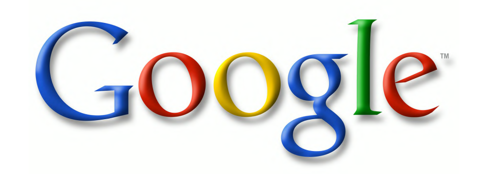



NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08170221 3



mexico congreso
constituyente
HTE

ACTAS

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE DE MÉXICO,

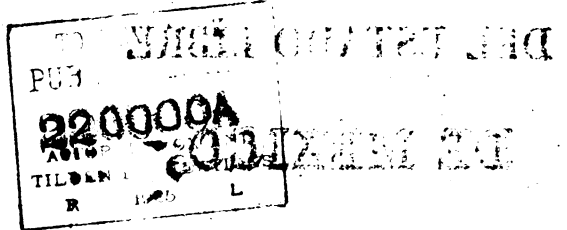
REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO, È IMPRESAS DE SU ORDEN

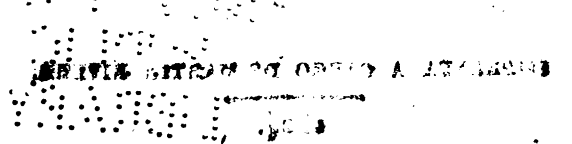
TOMO II.



IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA.

1824.


PUB
220000A
TILDEN
R
L



Sesion del 1.º de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior el sr. presidente dijo: ponia en conocimiento del congreso que el sr. Figueroa se halla actualmente enfermo, lo que avisa S. E. para que se declare si está en el caso del artículo del reglamento que previene se mande una comision á los diputados enfermos con el objeto que allí se espresa.

El sr. Jáuregui dijo, que en igual caso resolvió otra vez el congreso no se hiciese esa visita; pero con todo siempre será útil se lea el artículo que habla del caso.

Leido este y viendose por él que solo prescribe la visita en las circunstancias de enfermedad grave, se acordó no se visitase al sr. Figueroa, cuyos males no son de mucha gravedad.

Se leyó un oficio del gobernador, en que avisa haber cumplido por su parte con la órden que se le remitió para que oficiase á varias corporaciones con el objeto de formar la comision que se ha de encargar de hacer el proyecto de código penal, entre cuyas corporaciones ha contado á la sociedad económica.

El sr. presidente dijo, que el congreso cuando acordó se formase una comision de fuera de su seno que entendiese en hacer el proyecto de código penal, no numeró entre las corporaciones que deberán concurrir á formarlo, á la sociedad económina; y por consiguiente el gobernador no debe contar con ella para semejantes trabajos.

Repetidas estas mismas ideas por el sr. Mora pidió el sr. Jáuregui se reservase esta discusion para sesion secreta.

Se leyó otro oficio del mismo gobernador acompañando el ocurso de D. Vicente Suarez sobre que se le paguen los réditos de 8ꝑ pesos que le reconoce la estinguida religion de San Hipólito, pidiendo igualmente reforme el congreso la órden de pagos que acordó con respecto á las rentas de dicha religion en el artículo 6.º del dictámen que sobre el caso tiene aprobado. A la comision de legislacion.

El sr. Cortazar dijo, que el interesado pide revocacion de una órden espedida por el congreso, peticion que por estraña debe desecharse enteramente sin necesidad de que pase á una comision.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que sin imponerse á fondo de los negocios nada debe resolver el congreso, y así que pase la instancia de Suarez á una comision, la que dirá si es

pretenciones son exageradas. Pasò à la comision de legislacion.

Se leyó otro del mismo acompañando un nuevo ocurso de D. Francisco Barrera, en que pide se le dispense el tiempo que le falta para la matrícula en cànones dandosele por asentada para el arreglo de los cursos sucesivos. A la comision de legislacion. Se diò segunda lectura à la siguiente proposicion del sr Cortazar: «Que se diga al gobernador remita al congreso una noticia circunstanciada de los parages en que se cobra peage en el estado, inversion que se le da, y créditos que haya contra él."

Su autor la apoyò diciendo: que el objeto de la proposicion es bien claro, pues por una parte se sabe que no se componen los caminos, y por otra que los peages se siguen cobrando y asi importa que el congreso tenga conocimiento de los lugares en que se paga, de los objetos à que se destina y de los crèditos que reconoce.

Admitida la proposicion pasò à la comision de gubernacion.

Se leyó el dictamen de las comisiones de hacienda y gubernacion que recayò sobre la solicitud del ayuntamiento de Tulancingo, en que pide se declare aplicable à compra de armas la cantidad de mil y trece pesos que tiene en su poder el cura de aquel lugar de un antiguo prèstamo forzoso. Se reservò para el sabado.

Se leyó otro de la comision de hacienda, sobre que se nombre una comision especial que proponga un plan de sistema de hacienda, en lo econòmico, gubernativo y contencioso de ella, para la administracion é inversion de las rentas que estàn para darse al estado. La comision reduce su dictamen à la siguiente proposicion: «Que debe nombrarse la referida comision especial con la facultad espresada, señalandose por el sr. presidente los diputados que hayan de componerla."

Declarada del momento, el sr. Mora dijo: que segun la parte espositiva del dictamen, el congreso facuitarà à la comision para que llame à sus discusiones privadas à personas de fuera del congreso, lo que dà á entender que las otras comisiones comunes no están facultadas por el congreso para que consulten à individuos que no sean diputados, lo que es absolutamente falso, pues aquellas estàn en libertad de proporcionarse luces por todos los arbitrios que esten à su alcance.

El sr. Guerra (D B.) dijo: que por una parte interesa con especialidad à esta comision se valga de los conoci-

mientos de los inteligentes de fuera del congreso, por la obscuridad y profundidad del ramo de hacienda; pero por otra parte como ha encontrado oposicion su señoria en varios diputados para que individuos de fuera del congreso presten sus conocimientos asistiendo personalmente à las discusiones privadas de la comision, es necesario se resuelva de una vez si la comision de hacienda por si sola ha de abrir su dictàmen ó acompañada de otros inteligentes.

El sr. Cortazar dijo: que ningun ciudadano està obligado à concurrir à las comisiones del congreso, y si para el caso presente se creen necesarias luces estrañas, es preciso se estreche à los que se juzguen ùtiles para tamaña empresa.

El sr. Mora dijo: que con semejantes encargos à nadie se le obliga à que trabaje; pero es muy creible que el pundonor y el patriotismo estreche à los buenos ciudadanos à que franqueen sus conocimientos, y se presten à la fatiga.

Puesta á votacion la proposicion, fue aprobada su primera parte hasta la palabra *especial*, reprobada la segunda hasta la palabra *espresado*; y aprobado todo lo demas. El sr. presidente nombrò la comision, agregando à la de hacienda à los señores Mora y Fernandez.

Se leyò el dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre la queja de D. Mariano Samano contra el gobernador, por haberlo depuesto del empleo de alcalde auxiliar y haberle exigido 20 pesos de multa.

El sr. Fernandez dijo: que esa queja pasò à las comisiones reunidas de justicia y gubernacion, y habiendo dictaminado sobre ella solo la segunda, debe tenerse por incompleto el tràmite.

Se acordò volviese à las dos comisiones reunidas.

Se leyò el dictàmen de la comision de policia que recayò sobre el oficio del gobernador, para que se le remitan los planes y perfiles del desagüe. Se reservò para el lunes.

Se leyò la minuta del decreto sobre arreglo de cursos de la universidad y dispensa de pràctica de los pasantes de jurisprudencia.

El sr. Mora dijo, que en vez de decirse *echar la matrícula*, sè debe poner *sentar la matrìcula*; y que por otra parte es necesario motivar el decreto presente como se ha hecho hasta aqui con todos ellos.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo: que la comision de correccion de estilo tiene la obligacion de reveer todos los papeles del congreso que han de imprimirse, y por consi-

guiente à ella debe pasar la minuta para que le haga las debidas correcciones de estilo.

El sr. Cortazar dijo estar conforme con las ideas del sr. preopinante; pero con la condicion de que corregida la minuta vuelva al congreso. pues bien podrà suceder que al corregir el lenguage se varie sustancialmente el decreto.

A la comision de correccion de estilo, y despues de corregido vuelva al congreso.

Se leyeron siete dictàmenes de la comision de legislacion que recayeron sobre otras tantas solicitudes de los ciudadanos D. Ignacio Gonzalez, D Emeterio Pineda, D. Bernardino Olmedo, D. Josè Joaquin Rico, D. José Perez Marañon, D. José Donaciano Mendoza y D. Josè Cuevas, para que se les conceda dispensa de pràctica f e para recibirse de abogados. Se reservaron para el lunes.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 2 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procediò à la renovacion de oficios, de la que resultò electo para presidente el sr. Casela, con doce votos de diez y seis, para vice-presidente el sr. Lazo de la Vega, con catorce votos de los mismos diez y seis, para secretario propietario el sr. Cortazar con todos los votos, y para secretario suplente el sr. Cotero, con nueve votos de diez y siete.

Se leyò un oficio del gobernador, adjuntando el espediente que promoviò D. Josè Jimenez Saenz de Escobosa, sobre que se le habilite la edad para manejar sus bienes. A la comision de legislacion.

Se leyó un oficio del congreso de Oajaca, acompañando dos ejemplares de la primera parte de su ley orgànica. Que se conteste dàndole las gracias.

Se leyò un oficio del tesorero del estado, en que pone en claro algunos puntos del ùltimo oficio del ministerio de hacienda sobre el pago del presupuesto del mes próximo anterior. Enterado.

Se leyeron y pusieron à discusion las siguientes adiciones al decreto orgànico.

Para el artìculo 57. Desempeñar en el ramo de hacienda las funciones gubernativas y econòmicas que las leyes prevengan.

El sr. Mora dijo, ser preciso que algunos individuos

ejerzan las funciones gubernativas y económicas con respecto á la hacienda pública; pero en ahorro de gastos y de empleados dicta la prudencia que los prefectos desempeñen aquellas funciones, lo que se hará en la forma y modo que prevengan las leyes que se formarán para el caso.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

Adicion al artículo de religion «despues de la palabra *es*, dígase *y será perpetuamente*."

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la adicion está muy puesta en su lugar: lo primero porque en caso semejante se pusieron en la acta constitutiva las mismas palabras de esta adicion; y lo segundo porque los enemigos del sistema podrán bien que sin fundamentos, desacreditar al congreso por haber omitido en el artículo la especie de que la religion del estado será perpetuamente la católica ect.; ni se diga que la adicion es una profesia como no lo es el artìculo en que se dice que no se reunirán jamas los poderes, por razon de que en esas ideas solo se quiere espresar el deseo que se tiene de que para siempre se lleven á efecto unas providencias tan útiles como necesarias.

Puesta á votacion la adicion fue aprobada.

Se puso á discusion la siguiente: «Hacer que se cumplan las leyes del congreso general en órden á conservar la pureza de la religion, es un deber del estado."

El sr. Fernandez dijo, que era de suspenderse la discusion de este artículo adicional, porque un individuo de la comision que no estaba presente se habia reservado la palabra para la discusion.

El sr. presidente dijo, que el motivo alegado no es razon suficiente para suspender la discusion del artículo, de lo que se tiene ejemplo en el congreso general y en el del estado, los que han procedido con prudencia, pues de lo contrario se trastornarian las discusiones por solo la ausencia de un individuo de la comision que haya disentido de la opinion de toda ella.

Habiéndose preguntado si continuaria la discusion se acordó que si.

En consecuencia el sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el artículo nada añade de nuevo al decreto orgánico, pues en él se previene que el gobernador hará cumplir las leyes de la federacion, y como entre estas han de tener su lugar distinguido las protectoras de la religion, de hay es que el artículo adicional es de apropiarse; ni se replique que segun la razon alegada es inutil esta providencia, porque en materias graves lejos de perderse se gana en

hacer repeticiones, de lo que hay varios ejemplos en el decreto que se discute; y por otra parte como los estados no pueden proteger la religion por leyes propias por estar reservada justamente esta atribucion al congreso general, de hay es que la obligacion de aquellos en el caso sera hacer que se cumplan las leyes protectoras de la religion dadas por la asamblea general; bien que los estados podràn variar la disciplina esterna que esté en relacion con los negocios políticos, aunque no podrà hacer lo mismo con la disciplina interna como lo seria, por ejemplo, mandar que los fieles comulgasen bajo ambas especies, como lo acostumbran los griegos cismàticos.

El sr. Mora dijo, que en verdad los poderes seculares pueden inducir algunas variaciones en la disciplina esterna de la iglesia en la parte que esta se roza con la política, bien que nada podrà variar de la disciplina interna como ha espuesto el sr. preopinante; pero los estados de la federacion no pueden dar leyes protectoras de la religion en òrden à conservar su pureza, porque esto tal vez daria lugar à que si en unos se protegia la religion catòlica, en otros se fomentaria el fanatismo ò la incredulidad: para ocurrrir, pues, à tantos males se hacé preciso que uniformando el congreso general las leyes para proteger el culto se ciñan los estados à llevar adelanté el cumplimiento de aquellas leyes. Pero que su señoria estaba muy distante de creer que sea esclusiva del congreso general la facultad de dictar leyes sobre la disciplina; pues esta tiene intima relacion con el gobierno de los estados, y por esto solo se ha dicho ser un deber del estado obedecer las leyes de la federacion que se dicten precisamente para mantener la pureza de la religion.

Puesto à votacion el artìculo quedó aprobado.

Se leyò un memorial del sr. D. Antonio Velasco, en que pide se le concedan dos meses de licencia para no asistir à las sesiones, alegando exijirlo asì los intereses de su casa, como el restablecimiento de su salud.

Declarado el asunto del momento el sr. Mora dijo, que en verdad es justa la pretension del sr. Velasco, pues las razones en que la funda son perentorias; pero atendido por una parte el corto nùmero de diputados, cuyos trabajos por consiguiente son fuertes, y considerando por otra el artìculo del reglamento interior que habla de la materia, opina se le conceda un solo mes de licencia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en el mes que concede el reglamento, podrà desocuparse el sr. Velasco de sus aten-

ciones, y en el caso contrario ocurrirá por una nueva licencia, y por consiguiente solo podrá retirarse del congreso por el espacio de un mes.

El sr. presidente dijo, que en la actualidad tres diputados no asisten á las sesiones, y por tanto conforme al artículo que se ha leido, cuyo espíritu es que no se recargue el trabajo sobre algunos diputados, no debe accederse á la pretencion del sr. Velasco.

El sr. Villaverde contestó, que el artículo solo dice que no se conceda licencia en un mismo tiempo á tres diputados; pero no habla del caso de enfermedad, en el cual estan comprendidos tres de los diputados que faltan, y por consiguiente el artículo nada hace contra el sr. Velasco, cuyas pretenciones están fundadas en justicia. Finalmente, concluyó diciendo, que se le concediese un mes de licencia para que reponga su salud y vea por sus intereses.

El sr. Fernandez dijo, que ya á los sres. Moctezuma y Figueroa se ha concedido la licencia temporal para no asistir al congreso, y por consecuencia conforme al reglamento no puede hacerse lo mismo con el sr. Velasco.

El sr. Villaverde dijo, que el sr. Moctezuma está ausente, no con licencia del congreso, sino por órden del supremo poder ejecutivo que lo ha empleado en el servicio, y el sr. Figueroa está enfermo y por consiguiente en la incapacidad de asistir á las sesiones, en cuyo caso no se necesita licencia.

El sr. Cortazar dijo, que en el artículo 10 se habla del caso de enfermedad, pues como dijo su señoría en su discusion, seria ridiculo poner el término de un mes á la licencia, si esta se diese por causa de enfermedad, porque es bien manifiesto que los males no tienen termino fijo y bien pueden durar una ó veinte semanas.

Suficientemente discutido el punto y habiendose preguntado si al sr. Velazco se le concede un mes de licencia, se acordó que sí.

Se leyó la solicitud de D. Juan Gomez Pedroso, oficial tercero de esta secretaria, en que pide se le den cien pesos á cuenta de sus sueldos vencidos. A la comision de policia.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Cotero: «El dia 22 de marzo tuve el honor de hacer una proposicion á este congreso para que se reconociesen las partes, donde se venden licores embriagantes, porque algunos estaban adulterados, y se acordó en el mismo dia pasase al gobernador de este estado para su remedio: han pasado mas de tres meses, sin que se haya notado providencia alguna, por tanto pido que se haga un recuerdo para que se cumpla lo acordado.»

Declarada del momento, su autor dijo, que quizà por sus muchas ocupaciones el gobernador no ha podido tomar las providencias necesarias para cumplir con el acuerdo del congreso que recayò sobre la proposicion primera de su señoria, por lo que se hace indispensable repetirla atendidos los graves perjuicios que se evitaràn con ella.

Puesta à votacion la proposicion fue aprobada.

Se leyò el inventàrio de todo lo que ha entrado y salido en junio en la secretaria. Entraron 7 espedientes, 31 oficios, 20 instancias; salieron 5 espedientes, 38 oficios, 3 instancias.

Siguiò la discusion del decreto orgànico.

Art. 67. Ejercer la facultad de conceder ó negar à los menores la licencia para casarse en los casos y tèrminos que estaba concedida à los presidentes de las chancillerias por decreto de 1 ° de abril de 813.

Leidas las reflexiones de la compañia Lancasteriana, el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es preciso notar que la facultad de concèder ò negar la licencia de casarse à los menores es de la mayor importancia, y por consiguiente es necesario proporcionar en los partidos un facil ocurso á las autoridades para que los menores puedan elevarle sus pretenciones, para conseguir sin grandes gastos y largos viajes licencia de càsarse, lo que no podria verificarse si se reservase solo al gobernador aquella facultad; y por consiguiente està por el articulo; pero como la ley à que este se refiere està defectuosa en parte, trata su señoria de hacer una proposicion para su reforma; la que presentarà luego.

El sr. Mora dijo, que es de material que el gobernador ò los prefectos tengan la facultad de que habla el artìculo; que lo cierto es que alguna autoridad ha de ejercerla, y en concepto de la comision, ninguno mejor que los prefectos podran desempeñarla por suponérse hombres de luces, honrados y prudentes, y por tener à la vista à los sugetos que pidan la licencia para casarse. Por otra parte uno de los primeros cuidados de un legislador, debe ser facilitar los matrimónios, quitàndoles en lo posible las trabas, por cuyo medio se consigue disminuir la poblacion espuria tan perjudicial à la sociedad por la poca educacion que en lo general se les dà, de lo que concluyò deberse aprobar el artìculo.

El sr. Tamariz dijo, que la medida preferible en el caso es reformar la ley à que se refiere el artículo, diciendo por ejemplo que los jòvenes podràn casarse de quince ó veinte años, pero no aumentar las manos dispensadoras de

semejantes gracias; de lo que se seguirian dos inconvenientes, entre otros, el primero que con los matrimonios verificados antes de los veinte y cinco años se perjudica à la salud de los contrayentes, y el segundo que se multiplicarian los matrimonios desgraciados con perjuicio del bien público, porque este no pide tanto que sean muchos los enlaces matrimoniales cuanto que sean buenos; calidad que generalmente falta à los de los jóvenes por la desgracia de ser inespertos en el modo de procurarse la subsistencia ó de conservarla cuando la tienen.

El sr. Mora dijo, que su señoria no duda que la ley citada en el articulo es digna de reforma, pero estando vigente es indispensable que alguno la cumpla, para lo cual la comision ha pensado en los prefectos antes que en el gobernador por las razones alegadas anteriormente: que en el articulo no se trataba de aumentar la poblacion, lo que será objeto de otras medidas, sino solamente de disminuir el número de espureos que son tan perjudiciales à la sociedad.

El sr. Tamariz dijo, que si la ley de 813 està vigente, no està el articulo de que se trata, contra el cual ha hecho las reflexiones su señoria: reflexiones que tienen bastante fuerza, porque las dispensas de ley solo deben hacerse para utilidad comun; pero la dispensa de que ahora se trata no tiene este caracter, pues los matrimonios contraidos en fuerza de esta dispensa tendran por resultado el nacimiento de niños débiles y enfermizos, y el aniquilamiento de sus padres con perjuicio de la poblacion; à lo que se agrega que con tales dispensas que serán entónces muy multiplicadas, se fomentarà la discórdia interior de las familias, cuyo resultado inevitable es que los hijos desobedezcan à sus padres, y en adelante no obedecerán à las autoridades públicas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por la grande distancia que hay de algunos pueblos à la capital y por la falta de dinero, no podria ocurrir anteriormente los interesados á la autoridad competente para las dispensas de matrimonios con la frecuencia que debian; asi que para quitar tales obstáculos, la comision ha pensado puedan ocurrir à los prefectos para semejantes dispensas.

El sr. Mora añadió, que con el articulo no se fomenta la desobediencia de los hijos à los padres, sino solamente se protege à los primeros contra la resistencia de los segundos, los cuales por esta obstinacion infelicitan aquellas personas, por cuyo bien debieran ver mas que otro alguno,

Se ha dicho que aprobado el artículo se multiplicarán las dispensas; pero esto es falso porque los prefectos cuyas luces y prudencia se supone serán eminentes, sabrán concederlas ó negarlas conforme lo pidan la razon y la justicia.

Puesto à votacion el artículo fue aprobado.

68. «Mandar se hagan en su presencia si pudiere ser por personas inteligentes, los exámenes para maestros y maestras de escuela de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos lo hagan los ayuntamientos, dandoles gratis el correspondiente título." Aprobado.

69. «Cuidar muy particularmente à que se reduzcan à vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad puedan recibir la educacion religiosa y civil correspondiente.

El sr. Piedras dijo, que la reduccion de los indigenas à vivir en poblado debe ser voluntaria, pues de lo contrario nada se podrà conseguir de ellos por el amor que tienen à sus rancherias y terrenos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el artìculo no se habla de los labradores, sino puramente de los que viven entre los peñascos, cuya interesante educacion no podrà ponerse en pràctica si no se les reduce a poblado.

El sr. Piedras replicó, que una vez que tal es el sentido del artìculo, debe espresarse con claridad para no dar lugar á las interpretaciones de los prefectos.

El sr. Mora dijo, que la misma palabra *cuidar* de que se usa en el articulo, indica muy claramente que la referida reduccion no debe hacerse con violencia sino con persuaciones, en lo que se ha llevado el doble objeto de que los indigenas reciban la debida educacion politica y religiosa, y de poner à cubierto los intereses y la vida de los que pasan por los despoblados en que aquellos habitan.

Puesto à votacion el artìculo fue aprobado.

70. «Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme à las leyes de la materia, entre tanto que sobre este punto se adopta una ley general.

Leidas las reflexiones del cabildo eclesiàstico de Guadalupe, el sr. Mora dijo, que apenas hay punto mas importante y mas descuidado al mismo tiempo que el relativo al repartimiento de tierras, pues una piedad mal entendida ha hecho pasar à las cofradias gran parte de los terrenos de los indigenas; y supuesto que esta materia necesita de arreglo, ninguno mejor que los prefectos se hallaràn en el caso de hacerlo por tener à la vista los abusos de los pueblos en

esto particular; ni servirá de obstáculo el carácter tenaz de las costumbres que tienen los naturales, porque algun dia ha de empezar una reforma, que es beneficiosa para ellos mismos.

El sr. presidente dijo, que aunque la medida es ventajosa, sin embargo es dificil de ponerla en ejecucion por la tenacidad de los habitantes de los pueblos, los que al verse despojados de parte de sus tierras podran hacer movimientos peligrosos; sobre todo si se atiende á las circunstancias del dia y á que los prefectos no procederán siempre con la debida justicia, á lo que se agrega que la palabra *gubernativa* de que se usa en el artículo hará creer que el arreglo del repartimiento de tierras se hará despóticamente y sin recurso de apelacion.

El sr. Mora dijo, que el arreglo en el repartimiento de tierras está mandado hacer por una ley vigente, y asi es preciso llevarlo al cabo ó por el gobernador ó por los prefectos; bien que estos últimos tienen la ventaja sobre el primero de que estan inmediatos á los pueblos, y por tanto sus conocimientos serán mas exactos, y los gastos que origina aquel arreglo serán mas tolerables para los pobres con quienes es muy de presumir procedan justificadamente los prefectos haciendo la division de las tierras con imparcialidad, pues las prefecturas se darán á hombres honrados é inteligentes: que por otra parte hay una equivocacion en decir que por el artículo se podrá despojar á los indigenas de alguna parte de sus terrenos y que esto se hará sin recurso, pues al contrario el artículo es una ley protectora de aquellos, cuyo fin no es otro que perpetuar las tierras en las familias; pero si en el repartimiento se cometiere alguna injusticia, queda espedita la via contenciosa para que ocurran los agraviados al tribunal competente.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

El sr. Guerrra (D. Benito) dió primera lectura á una proposicion suya sobre reforma de la ley de 15 de abril de 813, relativa á dar licencia á los menores para casarse.

Se levantó la sesion.

Sesion de 3 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se presentó la minuta de decreto sobre arreglo de los cursos de universidad y dispensa de algun tiempo de práctica á los pasantes de jurisprudencia; y despues de una larga discusion

entre los señores presidente, Jáuregui, Villa, Mora y Villaverde fue aprobada, colocando el artículo 7° en el 8° y á la inversa.

Se diò primera lectura à la siguiente proposicion de los señores Lazo de la Vega, Mora, Villa y Guerra (Don Benito.) « Que el redactor disfrute el sueldo de mil pesos anuales que le està asignado, aun en los meses que se suspendan las sesiones, con la calidad de que en ellos se ocupe en la oficina del gobernador ù otra del estado en la que se le considerare ùtil."

Se diò segunda lectura à la siguiente del sr. Najera: «Que se nombren dos individuos del seno del congreso para que asistan y presidan la comision encargada de formar el proyecto del código penal."

Su autor la apoyò diciendo que cuando se discutiò el dictàmen para que se formara una comision de fuera del congreso que entendiese en el còdigo penal, varios diputados se inclinaron á que algunos individuos del congreso tuviesen parte en la comision referida, en lo cual se procediò con prudencia porque asi se verà que algunos diputados entran tambien al trabajo en la formacion del proyecto de código penal, à lo que se agrega que estos mismos diputados con las especies que escuchen en la comision podràn salvar las dificultades que se presenten en la discusion del congreso.

Admitida pasò à la comision de legislacion.

Siguiò la discusion del decreto orgànico.

Articulo 71, « Hacer efectivas gubernativamente las penas establecidas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, è imponer y exigir multas à los que los desobedezcan ó falten al respeto, y à los que turben el òrden y sosiego pùblico.

Leidas las reflexiones de la audiencia, academia de jurisprudencia, consejo, colegio de abogados y de San Ildefonso, el sr. Mora dijo, que el artículo debe dividirse en dos, acabando el primero hasta la palabra *gobierno*, en el cual se detalla una de las atribuciones que la comision ha querido dar à los sub prefectos; y el segundo como que comprende una atribucion mas grave, como lo es la de imponer y exigir multas, debe tocar à los prefectos. Añadiò que las objeciones hechas por las corporaciones estriban en un supuesto falso, y es que las penas que han de hacer efectivas los gefes de distrito pueden ser de las infamantes y muy graves, lo que es absolutamente falso, porque aquellos deben conformarse con los reglamentos de

policia, los que segun ha determinado el congreso deben aprobarse por él mismo, y ya esta asamblea al imponerse de ellos tendrá buen cuidado de no autorizar las penas infamantes y graves.

El sr. Jáuregui dijo, que el sr. preopinante se equivoca en decir que en los reglamentos de policía vigentes no hay multas graves que son verdaderas penas y gravísimas, de lo que pudieran citarse algunos ejemplos, y en estos casos aun las antiguas leyes dejaban recurso al interesado para defenderse, sin que entre tanto se le pudiesen vender sus prendas en caso de no tener dinero para la multa; muy al revez de lo que ha querido hacerse por este congreso, pues quiso autorizar á los alcaldes constitucionales para imponer y hacer efectivas penas considerables, como lo será la de exigir multas de cualesquiera cuantia, sin oir á la parte judicialmente en caso de que lo pida lo que equivale á una arbitrariedad, de lo que resultarán mil atentados contra la propiedad del ciudadano en los pueblos; de lo que se tiene ejemplo aun en México, en donde á pesar de su ilustracion en dias pasados se embargaron tres coches de los que llaman de contrabando, sin quererlos entregar á su dueño á pesar de las fianzas y seguridades que ofrecia; de lo que resultó que se deterioraran los coches y las mulas antes de que llegara el caso de declararse judicialmente habia lugar á la pena.

El sr. Mora dijo, que el sr. preopinante se ha equivocado en decir que los dos artículos primeros sobre penas municipales otra vez aprobado por el congreso no estan vigentes, y la razon es sencilla, pues aunque el gobernador hizo reflexiones sobre aquel decreto, se limitaron solamente al artículo 3º (leyó las reflexiones) el cual no tiene relacion con los dos anteriores; de lo que se infiere que estos al menos estan vigente y deben regir mientras otra cosa no se determina: á demas si la facultad de imponer y exigir multas se concede segun el decreto del congreso de 27 de abril á los alcaldes constitucionales, á pesar de que no todos han de tener muchos conocimientos prácticos, con mayoría de razon debe concederse dicha facultad á los prefectos, que se supone serán hombres de bastantes luces.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que es falso que cuando se hacen efectivas gubernativamente las penas de policia se quita el recurso al reo de que se le oiga aunque sea verbalmente; de modo que si sin esta audiencia se le impone la pena, el procedimiento es violento y contrario á

las leyes; y por eso ya publicada la constitucion española cuando se daba un bando de policia, siempre se espresaba que los alcaldes procediesen en la imposicion de la pena conforme á la constitucion, es decir, oyéndo previamente los descargos del infractor de leyes municipales.

El sr. Jáuregui contestó, que la libertad y propiedad del ciudadano no se pone á cubierto con la audiencia verbal, la que no puede ser suficiente cuando se trata de imponer penas graves; en cuyo caso es indispensable que se forme un proceso para que el ciudadano pueda defenderse conforme se lo permiten las leyes, y no ser atropellado con decisiones verbales. Que por otra parte no está vijente el decreto del congreso de 27 de abril por no estar publicado todavia, sea cual fuere la razon que para ello se ha tenido; asi es que bien puede modificarse en obsequio de la libertad y propiedad del ciudadano.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es de advertir que el articulo que se está ventilando, está copiado del decreto de las córtes de España sobre el arreglo para el gobierno de las provincias, y nadie ciertamente podrá acusar de arbitrariedad al congreso liberal que lo dictó, y si ahora se objeta contra esa providencia, es porque á la palabra *gubernativamente* no se le daba su verdadera significacion, y en realidad aquel adverbio jamas ha querido decir cuando se trata de hacer efectivas las penas, que no se oiga verbalmente á los reos, y solo escluye los tramites judiciales, los que harian infinito el numeros de los procesos, y embarazaria la aplicacion de la pena; de la cual los infractores de leyes municipales podrán librarse, ocurriendo á la via contenciosa que les queda espedita.

El sr. Jáuregui dijo, que esas ideas son conformes á las suyas; pero como el articulo es suceptible de mala interpretacion, se hace precisa la aclaracion de la palabra *gubernativamente* cuando se trata de imponer penas graves por la autoridad municipal; asi que opina que atendida la importancia de la materia se suspenda la discusion para otro dia en que podrá decidirse con mas meditacion.

Habiéndose preguntado al congreso si se suspenderia la discusion se acordó que sí.

El sr. Mora dijo, que supuesto que el articulo no habia de decidirse hoy, pedia al congreso pasase á la comision para ahorrar de esta manera los trámites que tal vez correria la proposicion.

El sr. Villaverde dijo, que segun lo acordado por el congreso, solo debia suspenderse la discusion del articulo;

y por tanto este debe sujetarse otra vez al debate sin alteracion alguna y tal cual se ha presentado el dia de hoy; pero ya despues de discutido podrà pasar à la comision.

El sr. Mora dijo, que à la comision nadie puede negar la facultad que tiene de retirar el articulo ò de proponerlo en otros términos, y asi no es preciso que aquella lo presente otro dia à la discusion sin alteracion alguna como se ha dicho.

El sr. Villaverde dijo, que si la comision trata de retirar el articulo, lo debe hacer ahora mismo; en cuyo caso lo adopta su señoria, y entonces correrà sus tràmites.

El sr. Mora contestò, que la comision ahora mismo no puede dar ese paso por necesitar de conferenciar mas y mas à cerca de la redaccion que deberà darsele, ò acaso sobre la necesidad de retirarlo.

El sr. Jàuregui dijo, que suspender la discusion de un articulo y hacerlo volver à la comision, son cosas incompatibles entre sì; porque de volverlo à la comision se presentaria otro y no el suspenso, y de consiguiente habiendo resuelto el congreso lo primero, no puede adoptarse lo segundo.

Habièndose preguntado si volveria la proposicion à la comision se acordò que nò.

Se puso à discusion el dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre la proposicion, en que se pidiò que à la hora de sesion se suspendan los repiques del convento de Santo Domingo. La comision hizo la proposicion siguiente: «Que se invite al gobernador del estado para que confidencialmente acuerde lo conveniente con el prelado de Santo Domingo, à fin de que en las horas de sesion se suspendan los repiques de campanas.

El sr. Nàjera dijo, que una providencia muy semejante à la presente se tomò en tiempos pasados, y fue que no pasasen coches por la calle de palacio, àcia donde estaba la secretaria, por la incomodidad què ocasionaba à los oficinistas, la que es mucho mayor respecto de la que causan los repiques à los diputados por ponerlos en el caso de no poderse oir los discursos absolutamente; y por otra parte la proposicion no està en tono de mandato sino muy moderada, de suerte que no tendrà de que resentirse el prelado de Santo Domingo.

El sr. Villaverde dijo, que à las justas razones alegadas à favor de la proposicion, se añade otra de bastante peso, y es que empiezan los repiques de campanas tal vez en lo mas importante de una discusion, lo que hace suspenderla

por un rato, en el cual pueden diciparse ù olvidarse algunas ideas que pueden tener influjo en la aprobacion ò reprobacion de algun punto en que puede interesarse todo el estado.

El sr. Jàuregui dijo, estar por el fondo de la proposicion, pero no por el modo en que està concebida; pues las palabras que se *incite al gobernador, y que este confidencialmente acuerde ect.* no son propias de la dignidad del congreso; por lo que opina se vote la proposicion que diò ocasion al dictamen, y no la del dictàmen mismo; pues la primera no es degradante al congreso, ni tampoco puede decirse preceptiva al prelado de Santo Domingo.

El sr. Guerra (D. Benito) espuso las mismas ideas, añadiendo que aun respecto de los abogados està permitido puedan presentarse contra los artesanos, cuyas maniobras son ruidosas, para que muden de habitacion cuando viven cerca de algun bufete.

La comision adoptò la proposicion que diò origen a dictàmen, y es la siguiente: «Que se diga al gobernador acuerde con el prelado de Santo Domingo, que en las horas de sesion suspenda los repiques."

Puesta à votacion fue aprobada.

El sr. Fernandez hizo la siguiente mocion, que en lugar de la palabra *repiques* se substituyan estas otras *el uso de las campanas*, fundandola en la razom de que no solo los repiques sino tambien los dobles ect. distraen al congreso de sus atenciones.

Puesta à votacion la mocion quedó aprobada.

Se leyò la lista de los individuos que en el mes compondran las comisiones.

Se levantò la sesion.

Sesion del 5 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Mora dijo, que en la acta del 1.° del corriente se habia puesto como dicho por su señoria, la especie de que el gobernador contando para la formacion del proyecto de còdigo penal con la sociedad econòmica, se habia escedido de sus facultades, lo que es falso, pues solo dijo que no entendia el oficio del gobernador, y asi quiere conste en la acta de hoy.

Se diò primera lectura à la siguiente proposicion del sr. Lazo de la Vega: «Que usando los sres secretarios la ceremonia de levantarse de su asiento y dar el tratamiento de

señor al congreso antes de leer la acta, den cuenta con ella y demas asuntos que ocurran ó sentados ó en pie como mas es acomode."

Se dió segunda lectura al proyecto adicional del sr. Guerra [D. Benito] hecho à la ley de 10 de abril de 803 sobre licencias à los menores para casarse. Admitida pasó à la comision de legislacion.

Se leyò el dictamen de las comisiones de justicia y gubernacion que recayò sobre la queja de D. Mariano Sàmano alcalde auxiliar, contra el gobernador, por habersele depuesto de este empleo, y exijidole veinte pesos de multa. Se reservò para el miércoles.

Siguiò la discusion de la primera parte del artículo 71 del decreto orgánico que dice: «Hacer efectuvas gubernativamente las penas establecidas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno."

El sr. Nàjera dijo, que ha parecido duro à las corporaciones y lo es, en la realidad, que gubernativamente se imponga una pena sin que quede recurso al que se tiene como reo, sobre todo cuando la pena sea de mucha consideracion, como por ejemplo, la de trabajar seis meses en las obras públicas, en cuyo caso y otros semejantes deberà quedarles à los infractores de leyes municipales abierta la puerta para ocurrir al juez competente y asi debe ponerse un correctivo al atículo respecto de las penas muy graves.

El sr. Guerra [D. Francisco] dijo, que mayores son los daños y son mas irreparables los que causa la impresion de los papeles públicos antes de la revision, que los que origina la exhibicion de las multas hechas antes de la sentencia del juez, y si à pesar de todo la ley de libertad de imprenta no impide el que á alguno se le quite la fama y reputacion si se abusa de aquella ley sin que por esto sea perjudicial considerada en si misma, asi la facultad de hacer efectivas gubernativamente las penas municipales antes de que el reo se presente à los jueces es puesta en razon; bien que con la circunstancia de que las penas municipales deben minorarse notablemente, pues tan injusto seria que los infractores eludiesen el castigo, por el ocurso facil à los tribunales en caso de penas leves, como que las graves se exijiesen sin ninguna apelacion.

El sr. Jàuregui dijo, que hablàndose de multas de poca importancia, està su señoria porque se exijan gubernativamente; pero ya cuando son de mucho tamaño, son unas verdaderas penas que segun la sana razon no pueden imponerse sin sentencia de tribunal.

El sr. Mora dijo, que la cuestion tiene dos aspectos, porque ó puede preguntarse si el infractor de leyes municipales antes de recibir la pena puede ocurrir à un juez, ó solo podrá hacerlo despues de impuesta aquella: que su señoria està por la segunda parte y no por la primera, pues entiende que las multas, sea la que se quiera su cuantia, deben entregarse inmediatamente, porque en realidad no son otra cosa que un depòsito y fianza que dan los infractores por si acaso recayere contra ellos sentencia definitiva; asi es que quedan espeditos para presentarse por la via contenciosa para que se les devuelva la cantidad depositada en caso de no merecer la pena: à lo que se agrega que sin esta medida se embarazarà la marcha de los cuerpos municipales, mayormente respecto de las providencias urgentes, como por ejemplo, la limpia del rio de Cuautitlan que deben hacer los dueños de las tierras por donde pasa: en este caso si aquellos se niegan à la limpia y no se les puede exijir multas sin que se hayan presentado al juez competente, resultaria que entre tanto se corrian los tràmites legales se inundaria la capital. Finalmente concluyó diciendo que en òrden à las multas no puede fijar el *maximum* ni el *minimum* porque en el particular todo es relativo y la cantidad que es pequeña para uno serà exorbitante para otro, de modo que despues de pagada una multa por pequeña que sea en sì misma, siempre debe quedar recurso libre ante el juez competente.

El sr. Fernandez dijo, que las objeciones de los sres. que se niegan al artìculo no obran contra èl sino contra los reglamentos de policía; pero como segun el artìculo 14 ya aprobado del decreto orgánico, dichos reglamentos se han de aprobar por el congreso, cuando llegue este ùltimo caso se moderarán unas penas, se quitarán otras etc., y por consiguiente el artìculo como ceñido à decir que los prefectos haràn efectivas las penas de policia, es de aprobarse sin dificultad; pero entre tanto debe escitarse à la comision de legislacion, para que revisando los bandos de buen gobierno y reglamentos municipales diga cuàles deben quedar vigentes.

El sr. Jàuregui dijo, que las ideas del sr. preopinante son bastante exactas, pero no muy practicables, por el número inmenso de bandos y reglamentos municipales y por la complicacion de sus resoluciones, à lo que se agrega, que los que han hecho ciertas contratas con el ayuntamiento, en suposicion de que rige este ó el otro bando, saldràn perjudicados faltandoles à lo pactado si el congreso los deroga.

El sr. Fernandez replicò, que si todo el mal està en los reglamentos, como es verdad, deben reformarse, y aunque

esto no es tan facil, tampoco es imposible; así que en dos meses que podrán pasar para acabar de discutir y aprobar el decreto orgànico, bien puede la comision de legislacion imponerse de todos los reglamentos de policia, y presentar uno que no se resienta de los vicios de los anteriores.

El sr. Mora dijo, que supuesto que todos los señores que se han opuesto al artìculo convienen en los principios y solo discrepan en el modo de la redaccion, bien puede votarse aquel y hacersele despues una adicion que señale el *maximum* y el *minimum* de las multas.

El sr. Jàuregui dijo, que no està su señoria porque se vote el artìculo aislado y se dejen para despues las adiciones, porque bien podria suceder ahora como otra vez, que cierto artìculo se aprobó en suposicion de que se prometiò adicionarlo, lo que no tuvo efecto, hasta que otro sr. diputado diferente del que la prometiò, hizo la adicion que se deseaba.

No hubo lugar à votar la primera parte del articulo y pasò à la comision.

Se puso à discusion la segunda parte que dice: «Imponer y exijir multas à los que los desobedezcan ò falten al respeto y à los que turben el òrden y sosiego pùblico." El sr. Mora la retiró.

El sr. Jàuregui dijo, que esa parte del artìculo està muy puesta en razon, porque si los prefectos no pueden imponer y exijir multas de poco tamaño à los desobedientes y à los perturbadores del òrden, su autoridad seria despreciable à los ojos de los pueblos: así es que para hacerse respetar, deben los prefectos estar facultados para imponer aquella clase de multas, asignàndoseles el *maximum* y el *minimum* de ellas.

El sr. Mora dijo: que si se ha creido que los prefectos no pueden hacer efectivas las penas establecidas por las leyes de policia sin oir antes à los contraventores, por la misma razon tampoco podrán imponer y exijir multas à los desobedientes y perturbadores del òrden sin audiencia preliminar, fundamento que tuvo su señoria para retirar la segunda parte del artìculo. Se ha dicho, añadió, que las multas leves deben pagarse sin oir à los interesados despues de exijirselas, lo que es injusto abiertamente, pues para los pobres aun esas multas pequeñas son de mucha consideracion, y asì deben quedar en libertad para ocurrir al tribunal competente despues de haberlas exhibido.

El sr. Jàuregui dijo, que es bastante facil responder à la objecion precedente, porque los prefectos desearán proporcionar las multas conforme à las facultades de los infractores y por consiguiente à los ricos exijiràn el *maximum* y à los pobres impondràn solo las multas minimas.

El sr. Mora dijo, que en los principios de su señoría se ha salvado la dificultad, pero no en los del sr. preopinante, porque segun ellos aunque debe oirse à los contraventores, antes de imponerles la multa cuando esta es grave, no sucede lo mismo cuando es de poca consideracion, en cuya circunstancia se ha dicho no debe darse audiencia ni aun despues de exhibida, lo que es indudablemente injusto como ya ha probado.

El sr. Jàuregui contestò, que sus principios son los de los publicistas, y los buenos legisladores saben que las multas graves son verdaderas penas, y por lo mismo no pueden exijirse sin que preceda un juicio, al revez de lo que debe ser cuando aquellas son leves y correcionales, en cuyo caso para no dar motivo a que se eludan las multas no debe ocurrirse à los tribunales.

No habiendo habido lugar à votar volvió à la comision.

72. Requerir del comandante militar el auxilio que necesite para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos.

Leidas las reflexiones del colegio de San Ildefonso el sr. Jàuregui dijo, que es una minuciosidad la que se ha estampado en el artìculo que se discute, pues el decreto orgànico, solo debe tener las bases del gobierno del estado. Por otra parte, cuando los prefectos necesiten de la fuerza armada, podràn servirse de sus esbirros, pues no hay necesidad de ocupar à la tropa para todo.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que no siempre los esbirros podrán bastar para restablecer la tranquilidad de las poblaciones, en cuyo caso serà preciso el auxilio de la tropa, à la que por otra parte es necesario hacer entender por el presente artìculo que debe conservar y restablecer el sosiego cuando se halle perturbado en los pueblos. Finalmente concluyò diciendo, que aunque el artìculo es puramente reglamentario, no desdice del decreto orgànico, porque tambien es indispensable que à los prefectos se les den desde ahora algunas reglas para conducirse, y casi todos los artìculos del proyecto que hablan de los prefectos son reglamentarios.

El sr. Fernandez dijo, que à pesar de no estar decidido e modo con que la milicia activa debe sujetarse á las autoridades civiles como espone el colegio de San Ildefonso, con todo, como el bien de la federacion depende del bien de los estados, de hay es que estando la milicia activa destinada à mantener la tranquilidad de la repùblica, tambien debe estar dispuesta à sostener la del estado.

El sr. Nàjera dijo, que si los prefectos piden auxilio à los comandantes militares, esto no prueba que la tropa estè sujeta

à las potestades civiles como se ve actualmente y se ha visto siempre que los jueces piden auxilio à la fuerza armada.

Puesto à votacion el artículo quedò aprobado.

73. Estará à sus òrdenes la milicia local del distrito conforme à su reglamento.

Leidas las reflexiones de San Ildefonso fué aprobado.

74. En el caso de que el bien público y seguridad del distrito, exija el arresto de alguna persona, podràn espedir órdenes al efecto, pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberàn hacerla entregar à disposicion del tribunal ò juez competente.

Leidas las reflexiones del colegio de abogados y ayuntamiento y apoyado el artículo por el sr. Najera, se aprobò.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 6 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyó un oficio del gobernador, acusando recibo de tres que se le remitieron de esta secretaria: primero, adjuntàndole el decreto sobre cursos de universidad: segundo, copiando una proposicion sobre licores embriagantes: tercero, avisàndole de algunos desordenes de la guardia del congreso. Enterado.

Se leyò otro del mismo remitiendo informada la instancia de D. Bernardo Couto, que solicita dispensa de un curso de cànones en la universidad. A la comision de legislacion.

Otro del mismo remitiendo la solicitud de D. Rafael Jordan, en que pide se le dispense la edad para administrar sus bienes. A la misma comision.

Se leyò un acuerdo que se diò en sesion secreta, y es el siguiente: «Que se conteste al gobernador que el congreso conviene en que se nombren para la comision del còdigo dos individuos de la sociedad económica."

Se diò segunda lectura à una proposicion del sr. Lazo, para que el redactor disfrute de su sueldo aun en los meses que se suspendan las sesiones, destinàndosele entonces en una oficina de las del estado en que se creyere útil."

Admitida pasò à la comision de policia.

Se diò primera lectura à una adicion y tres artículos adicionales del decreto orgànico, y son los siguientes.

Al artìculo 27. « Despues de la palabra *suspender*, se pondràn estas *oido al consejo*."

Para art. 22. «Cuidarà de la tranquilidad y del òrden pùblico en lo interior del estado."

Para art. 61. «Cuidarà de que los sub-prefectos visiten à lo menos una vez cada semestre à todos los ayuntamientos de sus respectivos partidos."

Para art. 62. «Vesitarà à lo menos una vez cada año todas las subprefecturas de su distrito."

Siguiò la discusion del decreto orgànico.

Art. 75. «En las faltas ò ausencias fuera del territorio que hagan los prefectos, ejerceràn sus facultades los alcaldes de la cabecera.

El sr. Mora dijo, que este artìculo como tambien el 76, 77 y 79 los habia retirado la comision, colocàndolos entre los artìculos que hablan de los sub-prefectos.

El sr. Nàjera dijo, que bien podrà suceder que cuando se hable de los subprefectos se repruebe el artículo con el que el presente tiene analogia; en cuyo caso este ùltimo quedaria tambien sin su efecto si la comision lo retirase, por lo que cree mas oportuno se suspenda mas bien la discusion del artìculo en cuestion para mejor oportunidad.

El sr. Mora dijo, que à la comision nadie puede negar la facultad de retirar una proposicion que haya presentado; en cuyo caso no habiendo dictàmen, tampoco puede haber discusion: que por otra parte en el capìtulo de sub-prefectos consta el artìculo que ahora se trata de retirar.

El sr. presidente dijo, se preguntase al congreso si la comision tiene facultad de retirar un artìculo cuando una vez ha sido presentado al congreso; porque este tiene un derecho para discutir todo lo que crea digno de su atencion, còmo lo son todas las proposiciones que admite à discusion; à lo que se agrega que el reglamento interior no concede a las comisiones la facultad de retirar una proposicion ò dictamen.

El sr. Jauregui contestò, que en verdad el reglamento nada previene sobre el particular a favor de las comisiones; pero estas tanto en este congreso como en el general, han estado en posesion de esta facultad que ahora se les quiere disputar.

El sr. Nàjera dijo, que el congreso ya que ha admitido una proposicion, no puede perder el derecho incuestionable de discutirla, porque tres ò cuatro individuos que forman la comision traten de retirarla, y si hasta ahora se ha seguido la pràctica contraria, es por una mera tolerancia y consideracion.

El sr. Mora dijo, que el congreso tiene derecho à que

las comisiones le presenten dictamenes, pero no precisamente en un sentido como sucede en el caso; pues la comision ha dictaminado, y su opinion es que se retire el artículo sin que se le pueda exigir que lo presente tal cual està para la discusion.

El sr. Cortazar dijo, que la cuestion es puramente de palabras, pues en realidad lo mismo es suspender un artìculo que retirarlo, por lo que es indiferente se adopte una ò la otra medida de las que proponen los señores preopinantes.

El sr. presidente insistió en que se preguntase al congreso si la comision podria retirar el artìculo.

El sr. Jàuregui repuso, que no puede hacerse semejante pregunta porque las comisiones estan en la posesion de retirar las proposiciones que quieran, de lo que se ha tenido ejemplos diarios; y por otra parte si los diputados que hacen una proposicion tienen la libertad de retirarla, no puede negarse a las comisiones esta misma libertad; y finalmente las ideas del sr. presidente no son de tomarse ahora en consideracion, porque el punto que promueve es bastante grave y complicado; asi que S. E. debe hacer una proposicion sobre el caso, la que correrà todos sus tramites.

El sr. Nàjera dijo, que hay notable diferencia entre las proposiciones de los diputados en particular y las de las comisiones, porque las primeras pueden adoptarse por otro diputado y las segundas no pueden adoptarse por otra comision ni por otro individuo; à lo que se agrega que las comisiones no son dueñas de sus dictàmenes cuando estàn presentados al congreso como lo son los diputados respecto de sus proposiciones.

El sr. presidente dijo, que unos diputados estàn por la afirmativa y otros por la negativa, y en tal estado de cosas no queda otro arbitrio sino que el congreso decida por ùltimo la cuestion.

El sr. Mora dijo, que en pocas palabras todo el dictàmen de la comision se reduce á que el artìculo se quite del lugar que ocupa y se coloque en otro, y para obviar despues discusiones semejantes à la presente, hace saber su señoria que la comision retira tambien los artìculos 76, 77 y 79.

El sr. Fernandez dijo, que en casos iguales al presente, se ha dado por retirado un artículo luego que la comision ha insinuado que lo retira, lo que se ha visto por una pràctica constante, sin que se haya discutido jamas

sobre si las comisiones tienen ò no la facultad de que trata.

El sr. presidente dijo, que esa pràctica no es tan co tante como se dice, pues tiene especies de que alguna se ha puesto en duda esa facultad de las comisiones; fac tad que si han conservado hasta aqui debe atribuirse n nos à una resolucion que haya sobre el caso que a cie deferencia ò tolerancia.

El sr. Jàuregui para fijar la cuestion hizo la propos cion siguiente: « El congreso decidira en este momento la comision puede ò no retirar los articulos 75, 76, y 79?"

El congreso se decidiò por la negativa.

Art. 78. «Cuando ocurriere en alguna parte epidemia enfermedades contagiosas o endémicas, los prefectos tom ràn por sì ò de acuerdo con la junta de sanidad de la c becera del distrito, todas las medidas y conocimientos n cesarios para atajar el mal y para procurar los oportun auxilios. Daran frecuentemente aviso al gobernador de que ocurra en este punto, de las precauciones que se t men y de los socorros que se necesiten: asimismo le in truirán de lo que los facultativos de la junta de sanid opinaren sobre la naturaleza del mal y su mètodo curativ de los efectos que se observen y de la mortandad qu se note."

Leidas las reflexiones del consejo del estado, los señore Guerra (D. Benito) y Nàjera dijeron que dichas reflexion apoyan el artìculo; pero que seràn objeto de providenci particulares que podrà tomar el gobierno para bien de l pueblos enfermos y no son propias para un decreto or gànico.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado.

80. «Corresponde a los prefectos el conocimiento d los recursos ò dudas que ocurran sobre elecciones de lo oficios de ayuntamientos, y las que decidirán gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda de juicio El que intentare decir de nulidad de las elecciones ò de tachas en el nombramiento de alguno, deberà hacerlo en el preciso tèrmino de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitira la queja; pero en ningun caso se suspenderà la posesion à los nombrados en el dia señalado por la ley à pretesto de los recursos y quejas que se intenten." Aprobado sin discusion.

81. «Pertenece à los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tro-

pas, arreglándose à lo que prevenga la ordenanza general del ejército ò los reglamentos, ó bien las ordenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiendose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio. Aprobado sin discusion."

82. «El prefecto presidirà con el ayuntamiento las funciones à que deba asistir." Aprobado.

El sr. Fernandez dijo, que la filiacion de las ideas exije visiblemente que concluido el capitulo de los prefectos, se trate en seguida de los subprefectos, dejando para despues los capítulos de ayuntamientos, ect.

Asi quedò acordado, señalàndose el dia de mañana para la discusion de los articulos siguientes de los subprefectos.

CAPITULO...,

SUBPREFECTOS.

Articulo 1. «En cada cabecera de partido menos en la del distrito, habrà un funcionario con el titulo de subprefecto nombrado por el prefecto respectivo con apropacion del gobernador."

Art. 2. «En las ausencias que hiciere el prefecto de la cabecera del distrito, haràn por su òrden las veces de subprefecto del partido los alcaldes de los años anteriores, comenzando por el mas pròximo."

Art. 3. «Por el mismo órden se supliràn en los demas partidos las faltas de los subprefectos."

Art. 4. «Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y propietario de alguna finca, capital ó ramo de industria que le produzca 500 pesos anuales"

Art. 5. «Los subprefectos desempeñaràn por ahora sin sueldo su encargo, cuya duracion serà de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez."

Art. 6. «Tendràn franca toda la correspondencia de oficio, se les pagaràn los escribientes necesarios y gastos que originase su servicio."

Art. 7. «Nadie podrà escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion ò de causa legitima, a juicio dèl consejo del estado."

Art. 8. «En el caso de inhabilidad temporal del prefecto, harà sus veces el subprefecto mas inmediato, mientras nombra interino el gobernador."

Art. 9. «En la estension de todo el partido ejercer el subprefecto con entera subordinacion al prefecto las mi mas facultades que este en el distrito, esceptuadas las q se espresan en los articulos 62, 67, 70, 72, 74 y 80.»

Art. 10. «En los pueblos donde no hubiere ayunta miento, podrá si lo juzgare necesario auxiliar con un te niente que nombrará èl mismo aprobandolo el prefecto.»

Art. 11. «No se mezclaràn los prefectos, subprefect y tenientes donde los hubiere en ningun asunto contencio so, ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondràn in mediatamente à disposicion del juez correspondiente à lo reos que fueren aprendidos.»

Art. 12. «Los recursos que ocurran sobre eleccion para oficios de ayuntamientos, se remitiran por el subpre fecto con su informe al prefecto para su decision.»

Art. 13. «El gobernador se entenderà inmediatament con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo ha ràn con los alcaldes de los ayuntamientos, y en donde no lo hubiere con los tenientes.»

Art. 14. «Los alcaldes publicaràn las leyes y reglamen tos, y comunicaràn las ordenes è instrucciones oportuna à los ayuntamientos.»

Art. 15. «Los alcaldes de los ayuntamientos pasaràn los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos d estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes qu formen sobre los objetos encargados à su cuidado. Lo subprefectos los remitiràn con su informe al prefecto, y este con el suyo al gobernador para su ulterior resolucion.»

Art 16. «No serà licito à los ayuntamientos ni sub-prefectos salvar la serie de conductos en ningun negocio à no ser en el caso de queja contra alguna de estas autori-dades. Entonces podràn ocurrir por el órden prescrito à la mas inmediata, y asi sucesivamente hasta el gobernador sino encontraren la satisfaccion debida en las intermedias.»

Art. 17. «En todo asunto de gobierno, policia ò ha-cienda ocurriràn los particulares con sus solicitudes à los subprefectos, y no se admitirà en ninguna oficina recurso ni esposicion que no venga remitida è informada por el correspondiente conducto, à no ser en el caso de queja arriba espresada.»

La comision retira los articulos 75, 76, 77 y 79.

El art. 81 lo redacta en estos tèrminos: «Pertenece à los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y sub-sistencias que deben darse à las tropas, arreglandose à lo que prevenga la ordenanza general del ejercito, los regla-

mentos ó las ordenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

México junio 25 de 1824.--Mora.--Guerra.--Nàjera.--Martinez de Castro.--Fernandez.--Guerra.--Casela.--Jàuregui.

Se leyeron y pusieron à discusion siete dictàmenes de la comision de legislacion, que recayeron sobre otras tantas solicitudes de pasantes de jurisprudencia para que se les dispense de algun tiempo de pràctica.

El sr. Nàjera dijo, ser necesario saber cuales son los motivos que alegan los interesados para semejantes dispensas, y los que ha tenido igualmente la comision, porque de otro modo el congreso no tendria las luces suficientes para tomar una resolucion acertada.

El sr. Jàuregui dijo, que anteriormente los vireyes estaban facultados por la ley para dispensar parte de la pràctica à los pasantes de jurisprudencia, y conforme a estos principios, se ha conducido la comision para proponer las dispensas.

El sr. Nájera dijo, que semejante gracia siempre se daba en fuerza de algun motivo racional, cuya senda debe seguirse con mas justo tìtulo en el sistema actual de cosas; pues de lo contrario se seguiria que se concederian las dispensas à todos los que ocurrieran por ellas: tambien debe tenerse presente si los pasantes de jurisprudencia han cumplido ya tres años de pràctica, pues solo en este caso segun el decreto de este congreso puede dispensarseles un año.

El sr. Mora contestó, que el decreto solo dice que despues de publicado el presente decreto no podrà admitirse esta especie de solicitudes, y como hasta hoy no està publicado se infiere abiertamente puede concederse dispensa: que por otra parte los interesados han estudiado con aprovechamiento, como lo prueban los documentos que presentan y el conocimiento personal que tiene de ellos su señoria; y finalmente todos ellos tienen familias mas ò menos pobres, con la obligacion de sostenerlas; asi es que la comision ha procedido en sus dictàmenes conforme à la razon y à la justicia.

El sr. Nàjera dijo, que hay diferencia notable entre admitir solicitudes y concederlas: lo primero no està prohibido por el congreso, pero si lo segundo: à esto se añade que uno de los interesados solicita dispensa de un año y siete meses, y aunque solo se le quisiese conceder un año, seria

contra la ley, porque esta exije que para conceder esas gracias se requiera haber practicado tres años.

El sr. Mora contestó, que la ley jamas ha exijido tres años de pràctica para que se hagan solicitudes de esta naturaleza: lo que únicamente manda es, que despues de publicado el decreto no se admitan tales pretenciones (leyò los artìculos del decreto): de que se infiere, añadiò, que la comision no ha infringido la ley en los dictàmenes que ha presentado.

Se leyeron los dictàmenes en particular, el primero relativo à D. Ignacio Gonzalez y Gracia; concluye en esta proposicion: «A D. Ignacio Gonzalez y Gracia se concede la dispensa de un año de pràctica forense para recibirse de abogado." Aprobado.

2º. Que acaba en esta proposicion: «Se concede à D. D. Mariano Mendoza la dispensa de once meses de pràctica forense que solicita para recibirse de abogado" Aprobado.

3º. «A D Emeterio Pineda se concede la dispensa de diez meses de pràctica forense que solicita para recibirse de abogado."

El sr. Jàuregui dijo, que es preciso hacer una advertencia sobre estos dictàmenes, y es que cuando se cita la ley conforme a la cual se dispensa, se habla de la antigua y de ninguna manera de la ùltima que ha dado el congreso sobre el particular.

Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

4º. Que concluye en esta proposicion. «A D. Josè Maria Cuevas se concede la dispensa de un año de pràctica forense para recibirse de abogado."

El sr. Mora dijo, constarle que el interesado es hombre estudioso y bastante aprovechado, quien por no haber atravesado la matrícula ha tenido que gastar cinco años en sus cursos de teòrica, lo que ha retardado notablemente el tèrmino de su carrera, razones que se han tenido muy presentes para concederle la gracia que solicita.

Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

5º. Cuya proposicion es la siguiente: «A D Bernardino Olmedo se concede la dispensa de un año de pràctica forense para recibirse de abogado." Aprobada.

6º. Que concluye en la proposicion siguiente: «A D. Josè Joaquin Rico se concede la dispensa que solicita de un año de pràctica forense para recibirse de abogado." Aprobada.

7º. Que concluye en esta proposicion: «A D. Josè Perez Marañon se concede un año de dispensa de pràctica forense."

El sr. Mora dijo, que en la certificacion dada al interesado por el secretario de S. Ildefonso hay una equivocacion que consiste en decir que Marañon tuvo el acto menor de estatuto en su colegio, lo que es absolutamente falso; pues solo obtuvo el de estatuto de universidad, entre cuyos actos ya se sabe cuanta es la diferencia que hay.

El sr. Villaverde dijo, que en verdad el acto de estatuto de colegio arguye mucho mas merito que el de la universidad, y asi la certificacion para el interesado es mas satisfactoria de lo que deberia ser; pero desde luego se conoce que en el caso no se procedió con malicia sino por equivocacion del secretario de San Ildefonso, en la que Marañon no tuvo parte alguna.

Puesta á votacion la proposicion fue aprobada.

Se leyò y puso a discusion el dictamen de la comision de gubernacion que recayò sobre una proposicion del sr. Mora, en que pide al congreso revoque su acuerdo sobre que el gobernador determine oido al ayuntamiento, el punto sobre local en que deba espenderse el pulque. La comision hace la siguiente proposicion: «Que no hay lugar à que se revoque el acuerdo de que se trata.”

El sr. Mora dijo, que para algunos diputados podrà haber razon de congruencia en contra de lo acordado por el congreso; pero en concepto de su señoria ningun inconveniente se presenta para que este cuerpo retroceda a veces, con tal de que tenga para ello fundamento como sucede en el caso que se discute; pues la constitucion española que està vigente previene que los ayuntamientos deben formar los reglamentos de policia y pasarlos despues a la aprobacion del congreso, y jamas concediò a los gefes políticos y mucho menos a los gobernadores de los estados que no existian, intervencion alguna en la formacion de dichos reglamentos; y si alguna vez los gefes politicos entraron a la parte en ellos fue de hecho, y escediéndose de sus facultades, pero jamas de derecho: ni puede decirse que la conducta de dichos gefes està aprobada tacitamente por la tolerancia de los supremos poderes, pues en el sistema constitucional no hay mas aprobacion que la espresa de las leyes. De semejantes desordenes se siguiò lo que indubitablemente debia suceder, y es que mezclàndose los gefes polìticos en todos los ramos de policia, los ayuntamientos casi quedaron reducidos a la nulidad y por consiguiente sin responsabilidad ante la opinion pùblica. Para obviar pues tantos desordenes, es indispensable que el ayuntamiento con independencia del gobernador forme sus reglamentos de po-

licia, y en el caso en cuestion determine el local en que deba espenderse el pulque.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que a todas las razones alegadas se satisface completamente en la parte espositiva del dictàmen, por lo cual se refiere a èl en lo absoluto.

El sr. Jàuregui dijo, que a los cuerpos deliberantes toca dar las bases de policìa, de lo que ha dado un ejemplo la asamblea constituyente de Francia, bien que los reglamentos que sobre ella se formen deba hacerse por los ayuntamientos, aprobàndose despues por el congreso; pero no puede convenir su señoria en que lisa y llanamente se diga en un decreto que se revoca el acuerdo del congreso sobre tal punto, sino que bastarà adicionar dicho acuerdo, diciendo por ejemplo, que el gobernador con lo que diga el ayuntamiento dè cuenta al congreso, con cuya medida se satisface a la justicia de la providencia y al decoro del cuerpo deliberante.

El sr. Mora dijo, que con tal de que se variase el acuerdo del congreso, estaba conforme su señoria en que se omitiesen las palabras *revocacion del acuerdo*.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que a las reflexiones multiplicadas que en el dictàmen de la comision se esponen contra la proposicion que le diò origen, se añade que segun la constitucion española nada puede hacer el ayuntamiento sin contar con la diputacion provincial, y como las atribuciones de esta han pasado al gobernador del estado, se infiere visiblemente que aquel cuerpo municipal no puede determinar por si solo.

Se suspendiò la discusion para otro dia despues de un largo debate entre los señores presidente, Mora, Villaverde y Cortazar.

Se levantó la sesion.

Sesion del 7 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador, primero: avisando haber trasladado al ayuntamiento y junta superior de sanidad, el oficio de los secretarios, relativo al abuso de licores embriagantes. Enterado. Segundo: acusando recibo del espediente promovido por D. Josè Echandia sobre desecacion de los lagos de Zumpango, San Cristobal y Tescuco Enterado. Tercero: informando la instancia de D. Fernando Batres, cursante jurista, quien solicita se le dispense el quinto curso que le falta,

A la comision de legislacion. Cuarto: remitiendo la solicitud de D. Manuel Codorniu para establecer baños de toda especie, inclusos los de vapor, para los que se ha concedido privilegio al doctor Valenchana. A la comision de industria. Quinto: acompañando la instancia de D. Joaquin de la Peña, cursante, en que pide dispensa del quinto curso de universidad. A la comision de legislacion.

Se diò primera lectura à las dos proposiciones siguientes del sr. Piedras.

1.ª Que al ponerse en ejecucion el decreto orgànico provisorio se dè una ley, que ponga en claro el articulo 69, que prohiba la arbitrariedad con que podrà ser atacada la libertad individual del ciudadano.

2.ª Que los puestos de pulque establecidos en las plazuelas por el bando de 2 de mayo de 823, se quiten por haberse convertido en lugares de juego y de obscenidades donde recibe ejemplos perniciosos la moral cristiana y buenas costumbres, penetrando muchas veces las voces indecentes que se vierten en ellos hasta los claustros religiosos de las virgenes.

El sr. Jàuregui estrañò no se hayan dado segunda lectura à varias proposiciones, entre otras a la del sr. Mora, relativa à la unidad del supremo poder ejecutivo.

El sr. Cortazar contestò, que no habia otra en la secretaria que estuviese en estado de darsele segunda lectura que la del sr. Mora, quien habia encargado se suspendiese.

El sr. Mora dijo, que no trataba de retirarla, pues se hallaba en la misma idea, sino solamente de adicionarla, y por eso habia pedido se suspendiera su segunda lectura, cuya facultad nadie podria negarle.

El sr. presidente dijo, que en caso igual se habia perdido el tiempo otra vez en discusiones sin tèrmino, y asi para abreviar opina se pregunte al congreso sobre si cualquier diputado està en la libertad de retirar ò suspender una proposicion que ya se le ha presentado, ò que se arbitre otro medio para salir del embarazo.

El sr. Jàuregui dijo, que la medida preferible en el caso, es que se asiènte lò que ha dicho el autor de la proposicion, y es que no la retira sino, solo la suspende para perfeccionarla.

El sr Piedras dijo, que presentada por un diputado una proposicion tenia facultad el mismo diputado para retirarla, antes de que se admita à discusion, pero de ninguna manera suspender sus tramites.

El sr. Villaverde dijo, que ya puesta a discusion una proposicion, su autor no tendrà libertad para retirarla; pero

como hasta hoy el congreso nada ha establecido contra la práctica constante de que los diputados ó comisiones pueden retirar ó suspender una proposicion antes de que se discuta uno de los señores preopinantes ha tenido derecho para suspender una suya presentandola despues adicionada.

El sr. presidente dijo, que algunos diputados opinan afirmativa y otros negativamente, sobre si se puede suspender y aun retirar una proposicion ya presentada al congreso, en cuyas circunstancias no queda otro arbitrio que aguardar la resolucion del congreso mismo.

El sr. Villaverde para fijar la cuestion hizo la proposicion siguiente: «Pido al congreso declare si el autor de una proposicion puede retirarla antes de entrar en su discusion.»

Declarada del momento el sr. Nájera dijo, que el autor de una proposicion indisputablemente puede retirarla antes de que se empiece a discutirla, porque en verdad esta es la práctica observada en el congreso de la federacion y en el del estado de Mexico; pero semejante costumbre no debe ser objeto de una proposicion, sino dejar que las cosas vayan como hasta aqui, en lo que nadie ha pulsado alguna dificultad pero es necesario advertir que cuando se retire alguna proposicion deberán los secretarios dar cuenta de ello al congreso para que tal vez algun otro diputado la haga suya siempre que se crea de utilidad pública.

El sr. Jáuregui dijo, que á las ideas bastante exactas del sr. preópinante se puede añadir otra y es, que si conforme á la práctica comun puede el autor de una proposicion retirarla antes de que se discuta, con mayoria de razon podrá hacerle adiciones y substracciones, de lo que concluyó no deber admitirse la proposicion que se discute, sino dejar a la prudencia del sr. presidente que se den por retiradas las proposiciones cuando así lo quieran sus autores conforme á lo practicado hasta aquí.

El sr. Villaverde dijo, ser verdaderamente comun la práctica del congreso que se acaba de citar, pero esta no ha sido bastante para impedir que se cuestione todavia sobre la conveniencia de esa práctica; asi es que no queda otro recurso para quitar motivo de disputa en todo tiempo, que votar la proposicion que hizo su señoria.

El sr. presidente insistió en negar á los diputados en particular la facultad de que se trata, fundado lo primero en que sabiendose que una vez presentada una proposicion no hay libertad para retirarla, se tendrá cuidado de meditarla profundamente antes de hacerla al congreso; y lo segundo que admitida por este una proposicion, ya no es de su autor

ni para bien suyo particular, sino para utilidad pùblica, en cuyo caso el congreso tiene derecho para discutirla aun contra la voluntad del que la presentò, si no es en la circunstancia de que la proposicion sea relativa precisamente al proponente.

El sr. Nàjera contestò en cuanto á lo primero, que con la medida del sr. presidente se logrará que las proposiciones se presenten mas meditadas; pero tambien se seguirà que el autor de una proposicion tendrá que sostenerla à fuerza y contra su opinion, y en consecuencia, lo constituirà en un compromiso bastante desagradable: en cuanto à lo segundo dijo, que cuando se interese el bien público en una proposicion retirada por su autor bien puede cualquiera diputado hacerla suya y quedar así salvado el inconveniente.

El sr. presidente dijo, que a nadie se le puede estrechar a que sostenga unas ideas que sean opuestas a su opinion y a su conciencia; pero la mayoria del congreso que la ha admitido podrà defenderlas y aprobarlas.

Habiendose preguntado si el autor de una proposicion puede retirarla antes de entrar en su discusion, acordò el congreso que sì.

Se puso a discusion en lo general el artìculo del decreto orgànico que habla de los subprefectos.

El sr. Jàuregui dijo estar por la creacion de los subprefectos, porque aumentados los agentes del gobierno en los distritos, podrán desempeñarse con mas fàcilidad y prontitud las atribuciones que antes se cometìan a solo los prefectos: ni se responda que siendo las subprefecturas cargas concegiles, no se encontraràn facilmente personas que las sirvan, porque es necesario hacer la justicia de creer que en los pueblos habrà algunos buenos patriotas que gratuìtamente quieran servir al bien pùblico, y aun habrá algunos que aunque no por patriotismo siquiera por hacer de personas se prestaràn al servicio de la patria.

El sr. Piedras dijo, que los subprefectos equivalen a los antiguos subdelegados, los cuales en lo general ò por rivalidades ò por ignorancia todo lo embrollaban, se mezclaban en todo y ocasionaban mil perjuicios a los pueblos.

El sr. Mora dijo, que no los lugares que ocupan sino las atribuciones que ejercen son las que diversifican a los subdelegados y subprefectos, pues los primeros reunian el poder judicial y el gubernativo, y de ahi era que fomentaban las discordias de los pueblos para chupar la sangre de los pobres por no exijirles como condicion precisa que contasen con alguna propiedad, al paso que a los segundos se exije por

artìculo espreso esta última calidad, sin permitirles por ot parte se mezcl en en los asuntos judiciales, con cuya medi se logrará entre otras cosas que no susciten ni fomenten pleit y rivalidades.

El sr. Valdovinos pidiò se leyesen los nùmeros del peri dico del Sol, en que se hacen muchas reflexiones sobre l subprefectos, que pueden ministrar bastantes luces para discusion.

El sr. Mora dijo, que esas reflexiones no son otrá co que el proyecto de la compañia Lancanteriana que present en sus observaciones al decreto orgànico, y que la comisio ha tenido presentes en el capitulo que se esta discutiendo e lo general.

Leidas dichas reflexiones, se suspendiò la discusion par otro dia.

Se leyò y puso a discusion en lo general el dictamen d la comision de instruccion pùblica que recayò sobre la dud del gobernador, relativa a los libros prohibidos.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el gobernador re duce sus dudas a dos: primera sobre lo que deba hacerse co los libros prohibidos, que por descuido de las aduanas mariti mas se introducen en el estado: segunda sobre lo que deba ha cerse con los sospechosos, de los cuales el supremo gobiern ha pedido se le entregue un ejemplar de cada obra. Ademas d estas dudas se le puede ofrecer otra, y es relativa a lo qu deberá hacerse con los libros de religion impresos sin licencia del ordinario. La comision encargada de estas dificultades satisface à todas en el dictamen y lo hará de palabra e la discusion.

El sr. Jàuregui pronunció un discurso en que dijo: que l consulta del gobernador versa sobre duda de ley ò nó: qu en este segundo caso nada tenia que consultar, y que en e primero como quiera que la ley de que se trata pertenec darla al congreso general por corresponder esclusivamente a los supremos poderes la proteccion de la religion y la libertad de imprenta conforme a la acta constitutiva, es claro que cualquiera duda sobre la materia debe consultarse a dichos poderes supremos y no al congreso del estado, el cual no tiene facultad para resolverla: que aun en el caso de poner la dificultad en la esencia de la ley tampoco puede este decidir puntos relativos a la ejecucion de las leyes de la federacion, porque esto toca al supremo poder ejecutivo. Que por otra parte no ofrecia duda en que la consulta del gobernador es sobre punto de ley, respecto a que la disposicion vigente de las cortes estraordinarias de Cadiz presentaba huecos y dudas,

especialmente despues del último reglamento de libertad de imprenta sobre la cèdula del año de 20, como lo habian espuesto a la regencia los cabildos eclesiàsticos de México y Valladolid, segun consta de espediente, que tuvo principio en la junta gubernativa y que hoy està pendiente para su resolucion en el congreso general, y que por tanto no se satisfacen las dudas del gobernador con remitirlo a la ley de las cortes de Cadiz: que asimismo la contestacion al gobernador puesta en articulos por la comision, puede dar ocasion a una mala inteligencia que alarme, pues diciendosele que deberà recojer conforme a la ley los libros prohibidos por los diocesanos, no estaba distante de que se recogieran todos los condenados por la inquisicion, cuyos edictos renovo el sr. Bergosa cuando hizo de arzobispo de Mexico: que esta materia de libros era delicada y espinosa por una y otra parte, pues el dejar correr los libros impios, causaba escàndalo, el querer recogerlos todos, tambien producia alarma, y que por lo mismo el asunto era propio de la asamblea general, la que estando a la cabeza de toda la nacion sabria medir sus procedimientos a lo que exijian sus luces y necesidades, advirtiendo que la mania de recojer libros fuè propia de las autoridades temporales despòticas, como nos lo dan a conocer bastantemente el Suarez, Rodriguez, Lezama y Barbosa, y no de la iglesia, cuya disciplina sobre el particular en los primitivos tiempos y en sus bellos dias fue la que presentaba el cèlebre y piadoso abad de Fleuri, cuya doctrina leyò el orador, insistiendo en lo que habia espuesto al principio de su discurso, para que el congreso no tuviera a bien tomar en consideracion el dictamen que se le presentaba.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo estar decidido por el concilio de Trento que la iglesia puede prohibir a los fieles la lectura de ciertos libros contrarios al dogma, y asi lo ha hecho en todo tiempo, y si las potestades seculares tienen en esto alguna intervencion, es solo prohibiendo con penas temporales la publicacion y circulacion y retencion de ciertos libros prohibidos por la potestad eclesiàstica, en lo cual consiste la proteccion que los gobiernos dispensan a la iglesia. Que tambien estraña que un teòlogo como Suarez haya podido decir que la iglesia no tenga facultad de prohibir las obras perniciosas al dogma y a las costumbres, que ademas de los argumentos del sr. preòpinante se infiere, que ni la potestad eclesiastica ni la secular pueden prohibir dichas obras, y asi es inutil reservar a los supremos poderes de la federacion la decision de este punto, el cual ciertamente es relativo al estado, y por eso la comision ha dictaminado sobre lo que

no hubiera hecho si fuera del resorte del congreso general a quien en este caso debiera haber ocurrido el gobernador. Finalmente, concluyò diciendo que hay una ley vigente y terminante con relacion a los libros prohibidos, y es el artìculo 2.º de la ley de tribunales protectores de la fe.

El sr. Jàuregui para deshacer algunas equivocaciones, contestò lo primero, que no ha negado su señoria a la iglesia la facultad de prohibir a los fieles la lectura de ciertas obras contrarias a la fe, sino puramente dijo que la iglesia de hecho en los primeros siglos despues de establecida, no se metiò en hacer tales prohibiciones: la segunda equivocacion que ha notado es, que se le atribuye la especie de haber dicho que el teólogo Suarez negò a la iglesia la facultad de que se trata, pues solo espuso su señoria que ese autor nos manifestaba que las autoridades seculares despòticas eran las que se empeñaban en las prohibiciones de libros.

El sr. Mora dijo, que su señoria està por la opinion de que las dudas del gobernador deben resolverse por el congreso del estado, pues aunque pertenezca al de la federacion dar leyes generales protectoras de la fe, el gobernador como ejecutor de ellas, puede y debe consultar a la asamblea del estado a cerca de los pormenores y reglamentos para facilitar su ejecucion.

El sr. Nàjera dijo, que la comision para no escederse de sus facultades, debe contraerse puramente a las dudas del gobernador, y como estas se limitan a los libros prohibidos y sospechosos existentes en la aduana, el dictamen solo debe estenderse a ellos: que por otra parte es indudable que la iglesia tiene facultad de prohibir libros; pero tambien lo es que la potestad secular debe entrar a la parte en dicha prohibicion: asì es que las bulas que espedia su santidad pasaban por el consejo de Castilla, sin cuyo requisito no se circulaban ni en la Peninsula ni en las Amèricas.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que en verdad la comision satisface a las dudas del gobernador a cerca de los libros existentes en la aduana, bien sean los prohibidos, bien los sospechosos: y que tambien se hizo cargo de otra duda que naturalmente debe suscitarsele al gobernador, y es la que mira a los libros de religion impresos en la repùblica sin licencia del ordinario, de que se infiere que la comision no se ha escedido de sus facultades.

Habiendose preguntado si habia lugar a votar en lo general el dictamen, se acordò que no, sino que volviese a la comision.

Se levantò la sesion.

Sesion de 8 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador en que copia una consulta del tesorero del estado para que se nombre un escribano en la oficina de su cargo, añadiendo el gobernador por su parte que tambien debe hacerse el nombramiento de un ministro contador de la tesoreria.

El sr. Mora dijo, que como la tesoreria del estado no ès verdaderamente una oficina, no pueden darsele todavia las formalidades de que habla el gobernador, lo que se harà en adelante cuando se forme su planta, y que asi presentarà una proposicion para que en aquella por ahora no se haga variacion alguna.

El sr. Cortazar fue de sentir pasase a la comision de hacienda el oficio del gobernador.

El sr. Jàuregui fue de la misma opinion con motivo de que todo lo que presenta el gobernador debe reputarse como cosa importante; quedando en libertad la comision de dictaminar en pro ó en contra conforme le parezca mas oportuno.

Pasò a la comision especial de hacienda.

Se leyó otro del mismo, acompañando una instancia de D. Manuel Castrejon, en que pide se le dispense el tiempo que le falta para poderse graduar en filosofia por razon de haber concluido sus tres cursos. A la comision de legislacion.

Se dió segunda lectura à la siguiente proposicion del sr. Lazo: «Que usando los secretarios la ceremonia de levantarse de su asiento y dar el tratamiento de señor al congreso antes de leer la acta, den cuenta con ella y demas asuntos que ocurran sentados ò en pie, como mas les acomode.

Su autor la apoyò diciendo, que las ceremonias politicas son signos de reverencia debidos a las autoridades; pero para tributar este respeto al congreso, bastarà que al empezar a dar cuenta se levanten de su asiento y le den el tratamiento correspondiente, asi como lo hacen los relatores de la audiencia a pesar de ser personas inferiores de aquel tribunal; a lo que se agrega que es una tarea bien penosa para los secretarios tener que estar en pie como tres cuartos de hora mientras dura la ocupacion de dar cuenta al congreso, asi que serà oportuno les quede la li-

bertad de desempeñar su obligacion en pie ò sentados, sin que de esto último se siga ningun inconveniente; pues siendo corto el salon no se perderá palabra de lo que lean, ni necesitarán tampoco esforzar demasiado la voz.

Admitida la proposicion pasò a la comision de reglamento.

Se leyò la siguiente proposicion del sr. Mora: «Pido al congreso declare no debe hacerse variacion ninguna en la tesoreria provisional hasta que se organice esta oficina.”

Su autor pidiò se declarase del momento, alegando que cualquiera variacion que por ahora se haga en la tesoreria del estado, podrá tener consecuencias perjudiciales.

Preguntado al congreso si la proposicion era del momento, acordó que no; asi se tuvo por de primera lectura.

Continuò en lo general la discusion del capitulo de subprefectos del decreto orgànico.

El sr. Nàjera dijo, que el establecimiento de los subprefectos no solo es ventajoso, sino tambien indispensable para el estado, pues tiene enseñada la esperiencia que quitados los subdelegados de los partidos entraràn los ayuntamientos en mayores desordenes, hasta llegar al caso no solo de desobedecer muchas òrdenes superiores, sino hasta dejarlos sin contestacion: de donde ha resultado se tengan tan pocas noticias de los diversos ramos de estadistica de los pueblos. Para ocurrir pues à tantos males, es indispensable que el gobernador tenga mas manos secundarias que lleven à efecto sus òrdenes en los partidos, y estas manos son las de los subprefectos. Es verdad que en la constitucion española no se hace mencion de estos funcionarios; pero debe advertirse que aunque contiene algunos principios democràticos propende a la aristocracia, de donde resulta que en ella no se tuvo mucha cuenta de crear muchas autoridades subalternas que cuidasen de los intereses de los pueblos; pero siendo el gobierno actual enteramente democratico, debe procederse en sentido contrario y establecer subprefectos en todos los lugares en que se pudiere.

El sr. Mora a las razones alegadas añadiò, que la constitucion española se adaptò mas a las circunstancias de la peninsula que à las de las Américas por el poco influjo que los diputados de ultramar tuvieron en su formacion, y como aquel reino por su poca estension podia ser gobernado por los gefes politicos sin necesidad de muchas manos subalternas, resultò no haberse pensado en los prefectos, a los cuales casi equivalian los referidos gefes; pero con todo en el decreto para arreglo del gobierno de las pro-

vincias se dice espresamente que podràn crearse gefes políticos subalternos, los cuales si se hubieran establecido, hubieran tenido atribuciones anàlogas a las de los subprefectos. Finalmente concluyo diciendo que en tiempo de la diputacion provincial viò su señoria que los ayuntamientos de los pueblos no hacian caso de aquella autoridad, cuyo desorden tenia origen visiblemente de que no habia una autoridad que velando sobre la conducta de los cuerpos municipales los hiciese entrar en sus deberes, cuya ventaja bastante notable se logrará con la creacion de los subprefectos.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad es importante que haya autoridades secundarias que velen sobre los ayuntamientos; pero tambien lo es que a los que hayan de ejercerlas se les proporcione un estìmulo, porque de lo contrario los ciudadanos se negarán frecuentemente a desempeñar las subprefecturas, como lo hacen en la actualidad los nombrados para alcaldes, que teniendo que trabajar sin recompensa muchas veces se resisten a llevar la carga concegil que se les impuso.

El sr Jàuregui dijo, que bajo un sistema despòtico apenas se reconoce otro estìmulo que el dinero; pero en los gobiernos liberales las recompensas pecuniarias deben ceder el lugar al patriotismo y al honor, las cuales en la repùblica mexicana van desenvolviéndose mas y mas con el tiempo, y el congreso debe continuar como hasta aqui dando impulso al espìritu pùblico, de donde resultará indubitablemente que muchos destinos se serviràn sin otro insentivo que el honor y amor a la pàtria: a lo que se agrega que si los prefectos por sus ocupaciones que seràn escesivas deben recibir alguna recompensa pecuniaria para subsistir, no deberán correr igual suerte los subprefectos, cuyas tareas no siendo tan graves les dejaràn tiempo para prover a la subsistencia de sus familias; y en ùltimo resultado tiene aun el estìmulo del dinero, pues los subprefectos cuando fueren honrados é inteligentes podràn ascender à las prefecturas, en las que ya lograràn de una dotacion regular.

El sr. Mora dijo, que no es poco el estìmulo con que cuentan los subprefectos, pues es bastante fuerte el de ponerse a cubierto en lo individual de los males que se resienten actualmente en los pueblos, y de contener los desordenes pùblicos que en ellos se observan por el estado lamentable en que estàn los ayuntamientos por lo general: a lo que se agrega que si en la actualidad no estàn dota-

das las subprefecturas, bien podràn estarlo en adelante cuai el erario lo permita, y por esa razon se dice en el artic respectivo que por ahora no disfrutaran sueldo alguno subprefectos: ni es de presumir falten buenos ciudadai en los pueblos que gratituamente quieran llevar la ca: de que se trata, de suerte que en concepto de su seño no serán muchos los individuos que se resistan a llevar como no son muchos los sugetos que se niegan al nomb miento que se ha hecho de sus personas para alcaldes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los subprefec tienen un estìmulo poderoso para desempeñar su desti sin necesidad de sueldo, y es el honor y prepotencia q con él disfrutan sobre sus pueblos respectivos; pero en si algunos individuos fuesen insensibles a estìmulo tan enér ço, no faltaràn otros muchos para quienes serà aquel un n tivo de prestarse al servicio de la pàtria con mas empei

El sr. Cortazar dijo, que cuando hablò de que se timulase a los subprefectos, de ninguna manera pensó las recompensas pecuniarias, sino en otra clase de escita tes propios del sistema republicano, porque sin ellos au que las teorias satisfagan a todo, los hechos por ahora están muy conformes.

El sr. Jàuregui dijo, que el amor al mando y al p der es un muelle muy fuerte que en cualesquiera clase gobierno imprime a los hombres movimientos grandes, por consiguiente el deseo del mando y del poder basta para que haya quienes se presten a servir gratuitamei las subprefecturas.

Habièndose preguntado si habia lugar a votar el dict men en lo general, se acordó que si, salvando su voto sr. Perez.

Artìculo 1°. «En cada cabecera de partido menos en del distrito, habrà un funcionario con el tìtulo de subpı fecto nombrado por el prefecto respectivo con aprobaci del gobernador.»

Dividido el artículo para discutirse, el sr. Mora di con relacion a la primera parte, que existiendo el prefec en la cabecera del distrito y teniendo ademas las mism facultades que el subprefecto, es enteramente inùtil que dicha cabecera resida un subprefecto.

Puesta a votacion la primera parte fue aprobada.

Con relacion a la segunda parte el sr. Mora dijo, q los subprefectos deben nombrarse por los prefectos, pu estos ùltimos se hallan en estado de conocer mejor q otro alguno a los individuos de los partidos a quienes pu

de confiarse con mas fruto las subprefecturas; pero como importa que todos los funcionarios del estado tengan alguna dependencia de su gobernador, resulta necesariamente que la eleccion de los subprefectos sea a satisfaccion del gobierno del estado mismo.

El sr. Piedras dijo, que siendo representativo el sistema actual, debia hacerse popularmente la eleccion de los subprefectos, en lo que se lograria la ventaja de que el gobernante saldria al gusto de los gobernados.

El sr. Nàjera dijo, que los subprefectos son agentes del gobierno, y ningun agente de esta clase debe ser electo popularmente; y ademas, de esta eleccion democràtica resultaria solamente un alcalde mas en cada partido, y no lograria cortarse sino que continuarian los males que se tratan de evitar en los pueblos: finalmente siempre importa que el gobernador tenga conocimiento en la eleccion de los subprefectos para poner un freno a los prefectos de los distritos, con el fin de que estos no hagan unas elecciones de individuos ineptos ò perjudiciales.

El sr. Mora dijo, que en el sistema representativo no deben elegirse popularmente todos los funcionarios si no se quiere dar entrada a todos los desordenes de la anarquia, como sucediò en Francia en tiempo de la repùblica; a lo que se agrega que si los subprefectos fuesen hechura del pueblo ya no serian agentes del gobierno, cuyas órdenes por otra parte no se ejecutarian con la debida rapidez por aquellos, si no dependiese del poder ejecutivo su nombramiento. Finalmente concluyô diciendo que si los pueblos hubiesen de nombrar a los agentes del gobierno, la eleccion recaeria sobre los individuos mas malos para el caso, pues aquellos darian la preferencia a las personas que no les fuesen a la mano en sus desordenes.

El sr. Piedras dijo, que es distinta cosa proponer para un destino a un individuo que darle el nombrnmiento: que su señoria lo que quiere es que los prefectos admitan ò desechen las propuestas que los pueblos hagan para subprefectos, fundado en la razon de que ninguno mejor que los pueblos mismos conocen a los sugetos inteligentes y honrados.

El sr. Mora dijo, que aun en ese sentido todavia se seguirian algunos inconvenientes de las ideas del sr. preopinante, pues probablemente los ayuntamientos serian los encargados de hacer las propuestas para subprefectos; pero como dichos cuerpos municipales representan poblaciones muy desiguales entre si, se seguirian que los pueblos pe-

queños tendrian tanto influjo como los grandes en las propuestas de dichos funcionarios, y ademas estos quedarian en dependencia del prefecto y no del gobierno que es cabalmente lo que se trata de evitar.

El sr. Cortazar dijo, que el prefecto debe nombrar a los subprefectos, pues de lo contrario ni tendria de ellos la debida confianza ni podria cargar con la responsabilidad que el gobernador debe exigir al gefe de distrito por la mala conducta de los subprefectos que estaràn bajo sus ordenes.

El sr. Valdovinos dijo, que en su concepto los prefectos deben proponer en terna para subprefectos, a fin de que el gobernador elija el individuo que mejor le parezca.

El sr. Jàuregui dijo, que la discusion debe ceñirse à los términos precisos del artìculo, y si quieren hacerse adiciones, haganse enhorabuena a su tiempo, pero no en medio de la discusion porque si no jamas acabarà de aprobarse el decreto organico.

Puesta a votacion la segunda parte fue aprobada.

Art. 2°. «En las ausencias que hiciere el prefecto de la cabecera del distrito haràn por su òrden las veces de subprefectos del partido los alcaldes de los años anteriores comenzando por el mas próximo."

El sr. Jàuregui dijo, que contra el artìculo militan dos razones poderosas, la primera que si a faltas del prefecto ha de entrar en su lugar un alcalde, como este ha sido elegido popularmente y no es nombrado por el gobierno no tendria la debida dependencia del mismo gobierno: la segunda que en el caso del artìculo se autorizaria el desorden que se ha tratado de evitar con la creacion de los prefectos, y es que los ayuntamientos no estaràn bajo la inspeccion de un agente del gobierno que vele sobre sus escesos, por lo que opinò se reprobase el artìculo.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que en el artìculo no se habla de los alcaldes actuales sino de los que han concluido su comision, y por otra parte la eleccion de estos para llenar el hueco del prefecto no es popular sino de la ley, y por consiguiente siempre quedarà dependiente del gobierno; y finalmente de algun sugeto ha de echarse mano para que llene el hueco que ha de dejar en algunos casos el subprefecto, y en tales circunstancias ninguno parece mas preferible que un individuo que haya sido alcalde.

El sr. Nàjera dijo, que en el artìculo se trata de las faltas accidentales del subprefecto y no de las perpetuas, en cuyo caso se harà nueva eleccion, y asi para llenar aquel vacio bastarà un sugeto nombrado por la ley.

El sr. Mora dijo, que la comision no hallò otro recurso para suplir las faltas accidentales de los subprefectos, que valerse de individuos que hayan sido alcaldes otra vez, y por otra parte no es probable que en ese corto periodo de tiempo se ofrezcan asuntos muy graves que no pudiera despacharlos el alcalde; pero en fin por si acaso los hubiere podrà hacerse una adicion que escluya de la inspeccion del alcalde los negocios de importancia.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 9 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Mora dijo ser necesario hacer una reprension bastante dura al dependiente de la secretaria que no ha traido el capìtulo de subprefectos, imposibilitando así que siga discutiendose el decreto orgànico.

Se puso a discusion la adicion al artìculo 27 de dicho decreto, y es que despues de la palabra *suspender* se diga, oido al consejo.

El sr. Mora dijo, que para proveer los destinos se necesita mas seso y madurez que para suspender a los empleados, y por consiguiente, si para lo primero necesita el gobernador ponerse de acuerdo con el consejo, bastarà para lo segundo que oiga su dictamen.

El sr. Valdovinos dijo, estar por el fondo de la adicion, pero no por el modo con que està redactada, porque tomando la lectura desde el artìculo anterior, se tiene el disgusto de oir la repeticion de una misma fòrmula.

El sr. Mora dijo, que la comision de correccion de estilo cuidarà antes de que se publique el decreto de enmendar sus pequeños defectos del lenguaje.

Puesta a votacion la adicion fué aprobada.

Para art. 22. Cuidarà de la tranquilidad del òrden pùblico en lo interior del estado.

El sr. Mora dijo, que la atribucion concedida en el artìculo al gobernador aunque equivocadamente se habia puesto entre las del congreso, debia ejercerla el gobierno del estado, a quien toca verdaderamente; asi para llenar el hueco que se advierta en el capìtulo del decreto orgànico que mira al gobernador, la comision ha presentado el artìculo en cuestion.

Puesto à votacion el artículo fue aprobado.

Para art. 62. Cuidarà de que los subprefectos visiten a lo menos una vez cada semestre a todos los ayuntamientos de sus respectivos partidos. Aprobado.

Para art. 63. Visitarà a lo menos una vez cada año todas las subprefecturas de su distrito. Aprobado sin discusion.

El sr. Jauregui hizo la siguiente adicion al art. 20 de subprefectos: «Los alcaldes en las ausencias de los prefectos no podrán tomar mas providencias que las de tràmite y urgencia, reservando a los segundos todos los demas asuntos." Admitida pasò à la comision.

Continuò la discusion de los subprefectos.

Art. 3.º Por el mismo órden se suplirán en los demas partidos las faltas de los subprefectos. Aprobado.

4.º Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y propietario de alguna finca, capital ó ramo de industria que le produzca 500 pesos anuales.

El sr. Mora dijo, que las primeras calidades que el artículo exije de los subprefectos estan fuera de cuestion; pero aun la tercera es bastante necesaria, porque teniendo alguna proporcion los gefes inmediatos de los pueblos no los vejaran con motivo de procurarse la subsistencia.

El sr. Nàjera dijo, que exijir de los subprefectos que tengan 500 pesos anuales de renta es dar lugar a chismes y odiosidades entre los vecinos de los pueblos, porque como la subprefectura no es despreciable, los pretendientes suscitaran mil dudas, sobre si tal vecino tiene 500 pesos anualmente de renta ò mas, ò si no los tiene, lo que serà un motivo de discordia; y asi dìgase con generalidad en el artículo hablando de sus proporciones que estas basten à mantenerlos decentemente.

Adoptada esta idea por la comision fue aprobado el artículo substituyendo a las palabras *le produzca 500 pesos anuales* éstas otras *basten à mantenerlo decentemente.*

5.º Los suprefectos desempeñarán sin sueldo su encargo, cuya duracion será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

El sr. Nàjera dijo, que en el artìculo se da a los subprefectos esperanza de sueldo para algun tiempo, por cuya opinion no està su señoria, atendida la suma escasez del erario que no podrà pagar tantos subprefectos como han de crearse aun cuando la dotacion sea poco considerable, y por otra parte si se les concede sueldo no se harà mucho caso de que tengan lo suficiente para mantenerse con decencia.

El sr. Mora dijo, que el artìculo no indica que a los sub-

prefectos se les dará sueldo, sino solamente que se les podrá dar, y en verdad si el estado del erario permitiese esos sueldos deberán darse, pues las cargas concejiles no se desempeñan con aquella puntualidad que los destinos en que se percibe retribucion.

El sr. Cortazar dijo, que si en el artículo se dejan las palabras *por ahora*, dentro de pronto cargará sobre el congreso un número increible de instancias de los subprefectos para que empiece a pagarseles su sueldo.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque se omitan esas palabras del artículo que tanto han chocado, no se cierra la puerta a los subprefectos para que reciban alguna recompensa pecuniaria cuando la tesoreria del estado lo permita, de donde concluyó que las palabras *por ahora* debian borrarse.

El sr. Guerra (D. Benito) estuvo en todo por el artículo, pues la fórmula provisional de que en él se usa, no es motivo para que los subprefectos recarguen con sus instancias al congreso, pues bien sabrán cual es el estado de las rentas y en caso de que estén atrasadas no se atreverán a dar pasos inútiles.

La comision retiró las palabras *por ahora* y puesto a votacion el artículo fue aprobado.

6.º Tendrán franca toda la correspondencia de oficio y se les pagarán los escribientes necesarios y gastos que originare su servicio.

El sr. Mora dijo, que impuesto el gravamen de la subprefectura a un ciudadano seria la mayor injusticia le costase la estafeta, escribientes ect.; por eso la comision ha querido librarlo de estos gastos, y se ha contentado con sus servicios personales.

El sr. Piedras dijo, que los gastos de la visita que han de hacer los subprefectos han de ser considerables, y es preciso ver de donde se sacan porque los pueblos no podrian aguantar esta nueva exaccion.

El sr. Mora dijo, que ya en el artículo se habla de esos gastos, como que estan comprendidos en los que originará el servicio de los subprefectos; pero en cuanto al fondo de donde deben salir tales erogaciones no debe hablar la comision en su proyecto, pues esto será objeto de una resolucion particular.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que semejantes gastos se harán de la hacienda pública, los que se arreglarán a las leyes vigentes que hablan de las visitas y aun señalan los gastos que deban impenderse.

El sr. Cortazar dijo, que el ramo de correos quedará res-

servado tal vez a la federacion y para prevenir este caso en lugar de decir que los subprefectos tendran franca la correspondencia, podrà decirse, que el estado costearà la francatura.

El sr Mora dijo, que a su ver toda la correspondencia de los estados es franca; pero en fin si se declaran de la federacion las estafetas, el estado pagarà las francaturas.

Puesto à votacion el articulo fue aprobado.

7.° Nadie podrà escusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion ò causa legitima, a juicio del consejo del estado. Aprobado.

8.° En el caso de inhabilidad temporal del prefecto, harà sus veces el subprefecto mas inmediato, mientras nombra interino el gobernador.

El sr. Nájera se opuso al articulo, porque dijo, ó el subprefecto se traslada a la cabecera del distrito, ó la secretaria del prefecto tiene que trasladarse a la cabecera del partido mas inmediato: en el primer caso serian increibles las vejaciones que resentiria el subprefecto, con abandonar su casa è intereses: en el segundo el trastorno podria ser mayor por lo delicado que es trasportar archivos, y por los perjuicios que se seguirian a los oficinistas de la prefectura, con hacerles cambiar el lugar de su residencia.

El sr. Mora dijo, que todos esos inconvenientes serian graves si fuesen duraderos, pero solo subsistiràn el cortisimo tiempo que tarde el gobernador en nombrar el interino; ni por otra parte es necesario hacer esas traslaciones ruidosas, pues los asuntos que hayan de ocurrir, por ejemplo, en una semana que durarà la suplencia, seràn de poca entidad y podràn despacharse llanamente, y en caso de ser graves, se aguardarà al interino.

El sr. Jàuregui dijo, que si con respecto a là ausencia del prefecto, que puede ser de un trimestre, un alcalde se ha creido suficiente para suplirla, con mas justo titulo puede decirse lo mismo en el caso de inhabilidad temporal del prefecto, pues podrà un alcalde de los años anteriores reemplazarlo en sus funciones.

El sr. Mora dijo, que para tomar esa medida hay un inconveniente considerable, y es la deformidad que resultaria, atendidas las preocupaciones en que vivimos, que un alcalde tuviese bajo sus órdenes a los subprefectos, lo que daria lugar a mil resentimientos.

El sr. Jàuregui dijo, que el referido alcalde es un prefecto legal en el caso, por consiguiente tiene toda la autoridad y dignidad necesaria para ser obedecido como si fuese prefecto propietario.

El sr. Mora dijo, que los legisladores mil veces no deben ver a la realidad de las cosas, sino a las preocupaciones de los pueblos, entre las cuales ocupa un lugar bien notable la de que los inferiores no manden a sus superiores en ningun caso.

El sr. Cortazar dijo, que una costumbre muy semejante se ha tenido en pràctica anteriormente, y se ha llevado con docilidad, y es, que el alcalde hacia las veces de gefe polìtico superior en inhabilidad temporal de este.

El sr. Martinez de Castro dijo, que los trabajos de los prefectos y subprefectos tienen sobrada analogia entre sì, y son muy diferentes de los de los alcaldes constitucionales; de donde se sigue abiertamente, que estos ùltimos no se hallan en el caso de desempeñar las prefecturas con el mismo tino que los subprefectos.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que para el caso en cuestion menos debe atenderse al destino que deja el suplente, que a los conocimientos de que puede estar adornado: asì es que los alcaldes constitucionales bien pueden hallarse en aptitud de servir cumplidamente las prefecturas.

Habiendose preguntado al congreso si se aprobaba el artìculo, redactado segun las especies de los sres. Jàuregui y Nàjera, fuè aprobado en la forma siguiente: «En el caso de inhabilidad temporal del prefecto, harà sus veces el alcalde de la cabecera del añò anterior mientras nombra interino el gobernador."

Continuò la discusion del dictamen de la comision de gubernacion acerca de la proposicion en que se pide al congreso revoque su acuerdo sobre que el gobernador determine oido el ayuntamiento, el punto sobre local en que deba espenderse el pulque. La comision hace la siguiente proposicion: «Que no ha lugar a que se revoque el acuerdo de què se trata."

El sr. Guerra (D. Benito) pidiò se leyese el dictamen para que se recordasen especies, y leido dijo que la utilidad pùblica que es la suprema ley, ha depuesto visiblemente a favor de las medidas què tomò el sr. Molinos sobre el espendio de pulque, y ha sido tambien aprobada por el gefe político que le sucediò y por el supremo poder ejecutivo, asì como lo ha sido tambien la providencia de prohibir el voceo de los papeles pùblicos, a pesar de que uno y otro corte se hayan tenido por ilegales: que ademas segun el decreto organico, los prefectos y con mayor razon los ayuntamientos quedan sujetos al gobernador, y debiendo cuidar aquellos de todo lo concerniente al ramo de policia, se sigue que aquel

debe tener inspeccion sobre los reglamentos municipales, en favor de lo cual ha dado pruebas el gobernador, remitiéndole dias pasados la mocion relativa a licores fermentados: y finalmente, si el ayuntamiento de México por razon de sus conocimientos puede tal vez hacer sus reglamentos sobre pulques sin las luces del gobernador, de ninguna manera podrán hacerlos los ayuntamientos foraneos, que siendo en lo general ignorantes, harán mil despropósitos; de todo lo cual concluyó que el gobernador oido, el ayuntamiento debe determinar el local en que debe espenderse el pulque.

El sr. Mora dijo, que no se trata de saber ahora si las providencias del sr. Molinos fueron ventajosas al público, sino si fueron legales: que su señoria siempre ha estado por la negativa, porque aunque entonces el gefe político y despues el gobernador debian cuidar de la tranquilidad, bien se entiende que habia de ser por reglas generales y sin bajar a menudencias, las cuales visiblemente tocan al ayuntamiento, pues este y no el gefe político estaba autorizado por la constitucion para arreglar la policia, y aun el caso que se ha citado de licores fermentados, prueba que el mismo gobernador a quien se remitió la mocion ha conocido que no le pertenece, pues la despachó al ayuntamiento Finalmente, concluyó diciendo que no puede citarse una ley que autorice al gefe político y ménos al gobernador por ser de nueva creacion para el arreglo de la policia, de que se infiere que el ayuntamiento solo debe determinar el punto de pulque de que se trata, revocando el congreso al efecto su acuerdo sobre el particular, lo que lejos de dar lugar a la crítica será un motivo para que le crea desprendido de sus ideas.

El sr. Jáuregui dijo, que apesar de que todos los diputados han convenido en el fin de arreglar el espendio de pulques, nada se ha conseguido, por la divergencia de opiniones, acerca del modo de verificarlo; para reducir pues a uno todos los dictámenes, opinó su señoria se pida el espediente al gobernador con el informe del ayuntamiento y la resolucion que se haya tomado, y agregados estos al dictamen vuelva todo a la comision en donde propondrá un corte que en su sentir salvará todas las dificultades.

El sr. Nájera dijo, que es muy ageno del decoro del congreso revocar sus providencias sin que hayan variado ahora las circunstancias en que se dieron ni se hayan espendido nuevas razones: que por otra parte el acuerdo del congreso no está en oposicion con las leyes, porque nadie puede negarle la facultad de dispensarlas, ni la de determinar que en tal punto de policia intervenga el gobernador, pues el

articulo que se ha citado de la constitucion aunque dice que los ayuntamientos harán los reglamentos de policia, no prohibe que intervengan en su formacion los gefes políticos. Finalmente el asunto sobre arreglo de espendio de pulques no pertenece a los reglamentos municipales, sino mas bien puede decirse que es una medida ó providencia de policia, las cuales como se sabe son relativas a casos particulares, al revez de los reglamentos que solo son de materias generales; y hablando solo de estos últimos, la constitucion no puede prohibir que la providencia particular de que se trata se tome por el gobernador con audiencia del ayuntamiento.

El sr. Mora contestó, que si no hay ley que prohiba a los gefes politicos mezclarse en los reglamentos municipales tampoco hay una en que se les permitá, y por consiguiente en el sistema liberal esto solo basta para que dichos gefes no se mezclen en aquellos reglámentos; y por otra parte si el congreso puede dispensar una ley, debe decirlo con claridad como lo ha hecho con respecto a los pasantes de jurisprudencia y no ponerse a dar unas leyes en oposicion con otras, sin decir que las ha dispensado por tal circunstancia particular. Finalmente concluyó diciendo que su señoria no está porque el congreso haga leyes singulares en escepcion de las generales, pues entonces nadie estaria seguro de que aquellas se hubiesen de cumplir en todos los casos, ni tendria un norte fijo para reglar sus operaciones.

El sr. Fernandez dijo, que en verdad los ayuntamientos, segun las leyes, deben cuidar de la policia; pero tambien es cierto que al congreso nadie puede negar la facultad que tiene de hacer que el gobierno intervenga en algunos casos particulares de policia, como lo es el del espendio de pulque, de la misma manera que si el ayuntamiento a quien indisputablemente toca fijar la hora de la noche en que nadie debe andar en la calle determinase que dicha hora fuese al toque de las oraciones, bien podia y debia el congreso del estado irle a la mano en esta resolucion, acordando que el gobernador arreglase con el ayuntamiento este articulo de policia.

Puesta a votacion la proposicion fué aprobada, salvando su voto el sr. Mora.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Jauregui, «que se pida al gobernador el espediente sobre pulquerias, con el informe del ayuntamiento y providencia que haya tomado sobre el particular.»

El sr. Cortazar pidió a su autor se sirviese suspender la proposicion para que no se embarazase la publicacion del bando sobre la materia que le han dicho va ha espedirse.

El sr. Jàuregui dijo, que la proposicion tiene cabalmente por objeto la pronta publicacion del bando, y que ni por esta proposicion ni por alguna otra deben suspender el gobernador y el ayuntamiento sus bandos y providencias.

Se levantó la sesion.

Sesion del 10 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del anterior, se leyò un oficio del gobernador acompañando la esposicion de D. Juan Valenchana, relativa a privilegio que se le ha declarado anteriormente para poner una casa de baños medicinales liquidos y de vapor. A la comision donde hay antecedentes.

Se dió primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion, que recayó sobre la solicitud de varios estudiantes de jurisprudencia para que se les dispense el quinto curso de universidad. Se reservò para el mièrcoles.

Se puso a discusion el artìculo de los subprefectos que dice: « En la estension de todo el partido ejercerà el subprefecto con entera subordinacion al prefecto las mismas facultades que este en el distrito, esceptuadas las que se espresan en los artìculos 62, 67, 70, 72, 74 y 80."

El sr. Mora dijo, que el subprefecto respecto del partido es lo mismo que el prefecto en el distrito; y por consiguiente sus atribuciones deben ser identicas hasta cierto punto, a saber, cuando a fuerza de delicadas necesiten de mucha circunspeccion, en cuyo caso se le niegan al subprefecto, y para que vean cuales son estas, deberàn leerse los artìculos citados y discutir uno por uno.

Asi se verificò, y leidos los artìculos 62 y 67, se negaron a los subprefectos las atribuciones de que en ellos se habla.

Con relacion a las facultades del artìculo 70, que dice: « Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entre tanto que sobre este punto se adopta una ley general," el sr. Nàjera estuvo porque no se negase a los subprefectos dicha facultad, porque ninguno mejor que ellos se halla en aptitud de arreglar el reparto de tierras por la razon sencilla de que habitan sobre el mismo terreno divisible.

El sr. Jàuregui dijo, que esa calidad de los subprefectos es escelente para que ejecuten bien el repartimiento de tierras, pero no para concederlas a su antojo; pues cien veces su interes personal ò la amistad, harà que concedan

mejores tierras ò de mayor estension de lo que dicte la justicia.

El sr. Nàjera dijo, que arreglar la reparticion de tierras es lo mismo que ejecutar dicha reparticion, y de esa facultad es de la que habla precisamente en el artìculo y no de la concesion de los terrenos, y en el referido arreglo tendrà cuidado el subprefecto de proceder conforme à la ley, pues deberà dar cuenta de ello al prefecto respectivo.

El sr. Mora contestò, què el asunto es demasiado grave y debe por tanto encargarse à sugetos de confianza, calidad de que muchas veces careceràn los subprefectos, por cuyo motivo estos no deberàn arreglar el repartimiento de tierras comunes; sobre todo si se pàra la consideracion en que sirviendo gratuitamente, no hay tanta razon para exigirles la responsabilidad cuando se conduzcan indebidamente en el caso.

El sr. Fernandez dijo, que los subprefectos como hombres de menos tamaños que los prefectos, corren el peligro de prestarse a los sobornos y compromisos con mas facilidad que aquellos, y por consecuencia debe negarseles la facultad de arreglar el repartimiento de tierras.

Habièndose preguntado al congreso si se aprobaba para los subprefectos la facultad de arreglar el repartimiento de tierras de que habla el artìculo 70, se acordó que no.

Se dejò para otro dia la discusion de la facultad de que habla el artìculo 72.

Con relacion à la del 71 què dice: «En el caso de que el bien pùblico y seguridad del distrito exija el arresto de alguna persona podràn espedir òrdenes al efecto; pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerla entregar à disposicion del tribunal ó juez competente.»

El sr. Nàjera dijo, que todos los agentes del gobierno tienen facultad para arrestar a las personas peligrosas y perturbadoras del òrden, para asì poder evitar un motin ò revolucion; y si se negase esta facultad a los subprefectos quedando con las manos atadas para obrar, no podrian secundar las providencias del gobierno, ni impedir que estallase algun movimiento popular

El sr. Fernandez dijo, que la facultad de que habla el artículo es increiblemente delicada, y tanto que para concederla al rey constitucional de España, fue preciso establecer un artículo especial en la constitucion de Cadiz, y por ese principio ha creido la comision deberla negar a los subprefectos.

El sr. Jàuregui dijo, que el arresto de los delincuentes es cosa sobrado importante para que se niegue su ejercicio

cucion a los subprefectos; de modo que careciendo este de tal facultad, quedarian reducidos a unos seres casi inùtiles que seria mas oportuno no crear; a lo que se agrega que la facultad de arrestar a los sospechosos, no sol la tenia el rey sino tambien los gefes políticos, y asi lejo de ser inconducente es ùtil que la ejerzan los subprefecto:

El sr. Fernandez dijo, que en el artìculo no se habl ni de detencion ni de delincuentes, sino de arresto y de lo sospechosos, y ya se ve por los tèrminos mismos de que s usa que solo se niega a los subprefectos que puedan arrestar a los que sean puramente sospechosos.

El sr. Jàuregui dijo, que el arresto comunmente hablando equivale a una detencion, y no es una prision forma sino en el caso de que previamente se haya formado causa, en cuyo sentido el subprefecto debe arrestar a los delincuentes porque si no quedaria reducido a la imposibilida de mantenerse el òrden pùblico.

El sr. Cortazar con objeto de deshacer una equivocacion dijo, que el artìculo citado de la constitucion no comprende una atribucion del rey sino una restriccion de su atribuciones.

El sr. Fernandez dijo, que esa misma especie prueba la delicadeza de la materia, pues obligò a los legisladores españoles a que restringiesen las facultades del rey en obsequio de la libertad del ciudadano. Con relacion a otra cosa, añadiò que el subprefecto en caso de delito ò sospecha vehemente bien puede y debe arrestar a cualquiera para conservar la seguridad del partido.

E sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque es terrible la facultad de que se trata lo seria todavia mas que no se cortase oportunamente una revolucion por los males incalculables que lleva detras de sì, y por consiguiente el subprefecto aunque sea en solo este caso debe arrestar a cualquiera persona.

Habièndose preguntado, si la facultad de que habla el artículo 74 se concedia a los subprefectos se acordò que si, salvando su voto el señor Fernandez.

Leido el artìculo 80 y preguntado al congreso si las facultades de que en el se habla se negarian à los subprefectos acordó que si; y por consiguiente el artìculo nono de subprefectos quedò aprobado en esta forma: «En la estension de todo el partido ejercerà el subprefecto con entera subordinacion al prefecto las mismas facultades que este en el distrito, esceptuadas las que se espresan en los artìculos 62, 67, 70, y 80."

10. «En los pueblos donde no hubiere ayuntamientos podrà si lo juzgare necesario auxiliarse con un teniente que nombrarà él mismo, aprobàndolo el prefecto.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que algunas cabeceras de partido estàn a largas distancias de ciertos pueblos, en cuyas circunstancias no pudièndose ocurrir facilmente a los subprefectos, se hace necesario proporcionarles donde no hubiere ayuntamiento un teniente que gobierne esas poblaciones.

El sr. Jàuregui dijo, que esto seria lo mismo que crear tiranos pequeños para las poblaciones reducidas, pues por la misma razon que en ellas quieren establecerse tenientes, podrian ponerse tambien en las rancherias ect. lo que seria un desproposito.

El sr. Mora dijo, que segun la constitucion en el lugar donde no exista ayuntamiento debe establecerse un gefe que gobierne, y no siendo razonable que ese individuo se nombre popularmente por fundamentos bien sabidos, se deduce que podrà nombrarlo el subprefecto a quien quedarà sujeto y se le facultarà con las debidas limitaciones para que se reduzca a lo gubernativo sin mezclarse absolutamente en parte judicial, con lo que se lograrà que esos tenientes no degeneren en tiranos de los pueblos.

El sr. Jáuregui contestó, que la constitucion española no dice una sola palabra de esos tenientes ni bajo de este nombre, ni bajo de otro alguno que gobiernen à los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, y por consiguiente su existencia no puede llamarse legal. Insistiò en que dichos tenientes serian unos tiranuelos, mayormente en los partidos lejanos sin dejarlo de ser en los pròximos a la capital, en los cuales ha visto su señoria ejercer el despotismo mas duro a funcionarios de ese género, sin que la proximidad de la corte haya sido motivo para que los pueblos se presenten contra ellos. Finalmente concluyò diciendo que a penas hay cosa mas fatal que la intervencion de los gobiernos en todas las menudencias de los estados.

El sr. Nàjera dijo, que en las poblaciones cortas algun funcionario ha de conservar y restablecer la tranquilidad cuando se pierda, y este podrà ser el teniente, cuyas atribuciones que deben detallarse, seràn en parte las mismas de los subprefectos, y en parte seràn diferentes: asi es que la de velar sobre los ayuntamientos no podrà concederse a los tenientes, porque estos han de existir precisamente en los lugares en que falten cuerpos municipales.

El sr. Mora: que aunque en la constitucion no se habla de los tenientes ni con este nombre ni con otro como equivocadamente lo habia dicho su señoria, con todo en el sistema actual hay la práctica de que un regidor gobierna al pueblo en que no existe ayuntamiento, y no podia menos de ser asi porque algun funcionario debe cuidar inmediatamente del sosiego de semejantes poblaciones.

El sr. Valdovinos dijo, que hay pueblos distantes de la cabecera de su partido hasta veinte leguas, y mas en cuyo estado de cosas se hace indispensable que un teniente ejerza en ellos las facultades gubernativas no solo cuando carezcan de ayuntamientos sino aun en el caso de que los tengan.

El sr. Jàuregui dijo, que dà por cierta la especie de que en la actualidad en los pueblos que carecen de ayuntamientos existe un regidor que los gobierne; pero en semejante caso no solo seria inútil sino perjudicial el teniente, porque entraria en competencias y choques con el regidor, disgustos ciertamente que se deben evitar.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

El sr. Nàjera hizo la siguiente adicion, que fue suscrita por el sr. Jàuregui «despues de la palabra *ayuntamiento* digase *ni regidor ni individuo del ayuntamiento a que pertenezca el pueblo y estè encargado del cuidado del pueblo mismo.*"

Admitida pasò a la comision de constitucion.

Se leyó y puso a discusion el dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre el espediente promovido por algunos vinoteros para que revoque el artìculo 2 del bando de 2 de mayo de 823. La comision hace la proposicion siguiente: «Que este espediente debe devolverse al gobernador para que instruido con la audiencia del ayuntamiento y demas constancias que crea necesarias tome la resolucion conveniente, ò dè cuenta con su informe al congreso sin resolverlo, si estimare que el arreglo del punto en cuestion necesita alguna providencia legislativa.

El sr. Mora dijo, que no al gobernador sino al congreso toca decidir cuales son en todo caso los puntos legislativos, y asi es estraño se remita al primero el espediente para semejante resolucion: que por otra parte està mandado por la constitucion que los ayuntamientos formen los reglamentos municipales y los remitan despues al congreso para su aprobacion, de todo lo cual concluyó diciendo debia reprobarse el dictamen.

El sr. Cortazar dijo, que en este se previene que el gobernador ejecute lo que estè en sus atribuciones, y re-

mita al congreso el espediente sin resorverlo si fuere necesario tomar alguna providencia legislativa; y por otra parte el gobierno del estado debe velar sobre todo lo que mira al órden y tranquilidad pública, y por consiguiente sobre el espendio de licores fermentados: ni se diga que solo debe tener esta inspeccion en grande porque entonces se podria preguntar sin esperanza de réplica cual es ese modo de velar en grande sobre la tranquilidad pùblica si no debe mezclarse en el arreglo de un comercio que dà origen a tantos desordenes.

El sr. Mora dijo, que la razon que tuvieron las córtes para mandar que todos los reglamentos pasasen a su aprobacion, fue para no desairar en lo posible al gobierno; pues este a pretesto de policia ha podido atacar la propiedad del ciudadano: para evitar pues este mal debe observarse a la letra esta ley vigente: ni se diga que las providencias particulares de policia, como es el arreglo de vinaterias, no deben pasar al cuerpo legislativo como los reglamentos, porque las ordenanzas municipales son menos generales que el referido arreglo para la venta de licores, y sin embargo está mandado por la ley que aquellas pasen a la aprobacion del congreso.

El sr. Piedras dijo, que el bando de 2 de mayo concede verdaderamente un privilegio a las cafeterias, fondas, ect. pues en ellas pueden venderse licores fermentados a las horas en que está prohibida esta venta a las vinaterias, y por consiguiente es preciso revocar el articulo 2°, del referido bando.

El sr. Cortazar dijo, que el arreglo del espendio de licores embriagantes es objeto de una medida particular, que seria tan ridiculo presentar al congreso para su aprobacion como pedirsela, por ejemplo, para que los coches se situasen bajo tal y tal forma en las procesiones.

El sr. Fernandez dijo, que ayer exactamente aprobò el congreso el dictàmen sobre el arreglo de la venta de pulques, dictàmen enteramente idèntico con lo que se discute; asi es que seria una cosa disonante que aprobado el primero se desaprobase el segundo: que por otra parte es verdad que està en las ideas de su señoria la de que los reglamentos generales de policia se aprueben por el congreso; pero jamas podrà convenir en que deban correr la misma suerte las providencias particulares, porque el cuerpo legislativo no debe meterse en menudencias si quiere conservar su decoro y ceñirse a sus atribuciones; y finalmente el articulo citado de la constitucion no està vigente, pues ni una sola

vez se han presentado a los congresos de México los reglamentos de policia.

El sr. Mora dijo, que la inobservancia de una ley no prueba que no está vigente, pues entonces no lo estarian los preceptos del decálogo, y por consiguiente el artículo de la constitucion está en toda su fuerza; y si no se ha observado, ha sido por culpa de las autoridades competentes, que debieron hacerlo cumplir.

El sr. Fernandez dijo, que la comparacion tomada del decálogo es muy inexacta, pues bien se sabe que los hombres no pueden derogar las leyes divinas, y si se observan las humanas, es cuando la nacion quiere que subsistan y hasta ahora el dicho artículo seguramente no es de su aprobacion, pues ni una sola vez se ha cumplido sin que hayan reclamado los congresos; y con relacion a otra cosa, estraña su señoria que el mismo sr. preopinante que ayer estuvo porque los ayuntamientos hiciesen los reglamentos municipales, hoy quiere se hagan por el congreso.

El sr. Mora dijo, que los únicos órganos de la voluntad general son los congresos, y si estos no han derogado el artículo de la constitucion, debe estar aquel en toda su fuerza aunque no se haya observado: con respecto a la otra reflexion añadió que la opinion constante de su señoria es que los ayuntamientos deben formar los reglamentos municipales y aprobarlos el congreso.

El sr Jáuregui dijo, que siempre ha estado en la opinion de que los congresos deben dar las bases generales de policia como lo hizo la asamblea constituyente de Francia; pero con todo en el asunto de vinaterias no cree deberse mezclar el congreso porque las medidas tomadas por el sr. Molinos con relacion a ese artículo de comercio fueron provisionales mientras se restablecia el órden público, y por consiguiente al gobernador es a quien toca decir si subsisten todavia los mismos motivos que dieron origen al bando; pero esto deberá hacerlo sin intervencion del ayuntamiento.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que precisamente con el objeto que ha indicado el sr. preopinante quiere la comision pase el espediente al gobernador; pero este siempre debe oir al ayuntamiento, pues de lo contrario careceria de muchas luces que aquel pudiera prestarle.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada, salvando su voto el sr. Mora.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de policia que recayó sobre la solicitud de D. Juan Salcedo,

oficial de esta secretaría, para que se le den cien pesos a cuenta de sus sueldos vencidos. La comision hace la siguiente proposicion: «Que a D. Juan Salcedo se le adelante por la tesorería la paga de un mes que se le descontará por terceras partes en los tres siguientes, comenzándose por el entrante julio.»

El sr. Najera preguntó, si el interesado es dependiente con nombramiento ó solo lo es provisional, pues en el primer caso bien podrá hacersele el suplemento que solicita; pero nó en el segundo porque si arreglada la secretaría no quedase en dicha oficina podria perderse el dinero.

El sr. Mora contestó, que Salcedo era oficial propietario de la secretaría de la diputacion provincial, pero respecto de la del congreso es provisional como lo son todos los empleados de esta oficina; pero sea de esto lo que fuere su señoría no está porque al interesado se haga el suplemento que solicita por resultar de aqui una desigualdad notable en los pagos de los oficinistas contra la justicia y la razon.

El sr. Cortazar dijo, que el congreso tiene ya resuelto no se de preferencia alguna a los empleados de su secretaría con relacion á la paga de los sueldos; asi es que ó bien deben pagarse a todos los sueldos atrasados, ó bien no debe satisfacerse á ninguno.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 12 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyó un oficio del gobernador, copiando otro del prior de Santo Domingo en que dice no se hará uso de las campanas en el convento de su cargo desde las diez á la una en los dias de sesion. Enterado.

Se dió segunda lectura a las siguientes proposiciones.

1.ª Del sr. Jauregui para que se pida al gobernador el espediente sobre pulquerías con el informe del ayuntamiento y providencia que haya tomado sobre el particular.

Su autor la esplanó, diciendo, que tiene dos objetos la proposicion: el primero, agitar la conclusion del artículo de pulquerias que se ha retardado tanto tiempo; y el segundo que el congreso tome conocimiento de las providencias del gobernador sobre el caso para aprobarlos ó no.

Admitida pasó a la comision de gubernacion.

2.ª Del sr. Mora: pido al congreso declare no debe hacerse variacion ninguna en la tesorería provisional del estado hasta que se organice esta oficina.

Admitida pasó a la comision especial de hacienda.

3.ª Del sr. Piedras: «Que al ponerse en ejecucion el decreto orgánico provisorio se dé una ley que ponga en claro el artículo 69, que prohiba la arbitrariedad con que podrá ser atacada la libertad individual del ciudadano.»

Admitida pasó a la comision de legislacion.

4.ª De los sres. Piedras y Martinez de Castro: «Que los puestos de pulque establecidos en las plazuelas por el bando de 2 de mayo de 1823, se quiten por haberse convertido en lugares de juego y de obscenidades, donde recibe ejemplos perniciosos la moral cristiana y buenas costumbres, penetrando muchas veces las voces indecentes que se vierten en ellos hasta los claustros religiosos de las vírgenes.

Admitida pasó a la comision de gubernacion.

Continuó la discusion del capítulo de subprefectos.

11. No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningun asunto contencioso ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondrán inmediatamente á disposicion del juez correspondiente á los reos que fueren aprendidos. Aprobado.

12. Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos se remitirán por el subprefecto, con su informe al prefecto para su decision. Aprobado.

13. El gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos, y en donde no los hubiere con los tenientes. Aprobado.

14. Los alcaldes publicarán las leyes y reglamentos y comunicarán las órdenes é instrucciones oportunas á los ayuntamientos.

El sr. Nájera dijo, que la medida del artículo ni está en práctica ni mandada observar por las leyes vigentes, pues estas aun hablando de los bandos de policía, nada dicen relativo á que los alcaldes publiquen las leyes, y asi es mas oportuno se publiquen los reglamentos y leyes á nombre de la autoridad gubernativa del lugar.

El sr. Mora dijo, que el alcalde es el que debe encabezar el bando á nombre suyo, porque es muy natural que los pueblos se entiendan con su autoridad inmediata local que no es otra que el alcalde.

El sr. Nájera dijo, que el que encabeza el bando es el que manda se cumpla, y esta atribucion no puede ser de un

alcalde sino de un agente del gobierno, por cuyo medio este circula las leyes, reglamentos ect.

El sr. Mora dijo, que en realidad el que encabeza un bando es el que manda se cumpla; pero esto lo puede hacer un alcalde sin que por esto deba decirse que puede dejar de mandarlo su cumplimiento, así como el gobernador al publicar un bando de la federacion aunque lo encabeza y manda que se ejecute, no por esto se halla en el caso de poder dejarlo de mandar.

El sr. Cortazar dijo, que los bandos del gobierno deben publicarse por los subprefectos, y los del poder municipal por los alcaldes, porque estos son autoridades populares que si deben mezclarse en los segundos no deben intervenir en los primeros.

Habiéndose preguntado si volveria el artìculo a la comision, se acordó que si.

15. Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán a los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados a su cuidado. Los subprefectos los remitirán con su informe al prefecto, y este con el suyo al gobernador para su ulterior resolucion. Aprobado.

No será lìcito a los ayuntamientos ni subprefectos salvar la serie de conductos en ningun caso, a no ser en el de queja contra alguna de estas autoridades. Entonces podrán ocurrir por el órden prescripto a la mas inmediata, y así sucesivamente hasta el gobernador, si no encontraren la satisfaccion debida en las intermedias. Aprobado.

17. En todo asunto de gobierno, policia ó hacienda ocurrirán los particulares con sus solicitudes a los subprefectos y no se admitirá en ninguna oficina, recurso ni esposicion que no venga remitida è informada por el correspondiente conducto, a no ser en el caso de queja arriba espresada.

El sr. Nájera dijo, que el artículo supone que los subprefectos han de intervenir en el ramo de hacienda, y por consiguiente se les autoriza a que se mezclen en él, atribucion que todavia no se sabe si les pertenecerá por no estar aun arreglada la hacienda, por cuyo motivo fué de sentir se omitiese la palabra *hacienda* en el artìculo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es muy regular se ofrezcan en lo sucesivo mil quejas contra los alcabalatorios, en cuyo caso deberán los particulares ocurrir al gobierno por medio del subprefecto, y por otra parte en el decreto orgánico, hablando de los prefectos se les concede inspeccion en el ramo de hacienda, y así es estraño se le quiera negar a

los subprefectos aquella atribucion, pues estos tienen todas las facultades de aquellos, con escepcion de cuatro, entre las cuales no está la de intervenir en la hacienda.

Siguió la discusion entre los señores Jáuregui, Nájera y Guerra, y puesto a votacion el articulo fué aprobado, omitida la palabra *hacienda*.

La comision retiró los articulos 75, 76, 77 y 79. Se dieron por retirados.

La comision presentó el artículo 81 redactado en estos términos: «Pertenece a los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos, y subsistencias que deben darse a las tropas, arreglándose a lo que prevenga la ordenanza general del ejército, los reglamentos ó las órdenes que reciban del gobierno, la ejecucion de las leyes, y entendiendose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

El sr. Nájera dijo, que el articulo en realidad ya está aprobado por el congreso, y la comision solo le ha hecho una adicion sencilla con motivo de la creacion de los subprefectos.

Puesto a votacion el articulo quedó aprobado.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de policia que recayó sobre la solicitud de Manuel Becerra para que se le gratifique como ordenanza. La comision hace la siguiente proposicion: «Que a Manuel Becerra se le gratifique desde el dia 1.º con la misma cantidad mensal que percibe el primer ordenanza.

El sr. Nájera preguntó, cuáles eran las ocupaciones de los ordenanzas, que a su parecer son ningunas, pues los porteros bastarán para llevar los pocos oficios que se ofrecen remitir.

El sr. Fernandez dijo, que como el congreso ha mandado continuasen los mismos dependientes de la diputacion provincial, y esta tenia dos ordenanzas, la comision no ha creido se debia suprimir una de estas plazas: que las ocupaciones anexas a esos destinos son hacer citaciones a los diputados, repartir papeles y oficios y cuidar de la limpieza del edificio

El sr. Nájera, que estos oficios son propios de los porteros; y si ademas hacen los de ordenanzas, entonces se les paga un sueldo doble, lo que no debe permitir el congreso.

Puesta a votacion la proposicion fué reprobada, y habiendose preguntado si volveria a la comision se acordó que sì.

Se puso a discusion en lo general el dictamen de la comision de gubernacion sobre bagages.

El sr. Nàjera dijo, que el asunto de bagages es relativo a toda la repùblica, porque en toda ella se han de proporcionar a las tropas, y por consiguiente para que tenga este ramo la debida uniformidad se hace indispensable que el congreso general se encargue de arreglarlo.

Habiendose preguntado si habia lugar a votar el dictamen en lo general se acordò que sì.

Pasose a la discusion de las proposiciones en particular.

1.ª Que debiendo ser general la ley que arregle el ramo de bagages, no toca darla al congreso del estado de Mèxico.

El sr. Mora dijo, que ninguna proposicion de dictamen debe motivarse, porque esta debe hacerse en su parte espositiva, por consiguiente aprueba la proposicion con tal que en ella se omita la razon en que se funda.

El sr. Cortazar fue de sentir se omitiese enteramente la proposicion, porque tal vez en lo succesivo llegarà a declararse que el arreglo del ramo de bagages se haga por los congresos de los estados.

Puesta a votacion la proposicion fuè aprobada.

2.ª Que pudiendo el espediente facilitar al congreso general la instruccion que necesita para dictar dicha ley general, se le remita por conducto del gobernador.

Espuestas por el sr. Mora las mismas ideas que en la proposicion anterior, la comision substituyò la siguiente que fuè aprobada en estos tèrminos: «Que este espediente se devuelva al gobernador para que lo remita al congreso general.»

3.ª Que al tiempo de remitirse se haga una insinuacion al mismo congreso general sobre la importancia de dicho arreglo por los infinitos perjuicios que origina el sistema que hoy se observa en este particular como es pùblico y notorio.

El sr. Nàjera dijo, que la proposicion es inùtil, porque ministrando el espediente todas las luces necesarias, y habiendo de pasar aquel al congreso general, es fuera del caso hacerle la insinuacion de que habla la proposicion.

Espuestas las mismas ideas por el sr. Jàuregui, la comision la retirò.

Se leyò y pasò a discusion otro de la misma comision, relativo a que los ayuntamientos formen sus ordenanzas municipales, imprimiendose al efecto el nùm. 4 del periòdico titulado *el Ambigù municipal.*

Puesto a discusion en lo general el sr. Guerra (D. Benito) leyò algunos trozos de dicho periòdico, añadiendo que los ayuntamientos, generalmente hablando, no saben ni cuales son sus atribuciones, y por tanto aunque les està pre-

venido por la constitucion que formen sus ordenanzas municipales, la ignorancia los ha puesto en el caso de no haberlas podido formar a escepcion del ayuntamiento de México que formó parte de las suyas, las que no pudo concluir por las variaciones politicas que hubo entonces, ni es de presumir que la mayor parte de los cuerpos municipales puedan formar dichas ordenanzas, si no se les ilustra proporcionándoles ideas sobre su formacion, con cuyo objeto la comision opina se imprima el núm. 4 del Ambigú que llenará bastante el hueco que se trata de cubrir.

El sr. Nàjera dijo, que si se remite a los ayuntamientos el referido impreso, se les indicaria que el congreso aprobaba el proyecto de las ordenanzas municipales que contiene, por cuya opinion no está su señoria porque en lo que se ha leido de aquel periódico, ha observado algunas ideas repugnantes, como es la de que no se permitan a los regatones y otras de igual gènero: que por otra parte los ayuntamientos de los pueblos ya por su ignorancia, ya por su pobreza se hallan en la incapacidad de hacer las ordenanzas municipales y de ponerlas en ejecucion.

El sr. Guerra [D Benito] que puntualmente esa ignorancia es la que se trata de remover, remitiendo a los ayuntamientos el proyecto de ordenanzas del Lic. Barquera, y ya que puedan formarlos en los pueblos, las remitiràn al congreso, quien las aprobarà ò reprobara como guste: que por otra parte no hay motivo para que parezca repugnante en el proyecto leido con respecto a los regatones, pues el monopolio debe estar prohibido en cualquier sistema algo liberal y perseguirse a los monopolistas, entre los cuales estan comprendidos los regatones.

El sr. Jáuregui dijo estar por la proposicion en su fondo, pero no la cree practicable al presente, porque sin conocimientos ni esperiencia para proyectar, y sin fondos para ejecutar, no pueden los ayuntamientos entrar a la formacion de las ordenanzas municipales; asi es que serà preferible reservar la proposicion para cuando esten establecidos los prefectos.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que ya debe suponerse que aun en el caso de que inmediatamente se comunique a los ayuntamientos la òrden para que procedan a formar sus ordenanzas, estas no quedarán acabadas, sino al cabo de dos ò tres años, porque en verdad se necesita algun tiempo para meditarlas y acomodarlas al caracter y circunstancias de cada pueblo, y ya por esto se deja entender que los prefectos, cuya creacion està muy pròxima, estaràn a la cabeza de los distritos cuando las ordenanzas se formen.

El sr. Mora dijo, que aunque no todos los ayuntamientos se hallan en el caso de poder formar sus ordenanzas municipales, con todo hay algunos que podràn conseguirlo, y por consiguiente nada se pierde con que desde ahora se les escite a su formacion, y si es verdad que en algunas ordenanzas habrà mucho que corregir nunca seràn perjudiciales, porque el congreso, por cuyas manos deben pasar, tendrà cuidado de enmendarlas.

Habiendose preguntado si habia lugar a votar el dictamen en lo general, se acordó que sì.

Pasose luego a las proposiciones en particular.

1.ª Que se prevenga a los ayuntamientos procedan a formar sus respectivas ordenanzas y a presentarlas al congreso para su aprobacion.

Los señores Nàjera y Mora dijeron, que hay una ley terminante en el caso, la que debe cumplirse sin necesidad de dar otra nueva; asi es que solo debe decirse en la proposicion que el gobernador escite a los ayuntamientos para formar ect.

Puesta a votacion la proposicion quedó aprobada

La comision retirò los artìculos restantes del dictàmen.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 13 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del congreso de Guanajuato, acompañando tres ejemplares del segundo manifiesto que ha hecho a los pueblos que representa. Que se conteste dàndole las gracias.

Se diò primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Fernandez: «Fijada por el artìculo 14 del decreto orgànico entre las atribuciones del congreso la de aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del estado, pido que desde luego ponga en ejecucion esta importantisima facultad, declarando cuales de los muchisimos y muy complicados que hasta aqui se han publicado en los sistemas contrarios de gobierno que han precedido, deben tenerse por vigentes.”

Se diò tambien primera lectura à tres articulos adicionales del decreto orgànico, y son el 9, 11 y 14 del capitulo de subprefectos, y la nueva redaccion de otro.

Siguiò la discusion del decreto orgànico provisorio.

Articulo 83. Los ayuntamientos se arreglaran por ahora à

las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político económico y desempeño de sus atribuciones, entendiéndose con los prefectos en los casos y en los términos que lo hacian anteriormente con los gefes políticos y diputaciones provinciales.

El sr. Mora dijo, que la comision retiraba la segunda parte del artículo por estar ya aprobada en otro, y asi toda la discusion deberá rodar sobre la primera contra la cual una sola objecion pudiera hacerse, y es que se entenderia que todos los ayuntamientos actuales debian subsistir, y esto no tiene fundamento, porque el artículo solo indica que los ayuntamientos que han de quedar despues de su arreglo deberán sujetarse a las leyes, decretos ect. prescriptos para su gobierno y desempeño de sus atribuciones.

El sr. Nájera dijo, ser oportuno añadir al artículo que los cuerpos municipales se arreglen al decreto organico para el desempeño de sus atribuciones, para alejar asi la idea de que continuarán en adelante los ayuntamientos existentes.

Puesto a votacion el artículo, fue aprobado hasta la palabra *atribuciones*.

84. «Se establecerá una tesorería general que se llamará del estado, en la que entrarán todos los caudales que en el se recauden para sus gastos particulares, y una contaduria.»

El sr. Mora dijo, que con respecto a la contaduria ha presentado la comision un artículo por separado, el cual se discutirá despues de votado el relativo a la tesorería.

Puesto a votacion este, fue aprobado hasta la palabra *particulares*.

Para art. 85. «Se establecerá igualmente una contaduría para el exámen y glosa de cuentas del estado.» Aprobado.

86. «Una instruccion particular organizará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.» Aprobado.

87. «Todas las autoridades cumplirán y observarán respectivamente las leyes vigentes en lo que no se opongan a la acta constitutiva de la república representativa popular, a este decreto orgánico provisional, y a las que fuere estableciendo el congreso del estado segun lo vayan exigiendo las circunstancias.» Aprobado.

El sr. Valdovinos dijo, que en los pueblos frecuentemente se ofrecen dudas sobre la legitimidad de las elecciones de los ayuntamientos, las que segun el artículo 80 del decreto orgánico, deben resolverse gubernativamente por los

prefectos; pero como por otra parte está prevenido que las juntas electorales de ninguna manera se reunan concluida la eleccion y se dà por nulo todo lo que entonces determine, se hace precisa una aclaracion sobre el modo con que debe conducirse el prefecto en casos de nulidad de elecciones de ayuntamientos.

Los señores Mora, Cortazar, Nàjera y Guerra dijeron, que el caso està prevenido por las leyes vigentes las que previenen se reunan los electores segunda vez cuando hubiere sido nula la eleccion para proceder a otra nueva; añadiendo el sr. Guerra que està prevenido por las leyes aun el caso de muerte de algunos electores, en cuyas circunstancias previenen que para la nueva eleccion bastará la mayoria de electores.

Se leyó el capítulo del decreto orgànico sobre poder judicial, y puesto a discusion en lo general el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que conociendo la comision el vacio del decreto orgánico a cerca del poder judicial, y ademas vistas las reflexiones de varias corporaciones sobre esta parte de su dictàmen, habia creido preciso hacer algunas variaciones, cuyos fundamentos se espenderian en la discusion de los artìculos en particular.

El sr. Mora dijo, que es necesario tener presente dos cosas en el particular: primera, que en el nuevo proyecto ni se han aumentado sueldos ni tampoco el nùmero de los magistados, de modo que de la audiencia se han formado dos tribunales, uno con el nombre de audiencia y otro con el de supremo tribunal de justicia: segunda, que sin embargo de haberse formado un proyecto para que varios estados crien un tribunal supremo, jamas se contò con Mèxico seguramente porque se creyó, como es verdad, que su ilustracion, poblacion y riqueza son tales que puede con independencia de las otras secciones de la repùblica formar su audiencia y supremo tribunal de justicia, de lo que concluyò que debia haber lugar a votar el dictàmen en lo general.

El sr. Nàjera dijo, que aunque hayan de ser grandes los gastos con el arreglo del poder judicial del estado de Mèxico por tener este que desembolsar en adelante lo que eroga la federacion en este ramo, con todo se està en el caso indispensable de organizar el poder judicial, en el que hasta hoy se ha pensado muy poco, dejàndolo abandonado, en el estado miserable en que siempre ha permanecido; que en verdad algunas reformas deberàn hacerse a los articulos del presente capítulo; pero ya su señoria se reserva la palabra para cada uno de ellos en particular.

El sr. Mora contestó, que es cosa bien sabida que todos los funcionarios estan pagados por el estado de Mèxico, lo estan por consiguiente los jueces; de donde se deduce que pagàndose en lo sucesivo estos por Mèxico, no hace un desembolso mayor que el que resiente en la actualidad.

Habièndose declarado haber lugar a votar el capìtulo en lo general, se pasó a la discusion de los artículos en particular.

1°. «El poder judicial se ejercerà por los tribunales de justicia establecidos ó que en adelante se establecieren." Aprobado.

2°. «Los alcaldes constitucionales continuaràn por ahora ejerciendo la jurisdiccion que les conceden las leyes."

El sr. Mora dijo, que en verdad las leyes conceden a los alcaldes cierta jurisdiccion contenciosa, como es fallar por ejemplo en deudas que no esceden de cien pesos, la que la comision les ha querido continuar por ahora mientras se determina otra cosa.

El sr. Cortazar dijo, que en realidad es tanta la necesidad de jueces letrados, que ha llegado a ser preciso que los alcaldes tengan cierta jurisdicicon contenciosa.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

3°. «Habrà lo menos un juez letrado en cada partido que conozca en primera instancia de las causas comunes que ocurren en el mismo.". Aprobado.

Se suspendiò la discusion sobre poder judicial para discutir varios dictàmenes.

1°. De la comision de gubernacion que recayò sobre un proyecto para mejorar el ramo del alumbrado y otros de policia y seguridad.

El sr. Nàjera dijo, que segun aparece del dictàmen con el nuevo arreglo del alumbrado, se duplican los gastos que actualmente se hacen, y en su sentir sin necesidad, porque las circunstancias son las que hacen variar el estado de la sèguridad pùblica; de suerte que los mismos guardas que en una epoca bastan para contener los desordenes, no seran suficientes en otras aunque se duplique su nùmero; asì que opina como la comision sobre que no se tome por ahora en consideracion el plan propuesto.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que de individuos instruidos en la materia sabe estar muy bien servido en la actualidad el ramo del alumbrado, sin que necesite nuevas manos que auxilien à los guardas encargados de este artículo de policia.

Habièndose declarado haber lugar a votar, se pasó a las proposiciones en particular.

1ª. «Que por ahora no puede tomarse resolucion sobre el plan propuesto y aumentado para mejorar el alumbrado y demas ramos de policia y seguridad."

El sr. Mora dijo, que las proposiciones todas que presenta la comision se pueden reducir a la del voto particular que propone con bastante sencillez todo el espìritu de la comision, y por consiguiente reprueba la primera proposicion.

La comision adoptò la proposicion del voto particular del sr. Cortazar, y puesta a votacion fue aprobada en estos términos: «Que se remita este espediente al gobierno para que en vista de lo que le esponga el actual ayuntamiento proponga lo que le pareciere."

2º. De la misma comision que recayò sobre el ocurso que ha hecho D. Francisco Arteaga contra el gobernador del estado, por exigirsele la multa de 300 pesos que aquel impuso en pena de no haber acabado de limpiar la parte del rio de Coyoacan que toca a la hacienda de los Portales.

El sr. Nàjera dijo, que estando pendiente todavia en una comision el punto sobre multas de policia, y no habiendo ley que hable de las apelaciones en las providencias gubernativas, será oportuno se reserve para mejor ocasion la presente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que segun los principios de derecho pùblico es constante que hay el recurso de queja de las providencias gubernativas que graven a las partes, de modo que Arteaga lo tiene espedito ocurriendo a la jurisdiccion ordinaria ó contenciosa contra la providencia del gobernador; y por otra parte si se detiene su espediente y se reserva la discusion del dictàmen para otra vez, se le sigue el perjuicio notable de no poder ocurrir al juez competente, teniendo que exhibir entretanto los 300 pesos de multa; y concluyò, despues de amplificar estos conceptos con que debia seguirse la discusion hasta aprobar ò reprobar las proposiciones del dictàmen.

El sr. presidente dijo, que la parte pide una cosa y la comision dictamina sobre otra, lo que dà lugar à que el interesado quede en su misma incertidumbre; la que consiste en ignorar a quien debe ocurrir contra la providencia del gobernador, cuya dificultad presenta un asunto de nueva ley que la comision debia proponer y el congreso discutir y votar.

El sr. Guerra (D. Benito) contesto, que la comision ha satisfecho a todo, pues no solamente ha dicho que el asunto no toca al congreso, sino tambien que el interesado debe ocurrir a un juez ordinario, el cual està autorizado por las

leyes para conocer del espresado recurso de queja de las providencias gubernativas: declarado por dicho juez que no ha lugar a la multa impuesta por el gobernador si este la quisiere llevar a efecto, queda todavia otro recurso y es el de exigirle la responsabilidad ante el juez competente.

El sr. Nájera dijo, que el caso presente exije una ley nueva, pues la única que pudiera citarse aplicable a las circunstancias, es la que prescribia que de las providencias gubernativas dadas por los vireyes se ocurria a la audiencia; pero esta jamas ha dicho se pueda apelar ante los jueces de primera instancia: a lo que se agrega que bien podrá suceder que el juez de letras pida el espediente al gobernador, y como no hay ley que lo obligue a entregarlos, bien podrá negarse a este trámite, y entonces es inútil la presentacion ante el juez.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que los vireyes podian conocer no solo en puntos gubernativos sino tambien en los contenciosos: asi es que de sus providencias podia apelarse a la audiencia; pero el gobernador solo puede dar providencias gubernativas, y de ninguna manera mezclarse en los juicios; y no siendo justo, por otra parte, que decida sin apelacion, se hace indispensable que los jueces de letras autorizados por las leyes para conocer en esta clase de negocios decidan si la multa impuesta a Arteaga es de llevarse a efecto.

El sr. presidente dijo, que el asunto es sobradamente grave y las opiniones muy variadas, por consiguiente para no fallar sin el debido detenimiento le parece preciso vuelva el dictámen a la comision para que esta diga a quien debe ocurrirse contra las providencias del gobernador, y si a este se le considera como parte a quien debe exigirse la responsabilidad, pues seria la mayor injusticia que el primer funcionario del estado pudiese tomar impunemente cualesquiera providencia gubernativa aunque fuera injusta.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque vuelva á la comision el dictámen, aquella no podrá hacerle alguna variacion por haberlo formado en principios inconcusos de derecho.

El sr. Mora dijo, que el interesado debe ocurrir al juez de letras, quien decidirá si debe subsistir ó no la multa que impuso el gobernador; pero este de ninguna manera puede considerarse como parte en el juicio, pues cuando ha tomado la providencia gubernativa de que se trata, no ha obrado en causa propia sino por el bien pú-

blico; y si acaso hubiera procedido ilegalmente, todavia no podia exijirsele la responsabilidad porque podria haber padecido alguna equivocacion en su fallo, y entonces no puede considerarsele culpado, por no estar en obligacion de estar impuesto minuciosamente en las leyes, y solo en el caso de podersele probar que ha procedido con malicia podrà exigirsele la responsabilidad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el nuevo sistema hay entre los poderes una absoluta separacion y una mutua sobrevigilancia para ejercitarse en sus respectivas atribuciones, de modo que asi como el gobernador debe cuidar de que se administre la justicia pronta y cumplidamente, bien que con las restricciones de que habla el decreto orgànico, asi los jueces pueden rever las providencias gubernativas del poder ejecutivo del estado, y decidir si susistiràn ò no las penas que imponga, despues de examinado el punto contencioso por los tràmites de la via ordinaria.

Habiendo preguntado si habria lugar a votar el dictàmen en lo general, se acordò que si.

Pasose a las proposiciones en particular.

1ª. «Que el ocurso de Arteaga no exige providencia alguna legislativa.» Aprobada.

2ª. «Que debe devolversele para que use de su derecho como mas le convenga.»

El Sr. Mora dijo, que el congreso no debe detallar a los interesados los pasos que deben dar, sino que debe contestarse con dar lisa y llanamente sus resoluciones, por lo que opinò se reprobase la proposicion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no hay inconveniente ninguno en que los interesados sepan no solo la resolucion del congreso sino tambien los fundamentos que se han tenido para ella; sobre todo si se considera que las sesiones son pùblicas y se esponen delante de todos las razones en prò y en contra de los dictamenes.

El sr. Mora convino en que no habria mucho inconveniente en que los interesados en un dictàmen tomasen conocimiento de su parte espositiva; pero de ninguna manera estarà por la opinion en què se les entregue otra cosa que la simple resolucion del congreso, porque tal vez creerian si se les pasa el dictàmen, que este fue aprobado en su totalidad; siendo asi que muchas veces aunque las proposiciones sean justas, las razones en que se fundan no lo son, y por consiguiente no han debido ser de la aprobacion del congreso. Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

Se pusó a discusion el dictàmen de la comision de peticiones que recayò sobre la solicitud del ayuntamiento de Xochimilco, en que pide se revoque el decreto de 20 de diciembre de 822 que previno paguen alcabala y demas pensiones antes establecidas, las carnes, semillas y alimentos de primera necesidad; la comision hace la proposicion siguiente: «Que esta solicitud pase a la comision de legislacion. Aprobada.»

Se leyo y puso a discusion el dictàmen de las comisiones de hacienda y gubernacion que recayó sobre el ocurso del ayuntamiento de Tulancingo, para que se decla e aplicable a la compra de armas la cantidad de 1013 pesos que paran en poder del pàrroco de aquel lugar, y otra cantidad dada espontaneamente por los vecinos hasta completar 1500 pesos. Las comisiones hacen las proposiciones siguientes.

1ª. «Que no toca a este congreso el conocimiento de este asunto ni en cuanto a los 1013 pesos que retiene el pàrroco de Tulancingo ni en orden a las demas cantidades que voluntariamente han exhibido los vecinos para armas de la milicia civica.» Aprobada.

2ª. Que asi se comunique al ayuntamiento de Tulancingo por conducto del gobernador por donde debio remitirse su instancia. Aprobada.

Se puso a discusion otro de la comision de agricultura, que recayò sobre la representacion de D. Geronimo Villamil, en que pide se derogue la orden del gefe politico, en cuya virtud se le exije mas de un 30 por ciento de derechos por el ganado viejo que mata; la comision hace la proposicion siguiente: «Que pase esta solicitud al gobernador para que la informe, y que informada vaya a las comisiones de legislacion y hacienda que es a donde toca.»

Despues de una ligera discusion entre los señores presidente, Guerra y Cotero fue aprobada la primera parte, y la comision retiró la segunda.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de policia que recayò sobre un oficio del gobernador, en que pide los planos y perfiles del desagüe. La comision hace la proposicion siguiente: «Que no hay inconveniente en que se le manden pasar.» Aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion de 14 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con dos oficios del gobernador: primero, acompañando el espediente instruido por el alcalde de Temascaltepec contra los de Sultepec y Tejupilco, por no querer reconocer aquel punto por cabecera de partido. A la comision de legislacion: segundo, acompañando una esposicion del juez de letras de Cuernavaca sobre los escesos de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, para que se tenga presente cuando se trate de la reforma de dichas corporaciones.

El sr. Nàjera dijo, que el negocio es bastante delicado, con especialidad si se considera que los jueces de letras y los ayuntamientos siempre estàn en contradiccion, y en el caso puede haber exageraciones de parte del juez de Cuernavaca; asi es que serà conveniente pase aquella esposicion al gobernador para que venga por su conducto ya informada.

El sr. Jàuregui dijo, que en adoptando esta medida no se haria otra cosa que obedecer la resolucion del congreso, que ha mandado que el gobernador sea el conducto por donde debe entenderse con los individuos y corporaciones.

El sr. Cortazar no creyó necesario ese paso, fundado en que la referida esposicion no contiene otra cosa que una mera instruccion ò noticia de lo que pasa en los ayuntamientos para suministrar luces al congreso; del mismo modo que pudiera presentarsele cualquiera obra sobre algun punto importante de sus atribuciones.

El sr. Jàuregui dijo, ser cosa muy diferente que las esposiciones vengan de parte de un funcionario, ò vengan de cualquiera otro particular, pues en el primer caso tienen el aire de oficiales, lo que no se verifica en el segundo: concluyò insistiendo en que viniese por conducto del gobernador la esposicion del juez de letras de Cuernavaca.

Habièndose preguntado si pasaria al gobernador para su informe, se acordò que si.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los papeles que estaban en la intendencia pertenecientes a los religiosos esclaustrados, habian llegado al edificio del congreso, lo que avisaba para que resolviese lo conveniente a su recepcion.

El sr. Mora dijo, que la comision especial encargada del edificio de la Inquisicion, no puede recibir los papeles

referidos por estar mandado por el congreso se nombre al efecto una comision especial.

En consecuencia fueron nombrados para formarla los señores Jàuregui, Nàjera, Fernandez y Tamariz.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que para ahorrar trabajos a la comision al entregarse del archivo y clasificarlo, debian nombrarse dos oficiales que la ayudasen y estuviesen a sus ordenes.

El sr. Mora dijo, que en obsequio de la economia es de preferir la medida de que un oficial de la secretaria reciba por inventario los archivos.

Se leyó el dictàmen de la comision de peticiones que recayó sobre la instancia del portero que fue de la estinguida Inquisicion, en que solicita igual colocacion en la secretaria de este congreso. Se reservò para el viernes 16.

Se leyò otro de la comision de negocios eclesiasticos que recayò sobre la solicitud de varios individuos, pidiendo se les dè permiso de fundar una cofradia bajo el titulo del Dulcìsimo nombre de Jesus, en la Pàrroquia de San Pablo de esta capital. Se reservó para el mismo dia.

Se diò primera lectura a la proposicion siguiente del sr. Piedras: «Los prefectos, subprefectos y tenientes no exigiràn por el ejercicio de sus delicadas funciones ni en las visitas derechos por motivo ni pretesto alguno, quedando en esto y en todo lo demas sujetos a las penas establecidas por el decreto de 24 de marzo de 1813."

Siguiò la discusion del capìtulo del poder judicial.

Artìculo 4°. «Habrà en la capital del estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fisacl."

El sr. Cortazar dijo, que seis individuos son muy pocos para desempeñar todas las atenciones del supremo tribunal de justicia, pues este puede y deberà conocer en las tres instancias, y con este nùmero podrà ser que en la ùltima sean jueces los mismos que lo han sido en alguna de las anteriores.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque fuese corto el nùmero de ministros del tribunal supremo de justicia, con todo se podrà suplir en tercera instancia a los magistrados que falten con los jueces de letras ò abogados, segun previene el decreto sobre arreglo de tribunales respecto de las audiencias.

El sr. Jáuregui dijo, que no es lo mismo una audiencia que el tribunal supremo de justicia, y por consiguiente la ley sobre tribunales no es aplicable al caso; a lo que se

agrega la circunstancia de que la ley citada supone ya un número competente de ministros de la audiencia, y asi no es repugnante que en una ù otra falta de alguno de ellos supla algun juez de letras ò abogado; pero no puede decirse lo mismo del caso presente en que se ha puesto un número tan diminuto de ministros, que se hace indispensable echar mano a cada rato de suplentes, lo que se evitaria con que fuesen ocho ó nueve los ministros.

El sr. Mora dijo, que en el caso de necesitarse mas individuos para el supremo tribunal de justicia, es mejor no crear dicho tribunal, porque entonces no se les podrà pagar debidamente en razon de la suma escasez en que se hallan las cajas del estado: y su señoria no està porque se crie ninguna clase de empleados y mucho menos jueces, faltando la probabilidad de satisfacerles sus sueldos, para no ponerlos en el compromiso de que vendan la justicia; pero a pesar de todo es de opinion pueden ser bastantes los seis ministros de que habla el artículo, pues seràn poquìsimos los casos en que sea preciso echar mano de los jueces de letras para suplentes.

El sr. Jàuregui dijo, que si se pulsa dificultad para pagar el sueldo a dos ò tres magistrados sobre los seis de que habla la comision, habrà tambien dificultad para pagar a los seis ministros, y aun serà dificil dotar a los jueces de letras ect. de donde se seguirà que no debe haber administracion de justicia en el estado.

El sr. Mora dijo, que con las rentas del estado puede pagarse aunque con economia, a los jueces de letras, oidores y seis ministros del tribunal supremo de justicia, segun los càlculos de la comision; pero no podrà satisfacerse a esos nuevos ministros que se quieren crear, y por otra parte todo el mundo sabe que el poder judicial debe ser independiente de los demas; pero jamas podra serlo si no cuenta con que subsistir, y por tanto el estado debe cuidar muy particularmente de satisfacerles sus sueldos, y en el caso contrario de ninguna manera debe pensarse en su creacion

El sr. Nàjera dijo, que a la comision asistieron dos oidores que deben suponerse inteligentes en la materia, y ambos convinieron, lo primero, en que bastaban seis ministros para formar el supremo tribunal de justicia por ser muy raras en este tribunal las terceras instancias, y lo segundo que en esos casos raros podrian suplir los jueces de letras y abogados.

El sr. Jàuregui contestò, que para decir que son raras

las terceras instancias era preciso suponer que eran raros los pleitos, pues casi todos ellos terminan por tercera instancia; pero nadie podrà convenir en que sea corto el número de los pleitos. Que por otra parte de que suplan los jueces de letras ò abogados se sigue un inconveniente de mucho tamaño, y es que los seis ministros, esto es, los que han de conocer en primera instancia han de ser nombrados por el congreso mismo, como que han de estar al frente del poder judicial; pero los ministros que han de conocer en segunda y tercera instancia, no seràn de nombramiento tan solemne, y eso que han de conocer de los negocios en su punto mas dificil, esto es cuando està en el grado de apelacion, lo que equivale a una monstruosidad palpable, pues habrà grandes formalidades para nombrar jueces de primera instancia, y pocas para nombrar los de segunda y tercera. Finalmente concluyò diciendo que los tribunales de casacion como lo es el supremo de justicia, no deben tener esta clase de suplentes en su seno, sino que todos sus miembros deben ser perpetuos, por la grande importancia de sus atribuciones, a diferencia de las audiencias que en parte pueden componerse de suplentes.

El sr. Nàjera dijo, que la cuestion se sale de sus quicios, pues el articulo no habla una sola palabra de suplentes, ni tampoco si estos serán jueces de letras ó abogados; sino solamente si los ministros del supremo tribunal de justicia seran seis, y a esto debe reducirse toda la discusion.

El sr. Mora dijo, que el tribunal de casacion es lo mismo que el supremo tribunal de justicia, sin que importe nada en que sus miembros todos sean perpetuos ó no: el objeto de sus atribuciones es el mismo que el de las audiencias, esto es, conocer en las causas criminales, y si en este último hay necesidad de que suplan los jueces de letras y abogados, debe decirse lo mismo del primero. Con relacion a otra cosa añadiò, que el supremo tribunal de justicia es como de primera instancia respecto de las causas que esclusivamente le tocan aunque sea de tercera, con relacion a los negocios que han empezado en tribunales anteriores; y por consecuencia apenas llegarà alguna vez el caso en que sus seis magistrados no bastaràn por sì solos sin necesidad de jueces letrados a desempeñar sus atribuciones.

El sr Jàuregui dijo, que el tribunal de casacion es cosa muy diferente de la audiencia, pues la atribucion general del primero es conocer en los recursos de nulidad y en las causas de los primeros funcionarios del estado, agregàn-

dose otros negocios gravìsimos; al paso que la segunda solo debe conocer en las causas civiles y criminales comunes.

Siguiò la discusion entre los señores Nàjera, Mora y Guerra (D. Benito), y puesto a votacion el artículo fue aprobado.

Se suspendiò la discusion del capìtulo de tribunales, y se entrò en la del dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre la solicitud del ayuntamiento de Guadalupe, para que se le conceda cobrar una cuartilla por cada carga de pulque de las que pasan por su demarcacion. «La comision reduce su dictàmen a las proposiciones siguientes. 1ª. Que sin el consentimiento espreso de los pulqueros no puede concederse al ayuntamiento de Guadalupe interinamente la contribucion que solicita. 2ª. Que para que conste su allanamiento si lo prestaren, se devuelva el espediente al gobernador. 3ª. Que no prestando su consentimiento los pulqueros, se haga saber la negativa al ayuntamiento para que use de su derechò en òrden a proponer y conseguir otros arbitrios.

Puesto a discusion en lo general el sr. Nájera dijo, que seria la mayor injusticia exijir de los traficantes en pulque una pension por solo el hecho de pasar por la villa de Guadalupe, en lo que se seguiria el inconveniente de que no esta villa sino Mèxico, pagase los gastos de su municipalidad, porque el consumo de aquel licor se hace en esta capital, y en ella por consiguiente se encareceria dicho artìculo; y asi pues lo mas regular en el caso es que el ayuntamiento de Guadalupe si acaso no tiene otros arbitrios para subsistir, minore sus gastos. Ni tampoco puede recurrirse a la medida que propone la comision y es que se haga una composicion amigable con los traficantes de pulque, para ver si acaso se convienen en dar la pension de que habla el ayuntamiento, porque es cosa muy ridicula esplorar la voluntad de los contribuyentes para imponerles una pension, ni para esa se necesitaba tampoco que mediase el conocimiento del congreso, de todo lo cual concluyò no debia haber lugar a votar en lo general el dictàmen.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision està bien penetrada de todas esas razones; pero que viendo la falta de arbitrios del ayuntamiento de Guadalupe, se propuso consultar la medida de que se remitiese el espediente al gobernador para que ante èl se hiciese saber a los tratantes de pulque la solicitud del ayuntamiento, para que oyendo los fundamentos de este se viera si convenian en ella.

El sr. Villaverde dijo, que en verdad el ayuntamiento de

Guadalupe tiene necesidad de cubrir sus gastos; pero en el mismo caso se hallan casi todos los ayuntamientos de los pueblos; pero estas urgencias de las municipalidades jamas pueden justificar la injusticia notoria de una pension impuesta a los transeuntes: y aun llegado el ùltimo caso, debe abolirse el ayuntamiento de Guadalupe antes que sostenerle con una medida injusta. Dice el ayuntamiento que las recuas de pulques descomponen los caminos, y por consiguiente deben pagar a la municipalidad una pension; pero la consecuencia es falsa, porque no es razonable que las pensiones pagadas para un objeto se destinen para otro: finalmente concluyò diciendo que el congreso no está destinado para dar consejos sino para dictar leyes generales, y por consiguiente no està en el caso de decir al ayuntamiento de Guadalupe que trate confidencialmente con los pulqueros acerca de la pension para los gastos de su municipalidad.

El sr. Mora dijo, que a mas del propuesto, el ayuntamiento de Guadalupe tiene otros arbitrios que bien puede tentar para cubrir sus atenciones, como lo seria por ejemplo, un impuesto sobre las casas ò alguna contribucion personal: que por otra parte si impuestas por la ley las pensiones se buscan mil pretestos y se toman mil recursos para no pagarlas, mucho menos se sastifaràn si se quiere esplorar la voluntad de los contribuyentes; de lo cual concluyo debia desecharse el dictàmen y aprobarse el voto particular del sr. Cortazar.

El sr. Villaverde dijo, que ni por una ni por otra opinion está su señoria: no por la primera porque si las pensiones impuestas por la ley no se pagan, menos deberàn pagarse las que se hacen de un modo suplicatorio: no por la segunda porque habiéndose dicho al ayuntamiento una y dos veces que arbitre otros medios distintos de la pension sobre pulques para sus gastos, ha replicado una y otra vez no tener otro arbitrio que el que propone.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que ninguna pension puede ponerse a los vecinos de Guadalupe por ser pocos y hallarse en el estado mas miserable de pobreza; pero sì se podrà imponerse a los pulqueros que pasan alli la noche en embriagueces, lo que obliga al cuerpo municipal a sacar rondas que contengan los desordenes, ect,

El sr. Jàuregui dijo, que en suposicion de que se grava el ayuntamiento con rondas por razon de los desordenes de los pulqueros, debe exigirsele a estos en recompensa alguna pension; a lo que se agrega que en todas partes satisfacen alguna suma los transeuntes cuando la autoridad pùblica

cuida de sus personas è intereses; y por otra parte tambien allì se consume gran cantidad de pulque, por el que se debe pagar como por otros articulos de comercio.

El sr. Mora dijo, que en Guadalupe ò hay la suficiente poblacion para sostener ayuntamiento ò no la hay: en el segundo caso debe estinguirse aquel cuerpo municipal, y en el primero debe imponerse alguna pension sobre las casas ò hacerse una junta de vecinos para que cada uno proporcionalmente contribuya para los gastos de la municipalidad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los vecinos son muy pocos en nùmero y muy pobres, ademas en razon de los cigarreros que formaban parte considerable de la poblacion, se han trasladado a Mèxico por no haber continuado allì la fabrica. Y añadiò que el arbitrio que ha propuesto el sr. Mora y que pudiera decirse al ayuntamiento que lo propusiese, no es admisible porque el congreso no debe dar consejos a las partes, que es la objecion que se ha puesto al dictamen de la comision

El sr. Cortazar dijo, que en Guadalupe se consume aguardiente, pulque etc., sobre cuyos artìculos puede recaer la pension sin que sea necesario gravar a los transeuntes, los que en su caso gravarian tambien a los consumidores de Mèxico; de que se seguiria que la capital en ùltimo resultado sufriera los gastos de la municipalidad de Guadalupe.

Habiéndose preguntado si habria lugar a votar el dictàmen en lo general, se acordò que no, y puesto a votacion el voto particular del sr. Cortazar fue aprobado en estos tèrminos: «Que el ayuntamiento proponga otro arbitrio para cubrir sus atenciones."

Se levantò la sesion.

Sesion del 15 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se pusieron a discusion varios articulos adicionales del decreto orgànico.

Para art. 9º de subprefectos: «Estos alcaldes funcionando de prefectos ò subprefectos, no podràn tomar mas providencias que las de tràmite y urgencia. reservando a los respectivos propietarios todos los demas asuntos."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en conceder a los alcaldes, a falta de los prefectos ò subprefectos, la facultad de dar providencias urgentes y de tràmite, lejos de perjudicarse a individuo alguno se favorece a los interesados, porque los negocios urgentes podràn terminarse por los alcaldes y otros correràn sus tràmites.

El sr. Nàjera se opuso a la limitacion que el artículo pone a los alcaldes, porque estos a su arbitrio, ò podràn dar por urgente un negocio cuando asi les interese aunque no lo sea en realidad; ó a la inversa diràn que no urge el despacho de algun asunto cuando les importe retardarlo, a pesar de que sea urgente en sì mismo.

El sr. Jàuregui dijo, que si se atiende solo a la malicia de los hombres serian inùtiles todas las leyes, pues jamas faltan arbitrios para eludirlas; pero es preciso tambien tomar en consideracion que con especialidad las autoridades, tienen temor a la responsabilidad, y son sensibles al honor, lo que les pone un freno para no quebrantar las leyes. Por otra parte, debe atenderse a los graves perjuicios que podrian ocasionar los alcaldes si tuviesen todas las facultades de los prefectos, pues por su inesperiencia, malicia ù otro motivo podrian trastornar todo el sistema que aquellos se hubiesen propuesto seguir en su gobierno.

El sr. Mora dijo, que todas las cosas tienen sus inconvenientes y ventajas; pero el arte de legislador consiste en tomar el espediente que sea menos desventajoso como lo es en el caso de limitar las atribuciones de los alcaldes cuando funcionen de prefectos ó subprefectos, porque en realidad sin las referidas limitaciones serian los alcaldes tan perjudiciales, ó mas de lo que son en la actualidad, con la circunstancia de que entonces los prefectos no podrian reparar los daños que hubiesen ocasionado aquellos, como lo podràn hacer siempre que se escedan de sus facultades los suplentes; a lo que se agrega, que si los alcaldes en un todo pudieran llenar el hueco de los prefectos inevitablemente se seguiria que estos fuesen inùtiles, contra lo que ha creido el congreso, apoyandose en sòlidos fundamentos.

El sr. Villaverde dijo, que los inconvenientes que ha pulsado un sr. preopinante contra el artìculo son posibles y graves; pero resultarian otros mayores de que los alcaldes al hacer de prefectos ò subprefectos tuviesen todas las atribuciones de estos, porque dichas atribuciones son sobrado delicadas para que se dejen en las manos de los alcaldes, cuyas nulidades conoce todo el mundo, menos ellos mismos, que entonces se mezclarian en todos los negocios, haciendo mil desaciertos que el prefecto no podria reparar por estar aquellos autorizados por la ley para poner en ejecucion las atribuciones de los prefectos mismos, al paso que con la limitacion del artìculo podràn reparar estos últimos los daños que los primeros ocasionen.

El sr. Nàjera dijo, que lejos de ser ventajoso a los pue-

llos que el prefecto derogue las determinaciones del alcalde es muy perjudicial, pues se abre la puerta a mil disgustos entre los vecinos, y a que el prefecto por motivos particulares deshaga lo que haya mandado el alcalde aunque esto sea conforme a justicia.

El sr. Jàuregui dijo, que esa razon està en apoyo del artìculo, porque si el alcalde solo puede tomar providencias urgentes y de tràmite no tendrà el prefecto que contradecirlas, al paso que si no se le hacen estas limitaciones al primero, se daria lugar al segundo a que dé por no valederas las resoluciones de aquel, lo que ocasionaria muchos perjuicios a los pueblos.

El sr. Villaverde espuso, que las autoridades deben tratar de mantener la tranquilidad de los pueblos, y se dice lograse esta ventaja, si nó se limitan las facultades de los alcaldes; pero esto tiene en contra una razon bastante sòlida, y es que si se turba el sosiego pùblico porque los prefectos hagan nulas las providencias de los alcaldes en los negocios urgentes y dandole tramite a otros, se perturbaria mas el òrden cuantas mas fuesen las providencias que se anulasen, y ciertamente serian estas numerosas, siempre que los alcaldes a falta de los prefectos, tuviesen todas las atribuciones de esto s.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad entre las atribuciones de las autoridades apenas habrà otra mas importante que la conservacion del òrden pùblico; pero en el caso del artìculo se hace muy dificil mantenerla por las dudas y temores que naturalmente tendràn los alcaldes de si esta ò la otra providencia relativa a la tranquilidad de los pueblos, es urgente ò permite moratorias, y si se habrà escedido ò no de sus facultades.

El sr Mora dijo, que las leyes no pueden satisfacer a todos los inconvenientes; pero siempre deben elegirse los menores; y ninguno dudarà que es mas conforme a la prudencia limitar las facultades a los alcaldes cuando hacen de prefectos, que dejarles el conocimiento de todos los negocios propios de aquellos, pues si en la actualidad siendo solo alcaldes son tan intolerables, cuando funcionen de prefectos si se les dejan todas las atribuciones de estos, llegaràn a ser peores todavia.

El sr. Nàjera dijo, que no deben suponerse a los alcaldes tan malos y tan faltos de luces, sobre todo en los grandes pueblos, que no midan sus operaciones cuando ocupen el lugar de prefecto, ni los ha creido tales el congreso cuando resolviò que en el caso de inhabilidad temporal de los prefectos hagan sus veces los alcaldes; pero por ultimo si estos tienen

tantas nulidades, serà mejor que no suplan las faltas de aquellos en ningun caso.

El sr. Mora dijo, que muchos diputados aprobaron el articulo citado en suposicion de que se adicionase conforme à las ideas del articulo presente; pero el congreso jamas pudo decidir que los alcaldes son buenos, porque es un hecho que no lo son como la esperiencia lo confirma, pues azotan y ponen pensiones y hacen otros mil desòrdenes intolerables.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que en suposicion de que se ha dicho que los alcaldes por lo general seran hombres prudentes y de algunas luces, en el mismo hecho tendràn el conocimiento suficiente para ver si el negocio que està en sus manos es urgente ò no, y asi lo despacharàn por sí mismos ò lo reservaràn al prefecto.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado, salvando su voto los señores Cortazar y Nàjera.

Para art. 11. Los regidores que han estado encargados del cuidado de los pueblos que no tienen ayuntamientos, cesaràn en las funciones que como tales ejercian luego que sean nombrados los tenientes.

El sr. Jàuregui dijo, que la adicion hecha dias pasados por el sr. Nàjera al articulo 10 de los subprefectos, lo modificaba; pero ahora que en su lugar se ha estendido uno nuevo por el cual se hace cesar de sus funciones al regidor encargado de cuidar al pueblo que no tiene ayuntamiento, se seguirian consecuencias fatales, pues el teniente que ha de substituir al regidor, serà por lo general un pequeño tirano de la poblacion como casi lo han sido todos los funcionarios de ese gènero, y asi en obsequio de esas segregaciones de hombres deberà dejarse entre ellos un individuo del ayuntamiento respectivo para que los gobierne.

El sr Fernandez dijo, que los pueblos gobernados hasta ahora por un regidor, deberàn serlo en adelante por un teniente quien por razon de ser elegido por el subprefecto guardarà mas consideraciones con los vecinos. No asi el regidor que teniendo un nombramiento popular y no siendo responsable de sus operaciones al gefe del partido, se conducirà con toda la dureza que suele acostumbrarse en las pequeñas poblaciones.

El sr. Mora dijo, que esos regidores como se consideran independientes del gobierno y no se creen responsables a él, seguiràn en sus tiranias y cavilaciones; pero no serà asi con los tenientes, los cuales como criaturas de los subprefectos sabràn medir todos sus pasos para no hacerse responsables delante de aquellos, los cuales por otra parte les sabràn

demarcar sus atribuciones bien limitadas y conformes a las circunstancias locales.

El sr. Nájera dijo, que los pueblos que carecen de ayuntamiento siempre deben considerarse como una parte de la cabecera á que pertenecen, y pueden compararse á los diversos cuarteles de México, y asi como en la capital cada cuartel tiene su regidor respectivo, asi cada pueblo dependiente de su cabecera debe tambien tener su regidor que lo gobierne.

El sr. Mora dijo, que la comparacion es inexacta porque los de que se trata no son barrios de la cabecera sino unas poblaciones distantes ocho ó mas leguas de ella; no asi en México donde todos los cuarteles estan reducidos a un círculo pequeño.

El sr. Cortazar dijo, que algunos funcionarios han de cuidar de poblaciones tan distantes entre sì; pero estos funcionarios deben ser regidores porque semejantes mandarines tomando mil nombres diferentes se abrrogan facultades que no tienen y oprimen a los pueblos indignamente

El sr. Jáuregui dijo que se ha empeñado la discusion suponiendo que se habla en el articulo de verdaderos regidores, y no de estos tiranuelos que con otros nombres subyugan a los pueblos, y por otra parte hay una equivocacion en decir que los pueblos estan a muy grandes distancias de sus cabeceras porque aunque esten unidos a ella con tanta cercania como lo estan los diversos cuarteles de la ciudad, con todo estan pròximos unos a otros, de modo que no es muy exagerada la comparacion que se ha hecho entre ellos y Mèxico, asì es que bien pueden ser gobernados por regidores del ayuntamiento de su cabecera.

Se suspendió la discusion del artìculo y se tomó en consideracion el dictàmen de la comision de gubernacion que recayó sobre el espediente promóvido por el ayuntamiento de Totolapan para que se le conceda a aquel pueblo mas estension de tierras. La comision hizo la siguiente proposicion: «Que este espediente se páse al gobernador del estado para que usando de sus facultades lo instruya y determine conforme á derecho." Aprobado sin discusion.

Se puso a discusion otro de la comision de peticiones que recayó sobre la instancia del portero de la secretaria de la estingnida Inquisicion, en que solicita igual colocacion en la secretaria del congreso. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se le diga que por ahora no ha lugar a su peticiòn, y se tendrá presente cuando se arregle la oficina."

El sr. Cortazar dijo, que la solicitud de dicho portero debé pásar a la comision de policia, la que unicamente debe

entender en la provision de esta clase de plazas, por no ser decoroso al congreso entrar en tales menudencias. Adoptadas estas ideas por la comision, y habiendose preguntado si pasaria a la de policia se acordó que si.

Se dió primera lectura a dos dictamenes de la comision de legislacion: 1.º Que recayò sobre la solicitud de Doña Antonia Sandoval, relativa a que se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a la fundacion de varias obras piadosas que deben tener efecto despues de su muerte. Se reservó para el dia 20.

2.º Que recayò sobre la solicitud de D. Bernardo Gonzalez Angulo curador de D. Josè Maria Ximenez Saenz de Escovosa, de edad de 20 años, a fin de que se habilite a su cliente para manejar por sí mismo sus intereses, y a D. Rafael Jordan, vecino del comercio de Mèxico, menor de 25 años, que solicita la misma habilitacion. Se reservó para el dia 19.

Se levantó la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 16 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: primero remitiendo la instancia de D. Miguel Salvatierra sobre que le valga el tercer curso de medicina, que prescribiò por seguir la division del sr. Bravo. A la comision de legislacion: segundo remitiendo la instancia de D. José Portillo, en que pide dispensa de edad para ser oficial de la milicia activa. A la misma comision: tercero remitiendo el espediente sobre la decadencia del ramo de penas de càmara. A la comision donde estan los antecedentes: cuarto acompañando informado el ocurso del ayuntamiento de Tetecala, sobre formacion de milicia nacional en aquel lugar. A la comision de milicia.

Se leyò un oficio del congreso de Durango, en que participa su instalacion. Enterado y que se le felicite.

Se diò segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Fernandez: «Fijada por el artìculo 14 del decreto orgànico entre las atribuciones del congreso, la de aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del estado, pido que desde luego ponga en ejecucion esta importantisima facultad, declarando cuales de los muchisimos y muy

complicados que hasta aqui se han publicado en los sistemas contrarios de gobierno que han precedido deben tenerse por vigentes."

Esplanada por su autor y admitida por el congreso, pasò a la comision de constitucion.

Se diò primera lectura a la proposicion siguiente de los señores Fernandez, Martinez de Castro, Casela, Piedras, Villaverde, Villa, Valdovinos, Mendoza y Mora: «Pedimos al congreso se haga una representacion al general de la federacion a fin de que se sirva decretar se apruebe el dictàmen de la comision que consulta se trasladen los supremos poderes a la ciudad de Querètaro."

El sr. Mora pidiò a nombre de los suscritores se preguntase si se declaraba del momento para solo el caso de que pase a la comision.

El sr. Cortazar dijo, que esa medida es enteramente nueva, pues si se declara del momento, ya se sabe que es para discutirlo pero no para que pase a una comision.

Habiendose preguntado conforme a la mocion fue aprobada, salvando su voto los señores Cortazar, Jáuregui y Najera.

Se leyeron las proposiciones siguientes de la comision de constitucion: «Imponer gubernativamente multas de uno a cien pesos a los que los desobedezcan y falten al respeto ò turben de otra manera el orden pùblico, y exigir del mismo modo todas las establecidas por las leyes y bandos de policia vigentes, cualquiera que sea su cuantia."

«Si la parte despues de haber satisfecho la multa se sintiere agraviada, se le deberà oir en juicio conforme a las leyes."

«Podràn imponer correccionalmente hasta quince dias de de obras pùblicas, un mes de arresto ò de hospital con arreglo a las circunstancias."

«Estas penas se ejecutaràn irremisiblemente, reservando a la parte sus derechos para la posible reparacion de daños y perjuicios."

Siguiò la discusion del artículo 11 de subprefectos que quedò pendiente.

Articulo 11. No se mezclaràn los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningun asunto contencioso, ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondràn inmediatamente a disposicion del juez correspondiente a los reos que fueren aprendidos.

El sr. Villaverde dijo, que apesar de haberse hablado ayer mucho sobre el artìculo, necesita todavia de alguna

ilustracion, porque en realidad estando muy distantes algunos pueblos de su respectiva subprefectura tanto como quince leguas de caminos fragosos, por ejemplo en la sierra del norte, se hace indispensable que en los puntos intermedios se establezcan tenientes que substituyan, no a los regidores que no existen en tales despoblados, sino a ciertos funcionarios que alla nombran los ayuntamientos ò los pueblos mismos sin atribuciones fijas y legales; pero aun constituidos los tenientes a tantas distancias como se ha dicho de la cabecera de partido, si no tienen al menos la facultad de hacer conciliaciones ò bien en sus pleitos multiplicados, los naturales tendrian que hacer un viage de quince leguas que equivale a treinta en aquellos paises, con increible perjuicio de sus intereses, ó en el caso contrario no tendrian absolutamente recurso; asi es que serà preciso habilitar a los tenientes, al menos con algunas atribuciones de los ayuntamientos ó de sus alcaldes.

El sr. Mora dijo, que ò los ayuntamientos estàn muy distantes de sus pueblos ò estàn pròximos a ellos: en el segundo caso deberàn gobernarse por aquellos como hasta aqui, pero siempre bajo la inspeccion del subprefecto; pero en el primero se hace preciso una autoridad local que en concepto de la comision debe ser un teniente que ejecute en su caso las ordenes del gobierno; pero dicho funcionario no debe ser nombrado popularmente sino por el subprefecto para que asi tenga de èl la debida dependencia.

El sr. Fernandez dijo, que la organizacion del gobierno del estado es puramente provisional, y por consiguiente los males que podràn seguirse en esos despoblados de treinta ò mas leguas que son incorregibles por ahora, podràn en lo sucesivo cortarse de raiz: que por otra parte observa que en esos desiertos no debe ocurrirse para las conciliaciones a las subprefecturas que estaran ciertamente a enormes distancias, sino que bastarà presentarse al alcalde del ayuntamiento à que pertenezcan los interesados.

El sr. Villaverde dijo, que aunque el decreto orgànico es provisional es preciso con todo arrancar desde ahora los males que se conozcan, como lo es el que ha propuesto su señoria, quien no ha impugnado el articulo sino sostenidolo; haciendo solamente las reflexiones de que en esos pueblos muy aislados es indispensable poner un funcionario que no solo cuide del òrden, sino tambien haga las conciliaciones, las cuales a su entender deberàn hacerse en las subprefecturas, porque es muy probable que los pequeños ayuntamientos ante cuyos alcaldes pudieran hacerse, seràn

estinguidos en la reforma; en cuya suposicion habia dicho su señoria andarian quince leguas los interesados para el solo efecto de conciliarse.

El sr. Jàuregui dijo, estar ya mandado por el congreso que los pueblos donde no hubiere ayuntamiento bien podrà crearse un teniente, sobre lo cual no puede haber dispensa, y asi la duda solo consiste en determinar si en los pueblos en que actualmente gobierna un regidor verdaderamente tal, deberà existir un teniente y cesar aquel en sus funciones. Concluyò pidiendo se leyese la adicion del sr. Nàjera, suscrita por su señoria.

Leida esta, el sr. Jàuregui continuó diciendo que el congreso como acaba de esponer su señoria ha decretado que en los pueblos donde faltare ayuntamiento bien podrà ponerse un teniente, de donde se infiere con evidencia que existiendo ayuntamiento en una demarcacion, bien que divididos sus regidores en varios puntos, no debe criarse un teniente como quiere la comision; de donde resulta que esta presenta un artìculo que està en contradiccion con lo decretado por el congreso.

El sr. Mora dijo, que los regidores pueden considerarse bajo dos aspectos, ò como reunidos formando ayuntamiento, ò separados y puestos al frente de poblaciones particulares: en el primer caso tienen todas las facultades de los cuerpos municipales, y en este sentido no han sido atacados por la comision: en el segundo es inconcuso que no pueden tener cada uno de los regidores en particular semejantes facultades, porque entonces un individuo del ayuntamiento seria tanto y podria tanto como el ayuntamiento mismo, en cuyo sentido ha dicho la comision que dichos regidores cesen en sus funciones sin que por esto se les prohiba que reunidos a su cabildo ejerzan sus funciones respectivas.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado, salvando su voto el sr. Piedras.

Para artìculo 14 del referido capìtulo: «Los subprefectos publicaràn y circularan las leyes y reglamentos comunicando las òrdenes è instrucciones oportunas a los ayuntamientos."

El sr. Cortazar dijo, que los subprefectos son el conducto legal de comunicacion entre los prefectos y ayuntamientos, y por consiguiente las òrdenes e instrucciones deben comunicarse a estos ùltimos por el intermedio de los subprefectos, y por consiguiente antes de la palabra *ayuntamiento* podràn ponerse estas otras *los subprefectos.*

El sr. Mora dijo, que el tràmite que propone el sr.

preopinante ya se dà por supuesto, por estar asi prevenido en el decreto orgànico, pero para mayor claridad conviene en la adicion.

Adoptada esta por la comision y puesto a votacion el articulo fue aprobado.

Se pasó a discutir varios dictàmenes de comisiones: 1°. de las de gubernacion y justicia que recayò sobre la queja de D. Mariano Sàmano, alcalde auxiliar, contra el gobernador, por haberlo depuesto de este empleo y exigidole veinte pesos de multa. Las comisiones hacen la proposicion siguiente: «Que no es de tomarse en consideracion la queja del interesado." Aprobada.

2°. De la comision de hacienda que recayò sobre varias proposiciones del sr Piedras, para que cedan la casa del hospicio de pobres y de niños espòsitos. La comision hace las dos proposiciones siguientes: «1ª. Que se aguarden las resultas del espediente instruido sobre aumentar la dotacion de la casa llamada del hospicio de pobres para llenar sus objetos." Aprobada.

2ª. «Que se escite al gobernador en cuanto a la casa de espósitos, para que practicando las diligencias que espone la comision, informe lo què pueda averiguar en el caso y las medidas que puedan adoptarse para su restablecimiento." Aprobada.

3°. De la de legislacion que recayò sobre las solicitudes de D Bernardo Couto, D. Julian Tornel, D. Fernando Batres, D. Joaquin de la Peña, D. Manuel Piña y D. Josè Ildefonso Amable, relativas a que se les dispense el quinto curso de cànones en la Universidad.

La comision hace la proposicion siguiente: «A D. Josè Julian Tornel, D. Bernardo Couto, D. Manuel Piña, D. Joaquin de la Peña, D. Fernando Batres y D. Ildefonso Amable, se concede la dispensa que solicitan del quinto curso de cànones en la Universidad de este estado." Aprobada.

4°. De la de hacienda que recayò sobre la instancia del juez de letras de Cuernavaca, en que solicita se le paguen de la aduana de aquella villa los mil y quinientos pesos asignados a los jueces de letras. La comision hace las proposiciones siguientes: «1ª. Que este espediente se devuelva al gobernador para que haga al ministro de hacienda la correspondiente indicacion sobre la necesidad que hay de que de la aduana de Cuernavaca se acuda a aquel juez de letras con los mil quinientos pesos anualès que debe percibir por razon de sueldo."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por una parte es preciso tomar en consideracion que el estado no tiene rentas con que pagar a sus funcionarios, y por otra debe tenerse presente que satisfacerles con especialidad a los jueces es un deber de justicia; y por eso la comision en tal estado de cosas, no halla otro arbitrio para satisfacer a todo que proponer que el gobernador haga una indicacion al ministro de hacienda para que al juez de letras de Cuernavaca se paguen sus sueldos de las rentas de aquella aduana, en donde los pagos pueden hacerse con mas facilidad que en Mèxico por razon de que aquellas rentas no se hallan tan a la vista del ministerio como las de esta capital, de las cuales no se han remitido aun los ocho mil pesos para gastos del congreso y gobierno del estado.

El sr. presidente dijo, que a todo funcionario a quien es deudor el estado debe satisfacersele, pero no a solo uno como pide la comision, y si a este se satisface se multiplicarian à lo infinito las instancias de este gènero; a demas todavia no se ha hecho la asignacion que deben disfrutar los jueces de letras, y aun en el caso de que lo estuviera podria variar su cantidad en el nuevo arreglo que ha de darse al estado: y finalmente con esos pagos particulares se daria origen a que se complicasen las cuentas que el estado lleva con la federacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si todos los jueces de letras ocurren a que se les satifagan sus sueldos, haràn muy bien y deberá pagarseles; pues sus pretenciones son de rigorosa justicia y con esto no se daria lugar a que abandonasen sus respectivos juzgados, como lo han hecho casi todos con perjuicio de los pueblos, ni se complicarian las cuentas del estado porque se pagase al juez de letras de Guernavaca, pues todo se reducia a una partida mas en el presupuesto.

El sr. Mora dijo, que no al congreso sino al gobernador pertenece mandar se satisfagan sus sueldos al juez de letras de Cuernavaca, de la misma manera que lo hace el supremo poder ejecutivo respecto de los empleados de la federacion.

El sr. Jàuregui dijo, que el asunto debe decidirse por el congreso, porque si este no manda se satisfaga a dicho juez lo que se le debe, es muy de creer que su pretencion quedarà sin efecto.

Puesta a votacion la proposicion fue reprobada.

En consecuencia se puso a discusion la siguiente del voto particular del sr. Jàuregui: «Que se reserve este punto para cuando tenga rentas el estado.”

El sr. Valdovinos dijo, que aunque el estado no tiene rentas propias, pero las de la federacion estan a su disposicion para los gastos precisos, entre los cuales tiene un lugar muy distinguido el sueldo de los jueces de letras, à quienes desde ahora debe pagarse por que desde ahora trabajan, y no tienen al presente otro arbitrio con que subsistir, y asi debe proyectarse un recurso para que cuanto antes no solo el juez de Cuernavaca sino tambien a los demas se satisfaga lo que les adeuda el estado.

El sr. Jàuregui dijo, que como a la comision solo pasò la solicitud del juez letrado de Cuernavaca, aquella para no escederse de su encargo limitó su dictàmen únicamente al referido juez, y asi con respecto a los demas deberà hacerse una proposicion si se quiere que la comision proponga una providencia general.

El sr. Cortazar dijo, que no se trata al presente de hacer una asignacion al referido juez de letras, sino solamente de pagarle; lo primero es de la atribucion del congreso, pero lo segundo solo puede tocar al gobernador.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se trata de asignacion de sueldo, sobre lo que no hay una ley al presente sino solo una resolucion de la diputacion provincial, y por tanto no es inconducente que el congreso tome en consideracion este negocio.

El sr. Valdovinos dijo, que entre los oidores y jueces de letras de la capital y los de fuera de ella no debe ponerse diferencia alguna, y asi como a los primeros y segundos se paga actualmente de los fondos de la federacion, debe hacerse otro tanto con los terceros.

El sr. Jàuregui dijo, que aun suponiendo que esten ya asignados los sueldos a los jueces de letras, siempre seria un paso ridiculo que el gobernador mandase se le satisfaciesen, porque no teniendo rentas de que disponer nada podria pagarseles, muy al revez del supremo poder ejecutivo, que teniendo a su disposicion las cajas nacionales puede mandar se hagan estos otros pagos que luego quedaràn satisfechos.

Puesta a votacion la proposicion quedò reprobada, y habièndose preguntado si volveria a la comision, se acordò que si.

2ª. «Que no hay necesidad de que se derogue la ley que cita en lo general el mismo juez, quien deberà arreglarse para sistemar el punto de intérpretes de su juzgado a las leyes vigentes que cita la comision.”

Despues de una ligera discusion entre los señores Jàuregui, Guerra (D. Benito) y Najera fue aprobada.

El sr. Villaverde hizo la siguiente adicion al artículo 10 de subprefectos: «Que los que hayan de ser elegidos para tenientes sean vecinos del mismo pueblo donde han de ejercer."

Admitida pasó à la comision de constitucion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 17 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador, contestando haber recibido el espediente sobre bagages. Enterado.

Se diò primera lectura a una proposicion de los señores Guerra, Lazo, Casela, Villaverde, Piedras, Martinez de Castro, Villa y Mendoza, para que se manifieste al prior de Santo Domingo, que la intencion del congreso no ha sido que cese del todo el uso de las campanas a la hora de las sesiones, como parece se ha entendido una resolucion del congreso sobre el caso.

Se leyó un dictàmen de la comision de policia que recayò sobre una proposicion en que se pedia disfrute el redactor mil pesos anuales aunque se suspendan las sesiones del congreso con tal que entonces se ocupe en alguna oficina del estado. Se reservò para el dia 25.

Se diò segunda lectura a una proposicion del sr. Piedras, para que los prefectos, subprefectos y tenientes no exijan por sus funciones derecho alguno.

Admitida pasò a la comision de constitucion.

El sr. Cortazar puso en noticia del congreso que se habia acabado el papel de marquilla en que se copiaban las actas y aunque se ha buscado no se halla esta especie de papel; a lo que agrega otra duda su señoria y es que todo documento de fe pùblica debe estenderse en papel sellado segun el decreto del congreso general, y por consiguiente el papel para las actas parece debe ser sellado.

El sr. Jàuregui pidiò se fijase una proposicion para que la discusion no fuese vaga.

El sr. Mora en consecuencia presentò la siguiente: «Pido al congreso declarè si sus actas deben estenderse en papel sellado."

Habiendose preguntado si pasaria desde luego a la comision de legislacion se acordò que si.

Continuò la discusion del capitulo del decreto orgànico sobre poder judicial.

5.º Dirimirà las competencias que se susciten entre la audiencia y los tribunales del estado, ò entre estos y los jueces subalternos de la audiencia.

El sr. Cortazar pidiò a la comision esplicase cuàles eran esos tribunales especiales de que habla el artìculo.

El sr. Mora contestò, que se habla del tribunal eclesiàstico y del del consulado, de modo que cuando entre uno de estos y la audiencia haya algunas competencias deberà dirimirse por el supremo tribunal de justicia por ser el superior del estado.

El sr. Cortazar dijo, que en lugar de *tribunales especiales*, podia decirse en el artìculo, *propios del estado*.

El sr. Mora dijo, que las ideas del sr. preopinante podràn servir para una adicion; pero no para que se omita hablar de los tribunales especiales en el artìculo, porque estos existen de hecho y las competencias que se susciten entre ellos y la audiencia, por algun tribunal deben dirimirse.

El sr. Jàuregui dijo, que en verdad existen tribunales especiales, como consta en la constitucion española de donde està tomado el artìculo que se discute.

Puesto a votacion fue aprobado.

6.º Procesarà al gobernador y consejeros cuando el congreso declare haber lugar a formacion de causa.

El sr. Jàuregui dijo, que formar proceso al gobernador y consejeros es cosa muy grave, porque este paso servirá para separarlo de sus funciones y por consiguiente deberia ser atribucion del senado; pero como al presente no lo hay y el decreto es provisorio, conviene su señoria por ahora en que el supremo tribunal de justicia procese al gobernador y consejeros en el caso de que habla el artículo.

Puesto a votacion este, fue aprobado.

7.º Conocerà de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y magistrados de la audiencia. Aprobado sin discusion.

8.º Conocerà en las causas criminales del gobernador y consejeros del estado y ministros de la audiencia.

El sr. Nàjera dijo ser conforme a sus ideas que en las causas criminales del gobernador y consejeros conozca el tribunal supremo de justicia; pero no podrà convenir tome este conocimiento en las de los ministros de la audiencia, pues si como se dice adelante dicho tribunal supremo conocerà de las causas criminales de los individuos que los componen, tambien parece muy natural que la audiencia conozca de las causas criminales de sus ministros.

El sr. Mora dijo, que el tribunal supremo de justicia debe

conocer en las causas de los oidores, porque es tribunal superior a la audiencia, pero como no hay otro que lo sea respecto del supremo de justicia, de hay es que él mismo debe juzgar a sus miembros, si no se quiere crear otro tribunal superior todavia al supremo de justicia, para cuyas causas criminales se formase otro, y así a lo infinito.

El sr. Jauregui dijo, que la constitucion española, hablando del supremo tribunal de justicia, trae un artículo enteramente conforme con el que se discute (leyó) y por consiguiente no debe parecer muy repugnante; pero es necesario hacer una distincion, y es que el delito ò ha sido perpretado por solo algunos individuos del supremo tribunal de justicia en cuyo caso el mismo tribunal debe juzgarlos, ò fue cometido por todo el tribunal referido, en cuyas circunstancias deberá crearse otro superior que conozca de la causa criminal del supremo de justicia, y por consiguiente está por el artículo, menos en la parte en que se habla de las causas criminales del gobernador, porque siendo este amovible deberá ser juzgado despues de su remocion por los mismos jueces que cualquiera otro ciudadano.

Puesto a votacion el artículo, fue aprobado.

9.° Conocerá de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Aprobado.

10. Conocerá de la residencia de todo empleado pùblico que estè sujeto a ella segun las leyes.

El sr. Nàjera dijo, que a su ver no hay leyes vigentes sobre tomar residencia a los empleados pùblicos, y aunque las hubiera no deberian aplicarse a todos los empleados, pues seria cosa muy ridicula que los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y aun tenientes fuesen residenciados por el supremo tribunal de justicia.

El sr. Jauregui dijo, que estàn vigentes dichas leyes, y tanto que la constitucion española en el artículo de tribunales correspondiente al que se discute da por supuestas las leyes de residencia, (lo leyò.)

El sr. Mora dijo, que aunque no estuvieran vigentes esas leyes como parece lo estàn, deberian formarse otras nuevas para poner un freno a los empleados publicos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que positivamente estàn vigentes las leyes de residencia, asi es que por ejemplo los jueces de letras hasta pasados cinco años de haber servido en su juzgado y no haberse presentado contra ellos queja alguna de que merezcan residencia no pueden optar otro destino de judicatura.

El sr. Cortazar dijo, estar seguro sin esperanza de réplica que no hay leyes vigentes sobre residencia, pues las únicas que pudieran citarse son relativas a los subdelegados, y como estos funcionarios no existen, dichas leyes han quedado sin objeto.

El sr Jàuregui dijo, que en los códigos a donde puede ocurrir cualquiera son muy conocidas esas leyes, y así nadie puede dudar de su existencia, a lo menos de las relativas a los subdelegados, las cuales son muy aplicables ahora a los funcionarios que han ocupado su lugar, como son los prefectos y subprefectos.

El sr. Nàjera dijo que es cosa bastante estraña aplicar a los gefes de distrito y de partido unas leyes hechas para los subdelegados que son cosa muy diferente de aquellos gefes, y dadas en un tiempo en que no se conocian estos; bien que el congreso con las facultades que tiene puede mandar que los prefectos y subprefectos se sujeten a las leyes de residencia dadas para los antiguos subdelegados.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que en tiempos pasados se tomaba la residencia por los tribunales superiores, quienes delegaban algunos individuos para que fuesen a los pueblos a informarse de los hechos alegados contra el funcionario que iba a ser residenciado.

Puesto a votacion el articulo fuè aprobado, salvando su voto el sr. Nàjera.

Art. 11. De los recursos de nulidad contra la sentencia dada en la última instancia solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviendolo y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia en las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

12. Oirà las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultarà sobre ellas al gobernador con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente aclaracion del congreso respectivo.

El sr. Nàjera dijo, que dos clases de leyes pueden presentar dudas, ó las del estado ó las de la federacion; en el primer caso consultarà el supremo tribunal de justicia al gobernador para que este pida al congreso del estado la debida aclaracion; pero en el segundo dicho tribunal debe dar el mismo paso, con la diferencia de que debe aguardar del congreso general la aclaracion de la ley. Esta aclaracion que en Francia se concede al tribunal de casacion, no ha convenido se conceda al del estado de Mexico por el sólido fundamento de que la interpretacion de las leyes solo toca al

legislador, es decir, a uno ò a otro congreso de los mencionados.

El sr. Jàuregui dijo, que supuesta la esplicacion que acaba de darse del artìculo, no puede estar su señoria por èl; porque tiene entendido que la federacion establecerà sus tribunales respectivos, los cuales podran pedir al congreso general la aclaracion de sus leyes; pero no sucede lo mismo con los tribunales del estado, quienes solo deberàn consultar al congreso del estado mismo en razon de que han de juzgar conforme a las leyes que dicta este congreso y de ninguna manera conforme a las leyes de la asamblea general.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que un ejemplo pondrà en claro la exactitud de las ideas de la comision: supongase que el congreso general da como debe dar, una ley sobre contribuciones a todos los estados: los tribunales del de Mèxico quedan en duda acerca de uno ù otro punto de la ley; en tales circunstancias no pueden ocurrir al congreso del estado, porque este no debe interpretar las leyes de la federacion; luego indubitablemente deben ocurrir por los conductos de que habla el articulo al congreso general.

El sr. Jàuregui dijo, que jamàs ha podido convenir en que los poderes de los estados sean ejecutores de las òrdenes de los supremos poderes de la federacion, y por consiguiente tampoco podràn serlo los tribunales, por la razon sencilla de que los tres poderes particulares deben ser independientes de los generales a quienes serian responsables si se les sujetaran como quiere el artìculo. Con relacion al ejemplo de las contribuciones, añadiò que ò estas son generales a la federacion ò limitadas a un estado: en el primer caso las dudas que pudieran ocurrir sobre ellas, debian dirijirse a los tribunales de la federacion y resolverse por el congreso general; y en el segundo, proponerse por los tribunales del estado y aclararse por el congreso del estado mismo.

El sr. Cortazar dijo, que las leyes de la federacion lo son igualmente de los estados, y asi estos deben obedecerlas y consultar las dudas que sobre ellas ocurran al congreso general a quien toca resolverlas.

El sr. Jauregui dijo, que las leyes de la federacion en verdad son de los estados en cuanto que estos deben cumplir con ellas; pero no lo son en cuanto que los poderes de los estados tengan ingerencia en hacerlas cumplir, pues entonces los poderes generales podian exijir a los particulares de los estados la responsabilidad, por cuya opinion ninguno ciertamente puede decidirse.

Puesto a votacion el articulo fuè aprobado, omitiendo la palabra *respectivo*.

Se pusieron a discusion varios dictamenes de comisiones: 1.° De la de gubernacion que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Totolapa para que se le conceda establecer un peaje con el fin de construir carcel, cuartel etc. La comision hace las siguientes proposiciones.

1.ª Que no puede admitirse el arbitrio del peaje que propone el ayuntamiento de Totolapa para las obras públicas que espresa. Aprobada.

2.ª Que estando prescrito por el artículo 4.° de la ley de 9 de noviembre de 812 el fondo con que debe contarse para dichas obras se arregle el ayuntamiento a su tenor. Aprobada.

3.ª Que usando de este arbitrio formé y presenté el plan de las mismas obras y el presupuesto de los gastos conforme a las leyes vigentes que hablan de la materia.

El sr. Mora dijo, que estando citada ya en el artículo anterior la ley a que debe arreglarse el ayuntamiento de Totolapa debe darse por escusada la prevencion que se le hace de que proceda conforme a las leyes vigentes.

Los señores Guerra (D. Benito) y Nájera dijeron que son muy diferentes las leyes de que se habla en uno y otro artículo, pues en el anterior solo se trata de la que prescribe el fondo con que debe contarse para las obras públicas, y en la presente se citan las leyes que prescriben que cuando se hagan obras públicas se presente el plan de estas y el presupuesto de sus gastos.

El sr. Mora dijo, que para evitar circulaciones se omitiesen aquellas palabras *usando de este arbitrio*, de cuya manera quedará mas sencilla la proposicion.

Adoptadas estas ideas por la comision fué aprobada la proposicion en estos términos: «Que conforme a las leyes vigentes que hablan de la materia, forme y presente el plan de las mismas obras y el presupuesto de los gastos.

4.ª Que se devuelva este espediente al gobernador para que disponga se le dè la instruccion correspondiente segun lo que queda espuesto.

El sr. Mora dijo, que en las proposiciones anteriores se ha hablado aun del modo de instruir el espediente, y así es inútil se repitan las mismas ideas en la proposicion, por lo que opinó se desechase esta última.

Puesta a votacion fue desechada.

2.° De la misma que recayó sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Tasco sobre arbitrios para sus gastos.

Leido el presupuesto de estos, los señores Mora y Cortazar dijeron, que el espediente debe pasar al gobernador para

informarlo porque el congreso mismo no tiene la facilidad que el gobernador para adquirir noticias acerca de la necesidad ó superfluidad de los gastos, cuyo presupuesto se ha leido.

Habiendose preguntado si se remitirá al gobernador el espediente para su informe, se acordó que sì.

3.° De la misma que recayó sobre el espediente promovido por D. Isidro Marron para que la hacienda del Rosario, jurisdiccion de Zacatula, se erigiese en pueblo con el titulo de *Constancia.* La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva este espediente al gobernador para que en el caso de que le instruyan los interesados en la pretencion de que trata, tome las providencias que esten en sus facultades." Aprobada.

4.° De la comision de negocios eclesiàsticos que recayó sobre el espediente promovido por varios individuos para que se les permita fundar una congregacion con el título del *dulcisimo nombre de Jesus*, en la parroquia de San Pablo de esta capital La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva este espediente al gobernador para que determinando lo que estimare justo en órden a la citada cofradia que se pretende establecer en la parroquia de San Pablo de esta capital, dé cuenta con su informe al congreso para la providencia que tuviere a bien dictar.

El sr. Nàjera dijo estar oscura la proposicion, porque en ella por una parte se dice que el gobernador determine lo que estimare justo con respecto a la cofradia, y por otra se le manda informar para que el congreso tome la providencia que le pareciere mejor; de donde resulta que ó no tendrá efecto la determinacion del gobernador, ó será inùtil vuelva su informe al congreso.

El sr. Laso de la Vega dijo, que el objeto de pasar el espediente al gobernador, es para que apruebe ó repruebe el proyecto y constituciones de la cofradia; pero todo debe volver al congreso para que este vea si hay algo que corregir en las constituciones referidas.

Puesta a votacion la proposicion fué aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 19 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, devolviendo informada la esposicion del juez de letras de Cuernavaca, sobre los escesos que cometen en la administracion de justicia los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos; para que se tenga pre-

sente cuando se trate de la reforma de los cuerpos municipales. A la comision de constitucion.

Se dió primera lectura a la proposicion siguiente del sr. Valdovinos: «Son tantas las quejas de los traficantes y demas que entran ó salen por las garitas de esta capital, a causa de los muchos perjuicios y vejaciones que diariamente les hacen sufrir los comisionados puestos por la diputacion provincial, que si en aquel tiempo fueron útiles, en el dia son inútiles y perjudiciales. Por tanto pido a este congreso se sirva acordar cesen dichos comisionados.”

Su autor la esplanó diciendo que las cargas entrantes y salientes sufren el registro mas escrupuloso y detenido, lo que dà lugar a que se demoren los traficantes en su camino con notable perjuicio de sus intereses, y eso no solo cuando la carga es considerable, sino aun en el caso de que salgan ó entren encargos de ninguna importancia; de todo lo cual resultan vejaciones incalculables a los traficantes y la paralizacion del comercio. Por tanto atendida la urgencia y gravedad de la proposicion, pidiò pasase inmediatamente a la comision respectiva.

El sr. Mora dijo, que la proposicion toca a un punto de rentas, cuya inspeccion toca a la federacion; y por consiguiente suplicò al sr. preopinante se sirviese retirar su proposicion para que no se dijese que el congreso del estado queria ingerirse en cosa que no le pertenece.

El sr. Jàuregui dijo, que la proposicion debe correr todos los trámites de estilo conforme a lò prevenido en el reglamento interior, pues no hay necesidad alguna de que se quebrante una ley.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el autor de la proposicion lo ùnico que ha pedido es que pase a la comision, cuya accion lejos de estar prohibida por el reglamento, està apoyada en èl, sin que esto quiera decir que el congreso no pueda negarse a ella cuando la materia no fuere urgente.

Habiéndose preguntado si pasaria la proposicion inmediatamente a la comision, se acordó que no.

Continuò la discusion del capítulo del decreto orgànico sobre poder judicial.

13 «Examinara las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el territorio del estado, pasando copia de ellas al gobernador y haciendo se publique por la prensa.” Aprobado.

14. «El supremo tribunal de justicia se compondrà de los magistrados propietarios de la actual audiencia, nombrando el congreso los que falten para completarlo.”

El sr. Nàjera dijo, que la audiencia de México no solo ha sido un tribunal del estado en que reside, sino tambien de otros muchos; y asi no hay un motivo de justicia que ponga al congreso en obligacion de colocar a los oidores propietarios en un tribunal propio de este estado, y aun la sana razon tal vez exigirà que no compongan el tribunal supremo de justicia todos los ministros propietarios de la audiencia, porque para encargo tan delicado tal vez alguno de ellos no serà muy aproposito: a lo que se agrega que trasladados estos a dicho supremo tribunal, querrian seguir gozando de los cuatro mil quinientos pesos de sueldo que ahora disfrutan, por cuya asignacion probablemente no estarà el congreso por no gravar mas al estado de Mèxico.

El sr. Mora dijo, que si los ministros propietarios de la audiencia no ascienden al supremo tribunal de justicia, deben quedar en la audiencia misma, porque a ningun empleado puede destituirsele de su destino sino por causa legalmente probada y sentenciada, a cuya formalidad no han dado todavia lugar los oidores; y por otra parte està ya decidido que la audiencia de Mèxico pertenece esclusivamente al estado del mismo nombre, el que debe conservar a los ministros de aquel tribunal, mientras no haya justo motivo en contrario.

El sr. Jàuregui dijo, que estaba porque los propietarios pasasen al supremotribunal de justicia; pero que esto debe ser por nombramiento del congreso, y lo mismo la eleccion de los restantes individuos.

El sr. presidente dijo, que aprobado el artìculo en cuestion, se restringen visiblemente las facultades que el congreso tiene de elegir los miembros del supremo tribunal de justicia.

El sr. Mora pidiò, se suspendiese la discusion del articulo, y se discutiese en sesion secreta.

Se reservò en efecto para la sesion secreta de reglamento.

Se diò primera lectura a la proposicion siguiente del señor Jàuregui: «Pido se declare el tribunal que debe conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicac on."

Su autor la esplanó diciendo que antes de la independencia se conocia en España de los asuntos de segunda suplicacion; pero posteriormente se hallan las cosas en un estado bien miserable, pues las partes a pesar de que claman todo el dia por un tribunal que conozca de sus asuntos pendientes en el grado referido, no encuentran a quien



recurrir en su embarazo; por todo lo cual se hace preciso que el congreso declare cual es el tribunal que debe conocer de los asuntos en grado de segunda suplicacion.

Se pusieron a discusion varios dictàmenes de comisiones: 1º. de la de legislacion que recayò sobre la solicitud de D. Bernardo Gonzalez Angulo, curador de D. Josè Maria Jimenez Saenz de Escobosa, de edad de 20 años, a fin de que se habilite a su cliente para manejar sus intereses: y la de D. Rafael Jordan vecino del comercio de Mèxico, menor de 25 años, que solicita la misma habilitacion. La comision hace la proposicion siguiente: «A D. José Jimenez Saenz de Escobosa y a D. Rafael Jordan, menores de 25 años, se concede la licencia que solicitan para entrar en la administracion de sus bienes."

El sr. Nàjera dijo, que uno y otro interesado han cumplido 20 años de edad, y por consiguiente pueden administrar sus bienes, porque si en Inglaterra basta un año mas para que cualquiera pueda girar sus intereses, en las Amèricas en donde segun la opinion comun se desenvuelven prematuramente las fuerzas cerebrales es muy de presumir que ambos jòvenes a los veinte años de edad tendràn los conocimientos suficientes para manejar sus bienes.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

2º. De la comision de legislacion que recayó sobre la instancia de Doña Maria Antonia Sandoval, relativa a que se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a varias obras piadosas que deben tener efecto despues de su muerte. La comision hace las proposiciones siguientes.

1ª. «Para que Doña Maria Antonia Sandoval quede libre de la obligacion que se impuso, no necesita dispensa."

2ª. «Este asunto es propio de la autoridad judicial."

El sr. Fernandez dijo, que como de la comision habia suscrito el dictàmen, no obstante que se separa de la mayoria en cuanto juzga necesaria una declaracion de ley; por lo que abrirà su voto particular, que presentarà mañana al congreso; y asi pedia no se entrase en la discusion.

Se suspendiò en efecto para otra vez.

3º. De la comision de policia que recayô sobre una proposicion en que se pedia que el redactor disfrute mil pesos anuales aun por el tiempo que se suspendan las sesiones del congreso, con la calidad de que entonces sirva en una oficinà del estado. La comision hace la proposicion

siguiente: «Que el redactor cuando no impenda trabajo en el congreso se ocupe en alguna oficina del estado, en la que se le conceptuare útil y que se le satisfaga el sueldo asignado."

El sr. Lazo de la Vega dijo, que nada es mas natural que buscar el hombre su subsistencia permanente, y en el caso de no hallarla en un destino, se apresurará a buscarla en otro; lo que deberia suceder al redactor sino contase con la permanencia de tareas y de sueldo; pero como por otra parte seria una cosa injusta que a un empleado se le pague en el tiempo que cesen sus trabajos, se hace preciso que acabadas las sesiones de los congresos del estado, se destine al redactor en la oficina para que fuere útil.

El sr. Jàuregui dijo, que si solo se hubiese de pagar al redactor por el tiempo que hubiese de trabajar en los sucesivos congresos, como sus sesiones duraràn quizà solo por tres meses, quedaria reducido su sueldo anual a doscientos cincuenta pesos, por cuya cantidad tan mezquina ciertamente no servirà destino tan gravoso; de lo cual concluyò estar por el dictàmen de la comision.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si otra vez estuvo su señoria porque al redactor solo se le pagase por el tiempo que durasen sus labores, ahora con motivo de que estas han de perpetuarse ya dentro ya fuera del congreso, opina en todo conforme con la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que en su concepto el congreso futuro podrà conservarlo ò no en su destino, y el actual no puede dictarle leyes para su gobierno interior; pero como se ha sostenido antes de ahora lo contrario y quizà sobre este concepto hàn descansado otras resoluciones, de aqui es que en este supuesto se ha decidido por el dictàmen de la comision; pero repite su señoria que no es de opinion que se dicten a los congresos ordinarios mas que las bases para su gobierno interior.

El sr. Najera dijo, que el congreso venidero harà con el redactor y demas empleados de la secretaria lo que mejor le estuviere, y por consiguiente no se le obliga a que les continuè sus destinos; pero siempre por las razones alegadas por algunos señores preopinantes se hace indispensable que el individuo que lleva el trabajo de la redaccion se ocupe en otro cuando cesen las sesiones; pues aunque pudiera decirse que entonces tal vez en las oficinas del estado habrà los empleados necesarios, puede responderse que aunque en lo especulativo parece cierta esa re-

flexion, en la práctica es falsa, porque ya las enfermedades, ya la insuficiencia de algunos individuos deja siempre algunas plazas disponibles.

El sr. Jàuregui reprodujo lo que habia asentado antes, añadiendo que entiende que este dictamen habla de los congresos ordinarios, porque solo en estos puede verificarse el caso de que el redactor trabaje como tal por tiempo determinado de tres ò cuatro meses.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada,

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 20 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior el sr. Villa hizo la siguiente proposicion: «Que se escite al gobernador para que à la mayor brevedad posible espida una circular á todos los ayuntamientos del estado, haciendoles ver que el dictamen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios, se les ha mandado unicamente para que hagan las observaciones que les parezca y no para que lo ejecuten como equivocadamente se ha creido por los ayuntamientos de Ameca, Tenango y Ayapango."

Su autor espuso algunos desòrdenes observados en varios pueblos, originados de haber entendido estar decretada por el congreso una ley que solo està en proyecto. Para cortar, pues, semejantes males pidiò se declarase del momento la proposicion.

Asì se acordó y fué aprobada sin discusion.

El sr. Mora hizo la siguiente: «Pido que esta circular se imprima en los periódicos de esta capital.

Declarada del momento fuè aprobada sin discusion.

Se leyò un oficio del gobernador, acompañando la lista de los individuos de fuera del congreso nombrados para formar la comision que entenderà en el proyecto de còdigo penal.

El sr. Nàjera dijo, que en una comision està una proposicion suya para que algunos diputados de este congreso sean miembros de la comision encargada del còdigo penal, y asì seria oportuno se discuta cuanto antes el dictamen sobre dicha proposicion, para que si esta se aprueba se proceda desde luego al nombramiento de los diputados que han de trabajar en aquel proyecto.

El sr. presidente dijo, que aunque el gobernador pide se señale por el congreso el dia en que debe reunirse la comi-

sion, S. E. cree debe dejarse al gobernador mismo dicho señalamiento, y que asì se le avise para su inteligencia.

El sr. Nàjera dijo, que todavia no es llegado el tiempo de que el gobernador señale el dia en que debe reunirse la comision, porque como en esta tal vez entraràn algunos diputados, no es conveniente se reuna mientras esté en la duda de si algunos de ellos han de concurrir a formarla.

Se leyò otro del mismo dando algunas noticias y prometiendo otras para lo sucesivo, relativas al estado de la casa de espòsitos. A la comision de gubernacion.

Se diò segunda lectura a la proposicion de los señores Guerra, Villaverde, Villa, Piedras, Mendoza, Lazo de la Vega, Martinez de Castro y Casela en que piden se manifieste al prior de Santo Domingo, que el congreso cuando resolviò no se hiciese uso de las campanas de su convento en las horas de sesion, solo hablò del inmoderado y no del necesario y prevenido por el ùltimo edicto del gobernador de este arzobispado. A la comision de negocios eclesiàsticos.

Se leyò un oficio del gobernador del estado de Puebla, acompañando dos ejemplares de un manifiesto que ha dado à los pueblos del referido estado para rectificar la opinion contra una partida de facciosos que existen en el territorio. Enterado.

Se leyò un ocurso de D. Bernardo Gonzalez, curador de D. Josè Maria Jimenez de Escovosa, suplicando al congreso suspenda lo que acordò sobre la instancia de dicho Jimenez, relativa a que se le habilitase la edad para manejar sus bienes.

El sr. Mora dijo, que determinado como està por el congreso se habilite a Jimenez para girar sus intereses, no es regular se dè un paso atras tan facilmente, sobre todo, si se considera que el curador del interesado tuvo bastante tiempo para hacer la gestion que ahora pretende, por lo que opina no se tome su ocurso en consideracion.

Los señores Guerra (D. Benito) y Nàjera dijeron, que D. Bernardo Gonzalez, como curador de Jimenez, tiene varios arbitrios que las leyes vigentes le ministran para enfrenar a su pupilo sin necesidad de que el congreso suspenda la resolucion que tiene dada.

Habiendose preguntado si se tomaria en consideracion el referido ocurso se acordó que nò.

Se leyò y puso a discusion el dictamen de la comision de constitucion que recayó sobre la proposicion en que se pedia se hiciese una representacion al congreso general a fin de que se sirva aprobar el dictamen de la comision que consulta se trasladen los supremos poderes a la ciudad de Querètaro.

Dos cuestiones, Señor, pueden agitarse con motivo a dicha proposicion: 1.ª Si deberàn formar los supremos poderes un distrito en que ejerzan una autoridad esclusiva, y deberàn trasladarse y fijar en èl su residencia. 2.ª Si dicho distrito deberà ser el estado de Querètaro, como consulta la comision del soberano congreso.

Sobre la primera cuestion que es la de interes general, este congreso ha manifestado ya su modo de pensar en las instrucciones que diò a sus diputados algunos dias despues de haberse instalado En ella se ofrece contribuir proporcionalmente con la parte que le toque para compensar los perjuicios que pudieran resultar al estado en que debiera formarse dicho distrito. Esto punto està ya resuelto por un articulo constitucional que debe correr la suerte que la constitucion general de la federacion; asì pues la comision opina que este congreso no debe ocuparse de èl.

La cuestion debe fijarse en el dictamen de la comision, que està para discutirse en el congreso general: este consulta que dicho distrito sea el estado de Queretaro, y para persuadir la conveniencia de esta medida, alega varias razones de conveniencia y utilidad Tales son a juicio de dicha comision el ser un punto central, poblacion considerable, de edificios suntuosos y capaces de contener todas las oficinas del gobierno general, con la circunstancia notabilisima de que dicho estado no solamente no se opone a que se trasladen a èl los supremos poderes, sino que lo solicita con empeño.

La comision de constitucion de este congreso no ha espendido el mérito intrínseco de estas razones, y sì solo se ha fijado en esta cuestion: «Si el estado de México debe tomar una parte en que el distrito de los supremos poderes sea el estado de Querétaro." Señor, esta es la cuestion del dia, esta es de la que habla la proposicion que ha dado motivo a este dictamen, y de esta es de la que cree la comision no debe ocuparse este congreso. Para resolverla seria necesario entrar en el examen y discusiòn de mil puntos delicados, cuya decision no nos pertenece.

Cuando se dieron instrucciones sobre este punto a nuestros diputados al congreso general, se sentó por principio que este estado no debia ocuparse en los negocios de los otros; y justamente, pues asì se daria ocasion a que se dijese lo que otras veces, que Mèxico queria mantener cierta preponderancia respecto de los demas estados, calumnia que si ha carecido hasta aquí de fundamento, lo tendria muy grande si nuestro estado quisiese ingerirse en el asunto de que se trata. El estado de Querétaro no tiene ni debe tener con el

nuestro otras relaciones, que las de confraternidad y armonia. ¿Què se dirà, pues, si Mèxico solicitase que dicho estado se convirtiese en distrito y si nos ocupasemos de un asunto que pertenece al gobierno interior de dicho estado? Señor, nada tenemos que ver en el territorio de los demas estados: este es asunto propio suyo, y de su gobierno interior: nosotros somos venidos a ver por el nuestro; y a esto entiende la comision que nos debemos limitar. Todo lo que sea esceder de esta conducta es en concepto de la comision traspasar los lìmites que nos estàn prescriptos.

Por esto y porque la cuestion del dia no es ni puede ser otra que la traslacion de los supremos poderes al estado de Querètaro, la comision opina que:

No es de admitirse la proposicion que dice se haga una representacion al congreso de la federacion, a fin de que se sirva decretar se apruebe el dictàmen de la comision que consulta se trasladen los supremos poderes a la ciudad de Querétaro.

Mèxico 20 de junio de 1824.--Mora.--Dr. Guerra.--Fernandez.--Lic. Guerra.-- Nàjera.--Jáuregui.

Declarada del momento la proposicion, el sr. presidente dijo, que aunque no es autor de la que diò orígen al dictàmen, con todo lo firmò, y por tanto para no incurrir en la inconsecuencia de desaprobar hoy lo que ayer aprobò, opina se suspenda la resolucion del punto que se discute, pues por su parte se halla sumamente perplejo sin poder decidirse a nada; y siendo el asunto de tanta gravedad convendria meditarlo mas.

El sr. Villaverde dijo, que aunque suscribió su señoria la proposicion sobre que ha dictaminado la comision por haberla tenido entonces por justa, oidos ahora los fundamentos que aquella espende en contrario, se halla en el caso de reprobarla, en lo que lejos de haber una ligereza reprensible se nota cierta madurez y prudencia.

El sr. Mora dijo, que el autor de la proposicion en compañia de otros diputados, tiene la franqueza de confesar haberse equivocado redondamente fundado en la razon de que a dos cuestiones podrà dar origen la proposicion: 1.ª Si se formarà un distrito donde tengan los supremos poderes una autoridad esclusiva, fijando en él su residencia: 2.ª Si el estado de Querètaro deberà ser este distrito. En cuanto a la segunda cuestion es indudable que el congreso no puede promoverla, porque el estado de Méxíco ninguna autoridad tiene sobre aquel otro estado. Con respecto a la primera està ya decidido por un articulo constitucional, que para los supremos poderes se formarà un distrito en que residan y donde

ejerzan una autoridad esclusiva; de que se infiere que la comision ha tenido justicia en desechar la proposicion que ha dado origen a su presente dictamen.

Puesta a votacion la proposicion fuè aprobada.

El sr. Piedras hizo la mocion de que se insertase el dictamen en la acta, y habiendose preguntado al congreso si aprobaba esta mocion, acordò que sì.

Siguiò la discusion de una adicion al artìculo 8.° del decreto orgànico que quedó suspensa y es la siguiente: «Ministros del supremo tribunal de justicia."

El sr. Nàjera dijo, que el nombramiento de los ministros de aquel supremo tribunal, no puede tocar ni al gobernador ni al consejo, por la razon sencilla de que el consejo y gobernador seràn juzgados en su caso por el referido tribunal, el cual sensible a la gratitud y al compromiso no tendria la rectitud necesaria, si no es ya que se le conceda una imparcialidad singularmente heroica, y por tanto es preferible reservar el nombramiento de aquellos jueces al congreso del estado.

El sr. Jàureguî a la razon alegada añadiò que la eleccion del supremo tribunal de justicia debe hacerse con toda la popularidad posible: no pudiendo empero verificarse de una manera enteramente democràtica, se hace preciso tomar la medida de que un cuerpo popular como el congreso haga el nombramiento de los miembros que han de componer el supremo tribunal de justicia.

Puesta a votacion la adicion fuè aprobada.

Siguiò la discusion del artìculo 14 del poder judicial que es como sigue: «El supremo tribunal de justicia se compondrà de los magistrados propietarios de la actual audiencia, nombrando el congreso los que falten para completarlo.

La comision lo retirò por no ser propio de este lugar.

15 La audiencia del estado constarà de seis magistrados y un fiscal.

El sr. Nàjera dijo, que los dos oidores que asistieron a la comision cuando se formaba el capìtulo del poder judicial, convinieron en que bastaban seis oidores para componer la audiencia, y aunque el sr. Peña estuvo porque hubiese dos fiscales al menos por ahora, el sr. Yañez creyó bastaria uno solo, por cuyo motivo la comision ha propuesto el articulo en la forma que se presenta.

El sr. Mora dijo, que en verdad en la comision se hablò de la necesidad de dos fiscales para la audiencia, pero esta necesidad existia en suposicion de que la audiencia de México estaba conociendo de las causas de individuos de varios es-

tados; pero que como algunas de las secciones de la federacion como Puebla, Oajaca, Valladolid etc., tienen ya nombrados sus oidores peculiares, y por otra parte deberá este congreso fijar cierto periodo de tiempo, pasado el cual, no podrá la audiencia conocer de otros negocios que de los del estado, por eso se ha creido suficiente un solo fiscal en el tribunal referido.

El sr. Jàuregui dijo, que el número de oidores señalado por el artículo es suficiente para llenar las atribuciones de la audiencia; pero aun en el caso de que fuese preciso echar mano de suplentes, no habia los inconvenientes que otra vez se pulsaban con respecto al suplemento de los ministros del supremo tribunal de justicia: con relacion a la unidad del fiscal conviene en ella su señoria, pues si se sobrecargase demasiado el despacho de las causas del estado, de modo que uno solo no baste a desempeñarlo, podrá entonces ocurrir al congreso para que se nombre otro fiscal.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que en su sentir son precisos dos fiscales para la audiencia, porque los negocios que despachan son multiplicados, a lo que se agrega que no hay agentes fiscales que ayuden a llevar la carga, porque todos estan impedidos, y que para que las causas no se retarden con perjuicio notable de los interesados, y para prevenir la instancia del fiscal que ciertamente ocurrirà al congreso pidiendole un compañero que divida con èl sus trabajos, es de opinion se determine desde ahora que los fiscales de la audiencia sean dos. Ni se diga que en algunos estados ya se han formado audiencias, porque aunque se ha decretado su creacion la penuria del erario no permitirà muy prontamente su establecimiento.

El sr. Mora dijo, que el estado de México no tiene ninguna obligacion de pagar tribunales que juzguen de las causas de los otros estados, y asi dentro de algun tiempo deberà mandarse que la audiencia solo conozca en las causas propias del estado: se ha dicho que los agentes fiscales no cooperan a los trabajos de los fiscales por estar ocupados en negocios de la federacion; pero en tales circunstancias deberàn nombrarse otros agentes que se dediquen esclusivamente a su obligacion.

El sr. Jàuregui dijo estar impuesto en el particular y sabe que los fiscales trabajan con sus agentes y en lo sucesivo aun un fiscal podrà despachar con facilidad a pesar de que sean muchos los negocios de oficio, porque estos se repartiràn entre los agentes y abogados que despachan los asuntos de parte.

Puesto a votacion fuè aprobado.

16. Las atribuciones de la audiencia y jueces de letras seràn por ahora las que les designan las leyes vigentes.

El sr. Cortazar dijo, que ahora y siempre la audiencia y los jueces de letras deberàn regirse por las leyes vigentes, y asì es escusado la taxativa de *por ahora*.

El sr. Nàjera dijo, que por leyes vigentes se entienden en el artìculo y deben espresarse en él, la constitucion y el decreto de arreglo de tribunales, pero no las de los còdigos actuales, pues estas sirven para enredarlo todo.

El sr. Jàuregui dijo, que por leyes vigentes se debe entender las que dicte este congreso, la constitucion española, la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812, y como todavia no se han formado los còdigos, se entenderàn tambien todas sus leyes que no esten derogadas, pues solo asì podrà llenarse el hueco inmenso que quedaria si adoptasen las ideas del sr. preopinante.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que si la audiencia hubiera de arreglarse a solo las leyes que se han citado tendria que descansar de sus trabajos, porque no ejerceria las otras muchas atribuciones que tiene y no se contienen en la ley de arreglo, como es la de conocer de las faltas y delitos de sus dependientes y subalternos cuando deliquen en su oficio como ha sucedido con la causa de Cubas, cuya decision todavia està pendiente a causa de la infraccion de que se quejò a la audiencia, la cual ha satisfecho completamente en el informe que hizo a la comision del congreso general que corre impreso.

Siguiò la discusion entre los señores Mora, Guerra y Nàjera, y puesto a votacion el artìculo fuè aprobado.

17. Se arreglarà la audiencia y el supremo tribunal en cuanto al òrden de proceder a lo prevenido para las audiencias menores en la ley de tribunales. Aprobado.

El sr. Cortazar hizo la siguiente adicion: *de 9 de octubre de* 812. Aprobada.

18. Si el congreso tuviere por conveniente que en lo sucesivo las causas criminales se sustancien por jurados, podrà hacerlo.

Los señores Cortazar y Najera dijeron, que el artìculo era inútil, porque ya se sabe que si el congreso quiere podrà hacer que las causas criminales se substancien en juició de jurados.

El sr. Jàuregui dijo, que el concepto espresado en el artìculo, aunque està mal redactado, es de mucha importancia pues indica que el congreso se reserva la facultad de establecer jurados para las causas criminales.

El sr. Nàjera dijo, que en España se hizo tal indicacion porque querian dar muestra de liberales los legisladores; pero aqui no nos hallamos en ese caso, y aunque nos hallàramos, ya otra vez ha indicado con bastante claridad el congreso que ha pensado establecer el juicio de jurados en las causas criminales.

El sr. Jàuregui dijo, que en España nunca se puso en pràctica, aunque se prometió el juicio de jurados por las raices profundas que allì tiene echadas el servilismo; pero en las Amèricas donde no hay déspotas con quienes transigir, hay los mejores elementos para establecer entre otras cosas importantes el juicio de jurados, como ya se ha verificado en Colombia y aqui podrá hacerse con gran ventaja de las libertades públicas.

El sr. Cortazar dijo, que la redaccion del artìculo es ciertamente muy estraña, porque ¿podrà negarse que el congreso puede si lo creyere conveniente hacer que las causas criminales se substancien por jurados?

El sr. Mora lo redactò en estos tèrminos en que fuè aprobado: «El congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados si lo hallare por conveniente.

19. Los magistrados y jueces disfrutaràn un sueldo fijo que no podrà aumentarse ni disminuirse mientras desempeñen sus respectivas plazas.

La comision lo retiró por haber formado otro estensible à todos los empleados del estado, el que se discutirà al fin del decreto orgànico.

El sr. presidente preguntò si la ley de elecciones que acaba de decretar el congreso general se habia recibido de oficio; y habièndosele contestado por los secretarios que no, dijo que ya se ha publicado el bando para las elecciones de los diputados al congreso constitucional por lo que se hace preciso que se empiece a trabajar una ley de elecciones para que se verifique lo prevenido por dicho bando.

El sr. Mora hizo la siguiente proposicion: «Pido al congreso se abra dictàmen sobre la ley de elecciones a fin de que se puedan verificar las del pròximo octubre prevenidas por el congreso general.”

A la comision de legislacion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 21 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con una solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega, en que pide una plaza en la secretaria del gobernador del estado ó de otro gènero. Que ocurra donde toca.

Se leyeron dos oficios del tesorero del estado: 1°. consultando si deben disfrutar dietas los señores Moctezuma y Velasco en el tiempo de su ausencia de este congreso. A la comision de constitucion. 2°. Pidiendo se le franqueen por la comision encargada del archivo de los esclaustrados los documentos que pida para facilitar la administracion de las temporalidades que se le han encargado. Que ocurra por conducto del gobernador.

Para articulo 61 «Cuidarà de que los subprefectos visiten sin gravamen de los pueblos a lo menos una vez cada semestre a todos los ayuntamientos de sus respectivos partidos."

Artìculo. «Los subprefectos podràn presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos."

Art. «Los tenientes seràn vecinos de los pueblos en que ejerzan su encargo."

Se reservò su discusion para el viernes.

Se leyò el dictàmen de la comision de hacienda que recayò sobre la consulta que hizo el tesorero del estado, apoyando la necesidad que hay en su oficina de un escribano y un ministro contador. Se reservò para el viernes.

Se puso a discusion la tercera parte del artìculo 16 del decreto orgànico que dice, *ministros del supremo tribunal de justicia*, que habia quedado reservado.

El sr. Nàjera dijo, ser cosa muy natural que cuando delinca en masa el supremo tribunal de justicia debe declarar el congreso que ha lugar a la formacion de causa, pero no cuando los delitos sean individuales, pues para este caso està prevenido sean juzgados dichos ministros por el tribunal a que pertenecen; y si respecto del gobernador y su teniente, consejo y tesorero debe guardarse la formalidad de que el cuerpo legislativo declare que ha lugar a la formacion de causa, es con el objeto de que el poder judicial no reduzca a la nulidad al poder ejecutivo

El sr. Mora dijo, que en ley de España aunque no podrà citarla, està mandado que para formar causa a los individuos del supremo tribunal de justicia es preciso que e

congreso declare haber lugar a ella, cuya resolucion està fundada en la independencia en que deben estar los poderes de la nacion.

El sr. Jàuregui dijo, que en los congresos en que hay dos càmaras, el senado conoce en las causas de los empleados cuando estos delinquen como tales, esto es, en razon de su oficio; pero los congresos de una sola càmara, como lo era el de España, deben declarar que ha lugar a la formacion de causa contra el supremo tribunal de justicia cuando ha delinquido en masa y su delito ha sido de oficio; pero cuando alguno de sus miembros ha sido el delincuente, se sujeta a las leyes comunes.

El sr. Mora dijo, que el artìculo habla igualmente del gobernador, teniente, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia, y de todos dice que el congreso declararà en su caso que ha lugar ect., lo que equivale a decir que no se habla de los delitos comunes sino de los de responsabilidad.

Siguiò la discusion entre los señores Guerra (D. Benito), Jàuregui y Mora, y puesta a votacion la tercera parte del artìculo, fue aprobado en esta forma: «*Supremo tribunal de justicia.*"

El sr. Mora hizo la mocion, para que en lugar de decir en la parte segunda del artìculo *consejeros*, se pusiese *consejo de estado*.

Admitida esta variacion fue aprobada.

Se pusieron a discusion cuatro artìculos adicionales del capìtulo de prefectos.

1°. «Imponer gubernativamente multas de uno a cien pesos a los que los desobedezcan y falten al respeto ò turben de otra manera el orden pùblico, y exigir del mismo modo todas las establecidas por leyes y bandos de policia vigentes cualquiera que sea su cuantia.

Dividido el artìculo para discutirse, el sr. Jàuregui dijo con relacion a la primera parte, ser muy conforme con sus ideas las espresadas en el artìculo, porque nada es mas puesto en razon que conceder a los prefectos la facultad de imponer gubernativamente multas que no escedan de cien pesos, a los que los desobedezcan ó turben el òrden pùblico, teniendo en consideracion el tamaño del delito y las proporciones del delincuente, de quien deberá exigirse la multa aunque reclame de injusticia.

El sr. Nàjera dijo, que establecidos los limites de la multa que pueden imponer los prefectos segun el artìculo, està por èl su señoria, porque no se faculta a dicho fun-

cionario para imponer y exigir multas de cantidades indefinidas, como lo estaba anteriormente el gefe político, antes bien se le pone cierto término que no le es lícito pasar; ni se diga que la pena es corta en el caso que la irrespetuosidad y el desorden público sean muy grandes, porque en tales circunstancias estos delitos demandarán un proceso.

El sr. Jáuregui dijo, que es necesario fijar la atencion en que las multas que no escedan de cien pesos, se impondrán únicamente por los delitos leves ó mediocres; pero si estos fueren de mucho tamaño, como verbigracia un movimiento popular, deberá ser castigado en algun caso con el último suplicio.

El sr. Cortazar dijo, que los prefectos no pueden gobernar a los pueblos si no tienen el arbitrio de imponer penas aunque sean correccionales, pues en lo general quedarán burladas sus providencias cuando se vean que los refractorios quedan impunes, como ha tenido lugar de observarlo personalmente su señoría con una junta electoral, en la que la resistencia ilegal de algunos electores no pudo vencerse sino con la amenaza de una multa de 300 pesos.

Puesto a votacion el artículo, fue aprobado en sus dos partes.

2ª. «Si la parte despues de haber satisfecho la multa se sintiere agraviada, se le deberá oir en juicio conforme a las leyes.»

El sr. Jáuregui dijo, que cuando la multa no escede de cien pesos no debe oirse a la parte, porque esta haria cien veces ilusorias las providencias gubernativas; pero cuando esceda de cien pesos, como esta no es una pena puramente correccional sino pena verdadera y grave, el supuesto reo debe tener espedita la via contenciosa para poder poner a cubierto su seguridad y propiedades, segun previenen las leyes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es principio inconcuso de todos los publicistas que en cualquiera pena aunque no sea grave jamas se niega al interesado el recurso de quejarse siempre que se sienta penado injustamente; lo primero porque la queja puede estar fundada en justicia, en cuyo caso seria la mayor violencia que las leyes cerrasen la puerta al ocurso: lo segundo que ningun fundamento razonable puede alegarse para que se ocurra al juez en caso de una multa de ciento y un peso; que no puede hacerse lo mismo cuando sea de cien pesos cerrados, y aun cuando solo se tratase de las multas llamadas leves como lo seria por ejemplo la de diez pesos, tampoco se-

ria justo que el interesado no pudiese ocurrir al juez competente para eximirse de ella, porque si esa cantidad es demasiado corta para un rico, es demasiado grande para un pobre; de todo lo cual concluyò que satisfecha la multa, la parte debe ser oida en juicio cuando se sienta agraviada.

El sr. Fernandez dijo, que su opinion, aunque parezca odiosa, es que si la multa no escede de cien pesos se debe pagar sin que el interesado deba ser oido en juicio, porque de lo contrario se daria lugar a disturbios entre las familias, y a que se eludiesen descaradamente las providencias gubernativas, fundamentos que tuvieron muy presentes las còrtes españolas cuando mandaron que aun los alcaldes legos pudiesen conocer en los negocios que no escedan de cien pesos, sin que la parte pudiese ocurrir al juez; y eso que los ayuntamientos, al menos los de los pueblos, tienen incomparablemente menores conocimientos de los que se supone tendran los prefectos. Con relacion a otra cosa, añadió que es un sofisma visible el del sr. preopinante cuando dice, que si se puede ocurrir a un juez en caso de una multa de ciento y un peso, deberà hacerse lo mismo si es de cien pesos cerrados, porque las asignaciones de nùmero y medida siempre han de tener algun tèrmino fijo, fuera del cual queda todo variado, asi por ejemplo, si por la ley de elecciones se manda que cada quinientas personas elijan un individuo para elector secundario, es bien claro que cuatrocientos noventa y nueve sugetos no deberàn hacer la eleccion del referido elector a pesar de que la diferencia solo se versa sobre una persona.

El sr. Mora dijo, que hasta ahora solo se han pulsado en la discusion los males del articulo; pero es necesario tambien considerar sus ventajas, la primera es que si un pobre no puede presentarse contra un prefecto por la imposicion de alguna multa, aquel funcionario podrá arruinarlo para siempre, sin temor de que se exija responsabilidad por estar facultado por las leyes para imponer ò exijir multas: la segunda que las autoridades no quedaràn burladas en sus providencias, pues solo en el caso de notoria injusticia reclamaran las partes ante el juez competente, y esto solo en el mismo caso darà por no valedera la multa, porque los prefectos han de ser personas demasiado respetables, para que infundadamente se den por nulas sus providencias correccionales.

El sr. Jauregui dijo, que si se equivoca, se equivocan tambien todos los pueblos liberales, porque estos jamas en caso de multa mòdica han permitido recurso a

la parte; y si se dice que entonces los pobres resentiràn graves daños, tambien es preciso decir en el caso contrario que los ricos se burlaràn de las multas: pues no serà estraño gasten mil ò mas pesos por solo abatir al prefecto y burlarse de su autoridad: a lo que se agrega que en el caso del artìculo se daria lugar a una cosa verdaderamente singular, y es que los alcaldes juzgasen a los prefectos, por cuya opinion nadie podrà decidirse. Finalmente concluyò diciendo que el artìculo està en oposicion con la ley sobre arreglo de tribunales, la que prescribe que en negocio que no esceda de cien pesos, no se admita recurso alguno.

El sr. Fernandez dijo, que en ciertos casos particulares de notoria injusticia podrà tolerarse el recurso ante el juez; pero este recurso no debe autorizarse por una ley general, y mas por un decreto constitucional.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que injustamente se ha estrañado que los alcaldes puedan juzgar a los prefectos, porque debe entenderse que ambos ejercen facultades pertenecientes a diversos poderes. pues uno es del poder judicial y el otro del ejecutivo, entre los cuales como se sabe debe haber una mutua sobre vigilancia.

Habièndose preguntado si habria lugar a votar el artìculo se acordò que nó, y preguntàndose despues si volveria a la comision, se acordò que no volviese, salvando su voto en ambas resoluciones los señores Mora, Guerra (D. Benito) y Piedras.

3ª. «Podràn imponerse correccionalmente hasta quince dias de obras pùblicas, un mes de arresto ò de hospital con arreglo a las circunstancias.

El sr. Jàuregui dijo, que es un principio incontestable que si un delincuente ante las leyes municipales no tiene dinero para satisfacer la multa competente, debe sufrir otra clase de penas como el arresto, el servicio en las obras pùblicas ect. Esta correccion tan ùtil en todas partes, lo es con especialidad en este pais donde abundan los pobres, y en que son tan atrevidos è inmorales; pero entre semejantes penas la mas ventajosa es la del trabajo en las obras pùblicas, pues aun tiempo se castiga a los delincuentes, se les saca de la ociosidad, y se consulta al aseo y construccion de las calles y caminos.

El sr. Fernandez dijo, que la pena de las multas se hace tolerable pues se satisface con solo pagar diez ò veinte pesos, y asi puede imponerla el prefecto sin inconveniente; pero trabajar en las obras pùblicas y ser arrestado es un castigo muy grave, cuya imposicion solo debe dejarse re-

servada a los jueces, por cuyo motivo la constitucion española para el segundo caso mandò observar muchas formalidades que aun estàn vigentes.

El sr. Nàjera dijo, que para su señoria es incuestionable que pueden los prefectos imponer la pena de obras pùblicas, arresto ect.; pero la cuota del artìculo le parece escesiva porque en quince dias de trabajar en dichas obras quedan abandonadas las familias de los interesados, y estos por otra parte recienten un trabajo muy duro.

El sr. Jàuregui dijo, que la comision tambien tiene bastante sensibilidad, y se consterna al proponer penas para sus semejantes, pero estas son indispensables siempre que quiera conservarse el órden; a lo que se agrega que los quince dias de obras pùblicas son el *maximum* que propone la comision, y por eso añade que el prefecto se arregle a las circunstancias, esto es, que podrà imponerse la pena de cuatro, seis ú ocho dias de obras pùblicas, conforme lo exija la prudencia. Finalmente concluyô diciendo que esta pena debe ser proporcional a la multa pecuniaria que debiera pagarse, y una vez que esta ùltima puede imponerse y exigirse sin intervencion de juez, debe decirse lo mismo de la primera.

El sr. Fernandez dijo, que ninguna pena pecuniaria es comparable con la del trabajo en las obras pùblicas ô con el arresto, de suerte que aunque los prefectos por si solos pueden imponer la primera, no podràn hacer lo mismo con las segundas por razon de su enorme gravedad.

El sr. Cortazar dijo, que en el mundo todo es relativo, asi es que las penas que para unos son terribles, para otros se hacen muy tolerables; de modo que el castigo del arresto de las obras pùblicas, si es muy grave para un hombre de educacion, es una pena moderada para otro que no tenga principios y verguenza.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado, salvando su voto el sr. Fernandez.

La comision retirò el siguiente: «Estas penas se ejecutaràn irremisiblemente reservando a la parte sus derechos para la posible reparacion de daños y perjuicios."

Se levantò la sesion.

Sesion del 22 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò segunda lectura a la proposicion siguiente del sr. Jàuregui: «Pidi se declare el tribunal que debe conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion.”

Admitida pasò a la comision de constitucion.

A otra del sr. Valdovinos que dice: «Pido a este congreso se sirva acordar cesen los comisionados de las garitas.” A la comision de hacienda.

Se puso a discusion el voto particular de los señores Jàuregui, Fernandez y Guerra (D. Benito), relativa a las multas impuestas por leyes municipales, y es como sigue: «Si la multa impuesta por las leyes de policia ò bandos de buen gobierno que exija el prefecto escediese de la cantidad de cien pesos y la parte reclamare, se le oirà en juicio conforme a las leyes despues de haberla asegurado legalmente.”

El sr. Jàuregui dijo, que ayer quedò aprobado que los prefectos exijan las multas de cualquiera cuantia, impuestas por las leyes municipales vigentes; pero como pueden haberse exigido sin la debida justicia, se hace preciso que la parte en caso de que reclame se le oiga en juicio cuando la cantidad que se le exija esceda de cien pesos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el voto particular nota un inconveniente de algun tamaño, y es que si a los multados en mas de cien pesos se les concede la facultad de reclamar y de ser oìdos ante el juez por el mismo hecho; alguno se persuadirà de que no llegando a cien pesos la multa, no ha lugar a reclamar ante el juez, cuyo camino debe estar abierto a todo el mundo.

El sr. Jàuregui dijo, que afirmar una cosa no es lo mismo que negar otra, y por tanto aunque se diga que la parte puede reclamar ante el juez en caso de multa escedente de cien pesos, esto no indica que no podrà tomarse el mismo espediente cuando se trate de multa que no llegue a los cien.

El sr. Nàjera dijo, que si se puede ocurrir al juez cuando se exija una multa de cien pesos por haberse contravenido a los leyes de policia, hay la misma razon para conceder igual arbitrio a un interesado, cuando el prefecto le imponga una multa semejante con motivo de haberle faltado al respeto ò turbado el òrden pùblico.

Los señores Mora y Jàuregui dijeron, no ser necesaria

la adicion que insinúa el. sr. preopinante; pues cuando el prefecto imponga una multa mayor de cien pesos, como en esto se escede de sus facultades, cualquiera ciudadano puede presentarse en juicio contra èl y hacerlo responsable de su conducta.

Puesta a votacion la proposicion, fue aprobada.

Se pusieron a discusion los dos artìculos siguientes del decreto orgànico.

1°. «Los subprefectos podrán presidir sin voto a los ayuntamientos de sus respectivos partidos." Aprobado.

2°. «Los tenientes seràn vecinos de los pueblos en que ejerzan su encargo."

El sr. Villaverde dijo, que el artìculo tiene dos ventajas entre otras: la primera que siendo los tenientes vecinos de los pueblos que mandan, seràn conocidos de todos, y conoceràn los intereses de las poblaciones que se les han confiado: la segunda que no vejaràn a los vecinos a costa de ellos porque allí mismo tendrà sus haberes, muy al reves de los que de fuera vayan a ejercer el encargo de tenientes; pues como este destino se sirve de gratis y de gratis nadie puede espatriarse, se sigue precisamente que llevarán el robo y la violencia al esceso para mantenerse; de lo que concluyò serà de aprobarse el artìculo.

El sr. Nàjera dijo, que aunque el destino de teniente es carga concegil, y por tanto parece indudable deberá servirse por vecinos del pueblo en que ejerzan su encargo, con todo no es inùtil prescribirlo por artìculo espreso, pues asi se cierra la puerta a los vagamundos que chuparian la sangre de los pueblos en ganando con su verbosidad a los subprefectos.

Puesto a votacion fue aprobado.

Adicion al artículo 61. «Despues de las palabras *subprefectos visiten*, añadase *sin gravamen de los pueblos*."

Puesta a votacion fue aprobada.

Para articulo ùltimo se puso a discusion el siguiente: «Los magistrados y jueces, los empleados civiles y de hacienda, disfrutaràn un sueldo fijo que no podra aumentarse ni disminuirse mientras desempeñen sus respectivas plazas."

El sr. Mora dijo, que es cosa puesta en razon que las plazas no deben estar dotadas con sueldo fijo, pues el dinero lo mismo que todos los artìculos de comercio aumenta y disminuye de valor, de modo que en tiempo bastarà una cantidad para sostener a un empleado y en otro serà insuficiente; bien que estas variaciones por lo general se hacen despues de largos periodos; pero no puede decirse lo mismo

de los empleados, cuyo sueldo debe ser invariable mientras sirvan sus destinos: no se les podrà aumentar porque como se ha dicho el dinero pierde su valor ò lo aumenta al cabo de muchos años, y asi es muy dificil que mientras se desempeña un empleo baje notablemente el precio del metàlico, ni tampoco podrà disminuirseles el sueldo, porque se ha hecho un contrato con ellos que debe cumplirse religiosamente, con especialidad si se habla de los jueces a quienes es preciso no aumentar ni disminuir la paga si no se quiere que vendan la justicia.

El sr. Nàjera dijo, que en verdad entre el estado y los empleados hay un verdadero contrato de muerte que no puede en justicia faltarles a èl disminuyendoles el sueldo; pero a veces serà preciso aumentarselos, porque es tal la variacion de las circunstancias y tiempos que los gastos de un empleado que ahora por ejemplo pudieran hacerse con 500 pesos, en adelante podràn no hacerse con mil; y si en los Estados Unidos se mandò no se aumentase el sueldo de su presidente, fue por el mucho influjo que podrà tener, influjo comparablemente mayor que el de los empleados del estado. Finalmente concluyò diciendo que mientras esten divididas y bien apreciadas las rentas del estado de Mèjico, y conocidos los trabajos de sus empleados, no puede decirse nada sobre la invariabilidad de sus sueldos.

El sr. Mora repitiò, que las variaciones que puede haber de valor del dinero, no pueden ser muy notables durante la vida de un empleado, y por consiguiente con corta diferencia podrà este subsistir pasados algunos años con la misma cantidad que ahora subsiste, y por consiguiente no se les debe aumentar el sueldo: por otra parte con el nuevo estado que tomen las cosas, los trabajos de los empleados no seràn muy diferentes en cuantia; y asi prudentemente se puede calcular el sueldo que bastarà a recompensarlos, y en caso de criarse destinos enteramente nuevos se dotaràn con una paga proporcional.

El sr. Jàuregui dijo, que si se imita en parte a los Estados-Unidos, debe imitarse en todo lo que toca al artìculo que se discute porque hay razon para ello; pues en realidad el poder ejecutivo del estado como heehura del congreso tiene bastante dependencia de él, y no se necesita ligarlo mas con poderle aumentar ó disminuir su sueldo; pero los jueces, hechuras del gobernador y por consiguiente con cierta pendencia de él, no dependerian del cuerpo legislativo en cierta manera como debe ser si este no pudiera aumentarles sus sueldos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que al crearse las plazas no se conocen siempre los trabajos anexos a ellas, de modo que despues pueden aumentarse ó disminuirse aquellos, en cuyo caso exije la justicia se aumenten ó disminuyan los sueldos.

El sr. Mora dijo, que es caso muy raro que durante el tiempo que se sirve una plaza se aumenten ó disminuyan notablemente sus trabajos respectivos; pero en las circunstancias de que a las labores de un destino se añadan otras de distinta clase, se puede recurrir a las gratificaciones; pero ahora no se habla de ese caso, sino de aquel en que los trabajos son esenciales de tal ò tal destino.

El sr. Nàjera dijo, que no se puede hablar de los sueldos si no se conocen exactamente las labores de los empleados, y como estas no se conocen todavia, tampoco debe decirse que aquellos no puedan aumentarse ó disminuirse; ni se recurra para salir del embarazo a las gratificaciones, porque estas en ùltimo anàlisis no son otra cosa que un sobresueldo añadido al primero.

El sr. Mora dijo, que si no se tiene conocimiento de los trabajos de los empleados, esto depende de que no se trata de adquirirlos; pero ya conseguidos se puede fijar invariablemente el sueldo correspondiente a las tareas de los empleados: con relacion a otra cosa dijo que no es lo mismo sueldo que gratificacion, pues el primero se asigna en recompensa de labores de una especie, y se añade la gratificacion cuando trabajos de otra especie se agregan a los primeros.

El sr. Cortazar dijo, que ya con datos fijos de los trabajos de los empleados y de sus necesidades precisas podria aprobarse la invariabilidad de los sueldos, pero como en adelante se espera una gran revolucion en las necesidades de la vida con la venida de los estrangeros, revolucion que variarà todo el aspecto del continente de América, como su descubrimiento cambiò todas las relaciones de la Europa, es muy de creer que en tales circunstancias aumentadas las necesidades facticias de la sociedad, y por consiguiente los gastos, se haga preciso aumentar los sueldos de los empleados.

El sr. Mora dijo, que debe tenerse entendido que el decreto orgànico es provisorio, y variable por consiguiente cuando varien las circunstancias.

El sr. Nàjera pidiò se preguntase si habia lugar a votar el articulo.

El sr. Mora se opuso diciendo, que el reglamento in-

terior solo manda se pregunte si un artículo ó proposicion está suficientemente discutido, y no si ha lugar a votar sino en el caso de discutirse un dictàmen en lo general.

Los señores Jàuregui, Cortazar y Nâjera dijeron, que por una parte no està prohibido por el reglamento se pregunte si ha lugar a votar el artículo, y por otra parte esta ha sido la pràctica constante de este congreso y del general.

El sr. Mora insistiò en sus ideas, protestando que al congreso no se le puede obligar a que siga una costumbre sino a que siga la ley.

Habièndose preguntado si habia lugar a votar el artículo se acordò que no, salvando su voto el sr. Mora, y preguntàndose despues si volveria a la comision, el congreso estuvo por la negativa, salvando su voto el mismo señor Mora.

El sr. Cortazar hizo presente que estando casi todos los artìculos del decreto orgànico con motivo de las adiciones y nuevas reducciones que han sufrido algunos de ellos en la mayor confusion, deben calificarse para su impresion, y por lo mismo convendria que la propia comision se encargase de este trabajo, y habiéndose preguntado si se haria asì, se resolviò por la afirmativa.

Se leyò un dictàmen de la comision de milicia que recayò sobre la solicitud del ayuntamiento de San Francisco Tetecala, en que pide se establezca en aquel pueblo la milicia civica. Se reservó para el sàbado.

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 23 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: 1°. preguntando de donde se sacaràn los gastos que impenda para averiguaciones y diligencias concernientes a conservar la tranquilidad pùblica. A la comision de hacienda. 2.° Acusando recibo del espediente sobre fundacion de una cofradia en la parroquia de San Pablo. Enterado. 3.° Acusando tambien recibo del espediente del ayuntamiento de Totolapa, sobre que se le permita imponer un peaje para construir càrcel y cuartel. Enterado. 4.° Contestando haber recibido el espediente relativo a que la hacienda del Rosario de la jurisdiccion de Zacatula se erija en pueblo. Enterado. 5.° Devolviendo el

espediente promovido por D. Gerònimo Villamil, relativo a que el alcalde de Atitalaquia le exige mas de un 30 por 100, derechos del ganado viejo que mata. El gobernador acompaña otro instruido ante la diputacion provincial por dicho alcalde, a quien aquella le mandò no permitiera matanza de ganado sin licencia del gobierno. A la comision de legislacion.

Se leyò un oficio del congreso de las Tamaulipas, en que participa al de este estado su instalacion. Enterado: que se le felicite y se inserte en la acta, y es como sigue:

«El dia 7 del corriente se instalò solemnemente en esta villa el congreso de este estado en medio de las aclamaciones de un pueblo que sobre ser entusiasta de su libertad, ansiaba por este paso que las circunstancias lo habia embarazado.

«Tenemos la complacencia al comunicar este suceso fausto, de manifestar a ese honorable congreso que el estado de las Taumalipas que esta unido de un modo el mas estrecho a los de la federacion para sostener el sistema adoptado y conservar el òrden, serà infatigable en sostener las libertades pùblicas que tienen por fundamento la observancia de la ley; lo serà en procurar de todos modos la felicidad de este estado soberano, independiente y libre, determinado a envolverse en sus ruinas antes que sufrir el yugo que sacudiò ù otro que se intentara ponerle.

«Sirvanse V. SS. elevar a la consideracion de ese congreso honorable, estos sentimientos y los de la mas alta consideracion y fraternidad sincera que por conducto nuestro les presta el de las Tamaulipas.

Dios y libertad. Padilla julio 9 de 1824.--4° 3°--2° y 1° de la instalacion del congreso. -Josè Ignacio Gil, diputado secretario.--Feliciano Ortiz, diputado secretario.--Señores secretarios del honorable congreso del estado de México."

Se leyò otro del gobernador del estado de San Luis Potosí, en que participa haber sido nombrado para aquel destino, ofreciendo toda su consideracion y respeto. Que se conteste haberse oido con agrado.

Se diò cuenta con una instancia de D Francisco Herrera, en que pide se le dispensen dos cursos de filosofia que dejò de hacer en la Universidad. A la comision de legislacion.

Se leyò el dictàmen de la comision de industria que recayò sobre la esposicion de D. Agustin Luis Fernet, en que pide la aclaracion de varios puntos de la resolucion que

dictò el congreso respecto a su proyecto de almoneda. Se reservò para el dia 27.

Otro de la comision de justicia y negocios eclesiàsticos, sobre que se haga en el convento de Santo Domingo el uso moderado de las campanas. Se reservò para el mismo dia.

El sr. Jàuregui pidiò se imprimiese el anterior dictàmen, atendida la erudicion que en el se vierte.

El sr. Cortazar dijo, que los dictàmenes se imprimen cuando siendo grave el asunto se esperan algunas reflexiones por los papeles pùblicos, pero el relativo a campanas es de poca importancia, y solo se estiende al convento de Santo Domingo.

Se diò primera lectura a las proposiciones del sr. Guerra (D. Benito) que a la letra son las siguientes: «Señor: entre las atribuciones que se han dado en el decreto orgànico al tribunal supremo de justicia no se comprenden otras que tiene por decretos posteriores de las cortes españolas; y pareciendome que algunas son importantes y necesarias en la administracion de justicia encomendada al mismo tribunal, las propongo al congreso para que sirviéndose tomarlas en consideracion, delibere si conviene que algunas de ellas se espresen en el decreto orgànico en la parte que trata de dicho tribunal, ò si se indicarà solamente que se observen tenièndose como leyes vigentes.

El de 17 de abril de 812 dice, que el supremo tribunal de justicia terminará definitivamente todos los negocios contenciosos sobre que se hallaban ya conociendo los estinguidos consejos de Castilla, de Indias y de hacienda; y que admitirà asimismo los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerias y juzgados de hacienda antes de la publicacion de la constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido a los consejos estinguidos.

El de 30 de julio de 812, sobre que todas las ejecutorias y provisiones que espida el supremo tribunal tanto en uso de sus facultades constitucionales como de las particulares que se le asignan en la constitucion y en el decreto anterior, sean encabezadas con arreglo al artículo 225 de la constitucion, refrendadas por el escribano del mismo tribunal.

El de 23 de octubre de 812 dice, que los ministros del tribunal supremo de justicia y los de los demas tribunales especiales establecidos ò que se establezcan, no puedan obtener comision ni encargo alguno de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos.

El de 27 de octubre de 812, trata de la espedicion de titulos de los ministros del tribunal supremo de justicia.

El de 13 de noviembre de 812, dice que los individuos del tribunal supremo de justicia deben determinar en revista los negocios pendientes en los consejos estinguidos y sobre las reglas que deben observarse en la determinacion de estos negocios.

El de 23 de enero de 813, dice que el tribunal supremo de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, arreglàndose en todo a la ley de arreglo de tribunales de 9 de octubre de 812.

El de 17 de julio de 813, sobre que no pueda conocer el supremo tribunal de la sentencia que cause ejecutoria en las causas criminales, pues que no se concede en ellas este recurso.

El de 1°. de septiembre de 813, sobre que el tribunal supremo de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces, a quienes concede tambien el recurso de sùplica ò de segunda instancia.

El de 13 de marzo de 814, que conteniendo el reglamento del supremo tribunal de justicia debe reformarse en parte por el mismo luego que se establezca, remitièndolo despues al congreso para su aprobacion.

Su autor pidiò se declarasen del momento para pasar a la comision, y habièndose preguntado; al congreso quedò empatada la votacion. En consecuencia el sr. Mora pidiò al autor de las proposiciones dijese si eran adicionales al decreto orgànico ò proposiciones aisladas, porque en el primer caso para no retardarlo podria declararse pasasen inmediatamente a la comision, y en el segundo correrian sus tràmites.

El sr. Guerra (D. Benito) contestó que las presentaba su señoria como proposiciones.

Habièndose preguntado si desde luego se pasarian a la comision, se acordò que nò.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de hacienda que recayò sobre una proposicion del sr. Mora, en que pedia que los ramos de dietas de los diputados y gastos anexos al congreso y sus dependientes quedasen bajo la inspeccion de la comision de policia è independientes del gobernador. La comision hace las proposiciones siguientes.

1ª. «Que no debe adoptarse la proposicion de que se trata.»

2ª. «Que calculando la comision de policia lo que im-

porten los gastos de que habla aquella, manifestàndolo al gobernador, dé este libramiento oportuno mensalmente para que el tesorero los entregue sin necesidad de libramientos parciales.''

Puesto a discusion en lo general el sr. Mora dijo, que en una y otra proposicion se habla de la de su señoria, que diò origen al dictàmen y no se dice cual es este, de suerte que hay bastante obscuridad en ellas; pero aun cuando estuviesen redactadas con claridad tampoco opinaria con la comision, la cual desecha una proposicion que no tiene ningun inconveniente en adoptarse, porque en real dad su autor no llevò otras intenciones al estenderla que las que se llevaron en España para establecer una tesoreria peculiar del congreso, para asi ponerse con sus empleados en independencia absoluta del gobernador.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no se copiò la proposicion del sr. preopinante en las de la comision por no entrar en repeticiones; pero en la parte espositiva està copiada a la letra; que por otra parte es una confusion suponer, como se sigue de las ideas del autor de la proposicion, que haya una tesoreria dentro de otra con mutua independencia entre sì, lo que ofrece inconvenientes palpables, digan lo que quieran en contrario.

El sr. Nàjera dijo, que para adoptar una medida se necesita que esta ofrezca alguna ventaja y no basta que carezca de inconvenientes; pero los hay graves en el punto que se cuestiona, pues estando aprobado por el congreso que el gobernador tenga inspeccion y cuidado de la tesoreria, no es concebible se despachen en dicha oficina otros libramientos que los de el gobernador mismo, muy al revez de lo que quiere un señor preopinante que pretende se paguen todos de la comision de policia; y si en España se creó una tesoreria del congreso, fue para que se viera que las córtes nada tomaban de la hacienda pùblica.

El sr. Mora dijo, que su proposicion no debe estar en contradiccion muy visible con la que aprobò el congreso, relativa a la inspeccion que el gobernador debe tener en la tesoreria, supuesto que la admitiò a discusion: que por otra parte en España se formó una tesoreria propia de las còrtes, no con el objeto que se ha dicho sino para hacer al cuerpo legislativo independiente del ejecutivo, quien podria comprar a los diputados si en su arbitrio estuviera pagarles ò no sus dietas, como deberà suceder siempre que sea necesario para satisfacerlas un libramiento particular del gobierno. Finalmente concluyò diciendo que ò este libra

lo competente para los gastos del congreso y sus dependientes ó no hace los libramientos: en el primer caso bien puede hacerlo la comision de policia como lo haria el gobierno; y en el segundo el congreso se pondria en dependencia de el, lo que debe evitarse a toda costa, haciendo que se le pague de su ramo respectivo, previo el libramiento de la referida comision.

El sr. Cortazar dijo, que hasta ahora no hay ramos destinados para el congreso ni ramos destinados para otra cosa, sino que de la masa comun se haran todos los gastos precisos

El sr Mora dijo, que es verdad que no hay ramos de entradas pertenecientes a tal ó tal objeto; pero reunida la masa general de ingreso se prorrateará entre las diversas atenciones del estado, y se distribuiràn conforme a su cupo; pero lo que quiere su señoria es que hecho el prorrateo ninguna inspeccion tenga el gobernador sobre las sumasdes tinadas al congreso y sus dependientes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es inconcebible como puede existir un dinero en la tesoreria que està bajo la inmediata inspeccion del gobernador, sin estar a su inspeccion y disposicion el mismo dinero como quiere hacerse respecto de las cantidades destinadas a los gastos del congreso.

El sr. Jàuregui dijo, que en su sentir tiene bastante fuerza la reflexion de què si las sumas que han de invertirse en los gastos del congreso se dejan bajo la inspeccion inmediata del gobernador, el cuerpo legislativo quedaria dependiente del gobierno. Para obviar pues este inconveniente, puede tomarse una medida, y es que este no pueda disponer para un ramo de las cantidades destinadas para otro, y que ademas no pueda demorar por ningun pretesto los libramientos a favor del congreso.

El sr. Nàjera dijo, que el gobernador puede y debe en circunstancias apretadas echar mano de los caudales existentes en la tesoreria del estado, para cuyo efecto debe saber todos los ingresos y egresos de aquella oficina, para tener conocimiento de los recursos con que cuenta; de la misma manera que debe estar impuesto de la fuerza militar que està a su disposicion para asi tomar las medidas convenientes en su caso. Finalmente concluyò diciendo, que en la tesoreria no hay la division de ramos que se ha supuesto, sino que de la masa comun se cubren las atenciones de todos.

El sr. Jauregui dijo, que no sabe como se ha vertido la espresion de que no estan separadas en la tesoreria las su-

mas para los gastos de los diversos ramos del estado, porque el congreso tiene decidido que de las entradas de tesoreria se haga un prorrateo para cubrir dichas atenciones, destinando precisamente a cada una de ellas su correspondiente cupo: por otra parte el gobernador en ningun caso debe quedar autorizado para echar mano de las cantidades pertenecientes al congreso para satisfacer otros gastos, pues este seria el medio mas sencillo de tener a su disposicion a los diputados, mandàndoles pagar ò no las dietas conforme conviniese a sus intereses.

El sr. Nàjera insistiò en sus ideas, añadiendo que el acuerdo del congreso para que cada cantidad se invierta en su objeto, se debe entender en el òrden regular de los acontecimientos y no a los casos estraordinarios en que el gobierno debe echar mano para la salud de la pàtria de cualquiera caudal existente en la tesoreria del estado.

El sr. Mora dijo, que el acuerdo del congreso debe entenderse a la letra como todas las leyes, sin que sea un motivo para quebrantarlas la urgencia de las circunstancias, pues con semejante pretesto se podrian quebrantar sin necesidad las leyes mas terminantes.

Habiendose preguntado si estaba suficientemente discutido el dictàmen en lo general, se acordò que no.

El sr. Mora dijo, que segun parece su señoria y la comision aunque no estan acordes en las palabras parece convienen en el fondo, por lo que serà oportuno vuelva el dictàmen a la comision.

El sr. Nàjera dijo, que tal vez no estàn muy conformes el sr. preopinante y la comision, pues esta cree inutil repetir lo que ya està mandado por el congreso, y es que las cantidades existentes en tesoreria no deben aplicarse a objetos a que no estàn destinados.

Siguiò la discusion entre los señores Jàuregui, Mora y Nàjera, y suficientemente discutido el dictàmen en lo general, no hubo lugar a votar y volviò a la comision.

Se levantò la sesion.

Sesion del 24 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: 1.º Insertando otro de la compañia Lancasteriana, al que acompaña lista de los individuos de su seno que estan dispuestos a formar una academia de economia politica, conforme a la invitacion del congreso

de este estado. Enterado. 2.º Remitiendo el ocurso de los síndicos del ayuntamiento de Tacuba, en que piden la sancion de una ley que evite que los ladrones aprendidos en su demarcacion y sumariados, se pongan en libertad por los jueces de letras respectivos. El gobernador dice haber prevenido a los síndicos especifiquen los hechos a que se refieren con generalidad. A la comision de legislacion. 3.º Acompañando la instancia de D. José María Ximenez, en que pide se le cuenten para recibirse de abogado dos años que practicó antes de graduarse en derecho civil, y que se le dispense igual tiempo de asistencia a la academia téorico práctica. A la misma comision. 4.º Remitiendo el espediente sobre que el pueblo de Paintla se declare independiente de Atzala. A la comision de gubernacion.

Se leyó el dictámen de la comision de policia, que recayó sobre la instancia de D. Juan Pedroso, tercer oficial de esta secretaria, en que pide se le acuda con cien pesos a buena cuenta de sus sueldos. Se reservó para el dia 28.

Se leyó otro de la comision de constitucion y un voto particular del sr. Nájera miembro de ella, que recayeron sobre la proposicion del sr. Mora, en que pide se estienda la ley reglamentaria de elecciones para la cámara de representantes del futuro congreso ordinario, que debe instalarse en enero del año próximo. Se reservó para el dia 27.

Se leyó la minuta del decreto orgánico provisorio.

El sr. Valdovinos pidió quedase la minuta al menos tres dias sobre la mesa, para que asi los diputados pudiesen imponerse de si se habia padecido alguna equivocacion al estenderla en limpio.

Se mandó dejar sobre la mesa por dos dias.

Se dió primera lectura a la proposicion siguiente del sr. Cortazar: «Pudiéndose considerar muy próxima la promulgacion del decreto orgánico, para que este se pueda poner inmediatamente en práctica, pido se declare la cantidad que han de tener los empleados a quienes se asigna sueldo.”

Se dió igualmente primera lectura a las siguientes de los señores Mora y Guerra (D. Benito)

1.ª Que se señale dia para el nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia.

2.ª Que se forme la ley para la publicacion y juramento del decreto orgánico.

3.ª Que se forme la ley que prescriba el modo con

que ha de ejercer la esclusiva el gobernador en las piezas eclesiàsticas.

El sr. Mora dijo, que la segunda y tercera proposicion como que son verdaderamente tales, deben correr sus tràmites; pero la primera es una mera escitacion al sr. presidente, para que señale el dia en que deben nombrarse los individuos que compondràn el supremo tribunal de justicia.

Los señores Cortazar y Nàjera dijeron, que antes de nombrarse a los empleados deben asignarseles sus sueldos, para que cada uno de ellos sepa con lo que cuenta; añadiendo el sr. Nàjera que la audiencia ha estado pagada hasta el dia por la federacion, pero ya en adelante cuando lo estè por el estado debe declararse ante todas cosas cual es la asignacion de que deben gozar sus ministros, como igualmente los del supremo tribunal de justicia.

El sr. Mora dijo, que desde el 2 de marzo del presente año ha estado pagada la audiencia por el estado, como que no es tribunal de la federacion; ni urje tampoco señalar a los ministros del supremo tribunal de justicia desde ahora los sueldos que deben disfrutar, porque es muy de presumir que aquellos seràn menores que los que disfrutan actualmente los ministros de la audiencia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es tan cierto que los gastos de la audiencia pesan sobre el estado, que ya del supremo gobierno ha venido al congreso el presupuesto de las penas de cámara.

El sr. Presidente propuso la duda si primero deberian señalarse sueldos a los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia y despues se han de nombrar, ò a la inversa.

El sr. Nàjera fijó la proposicion siguiente: «Que no se proceda al nombramiento de los individuos del supremo tribunal de justicia sin que primero se señale el sueldo que hayan de disfrutar."

El sr. Jáuregui pidió no se discutiese desde luego, sino que corriera todos sus tràmites la proposicion, conforme a lo prevenido en el reglamento, sino es que el congreso la declara del momento.

El sr. Mora pidiò se tomase desde luego en consideracion la proposicion anterior, y habièndose preguntado al congreso si era del momento acordò que nò.

Igual suerte corriò la primera proposicion de los señores Mora y Guerra que se ha leido anteriormente.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de mi-

licia que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Tetecala, para que se establezca en aquel pueblo la milicia cívica. La comision hace la proposicion siguiente: «Que esta solicitud del ayuntamiento de San Francisco Tetecala sobre establecer la milicia cívica en aquel pueblo pase al gobernador para su resolucion."

El sr. Villa dijo, que aunque la poblacion de Tetecala es considerable, con todo no se cuentan en ella cien individuos que puedan tomar las armas en clase de milicianos; pero aunque los hubiese, por la ley del congreso general de 14 de abril del año pasado quedó reservada al gobierno político la facultad de crear ó abolir la milicia cívica en las poblaciones de segundo y tercero órden, a cuya clase pertenece el pueblo de Tetecala, por lo cual justamente la comision ha dejado al gobierno del estado la resolucion de la solicitud de aquel pueblo.

El sr. Cortázar dijo, que en verdad anteriormente los gefes políticos estaban autorizados por el gobierno para poner ó quitar de los pueblos la milicia cívica, y como ahora el gobernador tiene todas las facultades de aquellos gefes y ademas otras, se deduce abiertamente que a este toca resolver sobre la solicitud del ayuntamiento de Tetecala.

El sr. Villaverde dijo, que el bando de 14 de abril dividió las poblaciones en tres órdenes, para el efecto de la creacion de la milicia cívica, y hablando de los pueblos de segundo y tercer órden manda espresamente que no se establezca en ellos la referida milicia sin consulta y consentimiento del gobierno político, cuyas facultades han pasado al gobernador del estado, por cuyo motivo se conforma enteramente con el dictámen de la comision.

Puesto a votacion fué aprobado.

Se puso a discusion el dictámen de la comision especial de hacienda que recayó sobre un oficio del tesorero del estado, en que pide se nombre un escribano y un ministro contador en la oficina de su cargo. La comision hace la proposicion siguiente: «Que no debe por ahora hacerse el nombramiento de escribano y contador."

El sr. Nájera dijo, que el contador en las tesorerías no es un sugeto encargado de glosar las cuentas, como acaso podrá creerse, sino un compañero del tesorero con quien trabaja a la par dividiendo tambien la responsabilidad, y solo se distingue por el órden de antiguedad: que en adelante cuando las rentas se pongan en un pie regular podrá proverse a la creacion de dicho empleado. Por lo

que respecta al escribano, creè su señoria ser enteramente inùtil, pues si anteriormente se nombraron escribanos para esta y otra clase de oficinas, fue porque para ciertos casos habia en los gefes de ellas jurisdiccion sobre los subalternos, la que ciertamente no se ha de conceder al tesorero del estado.

El sr. Cortazar dijo, que el escribano puede ser preciso en la tesoreria para autorizar los documentos, cuyo testimonio harà fe siempre que se pierdan los originales.

El sr. Nàjera dijo, que para semejante caso serà suficiente una copia certificada por los interesados en el documento, cuyos pormenores podràn darse en el arreglo que haya de hacerse en aquella oficina.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se levantò la sesion.

Sesion de 27 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò segunda lectura a las siguientes proposiciones:

1.ª Del sr. Cortazar: Pudiéndose considerar muy pròxima la promulgacion del decreto orgànico, para que este se pueda poner inmediatamente en pràctica, pido se señale la cantidad que han de tener los empleados a quienes se asigna sueldo.

A la comision especial de hacienda.

2.ª Del sr. Mora: Pido se señale dia para el nombramiento de los ministro del supremo tribunal de justicia.

Su autor pidió se declarase del momento por ser una mera escitacion y no una verdadera proposicion.

El sr. Nàjera dijo, que en su primera lectura el congreso la tuvo por proposicion y no por indicacion y asì es estraño se le quiera colocar en esta última clase para que no corra sus tràmites.

El sr. Mora dijo, que su señoria procede de buena fe, pues no hace mas que repetir ahora lo que dijo en la sesion anterior, y es que la que ha propuesto es una mera indicacion.

El sr. Jàuregui dijo, que sea lo que se quiera lo espuesto en pro y en contra el congreso bien puede declarar si el asunto de que se trata se toma desde luego en consideracion.

Habiéndose preguntado si se discutiria desde luego la proposicion del sr. Mora, se acordò que no, y pasò a la comision de constitucion.

3.ª Del mismo: Que se forme la ley para la publicacion y juramento del decreto orgànico. A la misma comision.

4.ª Del mismo. Que se forme la ley que prescriba el modo con que ha de ejercer la esclusiva el gobernador en las plazas eclesiasticas. A la misma comision.

5.ª Del sr. Nàjera: Que no se proceda al nombramiento de los individuos del supremo tribunal de justicia, sin que primero se señale el sueldo que hayan de disfrutar. A la misma comision.

Se leyeron tres dictamenes de la comision de hacienda: 1.º que recayò sobre la instancia de D. Vicente Suarez del Castillo, para que se le paguen los rèditos del capital de ocho mil pesos que le reconoce la estinguida religion de San Hipòlito.

2.º Que recayò sobre el oficio del gobernador, en que pregunta al congreso de qué fondos se satisfaràn algunos gastos hechos hasta ahora, y otros que se haràn en adelante, relativos à varias comisiones del gobierno dadas à la milicia civica.

3.º Relativo à los gastos de las penas de càmara, gastos de estrados etc. se reservò para el dia 29.

Se puso à discusion el dictamen de la comision de constitucion, sobre convocatoria para la eleccion de diputados del futuro congreso ordinario. La comision detalla los articulos de la ley de convocatoria de junio de 823 que en la primera lectura de este dictamen solo habia sido citada en lo general.

El sr. Jàuregui pidiò se asentase en la acta, que en la sesion anterior la comision habia presentado un dictamen bajo otra forma, el cual suscribiò y es su voto particular.

El sr. Mora dijo, que el dictamen en su fondo no se ha variado, sino unicamente se han copiado a la letra los articulos que antes solo se habian citado

El sr. Jàuregui pidió se asentase en la acta, que à pesar de haberse hecho sola esa variacion en el dictamen, con todo hubo un gran debate en la comision sobre el particular, y el principal fundamento por parte de su señoria es, que si se copian en la convocatoria actual los articulos que sirvieron en la de junio de 823, es preciso discutirlos uno por uno, cuya operacion detendrà muchos dias la promulgacion de la convocatoria, que como se sabe urge demasiado que se publique prontamente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las mismas dificultades que se presentan, bien se copien los articulos, bien se citen en masa, porque en ùltimo resultado mientras aquellos no se lean ni discutan en particular no pueden aprobarse.

El sr. Mora dijo, que de la convocatoria del año pasado se han omitido muchos artículos por ser absolutamente inconducentes para el caso del dia (los leyò) y así unicamente se copiaron los que eran aplicables al nuevo sistema de cosas y à las circunstancias del estado.

El sr. Jàuregui dijo, que à su señoria le ocurre un espediente para salvar las dificultades, y es que se impriman aparte los artìculos à que hace relacion el dictamen, quedando por supuesto los diputados en libertad de discutir aquellos que ofrezcan algunos inconvenientes.

El sr. Cortazar dijo, que imprimanse aparte ò no se impriman, detallence ò no se detallen los artìculos, cualquier diputado tiene accion para objetar contra ellos, y asì muy poco tiempo se ocuparà en irlos leyendo y aprobando de uno en uno, con la diferencia de que seria indecoroso para el congreso aprobar de un golpe muchos de ellos como propone el voto particular.

El sr. presidente dijo, que en una semana ciertamente no podràn aprobarse tantos artìculos como son los copiados de la convocatoria del año pasado, si se entra en la discusion de cada uno de ellos en particular, y como por otra parte urge la promulgacion de la nueva convocatoria parece mas natural adherirse al voto particular.

El sr. Villa dijo, que para bajar à los pormenores que ahora propone la comision, sin retardar por eso la urgente promulgacion de la ley de convocatoria, podrà tomarse una medida que à todo satisfaga, y es que haya dos ò tres sesiones estraordinarias para discutir los artìculos en particular; à lo que se agrega que muchos de estos quedaran aprobados sin discusion por contener ideas notoriamente ùtiles y practicables.

Suficientemente discutido el dictamen en lo general y habiendose acordado haber lugar à votar, se procedió à la discusion de los artìculos en particular.

Art. 1.° Al estado de Mèxico corresponde nombrar para la càmara de representantes del congreso general trece diputados propietarios y cuatro suplentes.

El sr. Mora dijo, que segun el censo de Revilla Gigedo, lo que ahora se llama estado de México tiene un millon y treinta y tantos mil habitantes, y debiendo elegirse un diputado por cada ochenta mil personas, resulta que los diputados por el estado de Mèxico deben ser trece.

El sr. presidente dijo, ser mas natural que en vez de tener presente el censo de Revilla Gigedo, se tengan à la vista otros posteriores, los que dan por resultado una poblacion muy diferente.

El sr. Mora dijo, que por el bando del congreso general (se leyó) está mandado se arregle la convocatoria al censo hecho por el conde de Revilla Gigedo, y así la comision no ha hecho mas que obedecer á lo que está prevenido.

Puesto á votacion el artículo fué aprobado.

2.° Las calidades que deberán concurrir en dichos diputados, son las que constan en el decreto de 13 de julio del presente año.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque el congreso del estado no podria exijir para los diputados al congreso general, calidades contradictorias á las que de ellos exije el citado decreto, con todo, bien podria pedir otras nuevas en sentir de su señoria; pero como el tiempo es urgente, no es prudencia detener la publicacion de la convocatoria.

Puesto á votacion el artículo fué aprobado

3.° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y del estado Aprobado.

4.° Serán precedidas de rogacion pública en la catedral ó parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

El sr. Cortazar dijo, que es conveniente especificar la clase de rogaciones públicas que deberán hacerse antes de las juntas, pues en unas partes se creerá que se habla de la misa, en otras de las letanias de los santos etc., lo que ocasiona embarazos y moratorias.

El sr. Mora dijo, que en el estado de México no hay motivo para dudar acerca de la clase de rogaciones públicas de que se trata, pues con seguir la costumbre que en semejantes casos se ha seguido otras ocasiones, se sale de la dificultad

Puesto a votacion fue aprobado.

5.° «Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.»

El sr. Jáuregui dijo, que en verdad nada es mas justo que los ciudadanos, y de ninguna manera los que no lo sean tomen parte en las elecciones, sobre cuya preferencia tiene hecha proposicion su señoria, proposicion sobre la que no ha recaido dictámen hasta el dia; pero por justa que sea la medida del artículo es enteramente inútil, mientras que no se dé una ley para retirar de la mesa de elecciones a los que no fueren ciudadanos.

El sr. Mora dijo. que por una parte el presente decreto es puramente provisional, y ya otra vez podrán hacerse las reformas que se desean, bien que no será tan facil co-

no se cree dicha reforma, la que offrece dificultades insuperables, y aunque no las ofreciera para todo sirve de obstáculo la premura del tiempo.

Puesto a votacion fue aprobado.

6.º «Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano; los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos à consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdova, confirmadas por el congreso; los que hayan obtenido carta de ciudadano si reunen las demas condiciones que exige esta ley.” Aprobado.

7.º «No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas aflictivas ó infamantes, si no han obtenido reabilitacion.” Aprobado.

8.º «Se suspende el dereho de votar por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ò declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ò modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores y otros que aunque viven en la casa de su dueño no sirven a su persona.

Los señores Nájera y presidente dijeron, que hay muchos sugetos de modo de vivir muy conocido que no deben votar, como los jugadores de profesion, ladrones ect.; así que para evitar este desorden, podra decirse en el articulo que este modo de vivir sea honesto.

El sr. Guerra dijo, que al menos la profesion del juego es tolerada, y como por otra parte no es facil probarle a un hombre en las elecciones que es inhonesto su modo de vivir, se hace inùtil la adicion; pero en el caso de que se le probase deberia retirarse de la mesa de elecciones, pues ya se entienden escluidos de este honor los que viven por medios ilegitimos.

El sr. Jáuregui dijo estar por el articulo, pues la adicion que se ha propuesto daria lugar a mil contestaciones desagradables, y grandes abusos por lo dificil que es la calificacion de si un individuo tiene modo honesto con que sostenerse.

Puesto a votacion fue aprobado.

9. «Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue a dos mil personas; y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre la cabecera a que pertenezcan.” Aprobado.

10. «Los pueblos que no lleguen a dos mil personas y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones a la junta mas inmediata.» Aprobado.

11. «Para graduar el censo de la municipalidad ò las fracciones de ella segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliaràn los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.» Aprobado.

12. «Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sì ò por su comarca fueren populosas, se dividiràn en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes; en la junta de cada uno se nombraràn los electores correspondientes a su poblacion respectiva.» Aprobado.

El sr. presidente hizo la siguiente proposicion adicional: «No podrà comenzar la junta primaria sus funciones sin que se hallen reunidos al menos quince ciudadanos.»

Su autor la apoyò diciendo que hay mil intrigas en el nombramiento de secretario y escrutadores, cuando estos se eligen de los primeros ciudadanos que se presentan a la mesa; pues generalmente van combinados para el caso, y como de ellos depende la clasificacion y numeracion de los votos hacen preponderar su partido, y asi es mejor aguardar a que se reunan al menos quince ciudadanos entre quienes es mas dificil la combinacion.

Habiéndose preguntado si se admitiria la proposicion, se acordò que no.

13. «El nombramiento de electores en los departamentos, puede recaer en los ciudadanos vecinos de cualquiera departamento.» Aprobado.

14. «Si un ciudadano fuere nombrado en dos ò mas departamentos preferirà el de su residencia, y por los otros quedarà nombrado el que se le sigue en nùmero de votos.» Aprobado.

15. «Si un ciudadano nombrado elector no tuviere residencia en ninguno de los departamentos que lo han elegido, preferirà aquel en que hubiere reunido mayor nùmero de votos» Aprobado.

16. «Las juntas primarias se celebraràn el quince de agosto de este año»

A mocion de algunos señores, la comision substituyò el dia 22 de agosto en lugar del 15, en cuya variacion fue aprobado.

17. «Seràn presididas por el prefecto ò subprefecto, y en donde no lo hubiere por el alcalde.»

El sr. Jàuregui dijo, que cuando se celebren las juntas

primarias no habrà probablemente prefectos ni subprefectos, en cuyo caso se pondrá en ridículo la convocatoria por hablar de unos funcionarios que no existen.

El sr. Mora dijo, que el dictàmen està firmado tambien por el sr. preòpinante, y asi no debe càusarle tànta estrañeza como ha manifestado; pero por otra parte es necesario entender que ninguno puede atreverse a afirmar, que en la época de las juntas primarias no estaràn establecidos los prefectos.

El sr. Jàuregui dijo, que ha firmado el dictàmen por estar asi prevenido por el reglamento, pero no porque esté conforme con èl en todas sus partes, que es lo que se ha hecho siempre, y qùe el sr. preopinante tambien firmó el dictàmen del decreto orgànico, y sin embargo combatió con calor varios de sus artìculos.

El sr. Nàjera dijo, que es muy dificil afirmar si existirán ò no los prefectos, cuando se celebren las juntas primarias, pero añadiéndole al artìculo estas palabras *si yà los hubiere* se quitan todos los embarazos.

El sr. Mora dijo, que es inùtil la adicion por estàr prevenido el caso en el artìculo, pues dice que el alcalde presidirà las juntas en los lugares donde no hubiere prefecto ò subprefecto.

Puesto a votacion fue aprobado.

El sr. Jàuregui dijo, que en verdad son precisas ambas espresiones para aclarar todas las cosas que puedan ofrecerse, por lo que opinò con el sr. Nàjera se adicionase el artìculo en esta forma.

«Si ya hubiere prefectos y subprefectos, seràn presididos por estos."

Admitida pasò a la comision de constitucion.

Se levantò la sesion

Sesion del 28 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron dos dictàmenes de la comision de constitucion: 1.° que recayò sobre la consulta del tesorero del estado, relativa a si deben correr las dietas a los señores Moctezuma y Velasco en el tiempo de su ausencia: 2.° relativo a la proposicion que se le pasó para que se estienda el decreto de la publicacion solemne del decreto orgànico. Se reservaron para el dia 30.

La misma comision presentò redactado de nuevo el ar-

tículo 17, de la convocatoria en esta forma. «Serán presididas por el alcalde, si no es que ya existan los prefectos y subprefetos, quienes las presidiran en el lugar de su residencia.” Aprobado.

18. «Si la poblacion se divide en departamentos, la junta de uno de ellos será presidida por el prefecto, subprefecto ó por el alcalde en su caso; y las otras por los demas alcaldes y regidores segun el òrden de su nombramiento.” Aprobado.

19. «Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores entre los ciudadanos presentes ” Aprobado.

20. «Instalada asi la junta, preguntarà el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion caiga en determinada persona; y habiéndola se harà pùblica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, seràn privados los reos de voz activa y pasiva: los calumniadores sufriràn esa pena y de este juicio no habrà recurso alguno.” Aprobado.

21. «Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutarà sin recurso para sola esta vez, entendièndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ù otra ley.”

El sr. Mora dijo, que la segunda parte del artìculo es de la mayor importancia, porque creyéndose autorizadas las juntas para todo se meten a interpretar la ley misma; asi es que ha llegado el caso de darse por valedera una credencial, que solo ha sido una simple certificacion de un ayuntamiento; pero con el artículo se corta el abuso de raiz, y quedan reducidas las juntas a decidir solamente sobre los hechos; pero para quitar toda duda, debe añadirse en el artìculo que serà nulo cualquiera acto, en que los electores interpreten esta ù otras leyes.

El sr. Jàuregui dijo, que para evitar cuestiones desagradables es muy oportuno disimular en parte a las juntas electorales, y dejarles algunas cosas a su arbitrio, por lo que es de aprobarse el artìculo sin la adicion del sr. preopinante. Retirada por este la adicion, fue aprobado el artìculo.

22. «El presidente se abstendrà de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.” Aprobado.

23. «Se procederà al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada dos mil personas ò cuatrocientos vecinos de todo sexo y edad ” Aprobado.

24. «Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrarà otro elector, mas si el esceso no llega a la mitad, no se contarà con èl."

El sr. Villaverde dijo, parece hay en el artìculo una equivocacion, pues en lugar de decir *familias*, se ha puesto *vecinos*.

El sr. Mora y Jàuregui dijeron, que ambas palabras significan lo mismo, de suerte que indiferentemente cualquiera de ellas significa cinco individuos.

Puesto a votacion fué aprobado.

Lo fueron tambien los siguientes.

25. «Las municipalidades cuya poblacion no llegue a este nùmero se agregaràn a la mas inmediata." Aprobado.

26. «Cada ciudadano se acercara a la mesa, y designarà un nùmero de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirà a su presencia, y nadie se podra votar en este ni en los demas actos de elecciones, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez." Aprobado

27. «Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le serà leida por el secretario, y este le preguntara si està conforme con lo que ella espresa, y se enmendarà en el caso de no estarlo." Aprobado.

28. «Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconoceràn las listas, y el primero publicarà en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirà la suerte." Aprobado.

29. «El secretario estenderà el acta, y con él firmaràn el presidente y escrutadores, se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos para hacer constar su nombramiento"

El sr. Nájera dijo, que es un trabajo inùtil sacar tantas copias de la acta que quiere la comision se entregue a cada elector, pues bastarà que un ejemplar de dicha acta en que por supuesto constaràn los nombres de todos los elegidos se remita a la junta secundaria.

El sr. Mora dijo, que el trabajo es plolijo, pero necesario para evitar intrigas y que puedan los electores acreditar su nombramiento y la identidad de personas, a lo que se agrega que presentàndose muchas actas de la junta primaria, en la secundaria se notaràn las diferencias que haya entre unas y otras y se pondrà en claro la legitimidad ò nulidad de las elecciones primarias.

El sr. Valdovinos dijo, que las actas referidas sobre ser

en lo general muy desatinadas son ademas muy diferentes entre sì, y por tanto para evitar uno y otro vicio deberà hacerse una fòrmula conforme a la cual se estiendan todas las actas.

El sr Mora dijo, que esa medida tiene el inconveniente de que no puede conocerse, mediante la identidad de la fòrmula de las actas, si ha sido nula la eleccion, y por tanto no està por ella su señoria.

El sr. Cortazar apoyò las ideas del sr. preopinante en esta parte, y las impugnò en lo demas diciendo, que es un trabajo inmenso estender una acta a cada elector primario y no solo es empresa engorrosa sino costosa tambien, por razon del papel sellado que se gasta, sin que hasta ahora se sepa si deberà costearlo el secretario, lo que le seria muy gravoso.

El sr. Mora dijo, que la municipalidad es quien debe costear esos gastos por ser un cuerpo popular, bajo cuya inspeccion inmediata se hacen las elecciones: que por otra parte en todo acto de alguna comision importante los comisionados acreditan su nombramiento con sus respectivas credenciales, las cuales aunque puedan suplantarse es rarisima vez, y asi a los electores debe darseles un documento que justifique la legitimidad de su eleccion.

El sr. Jauregui dijo, que un ejemplar de la acta de lo acaecido en la junta electoral primaria debe remitirse a la secundaria, para que se tenga un testimonio en esta de los individuos elegidos y de la legitimidad de su eleccion; pero para esto no es necesario que a cada uno de ellos se le estienda una copia, cuyo trabajo es prolijo y costoso. Finalmente añadiò que en el caso de haberse disuelto la junta, puede el ayuntamiento dar un testimonio de la eleccion.

El sr. Mora dijo, que repetidas veces se ha visto que la junta primaria no ha remitido el acta a la secundaria, en cuyo caso se hace indispensable ocurrir al testimonio que cada elector trae de sus nombramientos, pero este no debe darse por el cuerpo municipal, sino por el presidente, secretario y escrutadores, pues aquel no tiene parte alguna en las juntas electorales.

El sr. Jàuregui dijo, que disuelta la junta ya no hay ni presidente, ni secretario, ni escrutadores, pues todos cesaron en sus funciones en el hecho mismo de cesar la junta, y por consiguiente dichos individuos no pueden legalmente estender las credenciales, en el caso espuesto por el sr. preopinante, de que la junta primaria no remita su

daria a la secundaria, podrà remediarse previniendo por una ley, que no seràn admitidos los electores primarios si no se le remite la acta en que conste su eleccion.

El sr. Mora dijo, que fué una pràctica constante en Mèxico en todas las elecciones pasadas, que disuelta la junta electoral, su presidente, secretario y escrutadores han estendido los testimonios de los nombramientos de los electores, para la cual tampoco es preciso que exista reunida la junta.

El sr. Jàuregui dijo, que los hechos no prueban jamas el derecho, y asi aunque haya sido constante la pràctica a que se refiere el sr. preopinante no puede tenerse por legàl; bien que confiesa su señoria que semejante abuso es necesario, pues es imposible que acto continuo la junta electoral pueda estender todos los testimonios a los electores.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que hasta ahora en todas las elecciones pasadas se ha dado a cada elector un testimonio de su nombramiento, cuya pràctica entre otras ventajas tiene la de que en el caso de que se quisiese detener en el camino a un elector este podria presentar el documento de su nombramiento y no hacer asi falta en la junta secundaria.

El sr. Villaverde dijo, que el objeto único de que a cada elector se le haya de dar una copia de la acta, es para justificar la legitimidad de su nombramiento; pero para esto no es preciso bajar a tantos pormenores, pues con remitir una acta a la junta secundaria en donde consten los nombres de los elegidos se satisface a todo: con relacion a otra cosa añadió, que es en verdad muy dificil que a un elector lo detengan en un camino, y aun en ese caso podrà justificar su comision presentando el oficio que se dà a todos los electores el dia de su nombramiento.

Puesto a votacion el articulo fue aprobada su primera parte, y volvió a la comision la segunda.

Fueron aprobados sin discusion los artìculos siguientes.

30. «Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas.” Aprobado.

31. «No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.” Aprobado.

32. «Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.” Aprobado.

33 «En la junta no se presentaràn los ciudadanos con armas ni habrà guardia." Aprobado.

34. «Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta. y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo." Aprobado.

Juntas secundarias ò de partido

35. «Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en la capital del estado han de elegir a los diputados." Aprobado.

36. «Las juntas secundarias se celebraràn el dia 5 de setiembre del presente año." Aprobado.

37. «Por cada doce electores primarios de los que se nombran en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario." Aprobado.

38. «Si resultare una mitad mas de doce electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el esceso no llega a la mitad no se contará con él." Aprobado.

39. «Si la poblacion del partido no hubiere dado doce electores primarios, se nombrarà sin embargo un secundario sea cual fuere aquella." Aprobado.

40. «Las juntas secundarias seràn presididas por el prefecto ó subprefecto en su caso, y en donde no lo hubiere, por el alcalde primero de la cabecera del partido, a quien se presentaràn los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta."

El sr. Jàuregui dijo, que en el articulo dos cosas son de notarse: primera que es digno de reforma lo que dice relativo a prefectos y subprefectos, para lo cual la comision podrà arreglarse a lo que ayer se dijo en caso anàlogo: segunda que no debiendo cada elector recibir una copia de la acta segun se acaba de resolver por el congreso, tampoco puede cada uno de ellos presentarla a la junta electoral secundaria.

El sr. Cortazar pidiò volviese el artículo a la comision para que se redactase conforme a las ideas vertidas.

Habièndose preguntado si volveria a la comision, se acordó que sì.

41. «Tres dias antes de las elecciones se congregaràn los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombraràn un secretario y dos escrutadores de entre ellos." Aprobado.

42. «En seguida presentaràn las certificaciones de-

su nombramiento, para que sean examinadas con las actas respectivas por el secretario y escrutadores, quienes el dia siguiente informaràn si estàn ó no arregladas. Las del se-secretario y escrutadores, seràn examinadas por tres individuos de la junta, quienes informaran en la misma forma y al mismo tiempo." A la comision.

43. «En este, congregados los electores se leeran los informes sobre las certificaciones y actas: y hallàndose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverà en el acto y su resolucion se ejecutarà sin recurso" A la comision.

44 «En el dia y hora señalada para la eleccion, se reuniràn los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerà el secretario los artìculos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y harà el presidente la pregunta que se còntiene en el artìculo 20, y se observarà cuanto en èl se previene."

El sr. Cortazar dijo, que con la medida propuesta en el artìculo se retardan inutilmente las elecciones, pues ya se supone que los electores traeran bien sabido el capítulo de convocatoria relativo a sus funciones.

El sr. Jàuregui dijo, que nunca es inùtil leer delante de los electores las obligaciones a que estàn sujetos como tales, pues aunque las tengan sabidas nada se pierde con representarselas.

Puesto a votacion fue aprobado.

Lo fueron igualmente los siguientes.

45. «Inmediatamente los electores primarios nombraràn los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto mediante cèdulas" Aprobado.

46 «Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinaràn los votos, y se tendrà por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y unó mas de los votos. El presidente publicarà cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor nùmero, entraràn a segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el nùmero mayor; en caso de empate decidirá la suerte." Aprobado.

47. «En las juntas en que haya de nombrarse un elector secundario, no se procederà a la eleccion sin tres primarios a lo menos" Aprobado.

48. «Para ser elector secundario ò de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años con cinco de vecindad y residencia en el

partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa civil eclesiastica ò militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ò de fuera, del estado seglar ò del eclesiastico secular." Aprobado.

49. «Los militares no necesitan el tiempo de residencia prevenido en el articulo anterior." Aprobado.

50. «El secretario estendera la acta que con èl firmarán el presidente y escrutadores, y se entregarà copia firmada por los mismos a los electos como credencial de su nombramiento El presidente remitirà copia igualmente autorizada al presidente de la junta del estado, donde se harà notoria la eleccion en los papeles pùblicos." Aprobado en su primera y tercera parte, y reservado en su segunda para cuando la comision presente los articulos que se le devolvieron."

51. «En las juntas secundarias se observarà lo prevenido para las primarias en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34." Aprobado.

De la junta del estado.

Artìculo 52. «Se compondrà de los electores secundarios de todo èl, congregados en su capital el dia 3 de octubre del presente año, a fin de nombrar diputados." Aprobado.

53. «Seràn presididas por el prefecto ò subprefecto en su caso, y si no lo hubiere por el alcalde del ayuntamiento de la capital, à quien se presentaràn los electores con su credencial para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta. A la comision para que lo redacte como los anteriores que volvieron a ella.

54. «Tres dias antes de la eleccion se congregaràn los electores con el presidente en el lugar señalado a puerta abierta, y nombraràn un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos." Aprobado.

55. «En seguida se leeràn los artículos de este decreto comprendidos bajo el rubro de juntas del estado: los certificados de los electores y las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, se pasaràn al secretario y escrutadores, para que informen al dia siguiente si todo està arreglado. Las certificaciones del secretario y escrutadores seràn vistas por tres individuos de la junta, quienes informaran el mismo dia."

El sr Nàjera dijo, que a los electores de la junta del estado solo debe leerseles el capìtulo de convocatoria relativo a dicha junta, y por estar estendido el artículo en el mismo sentido de los que han vuelto a la comision, opina su señoria que se le devuelva para su redaccion.

Preguntado al congreso si volveria a la comision se acordò que si

56. «Juntos en èl los electores se leeràn los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones ò actas, ò sobre las calidades de los electos, la junta resolvera en el acto, y su resolucion se ejecutarà sin recurso.” A la comision.

57 «En el dia señalado para la eleccion juntos los electores sin preferencia de asientos a puerta abierta, harà el presidente la pregunta prevenida en el artìculo 20, y se observarà cuanto en él se dispone.” Aprobado.

58. En seguida, los electores nombraràn a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, presente el elector, lo estendarà en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

El sr. Valdovinos dijo, que en las juntas secundarias segun està aprobado, las elecciones deben hacerse por cedulas y con justicia, porque asi se deja a los ciudadanos en mas libertad para dar su sufragio a quien quieran, y así por igual razon, en las juntas del estado debe procederse en la misma forma, porque entre unas y otras juntas no se puede asignar la razon diferencial.

El sr. Cortazar dijo, que la votacion en las juntas del estado debe ser verbal, por tratarse de un asunto muy grave que quedaria espuesto a manejos infames si se usase de las cèdulas.

El sr. Valdovinos dijo, que no pueden verificarse tales manejos en las elecciònes del estado, porque cada elector puede echar en el anfora su cedula sin que pase por manos estrañas.

El sr. Cortazar dijo que el uso de las cedulas es muy útil en las votaciones, sobre todo cuando las juntas son numerosas, por la rapidez con que las elecciones se verifican por este medio, pero en cualquiera otro arbitrio que se adopte, hay demoras considerables.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el medio propuesto por el artìculo y el de las cedulas, son igualmente legales en las elecciones, y asi puede adoptarse cualquiera de los dos; pero las cedulas tienen el inconveniente de que algunos genios inciviles y descontentadizos, valiendose de

la facilidad que tienen de ocultar su votacion, la hacen insultante ó ridicula.

El sr. Valdovinos dijo, que los electores sin el arbitrio de las cedulas, se verán comprometidos cien veces a votar contra su conciencia por no quedar en descubierto con el presidente ó secretario ó escrutadores que oyen la votacion aunque se haga en voz baja; y asi en obsequio de la libertad debe hacerse la eleccion por cédulas.

El sr. Nàjera dijo, que la votacion verbal de ninguna manera ataca la libertad, la que consiste en obrar conforme a la ley y no a los caprichos de los electores; a lo que se agrega que algunos genios malignos si se hace la votacion por cèdulas, podrian entorpecer las elecciones por meses enteros con solo echar en la ànfora tres ò cuatro cèdulas de mas.

Puesto a votacion el artìculo, fue aprobado.

59. «Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretarios haràn el escrutinio de los votos, y se publicarà aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se harà segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor nùmero, y quedarà electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirà la suerte, y concluida la eleccion se publicarà por el presidente.” Aprobado.

60. «Despues de la de diputados propietarios para la càmara de representantes, se procederá a la de suplentes por el mismo òrden.” Aprobado.

61. «El secretario estenderà el acta de las elecciones, que con el firmaràn el presidente y electores.” Aprobado.

62. «De esta acta se remitirà una copia firmada por el presidente, secretario y escrutadores al gobernador del estado, quien la pasarà a la secretaria del congreso general para que se entregue a la junta preparatoria.” A la comision despues de una ligera discusion entre los señores Jauregui, Mora y Najera.

Se levantò la sesion.

Sesion del 29 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con varios oficios del gobernador: 1.° Acusando recibo de la resolucion del congreso sobre que por ahora no se nombre escribano ni ministro contador para la tesoreria del estado: 2.° Copiando un oficio del tesorero provisional, en que

pide se le franquen por la comision encargada del archivo de los esclaustrados los documentos que necesite. *A la comision de temporalidades.* 3.° Acompañando un oficio del ayuntamiento de Pachuca con la cuenta de sus propios para su glosa respectiva A la comision de hacienda.

Se dió segunda lectura à una proposicion del sr. Guerra (D. Benito), relativa à las atribuciones que las cortes españolas dieron al supremo iribunal de justicia, y que no estan espresadas en el decreto organico. A la comision *de legislacion.*

Se leyò el dictamen de la comision de legislacion, *que* recayó sobre la proposicion del sr. Najera, en que pedia que los diputados entrasen à formar parte de la comision que se ha nombrado de individuos de fuera del congreso para estender el proyecto de código penal. Se reservó para el sabado

Se diò primera lectura à las siguientes proposiciones de los señores Mora y Fernandez.

1.ª Que se lleve à debido efecto el articulo 8.° de la ley de 1.° de octubre de 820.

2.ª Que a la mayor brevedad el gobernador haga se rebajen de sus sueldos à los esclaustrados lo que hayan percibido de congruas desde la asignacion de estos.

3.ª Que à los esclaustrados de los demas estados que hayan venido à este, cesen las congruas que disfrutan en este.

Se leyò la siguiente proposicion del sr. Valdovinos: «Que en la ley de convocatoria que se està discutiendo se deje en libertad à las juntas secundarias y del estado, para que segun lo tengan por conveniente con arreglo à las circunstancias puedan verificar las elecciones, bien por escrutinio secreto, como se previene en cuanto à las primera, ò bien acercandose à la mesa como se manda en las segundas, resolviendose antes a pluralidad de votos el modo con que han de hacerse.

Su autor la apoyò diciendo, que en las elecciones siempre hay partidos y compromisos, y para salir de ellos se hace necesario que en aquel acto sea preferido el escrutinio secreto, en el cual los electores pueden usar de toda su libertad, à lo que se agrega que no hay una razon de diferencia entre las juntas secundarias y las del estado, para que en cada una de ellas se haya de seguir distinto modo de votar.

El sr Mora dijo, que ayer exactamente se ha aprobado por el congreso todo lo contrario de lo que ahora pretende el sr preopinante, y asì no es de admitirse su proposicion.

El sr. Valdovinos dijo, que de lo que trata su señoria es puramente de hacer una adicion à los articulos aprobados

ayer, de modo que despues de decirse que se verificarán las elecciones acercàndose los electores à la mesa, podrà añadirse por ejemplo estas palabras: «ò sirviendose de cèdulas.

Habiendose preguntado si se admitia la adicion, fuè desechada.

La comision presentò redactados de nuevo los artìculos de la convocatoria que se le devolvieron ayer.

Art. 3.° El presidente remitirà copia de la acta al alcalde de la cabecera del partido, à fin de que se examine en la junta secundaria, firmada del presidente, escrutadores y secretario.

El sr. Mora dijo, que uno de los objetos de las juntas secundarias es rever los documentos que dan las primarias para asì calcular si sus procedimientos han sido legales ò nulos, y asì el acta de todo lo ocurrido en la junta primaria debe remitirse al àlcalde del partido, quien como presidente de la secundaria, se la presentarà para su conocimiento.

El sr. Jàuregui dijo, que si en la fecha en que se hagan las elecciones, hay ya subprefectos, deben dirijirse à este las actas, como que es el que debe presidir las juntas secundarias.

El sr. Mora dijo, que el objeto de enviar à las juntas secundarias las actas de las primarias es para que aquellas las examinen, siendo indiferente se dirijan al subprefecto ò al alcalde, pues cualquiera de ellos á cuyas manos lleguen, tendrà cuidado de presentarlas à las juntas electorales secundarias.

Los señores Jauregui y Cortazar dijeron, que atendida la ignorancia de los pueblos y la nueva creacion de los subprefectos, es indispensable para evitar equivocacionès señalar con la mayor claridad las personas à quienes hayan de remitirse las actas.

El sr. Villaverde dijo, que una medida salva todos los inconvenientes, y es que en el artìculo se diga *presidente de la junta*, en lugar de decir *alcalde*, porque si el acta se ha de dirijir al subprefecto como este funcionario puede no existir todavia al tiempo de las elecciones se daba un paso inùtil, y si se dirije al alcalde, como quizà entonces pueden ya existir los subprefectos, se daba lugar á un embarazo entre estos y los alcaldes.

Adoptadas las ideas del sr. preopinante por la comision, fuè aprobado el artìculo en esta forma: «El presidente remitirà copia de la acta firmada por el mismo, el secretario y escrutadores al presidente de la junta secundaria, à fin de que se examine en ella.

Art. 31. A los electores se darà sencilla certificacion firmada del presidente, escrutadores y secretario, la que les servirà para acreditar sù nombramiento. Aprobado.

*

40. Las juntas secundarias seràn presididas por el prefecto ò subprefecto en su caso, y en donde no lo hubiere, por el alcalde primero de la cabecera del partido, à quien se presentaràn los electores primarios con el documento que acredite su eleccion para que sean anotados los nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta. Aprobado.

42 En segui la presentaràn las certificaciones de sus nombramientos para qne sean examinados con las actas respectivas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informaràn si estàn ò no arregladas. Las del secretario y escrutadores seràn examinadas por tres individuos de la junta, quienes informaran al siguiente dia.

El sr. Jàuregui dijo, que el estado de los pueblos exije se les detallen minuciosamente todos los pasos que deben dar sus electores para que no incurran en equivocaciones que anulen sus procedimientos.

Puesto à votacion el artìculo fué aprobada la primera parte hasta la palabra «arregladas" y lo fué igualmente la segunda redactada por el sr. Jauregui en esta forma: «Las de los secretarios y escrutadores seràn examinadas por tres individuos de la junta, quienes informaràn en la misma forma y al mismo tiempo"

43. En este congregados los electores, se leeràn los informes sobre las certificaciones y actas, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverà en el acto y su resolucion se ejecutarà sin recurso. Aprobado.

53. Seràn presididas por el prefecto ò subprefecto en su caso si no lo hubiere por el alcalde del ayuntamiento de la cabecera a quien se presentaràn los electores con su credencial para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta. Aprobado.

55. En seguida se leeràn los artìculos de este decreto, comprendidos bajo el rubro de juntas del estado, los certificados de los electores y las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido se pasaràn al secretario y escrutadores para que informen al dia siguiente si todo està arreglado. Las certificaciones seràn vistas por tres individuos de la junta, quienes informaràn el mismo dia. Aprobado.

56. Juntos en el los electores se leeràn los informes y hallado reparo sobre las certificaciones ò actas ò sobre las calidades de los electos la junta resolverà en el acto, y su resolucion se ejecutarà sin recurso. Aprobado.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 30 de julio de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador adjuntando una solicitud de D. Francisco Olaguivel, en que pide se le dispense un curso y medio de teorica de jurisprudencia que le falta. A la comision de legislacion.

A mocion del sr. Mora en el artículo 36 de la convocatoria, se señaló el dia 5 en vez del 8 de setiembre para celebrar las juntas secundarias.

Continuó la discusion de dicha convocatoria.

Artículo 62. De esta acta se remitirá una copia firmada por el presidente, secretario y escrutadores al gobernador, quien la pasará a la secretaria del congreso general para que se entregue a la junta preparatoria.

El sr. Mora dijo, que aunque hasta ahora se ignora el ceremonial con que ha de instalarse el congreso futuro, siempre se supone que ha de haber preparatoria, a quien deberá entregarse la acta de la junta del estado por la secretaria del congreso general para los fines consiguientes.

El sr. Cortazar estuvo por el artículo en cuanto a que se remitiera el acta por conducto del gobernador al congreso general; pero que por lo mismo que ha dicho el sr. preopinante de que ignoramos aun el ceremonial con que se ha de instalar, podria omitirse para que se entregue a la junta preparatoria ó sustituir a esto para los usos convenientes.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

63. «Los poderes de dichos diputados los estenderá el congreso de este estado.»

El sr. Mora dijo, que como todavia no está formada la constitucion no puede saberse cual es la fórmula, bajo la cual deben estenderse los poderes de los diputados, y en tal incertidumbre no queda otro recurso sino que el congreso del estado dé solamente por ahora dicha fórmula, si no es que quiera reservarse este paso hasta octubre, tiempo en que podrá estar aprobada la constitucion general; pero si no lo está toda ella, tal vez entonces se ignorará tanto como ahora la fórmula en que deban concebirse los poderes.

El sr. Fernandez dijo, que los diputados por México al congreso general no van a representar al congreso del estado sino al estado mismo, y por consiguiente este median-

te la junta electoral deberá darles los poderes, y así será preciso aguardar al mes de octubre en que la constitucion ya habrá dado la fórmula en que deban estar concebidos aquellos.

El sr. Mora dijo, que es verdad todo lo espuesto por el sr. preopinante siempre que el congreso del estado se metiese a dar los poderes a los diputados tomando aquellos en su sentido rigoroso, pero aqui se entiende por poderes solamente su fòrmula, la cual no debe darse por el estado, el cual debe arreglarse en todo a la ley que le prescriban sus represeutantes; y asi lejos de ser estraño es muy natural que el cuerpo legislativo detalle la fòrmula de los poderes.

El sr. Jáuregui dijo, que el sentido obvio del articulo es que el congreso del estado darà los poderes a los diputados del congreso futuro general, lo que es ciertamente falso, pues este acto es propio de la junta electoral bajo la fòrmula que la actual asamblea de la federacion lo prescriba en razon de que los diputados no representaràn al estado sino a la nacion.

El sr. Tamariz dijo, que a las razones alegadas puede añadirse otra, y es que ò el congreso del estado sabe la fòrmula en que deben estenderse los poderes ò la ignora: en el segundo caso no puede darla por el hecho mismo de que no sabe cual es: en el primero ya no hay motivo para que se niegue esta facultad a la junta electoral.

El sr. Mora dijo, que dar la fòrmula de los poderes que han de llevar los diputados al futuro congreso, no toca a la asamblea general sino a la del estado, porque aquella en el decreto de convocatoria concediò a esta todas las facultades que no se reservó espresamente, y entre ellas ciertamenté no està la de estender los poderes de los diputados: pero a pesar de todo conviene su señoria en retirar el artículo.

El sr. Jàuregui dijo, que el punto de que se trata es constitucional, pues por la constitucion española (leyò el artículo 100) consta que las córtes dieron la fórmula de los poderes, y asi en la actualidad el congreso general debe darla; a lo que se agrega que si este no la diera sino los estados, resultaria una confusion en los poderes, pues tales diputados llevarian unos y tales llevarian otros.

El sr. Mora dijo, que la constitucion española no subsiste en aquellos puntos que han variado por razon de la nueva forma de gobierno, y aun està derogada espresamente en lo relativo a la convocatoria por el decreto de 23 de junio del año pasado.

El sr. Cortazar dijo, que segun observa su señoria ya no hay dictámen de comision, pues ninguno de sus miembros sostienen ya el articulo; por consiguiente debe cesar la discusion sobre el particular.

El sr. Jáuregui dijo, que solo hablaria dos palabras para responder a una objecion, y es que si ha citado a la constitucion española, no es porque la crea vigente en este punto ni porque sea su panegirista, si no solamente porque el articulo a que se ha referido está fundado en principios indudables.

La comision retirò el articulo.

64. «El presidente de la junta electoral remitirà sin dilacion al gobernador copia del acta firmada por el mismo secretario y scrutadores, y hara que se publique la lista de los electores, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del estado.

El sr. Cortazár dijo, que la primera parte del articulo está ya aprobàda en el 62, y por consiguiente es inútil, y asi solo queda la segunda para discutirse la que no podrà agregarse al artículo citado.

Adoptadas estas ideas por la comision, se omitiò la primera parte hasta la palabra *escrutadores*, y aprobada la segunda se añadiò al articulo 62.

65. «Se observarán en las juntas electorales del estado los artículos 22, 23, 31, 32, 33 y 34." Aprobado.

66. «Concluidas las elecciones pasarán el presidente, electores y diputados a la catedral ò parroquia, donde se cantarà un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso."

El sr. Cortazar dijo, que como este acto solo se ha de verificar en la capital de Mèxico y en ella hay catedral, es inùtil hablar en el articulo de la parroquia.

Puesto a votacion este, fue aprobado, omitida la palabra *ò parroquia*.

67. «El Gobernador acompañarà a este decreto las instrucciones necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares sea rápida y con bastante nùmero." Aprobado.

Para artículo 63. «Se darà un certificado firmado por el presidente, secretario y escrutadores a los electos diputados, para que con él puedan acreditar su nombramiento."

La comision lo retirò despues de una ligera discusion entre los señores Jàuregui, Villa y Cortazar.

Se puso a discusion el siguiente voto particular de los

señores Mora y Fernandez, que deberá ser el artículo tercero: «Los diputados del congreso constituyente de este estado no podràn ser electos para electores primarios, secundarios ni diputados a la càmara de representantes ni senadores.”

El sr. Fernandez dijo, que el artìculo es bastante justo por ser muy beneficioso al estado, porque en realidad si acaso de este congreso se tomasen cuatro ò cinco para el general, quedaria reducido el número de sus miembros a una espresion todavia menor de la que ahora tiene; y si al presente con veinte diputados apenas basta a desempeñar los deberes que le han impuesto los pueblos en las circunstancias que se acaban de esponer no podràn desempeñarlos; ni se diga que se coarta la voluntad de los electores porque sobre ser muy pequeña la coartacion que resulta del articulo se interesa en ella la prosperidad general del estado; asi como el bien de la república entera exijen que los individuos del supremo poder ejecutivo y otras no puedan ser diputados, sin que por esto tenga de que resentirse la libertad electoral.

El sr. Mora dijo, que a las razones alegadas se agregan otras y son: primera, que en el caso de que varios diputados de este congreso se eligiesen para el general, por supuesto abandonarian la formacion de la constitucion a que estàn destinados antes de haberla concluido: segunda que obrarian los electores en contradiccion con la junta electoral que los nombrò para el congreso del estado si los eligiese para el general, pues son incompatibles las funciones de ambas asambleas; a lo que se agrega que sobran sugetos inteligentes que puedan desempeñar encargo tan honroso sin necesidad de ocurrir para llenarlo a los actuales diputados, cuyo decoro exije manifestar en el caso el mayor desprendimiento. Finalmente concluyó diciendo que tampoco es de opinion que los diputados presentes sean electores de ningun género, porque ya se sabe que en las elecciones siempre hay partidos que mutuamente se desacreditan, y ciertamente no suena bien que los representantes sean objeto de odiosidades y de desconfianzas.

El sr. Jàuregui dijo, convenir en que si para el otro congreso se nombrasen muchos de este, quedaria incompleto è insuficiente para cumplir con sus atribuciones, pero este caso no ha de suceder, pues la junta electoral tendrà bastante cuidado de no inutilizar al congreso del estado, escogiendo para diputados a muchos de los que lo son actualmente; al paso que esto es cierto, tambien lo es que

que el articulo coarta la libertad de los electores, y eso tal vez con perjuicio del bien pùblico, pues este podrà exigir que un representante del estado pase a serlo de la federacion; ni por esto podrà argüirsenos de jactancia, pues hay presentes individuos que podràn desempeñar debidamente encargo tan honroso; pero con las restricciones del artìculo podrà increparse al congreso de egoismo por negarse a servir a la pàtria en una ocupacion que si es muy dura y gravosa, tambien es de pùblica utilidad.

El sr. Mora dijo, que al contrario, se perjudica al bien pùblico si no se adopta el voto particular, pues quitàndole por una parte al congreso del estado algunos de sus miembros para el general, y pudiendo el gobierno supremo emplear a otros en el servicio militar, quedaria esta asamblea reducida a la nulidad contra las intenciones de sus comitentes.

El sr, Cortazar dijo, que al congreso general es a quien toca exigir ciertas calidades en los diputados, y asi al revisar sus credenciales sòlo atenderà a las condiciones que èl ha pedido en los futuros representantes y se desentenderà de las que haya exigido el congreso del estado, por no estar en las facultades de este poner restricciones a la junta electoral, con respecto a los individuos que ha de nombrar para diputados.

El sr. Fernandez dijo, que el congreso del estado conforme a sus facultades puede y debe poner restricciones hasta cierto punto a la junta electoral: por otra parte no es muy dificil se piense en elegir para la asamblea general algunos individuos de los que estàn presentes, en cuyo caso quedaria incompleto este cuerpo, motivo sobrado suficiente para que los diputados queden privados de voto pasivo en las futuras elecciones, asi como por igualdad de razon lo han quedado los individuos del supremo poder ejecutivo y otros muchos funcionarios.

El sr. Jàuregui dijo, que el congreso del estado indudablemente tiene facultad para exigir ciertas calidades a los que hayan de ser representantes en el futuro congreso general, bien que no pueda dispensar de aquellas que ha exigido el último bando, como ya ha manifestado otra vez su señoria; pero esto no quiere decir que deba escluir de la representacion naci nal a los diputados de la asamblea del estado, porque en realidad entonces se limitaria la libertad de los electores con perjuicio del bien pùblico, porque los representantes por México jamas olvidarian los intereses de su estado, y con los conocimientos que hasta

ahora han adquirido sabrian concurrir a la prosperidad general. Finalmente, añadiò, los individuos del supremo poder ejecutivo estàn escluidos del cuerpo legislativo porque sus intereses particulares estàn en oposicion con los generales, y asi en el congreso sostendrian mas las facultades de su empleo como que tendrian que volver a èl.

El sr. Mora dijo, que se escluye a ciertas personas en todas las naciones cuando se trata de nombrar representantes, ò por los perjuicios que puedan ocasionar ó por la falta que hacen en sus destinos. Los individuos del supremo poder ejecutivo de ninguna manera podràn perjudicar si fuesen diputados, pero si dejarian un hueco en el gobierno que no seria facil llenar: en cuanto a los diputados, que estàn presentes, no niega su señoria pudiesen ser ùtiles en otro congreso, pero jamas convendrà en que sean necesarios, pues en el estado hay bastantes hombres benemèritos que desempeñaràn dignamente cualquiera empleo que se les confie.

Puesto à votacion el artìculo fuè aprobado en sus tres partes, salvando en todas su voto el sr. Jàuregui, y el sr. Cortazar en la última.

La comision retirò esta ùltima, *ni senadores.*

Se leyò la siguiente proposicion de los señores Fernandez, Guerra y Cortazar. Señor: «Por la discusion a que ha dado lugar el artìculo de la ley de convocatoria que trata sobre la fòrmula con que deberàn estenderse los poderes de los diputados a la càmara de representantes, se hà visto que hay dudas muy fundadas sobre si el determinar esta materia toca a este congreso ó al general de la federacion. Nosotros estamos por la opinion de que esta es facultad del congreso general, y nos persuadimos que no haberse declarado asi en la ley de 13 del presente fue efecto de un olvido natural; mas como sea tan interesante la pronta resolucion sobre este punto, que si falta, puede entorpecerse ò frustrase del todo la reunion del congreso general para el pròximo mes de enero, porque ocurra la misma duda a las legislaturas de los demas estados, y no puedan resolverla ó la resuelvan nulamente por carecer de esta facultad, pedimos al congreso se sirva pedir al general la debida declaracion sobre a quien corresponde dar la fórmula de los poderes que han de estenderse para los representantes de la càmara de este nombre en las pròximas elecciones de diputados.» A la comision en calidad de urjente.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de justicia y negocios eclesiasticos, relativo al uso de las campanas

en el convento de Santo Domingo. La comision hace la proposicion siguiente: «Que el gobernador avise al prior de Santo Domingo que la resolucion de este congreso sobre el no uso de las campanas en las horas de sesiones, no se estiende al toque de oraciones de las doce ni al uso moderado y preciso que pueda hacerse de ellas en la fiesta pròxima del Santo patriarca.

Despues de una ligera discusion entre los señores Jàuregui y Cortazar fue aprobada la proposicion, omitidas las palabras *moderado y preciso.*

Se puso a discusion otro de la comision de constitucion, relativo a la solemnidad de la publicacion del decreto organico.

Artìculo 1°. «En todas las ciudades, villas y pueblos del estado se publicarà con toda la solemnidad que sea posible el decreto orgánico provisorio para arreglo del gobierno interior del estado de Mèxico."

El sr. Mora dijo, que el paso importante que va a darse con el arreglo del estado debe solemnizarse con bastante aparato; pero como no todas las poblaciones tienen proporciones iguales para celebrar tan feliz acontecimiento, por eso se dice en el artículo que se haga con la solemnidad posible, para que en cada ciudad, villa, ect. hagan las demostraciones pùblicas proporcionadas al estado de sus haberes.

Puesto a votacion fue aprobado.

2.° «Todas las autoridades civiles y eclesiasticas, los gefes, oficiales y tropas de la milicia nacional, y los empleados de oficinas y demas corporaciones propias del estado, prestaràn juramento de observar y hacer observar el decreto orgánico provisorio."

El sr. Cortazar fue de opinion se omitiesen las palabras *y hacer observor*; lo primero porque en el artìculo cuarto hablando de las autoridades se previene que hagan obedecer el decreto orgànico, y lo segundo que los empleados inferiores de oficina no tienen a quien hacer observar dicho decreto.

La comision dijo, que aquellas palabras equivocadamente se habian puesto por el amanuense, y por consiguiente las retirò.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado, omitidas las palabras *y hacer observar.*

El sr. Cotero hizo la siguiente adicion, *estos juramentos seràn pùblicos.*

La comision adoptó estas ideas, y despues del verbo

presturàn, añadiò estas palabras *en público*. Puesta a votacion la adicion fue aprobada.

3.º «La fòrmula bajo la cual se prestarà dicho juramento serà la siguiente. ¿Jurais obedecer y cumplir todo lo prevenido en el decreto orgànico provisorio sancionado por el congreso constituyente de este estado, para la organizacion del estado mismo?" Aprobado.

4.º «Las autoridades despues de las palabras *obedecer y cumplir*, añadiràn estas *hacer obedecer y cumplir*." Aprobado.

5.º «El gobernador del estado formarà el reglamento para que la publicacion del decreto orgànico se haga del modo mas solemne en todo el territorio del estado, pasando a la secretaria de este congreso los documentos oficiales de haberse dado cumplimiento a este decreto." Aprobado.

6.º «El gobernador del estado, los consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia y el tesorero general prestaràn el juramento en el congreso."

Aprobado despues de una ligera discusion entre los señores Cortazar y Villaverde.

7.º «El gobernador dispondrà ante quien deban prestarlo las demas autoridades y corporaciones." Aprobado.

Se levantò la sesion.

Sesion de 31 *de julio de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se puso a discusion el siguiente artìculo de la convocatoria.

63. «Se estenderàn los poderes a los diputados, firmàndolos el presidente, secretario y escrutadores, con arreglo a la fórmula que se darà oportunamente."

El sr. Cortazar dijo estar por el artìculo, con tal que no se diga que el presidente, secretario y escrutadores firmaràn los poderes, pues hasta ahora la costumbre ha sido se firmen por todos los electores.

El sr. Mora dijo, que si en las resoluciones gravìsimas de los congresos basta la firma del presidente y secretarios, por igualdad de razon seràn suficientes estas al calse de los poderes; y por otra parte en toda junta ha sido valedera esta sola formalidad y aún ahora se agrega la circunstancia de que muchos electores podràn marchar a sus tierras, como lo han hecho otras veces antes de haber firmado, en cuyo caso se embarazaria notablemente la junta preparatoria.

El sr. Cortazar dijo, que todo poder se dà por los po-

derdantes, sin cuyo requisito no tiene valor alguno, y como en el caso toda la junta electoral es el poderdante, resulta con evidencia que toda ella debe firmar los poderes de los diputados.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en todo contrato de mandato debe asistir por condicion precisa el apoderado y poderdante y recibir aquel de este firmados los poderes, y asi en el càso no basta la firma del presidente, secretario y escrutadores.

El sr. Jàuregui dijo, que ayer al menos quedò la duda de quien debia dar los poderes a los diputados, y tanto que se admitiò a discusion una proposicion para que se preguntase al congreso general quien daria los referidos poderes; que su señoria està de la opinion de que no se necesitan tales poderes; pero que supuesta la admision de la proposicion referida, le parece una inconsecuencia manifiesta que ahora se pretenda que el presidente, secretario ect. los firmen; ni tampoco es necesario este testimonio para que los diputados se presenten a la junta preparatoria, pues para esto bastará que alli se lea el acta de la junta del estado, de todo lo cual se infiere que es mejor no hacer mencion en la convoeatoria a cerca de los poderes de los diputados.

El sr. Mora dijo, que no se trata en el artìculo de dar la fòrmula de los poderes, sobre lo cual versò la discusion de ayer, sino solamente de dar testimonios a los diputados, llamense estos testimonios ò como se quiera, para que acrediten su nombramiento.

El sr. Jàuregui dijo, convenir su señoria en que se le dé a los diputados un certificado, pero que seria mejor dejar la resolucion para mas adelante y que no por esto se demore la convocatoria.

El sr Mora contestò, que el artìculo solo exige que se den poderes a los diputados, porque si no quedaria un hueco en la convocatoria, pues no sabrian los diputados electos que documento presentar en la junta preparatoria para acreditar su nombramiento, pero el artículo no dice que precisamente el congreso del estado ha de estender los poderes, sino que deja cierta vaguedad para que tenga su efecto en cualquiera clase.

El sr. Fernandez dijo, que en verdad los diputados no necesitan de poderes, pues les basta la acta de su nombramiento como se ha verificado con los actuales representantes del estado

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que este ha sido efecto de una omision, pues hasta ahora los diputados de todos

los congresos han llevado poderes, cuya fòrmula la ha dado el congreso general.

El sr. Cortazar dijo, que a los diputados actuales del estado no se les dieron poderes, y no fue por omision, pues su señoria mismo ocurriò debidamente para que se le dijese en que tèrminos se habian de estender, y el congreso resolviò que fuera suficiente la presentacion de la acta.

El sr. Villaverde dijo, que aun en las cortes españolas fue recibido un diputado sin poderes por habersele estraviado, y fue suficiente el testimonio de la acta en que constaba su nombramiento, de que se deduce que no son indispensables los poderes a los diputados.

Puesto a votacion el artículo fue desechado, y habièndose preguntado si volveria a la comision, se acordò que no.

A mocion del sr. Mora y despues de una breve discusion, se citò sesion estraordinaria para esta tarde con objeto de rever la minuta del decreto de convocatoria que presentarà limado la comision de correccion de estilo.

Se puso despues a discusion el dictámen de la comision de hacienda que recayò sobre la consulta hecha por el gobernador a cerca del fondo de donde deben pagarse algunas comisiones que ha encargado el gobierno a la milicia cívica, y otros gastos estraordinarios que podràn ofrecerse. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.ª «Que es de pagarse el importe de la cuenta de gastos que ha presentado al gobernador el comandante de la milicia nacional, si el mismo gobernador la hallase justa y comprobada." Aprobada.

2.ª «Que al efecto podrà ocurrir al ministro de hacienda." Aprobada.

3.ª «Que remita al congreso el presupuesto de los gastos estraordinarios que se le puedan ofrecer para el desempeño de sus facultades segun las ocurrencias que pueda haber."

El sr. Cortazar dijo, que la palabra *presupuesto* espresa una noticia exacta y detallada de los gastos, y como cuando estos son estraordinarios nada tienen de fijos, de hay es que cuando se habla de estos ùltimos no debe usarse de la palabra presupuesto sino de esta otra *càlculo*, porque en las leyes es precisa la exactitud en las palabras.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que hay presupuesto de cantidades fijas y otros de càlculo: los presupuestos del primer gènero son muy pocos y a los del ùltimo pertenecen casi todos, pues cien veces es imposible saber con evidencia las cantidades que se han de invertir en una obra por ejemplo.

Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

4.ª «Que si ellas fueren demasiado urgentes y no admiten demora, pida al ministro de hacienda lo que estime necesario, llevando cuenta exacta de todo y avise al congreso lo que ejecute para la resolucion correspondiente." Aprobada.

Se puso a discusion otro de la misma comision que recayò sobre la solicitud de D. Vicente Suarez del Castillo, sobre que se le paguen con preferencia a las congruas de los esclaustrados los réditos del capital de ocho mil pesos que reconoce la religion estinguida de San Hipólito.

La comision hace las proposiciones siguientes.

1.ª «Que se pida al gobernador el espediente de la materia."

2.ª «Que venido se pase a la comision de las temporalidades de los estinguidos conventos hospitalarios."

Puesto a discusion en lo general el dictàmen el sr. Mora dijo, que la principal solicitud del interesado es que se derogue el artìculo del decreto en que el congreso mandò que las congruas de los esclaustrados se pagasen con preferencia respecto de los rèditos, la cual solicitud no es de tomarse en consideracion porque cuando se aprobò aquel artìculo se tuvieron muy presentes todos los fundamentos que obraban en contra y se tuvieron insuficientes; pero como por otra parte es justo se pague a los censualistas, su señoria ha hecho proposicion para que los esclaustrados dé fuera del estado que se hallan en él y los que tienen algun empleo, no perciban congruas en esta tesoreria, con cuya providencia podràn irse pagando los rèditos vencidos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision en su dictàmen solo consultaba que se pidiese al gobernador el espediente que trataba de la misma materia, a que se contraia la solicitud de Suarez, y que decia el gobernador que lo habia pasado por consulta del consejo, el que nada habia dictaminado todavia, para que agregado pasase con el presente a la comision de tempo alidades de los conventos hospitalarios estinguidos: que por lo mismo era muy claro que no consultaba cosa alguna sobre la pretension principal del interesado, como suponia el sr. preopinante

El sr. Mora dijo, que con uno de dos objetos se ha de pedir el espediente, ò para que al interesado se le paguen sus rèditos claramente conforme al decreto y entonces debe ocurrir al gobernador a fin de que se le satisfagan,

ò, para que se prefiera el pago de réditos en competencia de las congruas, pero con este objeto tampoco tiene que venir el espediente al congreso, pues este ha decidido a favor de los esclaustrados, y no puede retroceder sin que antes no un particular como lo es el interesado, sino el gobernador que tiene la iniciativa de las leyes propusiese la derogacion del artículo á que se refiere Suarez.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò despues, que tampoco el gobernador solicitaba que se determinase sobre la pretension de Suarez, sino que solo referia los tràmites à el curso que habia tenido el espediente y el estado en que se hallaba: que pudiendo ese mismo espediente ministrar las luces necesarias para la resolucion correspondiente, consultaba la comision que se agregara supuesto que los informes que en el habia de la contaduria de las temporalidades instruirian todo lo necesario, para que la comision de las mismas temporalidades pidiese ò consultase lo conveniente. Por ùltimo repitiò que el espediente estaba en el consejo, y que asi resultaba de la misma esposicion del gobernador que leyò para acreditar este hecho; como tambien que el gobernador no pedia que se accediese a la solicitud del interesado como decian los señores preopinantes.

Habiéndose preguntado si habia lugar a votar el dictàmen en lo general, se acordò que no y volvió a la comision.

Se puso à discucion otro de la misma relativo al fondo de las penas de càmara. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.ª «Que no es de restablecerse el ramo de penas de càmara por haber faltado en la mayor parte los rendimientos que lo formaban." Aprobado

2.ª «Que para hacerse los gastos de estrados y justicia se ocurra por ahora a la tesoreria general cargandose al estado las cantidades que ministre conforme a lo dispuesto por el supremo gobierno." Aprobado.

Se puso a discusion otro de la comision de constitucion que recayò sobre la consulta del tesorero del estado, sobre si correran las dietas a los señores Moctezuma y Velasco en el tiempo que esten ausentes del congreso. La comision hace la proposicion siguiente: «No correran las dietas a los señores Moctezuma y Velasco por el tiempo de su ausencia"

El sr Villaverde dijo, estar conforme su señoria en que al sr. Moctezuma mientras estè ausente no le corran sus dietas, porque estando empleado por la federacion esta debe pagarle y su falta al congreso probablemente será de

mucho tiempo; pero no puede decirse lo mismo del sr. Velasco, quien con licencia del congreso, y por consiguiente con justa causa se retirò solo por un mes, y asi debe contarse como diputado presente y pagarsele sus dietas, en lo que no se harà otra cosa que seguir la pràctica observada entre los militares y oficinistas, quienes siguen gozando de sus sueldos cuando logran una licencia temporal.

El sr. Mora dijo, que hay mucha diferencia entre un diputado y un empleado, porque el segundo tiene un destino vitalicio y no tiene otro recurso a que atenerse mas que a su sueldo; mas el primero, cuya ocupacion es temporal, siempre tiene otro modo de subsistir independiente de las dietas, por cuya razon este y no aquel cuàndo ambos tienen licencia temporal, deja de percibir la recompensa de su trabajo; y finalmente las dietas se dàn a los diputados en justa recompensacion de sus tareas y de lo que dejan de ganar en su respectivo destino, y por eso en los Estados Unidos se paga diariamente a los diputados, y asi el señor Velasco que puntualmente ha ido a ver por sus intereses dejando de trabajar en el congreso, no deben correrle las dietas mientras se halle en ese caso.

El sr. Villaverde dijo, que su señoria no encuentra diferencia en un representante y un empleado con relacion a la recompensa de sus tareas, y asi como unos tienen derecho a sus sueldos, los otros lo tienen a sus dietas cuando con licencia dejan de trabajar temporalmente, por tener cada uno de ellos hecho respectivamente un contrato con el congreso ó con la nacion; y si en los Estados Unidos hay la costumbre contraria, en Mèxico no hay costumbre semejante: à demas la ausencia del sr. Velasco ha tenido dos motivos, el cuidado de sus intereses y el de su salud, y por consiguiente asi como a los diputados enfermos se dan las dietas respectivas, tambien deben correr estas al sr. Velasco. Concluyó diciendo que las dietas asignadas a los diputados no fueron en consideracion a las proporciones de cada uno, sino por el encargo que el estado les confiò.

El sr Jàuregui dijo, que entre sueldos honorarios, jornales y dietas hay su diferencia notable, y la idea que debe tenerse de las ùltimas no favorece al sr. Velasco, especialmente cuando la comision ha considerado este caso particular con todas sus circunstancias sin proponerse dar una regla general.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. Velasco se halla ausente no solo con el objeto de ver por sus intereses sino tambien de restablecer su salud, y asi deben satis-

facersele sus dietas como si estuviese presente; y a demas segun las ideas que ha vertido la comision, cuando un diputado faltase al congreso por uno ò dos dias deberia rebajarsele una parte equivalente de sus dietas.

El sr. Mora dijo, que es verdad que los diputados militares y empleados tienen celebrado un contrato con la nacion, pero hay esta diferencia y es que los empleados y militares entran en el, en suposicion de la costumbre que hay de que le corran sus sueldos cuando estàn con licencia temporal; pero no asi los diputados respecto de quienes ninguna costumbre se ha establecido hasta el presente. Con relacion a otra cosa añadiò, que la ausencia de uno ó dos dias es demasiado corta y la de un mes es grande, y por consiguiente en la primera hay una continuacion moral de trabajos, y no èn la segunda.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que esa continuacion moral en las tareas subsiste respecto del sr. Velasco por haberse ausentado con licencia del congreso y con motivos muy justos.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada con respecto al sr. Moctezuma, y reprobada con relacion al sr. Velasco, salvando su voto en la segunda parte los señores Mora, Valdovinos, presidente y Jàuregui.

Se levantò la sesion.

Sesion del 2 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procediò a la renovacion de oficios de presidente, vice-presidente, secretario y suplente. Salió electo para lo primero el sr. Figueroa con diez votos de diez y seis: para lo segundo por suerte el sr. Cotero, por haberse empatado los votos entre este y el sr. Villaverde: para lo tercero tambien la suerte decidiò por el sr. Villa en competencia del sr Mora, entre quienes se empatò la votacion: para lo cuarto, el sr. Piedras con doce votos de diez y ocho.

La comision de policia presentò la cuenta de los gastos que se han erogado en el mes anterior en la imprecion de actas y decretos del congreso, dictàmen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos, reglamento interior encuadernado, cuya suma es de 337 pesos 3 cuartillas. El congreso aprobò dicha cuentá conforme està prevenido por el reglamento.

Se entregò al sr. presidente el inventario de todos los

negocios que han entrado en el mes anterior, proposiciones que se han hecho, dictàmenes que se han discutido ô han quedado pendientes, ect.

Se leyô despues un oficio del gobernador, copiando otro del juez de letras de Cuernavaca D. Josè Maria Aguilar de Bustamante, en que avisa haber sido nombrado séptimo ministro de la audiencia del estado de Puebla, lo que participa para que se nombre en Cuernavaca el respectivo juez de letras. Enterado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que los referidos oficios deben pasar a una comision porque la provision de un juzgado de letras es asunto grave y nuevo en el sistema actual de cosas.

El sr Cortazar dijo, que el nombramiento de juez de letras debe hacerse por el gobernador segun el decreto orgànico, y asi no hay motivo para que pase a una comision, y en caso de que quiera arreglarse el modo de prover esta clase de empleos podrà hacerse una proposicion.

El sr. presidente dijo, que en verdad es importante arreglar la provision de los juzgados de letras, pero este paso serà objeto de una proposicion como ha espuesto el sr. preopinante; pero no para que pasen los oficios a una comision por limitarse aquellos a un simple aviso de haber sido nombrado el juez de letras de Cuernavaca para la audiencia de Puebla.

El sr Guerra (D. Benito) prometiô presentar oportunamente una proposicion para arreglar la provision de los juzgados de letras.

Se levantò là sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 3 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyô un oficio del gobernador adjuntando la instancia del ayuntamiento de Paintla, para que se declare independiente de Atzala, esforzando de nuevo su pretension. A la de gubernacion.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision referida habia despachado ya este asunto, y por consiguiente no debe ir a ella la nueva instancia del ayuntamiento de Paintla.

El sr. Cortazar dijo, que el dictàmen no debe darse por concluido, pues aunque tiene abierto su dictàmen la

comision, su señoria que es miembro de ella no lo ha firmado por tener que dar su voto particular.

El sr. Jáuregui dijo, que el sr. preopinante debió haber prestado su firma en el dictámen, aunque haya disentido del resto de la comision, pues el reglamento previene se firmen aun por aquellos individuos que no convengan en él.

El sr. Cortazar dijo, que no un artículo de reglamento sino una costumbre seguida desde que el sr. preopinante hizo una proposicion relativa al caso, es la que está en práctica de que el miembro de la comision que disienta estienda su voto particular.

El sr. Fernandez dijo, que el artículo 80 del reglamento decide abiertamente la cuestion, pues previene que todos los individuos de una comision deben firmar sus dictámenes.

El sr. Villa dijo, que semejante artículo no puede entenderse literalmente, pues entonces se les obligaria a los individuos de una comision a obrar en sentidos contrarios, previniéndoles por una parte que todos firmen los dictámenes y por otra que estiendan sus votos particulares.

Se resolvió pasase la instancia a la comision de gubernacion.

Se leyó un dictámen de esta comision que recayó sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Pachuca, sobre las cuentas que ha remitido relativas a los fondos que han entrado en su tesoreria por el ramo de arbitrios. Se reservó para el dia 5.

Se leyó un oficio del gobernador acompañando el espediente promovido por el ayuntamiento de Huasca jurisdiccion de Tulancingo, sobre que se le conceda imponer medio real de pension a cada arroba de pulque para sus gastos. A la comision de gubernacion.

Se dió cuenta con una instancia de algunos dependientes de la secretaria del congreso, en que piden se les satisfagan el medio sueldo del mes de marzo próximo pasado que se les está debiendo. A la comision de policia.

Se dió segunda lectura a las siguientes proposiciones de los señores Mora y Fernandez.

1ª. «Que se lleve a efecto el artículo 8° de la ley de 1 de octubre de 820.»

2ª. «Que a la mayor brevedad el gobernador haga se rebajen de sus sueldos a los esclaustrados lo que hayan percibido de congruas desde la asignacion de estos.»

3ª. «Que a los esclaustrados de los demas estados que

hayan venido a éste le cesen las congruas que disfrutan en este."

El sr. Mora apoyò la primera, diciendo que muchos de los esclaustrados sirven al presente en la oficina de temporalidades y en otros destinos, percibiendo quinientos, seiscientos ó mas pesos de sueldo, cantidades que ciertamente son superiores a sus congruas, en lo que se contraviene a la citada ley de octubre del año de 20, la que debe llevarse a efecto en beneficio de los capitalistas. Con relacion a la segunda proposicion dijo, que a los esclaustrados que hayan percibido sueldos y congruas debe rebajarse de los primeros el escedente que hayan cobrado desde que ocupan alguna oficina, teniendo sin embargo consideracion a que el descuento sea paulatinamente para que se les haga tolerable. Con relacion a la tercera dijo, que algunos esclaustrados pertenecientes a otros estados existen en el de Mèxico, y a estos ciertamente no deben acudirse con sus congruas en esta tesoreria por la sencilla razon de que en sus respectivos estados tienen fincas de donde deberà pagarseles, pues las de aqui no reconocen ningunos reditos a los hospitalarios de las demas secciones de la repùblica. De este modo, añadiò, se satisfarà a los esclaustrados las cantidades que les han concedido las leyes para su subsistencia, y con el sobrante de los rendimientos de sus fincas se pagarà a los censualistas, cuyo paso es de rigorosa justicia.

Habièndose preguntado si se admitian a discusion las tres proposiciones, se acordò que si, y pasaron a la comision de legislacion.

Se leyò despues el dictàmen de la comision de hacienda que presentò de nuevo, relativo a la solicitud de D. Vicente Suarez del Castillo, sobre que se le paguen los réditos del capital de ocho mil pesos que reconoce la estinguida religion de San Hipòlito Se reservò para el dia 5.

Se leyò un oficio del congreso del estado de Puebla, remitiendo tres ejemplares del manifiesto que hizo a los habitantes de su comprension, y dos de la ley sobre creacion de tribunal superior. Enterado.

Se diò cuenta con una representacion de D. Manuel Zozaya, quejàndose del ayuntamiento por haberlo removido de su empleo de contador. Que ocurra por donde corresponde.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre una proposicion del sr. Nàjera, para que dos diputados se asocien a la que està nombra-

da de fuera del congreso con objeto de que forme el proyecto de còdigo penal. La comision hace la siguiente proposicion: «Que no se nombren dos señores diputados que asistan a la comision encargada de formar el proyecto de còdigo penal."

El sr. Nàjera dijo, que entre otros motivos habia tenido presente su señoria para hacer su proposicion el que el congreso cuando aprobò la creacion de la comision de fuera de su seno para formar el còdigo penal, estuvo inclinado a que asistiesen a ella dos diputados y con justicia porque no es decorosa para esta asamblea que otros hayan de llevar la carga que se les ha encomendado; y por otra parte asistiendo algunos representantes a dicha comision, podràn adquirir luces que derramaran despues en las sesiones cuando se discuta el còdigo penal; ni se diga que el decreto orgànico se sujetò a las reflexiones de las coporaciones, y que asi no serà estraño que estas formen el codigo penal, pues aquel estaba ya formado por una comision del congreso cuando se remitiò a las corporaciones, al paso que este debe formarse enteramente por una comision de aquellas, las cuales no tendran de que resentirse si concurren algunos representantes a su comision, pues saben por los papeles pùblicos que està pendiente una proposicion en que se consulta esta medida.

El sr. Mora dijo, estar conforme con el dictàmen; pero que el motivo que se tuvo presente para encargar la formacion del còdigo penal a individuos de fuera del congreso subsiste con respecto a los dos diputados que se quieren enviar, pues las ocupaciones que tienen todos y cada uno de los representantes son demasiado graves y multiplicadas para poder dedicarse a nuevas tareas: a demas es cosa muy humillante é indecorosa que los diputados vayan a presidir aquella comision, cuando es indudable que fuera del congreso no son los representantes mas que unos simples ciudadanos a quienes no està bien presidir a ninguno otro.

El sr. Nàjera dijo, convenir en que los diputados no presidan a la comision de que se trata; pero si deben concurrir a ella, por la razon ya dada de que seria indecoroso se dijese que el congreso echa sobre hombros agenos la carga que le es propia.

El sr. Fernandez estuvo por el dictàmen, apoyàndolo en que si se deja sola a la comision de fuera del congreso para que trabaje el còdigo, se le manifiesta mas y mas la confianza que se tiene en sus luces y providad, de cuya suerte se esforzarà en trabajar con el mayor empeño, sobre todo

cuando considere que es toda suya la obra que va a formar, lo que le servirà de complacencia y estimulo para esforzar sus luces; y finalmente de poco serviràn los auxilios de dos solos diputados para la formacion del còdigo penal, al paso que haran falta en las multiplicadas ocupaciones que tienen como miembros de esta asamblea.

El sr. Jàuregui dijo, que ya no se compone la comision de que se trata de solo diputados como ha querido su señoria, y supuesto que el congreso no ha nombrado aquella comision, como sucediò en España en caso anàlogo, debe al menos señalarse dos individuos de su seno para que asistan a la formacion del proyecto de còdigo penal, por la razon de que aquella comision debe estar por una parte bajo el influjo del congreso, y tambien por otra para que este no se vea comprometido a aprobar el proyecto que se le presente: a demas es indecoroso que el cuerpo legislativo desentendièndose ahora de sus atribuciones confie a manos estrañas una ocupacion que tanto le pertenece, no permitiendo siquiera que alguno de sus miembros concurran a formar el proyecto de còdigo penal, y no solo deben concurrir sino presidir tambien a la comision encargada de formarlo, pues todo cuerpo debe tener su presidente y en el caso deberà ser un diputado por la consideracion de que lo envia de su seno la asamblea constituyente del estado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las ocupaciones de los diputados son de la mayor importancia, por otra parte son muchas, y dentro de pronto cuando el estado adquiera sus rentas se multiplicaràn mas todavia: estas razones que militan para que el proyecto de còdigo penal se forme fuera del congreso, tambien sirven para probar que ningun diputado debe concurrir a la comision que lo estienda ni menos presidirla, pues el presidente con especialidad debe ser mas puntual en su asistencia y tareas, lo que no es compatible con las atenciones de un representante.

El sr. Jàuregui dijo, que de lo espuesto se sigue lo contrario de lo que se quiere probar, pues si la referida comision se compusiese toda de diputados los trabajos entonces serian de mucho tamaño, pero no al presente en que debiendo concurrir unicamente dos se van a ahorrar muchas tareas.

El sr. Mora insistiò en sus ideas añadiendo que en verdad el congreso debe tener influjo en el còdigo penal disentièndolo y aprobàndolo, pero no asistiendo a la formacion del proyecto; y por otra parte si se envian dos di-

putados a la comision se correria el peligro de que se desairasen sus opiniones, si la mayoria de aquella reunion votara en contra de ellos. Finalmente dijo que no es lo mismo redactar un proyecto que discutirlo: el primer paso es largo y dificil y no pueden darlo los diputados por sus graves ocupaciones, pero el segundo es mucho mas sencillo y no los distraerà notablemente de sus trabajos

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se puso a discusion el dictamen de la comision de policia que recayò sobre la solicitud de D. Juan Pedrozo, oficial 3.º de la secretaria, para que se le proporcionen cien pesos. La comision hace la proposicion siguiente: «Que al oficial de esta secretaria D. Juan Pedrozo se le den cien pesos por la tesoreria del estado a cuenta de su sueldo, descontàndole una tercera parte cada mes, comenzando desde el presente."

Apoyada por el sr. Cortazar, se suspendió la discusion.

Se leyeron despues las reflexiones del gobernador relativas al articulo 5 de la convocatoria.

El sr Mora dijo, que las objeciones del gobernador contra el articulo consisten en que hay innumerables pueblos, cuyos habitantes no llegan a dos mil: y por otra parte distan tanto de la cabecera en donde deberàn reunirse para las elecciones que estas no podràn verificarse en muchos puntos; pero esta materia no debe resolverse por el congreso sino por el gobernador, quien señalarà un punto de reunion a donde concurran los pueblos vecinos a celebrar este acto, y entonces se verá como hay nùmero competente de ciudadanos que voten, pues si hubieran de restringirse las elecciones solo a los pueblos que cuenten dos mil ò mas personas en su seno, se desperdiciarian mil fracciones que reunidas tendràn ya el nùmero de la ley.

El sr. Villa dijo, que el argumento del gobernador tiene bastante fuerza, porque conforme al articulo que impugna no debe haber elecciones sino donde haya dos mil almas; que ciertamente en muy pocas poblaciones se hallan reunidas, y si han de ocurrir los pueblos vecinos a la cabecera del partido, tendrian los ciudadanos para sola esta operacion que andar doce ó catorce leguas, lo que ciertamente es muy gravoso, ò tiene que perderse gran cantidad de votos.

El sr. Mora dijo, que con el artìculo adicional que propone a la deliberacion del congreso, se lograrà que los ciudadanos no tengan que hacer grandes jornadas para votar, y por otra parte no carezcan de voto innumerables fracciones de la poblacion del estado.

El artículo es el siguiente: «Si hubiere algunas municipalidades inmediatas entre si de las cuales ninguna llegue a dos mil almas, pero cuya suma total esceda de ellas, se reunirán a formar una junta electoral que se celebrará en el pueblo de mayor poblacion."

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la medida indicada en el artículo es útil, pero inpracticable por la premura del tiempo, pues no la podrá poner en planta el gobernador por carecer de la estadistica de los pueblos; ni estos tampoco porque faltos enteramente de luces sobre la materia cometerán errores de mucho tamaño, y asi la medida mas adaptable es que la demarcacion que antes nombraba por ejemplo cuatro electores, elija solo uno al presente, porque estos en la nueva convocatoria son con respecto a la pasada, como uno a cuatro.

El sr. Mora dijo, que los ayuntamientos aumentarán ó disminuirán el calculo de la poblacion conforme les parezca, pero este mal es inevitable tanto con respecto al artículo presente, como con relacion a otros de la convocatoria; pero en fin el único recurso que queda es que aquellas corporaciones graduasen la poblacion respectiva mientras se carece de estadística.

El sr. Jáuregui dijo, que no tenia ideas fijas sobre la materia por la urgencia de la discusion, y asi es mejor pase el asunto a la comision para que lo ponga en un punto de vista claro y visible: que por otra parte no puede concebir que haya poblacion de dos mil almas que no tengan ayuntamiento como lo indica el artículo en cuestion (lo leyó) siendo asi que por la constitucion española está mandado que haya semejante corporacion en el lugar en que haya mil habitantes

El sr. Mora dijo, que es efectivo el caso de que no existe ayuntamiento en algunas poblaciones que esceden de dos mil almas, y se verifica respecto de las rancherias dispersas que aunque numerosas por su misma dispersion no tienen cuerpo municipal que los gobierne.

Siguió la discusion entre los señores Guerra [D. Benito] Jáuregui, y presidente, y pasaron las reflexiones del gobernador y la proposicion del sr. Mora a la comision para que esta presentase su dictámen sobre el caso en sesion estraodinaria de esta tarde.

Se levantó la sesion.

Sesion del 4 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador en que avisa haber recibido el de los señores secretarios de este congreso, participàndole la noticia de la renovacion de oficios. Enterado.

Con otro del mismo insertando un oficio del ayuntamiento de Tixtla sobre que se le proporcione un modelo de ordenanzas municipales, para que en su vista puedan los ayuntamientos formar las suyas respectivas. Enterado.

Se leyó una instancia de D. Ambrosio Ramirez, en que pide una plaza en esta secretaria. Que se reserve para su caso.

El sr. Mora despues dijo, que no habiendo podido asistir anoche a la ùltima votacion sobre si podrian ser electos los diputados de este congreso para el general, queria constasen en el acta las razones que habia espuesto por la negativa, y en su consecuencia las leyò.

El sr. Cortazar dijo, que el sr. preopinante ni puede salvar su voto ni tampoco fundarlo: no lo primero por no haber asistido a la ùltima votacion; no lo segundo porque el artìculo 117 del reglamento previene espresamente no pueda fundarse en el caso presente.

El sr. Mora dijo, que en el papel que ha leido ni salva su voto ni tampoco se propone fundarlo, sino solamente lo habia estendido para que se insertase en el acta y fuesen públicas las razones que tuvo su señoria para opinar que los diputados del congreso del estado no deben serlo del general que và a convocarse.

El sr. Jauregui, que aunque espresa y terminantemente no se dice en el discurso que se ha leido que su autor funda su voto particular contra el articulo, cuya suspension se aprobò anoche, sin embargo en la realidad esto es lo que se presenta despues de su lectura, y como el reglamento interior está en contra de las pretensiones del sr. preopinante, es de parecer se desechen estas y se observe la ley.

El sr. Cortazar dijo, que cuando se lea el acta de anoche podrà reclamarse por el sr. Mora en el caso que en ella no se copie su discurso.

Habiendo convenido en ello dicho sr., se pasò a discutir el dictàmen de la comision de policia que recayò sobre la solicitud de D. Juan Pedroso, oficial de esta se-

cretaria, para que se le den cien pesos a buena cuenta de sus sueldos. La comision hace la proposicion siguiente: «Que al oficial de esta secretaria D. Juan Gomez de Pedroso se le den cien pesos por la tesoreria del estado a cuenta de su sueldo, descontàndosele una tercera parte cad a mes, comenzando desde el presente."

El sr. presidente dijo no estar por el dictàmen, porque si no hay dinero en la tesoreria para pagar los sueldos corrientes, menos lo habrà para adelantarlos: por otra parte en las oficinas de cuenta y razon tales como la tesoreria del estado jamas se hacen suplementos como los que pide el interesado; y finalmente varios empleados de la secretaria se quejan de que no se les satisfece todavia la parte que se les està debiendo: de todo lo cual concluyò no debia aprobarse el dictàmen.

El sr. Cortazar dijo, que otras veces ha impugnado con las mismas razones que el sr. presidente acaba de hacerlo, dictàmenes enteramente iguales al que se discute; pero a pesar de todo el congreso acordò de conformidad con ellos, y en tal suposicion la justicia exige que si a otros interesados se les han hecho suplementos, Pedroso debe correr la misma suerte.

Puesta a votacion la proposicion fue desechada, y habiéndose preguntado si volveria a la comision, se acordò que nò.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre las reflexiones del gobernador, relativas al artìculo 3.° del decreto del congreso sobre el modo de exigirse las multas por los ayuntamientos. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.ª «No ha lugar a variar el artìculo 3.° del decreto de 27 de abril del presente año dictado por este congreso."

2.ª «Solo se entenderàn vigentes los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que haya aprobado el congreso general de la nacion antes de la instalacion de este congreso, y los que este congreso aprobare en lo sucesivo."

El sr. Jàuregui dijo, que cuando se tratò esta misma materia en el decreto orgànico despues de largos debates quedò en la debida claridad y se aprobò el artículo en que se decia que no pasando la multa de cien pesos no debe oirse al interesado, pero si pasare de esta cantidad y reclamare aquel, deberà oirsele en juicio con cuyas declaraciones queda inùtil el dictàmen el que no es exacto en su fondo ni lo es en los principios en que es-

triva; pues las reclamaciones que pueden hacer los multados ante el juez competente, de ninguna manera pueden llamarse como la comision pretende, queja ni apelacion; de todo lo cual concluyò no debia haber lugar a votar el dictàmen.

El sr. Nàjera estuvo por las mismas ideas, añadiendo que si hubieran de estar solo vigentes los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno, aprobados por el congreso general ò el del estado, ninguno de estos reglamentos lo estaria, pues ninguno tampoco està aprobado por una ù otra asamblea.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el dictàmen y el decreto orgànico no pueden estar en contradiccion, pues en ambos se previene una misma cosa; y por otra parte la comision habla con exactitud cuando llama queja a la reclamacion que hace un interesado ante el juez competente cuando se cree multado sin justicia; y asi se confesò en la discusion del decreto orgànico, aunque en èl no se usò de la palabra queja.

Se suspendiò la discusion para continuarla otro dia.

Se levantó la sesion.

Sesion del 5 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con la lista de los individuos que forman las comisiones en el presente mes.

Continuò la discusion del dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre las reflexiones del gobernador hechas contra el articulo tercero del decreto del congreso, relativo al modo de exigirse multas por los ayuntamientos.

La comision hace las proposiciones siguientes: « 1.ª No ha lugar a variar el articulo tercero del decreto de 27 de abril del presente año dictado por este congreso."

2.ª «Solo se entenderàn vigentes los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que haya aprobado el congreso general de la nacion antes de la instalacion de este congreso, y los que este congreso aprobare en lo sucesivo.

El sr. Jàuregui dijo, que el asunto es demasiado grave para no recordar que hay una visible contradiccion entre el decreto orgànico y el dictàmen de la comision como es muy facil demostrarlo al que no lo perciba

El sr. Mora dijo, que a sus ojos ninguna contradiccion

puede notarse entre el dictàmen y el decreto orgànico, pues en este solo sè habla de los prefectos quienes segun dicha ley pueden proponer y exigir multas que no escedan de cien pesos, y en el otro se habla ùnicamente de los alcaldes; y como las leyes solo pueden ser contradictorias cuando dan a un mismo individuo facultades opuestas, de hay es que no están en las ideas de su señoria la opinion de que el presente dictàmen pugne con el decreto orgánico.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque ambas leyes hablan de distintos sugetos, siempre estàn en oposicion, pues en una se previene que los alcaldes hagan efectivas las multas, y en la otra ùnicamente se dice que los prefectos solo las exijan: en el decreto orgànico se manda, que si no escede la multa de cien pesos se le exija esta sin dar audiencia al interesado, la que se le concederà cuando la multa esceda de esta cantidad, y en el dictàmen se previene que sea cual fuère la cuantia de la multa deberà eshibirse preliminalmente y despues si se sintiere agraviado el interesado ocurrirà al juez competente, a lo que se agrega que ahora quiere concederse a los alcaldes lo que se ha negado a los prefectos, lo que parece bastante estraño. De todo lo cual concluyò, que se pondria el congreso en ridiculo si aprobase el dictàmen de la comision.

El sr. Najera a las razones del sr. preopinante añadiò que la comision debiò haberse limitado en su dictàmen a responder a la consulta del ayuntamiento; a saber si las multas que escedan de cien pesos, podràn exigirse ò no por los alcaldes constitucionales, sin necesidad de mezclarse en cuestiones secundarias.

El sr Mora dijo, que ignorando la significacion de voces tècnicas de jurisprudencia, tal vez equivocadamente ha creido que exigir multas y hacerlas efectivas es una misma cosa, y asi creyò indiferente usar de una ù otra espresion para significar su pensamiento, y en verdad solo se puede concebir que los prefectos y ayuntamientos se haràn respetar haciendo satisfacer las multas que hayan impuesto, y de ninguna manera si solamente se les exijen, esto es, si se les avisa a los contraventores que estàn multados y no se les hace eshibir la multa.

El sr. Jàuregui dijo, que en verdad es cosa distinta exigir una multa y hacerla efectiva, pues esta ùltima espresion denota que la pena se lleva al cabo lo que no significa la primera: por otra parte insistiò en la contradiccion que dijo haber entre el dictàmen y el decreto orgànico, pues aunque en ambos se hable de diversos sugetos

se les conceden facultades opuestas, asi es que los alcaldes pueden segun el primero hacer efectiva sea cual fuere su cuantía, aunque despues pueda ocurrir la parte al juez competente, al paso que los prefectos escediendo la multa de cien pesos no pueden hacerla efectiva si el interesado reclamare ante el juez.

El sr. Fernandez dijo, que al aprobarse el artículo 1° de la ley de que se trata, se varió a mocion suya el verbo *quedan*, en este otro *estàn*, para dar a entender que por él no se concedia nueva facultad a los ayuntamientos sino que se declaraba la que ya tenian antes; y en tal concepto, añadiò, la mayor estension de facultades con que se arguye, que quedan los ayuntamientos sobre los prefectos, si es inconveniente està apoyado en un artìculo del decreto orgànico en que se asienta que los ayuntamientos continuaràn en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes existentes. Dijo tambien, que si por la voz *exigir* se quiere esplicar algo que no sea vago è insignificante, es preciso convenir en que vale tanto como hacer efectiva la multa, porque en tal sentido *exigir* esplica exigir con efecto, pues que sin el seria ridìcula é ilusoria esta facultad.

El sr. Jàuregui para deshacer un equìvoco dijo, que ha estado hablando en suposicion de que se discutia el dictamen en lo general, pero el sr. preopinante trata ya de sostener la pròposicion primera, la cual con una ligera aclaracion es de la aprobacion de su señoria.

Despues de una ligera discusion acerca de cual era el punto a que debia limitarse el debate, el sr. Mora dijo, que en el decreto orgànico no se ha hecho distincion entre hacer efectiva una multa y exigirla, ni en verdad estas pueden ser cosas diferentes, porque si los alcaldes y prefectos solo pudiesen exigir las multas tomando esta palabra en el sentido que se le quiere dar se haria ridícula é ilusoria su autoridad, pues esta se limitaria a poner en conocimiento de los contraventores la estéril noticia de que estaban multados sin poderlos estrechar a que exhibiesen fisicamente la cantidad de la multa. Finalmente concluyò diciendo que estàndo a los principios lógicos no puede haber contradiccion, bien que pueda haber diferencia, sino respecto de un mismo individuo, y por consiguiente no la puede haber entre leyes que versan sobre sugetos tan diferentes como son alcaldes y prefectos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se ha estrañado que los alcaldes tengan mas facultades que los prefectos, pero

es infundada esta estrañeza, pues es indudable que bajo ciertas relaciones los prefectos tienen menos facultades que los alcaldes constitucionales, quienes a las facultades gubernativas añaden tambien las ordinarias por las cuales los alcaldes pueden exigir multas que no pueden los prefectos sino gubernativamente.

A mocion del sr. Nájera y despues de una ligera discusion entre los señores Mora y Jauregui, volviò el dictàmen a las comisiones reunidas de legislacion y constitucion.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 6 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del gobernador adjuntando la representacion del ayuntamiento de esta capital, en que manifiesta los motivos que tuvo para suspender del empleo de contador de sus fondos a D. Mauuel Zozaya. A la comision de gubernacion.

Se leyó el dictàmen de la comision de constitucion que recayó sobre la proposicion relativa a que se presentàra el proyecto de ley a cerca del modo con que debia ejercer el gobernador del estado la esclusiva en la provision de piezas eclesiàsticas. Se señaló para el dia 11.

Se diò primera lectura a una proposicion del sr. Guerra (D. Benito) sobre las calidades que deben tener los que han de ser jueces de letras, la fórmula del juramento que prestaràn cuando tomen posesion de sus empleos y el modo con que deben estenderse sus títulos: igualmente que se prescriba la fòrmula con que deben establecerse los juzgados de primera instancia.

Se leyô la minuta de la ley orgànica provisional.

Fl sr. Jàuregui dijo, seria bueno saber el motivo porque se habia substituido la palabra *ley* a la de *decreto*, y la de *provisional* a la de *provisorio*.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la comision de correccion de estilo no tiene otro objeto que hacer variaciones, no en lo substancial de las cosas, sino en su lenguage, y es a lo que ùnicamente se ha estendido en la presente minuta: asi es que ha usado de la palabra *ley* en lugar de la de *decreto*, porque la primera denota una resolucion mas alta y autoritativa que la segunda, y como el congreso no puede dictar resoluciones mas importantes y sublimes que las contenidas en la ley organica, por

esa se ha preferido usar de la palabra *ley:* por otra parte substituyó al adjetivo provisorio este otro *provisional*, por no hallarse el primero en el diccionario de la lengua castellana de la academia española, y aunque se halla en el de Terreros, es en significacion unicamente pasiva.

Los señores Nájera y Jauregui dijeron, que están conformes en la reforma, pero debe tenerse presente que no careció de fundamento la comision de constitucion para haber usado del adjetivo *provisorio*, en razon, dijo el primero, de emplearse en la constitucion de Lima; como igualmente añadió el segundo por la introduccion en esta materia de palabras y modismos franceses que solo se advierten despues de haberse reflexionado bien sobre ellos.

Aprobada la variacion, el sr. Mora pidió resolviese el congreso si debia jurar la ley orgánica provisional, para lo que hizo la siguiente proposicion. «Que el congreso jure el decreto orgánico y señale dia para verificarlo el mismo y las autoridades que deban prestarlo ante él.

El sr. Nájera dijo, que no hay necesidad de semejante juramento, pues si el congreso general juró la acta constitutiva, fue porque sobre sus bases precisamente iba á formar la constitucion, lo que no se verifica en la ley orgánica; la cual por otra parte en nada se distingue de las otras leyes dadas por el congreso del estado, y por consiguiente si este no jura aquellas tampoco no debe hacerlo respecto de la orgánica provisional.

El sr. Mora dijo, que la ley orgánica es una verdadera base sobre la cual se ha formado el estado, criando y dando atribuciones á los tres poderes respectivos; y por tanto es nula la principal razon que se quiere alegar para que el congreso no jure aquella ley. Despues pidió se declarase del momento su proposicion, y habiéndose preguntado si era urgente, se acordó que no.

El sr. Villa pidió se le diese mañana segunda lectura para que no se retardase mas la publicacion de la ley orgánica; porque añadió, primero debe publicarse el bando acerca del modo solemne con que ha de promulgarse la citada ley, y despues se promulgará la ley misma; y como una y otra tienen que imprimirse, naturalmente se dilatará su publicacion si ha de correr todos sus tramites la proposicion del sr. Mora.

Los señores Najera y Cortazar dijeron, que las leyes primero se imprimen y luego se juran, para que sepan los que han de prestar el juramento sobre que ha de recaer este; asi es que la constitucion española se promulgó por la

tarde y la juraron las autoridades al otro dia, de lo que resulta que hasta cierto punto es inevitable la demora que trata de huir el sr. preopinante.

El sr. Mora dijo, que el congreso para jurar la ley orgànica no necesita de que este impresa por tenerla original, y puede proceder à este acto sin esa formalidad que se exige para el juramento de las autoridades. Finalmente concluyò pidiendo se declare del momento su proposicion, para el solo efecto de que pasase a la comision inmediatamente.

Habièndose preguntado si pasaria desde luego à la comision de constitucion, se acordò que si.

Fueron aprobadas las correcciones de estilo hechas al capìtulo 1° y 2°.

Con relacion al capìtulo 3° à mocion del sr. Mora, quedaron en la clase de facultades y no en la de obligaciones del gobernador las disposiciones antes comprendidas en los artìculos 2° y 3° del referido capìtulo; quedando aprobada la reduccion à un artìculo que la comision hizo de los artículos 29 y 30.

Despues el sr. Mora dijo, que los que antes eran artìcles 34 y 35 reunidos ahora en uno por la comision en que se habla de la suspension de los empleados y de la separacion de sus destinos de los jueces y magistrados, deben quedar reducidos à su estado primitivo, por ser cosa muy diferente la facultad de suspender a los empleados y de separar a los jueces; pues en realidad unos y otros ejercen funciones muy diferentes, tanto como lo es su organizacion.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la facultad de que se habla en ambos artìculos es enteramente la misma aunque se estienda a diversos sugetos, pues dicha facultad solo consiste en suspender a un individuo de su ocupacion, ya sea un juez ò magistrado, ya sea un empleado solamente.

El sr. Villaverde despues de vertir las mismas ideas añadiò, que la comision de correccion de estilo no ha variado una sola palabra en los artículos de que se trata, pues solo se ha limitado ha reducir a uno los que antes eran dos.

El sr. Jàuregui dijo, que es notable la variacion del artículo que antes era 35, con solo haberlo colocado en el capìtulo del poder ejecutivo, pues asi se denota que la facultad de separar a los jueces y magistrados es una atribucion del gobernador o una restriccion de sus facultades, en cuyos pormenores la comision no quiso entrar por las grandes dificultades que presenta esta materia, y asi fue de

opinion se colocase el artículo en el capítulo del poder judicial donde estaba otra vez.

Los señores Villa y Cortazar dijeron, que la comision no por resolucion propia sino por la del congreso habia colocado el artículo relativo a la separacion de los jueces y magistrados en el capìtulo del poder ejecutivo; pero en fin si ahora se determina lo contrario se colocará en el del poder judicial.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que hace memoria que la audiencia en sus reflexiones satisfecha de que ya habia un articulo en el proyecto del decreto orgànico sobre las calidades que debian preceder para la suspencion y separacion de los jueces y magistrados, solo insistia en que se mudase al capìtulo del poder ejecutivo por una mera escrupulosidad y que lo consultò asi la comision, sin que entonces se hubiese reflexionado en que dicha suspension y separacion no era atribucion del poder ejecutivo que por lo mismo le parecia que quedaban salvadas las dificultades que se habian pulsado en la discusion con que el articulo en cuestion se pusiese entre los que hablan de poder judicial.

Habièndose preguntado si el referido articulo se trasladaria al lugar que antes ocupaba, se acordò que si.

Con esto quedò aprobada la minuta del capìtulo 3o: lo fue igualmente el 4o y el 5o, en cuyo fin quedò colocado el articulo relativo a la separacion de los jueces y magistrados de sus destinos respectivos.

Se levantò la sesion.

Sesion de 7 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò el dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Huascasaloya, para que se le dè la facultad de cobrar medio real en cada arroba de pulque para atender a sus gastos. Se dejò para el jueves.

Se leyò el dictàmen de la comision de constitucion que recayó sobre la proposicion del sr. Mora para que los diputados de este congreso juren la ley orgànica. La comision hizo las dos proposiciones siguientes.

1.ª «Los diputados de este congreso prestaràn bajo la fórmula prescripta el juramento de obediencia a la ley orgànica provisional ante el presidente, y este lo harà ante el congreso.”

2.ª «El juramento del congreso y de las autoridades que deban prestarlo ante él, se verificarà el 16 del corriente.»

Declarado el dictàmen del momento, el sr. Nàjera dijo, que la razon en que la comision funda la proposicion primera es falsa, pues que la ley organica aun antes de que estè formada la constitucion es variable segun lo exija la prudencia como lo manifiesta el mismo nombre de provisional que se le ha puesto, y por consiguiente no debe jurarla el congreso: a lo que se agrega que si el acta constitutiva fue jurada por la asamblea general, esto dependiò de que precisamente sobre ella se iba a formar la constitucion como sobre una base inmutable, lo que no puede decirse de la ley orgànica, pues aunque esta contiene algunas bases como todas las leyes, jamas puede decirse que toda ella es una base inalterable.

El sr. Mora dijo, que primeramente es falso que antes de formada la constitucion pueda variarse la ley orgànica, porque si no inùtilmente se hubiera formado dicha ley, bastando en el entretanto algunas providencias particulares dadas por este congreso mientras se sancionaba la constitucion. Segundo, es verdad que el acta constitutiva es la base de la federacion, pero si la ley orgànica es variable tambien el acta lo es de manera que algunos de sus puntos cardinales se han cambiado en la constitucion, como por ejemplo el que solo hubiese una càmara en el congreso general y que el poder ejecutivo residiese en varias personas; y por tanto si a pesar de esta variabilidad del acta constitutiva fue jurada por la asamblea que la diò, asi debe serlo tambien la ley orgànica por el congreso del estado aun en el caso de que algunos de sus artículos se varien Finalmente añadiò, que si el acta constitutiva formó la federacion, la ley orgànica provisional ha de organizar al estado el que hasta el dia no merece semejante nombre, pues se halla en el mismo caso que cuando era provincia, y asi para darle nueva forma serà preciso poner en practica la ley orgànica, de donde resulta que esta debe ser jurada por la asamblea del estado como lo fue aquella por la de la federacion, atendida la identidad de los objetos con que estan formadas ambas.

El sr. Nájera dijo, que por una parte hay una equivocacion en decir que el acta constitutiva previene que el poder ejecutivo general resida precisamente en varias personas (la leyò) como igualmente es falso que el congreso general haya faltado a ella, pues siempre la ha visto con la mayor consideracion y respeto: por otra parte hay

una diferencia visible entre la ley orgánica y el acta constitutiva, pues esta formó no solo la federacion sino tambien a los estados, y aquella solo va a arreglar lo que ya està formado por la primera.

El sr. Mora contestó, que su señoria jamas ha dicho que el congreso general ha faltado al acta constitutiva sino solamente que ha variado algunos de sus artìculos, cuya facultad tiene indudablemente aquel congreso aunque no tenga la primera: que por otro lado el acta constitutiva solo declarò pero no formó los estados, pues su formacion supone una organizacion y esta solo la recibirà el de Mèxico por la ley orgànica provisional.

El sr. Jàuregui dijo, que toda ley fundamental debe jurarse por los legisladores por la razon sencilla de que si no quieren andar con pasos vacilantes sobre aquella, han de dar todas las demas leyes que deben ser unas emanaciones de la primera, y como por otra parte es constante que la ley orgánica es verdaderamente fundamental del estado, se sigue inevitablemente que este congreso està en la obligacion de jurarla.

El sr Casela dijo, que en la ley orgànica hay leyes fundamentales y otras que no lo son, y asi divididas unas de otras deberàn jurarse las primeras; pero de ninguna manera las segundas, porque estas siendo variables à voluntad del congreso el juramento que sobre ellas recayera seria ilusorio, pues obligarìa mientras el congreso quisiera que obligara; como seria engañosa una promesa que se hiciese bajo la condicion de cumplirla, si el que la hacia no determinaba lo contrario.

El sr. Mora dijo, que el juramento nunca serà ilusorio, pues el congreso debe obedecer la ley orgánica mientras subsista. y solo dejarà de ser obligatoria cuando el congreso resuelva que no lo sea, bien que esta resolucion generalmente hablando no serà prudente porque si à cada rato han de variarse las leyes todo serà confusion en el estado: ni tampoco puede hacerse la division de articulos fundamentales de la ley orgánica, si no se quiere dar lugar a complicaciones de que no seria facil salir, en cuyo caso seria preferible la medida de no jurarse ni en unos ni en otros artìculos.

El sr. Jàuregui dijo, que el ser la ley provisional no es obstàculo para que sea tambien fundamental, y como ya tiene probado su señoria que los legisladores deben jurar las leyes fundamentales, se infiere abiertamente que el congreso del estado està en la obligacion de jurar la ley orgànica aunque sea provisional: à lo que se agrega que no hay constitu-

cion en ninguna nacion que no sea variable en algunas circunstancias, y à pesar de esta variabilidad han sido juradas por los respectivos cuerpos legislativos. Finalmente añadió, que toda ley constitucional tiene por blanco el arreglo de los poderes y por consiguiente deben jurarla los individuos todos que forman parte de cualquiera de los poderes mismos.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado.

Lo fue igualmente sin discusion el 2.°, este quedò de artìculo 8.° y el anterior de 5.° en el decreto para la publicacion de la ley organica provisional.

Siguiòse leyendo el capìtulo 6.° de la minuta de aquella ley.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que si se reducen à uno los artìculos 93 y 94 como pretende la comision, quedarà muy estenso y comprenderà tres conceptos diferentes, y asi vale mas dejarlos en su estado primitivo.

El sr. Villa dijo, que el 2.° de estos artìculos no es mas que una restriccion de la facultad de que se habla en el primero de ellos al que se ha unido por la doble razon de que en caso semejante se ha hecho lo mismo con los artìculos anteriores, y porque si se dividen es preciso variar la redaccion de un gran trozo de este capítulo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el 2.° artìculo no es una restriccion del primero, pues en este ya està restringida la facultad del prefecto para que no pueda imponer multas de mas de cien pesos. Concluyó insistiendo que habièndose reunido tres conceptos en el artículo, era preciso dividirlos para evitar confusiones.

Habièndose preguntado si subsistirian reunidos los artìculos, se acordó que sì.

Con relacion al artìculo 110 que la comision ha colocado en el ùltimo lugar del capítulo 6.° el sr. Villaverde dijó, que el artìculo como lo ha visto por su lectura habla de los prefectos, pero inadvertidamente se puso entre lo relativo a los subprefectos y por eso la comision de correccion de estilo ha transferido del lugar que antes ocupaba á este otro en que se trata de los prefectos.

Habièndose preguntado si se aprobaba la variacion que se ha hecho en la colocacion del artìculo, se acordò que sì.

A mocion del sr. Villaverde fue aprobada la nueva redaccion de la facultad 13 del capítulo 6 en esta forma: «conceder ò negar a los menores la licencia para casarse en los casos y tèrminos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 10 de abril de 1803.”

Aprobado el capìtulo 6, 7 y 8 con relacion al noveno el sr. Mora dijo, que en èl articulo 70 inadvertidamente se ha omitido la palabra *federal* despues del adjetivo popular, y asi pidiò se añadiese *para darle cumplimiento.*

Habiéndose preguntado si se aprobaba la adicion se acordò que sì.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre las cuentas remitidas por el ayuntamiento de Pachuca, relativas a sus fondos y gastos. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se devuelva este espediente al gobernador para que dàndole el giro correspondiente lo determine con arreglo a sus facultades."

Puesta a votacion fue aprobada.

Se puso a discusion otro de la comision de hacienda que recayò sobre la solicitud de D. Vicente Suarez del Castillo, para que se le paguen los rèditos del capital de ocho mil pesos que le reconoce la estinguida religion de San Hipòlito. La comision hace la proposicion siguiente: «Que pase este espediente a la comision de los estinguidos conventos hospitalarios.''

El sr. Guerra(D Benito) dijo, que la comision que ha entendido en las temporalidades de los hospitalarios esclaustrados, como que tiene los debidos conocimientos acerca de los fondos que pertenecian a dichos religiosos, podrà decir si son atendibles ò no los fundamentos que alega Suarez en su favor, en cuyo caso no se halla la comision de hacienda por no parar en su poder ningunos documentos; asi es que no le ha quedado otro arbitrio que consultar pase este espediente a la comision de temporalidades.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se levantò la sesion.

Sesion de 9 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Guerra (D Benito): «Estando para nombrarse por este congreso y por el gobernador en su caso las personas que han de ejercer la judicatura en los tribunales del estado, pido se designen las calidades que deben tener para ser nombrados, la formula del juramento que han de prestar para tomar posesion de sus empleos, y el modo y terminos en

que deben estenderse sus títulos ò nombramientos, sobre cuyos puntos podrán tenerse presentes los decretos de las cortes españolas que parece están vigentes de 3 de junio de 812 y de 9 de octubre del mismo año, y lo determinado por este congreso en el decreto orgànico. Pido tambien que se prescriba la forma con que deben establecerse los juzgados de primera instancia de que hablan otras leyes vigentes" A la comision de constitucion.

Se diò primera lectura a la siguiente del sr. Villaverde: «Siendo tan larga la ausencia del sr. Moctezuma, y debiendo esta continuar por estar empleado de orden del supremo poder ejecutivo en asuntos del servicio, pido al congreso se llame al suplente que corresponde para llenar esta falta."

Se leyò el dictàmen de la comision de negocios eclesiasticos que recayò sobre el espediente promovido por varios vecinos de la villa de Guadalupe, acerca del establecimiento de una hermandad que acompañe al Santìsimo Sacramento. Se dejò para el dia 14.

Se leyò tambien otro de la de gubernacion que recayò sobre el espediente en que pretende el ayuntamiento de Panitla se le declare independiente del de Atzala. Se reservò para el mismo dia.

Se leyò el voto particular del sr. Fernandez, relativo a la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval, en que pide se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a la fundacion de tres capellanias, y otras obras piadosas que deben tener efecto despues de su muerte. El voto concluye con la proposicion siguiente: «Se declara vigente en su tenor literal la ley 69 de Toro; y esta como ley declaratoria comprenderà todos los casos pendientes y que en lo sucesivo ocurran de la misma naturaleza que el que ha promovido Doña Maria Antonia Sandoval."

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 11 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del congreso de las Tamaulipas, acompañando dos ejemplares del manifiesto que dió a su estado Enterado.

Se leyò otro del ayuntamiento de Pachuca, acompañando una solicitud para cobrar cuatro granos sobre cada

arroba de pulque sobre los dos que ahora se pagan, aboliéndose el arbitrio de los pilones de las tiendas

El sr Jàuregui dijo, que supuesto que todas las esposiciones, solicitudes, ect. dirigidas al congreso han venido por conducto del gobernador, conforme al acuerdo sobre la materia, la solicitud del ayuntamiento de Pachuca debe correr suerte semejante.

El sr. Fernandez dijo, que cien veces en casos semejantes se ha reclamado que todas las esposiciones ect. vengan por conducto del gobernador, y asi se ha verificado siempre a escepcion de uno ú otro caso especial, que no se creyò debia pasar por ese tràmite, lo que le diò motivo a revolver las actas cuando era secretario para ver si habia alguna órden terminante sobre el caso sin haber encontrado nada decidido con generalidad; asi que para evitar discusiones monotonas es preciso hacer una proposicion, de la cual se encargò, para que se señalen los casos en que debe ocurrirse al congreso por conducto del gobernador y en cuales no sea indispensable ese requisito.

El sr. Jàuregui dijo, no duda de la escrupulosidad del señor preopinante en buscar el acuerdo de que se trata, pero al mismo paso entiende a lo que puede acordarse que existe aquella resolucion, la que està fundada en justicia, pues a escepcion de las quejas contra el gobernador todo lo demas debe pasar por su mano, pues èl es el conducto de comunicacion entre el estado y el congreso, asi como siempre el poder ejecutivo lo ha sido respecto de todos los cuerpos legislativos.

El sr. Villaverde dijo, que si bien no tiene muy fijas las ideas a cerca de si el congreso ha resuelto o no que cualquiera esposicion, solicitud ect. se le comunique por medio del gobierno, pero ciertamente la pràctica general observada hasta aqui està por la afirmativa: asi es que cuando un ciudadano ò corporacion se ha dirigido inmediatamente al congreso, se le ha devuelto su pretension, ò cuando menos se ha remitido al gobernador para que informe, y por tanto la presente debe devolverse al ayuntamiento de Pachuca, quien deberà pagar el porte del correo para que otra vez ocurra por donde està mandado.

El sr Fernandez insistió en que a pesar de sus investigaciones jamas ha podido encontrar la resolucion general de que se trata, y aunque es verdadera la pràctica que se ha alegado, esta ha tenido por fundamento la equivocacion de que el congreso tiene acordado de que todo l que se dirija sea por conducto del gobernador, y por tanto no habiendo semejante resolucion no debe devolverse al ayun-

tamiento de Pachuca la instancia en cuestion, haciéndole sufrir la demora de su despacho y el porte del correo.

El sr. Villaverde dijo, que su señoria solo ha hablado en suposicion de que ya hubiese acuerdo del congreso a cerca del modo con que le deben venir las esposiciones, instancias ect. pues en el caso contrario no estaria por la opinion de que se devolviese la instancia al ayuntamiento de Pachuca.

El sr. Mora dijo, que las ùnicas especies que conserva sobre el caso, es que el congreso resolvió que las dispensas de tèorica ò pràctica de medicina ò jurisprudencia, viniesen precisamente por conducto del gobernador y con su informe, pero en todo lo demas nada puede decir con certidumbre.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque la resolucion de que se trata no estè escrita, ha sido sostenida por una práctica constante, la que ha pasado a ser una ley, como lo son todas las pràcticas del parlamento ingles, en que se sigue la costumbre como las leyes escritas.

El sr. Cortazar dijo que en la ley orgànica provisional està mandado no se salve la serie de comunicacion entre los inferiores y superiores, y por consiguiente la solicitud del ayuntamiento de Pachuca debia haber sido remitida por intermedio del gobierno del estado.

El sr. Fernandez dijo, que en el artìculo citado de la ley orgànica solo se habla de los tràmites por donde deben pasar las esposiciones, instancias ect. al gobernador, pero no se habla de los conductos por donde deben llegar al congreso.

Habièndose preguntado si pasaria al gobernador se acordo que si.

Se leyeron algunas reflexiones del ayuntamiento de Huascasaloya sobre el plan de propios presentado al congreso por una de sus comisiones.

El sr. Jáuregui dijo, que el proyecto de la comision sobre dar propios a los pueblos se dirigió a estos por conducto del gobernador, y por tanto las reflexiones que se hagan sobre èl deben venir por el mismo conducto; pues a mas de las razones alegadas anteriormente con relacion a la solicitud del ayuntamiento de Pachuca, hay la de que el gobierno del estado puede ilustrar al congreso haciendo observaciones sobre las què presenten los ayuntamientos acerca de los propios de los pueblos, y por tanto aquellas deben pasar al gobernador para su informe.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en atencion a que

han llegado ya algunas reflexiones sobre el proyecto de arbitrios de los pueblos y se han recibido en la secretaria, lo mas oportu no es reservar las del ayuntamiento de Huascasaloya y las demas que vayan viniendo, lo primero para que la comision que estendiò aquel dictàmen se imponga de todas las observaciones que se hagan sobre él, y lo segundo porque si se remiten al gobernador este se sentirà embarazado en tantas reflexiones como deberà hacer, sobre las muchas que haràn los ayuntamientos.

El sr. Jàuregui dijo, que su señoria no ha querido que el gobernador haga reflexiones sobre todos los puntos que tocan los ayuntamientos sino solo ha pretendido que aquel haga sus esposiciones en grande para mejor ilustracion del congreso; pero puesto que en la secretaria se han recibido aunque no debiera ser, las reflexiones de algunas corporaciones sin que hayan venido por conducto del gobierno del estado, retiraba su mocion para que ninguna de aquellas se recibiese inmediatamente por el cuerpo legislativo.

En consecuencia pasó a la comision de gubernacion.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion que recayo sobre varias solicitudes: primera de D. Francisco Otaguibel, para que se le conceda la dispensa del quinto curso de leyes: segunda de D. Miguel Salvatierra, sobre que se le habilite para continuar un curso de medicina que tiene prescrito: tercera de D. Manuel Castrejon, sobre que se le dè el grado de bachiller en esta universidad à pesar de no haber concluido en Puebla el curso de filosofia: cuarta de D. Francisco Barrera, relativa a que se le dè por sentada la primera matrìcula de cànones en setiembre de 821 sin haberla sentado sino en octubre del mismo año: quinta de D. Francisco Herrera, en que pide se le den por absueltos dos cursos que no hizo por haber estado enfermo. Se discutirà el dia 14.

Se leyò otro de la misma que recayò sobre las proposiciones que se le pasaron relativas a que se lleve a efecto el articulo 8.º de la ley de octubre de 820 a cerca de esclaustrados: a que de estos los que hayan disfrutado de la congrua despues de haber obtenido empleos, sufran una rebaja del esceso que hubieren percibido: y a que en adelante no se den congruas a los hospitalarios que despues de la esclustracion hayan venido a México de los conventos de otros estados. Se discutirà el dia 17.

A mocion del sr. Mora, se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta estraordinaria.

Sesion de 12 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador contestando al que se le dirigiò el 31 de julio, manifestándole lo acordado por este congreso à cerca del restablecimiento del ramo de penas de càmara. Enterado.

Con otro del mismo insertando el del ministro de relaciones, el que cópia otro del de justicia, en que manifiesta el sentimiento con que ha visto S. A. el estado a que se hallan reducidos los jornaleros y gañanes de las haciendas situadas al norte de este estado y del de Puebla, pues están sujetos a un sistema de servidumbre tan duro y opresivo que los pone en igual ò peor condicion que la de los esclavos, y escitando el zelo de este congreso para que tome las providencias correspondientes. A la comision de legislacion.

Se leyò otro del mismo gobernador con el que acompaña el espediente sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos de este estado, y las contestaciones que hasta ahora han venido, quedando de hacer lo mismo con los que en lo sucesivo ocurran. A la comision de gubernacion

Otro de dicho adjuntando la representacion de D Manuel Zozaya, en que se queja de la tropelia con que el ayuntamiento de esta capital lo ha separado de su empleo. A la misma comision.

Se leyò el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre el espediente, relativo a las quejas que dà el ayuntamiento de Temascaltepec de los procedimientos de los de Zultepec y Tejupilco, por no querer reconocer aquel punto por cabecera de partido. Se señalò para el dia 18.

Otro de la misma que recayò sobre el espediente relativo a las dudas del ayuntamiento de esta capital, sobre el modo de exigir las multas a los infractores de los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno. Se señalò para el mismo dia.

Otro de dicha comision que recayò sobre la proposicion, relativa a que se diga si deben ò no estenderse las actas del congreso en papel sellado. Se señalò para el dia 14.

Se levantó la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 14 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Cortazar hizo mocion para que se suspendiera la sesion de este dia a virtud de que el tesorero como encargado de disponer la sala del consejo donde se ha de recibir el juramento a las autoridades del estado necesitaba del dosel y demas adornos que estaban en el salon para trasladarlos a aquel, lo que no podria verificar si continuaba la sesion.

Tomò en consideracion el congreso esta mocion, y acordo se suspendiera la sesion por este dia.

Tambien hizo otra el mismo señor sobre si la cópia de las actas de independiencia y constitucion que han de colocarse en el nuevo salon, debian autorizarlas los secretarios de este congreso. Se acordo que si.

Se levanto la sesion

Sesion del 16 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. presidente dijo: Señor este dia fausto que recordarà con gloria nuestra posteridad corona el triunfo de inmensos sacrificios, y el portento que hoy presenta este edificio nos arrancarà lágrimas de ternura y gozo. Este salon que en la noche de aciagos tiempos fue la mansion de las tinieblas y el anfiteatro de las crueldades de los antropòfagos, hoy se convierte en un foco de luces, antemural de tiranos y fuente peremne de leyes benéficas que brillaràn sobre toda la superficie del globo. Os felicito, Señor, por tan glorioso acontecimiento y me congratulo de que con vuestra sabiduria vais a llenar los destinos del estado que os escogiò para fijar su suerte.

El sr. presidente prestò el juramento de la ley orgànica ante el congreso, y este ante aquel.

Se avisò al gobernador y consejo que entrasen a prestar el juramento, a quienes salieron a recibir los señores secretario menos antiguo y suplente, y los señores Guerra (D Benito) y Valdovinos, que conforme al reglamento interior del congreso nombrò el sr. presidente. Sentado el gobernador a la izquierda del sr presidente bajo del dosel, y los consejeros entre los diputados, el secretario menos antiguo leyò la ley orgànica, y en seguida el go-

bernador prestò el juramento conforme al decreto de este congreso de 7 de agosto del presente año, verificàndolo despues los consejeros.

Concluido el juramento el gobernador dijo: «Seño- El juramento de obediencia que el gobierno acaba de prestar a la ley orgànica provisional, sancionada por el congreso con la sabiduria y circunspeccion que lo distingue, es un testimonio de la sumision y respeto con que ha visto y verà siempre las leyes; y una leccion eficaz para que el pueblo se persuada de que la exacta observancia de aquellas, es solamente lo que puede hacer la felicidad de este estado y de toda la nacion. Ella en el dia consiste principalmente en la conservacion de la tranquilidad pùblica, y en la cesacion de las convulsiones interiores: para conseguirla, el gobierno usarà de la accion espedita y enèrgica que ha puesto en sus manos la ley orgànica, respetando siempre los derechos del hombre en sociedad.

El gobierno pues, felicita al congreso por sus trabajos, asegurándole que las leyes que dicte seràn obedecidas y ejecutadas con la rapidez y celeridad que ellas demanden.

El sr. presidente contestò.—El estado de México reconoce en su actual gobernador uno de los mas firmes apoyos para el sosten de sus libertades, y este congreso intimamente persuadido de verdad tan segura se complace de haberlo escogido para tan alto puesto. Tiene visto que los poderes del estado animados de un mismo espiritu obran de concierto en todos sus actos respectivos, y por tan luminosos principios se promete acabar con acierto la sublime empresa de constituir al estado. No duda un instante que las leyes que dicte tendran el mas exacto cumplimiento, siendo el gobernador el mas subordinado a ellas, y el que con brazo fuerte harà que las cumplan cuantos por obligacion deban hacerlo.

Se retiraron el gobernador y consejo, acompañados de los cuatro señores diputados que lo hicieron a su entrada hasta fuera de la puerta del salon.

El sr. Mora dijo, que ayer supo casualmente hallarse el cabildo eclesiastico embarazado por ignorar los honores que en la funcion de iglesia que se ha de verificar mañana por la ley orgànica se debian hacer al gobernador, por lo que su señoria fijaba la proposicion siguiente: «Pido al congreso que declare se hagan al gobernador en la catedral el dia de mañana los mismos honores que al S. P. E. cuando asiste a las funciones de iglesia.»

Su autor pidiò que se admitiese y declarase del momento.

Admitida y declarada del momento, el sr. Mora dijo que siendo el gobernador en el estado lo que el S. P. E. en la federacion, debian hacerle al primero los mismos honores que al segundo en las funciones de iglesia propias del estado, por lo que pedia se aprobase la proposicion.

Preguntado si estaba en estado de votarse y declarado que si, se preguntò si se aprobaba la proposicion, y el congreso acordò conforme a ella.

El sr. presidente manifestò que algunos señores diputados le habian indicado que estos tres dias de funciones por la ley orgànica se declarasen de corte, cerràndose las sesiones; pero que no queriendo S E. deliberar por si en este punto lo ponia en consideracion del congreso para que èl determinara si habria ò no sesiones en estos tres dias.

El sr. Jàuregui dijo, que el mejor modo con que el congreso podia solemnizar su ley orgànica era desempeñando las funciones encomendadas por el estado, pues que ò habia espedientes que despachar o no: en el primer caso el congreso debia continuar sus sesiones; mas en el segundo debe hablarse con claridad que no hay sesiones porque no hay espedientes que despachar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que habia algunos y de consideracion que estaban para discutirse, y otros ya con el dictàmen de comision que se presentarian en la primera sesion, por lo que su señoria estaba conforme con las ideas del sr. preopinante.

Preguntado el congreso si se cerrarian las sesiones por estos tres dias, declarò que no.

Se levantò la sesion.

Sesion de 17 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del congreso del estado de Durango, acusando el recibo de los impresos que por este congreso se le remitieron, dando al mismo tiempo las gracias, y manifestando no hacer lo mismo por carecer de imprenta arreglada y de otros auxilios no menos esenciales. Enterado.

Con otro del ayuntamiento de Chacalinitla, en que pide se le dè un modelo para formar sus ordenanzas municipales.

El sr. Jàuregui dijo, este ayuntamiento y otros muchos nos han de estar pidiendo modelo para formar sus ordenanzas municipales; pues ignorando las bases en que es-

tas estriban, no podràn formar alguna ordenanza municipal; y vuelvo à repetir lo que he dicho cuando se trataba otro asunto semejante, y es que si la asamblea constituyente de Francia siendo un gobierno central dictò sus còdigos municipales, con mayoria de razon debe este congreso dictarle a los ayuntamientos bases para que sobre ellas formen sus ordenanzas municipales; por lo que concluyò pidiendo que esta representacion pase a la comision de gubernacion con el objeto de que presente un proyecto que ilustre a todos los ayuntamientos para la formacion de sus ordenanzas municipales.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que ya la comision presentò al congreso el proyecto que desea el sr. preopinante, pero que habiendo sido desechado por el congreso y siendo tan grande la ignorancia de los ayuntamientos, pide que vuelva el proyecto desechado con la solicitud de Chacalimitla a la comision para que presente de nuevo el modelo que se desea.

El sr. Nàjera dijo, que el ayuntamiento de Chacalimitla pide un modelo para formar sus ordenanzas municipales, y que siendo estas propias de cada pueblo, el congreso no podrà dar tal modelo mientras no se hallen establecidos los prefectos, quienes informaràn lo conveniente a cada uno de los pueblos; y que entre tanto la instruccion de ayuntamientos dada por las cortes españolas contiene lo bastante. Que con relacion a que el proyecto desechado por el congreso vuelva a la comision, se opone su señoria porque en primer lugar no serà decoroso al congreso, y en segundo lugar que no se pueden dar ordenanzas municipales que abrazen a todos los pueblos. Por lo que en su opinion debe reservarse esta solicitud para cuando los prefectos se hallen establecidos.

El sr. Jàuregui insistiò en que debìa pasar a la comision la solicitud del ayuntamiento de Chacalimitla, porque la constitucion española no contiene otra cosa que bases generales, y de ninguna manera un modelo por el que se puedan regir los ayuntamientos en particular. Que conviene su señoria con el sr. preopinante en que se aguarde el nombramiento de los prefectos, para que estos puedan instruir al congreso; pero que como tal nombramiento debe ser muy pronto, pues ya publicada la ley orgànica nada hay que impida, ya se debe trabajar por la comision no en un verdadero modelo sino en las bases sobre que se han de fundar las ordenanzas municipales de los pueblos.

El sr. Villaverde dijo, que nada se habìa agregado aho-

ya a las especies que se virtieron cuando se discutió el proyecto desechado por el congreso, que es cierta la grande ignorancia de los ayuntamientos, pero que el congreso no podrá dar bases para que formen sus ordenanzas municipales; pues que necesitándose distintas ordenanzas municipales para cada uno de los pueblos, es imposible darlas sin tener conocimiento de las circunstancias particulares de cada uno de ellos; por lo que opina su señoria conforme a las ideas del sr. Najera, de que se reserve esta solicitud para cuando esten establecidos los prefectos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo: Señor, quisiera que se pudiese el congreso formar una idea de las ordenanzas municipales, y entonces se veria que si hay en ellas algunas cosas propias de cada pueblo, hay tambien muchìsimas que son comunes a todos los ayuntamientos, v. g. el capitulo de cabildos que abraza a todos etc.

El sr. Villaverde dijo, que conviniendo con el sr. preopinante en que hay muchas bases de las ordenanzas municipales que abrazen a todos los ayuntamientos, y por consiguiente son generales, es tambien cierto en sentir de su señoria que las hay particulares a cada pueblo, sobre las que no se puede dar una regla general, y por consiguiente el tal modelo es imposible, o el que se dé ha de ser incompleto.

El sr. Mora dijo, que ante todo se fije la proposicion sobre que la discusion gire, pues que estando ya declaradas por este congreso las facultades de los ayuntamientos, lo ùnico que les falta a estos es un reglamento en que se les prescriba el modo con que han de usar de dichas facultades, lo que siendo propio a cada pueblo, no puede verificarse sin la instruccion previa de los prefectos.

Se mandó pasar el oficio de Chacalimitla a las comisiones reunidas de constitucion y legislacion.

El sr Guerra (D. Benito) pidió que se agregase a esta representacion el espediente sobre ordenanzas municipales que desechò el congreso, con el objeto de que adquiriendo mas luces puedan dar su dictàmen mas acertado.

El sr. Cortazar dijo que no era necesario, pues las comisiones estan bastantemente autorizadas para pedir todos los espedientes que crea les ministraràn luces en todos los asuntos sujetos a su dictàmen.

Se dió cuenta con una solicitud del ayuntamiento de Xojutla, en que manifiesta que habiendo visto el dictamen de la comision de gubernacion sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos, hace presente que carece de ellos.

Despues de una ligera discusion entre los señores Guerra, Nàjera, Jàuregui y Cortazar, se mandò pasar a la comision de gubernacion donde hay antecedentes.

Se diò cuenta con un oficio del gobernador del estado, con el que acompaña la instancia del ciudadano Agustin Pàmanes, en que pide la dispensa de diez meses de pràctica forense para recibirse de abogado. A la comision de legislacion.

Con otro del mismo, acompañando la queja de D. Manuel Vergara dueño de carroceria, contra el asentista de los coches de providencia, quien le embargò un coche por haberlo alquilado en su casa.

El sr. presidente dijo, que este punto por ser contencioso, no pertenece al congreso sino al poder judicial.

Despues de una ligera discusion entre los señores Cortazar, Jàuregui y Nàjera, se preguntò si este espediente pasaria a una comision, y el congreso acordò que no, y preguntado si volveria al gobernador para que informe, declarò que si.

Se diò primera lectura a las siguientes proposiciones de los señores Fernandez y Guerra (D. Benito): «Señor: siendo del mayor interes que no se distraiga la atencion del congreso de sus principales trabajos, y que asimismo sepan todos la direccion que deben dar a sus instancias y solicitudes a fin de evitar en cuanto sea posible que padezcan estravio ò se retarde su despacho con grave perjuicio de los interesados y de la causa pùblica, pedimos al congreso se sirva sancionar las proposiciones siguientes, para que puedan publicarse como ley."

1.ª «Que los secretarios no dèn cuenta ni reciban pretension alguna en que se solicite empleo ò cualquiera otro cargo cuya provision corresponda al gobierno."

2.ª «Que esto mismo se practique con las representaciones ó memoriales de quejas contra los jueces ò tribunales, siempre que los interesados tengan espedito su recurso segun la ley o a las autoridades o al gobierno que es el que està encargado particularmente de ejecutar las leyes."

3.ª «Que en el congreso solo se dè cuenta con aquellas representaciones ó recursos en que conste haberse faltado al cumplimiento ù observancia de alguna ley, despues de haber usado de todos los medios ordinarios, de modo que no quede ya otro para remediar el agravio ò injuria que se hubiere causado, o cuando el caso sea tan estraodinario que a juicio de los secretarios exija una particular atencion del congreso.

Se diò segunda lectura a la signiente del sr. Villaverde. «Señor: siendo tan larga la ausencia del sr. Moctezuma y debiendo ésta continuar por estar empleado de orden del S. P. E. en asuntos del servicio, pido al congreso se llame al suplente que corresponde para llenar esta falta.”

Su autor la apoyò diciendo: «Señor, la proposicion que se acaba de leer se funda principalmente en la necesidad de completar el nùmero de los representantes del estado y en la facilidad de verificarlo. Es fuera de toda duda que debemos ser veinte y uno como lo previno la ley de convocatoria en consideracion al càlculo de nuestros comitentes y lo confirma mas el nombramiento de siete diputados suplentes, no con otro objeto que reemplazar a los propietarios en los casos de muerte ó imposibilidad, que son los que espresamente señala la constitucion española en el capitulo 5, articulo 9°. El sr. Moctezuma se halla en el segundo caso de la ley, pues destinado por el S. P. E. al mando de las armas en Valladolid, es imposible cumpla con las obligaciones de diputado; ya lo ha acreditado la esperiencia en cuatro meses que se separò de nosotros, y yo aseguro sin temor de equivocarme que concluiremos nuestra comision sin verlo regresar, pues un militar de sus circunstancias que llenará sin duda las rectas intenciones del gobierno, le es muy interesante conservarlo al frente de las tropas hasta que estè todo organizado, lo que no podrá verificarse antes de que se constituyan los estados. Otras muchas razones pudiera alegar, pero las reservo para cuando llegue la discusion, en el caso de que este congreso respetable tenga a bien admitir mi proposicion.”

Admitida la proposicion por el congreso, se pasò a la comision de poderes.

Se diò primera lectura a la siguiente del sr. Jáuregui: «Hacièndose cada dia mas urgente la necesidad de plantear àrboles, y de impedir la destruccion de los montes, pido se dicte a la mayor brevedad ley que llene estos importantisimos objetos.”

El mismo sr. hizo la mocion siguiente: «Que para la discusion del dictàmen sobre esclusiva de piezas eclesiasticas se avise al gobernador, pues si él quisiere podrà mandar alguno de los consejeros para que asista a la discusion.”

El sr. Jàuregui dijo, que el artículo de la ley orgànica por el que se le concede al gobierno pueda venir un consejero a llevar su voz en la discusion, contiene dos partes; la primera es cuando el gobernador lo crea necesario, y la segunda cuando el congreso: que su mocion se refiere a

esta segunda porque en concepto de su señoria la ley que prescriba el modo con que debe ejercer el gobernador la esclusiva en las piezas eclesiàsticas que se le ha concedido en la ley orgànica, es asunto de mucha consideracion y para el qué debe oirse al gobierno, pues con dificultad se podrà presentar negocio de mayor entidad.

Se leyò la mocion del sr. Jàuregui, y el congreso acordó conforme a ella.

Se diò primera lectura a las siguientes proposiciones del sr. Guerra [D. Benito:] «Señor: las distancias y estension del estado retraen muchas veces a sus habitantes de elevar al gobernador sus reclamaciones por los agravios ò perjuicios que esperimentan, y de solicitar su proteccion para establecer y perfeccionar los objetos de utilidad comun o particular. Este mal tan grave que recae generalmente en la clase pobre del estado la desalienta y abate hasta el estremo de sucumbir en sus mas justas y necesarias pretensiones; y para evitar estos inconvenientes y facilitar a los habitantes mas remotos del estado los recursos que quieran y puedan hacer a las autoridades inmediatas y al gobierno, me parece indispensable que por una ley cuyas bases ha dado ya la ley orgànica del estado, se provea del remedio oportùno a tan graves necesidades. Al efecto propongo al congreso el proyecto siguiente.

Articulo 1.° «Todas las personas, ayuntamientos, pueblos, corporaciones ò partidos del estado que tengan que representar al gobierno sobre los asuntos que se les ofrezcan ó que estén bajo su inspeccion, podràn dirigir sus solicitudes al subprefecto del respectivo partido que deba intervenir ò tener conocimiento de ellas segun su objeto y la materia sobre que versan."

Art. 2.° «El subprefecto las pasarà inmediatamente al prefecto del distrito con su informe, espresando en el mismo cuantas noticias puedan conducir para esclarecimiento de a materia sobre que se versa y acierto en la resolucion."

Art. 3.° «El prefecto las examinarà, y si hallare que aun necesitan mayor instruccion a fin de que pueda recaer una resolucion justa y decisiva, tomarà para esto los informes que estime oportunos, exigiendo del subprefecto, o por su conducto del que haya representado cuantos documentos convenga acompañar a las mensionadas solicitudes para que resulte comprobada en lo posible la justa necesidad o utilidad de lo que en ellas se pretende."

Art. 4.° «Instruidas asì las remitirà el prefecto a la secretaria del gobernador, acompañando su respectivo in-

forme, para que aquel oyendo al consejo si el asunto lo exigiere, tome la providencia que convenga o exija su objeto, naturaleza y circunstancias."

Art 5.º «Las resoluciones o determinaciones que recaigan se comunicarán sin dilacion por la secretaria del gobernador a los prefectos, y estos lo harán a los suprefectos, para que las hagan entender a los interesados, pueblos, ayuntamientos o corporaciones que los hayan promovido, o deban saberlo para su puntual cumplimiento."

Art. 6.º «Si el gobernador declarase que no le tocan algunas para su decision, las mandará devolver por el mismo orden y conducto que se le dirigieron, espresando al margen de ellas el motivo de la devolucion, y las autoridades a que deban dirigirse, para evitar que por ignorar esta circunstancia los interesados se alargue la duracion de los perjuicios que reclaman o se les prive de los beneficios que soliciten."

Art 7.º «Si el motivo de no determinarlas el gobernador fuere el de no haber usado los interesados de todos los recursos que segun las leyes y reglamentos que estan establecidos o que se establecieren debe proceder se anotara del mismo modo al margen de las representaciones, para que sus autores ocurran primero donde corresponda.

Art. 8.º «Los ayuntamientos, los subprefectos y los prefectos, no podran escusarse de dar su respectivo informe en los casos que van prevenidos: y no podrán llevar por sí ni por sus dependientes, derecho ni gratificacion alguna bajo la multa de dos hasta veinte pesos que se exigirá irremisiblemente siempre que contravengan a lo que se previene en este articulo."

Art 9º. «Los informes que hagan los ayuntamientos, subprefectos y prefectos, en sus respectivos casos, serán en consideracion de los superiores de gran valor y aprecio por la imparcialidad, pureza y desinteres con que es de presumir los desempeñen."

Art. 10. «Los mismos cuerpos y agentes del gobierno dejarán razon en sus respectivas secretarias de las fechas en que se hubieren presentado las solicitudes de los interesados, para averiguar despues las faltas que se cometieren en su curso y espedicion, y franquearán las certificaciones o documentos que aquellos pidan, para comprobar cualquiera demora o atraso voluntario o malicioso en que se incurra."

Se dió cuenta con el dictámen de la comision especial de hacienda que recayó sobre la proposicion del sr. Cor-

tazar, relativa a que se señale la cantidad que han de tener los empleados a quienes se les asigna sueldos. La comision reduce su dictàmen a las proposiciones siguientes.

1ª «Los ministros del supremo tribunal de justicia y su fiscal, disfrutaràn tres mil quinientos pesos."

2ª. «Los de la audiencia inclusive tambien el fiscal, tendràn tres mil pesos."

3ª. «Los prefectos por su dotacion y para espensar sus secretarias, tendràn tres mil pesos."

4ª. «Los jueces de partido gozaràn de mil quinientos, y los derechos de arancel por su sueldo y para dotar los subalternos precisos en sus juzgados."

Se señalò para su discusion el 21 del corriente.

Se dió cuenta con otro dictàmen de la comision de hacienda que recayò sobre la proposicion del sr. Mora, relativa a que se haga por los medios ordinarios un recuerdo al soberano congreso sobre la solicitud del de este estado, a fin de que se le apliquen los productos del ramo de pulque y del viento. La comision reduce su dictàmen a la siguiente proposicion. «Que no es de tomarse en consideracion la proposicion del sr Mora."

Se señalò para su discusion el 21 del corriente.

Se dió cuenta con otro dictàmen de la misma comision que recayò sobre la proposicion del sr. Valdovinos, en la que pedia al congreso cesen los comisionados de garitas. Leido todo el dictamen el sr Mora dijo, que no puede llamarse dictàmen de comision supuesto que dos miembros de la comision opinaban de un modo y del contrario los otros dos, por consiguiente no podia llamarse dictàmen de comision.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no sabe su señoria lo que se haga cuando los miembros que componen una comision no se pueden convenir en un punto, que esto es lo que pasa en el caso presente, y que su señoria està bien persuadido de que ninguno ha de ceder de su modo de pensar, por lo que jamas habra dictàmen de comision en esta materia.

El sr. Nàjera refiriendo la historia de su voto particular dijo, que no habia habido conferencias sobre la materia, por lo que debia volver el dictàmen a la comision para que conferenciando ceda alguno de las ideas que hoy tiene, y en el caso contrario el congreso lo determinarà.

El sr. Jàuregui insistiendo en las mismas ideas, dijo no haber dictàmen de comision; y que si volviendo el espediente a la comision como propone el sr. preopinante no se con-

vinieren sus miembros, en este caso se podrá reunir a la de hacienda otra comision que el sr. presidente señale.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es una verdad que los señores de la comision tuvieron las conferencias necesarias para tratar los puntos de la misma, y la prueba de ello es que los dos señores que disienten han escrito y formado su voto particular, lo que no pudieron hacer sin imponerse en el de la comision; y lo que sucedió fue que no concurrieron siempre juntos los cuatro individuos de ella, pero si separados y tanto que despues de concurrir en lo particular tuvieron por algun tiempo el dictámen de la comision para deliberar, como lo hicieron.

Siguió la discusion entre los señores Mora y Cortazar, y preguntado si volverian estos votos particulares a la comision se declarò que si, y el sr. presidente mandó se agregase a ella la comision de gubernacion.

Se levantó la sesion.

Sesion del 18 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò y puso a discusion en lo general el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval, en que por las razones que alega, pide se le dispense la obligacion que se impuso en la escritura de varias fundaciones piadosas que ha hecho, con el objeto de disponer de sus bienes y satisfacer a los acreedores que tiene. La comision concluye su dictàmen con las siguientes proposiciones.

1ª. «Para que Doña Maria Antonia Sandoval quede libre de la obligacion que se impuso, no necesita dispensa.»

2ª. «Este asunto es propio de la antoridad judicial.”

El voto particular del sr. Fernandez se reduce a la siguiente proposicion.

«Se declara vigente en su tenor literal la ley 59 de Toro; y esta como ley declaratoria comprenderà todos los casos pendientes y que en lo sucesivo ocurran de la misma naturaleza que el que ha promovido Doña Maria Antonia Sandoval.”

El sr. Lazo de la Vega dijo, que aunque es vasta la materia de donaciones, pocos principios bien trillados se necesitan tener a la vista para decidir la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval. Por las antiguas leyes se prohibian las donaciones de todos los bienes presentes y futuros,

a causa de que manifestaban en los donantes una conducta propia de pródigos dilapidadores de sus caudales, reprobada por lo mismo como perjudicial a la república, a la que le interesa que ninguno use mal de sus cosas; y tambien se prohibieron porque los donantes se privaban de la facultad de testar, y al donatario se le daba ocasion de desear y aun procurar la muerte del donante. Por las posteriores leyes vigentes de Toro y nueva recopilacion de Castilla, se prohibiò la donacion de todos los bienes presentes, y por otra de la misma recopilacion y de Castilla, se vician las donaciones cuando el donante no tenga lo necesario para sostenerse y se vea en precision de contraer deudas, ò cuando no procede con absoluta, libre y plena libertad; pues para que la donacion valga en ambos fueros, debe escluirse todo involuntario misto desterrando el terror, violencia ò miedo que lo causa, como que siendo liberal y gratuita, para transferir el dominio se requiere en el dante una libertad tan desmedida que despida de si todo involuntario. A la Sandoval favorecen estas disposiciones si son ciertos los hechos que alega, porque ella donò todos sus bienes: dice hallarse reducida a la mas triste situacion, sin arbitrio para pagar los acreedores que la molestan; y que por seduccion, miedo y respetos otorgô dicha donacion; mèritos sobrados para que sea nula è insubsistente, y para que se califique que ha venido al caso en que no pudo comenzar. Si la donacion que hizo la Sandoval hubiera sido por via de legado ò herencia a beneficio de su alma y para fines piadosos ò para otros objetos que no lo fuesen, podria revocar cuando gustara su testamento, ò se revocaria la donacion por no haberse insinuado, que es decir, por la falta de carta ó sabiduria del juez; pero nos hallamos con que la donacion que otorgó fue entre vivos en escritura de febrero de 819, siendo mayor de 25 años, que estàn nombrados capellanes para las tres capellanias que dispuso se fundasen, y que la donacion està aceptada por estos y por la mesa del Tercer Orden de San Francisco, a quien nombrò en primer lugar de patron. Por estas circunstancias para anularla, creo que la Sandoval necesita probar los hechos en que apoya su pretension, con audiencia de los referidos interesados y que esto debe hacerlo ante juez competente; pues al congreso solo toca dictar leyes, y a la autoridad judicial corresponde aplicarlas a los casos que ocurran. Si es cierto lo que espone, ociosa es dispensa de ley, pues las leyes favorecerán su intencion: asi es que estoy por el dictàmen de la comision de que la Sandoval no necesita

dispensa; y que el determinar sobre la solicitud, pertenece a la autoridad judicial, porque hay leyes vigentes a las que los jueces deberan arreglar su resolucion probados que sean los hechos con audiencia de las partes; y si los jueces sentenciaren por opiniones de autores contra espresas decisiones de las leyes, su responsabilidad serà incuestionable, pues solamente cuando no hay ley deben guiarse por la comun de los doctores.

El sr. Jàuregui dijo, que el discurso del sr. preopinante es muy digno de su ilustracion, aunque mas propio del foro que de la tribuna: que lo que aqui se debia examinar con motivo del caso de la Sandoval, era si el remedio de los abusos que se notaban exigia una medida de ley ò bastaria que las partes ocurriesen a la autoridad judicial como consultaba la comision. Que su señoria estaba por lo primero conforme al voto particular del sr. Fernandez, y no por lo segundo porque aunque la comision dice que hay ley para decidir este y otro de su clase que es la 69 de Toro, que prohibe la donacion de todos los bienes aunque solo sea de los presentes, esta ley està alterada por la interpretacion de los autores y pràctica de los tribunales, de modo que no se aplica conforme a su tenor literal sino conforme a la doctrina de los intérpretes, cuyo uso forense no puede remediarse en lo pronto, y es preciso que corra mucho tiempo antes de que la ley establezca su imperio y haya un punto fijo de que partir, sin la confusion y trastorno que no el que habla sino los profesores de sana crìtica notaban en el foro, hasta el estremo de decir algunos que en materias de transaciones no se dà lesion enorme, porque atendido el arbitrio que tienen los jueces para sentenciar los pleitos, se pueden muy bien transigir por cualquiera cosa. Que si esto es cierto en cualquiera materia de derecho, lo es con mayor razon en punto a donaciones, que separàndose de las sensibles de los romanos entre quienes *darè* era dar y donacion *doni datio*, en el dia dar y donar ya no era dar, sino un pacto embrollado que no debia ponerse en el título de *adquirendo rerum dominio*, como lo pusieron los antiguos que conocieron su esencia y naturaleza. Que por todo esto habia pocas o ningunas esperanzas de que a la Sandoval y a las personas que se hallaran en igual caso, les favoreciera la ley 69 de Toro siempre que se estimara que se hallaban comprendidos en alguna de las escepciones que han autorizado los intérpretes con sus doctrinas, y por lo mismo lo que importaba era declarar como proponia el voto particular, que la ley debia entenderse literalmente, lo que era

muy conforme a las ideas del célebre Muratori sobre este particular en su obra titulada, *Defectos de la jurisprudencia*: que asimismo se debia decir que debia aplicarse a los casos pendientes como ley declaratoria de la de Toro.

El sr. Mora dijo, que por las especies vertidas sobre el voto particular, es manifiesto que están de acuerdo las opiniones de la comision y del voto particular en ser este un asunto que toca al poder judicial; asi que la comision consulta muy bien cuando dice que este asunto es propio de la autoridad judicial, y la única diferencia que su señoria nota entre los señores diputados que están por la comision y los que sostienen el voto particular, es que estos últimos afirman que los jueces despreciando el tenor literal de las leyes siguen con particularidad en el asunto de que se trata las opiniones de los intèrpretes, las que se hallan contrarias a las leyes; pero que esta no puede ser una razon para que se apruebe el voto particular y se deseche el dictámen de la comision; porque si en otros tiempos de despotismo y barberie han seguido los jueces las opiniones de los intèrpretes de las leyes, en el presente de libertad en que rije un gobierno constitucional no deben separarse un àpice de la letra de la ley.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo. «Señor: En la celebracion de las cortes en la ciudad de Toro, se tuvieron presentes muchas materias, en que no obstante la existencia de leyes vigentes, claras y terminantes, se habian ya complicado las materias de que trataban por las diversas interpretaciones de los doctores; siendo una de ellas la ley de la recopilacion de Castilla que trataba de que no fuesen validas las donaciones que se hiciesen de todos los bienes presentes y futuros. Y para estinguir en lo absoluto las opiniones de los intérpretes y quitar a los jueces el tropiezo que ellas ofrecian despues de una larga y sàbia discusion, se estableciò la 69 llamada de Toro. El Posadilla, hablando sobre ella dice, que segun la ley 1.ª título final partida 5.ª vale la donacion de todos los bienes hecha a alguna iglesia ò lugar piadoso, y que lo mismo es segun la opinion de los autores, siendo del cargo de la iglesia donataria mantener al donante; pero que todo esto està muy bien antes de la ley de Toro que va esplicando; mas despues de ella que tan terminantemente anula tales donaciones sin escepcion alguna, es una voluntariedad el empeño en sostener el derecho romano y la ley de partida que lo corrobora. En efecto, esta donacion es contraria a las buenas costumbres civiles y naturales, como dicen los juristas; es

contra las costumbres civiles porque el donante se queda sin bienes de que poder testar, ò lo que es lo mismo hace testamento en vida en que pueden cometerse muchos fraudes. Es contra las costumbres naturales porque semejantes donaciones proceden de prodigalidad que es un vicio, y estos defectos que deben evitarse en las donaciones profanas comprenden tambien a las piadosas, de donde resulta que si aquellas estàn prohibidas por tales causas, por las mismas lo estàn estas, pues la ley no distingue. La donacion de todos los bienes en que se reserva el donante el usufructo, es tambien nula, ya sea tal que comprenda los bienes presentes y futuros, ò ya sea solamente de los presentes: en el primer caso es nula, porque si se trata del derecho del usufructo, este se acaba con la muerte, y si se trata de su comodidad ò percepcion que se cuenta entre los bienes, queda comprendida en la donacion universal, de donde resulta que el donante se queda sin bienes de que disponer en su testamento. Decir que esto se entiende cuando el usufructo produce tan poco que ocurridos los alimentos apenas queda al donante de que poder testar, es dejar el valor de las donaciones espuesto à frecuentes litigios que siempre son perniciosos a la repùblica. Asi es que los autores no estàn de acuerdo en señalar la cuota que debe reservarse para que la donacion sea valida. Unos dicen que debe quedar mas de la vigésima parte del total de los bienes; otros dicen que deben reservarse cuatro mil maravedises; otros quieren que baste menor cantidad, y otros en fin lo dejan al arbitrio del juez; todo lo cual no sirve para otra cosa que para aumentar los pleitos, y como quiera que el sobrante que debe haber al tiempo de la muerte del donante no puede regularse ni por càlculo prudente, porque unos necesitaràn mas y otros menos para mantenerse; de aqui es que siempre quedarà en duda el valor de las donaciones, lo que perjudica en estremo a la causa pùblica. Si se trata de las donaciones que se estienden ùnicamente a los bienes presentes, tampoco pueden ser vàlidas a virtud de la reservacion del usufructo, porque esta reserva no quita que la donacion deje de ser de todos los bienes presentes. La razon es bien clara, porque la comodidad que produce el usufructo no pertenece a los bienes presentes del donante sino a los futuros, y el derecho de prohibirla, es lo mismo en razon de que el usufructo que pertenece al donante al tiempo de la donacion es carnal como que procede del dominio directo, y el que se reserva es formal, el cual no puede resultar sino despues que pase al donatario el dominio de los bienes en

fuerza de la tradicion; y como quiera que la ley prohibe la donacion de todos los bienes aunque sea solamente de los presentes, es consecuencia necesaria que el donante debe quedar no solo con la esperanza de disfrutar de los bienes futuros sino tambien con parte de los presentes, lo que no se consigue por la reservacion del usufructo. Estas razones obran con toda su fuerza en la fundacion piadosa de la Sandoval, porque aunque está aceptado el patronato por la Tercera Orden de San Francisco, no està aprobada por el ordinario, ni los bienes se han entregado por deber quedar en poder de la fundadora hasta el momento de su muerte; de consiguiente no se puede decir que hay derecho adquirido ni perjuicio de tercero en que se revoque, que es el caso en que el legislador puede declarar ò dispensar sin tropiezo. Por todas estas razones estoy por el voto particular."

El sr Nàjera dijo, que si el fuera juez, daria por nula la donacion que ha hecho Doña Ana Sandoval, a cuya familia conoce su señoria hace mucho tiempo, y que siendo muy piadosa y por otra parte histérica la señora que hizo esta donacion, los sugetos que le influyeron a hacerlo, la predispusieron de tal modo, que le quitaron la libertad necesaria para hacer tales donaciones; pero que en concepto de su señoria, ni la comision, ni el voto particular han examinado el punto, bajo el cual debe verse la cuestion presente, y es el de dispensar una ley porque esta donacion que se hizo con las formalidades del derecho, se arreglò sin duda a alguna ley: la dispensa pues de la obligacion que envuelva esta ley, es lo que Doña Maria Antonia Sandoval impetra del congreso: que tenga facultad este congreso para dispensar leyes es inconcuso, pues a mas de haber una declaracion espresa sobre tal facultad, este congreso la ha ejercido aunque sobre otra materia, y por consiguiente puede ejercerla en el caso presente; por lo que su señoria no està ni por el dictàmen de la comision ni por el voto particular, sino porque el espediente vuelva a la comision para que tome en consideracion las razones alegadas.

El sr. Fernandez dijo, que estaba conforme con los fundamentos que la comision asentaba en la parte espositiva del dictàmen; mas que si segun ellos, la donacion hecha por Doña Maria Antonia Sandoval, era insubsistente entre otros motivos por faltar la insinuacion requerida, y por no haberse satisfecho el derecho de amortizacion; y si la materia de donaciones piadosas es sumamente dificil y com-

plicada queriendo ser consiguiente a estos principios, no puede convenir con las proposiciones que forman la resolucion ó conclusion. Yo observo, añadió, si no una contradicion manifiesta, a lo menos una absoluta incongruencia entre los antecedentes y la conclusion del dictàmen. Porque siendo nula è insubsistente la donacion, segun terminantemente se esplica la comision y conocerà todo el que examine la materia, ¿deberà dejarse al incierto suceso de un juicio que tal vez la declare firme y verdadera? y si es obscura y complicada esta materia ¿no es este el caso preciso de una formal declaracion, de lo que en ella hay confuso y tergiversable? El congreso puede hacer esta declaracion, y en hacerla, no invade las funciones de los jueces como ha querido decirse, porque no aplica la ley a un caso particular, sino que la esplica y declara su verdadero sentido. Por otra parte, continuò, solo de este modo se provee del remedio conveniente a los daños que ha sufrido la suplicante de un mal director, de un escribano avariento y de su misma madre. La responsabilidad que es, se dice, el recurso que tiene si fallare contra sus intereses no la favorece, porque no ha lugar a ella cuando el juez puede y muy bien escudarse con que se sujetò a la pràctica de seguir la autoridad de los intérpretes contra el tenor de la ley. Por todas estas razones, concluyò decidièndose contra el dictàmen.

El sr. Mora pidiò se leyese la conclusion del voto particular. Leido este, dijo, que su autor estaba en los principios de la comision, y solamente se separaba en las proposiciones del dictàmen; lo que manifestaba con claridad, la comparacion que se podia hacer entre el voto particular y el dictàmen de la comision.

El sr. Jàuregui contestando al sr. preopinante dijo lo primero, que habia equìvoco en decir que sus ideas estaban conformes con las de la comision, porque en lo ùnico que convenian era en lo que decia la ley de Toro; pero no en su inteligencia: lo segundo, que declarar la ley de Toro, no era decidir el caso de la Sandoval, sino dar una ley que lo comprendia, lo que estaba muy distante de las funciones judiciales; y lo tercero, que el comprender la ley declaratoria los casos pendientes, y aun los pretéritos, no era darle una virtud retroactiva, sino declarar la inteligencia que ha debido tener la ley dada anteriormente sobre lo que se refiere a los principios de derecho en esta materia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que lo que ha dicho uno de los señores preopinantes en òrden a que dàndose hoy una

ley, para decidir el caso particular, no puede servir para otros semejantes, no hace fuerza alguna, porque hay infinitos ejemplares en que tratandose de un asunto particular, se ha hecho estensiva la ley a todos los que versen sobre la misma materia y circunstancias, pudiendo servir de ejemplo la ley de matrimonios de 803, en que se tuvo presente el caso particular que la ocasionò y se dictò al mismo tiempo por punto general: que en la complicacion de la actual jurisprudencia, nos veremos en lo sucesivo en igual necesidad si se han de arreglar muchas materias que han hecho ya dudosas las opiniones de los intèrpretes.

El sr. Fernandez dijo, que ha pedido la palabra para deshacer algunas equivocaciones que notò en el sr. diputado que habló despues de èl, y que aunque quedaban destruidas con mucha solidez por un sr. preopinante, como el sr. que las padeciò estaba fuera del salon, estima conveniente reproducirlas. Manifestó en consecuencia que de hecho los jueces, hoy mismo deciden por las doctrinas de los autores, lo que si bien el no dirà que debe hacerse, sì puede asegurar que no puede obrarse de otra manera mientras no haya una ley para cada caso, sin estàr interpelando al congreso a cada momento: repitiò, que las declaraciones de ley abrazan sin inconveniente los casos pretèritos, a distincion de las leyes nuevas que solo comprenden los futuros.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se padecia equivoco en asegurar que la comision habia declarado insubsistente la donacion de la Sandoval, así porque la comision no està facultada para esas declaraciones, como porque solo espuso en su dictàmen, que si eran verdaderos los hechos què se espresaban, no podria subsistir la donacion que la cèdula de 24 de agosto de 795 que se cita en el dictàmen no anula las obligaciones, sino declara el pago de derecho de amortizacion de toda fundacion piadosa; y que si en la certificacion de haberlo efectuado, no haga fe en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por ser esa cualidad esencial de su valor; pero que son cosas bien diversas el que no tenga efecto el instrumento, y que sea nula la obligacion que en èl se encierre; y que si porque haya en los tribunales de justicia el abuso de determinar los asuntos no por las leyes sino por opiniones pudiera resolver el congreso el de la Sandoval para libertarla de los perjuicios que podrian resentir, lo mismo podrian alegar otros muchos litigantes, y al paso que el congreso se llenaria de iguales solicitudes pidiendo leyes declaratorias, los tribu-

nales de justicia no tendrian que despachar, porque ya verian los litigantes el ejemplar de que el congreso habia usado de una atribucion privativa de la autoridad judiciàl.

El sr. Fernandez pidiò que el sr. secretario leyese del dictàmen los ùltimos renglones, para probar que la comision declaraba nula è insubsistente la donacion, y añadió, que el caso de la Sandoval no estaba aun en tela de juicio, ni podia por tanto calificarse de negocio pendiente como se habia indicado.

El sr. Mora dijo, que es cierto se dice en la parte espositiva del dictàmen ser insubsistente la donacion que ha hecho Doña Maria Antonia Sandoval; pero que nunca la parte espositiva de los dictàmenes, sino las proposiciones a que se reducen, son las que se sujetan a la discusion, y la proposicion en que concluye el dictàmen presente no contiene declaracion de ser insubsistente la donacion referida.

Declarado suficientemente discutido en lo general, no hubo lugar a votar, y en consecuencia se señalò el dia de mañana para la discusion del voto particular.

Se levantó la sesion.

Sesion de 19 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con una solicitud del ciudadano Francisco Cabido, en que por las razones que alega pide se le confiera la plaza de portero de la secretaria de este congreso. A la comision de policia.

Se leyò un oficio del cabildo eclesiàstico de este estado, con el que acompaña las observaciones que una comision de su seno ha hecho al dictamen de la comision de gubernacion que se le remitió por este congreso sobre señalar propios y arbitrios à los pueblos. A la comision de gubernacion donde hay antecedentes.

Se dió cuenta con la solicitud del ciudadano Ignacio Alvarado a nombre del ayuntamiento de Toluca, en que manifiesta estar encargado del hospital de San Juan de Dios, y que este carece de lo necesario para asistir a los enfermos, y por lo mismo pide se le paguen los rèditos de cinco años del capital de 14.000 pesos que reconocia el hospital de San Juan de Dios de esta capital.

El sr. Mora dijo, que esta determinado se paguen todo los rèditos de los capitales impuestos en los bienes de los

esclaustrados, despues de que se haya satisfecho a estos sus congruas, y asi esta representacion debe hacerse al gobernador y no al congreso.

El sr. Cortazar dijo, haber dado cuenta con esta representacion de Alvarado por haber un ejemplar de haberse dado cuenta a este congreso y corrido sus tràmites otra solicitud de igual gènero.

El sr. Nàjera dijo, que sea lo que fuere esta representacion debe venir como todas por conducto del gobernador, pues es cosa bien estraña que siendo el sr. Alvarado un letrado no sepa porque conducto deba dirigirse a este congreso.

El sr. presidente mandò que ocurra a donde toca.

Se leyò y puso a discusion el voto particular del sr. Fernandez que recayò sobre la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval, relativa a que se le dispense la obligacion que se impuso por escritura formal de no poder disponer de sus bienes por haberlos aplicado a fundacion de tres capellanias y otras obras piadosas que deben tener efecto despues de su muerte. El voto particular se reduce a la proposicion siguiente.

«Se declara vigente en su tenor literal la ley 69 de Toro; y esta como ley declaratoria comprenderà todos los casos pendientes y que en lo sucesivo ocurran de la misma naturaleza que el que ha promovido Doña Maria Antonia Sandoval.»

El sr. Mora dijo: Señor, dos partes contiene el voto particular, en la primera pide se declare subsistente la ley de Toro en su tenor literal, y en la segunda que comprenda todos los casos pendientes, esto es todos los antecedentes a esta declaracion y los que en lo sucesivo ocurran. Sobre lo primero, sin duda debe estarse al tenor literal de todas las leyes, y por consiguiente es inùtil tal declaracion; pero a demas si esta se hace en primer lugar podrá entenderse que solo esta ley y no las demas deben entenderse en su sentido literal, y en segundo lugar que con tal declaracion se decide este asunto, lo que no pertenece al congreso. Sobre lo segundo, esto es, que abrace esta ley declatoria a todos los casos pendientes es darle una virtud retroactiva, por lo que no està su señoria, pues aunque ayer se dijo por un sr. preopinante que una ley declaratoria no era una ley nueva sino la misma que declaraba, con este pretesto podian retrotraerse todas la leyes con solo darlas el caràcter de declaratorias de las antiguas.

El sr. Fernandez dijo, que el voto particular estaba ya

apoyado por cuantos fundamentos se espusieron en la discusion anterior contra el dictámen; que lo estaba tambien por los que a él le habian ocurrido al estenderlo; por lo que sin detenerse en buscar otras razones unicamente recomendaba la de pùblica utilidad, interesado en la declaracion de una ley sobre que ha habido tantas, tan diversas y aun contrarias doctrinas: que dado ú ofrecido ya el caso de poner términos a este intrincado laberinto, debe ponerlo el congreso y obrará certísimamente. Respondiendo las objeciones del sr. preopinante añadiò, que una declaracion general para todas las leyes aunque era de desearse no es posible sin gravìsimos inconvenientes; y a otra que es conclusion generalmente sostenida en jurisprudencia, que la declaraciones de la ley comprenden los casos pretèritos y que esto nadie lo duda, principalmente cuando la declaracion versa sobre el sentido obvio y natural de las palabras.

El sr. Nájera dijo, que ayer manifestó su señoria oponerse al dictamen de la comision y al voto particular, pues con la declaracion que pide este de la ley de Toro ni se favorece a la Sandoval ni se consigue hacer algo de provecho respecto de otros espedientes de esta naturaleza, porque consistiendo los bienes de Doña Antonia Sandoval en fincas, alhajas y plata labrada y no habiendo afectado mas que las fincas, no puede decirse que ha hecho donacion de todos sus bienes, ùnico caso en el que podria ser favorecida del tenor literal de la ley de Toro: caso que es bien raro, pues no se ha ofrecido en mas de dos siglos que hace se dictó aquella ley, y por consiguiente no hay una necesidad de que se dé una ley en que se haga la declaracion que pide el voto particular. Añadiò su señoria haber visto en el Gutierrez que las donaciones cuando se hacen de todos los bienes son nulas, menos en el caso de disfrutar el usufructo, y que gozando Doña Antonia Sandoval del usufruto de las fincas que afectò a las capellanias y obras piadosas, hay ya a lo menos duda de si fue ó no valida la donacion que hizo: que no se acuerda su señoria de una ley general, cuyo sentido es que todo hombre esta obligado a cumplir lo que promete de cualquier modo que se obligue, de esta ley es de la que se le debe dispensar a Doña Antonia Sandoval. Por todo lo cual pide se devuelva el dictàmen a la comision para que proponga la dispensa de ley que en sentir de su señoria impetra la Sandoval a éste congreso.

El sr Jàuregui dijo, que desde la discusion de ayer habia anunciado que estaba por el voto particular del sr.

Fernandez, y la razon que tenia era que perjudicando a la Sandoval y a las personas que estaban en su caso, no la ley de Toro sino las esplicaciones que daban a esta ley sus intèrpretes y glosadores, no habia remedio mas eficaz para atajar los males que se advertian y de que estaba penetrado el congreso, que hacer la declaracion de que la ley debia entenderse y aplicarse segun su tenor literal, sin dar lugar a las escepciones y esplicaciones de sus comentadores que eran los que habian torcido su inteligencia y entorpecido sus buenos efectos. Que admiraba còmo asentaba la comision que esta ley no comprendia este caso y que su señoria estaba en la idea contraria, porque aun cuando se haya asentado la especie de que la Sandoval no habia donado sus bienes, contra lo que hasta ahora se ha supuesto, se conviene en que la donacion era de la mayor parte de dichos bienes, y una donacion de esta clase debe tenerse por prohibida y comprendida en la ley; bien que para mayor claridad, se podria espresar asi por medio de una adicion que se haria en caso de aprobarse el voto particular, asi como se podia proponer otra redaccion a la proposicion que ahora se discute. Que la ley general que proponia otro de los señores preopinantes para que en todos casos se atuviesen los jueces a la letra de todas las leyes, y que de no darse esta ley general no se diese la parcial consultada en el voto particular ofrecia muchos inconvenientes, y no era tiempo de practicarlo, y al efecto recordaba que no obstante de que en Nápoles un ministro filòsofo, Tamici, habia preparado los ànimos gradualmente para que Fernando IV dictase una ley semejante, ocasionò muchos disgustos dicha ley hasta obligar al celebre Filangieri a escribir un precioso opùsculo que trabajò en pocos dias, quizà de òrden de la còrte; y que sobre todo en otras materias no son tan perjudiciales las interpretaciones, como lo son las de la ley de Toro en que han estado a la competencia los legisladores con los intèrpretes, los unos para prohibir las donaciones cuantiosas, y los otros para favorecerlas con escepciones. Que en cuanto a que esta era una ley retroactiva habia su señoria dicho ayer lo suficiente, y que el sr. Fernandez habia manifestado hasta la evidencia que no se podia decir retroactiva una ley declaratoria. Por ùltimo, que en cuanto a la dispensa de ley que habia propuesto otro sr. preopinante habia dicho otras veces su señoria que en esta parte estaba por la doctrina de Bentham; pero que aun cuando asi no fuera debia atenderse que la ley de Toro no podia dispensarse, porque esta

favorece el caso de la Sandoval, sino declararse, y que la otra ley recopilada que se habia citado, no venia al caso se dispensara: que esta ley era la segunda tit°. 16 libro 5° de la recopilacion que decia: «Que de cualquiera manera que uno se obligase a otro quedaba obligado:" cuya ley quitaba las solemnidades que las leyes españolas a imitacion de las romanas habian decretado para las estipulaciones, y de ninguna manera lo que se habia entendido de que toda obligacion debia subsistir aunque fuese contra derecho.

El sr. presidente dijo, que conforme al reglamento debe haber sesion secreta ordinaria, la que debia haber comenzado hace media hora, por lo que se suspende la discusion para continuarla mañana.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 20 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del congreso del estado de Nuevo Leon, en que participa haberse instalado el dia 1.° del corriente. Que se le felicite.

Otro del gobernador acompañando las observaciones hechas por la nacional y pontificia universidad al proyecto de decreto sobre señalar propios y arbitrios à los pueblos de este estado. A la comision de gubernacion, donde estàn los antecedentes.

Otro del mismo adjuntando copias de los oficios que le dirigieron el intendente y el tesorero de este estado, sobre que se nombre un contador que intervenga ò cele de las operaciones del segundo para la mayor seguridad en el manejo de los caudales.

El sr. Mora dijo, que este asunto ya està despachado por la comision, la que estuvo por que no habia una necesidad por ahora de tal contador, lo cual aprobò el congreso.

El sr. Jàuregui dijo, que podria pasar à la comision especial de hacienda para que lo tuviese presente, pues en ello no habia inconveniente. Asi se acordò

Se dió cuenta con un oficio del congreso de Oajaca en que participa que de resultas de las disposiciones hostiles del ex comandante general D. Antonio Leon, exijiendo 25ꝶ pesos à las autoridades, y sacando à las tropas de la guarnicion, suspendió aquella asamblea sus sesiones por cinco dias,

lo que pone en noticia de esta por haberse figurado por algunos sediciosos su completa disolucion, acompañando copia del oficio dirijido al mismo congreso con insercion de uno del general Victoria por el actual comandante de las armas y su contestacion.

El sr. presidente dijo, que habiéndose concluido ya las revoluciones de Oajaca por haberse presentado el sr. Leon con toda su tropa á disposicion del sr. Victoria, como consta de los papeles públicos, es de opinion S. E. se le conteste al congreso de Oajaca, felicitàndole por hallarse en paz.

El sr Nájera dijo, que el congreso de Oajaca da parte à este de Mèxico de los motivos que tuvo para cerrar sus sesiones por cinco dias, lo que no tiene otra contestacion que de enterado: que por lo que respecta à que se le felicite por hallarse libre de los disturbios que causò el sr. Leon, es necesario reflexionar que estos son pleitos entre hermanos, entre quienes no se puede felicitar à uno sin agraviar à los otros; asi que, los romanos felicitaban con mucha pompa todas las victorias conseguidas sobre los enemigos esteriores; pero que no hacian caso de las civiles que se promovian entre ellos mismos.

Preguntado si se felicitaria al congreso de Oajaca, se acordò que no, y en consecuencia el sr. presidente dijo se contestase de enterado.

Se diò segunda lectura á la proposicion del sr. Guerra (D. Benito) en la que propone un proyecto que abraza el modo con que deben hacer sus gestiones los infelices què por estar lejos de Mèxico no pueden quejarse de los perjuicios que esperimentan. (Vèase la sesion del 17 dondé se copia à la letra esta proposicion, y la siguiente del sr. Fernandez.)

Su autor la apoyò diciendo que aunque la proposicion està comprendida en las bases que se han d do en la ley orgànica, es necesario que estas se desarrollen en una ley para que produzcan la utilidad que en sì envuelven, siendo lo único que moviò à su señoria à hacer esta proposicion.

Admitida por el congreso se mandò pasar à la comision de gubernacion.

Se diò segunda lectura à otra de los señores Fernandez y Guerra (D. Benito) sobre la direccion que los solicitantes deben dar à sus instancias, à fin de evitar en cuanto sea posible que padezcan estravio ò se retarde su despacho.

El sr. Guerra (D. Benito) la apoyò diciendo, que esta proposicion tenia por objeto señalar en lo posible, cuàles espedientes deban admitirse por los secretarios sin que vengan

por conducto del gobernador, y cuàles necesitan precisamente de este requisito.

Admitida por el congreso, se mandò pasar á la comision de reglamento.

Se diò segunda lectura à la siguiente del sr. Jauregui: «Haciéndose cada dia mas urgente la necesidad de plantar árboles, y de impedir la destruccion de los montes, pido se dicte à la mayor brevedad una ley que llene estos dos importantisimos objetos«.

Su autor la apoyò diciendo, que hay mucha necesidad de dictar una ley que evite el desmonte que se està haciendo, y que aun los montes de las inmediaciones de la capital estàn acabandose; y si acaso se dice que hay leyes que prohiben tal desmonte, es cierto tambien que no son suficientes, ni se cumple con ellas: que los vireyes tuvieron mucho cuidado en conservar las maderas, objeto interesante á todas las naciones; pero à pesar de estos cuidados, el daño sigue, y es porque no hay buenas leyes sobre la materia.

Admitida, se mandò pasar à la comision de agricultura.

Siguiò la discusion del voto particular del sr. Fernandez, que recayò sobre la solicitud de Doña Maria Antonia Sandoval que quedò pendiente ayer.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo: segun he podido recordar las especies ó argumentos principales que se tocaron ayer por los dos señores diputados que hablaron en contra del dictàmen particular que se està discutiendo, estàn reducidos à los siguientes.

Se dijo que no se puede ni se debe hoy reformar ò aclarar la ley de donaciones, porque seria necesario hacerlo de las otras infinitas que estàn confundidas y complicadas por los comentadores, lo que no puede verificarse porque esto seria entrar en una empresa asombrosa è imposible.

Señor: Yo estoy persuadido à que debemos cumplir el decreto orgànico, en cuanto previene que el congreso debe dictar leyes para el gobierno interior; y como en èl se comprenden la administracion pùblica y de justicia, creo que en el caso presente y en cuantos nos ocurran semejantes podemos aclarar ò reformar las leyes que se nos propongan, mientras se hacen los còdigos de lo civil y penal que han de arreglar la legislacion.

A este intento, dice un sabio polìtico, que el còdigo civil no debe limitarse al derecho que comunmente se llama privado, sino que debe abrazar tambien el derecho pùblico interior, ò sea la administracion general del estado en los ramos eclesiàstico, militar, judicial y politico con todas

sus dependencias; pero que si esta tan interesante parte de leyes en cuanto no son puramente reglamentarias, sino que establecen bases generales y duraderas, no las abraza el codigo civil, [pregunta], en dònde se colocaràn? ¿Han de quedar vigentes la recopilacion, las colecciones de decretos, las providencias estravagantes en lo que no se hallen derogadas? Y asi opina que el dia feliz y deseado en que se promulguen los nuevos còdigos debe archivarse cuanto se legisló anteriormente, como momumento de la antigüedad que solo pertenece a la historia: y que si quedase en ellos sin decidir en algun punto la decision de un fallo ó del curso de un negociante hasta que se junte el cuerpo legislativo, seria esto preferible sin disputa a los desòrdenes, arbitrariedades y dudas que produciria la existencia simultanea de las colecciones antiguas y modernas.

Se infiere de aqui, Señor, que si està ahora reunido este congreso, debe decidir cuantas dudas y aclaraciones se propongan ò se ofrezcan, mientras no se hagan los còdigos, sobre que ya trabajan los sabios, y que verà, examinarà y aprobarà este ò el futuro congreso oportunamente.

Se dijo tambien, que la Sandoval se reservò el usufructo, y que por lo mismo no donò todos sus bienes, en cuyo caso la donacion no es nula, ni hay necesidad de que se aclare la ley.

Esta es escepcion inventada por los intèrpretes, y no de la ley; pero lo cierto es, que en el caso la donacion fue de todos los bienes, porque si se reservò el usufructo como se supone, fue un derecho futuro y tan pequeño, que no fue bastante para mantener a la donante. Esta materia la esplica bien un pràctico moderno en estos tèrminos.

La ley 69 de Toro que es la 8.ª tit.º 10 lib.º 5 º de la Recopilacion, dice: Ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solo de los presentes. La razon de esta prohibicion, añade, es porque ademas de quedarse el donante sin lo necesario para su mantencion, se priva del derecho de testar, y se puede dar ocasion al donatario para que maquine la muerte del donante con el fin de apoderarse de sus bienes: fuera de esto, y ademas del perjuicio que se causa a las costumbres no conviene en el òrden pùblico que los hombres sean pròdigos de sus bienes. Esta prohibicion tiene lugar, aunque la donacion sea recíproca, entre dos ó mas personas, insinuada y jurada, porque viene a ser y se estima por pacto de *succedendo* que està por derecho prohibido, y lo mismo sucede con la donacion simulada ò hecha con fraude de la ley; pues no la

de vigor la insinuacion y juramento. Y despues refiriendose à las opiniones de otros autores, dice, que la donacion valdrà, si el donante se reserva el usufructo de sus bienes, y ademas los suficientes de que poder testar libremente, y siempre que el usufructo sea competente para su mantencion; pero que esto serà porque entonces no ha donado todos sus bienes presentes, pues que en tal caso no obra contra la ley, porque no los ha donado todos.

Se dijo igualmente que en 300 años no se ha reclamado ni derogado la ley de Toro, y que por eso no hay necesidad de que hoy se aclare ò declare vigente, segun su literal sentido, y que los casos son muy raros.

Es verdad que han sido y seràn raros los casos en que se hacen donaciones de todos los bienes, porque solo estando uno loco, ò siendo un pròdigo reprensible, puede dar cuanto tiene para quedarse à perecer. Por eso en mas de 200 años no habrà habido un reclamo de la naturaleza del presente. A mas de que no debemos inferir que no lo haya habido, ó que no lo sepamos. Y sobre todo, no es nuevo que en estos ùltimos tiempos se haya revocado una ley que ha estado rigiendo mas de 300 años, a pesar de los gravisimos perjuicios que ha originado, como es la de 46 de Toro sobre las mejoras de los bienes de los mayorazgos: su mente y tenor se habia estendido por las arbitrarias interpretaciones de los doctores a todas las mejoras de los mayorazgos, no obstante que solo hablaba de tres señaladamente, como lo acredita la doctrina (que leyò) de un sabio moderno pràctico, y lo cierto es, que esa ley de mayorazgos se revocò ya santamente por las cortes de España y por el congreso general mexicano, y lo mismo debe hacer con cuantas sean perjudiciales. Tambien se dijo, que aunque se hiciese la aclaracion que pretende el voto particular, de nada serviria a la Sandoval, porque estando en el caso de las escepciones que tiene esta ley obtendràn siempre las obras pias donatarias.

A esto se responde, que si se aprueba el voto particular, la Sandoval ganarà el pleito, porque segun ella, se la juzgarà conforme al tenor de la ley, y si se reprueba, obtendràn las obras pias, con arreglo a las opiniones de los intèrpretes que han creado las escepciones que llaman malamente de la ley.

Y por ùltimo se dijo, que lo que debe hacer el congreso es dispensar la ley de la recopilacion, que previene que de cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse, lo està eficazmente porque asi queda libre la donante de la obligacion que contrajo.

A esto digo: que la ley recopilada de que se ha hecho mèrito, no habla de cualquiera obligacion, sino de la que esté legìtima y legalmente contraida; y si aparece que uno quiso obligarse, pero que lo hizo con error, seducido ó con otro vicio, no debe estrecharse a cumpl r lo que ofreció. La Sandoval si se obligó, fue malamente como ha demostrado la comision, y por lo mismo no debe ni hay necesidad en el caso de que en su obsequio se dispense dicha ley recopilada como se ha pretendido.

El sr. Mora dijo, que los cuerpos legislativo solos podian decretar, derogar, interpretar, y si se quiere dispensar las leyes: que el voto particular no consultando nada de esto, no contiene cosa que sea del resorte del congreso: no formacion de ley, porque el mismo voto esta diciendo, que solo se declara vigente la ley de Toro: tampoco interpretacion, porque interpretar una ley es darle un sentido que no se le conocia, en virtud del cual se impone una nueva obligacion que en razon de tal no puede tener un efecto retroactivo, y por lo mismo es incapaz de favorecer à la Sandoval. Si es derogacion, es necesario se haga primero proposicion a la que se dè sus lecturas para que pase a comision etc.; pero tampoco se le ha dado este caracter por el voto particular: tampoco se trata de dispensa en dicho voto; luego nada de lo que toca al poder legislativo propone el voto particular. Al judicial toca aplicar las leyes; y declarar que tal caso se halla comprendido en tal ley, es una aplicacion de esta ley a aquel caso, a diferencia de la interpretacion que consiste en declarar el sentido que corresponde a los tèrminos de la ley; y por consiguiente, declarar que Doña Antonia Sandoval se halla comprendida en la ley de Toro, toca al poder judicial y no al congreso. Se dice que ciertamente la ley està vigente; pero que en el Toro desentendiendose de ella han seguido las opiniones de los autores; mas pregunta su señorìa si esta pràctica es buena, y si con desprecio del tenor literal de las leyes se han de seguir las interpretaciones que las destruyen Se responde, que es indispensable seguir a los intérpretes, porque hay muchas leyes malas que no debian estar vigentes; mas su señorìa està por que se deroguen estas leyes malas; y entre tanto se verifica esto, mas vale sufrir una ley mala que abraza a todos, que no seguir a los intèrpretes de las leyes, pues de este modo se padece en verdad el perjuicio que trae consigo una ley mala; pero por otra parte se consigue el gran bien de que se respeten las leyes; no asi siguiendose a los intérpretes, pues jamás le faltarà al juez autor en que fundar la derogacion

que ha hecho de una ley al tiempo de aplicarla a un caso particular.

El sr. Jàuregui dijo, que sobre todo lo que se ha tratado hoy ha hablado su señoria en los dias anteriores lo que ha estimado por conveniente, y que lo único que quisiera saber es, si la donacion que hizo la Sandoval es por fin de todos sus bienes, ò solo de gran parte de ellos, porque la idea que da la comision y lo que supone el voto particular del sr. Fernandez es, que la donacion hecha por la Sandoval fue de todos sus bienes, y bajo este concepto rolò la discusion sobre el dictàmen de la comision, sin que nadie lo contradijese, al paso que cuando se entrò a tratar del voto particular ya se dijo que la citada donacion aunque cuantiosa, no era de todos los bienes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que estrañaba mucho lo que ha dicho un sr. preopinante, sobre que si se aprueba el voto particular, se permite que puedan los jueces arreglarse en los casos que se ofrezcan a las opiniones de los autores, cuando todo lo contrario es lo que debe suceder, supuesto que dada la ley solo deben arreglarse a su tenor y sentido literal.

El sr. Villaverde dijo: Señor: en tan larga discusion como ha ocasionado el asunto de Doña Maria Antonia Sandoval se han vertido fundamentos sòlidos y principios muy luminosos por una y otra parte, ya en favor, ya en contra del voto particular que se discute: este se reduce a que el congreso por sì resuelva en la materia, dando una declaracion a la ley de Toro, que en sentir de la comision favorece a la interesada para que sea insubsistente la donacion que hizo: aclaremos la materia. La donacion de que se trata es de aquellas que se llaman entre vivos, las que aceptadas por el donatario, no tiene libertad el donante para dejar de cumplirlas: este es un principio generalmente aceptado y tan claro, que no es necesario ser letrado para comprenderlo; a un golpe de vista se conoce que el congreso por hacer feliz a una persona no puede hacer desgraciadas a muchas que han adquirido un justo derecho a los bienes de la Sandoval, y solamente podria ser escepcion de esta regla el caso de la ley citada de Toro, cuando la donacion se hace de todos los bienes, lo que no sucediò ciertamente en la que hizo la Sandoval, pues segun ha dicho ayer un sr. preopinante, se reservò la plata labrada y las alhajas, por lo que se deja ver que dicha ley no favorece la donacion de que se trata. Se ha dicho tambien que la interesada no obrò con la libertad que debia, y asi lo espresò por

medio de una carta que dirigió a los señores de la comision: es verdad que lo dice; ¿pero de dònde consta al congreso que lo que dice es verdad? Ultimamente, Señor, añadio, yo no puedo comprender cómo el congreso ha de hacer la declaracion que se solicita, sin que realmente tenga esta determinacion un efecto retroactivo: la declaracion que se haga es una verdadera ley que se dirige a un hecho que hace mucho tiempo que pasò, el cual se ha de reglar por esta ley, y no por la de Toro, pues en tal caso seria ociosa la que se pretende. Estas reflexiones me hacen disentir del dictàmen de un sàbio, como lo es el sr. autor del voto particular.

El sr. Martinez de Castro dijo, que movido de la misma duda que tiene el sr. Jàuregui, sobre si la donacion que hizo Doña Antonia Sandoval era ò no de todos los bienes, habia examinado los documentos que acompaña a su solicitud, y habiendo encontrado la escritura [la leyo] que hizo Doña Antonia Sandoval, quedò convencido por ella de que su caudal ascendia solamente en el valor de las fincas a 31ȷȷ pesos, y que la donacion habia sido de 15ȷȷ; por consiguiente, es claro que no donò todos sus bienes, y que ademas por este instrumento habian adquirido los capellanes y terceras ordenes, derecho *ad rem*; por todo lo que su señoria no estaba por el voto particular, sino que el dictàmen vuelva à la comision.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que es de mas valor el derecho *in rem*, que el derecho *ad rem*, y que inconcusamente la Sandoval goza del primero, y ademas tiene una necesidad de alimentarse y de pagar sus deudos.

El sr. Mora dijo, que la comision no ha dicho ni pensado decir que la donacion hecha por la Sandoval fue de todos los bienes, pues en la ley que se funda la comision para decir en la parte espositiva de su dictàmen que la donacion referida es nula, no la ley de Toro, sino la que manda se paguen los derechos de amortizacion, requisito que habiendo faltado en la donacion de que se trata inconcusamente la hace nula, haya sido ò no de todos los bienes, cuantiosa ó pequeña; por lo que arreglandose la comision à estos principios, habia dicho que al poder judicial tocaba declarar que tal donacion habia sido nula.

El sr. Jàuregui insistiò en sus anteriores reflexiones sobre el concepto contrario que daban el dictàmen de la comision y el voto particular, aunque hoy se ha variado este concepto como se manifiesta en lo que dice el sr. Villaverde, individuo de la comision, concluyendo en que pues

este incidente hacia dificil la votacion podia el congreso determinar que volviese todo a la comision, y que asi desde luego se preguntàra.

Preguntado si se volveria el voto particular a la comision, se acordò que sí.

Se diò primera lectura à las proposiciones siguientes del sr. Jauregui: «Señor: el reclamo de Doña Maria Antonia Sandoval sobre la cuantiosa donacion que hizo de sus bienes, ha llamado justamente de varios modos la atencion de esta legislatura, la que despues de ocuparse por tres dias en discutir sobre la materia, ha mandado que vuelva el dictàmen a la comision, de cuya circunstancia me aprovecho para presentar a la deliberacion del congreso las siguientes proposiciones:

1.ª Son invàlidas y de ningun efecto las donaciones entre vivos hechas ò que se hicieren de todos ò de gran parte de los bienes, ya sean de los presentes y futuros con reserva del usufructo, ya sean solamente de los presentes, sea el que fuere el destino de dichas donaciones.

2.ª Son igualmente invàlidas las que escediendo de la cantidad espresada por las leyes, se hayan hecho ò hicieren sin insinuacion sea tambien cual fuere su objeto y destino,

3.ª En todos los casos en que ocurriere duda razonable sobre si las donaciones son hechas entre vivos, ò por causa de muerte, se entenderàn de esta ùltima manera, como mas favorable a la libertad.

Se diò primera lectura al dictámen de la comision de policìa, que recayó sobre la solicitud de cinco dependientes de la secretarìa de este congreso, en que piden se les pague la cantidad de 122 pesos 1 rl. 4 granos, que importa el medio sueldo que se les debe de marzo. La comison reduce su dictàmen a la siguiente proposicion: «Que a los cinco dependientes que representan se les pague por la tesoreria del estado el medio sueldo que se les resta del mes de marzo ùltimo« Se señalo el dia 23 para su discusion.

Se levanto la sesion.

Sesion de 21 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador, insertando otro del ayuntamiento de Zumpango del Rio, contestando a la orden en que se le previno no pusiese en pràctica segun habian entendido varios ayuntamientos el proyecto sobre propios y

arbitrios de los pueblos, sino que solo hiciesen las observaciones que se les habian pedido, las cuales remite. A la comision de gubernacion.

Se leyó otro del mismo, acompañando el ocurso del ayuntamiento de Cuernavaca, sobre que se suspenda por ahora la provision de la plaza de juez de letras de aquella villa, pidiendo se tenga presente al tiempo de que se discuta la proposicion que hizo el sr. Guerra (D. Benito), relativa a la provision de los juzgados de letras. A la comision de legislacion.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre las proposiciones del sr. Mora, relativas a las congruas de los esclaustrados. La comision reduce su dictàmen a las siguientes proposiciones.

1.ª «Los esclaustrados hospitalarios que por la ley de 1º de octubre de 1820 disfrutan congruas, les cesaràn estas desde el momento en que obtengan renta eclesiàstica, sueldo ò gratificacion del estado, de la municipalidad ò de cualquiera otro tribunal ò corporacion propia del mismo estado si esta fuere mayor ò igual a la de la congrua; pero si fuere menor continuaràn percibiendo la diferencia."

2.ª «El gobernador a la mayor brevedad posible harà se rebajen con la debida moderacion de sus sueldos a los esclaustrados las cantidades que hayan percibido de congruas, desde la asignacion de estos."

3.ª «A los esclaustrados hospitalarios de los demas estados que hayan venido a este y disfruten congruas en èl, les cesaran desde luego."

El sr. Nàjera dijo, que en su opinion no hay una necesidad de que se discuta el dictámen en lo general, sino que desde luego se entrase a sus artículos en particular.

El sr. Cortazar se opuso, diciendo que por el reglamento interior todo proyecto de ley debe discutirse en lo general, y que el dictamen presente era un proyecto de ley que envolvia dificultades de mucho tamaño, pues que nada menos se trataba de dictar una ley que tenga una virtud retroactiva.

El sr. Mora dijo, que podrà llamarse ley el dictàmen de la comision, pero que era absolutamente falso el que esta ley tuviese una virtud retroactiva, pues lo que la comision consulta es que se cumpla una ley que està vigente. En la parte espositiva del dictàmen, dice que todos los sueldos que se han dado y se dan por el ayuntamiento a los esclaustrados que se hallan con destino en los hospitales de San Hipòlito, Belen ect., es con la calidad de reintegrarse los fon

dos municipales de los fondos de temporalidades; y siendo estos últimos del estado, es claro que se les ha estado y está pagando a los referidos empleados con caudales propios del estado; por lo que en hacer que les rebajen sus congruas de la cantidad total que disfrutan por su empleo, no se hace otra cosa que cumplir con la ley, y de ninguna manera formar una nueva que contenga fuerza retroactiva. Para mayor claridad leyò su señoria la ley de 1 de octubre de 820 de las cortes españolas, en que se dice que las congruas que gozan los esclaustrados cesaràn desde luego que disfruten igual ó mayor renta; pero es cierto que los esclaustrados de que se habla han estado y están percibiendo iguales y mayores rentas que lo que valen sus congruas, luego no ofrece duda el que deban rebajarsele estas de los sueldos que disfrutan, sin que pueda ni deba entenderse por nadie que esto sea dar una ley retroactiva.

El sr. Nàjera reclamò su mocion, exigiendo se preguntase al congrero si el dictàmen debia discutirse en lo general.

El sr. presidente leyò el artìculo del reglamento interior.

El sr. Mora dijo, que por la discusion que se ha tenido se ve con claridad que todos los argumentos son contra un artìculo, y por consiguiente no hay una necesidad de que el dictàmen se discuta en lo general.

El sr. Villaverde dijo, que el artìculo 94 del reglamento previene que los dictàmenes que no contienen proyecto de decreto o medida general y se hayan redactados en artìculos, no deben discutirse en su totalidad sino en cada uno de ellos; tal es el que presenta la comision que ni contiene proyecto de ley ni una medida general, y todo se funda en la ley de 1 de octubre de 20 de las cortes de España, en cuya virtud no hay necesidad de la discusion en general que se pretende, sino que debe procederse a la de cada una de las proposiciones en particular.

El sr. Jàuregui dijo, ser cosa rara y aun ridìcula preguntar si se discutia en lo general el dictàmen que defacto se està discutiendo, y asi su señoria exigió que nadie hablase ya hasta que el congreso declare si se ha de discutir ó no el dictàmen en lo general.

Preguntado el congreso si el dictàmen se discutia en lo general, declarò que si.

El sr. Jàuregui dijo, que por lo que habia percibido le parecia que la ley o decreto que consultaba la comision era retroactivo, o si se suponia que nada se añadia a la ley española, y que conforme a ella se resolvia el punto de los

esclaustrados, entonces se hacia una aplicacion de ley a caso particular, lo que no estaba en las atribuciones del congreso, y que de ambos argumentos habian usado el dia de ayer contra el voto particular del sr. Fernandez, algunos señores de la misma comision que propone este decreto, resolucion ô como quiera llamarse a lo que dictamina la comision.

El sr. Nàjera se opuso al dictàmen, diciendo que si la comision habia tenido por objeto el cumplimiento de una ley, este no era asunto del congreso, y que defacto las proposiciones del dictàmen se dirigen a exigir el cumplimiento de una ley: y que por otra parte debe tenerse presente que los fondos de donde se pagan los sueldos municipales, nunca se han tenido por fondos del estado, y que ademas es necesario tener en consideracion que el que trabaja mas de lo que debe por razon de su instituto disfrute de mayor renta; por todo lo que pide su señoria se declare no haber lugar a votar, y que el dictàmen vuelva a la comision.

El sr. Mora dijo, que haria por recordar todas las especies que se habian vertido en la discusion para deshacer algunas equivocaciones. Se ha inculpado a la comision de inconsecuente porque algunos de sus miembros que han hablado ayer en la discusion del voto particular del sr. Fernandez en el asunto de la Sandoval, habian arguido contra las leyes retroactivas, y que la que se suscribe en el dictàmen presente tiene el caracter de retroactiva. Señor, es necesario repetir lo que he dicho para que se vea con claridad la falsedad de esta inculpacion. Està mandado por ley vigente que siempre que los esclaustrados disfruten renta igual ò mayor que sus congruas no deban percibir estas; pero los esclaustrados de que se trata disfrutan tales rentas, y no de los fondos municipales como se ha dicho por un sr. preopinante, sino de los fondos de temporalidades que inconcusamente son del estado: es pues claro que lo que la comision consulta en su dictàmen no puede tener caràcter de retroactivo.

Preguntado si estaba suficientemente discutido en lo general, no hubo declaracion por haberse la votacion empatado, y en consecuencia siguiò la discusion.

El sr. Mora dijo, que los esclaustrados que han percibido hasta aqui sueldo por su empleo y congrua han contravenido al tenor literal de una ley; pues habièndoles dado el ayuntamiento sus sueldos y congruas con calidad de reintegrarse de los fondos de temporalidades que son bienes del estado, debiò en cumplimiento de la ley no darles congruas,

ò si el sueldo que disfrutan por el empleo fuese menor que aquella integrarle con la cantidad diferencial.

El sr. Cortazar dijo, que està en muchas de las ideas del sr preopinante, pero que no cree que las gratificaciones ò asigaciones que han disfrutado algunos esclaustrados esten comprendidas en la ley, y para que lo puedan estàr seria conducente que el dictàmen volviese a la comision, para que por medio de artìculos se les diese mayor claridad.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en la materia que se trata, parece que debian fijarse las ideas sobre congruas y dotaciones de empleos; pues que las primeras se deben unicamente por razon de alimentos para satisfacer la primaria obligacion del instituto estinguido a que pertenecian los acreedores a ella; y las segundas se deben por razon de los trabajos qne hace el empleado; y por lo mismo quisiera su señoria que se tuviera consideracion a esta diferencia.

El sr. Jàuregui dijo, que en la discusion se habia convencido de que el argumento que propuso solo puede tener fuerza contra alguno de los artìculos del dictàmen, pero que hay otros que le parecen justos è interesantes y que por lo mismo era de opinion de que se entre a la discusion de los artìculos en particular, y entonces podràn desecharse unos y adoptarse otros.

Suficientemente discutido en lo general, se declarò haber lugar a votar.

Leido el artº. 1.º del dictàmen, el sr. Nàjera pidiò se discuta por partes porque cada una de esas palabras, *renta eclesiastica*, *renta múnicipal*, ect. ofrece dificultades en la discusion, y para que no se enrede esta lo mejor serà que se discuta por partes.

Leida la primera parte del artìculo hasta las palabras *renta eclesiàstica* el sr. Mora dijo, que este punto no debe sufrir discusion por estar prescrito por una ley; sin embargo debe fijarse el sentido de las palabras renta eclesiàstica y del estado.

El sr. Nàjera dijo, que supuesto necesitan esplicacion todas esas palabras de *renta eclesiàstica municipal* ect., lo que debia haber hecho la comision, opina su señoria vuelva el artìculo a esta para que fije el valor de las palabras, pues si quedan en un sentido vago entran las disputas de si es lo mismo *renta* que *sueldo*, cual deba llamarse ò no renta eclesiàstica ect. lo que dejarà la puerta abierta a escesos y arbitrariedades.

El sr. Jáuregui dijo, que no le parecia bien en las leyes esa esplicacion de palabras, especialmente siendo estas de las comunes que no presentan diversos sentidos, y que por lo mismo con un diccionario de la lengua castellana se sabe bien lo que es *renta,* y cualquiera entenderà por *renta eclesiàstica* la utilidad que proviene del servicio de la iglesia.

El sr. Mora dijo, que en efecto eso es lo que se entiende por renta eclesiàstica; pero que aun los capellanes de San Hipôlito y Belen y aun los legos que se hallan empleados en el culto divino, disfrutan rentas y congruas a pesar de haberlo resistido el intendente, a quien le han argüido con que la renta que disfrutan no es eclesiàstica sino municipal ò del ayuntamiento: que la comision con el objeto de que se eviten estos abusos en la inteligencia de las palabras, habia puesto en el art. 1°. que a los esclaustrados les cesaran las congruas desde el momento en que obtengan renta eclesiàstica, sueldo ò gratificacion del estado, de la municipalidad o de cualquiera otro tribunal o corporacion propia del mismo estado; pues en verdad, señor, añadió un esclaustrado puede obtener en un colegio una càtedra que a escepcion de las de filosofia todas son vitalicias, ¿y serà justo que ademas de percibir la renta de su càtedra disfrute congrua? Debièndose tambien tener presente que el producto de los bienes de los esclaustrados no satisfacen a los rèditos de los censos pasivos; por todo lo cual està su señoria por el artìculo.

El sr. Villaverde dijo, que no encuentra su señoria la necesidad que supone uno de los señores de la comision en aclarar terminantemente las palabras *rentas eclesiasticas*: que las córtes de España tratando de la misma materia que hoy tratamos, no tuvieron a bien hacer mas aclaracion de ellas que lo que suenan; estas deben entenderse en un sentido lato y en toda la estension de las palabras, supuesto que no tienen restriccion alguna, y asi deben comprender todas las rentas que adquieran los esclaustrados, llámense beneficios, congruas, dotaciones o de cualquiera otro modo, aun aquellos que gozan por razon de eclesiasticos, como sucede con los que estàn destinados al culto divino en las iglesias del Espiritu Santo, San Juan de Dios ect., cuyas dotaciones las disfrutan por sacerdotes y no por esclaustrados.

El sr. Cortazar dijo, que no conviene se le dé un sentido tan lato a las palabras *renta eclesiàstica* como lo que dice el sr. preopinante de que se entienda por tal todo aquello que disfruta o adquiere uno por razon de su oficio, pues entonces era decir que las limosnas de misas, responsos y ser-

mones se podrian reputar por *renta eclesiàstica*, pues solo los eclesiàsticos pueden adquirir de este modo.

El sr. Villaverde dijo que es una equivocacion manifiesta asentar que los responsos y misas sean rentas eclesiàsticas, porque aunque ayuden a la sustentacion de los ministros, no se pueden llamar tales, pues son emolumentos contingentes conocidos con el nombre de manuales o de estola; no asi las asignaciones que gozan dichos ministros para su congrua sustentacion, pues esta es una cuota fija y permanente que es lo que se entiende por renta sea cual fuere su origen, y por esta razon se han llamado rentas eclesiàsticas los sìnodos consignados a las misiones de Californias, Tampico y otros muchos de la misma especie.

El sr. Jàuregui dijo, que lo habia prevenido el sr. preopinante, pues que se habia hablado de una cosa mensual ó anual y no de la limosna aislada de una misa, sermon ò responso.

El sr. Mora dijo, que està en las ideas de los señores preopinantes, de que por rentas eclesiàsticas debe entenderse las asignaciones fijas y no eventuales hechas por servicios eclesiàsticos; pero que nada se habrà adelantado si no se agregan las demas palabras de rentas *municipales* ect. que contiene el art., pues lo que importa es se economicen los gastos para que se paguen los censos pasivos.

El sr. Nàjera dijo, que se ha supuesto que de los fondos del ayuntamiento se pagan los capellanes de Belen, Espìritu Santo y San Hipòlito; pero que su señoria sabe muy bien como tesorero de la ciudad que el ayuntamiento solamente pagaba al capellan de San Hipòlito, cuya plaza se halla suprimida en el dia, y que aun este capellan no era religioso.

El sr. Mora dijo, que como miembro de la comision pedia volviese a ella el artìculo que se discute para esplicar en lo posible todas las palabras, cuyo sentido se duda.

El sr. Nàjera dijo, que se ha dicho por uno de los señores preopinantes haber girado espediente en la intendencia sobre el asunto que se discute, cuyo espediente deberà pedirse para que se impongan los señores de la comision y todos los señores diputados, porque el asunto en concepto de su señoria es de mucha gravedad, pues se le haria muy duro que se les descontase a los esclaustrados que trabajan en los empleos a que se han destinado una cantidad tan ratera y miserable como es la congrua.

El sr. Mora dijo, que el sr. preopinante habia considerado el asunto solo con relacion a los esclaustrados; pero

que tambien debe verse respecto de los censualistas, quienes sin duda tienen mas derecho al producto de las rentas de temporalidades.

El sr. presidente dijo, que la comision se halla bastantemente autorizada para pedir el espediente que ha indicado el sr. Nàjera, lo que deberà hacer para los fines que se han dicho.

Preguntado el congreso si el artículo volveria a la comision, se acordò que sì.

Se levantò la sesion.

Sesion del 23 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador, acompañando un incidente del espediente promovido por el alcalde del ayuntamiento de Temascaltepec contra los de Sultepec y Tejupilco, por no querer reconocer a aquel punto por cabecera de partido. A la comision de legislacion.

El sr. Guerra presentò una instancia de Sultepec sobre lo mismo, que se mandó agregar a los antecedentes.

Se leyó otro del mismo adjuntando la lista de los individuos nombrados para formar la comision especial que ha de proponer el proyecto de ley que arregle en cuanto se pueda la administracion de justicia, pidiendo se le diga quien deberà presidir las sesiones que han de tener para el caso.

El sr. Jàuregui dijo, que supuesto que el gobernador hace una indicacion debe tomarse en consideracion; pero que su señoria opina no ser del momento, pues se embarazaria la resolucion de los puntos que estan pendientes por quererse discutir la referida mocion, pues unos señores estarian porque el gobernador presida la junta de que se trata, y otros querrian que no el gobernador sino uno de los miembros de la misma junta electo por ella fuese el que la presidiera, por lo que opina que el tràmite que se le debe dar a la consulta del gobernador es de que pase a una comision.

Se mandò pasar a la comision de legislacion.

Se leyò otro del mismo, al que acompaña una certificacion que acredita el juramento prestado por las autoridades de esta capital, para cumplir y hacer obedecr la ley orgànica provisional. Enterado.

Otro del mismo remitiendo la instancia documentada

del ciudadano José Maria Garrido, en que pide dispensa de edad para poder girar sus intereses. A la comision de legislacion.

Se leyò y puso a discusion en lo general el dictàmen de la comision de constitucion que recayò sobre unas proposiciones de los señores Guerra (D. Benito) y Mora, relativas a que se forme una ley que prescriba el modo con que ha de ejercer la esclusiva el gobernador en la provision de piezas eclesiasticas. La comision reduce su dictàmen al siguiente proyecto de ley.

El congreso constituyente del estado de Mèxico, deseando que se lleve a debido efecto la esclusiva que su gobierno debe ejercer en la provision de piezas ò empleos eclesiàsticos del estado mientras se resuelve el punto pendiente de patronato, ha decretado lo siguiente:

Artìculo 1. «Las piezas ò empleos eclesiásticos del estado en cuya provision ha de ejercer por ahora la esclusiva el gobierno del mismo estado son las siguientes: gobierno de la mitra; provisorato; juzgado de testamentos, capellanias y obras pias; vicarias foràneas; curatos; juzgados eclesiasticos."

Art. 2. «El M. R. arzobispo ò la autoridad que hiciere sus veces antes de dar los despachos a los provistos en piezas eclesiàsticas, pasarà secretamente al gobernador del estado una lista circuntanciada de todas ellas, con espresion del beneficio ó empleo a que piensa destinarlos."

Art. 3. «El gobernador del estado luego que reciba dicha lista la pasarà al consejo."

Art. 4. «El consejo darà su dictàmen al gobernador, el cual se reducirà precisamente a decir si los que deben proverse en estos beneficios ó empleos los reputa ò no en ellos perniciosos al estado."

Art. 5. «El gobernador con presencia del dictàmen del consejo ó por sus conocimientos propios, escluirà o no las personas que estàn para nombrarse."

Art. 6. «El gobernador se abstendrà de entrar en la calificacion del mèrito intrìnseco de los sugetos absoluto ò comparativo."

Art. 7. «Las personas asi escluidas por el gobernador para obtener un beneficio eclesiàstico no se entenderàn escluidos para los demas."

Art. 8. «Esta ley se observarà en todas sus partes, respecto de la provision interina de curatos que se haga por largo tiempo como la que actualmente se practica."

Lo tendrà entendido ect.

El sr. Mora presenta para artìculo 8.° de dicha ley el siguiente:

La esclusion hecha por el gobernador respecto a algunos eclesiàsticos no le pararà en perjuicio al escluido, quedando siempre en su buena opinion y fama, y en aptitud de obtener todos los empleos y comisiones civiles que a la de su estado permitan las leyes.

El sr. Jàuregui espuso que aunque habia firmado el dictàmen de la comision, consta a los señores que la componen que se separó de su parecer en algunos puntos, lo que advertia para que no se estrañara su oposicion.

El sr. presidente dijo, que conforme al reglamento interior del congreso todo proyecto de ley debe sufrir discusion en lo general; por consiguiente el presente dictàmen por ser proyecto de ley debia discutirse primero en lo general.

El sr. Mora dijo, que para que se proceda con orden en la discusion debe tenerse presente lo que sobre la materia ha decretado este congreso en la ley orgànica provisional.

Leida la facultad 5.ª del artìculo 13 de la referida ley orgànica provisional el sr. Jàuregui dijo, que a consecuencia del artìculo respectivo de la ley orgànica que trata de la esclusiva se debia dictar una ley que declarara el modo de ejercerla, y esta era la que proponia la comision en su dictàmen, el que a su juicio poco tenia que discutir en lo general, y que con efecto lo que hasta ahora se ha dicho solo prueba cuando mas que podràn hacerse algunas adiciones.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en su concepto no debia discutirse el dictàmen de la comision en lo general por las razones que han espuesto los señores preopinantes; pero que como en la parte espositiva se hablaba de piezas eclesiasticas y a su señoria le parecia que faltaba espresar alguna otra que se habia omitido, podria hablar sobre esto en lo general, y que si el congreso lo tenia a bien reservarà su esposicion para la discusion particular de los artìculos.

El sr. Mora dijo, que las piezas eclesiàsticas que falten en el dictàmen no pueden sujetarse por ahora a la esclusiva concedida al gobernador por estar pendiente el punto del patronato, tales son las canongias y obispados. Que en todas aquellas en que se ejerce jurisdiccion deben sujetarse a la esclusiva, pues es claro que teniendo el ejercicio de una parte de la jurisdiccion civil, debe el gobernador estar

satisfecho del sugeto que ejerza tal jurisdiccion; y así las canongias en que no se ejerce jurisdiccion alguna deberàn tambien sujetarse a la esclusiva, porque con ellas se premian los servicios y méritos de los que deben obtenerlas; y en concepto de su señoria luego que se decida el punto de patronato, ya el estado no deberà contentarse con solo ejercer la esclusiva en el nombramiento de los canònigos.

El sr. Villaverde dijo, que la mocion hecha por el sr. presidente se funda en el artìculo 93 del reglamento interior; pero que a la verdad aunque el dictàmen que se va a discutir contiene proyecto de ley sobre el modo y casos en que el gobernador del estado ha de ejercer la esclusiva en las piezas eclesiàsticas, no debe ser comprendido en el citado artìculo, pues considerado el proyecto en su totalidad no es mas que la misma esclusiva que le concede la ley orgànica al gobernador en la facultad 5.ª del artìculo 13, y de consiguiente no se debe discutir en lo general sino en cada uno de sus artículos en particular que no son otra cosa que aclaracion de la citada ley orgànica.

Suficientemente discutido en lo general, se declarò haber lugar a votar.

Leido el artìculo primero del dictàmen el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que entre las piezas eclesiàsticas de que habla el primer artìculo podrian acaso espresarse las sacristias, supuesto que por las leyes vigentes estaban declaradas por beneficios eclesiàsticos, y de aquellos que debian proponerse previo examen de los pretendientes: citò al efecto la real cèdula de 7 de julio de 803, en que està asi declarado y mandado observar por punto general conforme a la ley 21 tìtulo 6.º libro 1.º de Indias, y otras declaraciones posteriores a esta ley.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el motivo porque se le concede al gobernador la esclusiva, es, como se puede ver en la parte espositiva del dictàmen de la ley orgànica, que los eclesiàsticos que ejercen jurisdiccion por razon de su empleo sean aquellos que no perturban el orden pùblico; pero que no ejerciendo jurisdiccion alguna los sacristanes no debia esta plaza estar sujeta a la esclusiva.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no habia dicho que queria se pusiesen las sacristias precisamente entre las piezas eclesiàsticas, sino que si el congreso consideraba necesaria esta adicion podria adoptarla.

El sr. Nàjera pidiò que el artìculo se discutiera por partes.

El sr. Mora dijo, que iba a pedir lo mismo que el sr. preopinante, porque puede haber reflexiones contra una parte y no contra todo el artìculo, y que discutiéndose por partes la comision podrà responder a las objeciones que se hagan.

El sr. Jáuregui dijo, que en su opinion no habia necesidad de que se discutiese el artìculo por partes, pues que poco se presentaba que decir sobre ellas, y no creia que ofrecia materia de discusion detenida.

Preguntado el congreso si el artìculo se discutiria por partes, declarò que sì

Leida la primera parte del artìculo hasta la palabra *gobierno de la mitra*, el sr. Mora dijo, que apenas habrà funcionario mas interesante en él, que el gobernador del estado deba ejercer la esclusiva que el gobernador de la mitra, porque ejerciendo jurisdiccion civil y eclesiàstica tiene la fuerza coactiva de apremiar y castigar, razon principalisima en que la comision se ha fundado, pues tal empleo debe estar encomendado a un hombre en quien por su probidad y conocimientos descanse la confianza del gobierno.

El sr. Jàuregui dijo, que aun ateniendose al gobierno puramente espiritual sin mezcla alguna de lo civil que tiene el gobernador de la mitra por concesion ò tolerancia, se estaba en el caso de la esclusiva, pues con la sola autoridad espiritual se podia turbar el òrden pùblico, y la historia acreditaba que el chispazo de una escomunion habia encendido mas de una vez la guerra civil.

El sr. Villaverde dijo, que aunque està conforme con la parte del artìculo que se discute, quisiera se le diera toda la claridad que en su sentir necesita, porque si el gobierno de la mitra recae en un cuerpo colegiado, ya el gobernador del estado no podrà ejercer la esclusiva que por este artìculo se le concede.

El sr. Mora dijo, que a la comision parece que le bastaba la posibilidad de que el cabildo pueda nombrar gobernador de la mitra, lo que en realidad debia suceder asi, pues que es muy natural estè depositado el gobierno de la mitra en un individuo, y que el cabildo le sirva de cuerpo consultivo en el caso de que se halle la silla vacante.

El sr Villaverde dijo, que el caso es muy factible y lo ha acreditado la esperiencia, pues en la sede vacante del sr. Haro gobernò el cabildo, y en el del sr. Lizana nombrò el mismo cabildo un gobernador de la mitra, por lo que concluyò su señoria diciendo que suplicaba a los señores de la comision tuviesen presente esta dificultad, y ofreciò hacer una adicion si el artìculo quedaba aprobado.

El sr. Nàjera dijo, que hay una cèdula en la que se previene que el cabildo en *sede vacante* nombre un gobernador de la mitra, lo que podràn aclarar los señores letrados de este congreso, pues supuesto que haya tal cédula no pueden agregarse en el artículo las palabras de *caso que el cabildo nombre gobernador de la mitra.*

El sr. Jáuregui dijo, que estaba por las ideas del sr. Villaverde, por lo que en todo caso pudiera suceder y por las interpretaciones que pudieran quererse dar a la cèdula que habia citado el sr. Nàjera.

El sr. Cortazar dijo, que segun la redaccion del artìculo se halla sujeto a la esclusiva el gobernador de la mitra y cabildo eclesiàstico, pues que el artículo dice espresamente que el gobernador del estado ejercerà la esclusiva en el *gobierno* de la mitra, y esta palabra *gobierno* comprende indisputablemente al cabildo y al gobernador de la mitra.

El sr. Mora dijo, que en primer lugar el cabildo eclesiàstico no era una de las piezas eclesiàsctias en que debia el gobernador ejercer la esclusiva, y en segundo lugar que el gobierno de la mitra cuando està la sede vacante se transfiere de derecho al cabildo, caso en que no puede ejercer la esclusiva, por todo lo cual está su señoria por la redaccion del artìculo.

Suficientemente discutida y puesta a votacion la primera parte quedò aprobada.

2.ª parte del artìculo. «*Provisorato.*" El sr. Mora dijo, que las mismas razones que habia para que el gobernador del estado ejerciese la esclusiva en el empleo de gobernador de la mitra, habia para las de provisorato, y aun en este empleo tenian mas fuerza, porque el provisor ejerciendo una jurisdiccion contenciosa eclesiàstica puede si carece de la prudencia necesaria, ocasionar muchas disputas y disturbios trascendentales al estado.

El sr. Villaverde dijo, que si este congreso ha tenido a bien aprobar la esclusiva respecto del gobernador de la mitra fundado en las sòlidas razones que al intento se han vertido en la discusion, con mayor motivo debe aprobarse con respecto al provisor destinado por la mitra para conocer en todas las causas civiles y criminales de los eclesiàsticos, en las que tienen mucho influjo las ideas politicas de los jueces, como desgraciadamente se lo tiene acreditado la esperiencia.

El sr. Jàuregui dijo, que en este destino se verificaba lo que habia dicho un sr. preopinante del gobernador de la mitra, y asi es que el provisor no solo ejerce una jurisdic-

cion meramente eclesiàstica sino tambien civil y profana, aun despues que se le ha quitado el conocimiento de varias causas; y de este principio venia que el nombramiento de provisor se aprobaba formalmente en España por el gobierno, y la comision habia usado de mucha moderacion proponiendo ùnicamente la esclusiva.

Suficientemente discutida y puesta a votacion la segunda parte del artìculo quedò aprobada.

3.ª parte del artìculo. «*Juzgado de testamentos, capellanias y obras pias.*"

El sr. Jàuregui dijo, que era de opinion se hablase puramente de capellanias y obras pias, y se omitiera lo de testamentos que ofrecia otro concepto acaso verdadero en tiempos anteriores y falso en el dia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que convenia en que se quitase del artìculo la palabra *testamentos*, y que solo se pusiese juzgado de capellanias y obras pias; pero advertia que en la pràctica habia visto que el juzgado de testamentos y capellanias se desempeñaba por la misma persona eclesiástica que ejercia el empleo de provisor, lo que debia tenerse presente para redactar el artículo si asi pareciese al congreso.

El sr. Nàjera dijo, que aunque estuviesen reunidos el provisorato y juzgados de capellanias en una persona, no por esto sucedia que el provisor en razon de tal fuese juez de obras pias ni al contrario, sino que ambos destinos eran distintos, y por lo mismo se tratò bien de ellos con separacion no ofreciendose inconveniente por esto en que cuando se nombrase una misma persona para las dos cosas se espresase asi al gobernador.

Suficientemente discutida la tercera parte del artìculo quedò aprobada, suprimidas las palabras *de testamentos.*

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 25 *de agosto de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Velasco manifestó al congreso no haber podido venir à la asistencia de las sesiones luego que se cumpliò la licencia que este congreso le habia concedido para reponerse de su salud, por no haber conseguido su restablecimiento; pero que lo hacia hoy por hallarse mejorado de sus males.

Se leyò un oficio del sr. Victoria en que da parte de ha-

berse puesto el coronel D. Antonio Leon a disposicion del supremo poder ejecutivo, y dejado las armas sin exigir garantia ni condicion alguna, para lo cual no hubo necesidad de ocurrir al derramamiento de sangre y suspiros que podria haber habido. Que se le conteste felicitandole.

Se leyeron varios oficios del gobernador. Primero, trasladando el que le contestò el alcalde del ayuntamiento de Ololapan a la òrden que le dirigió para que informase de las tierras de comunidad, de cofradias ò de repartimiento que posee, y espone que solo tiene aquel pueblo un pedazo de tierra de la hacienda que le circunda, tan estéril que no produce sino abrojos, lo que comunica á este congreso aquel gefe para su conocimiento: a la comision de gubernacion. Segundo, acompañando el ocurso del los ex-gobernadores de la estinguida parcialidad de San Juan sobre que se les devuelva una imàgen de Nuestra Señora de Loreto que con los demas bienes de la misma pasaron al tesorero de este estado, quien dice depender la entrega de la resolucion de este congreso. Despues de una ligera discusion entre los señores Nàjera, Villaverde, presidente, Guerra (D. Benito) y Cortazar se mando pasar a la comision de gubernacion. Tercero, acompañando el espediente instruido sobre creacion de una academia de medicina pràctica, manifestando haberla aprobado de acuerdo con lo consultado por el consejo, quien es de opinion que la asistencia a dicha academia sea por dos años y no por uno como se propone, y siendo esto objeto de una ley, remite a este congreso el referido espediente: a la comision de instrucion pùblica.

Se dió segunda lectura a las siguientes proposiciones del sr. Jàuregui:

1.ª «Son invàlidas y de ningun efecto las donaciones entre vivos hechas o que se hicieren de todos o de gran parte de los bienes, ya sean de los presentes y futuros con reserva del usufructo, ya sean solamente de los presentes, sea el que fuere el objeto y destino de dichas donaciones.«

2.ª «Son igualmente invàlidas las que escediendo de la cantidad espresada por las leyes se hayan hecho o hicieren sin insinuacion, sea tambien cual fuere su objeto y destino.»

3.ª «En todos los casos en que ocurriere duda razonable sobre si las donaciones son hechas entre vivos o por causa de muerte, se entenderán de esta ùltima manera, como mas favorable à la libertad.«

Su autor las apoyô ofreciendo presentarse a la comision si se admitian para desenvolver en ella sus fundamentos, y espreso ademas que por haberse escrito con precipitacion

no advirtio que en la primera estaban por demas estas palabras, *con reserva del usufructo*, y en la última estas otras, *como mas favorable à la libertad*, que desde luego retiraba.

Admitidas pasaron a la comision de legislacion.

Se dio primera lectura a las siguientes indicaciones del mismo sr.

1.ª «La comision de legislacion ha tomado en consideracion y está despachando una proposicion del sr. Guerra [D. Benito] sobre ley de ayuntamientos; y habiendo una proposicion mia bien atrasada sobre còdigo municipal que pasò a la comision de constitucion, hago mocion para que ambas comisiones reunidas se hagan cargo de las dos proposiciones referidas que son anàlogas.«

2.ª «Pido se digne desde luego la comision presentar su dictàmen sobre la ley que deben hacer los estados conforme al decreto de colonizacion dictada por el congreso general, y que ya està publicada.«

Siguiò la discusion de los artículos en particular del proyecto de ley presentado por la comision de constitucion sobre la esclusiva que debe tener el gobernador en la provision de piezas eclesiàsticas.

Parte 4.ª del artìculo 1.º *Vicarias forancas.*

El sr. Villaverde dijo, que creia del todo inùtil la parte del artículo que se discute, pues las facultades concedidas a los vicarios foraneos no pasan de econòmicas, y cuando ejercen alguna contenciosa, es por comision especial de la mitra, como cualquiera otro eclesiàstico. Sus facultades se reducen a formar una lista de las iglesias, curas y demas ministros de su distrito, espresando el tìtulo a que fueron ordenados y la comision o tiempo de sus licencias; a pedir informe a los curas de su distrito del estado material de sus iglesias, capillas, vasos sagrados y ornamentos, y dèl formal de los archivos, libròs parroquiales y obras pias; a cuidar del cumplimiento de las providencias diocesanas; a dar consejo en los negocios graves; a informar a la mitra de la residencia, celo y virtudes de los curas, como de sus defectos y omisiones; a conceder licencias por tiempo de dos meses a los eclesiàsticos que carecen de ellas para el ejercicio de su ministerio, examinarlos dentro de dicho tiempo y remitir la calificacion a la mitra para su ampliacion; a dar aviso con su informe de los ministros que salgan ò entren destinados a su vicaria; y por último, a ser el conducto para que los fieles del distrito puedan ocurrir en los asuntos eclesiasticos y adquirir mas segura y còmodamente la respuesta. Estas son a la letra las facultades concedidas a los vicarios

foraneos del arzobispado, y por ninguna de ellas aparece la necesidad de que el gobernador ejerza la esclusiva en sus nombramientos. Dichas vicarias, añadió su señoria, no son piezas ni empleos eclesiásticos sino simples comisiones, y estas deben recaer en los curas, ya sean propietarios ó interinos, los que supuesto que lo sean ya, son de la aceptacion del gobernador, pues no los escluyó pudiendo cuando fueron elegidos; por lo que concluyó diciendo se oponia a la parte del artículo que se discute.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. preopinante ha dicho espresamente que las vicarias foraneas ejercen alguna vez aunque por comision jurisdiccion contenciosa, lo que sucede en realidad, y esto basta para que las vicarias foraneas deban sujetarse a la esclusiva.

El sr. Nájera dijo, que cuando suscribió el dictámen fue en el equivocado concepto de que las vicarias foraneas de que se habla en el artículo presente, eran las que se conocen con el nombre de vicarias fijas, pues estas como que son una especie de curatos deben sujetarse a la esclusiva; pero no asi las foraneas de que habla el artículo, en las que como ha esplicado muy bien el sr. Villaverde, los vicarios foraneos son puramente unos fiscales de los demas curas de su distrito, y por tanto su señoria retiraba su firma en esta parte de la proposicion, reservándose a hacer la adicion de que sean comprendidas en la esclusiva las vicarias fijas.

El sr. Jáuregui sostuvo la parte del artículo que se discute diciendo, que aunque se hubiese hecho por el sr. Villaverde una enumeracion exacta de las facultades de los vicarios foraneos, esta bastaba para dar una idea de su influjo: que aunque no ejercian jurisdiccion contenciosa, tenian la gubernativa que era bastante para perjudicar al estado si abusaban de ella, y eran al fin unos conductos de los curas para el gobierno de la mitra, y de este para los curas: que sus facultades tambien podrian ampliarse por la mitra, pues que estas vicarias no son unas meras comisiones como se habia dicho, y que el derecho canónico hablaba de ellas.

El sr. Mora dijo, que tambien estaba su señoría por la parte del artículo que se discute a pesar de las objeciones que se han vertido, las que habiendo sido contestadas por el sr. preopinante solo trataba de disolver una que no se habia tenido en consideracion, y es de que el vicario foraneo por razon de cura, no habia sido escluido por el gobernador; de donde se inferia que no hay una necesidad de poner entre las piezas eclesiásticas sujetas a la es-

clusiva las vicarías foraneas; pero tal objecion se disuelve con solo reflexionar que es distinto el empleo de cura del de vicario foraneo, por lo que siendo dos empleos eclesiàsticos deben sujetarse a la esclusiva. Añadiò su señoria que todas las razones en que se funda la prohibicion del ejercicio por comision de jurisdiccion civil contenciosa, demuestran tambien no deberse ejercer por comision la jurisdiccion contenciosa eclesiàstica.

Suficientemente discutida la cuarta parte del artículo y puesta a votacion fue reprobada, salvando su voto los señores Mora y Jàuregui.

Parte 5.ª del artículo 1.º *Curatos.* Aprobada sin discusion.

Parte 6.ª del mismo articulo. *Juzgados eclesiàsticos.*

El sr. Nava dijo, que no hay mas juzgados eclesiàsticos que los que se han espresado en el artículo, por lo que es de opinion se suprima esta parte que se discute.

El sr. Nàjera dijo, que ademas de los juzgados eclesiàsticos de que se ha hecho espresa mencion hay otros que no estàn comprendidos en aquellos, tal es el juez eclesiàstico de Toluca, el que no es cura por serlo un religioso franciscano, quien no puede ejercer jurisdiccion eclesiastica; tal era en San Miguel el Grande, cuando su señoria se hallaba estudiando gramàtica en aquella villa, pues ademas del cura habia otro eclesiàstico en quien residia la jurisdiccion eclesiàstica de aquel curato.

El sr. Villaverde dijo, que a mas del provisorato y obras pias, hay otros muchos juzgados eclesiàsticos tantos cuantos son los curatos del arzobispado, pues a escepcion de los que distan cinco leguas de Mèxico, todos los curas son jueces eclesiàsticos con titulo formal de la mitra y ejercen las funciones de tales; se esceptuan tambien los ocho curatos que estan administrados por los regulares, pues privados estos por derecho para serlo se nombra alguno de los curas inmediatos ò algun eclesiàstico particular para juez de dichas parroquias; y por tanto el articulo que presenta la comision debe aprobarse con la generalidad que en èl se espresa.

El sr. Mora dijo, que el objeto principal con que la comision puso en el artìculo las palabras *juzgados eclesiàsticos* era para que se comprendiese en ellos los jueces eclesiàsticos de los pueblos en donde el cura era religioso, tales como Toluca y Cuautla.

Suficientemente discutida esta parte quedò aprobada.

El sr. Guerra [D. Benito] hizo la adicion siguiente que fue desechada: «Señor: siendo frecuente que los curas pro-

pietarios ò interinos piden licencia à sus obispos respectivos para retirarse de sus feligresias por mas tiempo del que les concede el concilio contra la observancia de las leyes que tratan de la residencia personal de los párrocos, verificándose asi que perciben sus emolumentos ò sinódos sin cumplir con su obligacion, y que permanecen los curatos sin declararse vacantes debiendolo estar por aquella falta, me parecia que la esclusiva que se concede al gobernador pudiera estenderse a dichas licencias, de modo que no puedan los prelados conceder alguna sin dar parte primero al mismo gobernador de las que se solicitan de esta naturaleza, para que informado de los motivos de ella pueda ò no prestar su consentimiento segun que està asi mandado para el arzobispado de Guatemala en real cèdula de 15 de noviembre de 758. Por lo mismo pido al congreso que teniéndose presente esta adicion, se sirva tomarla en consideracion, para que si tuviere à bien admitirla se pase à la comision respectiva.«

Artìculo 2.º «El M. R. arzobispo ó la autoridad que hiciere sus veces, antes de dar los despachos a los provistos en piezas eclesiàsticas pasarà secretamente al gobernador del estado una lista circunstanciada de todas ellas, con espresion del beneficio ò empleo a que piensa destinarlos.«

El sr. Jauregui dijo, que sobre este artìculo tenia que hablar poco ò mucho, segun lo que contestara la comision a la reflexcion que le hacia su señoria, de que este artìculo suponia en su primera parte que el gobernador tenia la esclusiva despues de provisto y nombrado el candidato por el eclesiàstico, y en la segunda se decia todo lo contrario.

Los señores Mora y Nàjera dijeron que habia sido una verdadera omision, pues el pensamiento en que la comision habia convenido se virtiese el artículo, era que antes del nombramiento de los sugetos para las piezas eclesiàsticas el gobernador ejerciese la esclusiva.

La comision redactò el artìculo en esta forma: «El M. R. arzobispo, ò la autoridad que hiciere sus veces, antes de nombrar para las piezas ó empleos eclesiàsticos pasarà secretamente al gobernador del estado una lista circunstanciada de todas las personas en quienes piensa proveerlas con espresion del beneficio ò empleo a que intente destinarlos.«

El sr. Jáuregui dijo, que la forma en que se acaba de redactar el artículo era nueva para el congreso, porque antes ofrecia unas ideas totalmente opuestas a las que ahora presenta; pero que pues estaba a discusion de este modo desde luego opinaba que en él se ofendia tanto la dignidad

del eclesiástico, como el decoro del gobernador en sus respectivas funciones de nombrar y de escluir; porque realmente el eclesiástico no nombrarà con la libertad que debia, supuesto que para nombrar a un individuo en un destino tenia que preguntar precisamente y examinar la voluntad del gobernador; y este por otra parte no tenia una verdadera y rigorosa esclusiva, en atencion a que no habiendo todavia nombramiento, no podia decirse escluido el candidato por el gobernador. Que recordaba a proposito tanto del eclesiàstico como del gobierno lo que ocurriò con su santidad con motivo de haberse tratado sobre la emancipacion de los catòlicos de Irlanda y los de la confederacion germànica, y fue que el sr. Pio VII tuvo por degradante que al eclesiàstico faltara la libertad de nombrar, y los prìncipes protestantes no tuvieron por decoroso ejercer una esclusiva como la que ahora se propone por la comision para el gobernador, sobre lo cual ocurria ademas que en un pais catolico tenian sus autoridades sobre este particular ciertos derechos derivados de la disciplina antigua de la iglesia, en que el pueblo y el clero elegian sus pastores, lo que viene ahora a reducirse a una miserable esclusiva. Que esta esclusiva como la propone su señoria, es la que ejercitaron los prìncipes en los siglos anteriores hasta con los papas, y de la que hay ejemplares repetidos en los siglos 11 y 12 que no se pueden citar otros de mayor ignorancia y supersticion. Que ademas el introducir ciertos usos tenia el riesgo de que despues se alegasen como derechos segun ha ido sucediendo en la eleccion de los papas, y que no le parecia conveniente que el estado de México se atrasara tanto en este asunto, y previniera y perjudicara de algun modo la declaracion que està pendiente en el congreso general sobre el patronato.

El sr. Mora dijo, que el artìculo no està en contradiccion con lo que este congreso tiene aprobado en la ley orgànica, pues entonces ni la comision entendiò que el gobernador deberia ejercer la esclusiva despues de hecha la provision, ni en la discusion se virtieron especies que lo indicasen; y que ademas en un sentido lato puede decirse que estàn provistos los empleos eclesiàsticos por los sugetos que se hallan en la lista presentada al gobernador de las personas en quienes el arzobispo ò la autoridad que hiciere sus veces piensa proveerlas; y lo que es indisputable, es que al gobernador se le concedio por este congreso la facultad de poder escluir a los sugetos para las piezas y empleos eclesiàsticos por el ùnico, pero solidìsimo fundamento de-

que ejerciendo estos sugetos jurisdiccion, podian si se malversaban trastornar el òrden y tranquilidad del estado, y supuesto que este objeto se consigue, verifiquese la esclusiva en secreto ò en pùblico, solo resta ver los inconvenientes que trae el hacerla pùblicamente, esto es, despues del nombramiento de la persona para el empleo. Resulta en primer lugar la manifestacion de la diferencia de opiniones entre las autoridades civiles y las eclesiasticas, y como unas y otras tienen sus apasionados, se da motivo a grandes disputas, las que no deben producir bienes sino males al estado. En segundo lugar, el gobernador del estado y la autoridad eclesiàstica son sugetos que deben guardar entre sí la mejor armonia, lo que no se conseguirà ejerciendo el gobernador la esclusiva despues de que se haya publicado el nombramiento de la persona que se escluye. Que por otra parte no es indecoroso al gobernador ejerza la esclusiva del modo que se propone en el artìculo, pues lo que interesa es no se halle ocupado un empleo eclesiàstico por una persona que pueda trastornar el estado, y esto se consigue hagase la esclusiva secreta ò pùblicamente. Añadió su señoria que se ha dicho que siempre que se ha ejercido la esclusiva ha sido en pùblico: pero que esto debe sujetarse a las circunstancias en que se halle la sociedad, y que ciertamente las de la nuestra no protejen esa pràctica; y que ademas en el ejemplar que se ha citado por el sr. preopinante del diàcono Colono en tiempo de Leon IV y de Lotario Augusto no habia habido eleccion, sino que era una mera presentacion de este individuo al emperador, y no una provision: que en la esclusiva no se hacia una propuesta como lo habia manifestado terminantemente este congreso cuando desechò una adicion del sr. Lazo, en la que proponia ejerciese el gobernador la esclusiva precisamente en una terna que propusiera el arzobispo ò autoridad que hiciese sus veces.

El sr Jàuregui leyó el pasage íntegro, en que se dice que al diàcono Colono se habia electo para obispo y solo se esperaba la aprobacion ò esclusiva del emperador para consagrarlo.

El sr. Villaverde dijo, que ni respecto del eclesiàstico ni del gobernador del estado se puede decir que es indecoroso el modo con que propone la esclusiva el artìculo que se discute; pues siendo el objeto del congreso en esta facultad que se concede al gobernador el precaver los males que pudieran sufrir los pueblos por los funcionarios pùblicos, es evidente que el medio y modo con que se propone es el mas conveniente para conseguir el fin, y precaver un cho-

que entre ambas autoridades; no asi del modo que ha propuesto uno de los señores preopinantes, porque si la esclusiva se hubiera de ejercer despues que el eclesiàstico hubiera hecho su nombramiento, tal vez este lo tomaria por un desaire, y entenderia justamente que no era una noticia la que exigia el gobierno para los fines indicados, sino que queria una verdadera propuesta, la que no tiene lugar entre tanto no se decida por la autoridad competente el asunto de patronato, y de consiguiente juzga su señoria que el articulo en cuestion es en sustancia lo mismo que acordò la junta de los comisionados de las mitras en la segunda sesion que tuvieron al efecto.

El sr. Jáuregui dijo, que por lo mismo que ha espuesto el sr. preopinante no puede decirse que la esclusiva de que trata la comision es la misma que proponia la citada junta, pues que el mismo sr. preopinante en su relacion ha hecho sentir la diferencia, y que en cuanto a lo que dice de la misma junta sobre su oposicion al ejercicio del patronato, es de notar que el sr. Iturbide ejerciò sin contradiccion algunos actos del tal patronato.

El sr. Villaverde dijo, que si el sr. Iturbide ejerció algunos actos de verdadero patronato no fue en consonancia con lo que habia acordado la citada junta de comisionados, y que estos serian unas de las muchas arbitrariedades que ejecutò en aquellos tiempos aciagos.

El sr. Mora dijo, que se està confundiendo la cuestion de patronato con la de esclusiva: que el congreso desde que dictò esta en la ley orgànica la distinguiò muy bien de la cuestion sobre patronato: que la comision quiere se sujeten a la esclusiva las personas nombradas precisamente para cada una de las piezas eclesiàsticas, y no todos los candidatos en general en quienes se piensa para todos los empleos, pues muy bien podrà suceder que nombrado un sugeto para tal empleo, no tenga el gobernador inconveniente en que lo sirva; mas lo podrà tener si este mismo sugeto se nombra para otro empleo distinto aunque del mismo género.

Suficientemente discutido y puesto a votacion el artìculo quedò aprobado

Artículo 3.º «El gobernador del estado luego que reciba dicha lista, la pasarà al consejo.«

El sr. Mora dijo, que en la ley orgànica se previene que el gobernador del estado ejerza la esclusiva oido al consejo, y que en esto se habia fundado la comision para estender el artìculo presente.

El sr. Jauregui dijo, que por lo mismo de haberse di-

cho ya en la ley orgánica que el gobernador para ejercer la esclusiva debia oir el dictàmen del consèjo, era inùtil repetir estas ideas en la ley que se discute.

El sr. Mora dijo, que en la ley orgànica se ha dicho ejercerà el gobernador la esclusiva con arreglo a la ley que se le prescriba por este congreso: que esta es la que actualmente se discute, y debièndose detallar en ella todas las operaciones del ejercicio de aquella, es necesario decir todo lo perteneciente al modo con que debe practicarse.

Suficientemente discutido y puesto a votacion el artìculo quedó aprobado.

Artìculo 4.° «El consejo darà su dictámen al gobernador, el cual se reducirà precisamente a decir si los que deben proveerse en estos beneficios ó empleos los reputa ò no en ellos perniciosos al estado.«

El sr. Mora dijo, que la comision no ha perdido de vista que la esclusiva debe ejercerse sobre aquellos que por razon de ejercer jurisdiccion eclesiàstica puedan trastornar al estado, y por consiguiente que el dictàmen que el consejo debe dar al gobernador ha de ser precisamente con relacion a esta y no a otra cosa.

El sr. Nàjera dijo, que supuesto que el gobernador ha de oir el dictàmen del consejo, este debe apoyar lo que consulte, y asi debe poner todo lo que en su concepto deba tenerse presente para que se haga ò no la esclusiva.

Suficientemente discutido el artìculo y puesto a votacion por partes a pedimento del sr. Jàuregui, quedò aprobado del todo.

Artìculo 5.° «El gobernador con presencia del dictàmen del consejo ó por sus conocimientos prop os escluirà ò no las personas que estàn para nombrarse.«

El sr. Nàjera dijo, que en el artìculo solo se dice que el gobernador no està obligado à sujetarse al dictàmen del consejo, lo que ya està dicho en la ley orgánica.

El sr. Mora contestò, que no està por demas este artìculo, porque en esta ley como lo ha repetido su señoria debe constar la serie de operaciones con que el gobernador ha de ejercer la esclusiva.

Suficientemente discutido y puesto a votacion quedò aprobado.

Artículo 6.° «El gobernador se abstendrà de entrar en la calificacion del mèrito intrìnseco de los sugetos absoluto è comparativo.«

El sr. Mora dijo, que la comision desde el principio ha supuesto que solo los que puedan trastornar el òrden civil,

son los que deberàn escluirse; pero que esto nada tiene que ver con el mèrito absoluto o relativo, esto es, si el sugeto tiene aptitud ó si hay otros de mejores prendas que el propuesto, y que ademas de esto podrian originarse mil disputas, por lo que la comision ha dicho que el gobernador se abstenga de calificar el mérito intrìnseco de los sugetos absosoluto ó relativo.

El sr. Jàuregui dijo, que mas vale omitir este artículo que no prohibirle al gobernador ejerza la esclusiva en sugetos ineptos, pues en concepto de su señoria no hay inconveniente en que el gobernador entre los fundamentos que tenga para escluir a una persona sea uno de ellos su ineptitud, porque esto no es hacer la calificacion que toca por los cánones a los prelados eclesiàsticos sino usar de los conocimientos que pueden tener todos los hombres, y un sugeto inepto es muy a propòsito para enervar al estado.

El sr. Mora dijo, que el gobernador no tiene en este punto mas facultades que las que el congreso le ha dado: que podrà disputarse si el poder ejecutivo debe ejercer la facultad que quiere el sr. preopinante de conocer en la aptitud de los nombrados; pero que ni esta cuestion es del momento ni de nuestras circunstancias, y que para ejercer la esclusiva bastaban los fundamentos que repetidamente habia espuesto la comision: que de la facultad de escluir se iba pasando ya a tratar de puntos de patronato, y esto era traspasar los limites de la cuestion.

Suficientemente discutido el artìculo y puesto a votacion quedò aprobado.

El sr. presidente dijo, que el asunto que actualmente se discutia era muy interesante, por lo que en su opinion debia prolongarse la sesion por una hora mas; pero que esto lo resolveria el congreso por haberse cumplido ya las tres horas de sesion prescritas por el reglamento.

Preguntado el congreso si se prolongaria la sesion declaro que sì.

Artículo 7.° «Las personas asi escluidas por el gobernador para obtener un beneficio eclesiàstico no se entenderán escluidas para los demas.«

El sr. Mora dijo, que desde el principio asentó la comision que las personas señaladas para los destinos deberian escluirse precisamente por el trastorno del òrden social que pudiesen ocasionar en aquel destino, y que pudiendo suceder muy bien que una persona puede ser perjudicial en uno y no en todos los empleos, debia entenderse ser escluido ùnicamente para aquel en que fuese perjudicial, y no para los otros empleos.

El sr. Cortazar dijo, que desde el principio se le ha estado dando a la esclusiva un caracter odioso, pues se ha repetido que el gobernador debe escluir a todos aquellos que sean perjudiciales al estado en los empleos para que se señalan, y que muy bien puede ser se escluyan no por perjudiciales, sino por otras razones en que tenga el escluido la mas leve culpa.

El sr. Mora dijo, que las cosas se han de decir como son, y que entre los eclesiásticos como en toda corporacion hay malos y buenos, y los mas que se escluyen deberà ser precisamente porque son malos.

Suficientemente discutido y puesto a votacion el artìculo quedò aprobado.

Artìculo 8.º «Esta ley se observarà en todas sus partes respecto a la provision interina de curatos que se haga para largo tiempo, como la que actualmente se pràctica

El sr. Nava dijo, que el artìculo debia redactarse de otro modo, pues ni se espresa què se entiende por largo tiempo, y por otra parte un sugeto nombrado interino por poco tiempo puede ser en este muy perjudicial al estado, por lo que opina se esplique, que deba entenderse por largo tiempo, y que el congreso tome en consideracion que un interino puede ser perjudicial aunque solo sea por poco tiempo.

El sr. Villaverde dijo, que ya en el artìculo està señalado ese tiempo, pues en el mismo se dice, *como la que actualmente se pràctica*, con lo que queda satisfecha la dificultad que se ha propuesto, y aclarado el citado artìculo habla precisamente de las providencias interinas que se hacen.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que se debe tener confianza en que el gobierno eclesiàstico nombrarà para interinatos de poco tiempo a sugetos que no distraeràn el òrden público.

El sr. Nàjera dijo, que antes no se mezclaba el virey en la provision interina de los curatos, porque como era para poco tiempo no podia perturbar el òrden pùblico aun cuando la autoridad eclesiàstica tuviese mala eleccion en los nombrados; pero que en el dia son distintos los interinatos de lo que eran antes, pues si entonces duraban uno ò dos meses, ahora son de uno ò dos y tres años, y acaso seràn de 20, pues quièn sabe lo que sucederà respecto de esto, lo què seria otra cosa si se resolviera el punto de patronato; por lo que asi como los vireyes no ejercian sus facultades en aquella època en la provision de los interinatos por ser de corta duracion, asi tampoco debe el gobernador ejercerla en los que hoy sean de poco tiempo.

Suficientemente discutido el artículo y puesto a votacion quedó aprobado.

Voto particular del sr. Mora: «La esclusiva hecha por el gobernador respecto a algun eclesiàstico no le pararà en perjuicio al escluido, quedando este siempre en su buena opinion y fama y en aptitud de obtener todos los empleos y comisiones civiles que a los de su estado permiten las leyes.

El sr. Mora dijo, que aunque la esclusiva la ejerza el gobernador en secreto, puede muchas veces saberse que tal sugeto fue escluido para tal empleo eclesiàstico y que esto podria perjudicarle respecto de otros empleos civiles, y que como en el artículo 7.º ya aprobado solo se dice que las personas escluidas para los demas y no se habla de los empleos civiles, esto le moviò la su señoria a poner el artìculo presente.

El sr. Nàjera dijo, que en cierto modo està contradictorio este artìculo con el 7.º que está ya aprobado, pues en aquel se dice que las personas escluidas por el gobernador para un empleo eclesiàstico no lo estàn para los demas, a lo que se agrega que la ley de esclusiva supone secreto y aun cuando no quedase duda alguna en que un sugeto habia sido escluido para un empleo eclesiàstico, queda por esta ley habilitado para poderse emplear en cualquiera otra pieza eclesiásta, y por consiguiente con mayorìa de razon para los empleos civiles; por lo que concluyò reprobando el voto particular.

Siguió la discusion entre los señores Jáuregui, Nàjera, Cortazar y Mora, y declarado suficientemeute discutido el voto particular se puso a votacion por partes a pedimento del sr. Mora. Reprobada la primera parte hasta la palabra *escluido,* el sr. Mora retirò lo demas del voto.

Se leyò la siguiente adicion del sr. Guerra (D. Benito) que fue desechada: «Que en lugar de la palabra *perniciosos* se ponga la de *perjudiciales.*

Se leyò la siguiente adicion al artículo 8.º del sr. Guerra (D. Francisco) la que admitida pasò a la comision de constitucion: «Que se agreguen las vicarias de pie fijo y las coadjutorias.«

Se levantò la sesion.

Sesion de 26 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con varios oficios del gobernador.

1.º Insertando otro del ayuntamiento de Huautla informando sobre propios y arbitrios que posee. A la comision donde estàn los antecedentes.

2.º Acompañando las ordenanzas municipales formadas por el ayuntamiento de Tenancingo, en consecuencia de lo consultado por la comision de gubernacion en tiempo de la diputacion provincial. A la comision de legislacion.

3.º Remitiendo el espediente sobre construir un cementerio general en esta capital, a fin de que se proceda a los gastos de obra tan interesante. A la comision de hacienda.

Se leyò y puso a discusion el dictámen de la comision especial de hacienda, que recayò sobre unas proposiciones hechas por el sr. Cortazar, para que se señale la cantidad que han de disfrutar los empleados a quienes se les asigna sueldo en el decreto orgànico. La comision reduce su dictàmen a las proposiciones siguientes.

1.ª «Los ministros del supremo tribunal de justicia y su fiscal, disfrutaràn 3.500 pesos anuales.”

2.ª «Los de la audiencia inclusive tambien el fiscal, tendràn 3.000 pesos.”

3.ª «Los prefectos por su dotacion y para las de sus secretarias, tendràn 3.000 pesos.”

4.ª «Los jueces de letras gozaràn 1.500 pesos y los derechos que les señale el arancel para su sueldo, y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados.

Declarado haber lugar a votar se leyò y puso a discusion el primer articulo.

El sr. Nàjera dijo, que la comision ha manifestado en la parte espositiva de su dictàmen los fundamentos que ha tenido para señalar a los ministros del supremo tribunal de justicia el sueldo de 3.500 pesos, y que aunque se calculan ser bastantes 3.000 pesos para el sustento moderado de una familia, el decoro exige que los ministros del supremo tribunal de justicia tengan algo mas que los de la audiencia, lo que tambien se halla en consonancia con la graduacion de sueldos que se ha hecho para los ministros de la suprema còrte de justicia, quienes tienen 4.000 pesos, por lo que en concepto de su señoria la dotacion señalada en el artículo 1.º

los ministros del supremo tribunal de justicia era la conveniente al lugar que ocupan en el estado, y a prover su subsistencia.

Preguntado si estaba en estado de votar, se declarò que sì, y leido el primer artìculo quedò aprobado.

Leido el artìculo 2.° el sr. Nàjera dijo, que ya en la esposicion que su señoria habia hecho, habia manifestado los fundamentos en que se apoya este artìculo, y que solo añadiò que la comision consulta se le den a cada uno de los ministros de la audiencia el sueldo de tres mil pesos, fundandose en que el congreso general señalò este mismo sueldo à los oidores que estàn hoy agregados a la audiencia.

Preguntado si el artìculo segundo estaba en estado de votar se declarò que *sì*, y leido quedó aprobado.

Leido el artìculo 3.° el sr. Nàjera dijo, que a la comision pareciò econòmica y conveniente la asignacion de tres mil pesos hecha a los prefectos por su dotacion y para las de sus secretarias, porque considerò que si se dotaban las secretarias por separado se seguirian mil inconvenientes porque un prefecto podria dar un plan de secretaria bastante econômico, pero otros no lo harian asi, y si no se les concedia a estos lo que propusiesen para el despacho de los negocios no cumplirian con sus deberes, para lo que en el caso alegarian no tener la secretaria suficiente; y que ademas si el prefecto tiene como se supone la aptitud necesaria, desempeñarà bien su encargo con uno o dos oficiales, y en el caso de que estos no cumplan, los despedirà como que no son dependientes del estado sino del prefecto. Tambien se conseguirà evitar vengan los solicitantes a quitar el tiempo al gobernador con sus memoriales, pidiendo plazas en las prefecturas, o quejandose de que el prefecto no los ha colocado; y ademas siempre importa que el nùmero de oficiales del estado sea el menor posible, lo que se consigue con que no se crien nuevas oficinas.

El sr. Villaverde dijo, que cuanto ha hablado el sr. preopinante està muy en razon, pues la comision tuvo presente para la asignacion de tres mil pesos a los prefectos los gastos que deben hacer en sus secretarias, que graduados prudencialmente pueden cubrirse con dicho sueldo dejando a los prefectos con que subsistan comodamente: que està conforme en todo con el artìculo, pero desearia que la comision aclarara mas su concepto y tuviera presente que por la ley orgànica està mandado que estos funcionarios deben visitar cada año los pueblos de su distrito, y si los gastos que originan estos viages han de salir del sueldo que se les asig-

na no les quedarà con que mantenerse, y en este caso debe reprobarse el articulo y de no, debia decir la comision de donde se han de cubrir dichos gastos, pues ya està acordado que estas visitas se han de hacer sin gravar a los pueblos.

El sr. Mora dijo, que el articulo està bastante claro, pues en èl solo se dice que los tres mil pesos seràn por la dotacion de los prefectos y para los gastos de sus secretarias y nada se habla de la visita que tienen que hacer cada año a las subprefecturas: que los gastos que se hagan en estas deben regularse por el gobernador, quien tiene los conocimientos necesarios de las distancias en que se hallan las subprefecturas de la cabecera del distrito.

El sr. Villaverde dijo, que la comision debia encargarse de los gastos que causen las visitas de los prefectos, pues siendo su objeto la asignacion de estos sueldos, mal se podria hacer sin tener presente los gastos que de ellos han de salir, y por este motivo se encargó la comision prudencialmente de los que deben hacer en sus secretarias, pues de lo contrario todo el sueldo se gastaria en estas atenciones y los prefectos quedarian sin que comer.

El sr. Mora dijo, que la comision ha cumplido con lo que se le encargó, pues solo se le dijo que señalase la dotacion que debian disfrutar los prefectos, y nada de las visitas que estos deben hacer en su distrito.

El sr. Cortazar dijo, que su señoria estaba porque en los tres mil pesos se comprendiesen los gastos de la visita, pues que en los pueblos de la cabecera de partido con poco gasto podrian mantenerse decente y decorosamente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que como individuo de la comision asegura que al tiempo de tratarse en ella del articulo que se discute, no se tratò de si en el sueldo asignado se comprendian los gastos de visita, y que ni le ocurriò la duda, porque estaba cerciorado de que tales gastos se pagan de otros fondos: que seria gravar demasiado a los prefectos si habian de hacerlo de su bolsillo, porque en ellos se le ira mucha parte de su sueldo, cuando de el tienen que pagar al que nombren de secretario y a los escribientes que ocupe necesariamente: que los gastos que origine la visita podran ser cortos o crecidos segun sea la estension del distrito, y que los prefectos no podrian nunca destinar para ellos cantidad determinada de sus sueldos, y por ùltimo que el articulo puede aprobarse sin que se examine este punto porque puede tratarse separadamente, y asi està por su aprobacion segun lo ha propuesto la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que en el artículo solo se habla de la dotacion que disfrutará el prefecto, por él y para su secretaria, y nada se espresa que diga relacion alguna con la visita, el cual es un punto omiso y que tanto los señores que estimen estár incluidos en el sueldo los gastos de visita como los que entiendan lo contrario, podràn hacer sus proposiciones para que el congreso declare su concepto.

El sr. Najera dijo: soy individuo de la comision, y cuando convine en que se les señalase a los prefectos tres mil pesos de dotacion, fue en la inteligencia de que se incluyesen en ellos los gastos de las visitas, pues los visitadores de alcabalas disfrutan 3.800 pesos y de ellos salen los gastos de las visitas; lo mismo sucede con los visitadores de tabacos; y que si por algunas circunstancias particulares en algun distrito no sea bastante la dotacion de 3.000 pesos, está su señoria mas bien porque se le aumente el sueldo, que nó porque se le dè para los gastos de la visita, porque estos gastos seràn mayores ò menores segun la probidad del prefecto y el aire de importancia que se quiera dar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. preopinante ha confundido los empleados que sólo tienen el oficio de visitadores con los gefes ò gobernadores que por alguna atribucion particular deben hacer en el desempeño de su oficio; pero los segundos deben elevar su sueldo y se les debe pagar tambien por separado los gastos que hagan como lo previenen las leyes vigentes que hay sobre la materia, y lo que ùnicamente se les previene es que hagan las visitas sin gravamen de los pueblos: que lo mas que se podrá hacer es que se les encargue la economia y que lleven cuenta comprobada que acredite las que se hayan hecho con utilidad y necesidad verdadera, y por último que este gasto debe hacerlo el fondo nacional, supuesto que de las visitas se sigue una notoria utilidad pùblica ademas de la que debe resultar por el ejercicio exacto de todas las demas atribuciones del gefe que desempeñe este acto por el que se le pague el sueldo.

El sr. Mora dijo, haberlo prevenido el sr. preopinante, pues el visitador tiene sueldo por solo este trabajo y no así el prefecto que tiene entre otras atribuciones la de la visita: que se ha dicho que no habra caudal que sufra estos gastos, en lo que convendrà si las visitas se hiciesen como las de los vireyes en el desagüe; pero que se les irà a la mano y el gobernador hará que no se escedan.

Suficientemente discutido este artìculo quedò aprobado.

Se levantó la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 27 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò la siguiente indicacion del sr. Guerra [D. Benito.] «Señor: ayer se desechó la adicion que propuse al artículo 8°, sobre que se quitase la palabra *perniciosos* y se pusiese en su lugar la de *perjudiciales;* y aunque no puedo por lo mismo volver a proponerla como tal adicion, sí me parece que puedo pedir que por via de redaccion se haga una correccion subrogativa conforme a la doctrina del Bentham; porque la palabra pernicioso significa *gravemente dañoso* segun el diccionario; y en este sentido creo que no viene bien en el artìculo, porque el individuo que es gravemente dañoso no puede emplearse en un destino igual ó semejante a aquel, para el cual se ha calificado indigno. La palabra *perjudicial* es menos general y significa menos. Por tanto insisto en que se haga la correccion subrogativa que llevo propuesta."

El sr. Nàjera dijo, que la indicacion que se propone està ya desechada por el congreso, y por consiguiente cree no deberse admitir.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no la presenta como adicion sino como una verdadera indicacion, a lo cual tiene un derecho por el reglamento; pues en este no se entiende lo mismo la palabra proposicion que la de indicacion, por lo que no se debe prohibir hacerla.

El sr. Cortazar dijo, que désele el nombre que se quiera, en substancia contiene una proposicion reprobada por este congreso hace dos dias, por lo que no debia admitirse a discusion.

El sr. Jàuregui dijo, que la proposicion desechada de que habla el sr. preopinante fue esta: «Que en lugar de la palabra *perniciosos* se ponga *perjudiciales*, y la que hoy hace el sr. Guerra (D. Benito) està reducida a que tomando en consideracion la comision de correccion de estilo el significado de la palabra perniciosos lo subrogue con cualquiera otra, y no precisamente con la de perjudicial que fue la desechada por el congreso; es claro, pues, que puede admitirse la indicacion del sr. Guerra sin que el congreso se contrarie en sus resoluciones.

Preguntado el congreso si la esposicion escrita se tenia por indicacion, quedò la votacion empatada; y à mocion del sr. Jàuregui se preguntò si esta esposicion pasaria

a la comison de correccion de estilo y se declaró que si, salvando su voto los señores Cortazar y Najera.

Se dió cuenta con varios oficios del gobernador. Primero, acompañando el plan formado por el ayuntamiento de Tacubaya, proponiendo arbitrios para sus fondos. A la comision de gubernacion. Segundo, adjuntando varios oficios sobre que se le asignen a D. Ignacio Negreiros los doscientos pesos anuales que antes gozaba D. Ramon Villalovos por el trabajo que impendia en el despacho de los negocios de los hospitalarios esclaustrados, pues sin esto no se podra hacer la entrega de los bienes de dichos hospitalarios. A la comision de temporalidades.

Se dió cuenta con el oficio y observaciones del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, que ha hecho al dictàmen de la comision de gubernacion de este congreso, sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos. A la comision de gubernacion.

Se leyó la siguiente proposicion de los señores Guerra (D. Francisco) y Jàuregui: «Pido al congreso se diga al gobernador del estado acuerde con el de la mitra que el dia 1 de setiembre, ò antes, en que han de ser las elecciones de presidente, vice presidente y senadores de la federacion se cante una misa de Espìritu Santo, para impetrar el acierto.»

El sr Guerra (D Francisco) la apoyò diciendo, que sin embargo de haber sido desechada una proposicion sobre este mismo asunto por el congreso general en la sesion de 20 de julio, ha hecho su señoria la de que se trata; pues aquella se desechó por la razon de que era puramente reglamentaria y eso debia insertarse entre artìculos constitucionales, y quèademas esto tocaba a las legislaturas particulares: los fundamentos de esta proposicion son muy claros, pues sin duda la de presidente de la repùblica es la eleccion mas interesante; por que si bien hay razones muy sólidas para que el supremo poder ejecutivo de la nacion resida en una sola persona, tambien hay peligros de mucho tamaño, y si en otros asuntos de menos importancia se ha ocurrido al Todopoderoso para el acierto en nuestras operaciones, con mucha mas razon debe implorarse para la eleccion de presidente y senadores.

Pidió se declaràse del momento, pues no quedaba otro dia que el domingo para celebrarse la funcion por estar ocupados en la Catedral el lunes, martes y mièrcoles.

Declarada del momento y en estado de votar, quedó aprobada.

El sr. Cortazar dijo, que por tener que averiguar ciertas cosas é imponerse de ellas, no ha podido hacer una adicion a los artìculos presentados por la comision especial de hacienda, en que fija la cantidad que han de tener los empleados a quienes se les asigna sueldo en la ley orgànica; pero que se reserva para hacerla despues.

Siguiò la discusion del artìculo 4º del referido dictàmen de la comision especial de hacienda que dice: «Los jueces de partido gozaràn 1.500 pesos y los derechos que le señala el arancel por su sueldo y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados.”

El sr. Nàjera dijo, que la comision habia tenido para este articulo las mismas consideraciones que para las secretarias de los prefectos, asignàndoles a los jueces de *letras* la dotacion de 1 500 pesos y los derechos que le señale el arancel por su sueldo y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados; porque si la dotacion de estos fuese separada de la de los jueces de letras, algunos de estos propondrian para subalternos de sus juzgados escribanos, amanuenses, alguaciles y que sè yo que otras plazas que costarian mas que el mismo juez; y que ademas los mil y quinientos pesos señalados son bastantes para vivir decorosamente en los pueblos; pues por lo general esceptuando México en los demas lugares del estado se vive decorosamente con poco dinero, agregàndose a esto que en raro pueblo hay escribanos y por consiguiente pudiendo actuar con testigos a quienes se les paga un real ò dos, no sòlo no tienen que pagar de su bolsillo sino que cobrando derechos como si hubiera tal escribano, de ellos pagan a los testigos la cortìsima cantidad que se ha dicho.

El sr. Jàuregui dijo, que dejò pasar este artìculo como individuo de la comision, no porque creyera que un escribano podria dotarse con lo que le partiera el juez de letras, ni porque este pueda regularmente hablando partirle de su sueldo, sino porque ahora en los principios es necesario establecer lo que se pueda mientras que viene el tiempo de informar, en el que habiendo rentas y acreditando la esperiencia que si alguno debe estar dòtado es *el* escribano, se proverà de remedio.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque està hecha ya por su señoria y por otro señor diputado la proposicion de que se organicen los juzgados de los jueces de letras con todos los empleados y dependientes que exige su despacho, tiene esto pòr ahora muchas dificultades segun la escacez del erario, y por eso la comision propuso que di-

chos juzgados continuasen por ahora como se hallen, esto es, con los dependientes que los mismos jueces ponen de su cuenta y bajo su responsabilidad a pesar de no haber tenido sueldo alguno.

Suficientemente discutido y puesto a votacion, quedó aprobado el artículo.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre seis solicitudes de otros tantos individuos sobre varias clases de dispensas que solicitan. La comision reduce su dictámen a las siguientes proposiciones.

1ª. «A D. Francisco Olaguivel se concede la dispensa que solicita del quinto curso de leyes.» Aprobada.

2ª. «A D. Miguel Salvatierra se le habilita para que pueda continuar el curso de medicina que tiene prescrito.» Aprobada.

3ª. «A D. Manuel Castrejon no se le dará el grado de bachiller en filósofia en Puebla.

El sr. Nájera dijo, que no encuentra una razon para que se le dispense a Olaguivel un curso de que segun las constituciones de esta universidad debió hacer para graduarse y no se le dispense a Castrejon un tiempo que no es necesario segun las mismas constituciones, pues por ellas para graduarse en filosofia es necesario hacer tres cursos de seis meses y un dia cada uno que suman diez y ocho meses, y Castrejon ha cursado en Puebla veinte meses aunque es verdad se necesitan allí para graduarse en filosofia cursar tres años solares.

El sr. Mora dijo, que Castrejon no solicita dispensa de tiempo como se puede ver por su misma solicitud, (la leyó) que el rector de la universidad no le ha querido dar el grado de bachiller en filosofia en virtud de un convenio especial que tiene esta universidad con los colegios de Puebla, y es que para ser graduados en filosofia los estudiantes de aquellos colegios deben presentar certificaciones de haber cursado tres años solares, la que no habiendo presentado Castrejon no podia ser graduado; que la dispensa del tiempo que le falta la debe pedir al congreso del estado de Puebla, el que se resentirá si este congreso concede dispensa a un estudiante que ha hecho sus cursos en aquel estado.

El sr. Nájera reprodujo lo que habia dicho, agregando que asi como un estrangero puede pedir dispensa del tiempo necesario para graduarse en alguna facultad por haber hecho los cursos necesarios ó parte de ellos fuera de la nacion, lo que estaba en las facultades de este congreso con-

ceder ò negar, asi tambien a Càstrejon que es estrangero al estado puede concedersele ò negarsele por este congreso la dispensa que solicita: pues lo ùnico que se seguiria, serà que reconocido en México si se le concediese la dispensa y se graduase por bachiller, no lo serà en Puebla.

El sr. Mora dijo, que ademas de las razones alegadas, hay la de que la solicitud de Castrejon es de fecha posterior al decreto de este congreso, por el que se prohibe concede dispensas semejantes.

Suficientemente discutida se preguntò si habia lugar a votar, y declarado que no volviò a la comision.

4.ª «No se accede a la solicitud de D. Francisco Barrera, relativa a que se le tenga por asentada la primera matrìcula de cànones en septiembre de 1821."

Leida la solicitud, y despues de una corta discusion entre los señores Guerra (D. Benito), Mora, Cortazar y Tamariz, no hubo lugar a votar y el artìculo volviò a la comision.

5.ª «La instancia de D. Francisco Herrera volverà al gobernador para que la informe segun està mandado." Aprobada.

Siguiò la discusion del dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre las proposiciones de los señores Mora y Fernandez sobre esclaustrados.

Proposicion 2.ª «El gobernador a la mayor brevedad posible harà se rebajen a los esclaustrados las cantidades que hayan percibido de congruas desde la asignacion de estas."

Los señores Cortazar y Nàjera dijeron, que esta proposicion debia volver a la comision lo mismo que la primera con la que tiene tal coneccion, que no puede resolverse nada en esta sin saber la resolucion de la primera.

Preguntado si habia lugar a votar y declarado que no, se acordò volviese esta proposicion a la comision.

3.ª «A los esclaustrados hospitalarios de los demas estados que hayan venido a este y disfruten congruas en èl, les cesaràn desde luego."

El sr. Nàjera dijo, que si acaso es un hecho del que se trata en el artìculo, es necesario averiguar las circunstancias de este hecho, pues que la ley de esclaustracion solo se llevò a efecto en Mèxico, y por consiguiente si se presentan otros que los religiosos esclaustrados pidiendo se les den congruas, no solo se les deben dar sino que hay bastante fundamento para creer que no sean religiosos. Concluyò diciendo que su señoria estaba por el artìculo,

pero que quiere se aclaren las circunstancias del hecho sobre que esta providencia se versa.

El sr. Jàuregui dijo, que de hecho hay religiosos esclaustrados de conventos de fuera de Mèxico; unos que abandonaron sus conventos cuando se publicò la ley de las còrtes en Mèxico vistiendo el traje secular y aun haciéndose militares, y otros que con todo y hàbito se han salido de sus conventos y andan pùblicamente en esta capital como se habia observado con uno de San Juan de Dios que todos los dias encuentra su señoria y es regular que lo hayan notado otros varios señores diputados.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que desde la primera ocasion que vino a este congreso el espediente de los estinguidos conventos hospitalarios, viò agregado en èl un ocurso de un religioso de San Juan de Dios de Leon, en que se quejaba de que el gefe superior del estado de Guanajuato le habia quitado la administracion de aquel hospital y lo habia echado de èl, sin pagar el alcance que resultaba a su favor en las cuentas que le habia rendido, y pedia ademas que se le asignase la congrua correspondiente, y segun recuerda su señoria se acordò que ocurriese a aquel estado.

El sr. Najera dijo, que es necesario tomar los informes necesarios para que se aclaren los hechos; que a donde se les paga debe haber una lista de todos los esclaustrados a quienes se les dà congruas, que por ella se podrà saber si se les paga a otros que a los que esclaustraron en México: que es efectivo andan con el hàbito hipòlitos y juaninos, pero esto no le toca al congreso; concluyò su señoria pidiendo rectificase la comision las circunstancias de los hechos

El sr. Jàuregui dijo, que no se debia recibir informacion ni la legislatura mandar tal cosa, porque esto no le es propio ni decoroso, y que para el artìculo basta atender a que es una ley preventiva y precautoria, por lo que prescindiendo de la realidad de los hechos basta que pueda suceder, y que religiosos de otras partes quieran alguna vez pedir sus congruas, para dictar esta providencia y tenerles cerrada oportunamente la puerta.

Suficientemente discutida, se declarò no haber lugar a votar ni que vuelva a la comision.

Se levantò la sesion.

Sesion de 31 de agosto de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador insertando otro del tesorero del estado, en que pide por segunda vez que la comision encargada del archivo de los hospitalarios esclaustrados le franqueé los documentos que necesite para arreglar la administracion de temporalidades. Que pase a la referida comision.

Se leyó otro del congreso del estado libre de Oajaca, en que participa al de este estado haberse transigido pacificamente las disidencias del coronel D. Antonio de Leon, que habian conmovido a aquel estado. Que se conteste felicitándole por tal acontecimiento.

Se dió cuenta con una representacion de D. Calistro de Meso, apoderado de los cosecheros de magueyes de Zinacantepec, en que dice se quiere obligar injustamente a dichos cosecheros al pago de alcabala por los magueyes que habian enajenado desde 821. Se reservó para mañana.

Procediose despues por escrutinio secreto a la eleccion de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia. Verificada esta quedó electo para primer ministro de dicho tribunal con unanimidad de votos D. Jacobo Villa Urrutia, para 2.° D. Manuel del Campo y Rivas con 19 votos de 20, para tercero D. José Flores Alatorre con trece de los mismos, para 4.° D. Domingo Ruz con 11 de los mismos 20, para 5.° no habiendo habido mayoria absoluta en la votacion se procedió a segundo escrutinio entre D. Francisco Nava y D. Juan Bautista Guzman, de los cuales el primero tuvo a su favor doce votos y ocho el segundo: para 6.° no habiendo habido mayoria absoluta de votos, procediose a segundo escrutinio entre D. José Ignacio Alva y D. Ignacio Olloqui, de los cuales el primero salió electo con doce votos contra ocho que tuvo el segundo. Por el mismo órden salió electo para fiscal D. Tomás Salgado con 18 votos de 20.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de policia que recayó sobre la solicitud de varios dependientes de esta secretaria, relativa a que se les pague el medio sueldo de marzo último que se les debe. La comision hace la proposicion siguiente: «Que a los cinco dependientes que representan, se les pague por la tesoreria del estado el medio sueldo que se les resta del mes de marzo último."

Puesta a votacion fue aprobada. Lo fue igualmente la siguiente adicion del sr. Najera que dice: «Segun lo permita el estado de la tesoreria.»

Se puso a discusion otro de la comision de industria que recayó sobre la aclaracion que ha pedido D. Agustin Luis Fernet de la resolucion de este congreso, relativa á la almoneda que quiere establecer. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se diga al gobernador que el congreso no estima necesario hacer las declaraciones que se piden.»

Puesta a votacion fue aprobada sin discusion.

Se leyó y puso a discusion otro de la comision de legislacion que recayó sobre el espediente promovido por el alcalde de Temascaltepec, en que se queja de los procedimientos de los de Sultepec y Tejupilco por no querer reconocer a aquel punto por cabecera de partido. La comision hace las proposiciones siguientes.

1ª. «El gobernador tomará informes de los alcaldes de Sultepec y Temascaltepec, sobre el número de ayuntamientos y pueblos que componen este partido y sus distancias respectivas.»

2.ª «Este informe pasará al consejo para que haga la conveniente division de estos pueblos, formando de ellos los partidos que tengan Temascaltepec y Sultepec.»

3ª. «Hecha esta division, el gobernador lo mandará al congreso con su informe para su resolucion.»

El sr. Nájera dijo, que en la substancia no puede menos que convenir con la comision, pero no en el modo con que ha desenvuelto su dictámen en las proposiciones por no ser conforme al decoro debido al gobernador señalarle minuciosamente los pasos que debe dar, relativos a que tome informe de los alcaldes de Sultepec y Temascaltepec, y a que este informe pase al consejo y despues lo remita al congreso; asi es que en su sentir bastará se diga al gobernador que instruya el espediente, en lo que no se hará otra cosa que repetir lo que tantas veces ha dicho el mismo congreso en casos semejantes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que Sultepec y Tejupilco han presentado ya ante el congreso los estados de sus pueblos y otros documentos que instruyen el espediente, y ya con semejantes datos que deberán pasar al gobernador podrá este informar lo que mejor le parezca, acerca de la division en dos del actual partido de Temascaltepec; y en el caso de que aquellos documentos no fueren bastantes, pedirá los que estime necesarios.

El sr Nàjera dijo, que segun lo espuesto por el sr. preopinante no faltan datos para que pueda despacharse este espediente, asi es que volviendo a la comision esta deberà tener a la vista los documentos que ha presentado Sultepec y Tejupilco, y abrirà su dictàmen con mejores luces.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque en realidad existen esas instrucciones de que tiene hablado su señoria, con todo falta el informe del gobernador y asi deben pasarsele aquellas, para que en vista de todo informe lo que estime mas conveniente.

Habiendose preguntado si volveria el dictàmen a la comision, se acordo que si.

Se levantó la sesion.

Sesion de 1 *de setiembre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del gobernador acompañando dos copias de las reflexiones hechas por el ayuntamiento de Otumba al dictamen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos Que se pase a dicha comision.

Se diò segunda lectura a las siguientes mociones del sr. Jàuregui

1.ª « La comision de legislacion ha tomado en consideracion y està despachando una proposicion del sr. Guerra [D. Benito] sobre ley de ayuntamientos; y habiendo una proposicion mia bien atrasada sobre código municipal que pasò a la comision de constitucion, hago mocion para que ambas comisiones reunidas se hagan cargo de las dos proposiciones referidas que son anàlogas.”

Apoyada por su autor quedó aprobada.

2.ª » Pido se designe desde luego la comision que debe presentar su dictàmen sobre la ley que deben hacer los estados conforme al decreto de colonizacion dictada por el congreso general y que ya està publicada.” Aprobada.

Al irse a proceder a la eleccion de los dos individuos que ha de votar la legislatura de Mèxico para presidente y vice-presidente de la repùblica y dos senadores, el sr. Fernandez hizo la siguiente proposicion.

Que la eleccion de presidente, vice presidente y la de senadores a que va a procederse, se haga en sesion secreta.

Declarada del momento su autor la apoyò diciendo, que la ley de elecciones si no obliga a las legislaturas de los estados a que hagan la eleccion referida publicamen-

te, tampoco se les prohibe, y asi ellas procederàn como mejor les parezca; pero en sentir de su señoria las elecciones secretas tienen la ventaja de que asi se pone a cubierto el honor del congreso ò del elegido en el caso de que haya alguna nulidad en el primero por haberse separado de la ley, o vicios en el segundo que siempre es decente ocultar, razones que seguramente tuvo a la vista el congreso general cuando resolviò se hiciese la eleccion del supremo poder ejecutivo en sesion secreta.

El sr. Guerra [D. Francisco] dijo, que el sistema constitucional està en abierta oposicion con la clandestinidad y obscuridad de los procedimientos de las autoridades; asi es que su señoria es de sentir que las elecciones en cuestion se hagan con la mayor publicidad, sobre todo si se considera que los inconvenientes que ha pulsado en contra el sr. preopinante son estensivos a toda clase de elecciones populares, pues en ellas puede perder de su reputacion el elector y el elegido: por otra parte si ayer exactamente en la eleccion de individuos para el supremo tribunal de justicia se separò el congreso del estado de la practica del general, pues fueron pùblicas las elecciones, no debe causar estrañeza que hoy tambien al elegir individuos para la presidencia de la repùblica observe la misma conducta.

El sr. Nàjara dijo, que como el acta de las elecciones se ha de remitir a los supremos poderes y en ella ha de constar si algun sr. diputado ha faltado a la ley de elecciones, de nada sirve el secreto de estos para poner a cubierto el honor de aquel individuo que quebrantò la ley, de consiguiente es de opinion su señoria que las eleciones de que se trata sean pùblicas como lo fueron las de los individuos que componen el supremo tribunal de justicia.

El sr. Jàuregui añadió a las razones espuestas: primero, que la ley sobre elegibilidad de diputados a los que pertenecen los senadores no es del resorte del congreso del estado sino de la federacion, el cual se la reservò de modo que solo èl pudiera adicionarla: segundo, que bien podria suceder que siendo las elecciones secretas en la legislatura de México, fuesen pùblicas en las de otros estados, y asi nunca se podrian evitar los inconvenientes de que habla el sr. autor de las proposiciones, cuyas razones hubieran sido de peso en el congreso general como que alli se espidiò la ley sobre elecciones, y no en el del estado en el que solo deben obedecerse las disposiciones de aquel.

El sr. Fernandez dijo, que en verdad las mas ocasiones el secreto està en contradiccion con los sistemas li-

berales pero no siempre, pues hay circunstancias especiales como las presentes que exigen decididamente cierta prudente reserva: por otra parte el congreso del estado aunque no tiene facultades para cambiar la ley de elecciones en su fondo, está ciertamente en actitud de arreglarlas y modificarlas conforme dicte la prudencia, asi es que este congreso ha determinado por ejemplo que las elecciones de electores primarios se hiciese dividiendo la ciudad en parroquias y estas en secciones para la mas pronta y fácil ejecucion del decreto que sobre la materia habia dado el congreso general, y asi lejos de parecer estraño es cosa muy puesta en razon que la asamblea del estado puede dar ciertas modificaciones a las disposiciones superiores sin que se mezcle con todo eso en variar en cosa alguna el fondo de aquellas.

El sr. Jáuregui dijo, que no es muy exacta la comparacion entre electores y diputados, pues con respecto a la ley que habla de los primeros, el congreso del estado puede variarla en la substancia y en el modo, pero con relacion a la que habla de los segundos, de ninguna manera puede hacer variaciones substanciales ni accidentales.

Puesta a votacion la proposicion fue desechada.

Procediose despues a la eleccion de los dos individuos que ha de votar la legislatura de México para presidente y vice-presidente de la repùblica y los dos senadores, de que resultó electo en primer lugar el Exmo. sr. D. Nicolas Bravo, con quince votos contra cinco que sacò el Exmo. sr. D. Guadalupe Victoria. En segundo lugar D. José Joaquin Herrera con quince votos, contra cinco que recayeron sobre el mismo Exmo. sr. Victoria.

Antes de proceder a la eleccion de senadores, se leyò el decreto del soberano congreso general de 13 de julio último, y habiéndose pasado a la eleccion de senadores, quedò electo en primer lugar D. Francisco Molinos del Campo, con once votos contra nueve que tuvo D. Josè Ignacio Espinosa: no habiendo habido mayoria absoluta, cuando se votò al segundo senador por haber tenido D. Francisco Lombardo 9 sufragios, 10 D. Josè Ignacio Espinosa y uno D. José Maria Bustamante, se procediò a segundo escrutinio, del que resultó electo D. Jose Ignacio Espinosa con once votos contra 9 que tuvo D. Francisco Lombardo.

El sr. Guerra (D. Benito) hizo las siguientes indicaciones: 1.ª «Que el sr. presidente se sirva escitar el celo de la comision de legislacion ò constitucion para que despa-

che inmediatamente mi proposicion sobre fijar por una ley general ò particular las demas atribuciones del supremo tribunal de justicia."

2.ª «Que nombrados como lo estàn los ministros de él, se asigne dia para que vengan al congreso a prestar el juramento segun la fórmula que està prescrita."

Habièndose preguntado al congreso si se esperarà a que se instale el supremo tribunal de justicia para que preste el juramento, acordó que si.

3.ª «Que luego que esto se verifique se nombre el consejero que ha de reemplazar al sr. Nava elegido para el supremo tribunal de justicia."

4.ª «Que luego que se instale este tribunal, se le prevenga forme su respectivo reglamento y lo presente al congreso para su exàmen, aprobacion y señalamiento del lugar donde deba establecerse."

El sr. Nàjera dijo, que señalar el local en que el supremo tribunal de justicia debe funcionar, es propio del gobernador pero no de una comision del congreso, la que solo deberà limitar a examinarse si el reglamento de aquella corporacion està conforme a las leyes y al espiritu del sistema que rige en la actualidad.

En vista de las especies vertidas por el sr. Nàjera, retirò su indicacion el sr. Guerra (D. Benito.)

5.ª «Que igualmente se escite a la respectiva comision para que despache la otra proposicion admitida sobre las calidades que deben tener los jueces de letras y ministros de la audiencia, para que sirva lo que se determine de regla al gobernador en el nombramiento que debe hacer de estos jueces."

6.ª «Que se acuerde ante quien y bajo de que fórmula han de jurar los prefectos, subprefectos y tenientes despues que seàn nombrados y antes de ejercer sus empleos y que tratamiento debe darseles."

Los señores Cortazar y Guerra (D. Benito) dijeron, que ya està nombrado algun prefecto el que desde luego empezará a ejercer su destino, en cuyas circunstancias se hace indispensable haga preliminarmente el juramento de estilo, y tambien es preciso se designe el tratamiento que debe darseles por las muchas contestaciones en que deben entrar por razon de su empleo.

Habièndose preguntado si la indicacion era del momento, se dijo que no.

7.ª «Que se dé segunda lectura a la propocision del sr. Jàuregui sobre que se haga la ley de colonizacion para

el estado que el congreso general previene se verifique a la mayor brevedad."

Su autor la retirò en virtud de haberse ya dado la segunda lectura a dicha proposicion.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de hacienda que recayò sobre una proposicion del sr. Mora, sobre que se haga recuerdo al soberano congreso a fin de que se aplique a este los productos del ramo de pulque y del viento. La comision reduce su dictàmen a la proposicion siguiente: «Que no es de tomarse en consideracion la proposicion del sr. Mora."

Puesta a votacion quedò aprobada.

Se levantò la sesion.

Sesion del 2 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procediò a la renovacion de oficios de presidente, vice-presidente, un secretario y un suplente de este, quedando electo para lo primero el sr. Lazo de la Vega con 16 votos, para lo segundo el sr. Martinez de Castro con 14, para lo tercero el sr. Perez con 15 y para lo cuarto el sr. Mendoza con 11.

El sr. Figueroa dijo, ser constantes sus enfermedades a todo el congreso, las que le impedian asistir a las sesiones y lo ponian en la precision de atender seriamente a su curacion, para lo cual pidiò un mes de licencia bajo la protesta de que si antes de ese tèrmino sus males tomaban buen aspecto volveria a entrar en los trabajos, que como diputado està precisado a llevar.

El sr. Cortazar dijo, que en caso de enfermedad de los diputados no hay lugar a licencias, sino puramente a poner en noticia del congreso los males de que se adolece; y por tanto el sr. Figueroa se halla en el caso de ver por su salud y retirarse de las sesiones sin mas preliminar que dar un aviso de hallarse enfermo.

El sr. Nàjera dijo, que el motivo que habrà tenido presente el sr. Figueroa para pedir licencia al congreso de no asistir a las sesiones, seguramente serà el que sus enfermedades exigiràn tal vez tomar aires del campo, cuyo paso no puede dar un diputado sin la licencia debida; y siendo por otra parte notorio el mal estado de la salud del sr. Figueroa, es de sentir se le conceda la licencia debida.

Habièndose preguntado si se concedia licencia al sr. Fi-

gueroa para retirarse un mes de las sesiones, acordò el congreso que si.

Se leyò la siguiente proposicion de los señores Cortazar, Guerra, Mora, Villa, Jàuregui, Nàjera y Fernandez: «Siendo demasiado escandalosos los atroces asesinatos que se han cometido en estos dias, y no pudiendo el congreso del estado ver con indiferencia las muertes perpetradas en los estrangeros, hacemos mocion para que se llame al gobernador a sesion secreta a fin de tratar sobre las medidas prontas y enèrgicas que deban tomarse en este particular."

Declarada del momento el sr. Mora dijo, que no pueden verse sin escandalo los asesinatos de algunos estrangeros perpetrados a pretesto de religion por algunos individuos que de ninguna suerte estan autorizados por las leyes para semejantes procedimientos, pues las autoridades constituidas a quienes està cometida la observancia de las leyes protectoras de la religion, son las ùnicas que deben castigar los escesos que se cometan contra aquella; y si ahora no se pone un freno bastante duro al fanatismo y a los resentimientos personales que tal vez pueden haber dado lugar a tan odiosos atentados, los estrangeros que por mil tìtulos son ùtiles a la nacion se retraeran de vivir en un pais en que no se castigan enèrgicamente a los asesinos, de lo que tienen algunos ejemplos con especialidad el de aquellos que cerca de San Agustin de las Cuevas mataron un francès, cuyos asesinos aunque asegurados en la càrcel no han sufrido todavia el condigno castigo a pesar de llevar como dos meses de prision; de todo lo cual concluyò que inmediatamente debia llamarse al gobernador del estado, a fin de arbitrar el modo de contener tantos desordenes.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Lo fue igualmente la adicion de *hoy mismo*, que fue hecha a las proposiciones despues de las palabras *se llame*.

Se leyò y puso a discusion otra del sr. Martinez de Castro que dice: «Pido al congreso que a todas las corporaciones que hicieron observaciones a la ley orgánica se les remitan los correspondientes ejemplares de ella.

Declarada del momento el sr. Mora dijo, que el bando de la ley orgànica provisional ha circulado ya por todo el estado, y por consiguiente es inútil la medida de que se remita de nuevo la misma ley.

El sr. Martinez de Castro dijo, que solo se ha enviado un ejemplar de la ley orgànica a los ayuntamientos, pero no a las corporaciones, las que por los trabajos que impendieron en hacer observaciones sobre ella tienen un tì-

tulo para que se les remita algunos ejemplares de la referida ley.

El sr. Nàjera dijo, que las palabras *correspondientes ejemplares* de que se usa en la proposicion son demasiado indeterminadas, para que la secretaria no encuentre mil dificultades a cerca del número de ejemplares que debe remitir a cada corporacion, y por consiguiente es necesario fijar aquel antes de votar la proposicion.

El sr. Jàuregui substituyò a la palabra *correspondientes* estas otras *dos ò tres* ejemplares.

Adoptada esta substitucion por el sr. Martinez de Castro y puesta a votacion la proposicion, quedò aprobada.

Se leyeron las dos siguientes del sr. Cortazar.

1.ª «Que de los tres mil pesos asignados a los prefectos han de hacer los gastos de visitas."

2.ª «Que en los parajes de residencia de los prefectos, ocupen estos las casas que llaman reales si las hubiere.

Despues de una ligera discusion entre los señores Nàjera, Jàuregui y Cortazar, el congreso decidiò que eran adiciones las que acababan de leerse y pasaron a la comision de hacienda.

El sr. Piedras dijo, que no es regular se carguen a los prefectos con los gastos de la inmensa correspondencia que han de llevar con sus distritos y con la capital, y por consiguiente toda ella debe ir franca de porte.

Adoptadas estas ideas por el sr. Cortazar hizo la siguiente adicion: «Que la correspondencia sea franca."

Admitida pasò a la misma comision.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 3 *de setiembre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò el testimonio de la acta sobre eleccion del presidente de la repùblica para remitirla a los supremos poderes.

El sr. Jàuregui dijò, que en el acta se espresa que el congreso hizo la eleccion de presidente y vice-presidente de la repùblica, lo que es absolutamente falso; pues los dos individuos que se nombraron lo fueron indistintamente para ambos empleos sin que el primer nombramiènto recayese precisamente en el general Bravo, ni el segundo en el brigadier Herrera.

El sr. Fernandez dijo, que a lo espuesto por el sr.

preopinante se puede añadir una reflexion de que el congreso no hizo eleccion como se dice en el acta sino solamente sufragó para la eleccion que del presidente de la república han hecho las legislaturas de todos los estados.

El sr. Nájera dijo, que en el acta se ha usado con propiedad del verbo *elegir* pues el congreso de México lo mismo que los de las demas secciones de la república eligieron dos individuos para presidente, de cuyas precisas palabras usa espresamente el bando de la materia.

El sr. Mora dijo, que fue una verdadera eleccion la que se hizo por este congreso de los dos individuos, sobre quienes puede recaer la presidencia y vice-presidencia de la república, aunque no se demarcò precisamente cual de los dos individuos quedaba propuesto para presidente y vice-presidente, pero estraña se dè a los generales Bravo y Victoria tratamiento de escelencia, porque el congreso no dà otro que el de V. S. a sus diputados.

El sr. Jàuregui dijo, que si no se hace variacion en el acta acerca del punto que se cuestiona, se creerà naturalmente por algunos que el general Bravo ha sido electo presidente por el estado de Mèxico y vice-presidente el brigadier Herrera, lo que es positivamente falso, pues este cuerpo solo ha nombrado dos individuos, de los cuales indiferentemente uno y otro podràn ser presidente ò vice-presidente de la repùblica.

El sr. Villaverde dijo, que en obsequio de la exactitud de las palabras se copie a la letra el artículo del bando de la materia, diciendo que se procedió a la eleccion de los dos individuos.

El sr. Nàjera dijo, que en el acta no debe hablarse de la eleccion de vice-presidente sino ùnicamente de la de presidente, para conformarse en un todo con el bando del congreso general (lo leyò) con lo que quedaràn cortadas todas las cuestiones.

A mocion del sr. Jàuregui, habièndose preguntado al congreso si los secretarios redactarian conforme a las ideas vertidas en la discusion el trozo del acta que diò origen a ella, se acordò que sì.

Se acordò igualmente a mocion del sr. Mora se omita el tratamiento que en el acta se dà a los generales Bravo y Victoria.

Se leyó un oficio de los secretarios del congreso general acusando recibo de cien ejemplares de la ley orgànica provisional que se les remitieron. Enterado.

Se leyeron varios del gobernador: 1.° acompañando la instancia de Don Mariano Ariscorreta, pretendiendo dispensa de ocho meses de pràctica para recibirse de abogado. A la comision de legislacion.

El sr. Jàuregui dijo, que todas las instancias como la que acaba de leerse son del resorte del gobernador, quien debe resolver sobre ellas conforme a la ley que el congreso ha dado para el caso, de cuya suerte ni esta asamblea se saldrà de sus atribuciones ni los interesados esperimentaràn tantas moratorias.

2.° Acompañando copia de la òrden que por el ministerio de relaciones se le comunica, para que dàndole la publicidad necesaria haga entender a los habitantes del estado que los estrangeros que en èl se hallan estan bajo la proteccion de las leyes y que seràn castigados los que les reconvengan, insulten, ultragen ò molesten con cualquier pretesto, debiendo acusar a los estrangeros ante las autoridades en el caso de que obren contra las leyes. Enterado.

3.° Remitiendo una circular del ministerio de la guerra con insercion del decreto del congreso general sobre el contingente de hombres que ha de dar cada estado para el reemplazo del ejercito. Enterado y que pase a la comision de milicia.

4.° Acompañando un ejemplar del decreto del congreso general, sobre que el 1° de noviembre pròximo procedan las legislaturas de los estados a elegir los individuos que han de componer la corte suprema de justicia. Enterado.

5.° Acompañando otro del cabildo eclesiàstico de Mèxico, en que avisa haberse celebrado la misa de Espìritu Santo para el acierto en la eleccion de presidente, vice-presidente y senadores conforme se le ha prevenido. Enterado.

6.° Copiando otro de D. Andrès Fernandez de Madrid, en que participa haber renunciado el gobierno de esta diocesis que ha estado ejerciendo por delegacion del reverendo arzobispo. Enterado.

7.° Copiando otro del general Victoria, en que le participa haberse transigido felizmente las desavenencias suscitadas en Oajaca por el coronel Leon Enterado.

8.° Trasladando la contestacion del ayuntamiento de Tetelcingo sobre señalar propios y arbitrios a los pueblos a consecuencia del dictàmen de la c mision de gubernacion de este congreso. A la referida comision.

Se leyó un oficio del congreso de Nuevo Leon, al que acompaña dos ejemplares del manifiesto que en su isntruccion ha dirigido a los habitantes de aquel estado. Enterado

Otro del congreso del estado de Coahuila, en que participa su instalacion. Que se conteste felicitàndole.

Otro en que la secretaria del mismo estado acusa recibo de los decretos, actas y proyecto de decreto orgànico que se le han remitido. Enterado.

Otro del congreso de Oajaca, en que incluye cópia de la ùltima contestacion que ha tenido con el supremo poder ejecutivo, en que este manifiesta haber merecido su aprobacion el comportamiento de aquel en los dias de sublevacion del coronel Leon. Enterado.

Se leyó el dictàmen de la comision de gubernacion que recayò sobre la pretension de la parcialidad de S. Juan sobre que se le entregue una imàgen de Nuestra Señora de Loreto y otra de S. Juan. Se reservò para el lunes.

Se leyò otro de la comision de hacienda que recayò sobre el espediente promovido por el tesorero del estado, para que se nombre un escribano y un contador en su oficina. Se dejò para el mismo dia.

Se leyò otro de la misma que recayò sobre una adicion del sr. Mora para que los ramos de dietas y gastos de este congreso y sus dependientes, queden bajo la inspeccion inmediata de la comision de policia. Se reservò para el martes.

Se pusieron a discusion un artìculo y una adicion que ha presentado la comision de constitucion para la ley dada para determinar el modo con que el gobernador debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiàsticas. La adicion es la siguiente: «Vicarias de pie fijo y coadjutorias" despues de la palabra *curatos*, del artìculo 1.°

El sr. Nàjera dijo, que unas y otras piezas eclesiàsticas de las que se habla en la adicion, son muy semejantes a los curatos, porque en la provision de todas ellas tiene intervencion directa el gobierno eclesiàstico, de modo que declarada la facultad del gobernador para ejercer la esclusiva respectò de los curas, debe declararse tambien aquella respecto de los vicarios de pie fijo, y los cuadjutores.

El sr. Cortazar dijo no entender bastante bien la significacion de estas palabras *vicaria de pie fijo*, pues la acepcion en que las habia tomado el sr. preopinante, es muy diferente de la que le da su señoria, pues en su sentir vi-

cario de pie fijo, parece denota un ministro que de òrden del pàrroco se radica en un Pueblo para ministrar los sacramentos, sin que en esto tenga intervencion el gobierno eclesiástico, y asì pidiò se esplicase la significacion verdadera de aquellas palabras.

Los señores Mora y Guerra (D. Francisco) dijeron, que por vicarios de pie fijo se entiende unos ministros nombrados por la mitra para ejercer su ministerio con independencia de los pàrrocos, y por tanto en la provision de sus destinos debe tener el gobernador la esclusiva.

El sr. Jàuregui dijo, que hay dos clases de vicarios de pie fijo, unos llamados asì propiamente, y son los nombrados por la mitra, y otros llamados asì impropiamente, y son los nombrados por los pàrrocos para que se fijen y ejerzan sus funciones en determinado pueblo, de los cuales ciertamente no habla la comision sino solamente de los primeros.

Puesta a votacion la adicion, fue aprobada.

El artìculo que presenta la comision para 9° es el siguiente: «Los reverendos obispos de Puebla y de Valladolid, ò las autoridades que hagan sus veces, se arreglaràn a esta ley respecto de las piezas eclesiàsticas que deban proveer en el estado de Mèxico."

Despues de una ligera discusion entre los señores Mora y Jàuregui, fue aprobado el artìculo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que su señoria tiene hecha una adicion al artìculo 4.° de la ley sobre la esclusiva del gobernador en las piezas eclesiàsticas, sobre cuyo particular debiò haber presentado su dictàmen la comision, aun cuando fuese contrario a las ideas de su señoria.

El sr. Villa dijo, que la adicion de que habla el sr. preopinante, pasò a la comision de correccion de estilo, y no a la de constitucion, que es la que ha presentado el dictàmen que se discute: que la primera ha tomado ya en consideracion la subrrogacion de palabras que pidiò en su indicacion el sr. Guerra (D. Benito.)

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre la consulta del gobernador, relativa a que se diga quién ha de presidir la comision encargada de formar el código penal. El dictàmen concluye con la proposicion siguiente: «Que el gobernador determine la persona que deba presidir la comision de còdigo penal."

El sr. Jàuregui dijo, que cometer al gobernador el nombramiento del presidente de la referida comision, es dar a

esta demasiada importancia, siendo asi que solo es una reunion a quien se ha encomendado solamente un proyecto de còdigo penal; asi que seria mas oportuno que aquella comision nombre el presidente que mejor le parezca.

Los señores Mora y Nàjera dijeron, que el gobernador es el que consulta, y à èl debe respondersele que ó bien nombre por sí mismo al individuo que ha de presidir aquella comision, ò bien deje al arbitrio de esta el nombramiento de su presidente.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Lo fue igualmente la siguiente adicion del sr. Nàjera: «O lo deje al arbitrio de las personas que han de concurrir a ella.”

El sr. Villa presentò algunas dudas ligeras acerca de la numeracion de los decretos, y se acordò se dejase a la comision de policia el arreglo de aquellas menudencias.

El mismo sr. consultò al congreso si se publicarà por decreto ò se circularà por orden el nombramiento de los individuos que componen el supremo tribunal de justicia.

El sr. Jàuregui dijo, que si el nombramiento de los consejeros se publicò por decreto, con mayor razon debe publicarse en la misma forma el de los individuos del supremo tribunal de justicia.

El sr. Villa dijo, que esta misma ha sido su opinion particular; pero habiendo notado diferencia en los pareceres de varios señores diputados, creyò conforme a la prudencia consultar para no esponerse a equivocaciones.

El sr. Najera dijo, que la creacion del supremo tribunal de justicia debiò darse por decreto; pero de ninguna manera es concebible que la publicacion del nombramiento de sus miembros se haga de otro modo que por òrden, pues esta indica una resolucion temporal, y decreto denota una resolucion permanente, calidad que ciertamente no tiene la relativa a los individuos del supremo tribunal de justicia.

El sr. Jàuregui dijo, que el nombramiento de personas para un alto destino bien puede ser objeto de un decréto, asi como lo ha sido el de los individuos del consejo y el de presidente y secretarios del congreso general; asi no es estraño, antes bien muy regular, que el nombramiento de los individuos del supremo tribunal de justicia se publique por decreto.

El sr. Mora dijo, que en su sentir la duda de la secretaria, en términos claros, se reduce a entender si el nombramiento de los miembros del supremo tribunal de justicia debe ò no publicarse por bando; que su señoria

està por la afirmativa, en cuya consecuencia y para fijar la cuestion, hace la proposicion siguiente: «Que se publique por bando el nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia."

Puesta a votacion la proposicion, quedó aprobada.

Se levantò la sesion.

Sesion del 4 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò la lista de las comisiones.

Se diò cuenta con un oficio del gobernador copiando las contestaciones de los ayuntamientos de Cacalotenango y Atzala en jurisdiccion de Tasco, relativas a que dichos pueblos poseen pocas y malas tierras para que se tenga esto presente al señalar a los pueblos sus propios y arbitrios. A la comision de gubernacion.

Se leyó y aprobò la minuta del bando acerca del nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia.

Se leyò otra del decreto sobre el modo con que el gobernador debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiasticas del estado.

El sr. Nàjera con relacion al artìculo primero dijo, que el congreso aprobò ayer despues de la palabra curatos se dijese *vicarias de pie fijo y cuadjutorias*, por ser estas tres piezas muy anàlogas entre sí, y por consiguiente las palabras *juzgados eclesiàsticos* en lugar de ponerse despues de esta *curatos*, podràn colocarse al fin del artìculo. Con relacion al cuarto añadiò, que el congreso solamente tiene aprobado que el consejo dé al gobernador su dictàmen sobre si los eclesiàsticos en quienes piensa prover beneficios son o no peligrosos al estado; pero de ninguna manera calificò, como lo hace ahora la comision, el motivo por el que deberán reputarse o no peligrosos aquellos individuos, pues esto no seria redactar sino adicionar el artìculo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la redaccion no espresa con la debida claridad el concepto del artìculo segundo, pues por su letra no se entiende bien que tienen que ver los reverendos obispos de Puebla y Michoacan en el nombramiento para algunas piezas eclesiàsticas del estado de Mèxico, y asi debe insinuarse alguna espresion para esto, que indique que algunos curatos pertenecen a aquellos obispados en lo eclesiást.co, bien que en lo politico pertenezcan a México.

El sr. Cortazar dijo, que el concepto del artículo quedará bastante claro substituyendo a las palabras *del estado* estas otras de *este estado*, con lo que significa que se habla del de México.

El sr. Villa dijo, que el artículo tiene la suficiente claridad, pues por una parte se sabe que en el estado de México h y varias piezas eclesiásticas, cuya provision toca á los reverendos obispos de Puebla y Michoacan; y por otra parte siendo el congreso del estado de Mexico el que espide el presente decreto, no puede entenderse que habla en él de otras piezas eclesiásticas que de las comprendidas en su territorio.

Puesta a votacion la redaccion del artículo segundo, fue aprobado en los términos siguientes en que la presentó la comision: «El muy reverendo arzobispo de Mexico y los reverendos obispos de Puebla y Michoacan, ó las autoridades que hicieren sus veces, antes de nombrar para los empleos o piezas eclesiásticas que tienen en el estado, pasarán secretamente al gobernador una lista circunstanciada de todos los sugetos en quienes piensan proverlas, con espresion del beneficio ó empleo a que intenten destinarlos."

Con relacion al artículo cuarto habiendo reproducido el sr. Nájera las mismas razones que antes contra la adicion hecha por la comision de correccion de estilo, el sr. Guerra (D. Francisco) dijo que es cosa bastante sensible y perjudicial, ademas que por puras opiniones políticas sin que haya habido acciones contrarias al sistema adoptado, se remueva a un empleado de su destino o se le ponga obstáculo para optar otro; por cuya razon previendo la comision que el artículo tiene cierta vaguedad que puede dar origen a mil desaciertos, ha querido fijar su sentido añadiendo á las palabras *peligrosos al estado*, estas otras, *por su génio y opiniones*, cuyas circunstancias reunidas pueden hacer a un individuo perjudicial a la sociedad; asi es que un ciudadano puede tener los mejores sentimientos y la debida honradez y opinar con todo muy mal en negocios políticos por errar de entendimiento, en cuyo caso seria la mayor dureza privar a este hombre de la colocacion ventajosa que pudieran darle sus luces y hombria de bien.

El sr. Cortazar dijo, que si las palabras *por su génio y opiniones* se consideran como una adicion deberá correr la suerte de aquellas; pero si sirven puramente para esplanacion del artículo no está entonces por ella su señoria, porque bien puede suceder que un hombre de bello carácter, buenas opiniones y conducta laudable lejos de ser a propo-

sito en un curato, por ejemplo, sin embargo sea inocentemente perjudicial por ser mal visto en sus parroquias por choques de familia o cosas semejantes, en cuyo caso si el gobernador llega a entender esta nulidad, podrá escluirlo del beneficio a pesar de su inocencia y virtud.

El sr. Nàjera dijo, que si las palabras en cuestion son adicionales, se hace preciso preguntar al congreso si se admiten ò no como sucede con todas las adiciones.

El sr. Jáuregui dijo, que si en verdad es una adicion la que se cuestiona, tambien es cierto que se hizo a consecuencia de la mocion del sr. Guerra (D. Benito) para que en lugar de la palabra *perniciosos* se pusiese otra circunstanciada que autorizò a la comision para esplanar el concepto del artículo, y por consiguiente no debe preguntarse al congreso si se admite ò no esa adicion.

El sr. Najera dijo, que la mocion del sr. Guerra (D. Benito) se limitó puramente a substituir una palabra por otra; pero la comision no contenta con eso hizo al artìculo una verdadera adicion, como lo ha confesado francamente uno de sus individuos.

El sr. Jàuregui dijo, que no es una adicion sino una esplicacion de la palabra *peligrosa*, la que necesitando ciertamente de aclaracion se hizo preciso agregar algunas palabras que quitasen toda duda acerca del sentido del artículo.

Habiéndose preguntado a mocion del sr. Mora si se aprobaba la redaccion hasta las palabras al *estado*, se acordó que sì.

Despues se preguntò si las palabras *por su gènio y opiniones* se aprobaban como que entraban en la redaccion del artìculo se acordò que no, quedando admitidas ùnicamente como una adicion en cuyo sentido pasó a la comision de constitucion.

Se leyò el testimonio de la acta en que se tratò de la eleccion del presidente de la repùblica, y despues de una ligera discusion entre los señores Jàuregui, Mora, Villa y Nàjera, fuè aprobada.

Se leyò el dictàmen de la comision de legislacion que recayò sobre la solicitud de D. Josè Maria Jimenez, relativa a que sus estudios y pràctica forense se le repùten como estudiante foraneo y se le cuenten como se hace con los de esta clase. Se reservò para el martes.

Se levantò la sesion.

Sesion de 6 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con cuatro oficios del gobernador. Primero, en que avisa haber recibido el de esta secretaría sobre renovacion de oficios del congreso: enterado. Segundo, trasladando las reflexiones del ayuntamiento de Tetecilla sobre el dictàmen de la comision de este congreso relativa a propios y arbitros de los pueblos: a la comision de gubernacion. Tercero, acompañando una instancia de D. Cristobal Muñoz en que pide nueve meses de dispensa de pràctica forense para recibirse de abogado: a la comision de legislacion.

El sr. Jáuregui dijo, que el congreso del estado tiene dada una ley terminante sobre dispensas de pràctica, cuya ley debe ejecutarse por el gobernador que es à quien toca esta atribucion, sin que el congreso deba mezclarse en ella, tanto para no distraerse de sus atenciones y no salir de su esfera, como para no perjudicar con las moratorias de estilo a los interesados.

Se leyò el cuarto oficio del gobernador insertando el del tesorero del estado en que espone que debe entregar al ayuntamiento los productos de las fincas y capitales pertenecientes a los hospitalarios estinguidos, destinados a favor de los enfermos y duda si ha de descontar los réditos de capitales que se reconocen. A la comision de temporalidades.

Se diò primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: «Este congreso debe estar satisfecho de que el gobierno del estado emplea cuantos medios estàn a su alcance para la tranquilidad pùblica; pero acaso convendrà que tenga algunos otros recursos para que el delincuente tema ser sorprendido en su crimen, y que sufra pronta è irrimisiblemente el castigo que merezca por sus delitos, y al efecto pido se nombre una comision que encargàndose de este objeto, y tratando con el gobierno consulte las medidas que juzgue oportunas para llenarlo.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de hacienda que recayó sobre una proposicion del sr. Mora para que no se haga variacion alguna en la tesoreria del estado hasta que se organice esta oficina. La comision hace la siguiente proposicion: «Que no debe hacerse por ahora variacion alguna en dicha tesorería.«

El sr. Nàjera dijo, que el congreso ha determinado ya en dias pasados no hubiese en la tesoreria del estado ni es-

cribano ni contador, y como la creacion de estos destinos seria casi la única variacion que pudiera hacerse en aquella oficina, en cierta manera está aprobada por el congreso la proposicion que ahora se discute.

El sr. Jáuregui dijo, que si el congreso ha resuelto ya algo sobre el particular, no hay motivo alguno para reproducir su esclusion, y por tanto el dictámen debia limitarse a decir que no se tome en consideracion la proposicion que le dió origen.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en otra ocasion el congreso solo reprobó la creacion del escribano y contador en la tesoreria del estado; pero ahora la comision presenta un concepto mas universal, y es que ninguna variacion se haga en aquella oficina, y por consiguiente la resolucion del congreso y el dictámen de la comision ofrecen medidas muy diferentes entre sí.

Puesta à votacion la proposicion fue aprobada.

Se puso a discusion otro de la de gubernacion que recayò sobre la instancia de los ex-gobernadores de las parcialidades de San Juan y Santiago, para que se les entregue la imàgen de Nuestra Señora de Loreto con sus alhàjas y adornos que se hallaba en la capilla de Tecpan, como igualmente que la imàgen de San Juan existente en el convento de este nombre no se traslade a otro lugar. La comision hace las siguientes proposiciones.

1.ª «Que se devuelva este espediente al gobernador pára que determine lo que estime justo en cuanto a las pretènsiones de los referidos ex-gobernadores.«

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que los bienes de las parcialidades estàn bajo la inspeccion del gobernador, asi como su administrador lo està bajo la del tesorero del estado, y asi es cosa bastante sencilla, que el gobernador tome las providencias que le parezcan justas con relacion à la entrega de la imàgen de Nuestra Señora de Loreto con sus alhàjas a la parcialidad a que pertenecen, como igualmente para que se conserve ó no en el convento de San Juan la imàgen de este nombre perteneciente a otra parcialidad. Con relacion a otra cosa añadiò que el espediente promovido sobre el destino de los bienes de las estinguidas parcialidades està girando ante el congreso general; y encontràndose embarazado el gobernador sobre el destino que debe darse a aquellos bienes, parece regular pida el espediente al mismo congreso para que se imponga de su estado, y asi se tomen las providencias correspondientes.

El sr. Nàjera dijo, que de hecho el gobernador està re-

niendo inspeccion sobre los bienes de las parcialidades, porque ciertamente no toca al congreso esta atribucion; por consiguiente debe remitirse al gobierno el espediente sin que sea necesario encargarle como dice la proposicion que determine lo que estimare justo, pues ya se entiende que lo hara asi.

El sr. Jàuregui estuvo por las mismas ideas, añadiendo que el congreso nada tiene que ver con los bienes de las parcialidades, sino el gobernador, quien impuesto como debe estarlo del espediente sobre la materia tomarà la resolucion que mejor le parezca; y estando por otra parte dicho espediente en el congreso general, de ninguna manera debe pedirsele, porque creeria tal vez que se le atropellaba si antes no resolvia no pertenecerle este negocio.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que el asunto en cuestion ciertamente toca al congreso del estado, y por consiguiente nada tendrà que sentirse el general de que se le pida el espediente, sobre todo cuando es constante que muchas veces se le han pedido otros relativos a cosas del estado, y los han remitido francamente.

El sr Jàuregui dijo, que jamàs ha negado su señoria que el espediente sobre los bienes de las parcialidades toque al estado; pero si recela que el congreso general no habiendo resuelto nada sobre èl se crea atropellado en el hecho de pedirsele.

Puest a votacion la proposicion fue aprobada.

2ª. «Que al tiempo de devolversele se le diga pida al soberano congreso por el debido conducto el espediente relativo al destino de los bienes de las estinguidas parcialidades, para que impuesto de su estado informe lo que se le ofrezca a este congreso sobre su contenido.«

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la objecion que se ha hecho de que se resentirà el congreso general si se le pide el espediente sobre los bienes de las parcialidades, no tiene fundamento alguno, pues como ya dijo su señoria se le han pedido varios por este congreso sin que haya dado señales de que llevase a mal esta conducta.

El sr. Najera dijo, que no es decoroso pedir el espediente referido sin presentar fundamentos, y por carecer absolutamente de datos, dicta la prudencia no se hagan semejantes peticiones.

El sr. Mora dijo, que el asunto de los bienes de las parcialidades indisputablemente toca al estado, tanto porque las comunidades del estado mismo han formado estos fondos, cuanto porque los productos de sus bienes estàn destinados

a beneficio de los pueblos de su demarcacion; pero esto no quiere decir que se pida el espediente al congreso general, pues el gobernador puede pedir a la secretaria todos los documentos que necesite para arreglar la distribucion de esos bienes.

La comision retirò la proposicion.

El sr Nàjera dijo, que las comisiones despues de discutidas las proposiciones no pueden retirarlas si el congreso preliminarmente no lo resuelve, de lo que ha dado algunos ejemplos la asamblea general.

El sr. Mora dijo, que las comisiones hasta ahora han estado en posesion de retirar sus proposiciones cuando han querido, y por consiguiente la de gubernacion puede hacerlo francamente, sobre todo si se reflexiona que de lo contrario no podia suponerse que el estado se creia desprendido de la intervencion de los bienes de las parcialidades, opinion por la que jamas ha estado su señoria.

El sr. Jàuregui dijo, que hasta ahora la pràctica del congreso ha sido que las comisiones a su arbitrio retiren las proposiciones aun despues de discutidas, y como la practica establece una verdadera ley, y tanto que en el parlamento ingles se observa este con tanta religiosidad como las leyes mas sagradas, se infiere abiertamente que la comision puede retirar su proposicion; pero ya en lo sucesivo si acaso se creyere ùtil la pràctica contraria deberà hacerse una proposicion formal sobre el caso que correrà los tràmites de estilo.

El sr. Villaverde dijo, que su señoria otra vez ha hecho una proposicion para que puedan retirarse proposiciones ò artìculos antes de discutirse, y el congreso la aprobò; pero el caso presente es diverso, pues aqui se trata de proposicion ya discutida.

Siguiò discutièndose ligeramente entre los señores Jàuregui y Mora, hasta que el sr. presidente diò por retirada la proposicion segunda de la comision.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 7 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del gobernador estractando otro del secretario de justicia y negocios eclesiàsticos sobre el local destinado para la còrte suprema de justicia, añadiendo por su parte el gobernador necesitarse dinero para componer y reparar la casa destinada a su

persona y la que ha de ocupar el tribunal supremo de justicia del estado. Enterado y que pase a la comision de hacienda.

Otro del mismo en que consulta si los diputados de este congreso podràn ser nombrados para las plazas de oidores que van a aprobarse.

El sr. Jàuregui dijo, que el asunto debe tomarse desde luego en consideracion por honor del mismo congreso, porque no duda su señoria que se darà un bello golpe de desprendimiento si los diputados como es de creer se niegan a recibir los destinos de que habla el gobernador, en lo que ciertamente procederàn con el debido desinteres, pues su comision no es otra que sacrificarse como representantes sin àspirar a otra cosa.

El sr. Guerra (D. Beuito) dijo estar por la misma opinion por los sòlidos fundamentos que se han espuesto, y con respecto a su señoria hay otra razon de mas, y es que se ha creido por algunos que su interes personal le habia inspirado la proposicion sobre las calidades que deben tener los jueces y magistrados, y por tanto opinò se tomase desde luego en consideracion la consulta del gobernador, sobre la cual desde luego decia que los actuales diputados del congreso del estado de ninguna manera pudiesen ser oidores.

Habiendose declarado el punto del momento, el sr. Jàuregui para fijar la discusion hizo la proposicion siguiente: «No se pueden elegir los miembros de este congreso para ministros de la audiencia.

El sr. Fernandez dijo, que en la constitucion española se previno prudentemente que ningun diputado en el tiempo que durase la diputacion y dos años despues no pudiesen obtener empleo de nombramiento del gobierno, sino en el caso de rigorosa escala. Fundose esta providencia en la consideracion de que los diputados si tenian que esperar del gobierno estarian a su devocion, lo que ya se ve tendria resultados fatales, a lo que debe agregarse que siendo el congreso del estado poco numeroso seria notable la falta que hicieran los dos ò tres indivuos que se nombrasen para magistrados de la audiencia; de todo lo cual concluyò se aprobase la proposicion.

El sr. Nàjera dijo, que no solo el congreso debe estar fuera del influjo del gobierno, sino tambien el gobierno debe tener cierta independencia de los diputados; pero ni una otra ventaja podrà lograrse si estos ùltimos pueden recibir beneficio del primero, porque ò bien los representantes se doblaràn a las insinuaciones del gobernador, ò bien este se veria comprometido con las solicitudes de aquellos, como ya

se ha visto mas de una vez en los ministros del gobierno supremo con algunos diputados del congreso general. De todo lo cual concluyó que se aprobase cerradamente la proposicion.

El sr. Mora dijo, que la proposicion es tan análoga a sus ideas que debià hacerse estensiva no solo a las togas sino a todos los empleos de provision del gobierno, declarando que está vigente la constitucion española en este punto, con lo que se logrará a mas de las ventajas ya demostradas la de que no se ocupe la atencion del congreso en hacer declaraciones particulares para que sus diputados no puedan obtener este ó el otro destino.

El sr. Jàuregui dijo, que su proposicion se habia limitado a las togas porque la consulta del gobernador se limitabá tambien a ellas; pero no debe ser de tanta estension esta ley como lo fue la de las córtes españolas, porque aunque su señoria nunca ha pretendido nada, y por consiguiente no le pudiera perjudicar aquella resolucion, bien pódrà ser nociva para otros diputados, quienes pasada su comision podràn optar algun destino que a los haya hecho acreedores su mérito, de lo cual concluyó que la mocion del sr. preopinante debia pasar a una comision sin perjuicio de que se discutiese y votase la proposicion que se ventila.

El sr. Martinez de Castro dijo, que declarándose vigente el artículo de la constitucion española como pretende el sr. preopinante, aunque queda el gobernador en la duda de si puede ò no proveer las magistraturas de la audiencia en algunos diputados de este congreso, y no seria remoto que hiciera la provision en los mismos diputados letrados porque el artículo de la constitucion no les prohibe el que tengan ascenso, si este fuere de escala en su carrera, y por tal se ha tenido el de las togas para los abogados; asi que para remover toda duda, seria mejor que se contestase al gobernador que de ninguna suerte provea las plazas togadas de la audiencia en los abogados que actualmente desempeñan la confianza pública como miembros de esta honorable asamblea.

Los señores Fernandez, Mora, Najera y Guerra [D. Francisco] pidieron que la votacion fuese nominal.

Preguntose al congreso si asi se haria, y acordó que si.

Habiendose procedido a ella quedó aprobada la proposicion con unanimidad de votos.

Se dió cuenta con otro oficio del gobernador acompañando otro del ayuntamiento de Tequisquiac en que espone que carece de arbitrios y tierras comunes para sus atenciones. A la comision de gubernacion.

Se leyó un dictàmen de dicha comision que recayó sobre el espediente de propios y arbitrios promovido por el ayuntamiento de Tacubaya para los gastos de su municipalidad. Se dejó para el jueves.

Se leyó otro de la de constitucion relativo a una adicion del sr. Guerra (D. Francisco) hecha al articulo 4.º de la ley sobre esclusiva de las piezas eclesiasticas. Se reservó para el mismo dia.

Otro de la comision de poderes, relativo a si debe llamarse al suplente por la ausencia del sr. diputado D. Francisco Moctezuma.

El sr. Jáuregui dijo estar pendiente una proposicion del sr. Villaverde relativa tambien a que se llame al primer suplente, y asi para no prevenir los animos con la discusion de este dictamen es mas oportuno vuelva a la comision para que a un tiempo se despachen los dos.

Habiéndose preguntado si volveria à la comision se acordó que sì.

Se puso a discusion otro de la de legislacion que recayó sobre la solicitud de D. José Maria Ximenez, relativa a que sus estudios y pràctica forense se le reputen como a estudiante foraneo, y se le cuenten sus estudios y pràctica como se hace con los de esta clase. La comision hace la siguiente proposicion: «Para que D. José Maria Ximenez sea admitido a examen en el colegio de abogados, no se le exigirà otra cosa en la academia de jurisprudencia teorico-pràtica que el examen que para los foraneos previenen sus estatutos.

El sr. Fernandez dijo, que el interesado pide dos cosas: primera, que se le abonen dos años de pràctica que tuvo en Puebla antes de graduarse: segunda, que se le dispense el no haber asistido a la academia de jurisprudencia: ambas pretensiones estàn puestas en razon, la una porque la ley sobre la materia previene espresamente que para practicar no se necesita haber recibido el grado de bachiller en leyes, la otra porque los foraneos no estàn obligados a asistir à la academia, sino solamente a un examen; y aunque es verdad que el interesado ha residido en Mèxico, esto ha dependido de haber estado al servicio de la nacion en clase de diputado, lo que por consiguiente no le quita la calidad de residente en Puebla, a cuyo estado pertenece.

El sr. Najera dijo, que el interesado no tiene necesidad de dispensa para recibirse de abogado, porque su comision de diputado lo puso en la imposibilidad de hacer su practica como todos, y si a esto se agrega que en el congreso general el manejo de los negocios le habrà dado muchos co-

nocimientos en su facultad, se puede concluir que se acceda en todo a su solicitud como propone la comision.

Vertidas las mismas ideas de los señores preopinantes por el sr Mora, añadiò el sr. Jàuregui que no solo està por el dictàmen de la comision con respecto al interesado, sino tambien quisiera su señoria que todos los pasantes que se hallen en el mismo caso logren iguales ventajas que el individuo de que se trata, haciendo a esta resolucion particular una ley general que debera comunicarse al gobernador.

Puesto a votacion el dictàmen fue aprobado.

Se leyò otro dictàmen de la comision de hacienda, que recayo sobre una proposicion del sr. Mora para que los ramos destinados a las dietas de los diputados de este congreso y sueldos de sus dependientes esten bajo la inmediata inspeccion de la comision de policia. Se reservo para el jueves.

Se levanto la sesion.

Sesion del 9 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò segunda lectura a la siguiente proposicion del sr Jàuregui: «Este congreso debe estar satisfecho de que el gobierno del estado emplea cuantos medios estân a su alcance para la tranquilidad pùblica; pero acaso convendrà que tenga algunos otros recursos para que el delincuente tema ser sorprendido en su crimen y que sufra pronta è irremisiblemente el castigo que merezca por sus delitos, y al efecto pido se nombre una comision que encargàndose de este objeto, y tratando con el gobierno consulte las medidas que juzgue oportunas para llenarlo.

Su autor la esplanó diciendo, que hace algun tiempo tiene hechas proposiciones dirigidas à conservar la tranquilidad pùblica, sobre las que no se ha abierto dictámen todavia por los muchos asuntos que han tenido las comisiones entre manos; pero ahora se hace preciso repetir las ideas vertidas en aquellas proposiciones para que se vea que las autoridades velan sobre el sosiego pùblico: este en verdad no esperimenta los trastornos que debiera sentir atendidas las revoluciones que han sucedido en tiempos anteriores en estos paises, y ni aun el comun que se resiente en varios estados tranquilos de Europa; pero no por eso se vive en aquella inalterabilidad que quisiera disfrutarse, para cuya consecucion se hace preciso se nombre una comision que

sido, el gobierno proponga las medidas que afiancen todavia mas la tranquilidad interior.

Puesta à votacion la proposicion fue aprobada, en cuya consecuencia se nombrò una comision compuesta de los señores Cortazar, Mora y Martinez de Castro.

Se leyò un oficio de D. Josè Ignacio Espinosa en que dice haber recibido el de los secretarios de este congreso en que le participan haber sido electo para la càmara de senadores: concluye protestando su gratitud à esta asamblea por la eleccion con que se le ha distinguido. Enterado.

Se leyò una solicitud de Francisco Cabido, ordenanza de la secretaria, en que pide un aumento de sueldo A la comision de policìa.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de hacienda, que recayó sobre tres adiciones hechas al decreto de sueldos en la parte que toca a los prefectos. «Primera, para que de los tres mil pesos asignados a estos hagan los gastos de visita: segunda para que ocupen las casas antes llamadas reales, y para que tengan franca la correspondencia.«

El sr. Jàuregui dijo, que no hay dictàmen de comision porque ò la comision estraordinaria de hacienda lo ha estendido ó la ordinaria: en el primer caso, faltan varias firmas, y en el segundo faltan la del sr. Martinez de Castro y la de su señoria, y sobran las de los señores Mora y Fernandez, por tanto deberà volver a la comision.

Volvió en efecto a la estraordinaria de hacienda.

Los señores Mora, Fernandez y Jàuregui, hicieron las siguientes proposiciones: Señor.—El congreso del estado debe velar sobre el cumplimiento de las leyes tutelares de la libertad y propiedad del ciudadano, sin que por ningun pretesto, aun cuando sea el de sostener la religion, permita se traspasen los limites que ellas han fijado a las autoridades civiles y eclesiàsticas. Puede suceder, y en efecto ha sucedido, que un celo ardiente por la religion y bueno en su principio, pero pernicioso en sus efectos por el modo de ejercerlo, mine secretamente las leyes y las reduzca a una absoluta nulidad. En efecto, Señor, ha sucedido por desgracia esto ùltimo: al librero Ernesto Mason se han recogido muchos libros antes de calificar los prohibidos, para lo cual se han supuesto vigentes los edictos de la inquisicion y el del R. arzobispo que los declarò tales en el año de 820. Este edicto fue dictado en contràvencion de las leyes de la materia, pues por èl sin oir, como estas previenen al autor de la obra ò nombrarle un defensor, se prohiben a carga cerrada todas las que tenia prohibidas este inicuo tribunal.

Esta conducta que fue la misma que observaron algunos obispos de España, fue reprendida por el gobierno español cuyas disposiciones regian en este continente. Dicho gobierno declaró ser esta una manifiesta infraccion de las leyes, y negó a los obispos la facultad de prohibir libros, mucho menos recojerlos, sin oir al autor defensor de la obra, y justamente por estar asi prevenido en el decreto que las córtes constituyentes de España dieron sobre prohibicion de libros al suprimir la inquisicion.

Por real órden tambien del sabio rey D. Carlos III se prohibió a la inquisicion recoger los libros a pretesto de examinarlos. El sabio pontifice Benedicto XIV mandó no se prohibiesen los libros ni se recogiesen, sino despues de la lectura de toda la obra y de un maduro examen hecho por el cotejo de los antecedentes y consiguientes, y de los pasajes que favorecen al autor con los que les condena.

Ahora pues, Señor, estas son las leyes vigentes que hay en la materia. El gobernador del estado procedió prudentemente remitiendo al juez respectivo la queja del gobernador de la mitra contra el librero Mason, encargándole procediese con arreglo a las leyes; pero el juez de letras que lo es D. Francisco Ruano, contra la letra y tenor espreso de las leyes vigentes recogió varias de las obras que no estaban prohibidas, y constan del testimonio que acompaña: ¿y el congreso podrá ver con indiferencia una infraccion tan manifiesta de las leyes? Seria hacerle agravio pensar de este modo.

Es público igualmente que el provisor de esta mitra ha pedido a los comisionados del ayuntamiento una pieza de teatro representada pocos dias hace a efecto de censurarla. Señor, ninguna ley autoriza a la autoridad eclesiástica para censurar ni prohibir la representacion de las piezas dramaticas. Esta es facultad esclusiva del gobierno que la ha ejercido indisputablemente con tino y circunspeccion, pues antes de que se representen dichas piezas las pasa y ha pasado siempre al examen de personas de literatura, juicio y religiosidad acreditada. Esta conducta que ha observado el gobierno constantemente me consta que la ha seguido en el examen de la pieza de que se trata; sin embargo se le ha pedido el dráma, y segun entiendo se trata de censurarlo y prohibirlo. Por tanto pido al congreso se tome en consideracion este punto, y se haga entender a todas las autoridades del estado, sea cual fuere su clase y dignidad, que deben arreglarse a las leyes que han jurado: que cualquiera autoridad que traspase los limites prefijados por ellas, debe ser

responsable de su conducta, y que el congreso estarà siempre a la mira, a fin de que estas se observen puntualmente. Esto se conseguirà si el congreso se dignare admitir y aprobar las siguientes proposiciones:

1.ª «Que ninguna autoridad pueda en caso alguno mandar recojer los libros no prohibidos nominalmente ni aun bajo el pretesto de ser sospechosos, ó estar á su juicio comprendidos en prohibiciones anteriores; ni prohibir la representacion de piezas dràmaticas cuando esten admitidas por la autoridad legal competente.«

2.ª «Que el gobierno y demas autoridades del estado, bajo la mas estrecha responsabilidad, repriman las agresiones que hubiere sobre este punto.«

El sr. Mora despues de leer el testimonio de todo lo acaecido al recojer el juez de letras ciertos libros à Mason dijo, que dicho juez de letras infringiò visiblemente las leyes, pues supone como vigentes los edictos de la inquisicion y el decreto del R. arzobispo de México espedido el año de 20 sobre libros prohibidos, y conforme a ellos procedió a recoger algunas obras, de las cuales solo una estaba prohibida legalmente, y es el Sistema de la naturaleza; pero no lo estaban las otras, y por consiguiente no pudieron ser prohibidos ni recogidos si preliminarmente no se nombraba el defensor, como està prevenido por las leyes vigentes; y si no se han leido completamente aquellas obras (como no lo han sido en el caso, pues la misma autoridad eclesiàstica confiesa que va a examinar algunas de ellas) falta un requisito esencial que exigiò terminantemente para la prohibicion de libros el papa Benedicto XIV. Tambien se conocio la falta de haberse recogido alguna obra sobre la cual ninguna òrden tenia el juez de letras por no estar prohibida todavia. De todo lo cual concluyò eran de admitirse las proposiciones.

El sr Jàuregui dijo, que hay ciertas infracciones de ley que con preferencia llaman la atencion, y tales son las que se han presentado ahora, las que por lo mismo merecen tomarse prontamentee en consideracion, y por tanto las proposiciones que acaban de leerse, deben pasar sin segunda lectura a la comision; a lo que añadiò se exigiese la responsabilidad al juez de letras por semejantes infracciones con cuyo objeto presentaria mañana una proposicion.

Declaradas del momento las proposiciones pasaron a las comisiones reunidas de instruccion pública y negocios eclesiàsticos.

Se leyò un dictàmen de la comision de constitucion que recayò sobre la adicion *por su genio y opiniones* que hizo el sr.

Guerra (D. Francisco) al artículo 4.° de la ley relativa al modo con que el gobernador debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiasticas.

No estando firmado dicho dictámen por todos los individuos de la comision, se acordó se le devolviese.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 10 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura a la siguiente proposicion de los señores Jáuregui y Mora: «Acreditando el testimonio que exhibió ayer el sr. Mora las infracciones cometidas por el juez de letras licenciado D. Francisco Ruano en recoger libros de la libreria de Mason, hacemos mocion con arreglo a la ley de 24 de marzo del año de 13, para que se le exija la responsabilidad."

Admitida pasó a las comisiones donde están los antecedentes.

Se dió cuenta con siete oficios de varias corporaciones acusando recibo de los ejemplares de la ley orgánica que se les remitieron. Enterados.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de hacienda que recayó sobre la proposicion del sr. Mora, relativa a que los ramos de dietas de los señores diputados, de los gastos de este congreso y sueldos de sus dependientes, queden bajo la inmediata inspeccion de la comision de policía. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se comuniquen al gobernador los dos artículos aprobados en 15 de julio último."

El sr. Mora dijo, que siempre su señoría ha estado por la opinion de que los artículos a que se refiere la comision pasen al gobernador; pero como estos no tienen la debida claridad hizo su señoría la adicion sobre la cual debiera la comision haber abierto su dictámen, pues a este fin se le pasó; pero muy al contrario, se ha desentendido de ella sin tocar el punto directamente: de lo cual concluyó se aprobase la proposicion devolviéndose el dictámen a la comision para presentarlo de nuevo y decir su parecer sobre la adicion de su señoría.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada, y volvió el dictámen a la comision para que esta lo abra de nuevo sobre la adicion del sr. Mora.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de gubernacion que recayó sobre el espediente de propios y arbitrios promovido por el ayuntamiento de Tacubaya para los gastos de su municipalidad. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se devuelva este espediente al gobernador para que evacuando el informe que debe hacer se tome la providencia que corresponda."

El sr. Jáuregui dijo, que estando pendiente el dictámen sobre propios y arbitrios de los pueblos debe el congreso reservar el espediente del ayuntamiento de Tacubaya para cuando aquel se discuta; pues de lo contrario se perderá mucho tiempo con ir tomando de uno en uno en consideracion los proyectos de propios y arbitrios de las municipalidades, y el gobernador por otra parte se verá embarazado con tener que dar informe sobre cada espediente particular á este congreso; a lo que se agrega que en casos semejantes a este se ha reservado la discusion para cuando se trate del proyecto general de propios y arbitrios.

El sr. Martinez de Castro dijo, estar por el dictámen de la comision por la razon sencilla de que lejos de perderse algo con el informe del gobernador se adquieren mejores luces para la discusion del proyecto general de propios y arbitrios de los pueblos que le ha presentado la comision de gubernacion.

El sr. Cortazar dijo, que no una sino varias veces el congreso ha resuelto pasen al gobernador los proyectos de propios y arbitrios que han propuesto algunos ayuntamientos para cubrir los gastos de sus municipalidades respectivas, práctica en que se ha fundado la comision para proponer respecto del espediente de Tacubaya lo mismo que se ha creido regular respecto de otros análogos.

Puesta á votacion la proposicion fué aprobada.

A mocion del sr. Mora se señaló el martes para empezar la discusion del dictámen sobre propios y arbitrios de los pueblos.

Se puso a discusion en lo general el dictámen de las comisiones de instruccion pública y gubernacion que recayó sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de esta capital, relativo a establecer una cátedra de obstetricia.

El sr. Villa dijo, que la creacion de una escuela en que se enseñe el arte de partear es de una importancia tan visible que no necesita de pruebas, pues en la universidad que es donde únicamente hay cátedras médicas no se enseña aquel arte, el que se ha dejado a discrecion de mugeres absolutamente ineptas para el caso, y muchos profesores se

hallan en iguales circunstancias por falta de establecimientos.

El sr. Mora dijo, que la decencia, la humanidad y aun la justicia exigen la creacion de una càtedra en que se enseñe el arte de obstetricia, para que las parteras no cometan tantos errores con perjuicio del bien espiritual de los niños y el temporal de estos y de las madres, y por consiguiente se debe a la mayor brevedad tratar del establecimiento en cuestion.

Los señores Fernandez y Jàuregui dijeron, que nadie podrà negar la utilidad de la escuela de obstetricia; pero tambien es cierto que el dictàmen que se presenta sobre su fundacion, entra en menudencias y detalles agenos del congreso, el que ùnicamente debe sancionar las bases dejando al gobernador la formacion del reglamento, para lo cual podrà consultar a los inteligentes en la materia.

El sr. Mora dijo, que los artìculos del dictàmen no han de ser mas reglamentarios que los contenidos en las constituciones de la universidad, y a pesar de eso siempre que se quiere variar alguno de estos ùltimos se debe recurrir al congreso, y por lo mismo para sancionar los primeros se necesitarà igualmente de la aprobacion de esta asamblea; y por otra parte conteniendose en dichos articulos muchos que son indisputablemente bases deberàn aprobarse ó reprobarse, para lo cual es necesario se acuerde que ha lugar votar el dictamen en lo general.

Habiéndolo asi resuelto el congreso, se descendió a los artìculos en particular.

1°. «Se establecerà en la ciudad de México una escuela de obstetricia." Aprobado.

2.° «En ella se daràn los conocimientos de teòrica y pràctica del arte y las nociones necesarias de anatomia y fisiologia."

Habiendo preguntado el sr. Mora què se entendia por esas nociones anatòmicas y fisiològicas, el sr. Villa dijo, que la anatomia comprende la descripcion del cuerpo humano, y la fisiologia trata de sus funciones en estado de salud, y con esta simple idea se entiende desde luego lo indispensables que son las nociones de una y otra parte de la medicina para cualquiera persona que deba ejercer la obstetricia.

El sr. Jàuregui dijo, que el legislador solo debe dar las bases para esta especie de establecimiento; pero de ninguna manera entrar en pormenores, cuyos conocimientos no deben estar en su esfera sino en la de los profesores, sobre cùya esencia debe descansar aquel.

El sr. Villa dijo, que la comision no ha creido estraño bajar a detalles acerca de lo que deberà estudiarse en la càtedra de obstetricia, porque las cortes españolas en el plan general de estudios le dieron el ejemplo, y aun en dos proyectos que se han formado en México, uno de orden del supremo poder ejecutivo y otro hecho por la junta de sanidad, no se ha reputado por menudencia lo que comprende el artìculo que se discute.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en ùltimo resultado los pormenores que quieren escluirse del dictàmen porque el congreso no tiene conocimientos facultativos han de venir a su aprobacion ahora o en lo sucesivo, presentados o por una de sus comisiones o por los profesores a quienes consulte el gobernador; y por tanto esta asamblea siempre tiene que imponerse sobre particulares que ignora y consiguientemente desde ahora deberà hacerlo.

El sr. Fernandez dijo, que su reflexion aun ha quedado en pie, y es que los cuerpos deliberantes no deben ocupar su atencion en formar reglamentos, a cuya clase pertenece el presente artìculo y otros que se veràn despues: ni se cite a las cortes aspañolas, pues estas ciertamente en el plan de estudios se abrrogaron facultades propias del poder ejecutivo. Finalmente concluyò diciendo que aunque es verdad que en ùltimo caso se ha de aprobar por el congreso el reglamento de la càtedra de obstetricia, pero su aprobacion serà general sin descender a detalle circunstanciado.

El sr. Mora dijo ser cierto que los congresos nó deben mezclarse en hacer reglamentos, en lo que conviene con el sr. preopinante; pero no puede estar conforme con él en que el artículo en cuestion sea reglamentario, pues los ejemplos citados de las constituciones de la universidad y del plan de estudios formados por las còrtes españolas prueban que se trata de una base y no de un reglamento.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado.

3.° «Deberàn cursar esta escuela por el espacio de un año todas las mugeres que quieran ejercer el arte de partear."

Despues de una ligera discusion entre los señores Jàuregui, Mora y Villa fue aprobado el artìculo, omitidas las palabras por espacio de un año.

4.° «Pasado un año de establecida esta escuela no se admitiràn a exàmen los pasantes de medicina ò cirujia que no presenten certificacion de haberla cursado un año.". Aprobado.

5.° «Pasados dos años de establecida la escuela solamente podrán asistir a las parturientas los profesores de medicina ó cirujía, y las mugeres que hayan cursado esta escuela y obtenido la correspondiente aprobacion." Aprobado.

6.° «El protomedicato por ahora examinará las mugeres que le presenten certificaciones de haber cursado la escuela, y en caso de que merezcan aprobacion mandará estenderles el correspondiente título, cobrando por esto los derechos que el gobierno fije."

El sr. Cortazar dijo, que por confesion de los mismos médicos estos ignoran la cirugía tanto como la anatomía por faltarles establecimiento, y en tal estado de cosas no puede concebirse cómo han de examinar a las parteras.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que todo médico hace en la universidad un curso de anatomía y cirujía, y para ser recibido en su profesion ademas de los conocimientos propios de su facultad se les examina de esas dos partes del arte de curar con lo que ciertamente quedan en aptitud de poder examinar a las parteras con las debidas nociones.

El sr. Villa dijo, que en verdad se exige de los médicos un curso de anatomía y cirugía; pero como la universidad se halla en el estado mas lamentable resulta necesariamente que los médicos carecen de los debidos conocimientos anatómicos; bien que esta ignorancia no es estensible á todos los profesores, pues los trabajos y dedicacion particular de algunos que tienen pundonor los pone en el caso de saber por sí lo que no han podido enseñarle sus maestros.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad algunos profesores, y gracias a sus trabajos privados como ha dicho el sr preopinante, llegan a tener los debidos conocimientos de anatomía; pero como estos no se les exigen, no son anatómicos presuntos y ante la ley; y por otra parte no puede entender su señoría cómo el protomedicato pueda hacer los exámenes en cuestion siendo un tribunal que ni bien pertenece a la federacion ni tampoco al estado.

No hubo lugar a votar el artículo, y habiéndose preguntado si volvería á la comision se acordó que sí.

7.° «Las parteras desde luego que reciban el título lo presentarán al prefecto, quien les hará inscribir en un registro que llevará de todas ellas, á fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 5.°."

Los señores Jáuregui y Cortazar dijeron, que ni el protomedicato ni cualquiera otro que examine a las parteras y a los profesores puede darles títulos, lo que solo debe res

separarse á la autoridad civil como se ha acostumbrado en la Europa, menos en España, en que asi como en México el referido tribunal ha tenido atribuciones exorbitantes y muy agenas de su organizacion.

La comision retiró el artículo para presentarlo redactado en otros términos.

8.º «La direccion y cátedra de esta escuela se dará por rigorosa oposicion á un profesor de cirugía. Aprobado.»

Se leyó un oficio del gobernador, acompañando las actas del juramento de obediencia á la ley orgánica que hasta la fecha ha recibido. Enterado.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Guerra [D. Benito]: «Habiéndose instalado este congreso para organizar provisionalmente el gobierno interior del estado y para formar la constitucion con que debe quedar constituido, está ya realizado lo primero y solo resta que se verifique lo segundo, y como esto urge ya demasiado y está casi aprobada y concluida la constitucion general á que debemos arreglarnos, pido que la comision de constitucion se dedique desde luego á tan importante asunto, y que presentado el proyecto, solo de él se ocupe el congreso á efecto de que formada la constitucion pueda con arreglo á ella nombrarse el ordinario para que haga las leyes secundarias que exigen las circunstancias y la felicidad del estado.»

Se levantó la sesion.

Sesion de 11 *de setiembre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dio cuenta con dos oficios del gobernador copiando otro del ministro de relaciones: primero, en que dice haber recibido el pliego dirigido al presidente del congreso general que contiene la acta de elecciones de presidente de la república: enterado. Segundo, acompañando el espediente sobre que al pueblo de Tixtla se conceda el título de ciudad de Guerrero: enterado y que pase á la comision de gobernacion.

Se leyeron tres oficios: primero de la audiencia, segundo del colegio del seminario, y tercero del protomedicato, acusando recibo de los ejemplares de la ley orgánica que se les remitieron: enterado.

Se dió cuenta con una solicitud de Juan García pidiendo se le aumente el sueldo que tiene como mozo de esta secretaría. Á la comision de policía.

Se leyó un dictámen de la comision de hacienda que re-

cayó sobre tres adiciones hechas al decreto de sueldos en la parte que toca à los prefectos: primera relativa à que de los tres mil pesos que se les asígna hagan los gastos de visitas: segunda, à que ocupen las casas llamadas antes reales: tercera, que su correspondencia sea franca. Se reservò para el lunes.

Siguiò la discusion del dictàmen sobre creacion de catedra de obstetricia.

Articulo 9 ° «El gobernador concluido el tiempo què prefige para la presentacion de los candidatos, formarà una junta censora, nombrando seis profesores medicós yotros tantos cirujanos de los que no se hayan presentado.

El sr. Jàuregui dijo, que hasta ahora por desgracia ha estado dividida la medicina de la cirugia y asi los profesores de una no se hallan en el caso de poder calificar a los de la otra, y como por otra parte ayer se aprobò que el catedràtico de obstetricia ha de ser precisamente cirujano no es concebible como los médicos que no tienen otros conocimientos qùe los de su profesion pueden calificar el mèrito de los opositores.

El sr. Villa dijo, que muy frecuente sucede que al parto sobrevienen enfermedades, cuyo conocimiento pertenece a los mèdicos, y por lo mismo el catedràtico de obstetricia deberà saber algunos principios de medicina, para cuya calificacion se hace preciso que algunos profesores de esta facultad presencien las oposiciones de esta càtedra en cuestion.

El sr. Cortazar dijo, que el objeto de la institucion, cuyo arreglo está ventilandose es la obstetricia, cuyo conocimieto es propio de la cirujia, y si es verdad que en los partos se presentan otros accidentes son sintomàticos que parece no exigen conocimientos mèdicos.

Siguiò la discusion entre los señores Villa y Jàuregui, y puesto a votacion el articulo fue aprobado.

10. «Esta junta presidida por el alcalde de primera nominacion presenciarà todas y cada una de las oposiciones.« Aprobado.

11 «El opositor sufrirá un examen que por dos horas le haràn dos de sus coopositores, sujetándose estos en la segunda hora a cualquiera de los tres puntos que se abran en el acto por el presidente en alguno de los autores clàsicos de la materia.« Aprobado.

12 «Si el nùmero de opositores no llegare à tres, el presidente nombrarà de la junta censora los que fueren necesarios para el solo efecto de examinar al candidato.« Aprobado.

13 «Concluidas las oposiciones la junta propondra en terna el individuo que a su juicio merezca la càtedra.«

Los señores Cortazar, Martinez de Castro y Guerra (D. Benito) estuvieron por el articulo sin estar por la redaccion, porque en toda terna no se propone a un individuo sino a tres, de los cuales aunque el primero se supone mas apto puede ser postergado y elegido el 2o ó 3o.

El sr. Villa dijo, que la redaccion del artículo está buena, pues que siendo uno el que deba obtener la cátedra la eleccion debe recaer en el mejor; mas como le queda al gobernador la facultad de elegir uno de tres, la junta censora propone en terna el que a su juicio merezca la direccion y cátedra de la escuela.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

14. «El gobernador sujetándose a la terna nombrará para catedrático al individuo que le parezca.« Aprobado.

15. «La dotacion anual del catedrático será de quinientos pesos.«

El sr. Cortazar dijo, que si se quiere poner un establecimiento que pueda ser beneficioso es de primera necesidad dotar decentemente al catedrático, pues ningun profesor inteligente y de créditos cual se requiere para la cátedra de obstetricia querrá abandonar sus atenciones por el miserable sueldo de quinientos pesos, de que resultará inevitablemente que los pertendientes de dicha cátedra serán individuos que á fuerza de no tener otro modo de subsistir se dedicarán a ella en cuya clase de facultativos no ha de haber muchos con las debidas luces.

El sr. Jàuregui dijo, que la economia mal entendida, tiene efectos estragosos; asi es que las cátedras de la universidad a fuerza de estar mal pagadas están pecimamente servidas; asi es que los discipulos pierden alli el tiempo irremediablemente, y como debe suceder lo mismo en la escuela de obstetricia siempre que el catedratico no tenga una competente dotacion; es preciso resolverse a aumentar esta sobre lo, que quiere la comision ó abandonar el proyecto.

El sr. Villa dijo, que siempre han sido opiniones suyas las de los señores preopinantes, pues no entiende que haya motivo para el abandono en que se ven todas las profesiones en el pais que las mezquinas y ridiculas dotaciones de los catedráticos; pero la comision tuvo que limitar sus deseos en este punto en atencion a que el ramo de pension de vacas destinado al establecimento de la escuela de obstetricia es demasiado miserable, y aun a pesar de ser corta la contribucion impuesta a los vaqueros se quejan estos de ella atendido el mal estado de su negociacion

Vertidas las mismas ideas de los señores preopinan-

tes por el sr. Mora, pidió este se devolviese el artículo a la comision y así quedó acordado.

16. «Los gastos de la escuela se cubrirán con lo que produzca la pension mensal de un real que cobrará el ayuntamiento por cada una de las vacas que se ordeñan en esta ciudad.«

Habiéndose promovido por el sr. Villa que volviese a la comision, el sr. Jáuregui dijo que esta no debe tratar de proponer pension a las vacas, pues este es un artículo de poca importancia, sino a otros ramos que aunque nó bien conocidos pueden proporcionar mayores cantidades que aquel.

Los señores Villa y Guerra (D. Benito) dijeron que la pension sobre vacas es la que ha tratado de poner el ayuntamiento para la escuela de obstetricia, motivo por que la comision se limitó a ella, añadiendo el segundo, que una vez que los vaqueros no pueden alcanzar aquella para cubrir los gastos de la escuela, se hace preciso que el ayuntamiento proponga otros arbitrios sobre los cuales dará el correspondiente informe el gobernador.

El sr. Jáuregui dijo, que la comision es la que debe arbitrar algunos medios para la subsistencia de la escuela de obstetricia, y si acaso necesitare informe sobre ellos, lo pedirá al goberndor.

Habiéndose preguntado si volveria a la comision el artículo se acordó que sí.

17. «El gobernador formará el reglamento particular de la escuela distinguiendo en él las horas en que deben cursar los hombres de aquellas en que deban hacerlo las mugeres.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo estár por la primera parte del artículo omitiendo la segunda, que deberá entrar en el reglamento especial de la escuela.

El sr. Jáuregui dijo, que su señoria se ha opuesto bastante a la aprobacion de varios artículos anteriores por ser reglamentarios y agenos por consiguiente del congreso; pero aprobados aquellos es inevitable la aprobacion del que se discute.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que en las atribuciones del congreso entra muy bien la formacion de algunos reglamentos; asi es que la asamblea general los ha formado sobre comisos, milicias etc.; pero con todo la segunda parte del artículo habla de cosas tan menudas que son mas propias del reglamento particular que deberá hacer el gobernador.

En consecuencia la comision retiró la segunda parte del artículo y puesto a votacion fue aprobado hasta la palabra *escuela*.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de gobernacion que recayò sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Huascasaloya para cobrar medio real en cada arroba de pulque del que allí se consume. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva este espediente al gobernador para que informe lo que se le ofrezca sobre el arbitrio que propone el ayuntamiento de Huascasaloya, segun las constancias que ya ministra el mismo espediente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobernador remitiò este espediente sin informe, porque el consejo equivocadamente le dijo haber en esta secretaria antecedentes sobre la materia, lo que no es asi, pues aqui solo existe otro espediente de Tulancingo sobre la misma pretension, pero limitada a dicho pueblo, y de ninguna manera a su demarcacion, a la que pertenece Huascasaloya.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se leyò otro de la comision eclesiástica relativo a una instancia de algunos vecinos de la villa de Guadalupe para que se establezca allí una hermandad que acompañe al sagrado viatico. La comision hace la siguiente proposicion: Que este espediente se remita al gobernador para que determine lo que estimare justo en órden al establecimiento de la hermandad de alumbrado en la parroquia de la Villa de nuestra Señora de Guadalupe y dè cuenta al congreso para que provea lo que convenga.« Se reservó su discusion para sesion secreta.

Se levantó la sesion.

Sesion de 13 *de setiembre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con varios oficios del gobernador: 1.° avisando haber recibido el espediente promovido por la parcialidad de S. Juan para que se le entregue una imágen de nuestra Señora de Loreto con sus alhajas. Enterado. 2.° Acompañando el espediente en que el ayuntamiento de Ecatepec solicita que aquel partido se exima del sorteo de la milicia activa. A la comision de milicia. 3.° Copiando otro del tesorero del estado, en que pide se le franqueen varios documentos pertenecientes a los bienes de los esclaustrados para poderlos administrar debidamente. Enterado. 4.° Copiando otro del ministro de la guerra en que de òrden de S. A. comunica varias prevenciones relativas a la conduccion y admision de reclutas. A la comision de milicia.

Se leyó otro del ministro de hacienda remitiendo diez ejemplares del número 35 de la gaceta del supremo gobierno, en que consta un documento relativo a un 2.° empréstito contraido con los apoderados de la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía de Lóndres, è igual número de la manifestacion de los fondos disponibles en aquella ciudad de otro préstamo celebrado por D. Francisco Migoni a nombre del gobierno con la casa Goldschmidt y compañía para que todo se haga notorio a los habitantes del estado: que se acuse recibo y pase a la comision de gubernacion.

Se leyeron dos oficios, uno del cabildo eclesiàstico de Guadalupe y otro del colegio de mineria, acusando recibo de tres ejemplares de la ley orgànica. Enterado.

Se dio segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Guerra (D. Benito): «Habiéndose instalado este congreso para organizar provisionalmente el gobierno interior del estado y para formar la constitucion con que debe quedar constituido, està ya realizado lo primero, y solo resta que se verifique lo segundo; y como esto urge ya demasiado, y esta ya casi aprobada y concluida la constitucion general a que debemos arreglarnos, pido que la comision de constitucion se dedique desde luego a tan importante asunto, y que presentado el proyecto solo de él se ocupe el congreso, a efecto de que formada la constitucion pueda con arreglo a ella nombrarse el ordinario para que haga las leyes secundarias que exigen las circunstancias y la felicidad del estado."

Su autor la esplanò diciendo que el objeto principalisimo con que se instalò este congreso fue que organizando provisionalmente el gobierno del estado, formase despues la constitucion sobre las bases que le diese la asamblea de la federacion en su constitucion general, y como esta constitucion està casi concluida parece natural que conforme a ella la comision de constitucion fuese trabajando por ver si podria conseguirse, que a principios del año entrante estuviese acabada la constitucion, despues de lo cual ya podra nombrarse el congreso ordinario que se encargase de las leyes secundarias.

Admitida la proposicion, el sr. Mora pidiò se declarase del momento, y declarada añadiò que la comision de constitucion no tiene necesidad de mociones como la presente para trabajar, pues en realidad no pierde tiempo, y asi se està reuniendo para prepararse a la formacion del proyecto de constitucion; pero por ahora, no podria de-

dicarse esclusivamente a este objeto, tanto porque el estado aun no se acaba de formar por faltarle entre otras cosas la importante ley de ayuntamientos, cuanto porque atacados en muchas comisiones no tienen los diputados el debido tiempo para trabajar la constitucion, cuya formacion exije continuas meditaciones y combinaciones delicadas, por cuya falta resentiria el estado perjuicios incalculables como los resintiò España.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que el objeto de su proposicion es desahogar su celo por el bien del estado, el cual exige a su entender se vayan acopiando materiales para la constitucion que es el principal objeto del congreso, sin cuyas prevenciones se dilatarà demasiado el dia en que los pueblos se vean constituidos.

El sr. Jàuregui dijo, que la proposicion del sr. preopinante ha sido efecto de conocido celo y de su increible laboriosidad, y no porque haya tratado de injuriar a la comision de constitucion, la cual añadió no se ha desentendido de su objeto pues está recogiendo materiales, a cuyo fin estudia, piensa y combina, y ninguno mejor que ella quisiera se formase pronto la constitucion; pero ha conocido que con especialidad esta obra no debe precipitarse, pues las consecuencias de la imprevision en este caso serian mas fatales que en cualquiera otro. La comision por otra parte ha dado pruebas de que no se desentiende del trabajo, asi es que a los trece dias de instalado el congreso presentó su proyecto de ley orgànica. Finalmente concluyó diciendo que el acta constitutiva previene no se formen las constituciones particulares de los estados hasta que estè promulgada la general, y como esta no lo està, tampoco se puede poner mano a la formacion de aquellas.

El sr. Nàjera dijo, que la proposicion del sr. Guerra supone que ningunos trabajos ha hecho la comision relativos a la constitucion del estado, lo que es absolutamente falso pues se han dado muchos decretos y la ley orgànica provisional, en la cual està comprendida gran parte de la constitucion futura.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no habia llegado a noticias de su señoria que la comision se estuviese juntando y preparando materiales para la constitucion, bajo cuyo principio hizo la proposicion que se discute, y por otra parte no ha negado que estè formada ya la ley orgànica; pero como el objeto de la intalacion del congreso fue que se formase dicha ley provisional y luego la constitucion despues de promulgada la primera, de lo cual

ya se hace mencion en la proposicion, se està en el caso de trabajar sobre la segunda.

Habièndose preguntado a mocion de los señores Mora y Jàuregui si habia lugar a votar, se acordò que no por ser innecesaria la proposicion.

Se leyò el dictàmen de la comision de milicia sobre reemplazos del ejercito permanente señalados al estado por la ley de 24 de agosto ùltimo. Se reservó su discusion para el mièrcoles 15, y se acordò a mocion del sr. Cortazar se avise al gobierno para que mande a un consejero a que asista a la discusion.

Se leyò otro de la comision de constitucion que recayò sobre la adicion *por su gènio y opinion*, hecha por el sr. Guerra [D. Francisco] al artículo 4 de la ley que trata del modo con que el gobernador debe ejercer la esclusiva en las piezas eclesiàsticas. Se reservò para el martes.

Se puso a discusion otro de la comision de temporalidades que recayó sobre dos oficios del tesorero, en que pide se le franqueen documentos sobre los bienes de los esclaustrados para asi poder administrar las temporalidades. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se manden entregar al tesorero los documentos que necesite bajo el conocimiento de estilo.”

Apoyada por los señores Mora, Jáuregui y Nàjera, fue aprobada.

Se leyò otro de la comision de hacienda que recayò sobre la solicitud de D. Viceute Suarez de Castro, para que se le paguen los rèditos del capital impuesto en las fincas de los esclaustrados. Se reservò para el jueves.

Se puso a discusion otro de la comision ordinaria de hacienda que recayo sobre un oficio del gobernador, relativo al local que ha de ocupar el supremo tribunal de justicia y a los gastos que han de impeuderse en la recomposicion del edificio que se le destine y del señalado al gobernador. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva este espediente al gobernador para que disponiendo se forme el plan de las obras y el presupuesto de los gastos que espresa, lo remita despues al congreso para la resolucion que corresponda.” Aprobado.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 14 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron varios oficios del gobernador: primero, avisando haber recibido el plan que formò el ayuntamiento de Tacubaya para cubrir sus gastos: enterado. Segundo, copiando otro del ministro de relaciones, en que consta haber recibido el testimonio de la acta de la eleccion de senadores: enterado. Tercero, copiando otro del mismo al que acompaña el espediente en que el ayuntamiento de Chilpancingo pretende se le exonere de los gravàmenes comunes: a la comision de gubernacion. Cuarto, acompañando un ejemplar del decreto del congreso general, en que se concede a Colima el tìtulo de ciudad, y al pueblo de San Francisco Almoloya el de villa: enterado. Quinto, copiando otro de D. Josè Ignacio Alva, en que dice quedar entendido de haber sido nombrado ministro del supremo tribunal de justicia: enterado. Sesto, en que transcribe el del presidente de la junta de economia de la compañïa Lancasteriana, en que participa haberse instalado por dicha compañïa la academia de economia politica, a cuya formacion se le invitó: que se conteste haber sido oido con agrado. Séptimo, copiando otro del colegio de abogados, al que adjunta las reflexiones que ha hecho al proyecto sobre propios y arbitrios de los pueblos: a la comision donde estan los antecedentes. Octavo, adjuntando una esposicion de los esclaustrados sobre que se les paguen con puntualidad sus congruas: a la comision de temporalidades.

Se diò cuenta con un oficio del ayuntamiento de Tlaxcala, suplicando al congreso interese su influjo para con los diputados por Mèxico en el congreso general, a fin de que su demarcacion no quede unida al estado de Puebla. Pasò a una comision especial compuesta de los señores Tamariz, Mora y Fernandez.

Se diò cuenta con la ley sobre elecciones de diputados al congreso general dada por el de Querètaro.

Se leyò el dictàmen de las comisiones de negocios eclesiàsticos é instruccion pùblica que recayò sobre dos proposiciones de los señores Mora, Jàuregui y Fernandez, relativas a los libros prohibidos y censura de las piezas del teatro. Se dejò para el dia 17.

Se puso a discusion otro de la comision de constitucion sobre una adicion del sr. Guerra (D. Francisco) hecha al

artículo cuarto de la ley que consulta el modo con que el gobernador del estado debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas. La comision presenta adicionada la proposicion en esta forma: «El consejo dará al gobernador su dictámen reducido precisamente a decir si aquellos en quienes se piensa proveer estos beneficios ó empleos los reputa ó no en ellos peligrosos al estado, no siendo motivo para reputarlos tales sus opiniones cualesquiera que ellas sean."

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo estar conforme con la nueva redaccion del artículo, pues así se salva el objeto que se propuso su señoría en la adicion, y es que las opiniones de sus individuos no puedan perjudicarlos en su carrera, si no es en el caso de que a las opiniones una las acciones contra el sistema establecido. Estas ideas, añadió, son conformes a la justicia y a la razon, y no resisten ó se oponen a la confianza que merezca un sugeto por sus prendas y circunstancias, pues el honor al constituirse en sociedad ni sacrifica ni puede sacrificar su pensamiento, porque siendo este acto de la inteligencia la cual obra como potencia necesaria, está fuera del influjo de la voluntad, de modo que una vez concebida como verdadera una idea, el entendimiento no puede resistirse a reconocerla como tal; en cuyo caso bien se ve que nadie puede renunciar a una opinion mientras el espíritu no se convence de lo contrario, y en tanto que esto no suceda, no se puede sacrificar el pensamiento al dictámen de los hombres aunque sea de la mayoria; no sucede, empero lo mismo con las acciones, porque dependiendo estas de la voluntad, se puede y debe cien veces sacrificarlas en la sociedad por el bien general, bajo cuya condicion se ha entrado en ella; y por tanto deberase escluir de los empleos al individuo que obre mal, pero de ninguna suerte al que se limite a pensar contra la opinion de la mayoria social a que pertenece. Trajo despues varios ejemplos en prueba de que no se opone a la confianza que se merece un sugeto por su ilustracion y sus circunstancias la contrariedad de sus opiniones públicas a las adoptadas por la nacion. En lo militar, dijo, no se deja de confiar el mando de una division, y aun el mando en gefe de todo el ejército en una guerra emprendida por el voto ó dictámen de la mayoria al oficial ó al general que opinó en contra de la justicia ó del buen éxito de aquella guerra, si lo merece por su valor ó por su pericia. En lo eclesiástico se comete la administracion de los sacramentos a un ministro de luces y de conducta, aunque tenga opiniones contrarias a las

mas comunes y recibidas, porque se sabe que obedeciendo a la iglesia en la práctica se ha de arreglar a las mas seguras. En lo doméstico ó económico, un rico justamente con su caudal fia el manejo de una negociacion a un dependiente de habilidad y hombria de bien, aunque este opine mal del resultado de aquella empresa ó especulacion. No desmerece pues, concluyó, la confianza pública en cualquiera empleo, un sugeto hábil para su desempeño, de virtudes y de conducta sean cuales fueren sus opiniones políticas, pues estas no han de ser la regla de sus procederes, sino las adoptadas por la nacion y erigidas en leyes por sus diputados ó representantes en el congreso. Por otra parte, en las varias revoluciones que han agitado el pais, muchos grandes hombres han devidido sus opiniones estando unos por la monarquia moderada, otros por la república central y otros por la federada: en tal estado de cosas si el gobierno tratase de escluir de los destinos a los que hayan sostenido ideas contrarias al sistema actual, resultarian entre otros inconvenientes dos bastantes terribles. Primero, que tendrian que mantenerse aislados muchos hombres beneméritos por sus virtudes, talentos y servicios, los cuales si se colocan en el lugar que les diera su gravedad podrian sostener el honor y la gloria nacional: segundo, que los hombres al fin son sensibles, y con alejarlos de los destinos llega a multiplicarse el número de descontentos, los que no pierden la oportunidad de minar el estado, de lo que hay terribles ejemplos en la historia última de España, pais que no invadieran los franceses a no contar con tantos partidos que produjo la persecucion seguida contra las opiniones políticas. De todo lo cual concluyó que las opiniones puramente especulativas, sean cuales fueren, no deben servir de obstáculo a la colocacion de un hombre en lo civil ó eclesiástico, siempre que por otra parte no las ponga en práctica, revolucionando y trastornando el órden establecido.

El sr. Mora dijo, haberlo prevenido en todo el sr. preopinante, por cuyas ideas siempre ha estado su señoria, porque en realidad la contra oposicion de opiniones con el sistema actual de un gobierno jamas puede ser un delito en razon de que como el entendimiento es una potencia necesaria, en la cual la voluntad no tiene dominio alguno, los actos de dicha potencia nada tienen de voluntario, y como los delitos no pueden recaer sobre actos necesarios, se infiere precisamente que las opiniones como obra de la inteligencia ni pueden sacrificarse al entrar los hombres en el

cuerpo social, ni pueden ser criminales, mayormente si se reflexiona que las opiniones cuando quedan en la esfera de tales y no se procede a las obras, jamas pueden perjudicar el órden social, motivo único que pudiera alegarse contra el artículo en cuestion. Finalmente concluyó diciendo, que todo lo que se ha espuesto para que el gobernador no escluya de las piezas eclesiásticas a los individuos de ciertas opiniones, debe estenderse tambien al gobernador de la mitra para que en las propuestas que haga para las referidas piezas se desentienda de las opiniones políticas de los eclesiásticos y atienda solo al mérito y virtudes.

El sr. Nàjera dijo, que las opiniones en realidad no son delitos, los que consisten en obrar contra las leyes establecidas, y como las opiniones no son obras sino resultado de las operaciones del espíritu que por consiguiente no están bajo la inspeccion de las leyes, resulta evidentemente que tampoco puede merecerse castigo por ellas; y aunque estas ideas son un axioma político, con todo como los hombres de contrarias opiniones desconfian recíprocamente de sí, pudiera suceder tal vez que por sola esta desconfianza se escluyese de una pieza eclesiástica a un hombre, por otra parte benemérito y honrado. Para obviar pues este mal nunca estarà demas se esprese en el artículo que las opiniones cualesquiera que sean, no servirán de obstáculo a la colocacion de un individuo, cuyas ideas deberá tener muy presentes como dijo el sr. preopinante no solo el gobernador del estado sino tambien el de la mitra.

El sr. Casela dijo, que si en alguna cosa se debe parar la atencion para colocar a un individuo, despues de contar con su probidad y aptitud, es en las opiniones, porque los empleos deben darse a los hombres de bien, en cuyo número no podrán contarse los que pensando de un modo obran en sentido contrario, lo que ciertamente no arguye buena fe; y por otra parte seria la mayor imprudencia colocar por ejemplo al frente del ejercito a un general cuyas opiniones fuesen contrarias a la independencia, porque llegando la ocasion, de maniobrar en campaña, jamas podrian conducirse contra los enemigos esteriores con aquella decision, honradez y entusiasmo que lo hiciera un amante de la independencia de su pais. Finalmente concluyó diciendo, que el gobernador cuando escluya a un individuo de una pieza eclesiástica no está obligado a dar la razon de su negativa y así aun puesto el artículo como está, bien podrá obrar como quiera sin que se le pueda reconvenir de haber escluido a cualquier sugeto aun cuando el motivo de semejante con-

ducia sea la diferencia de opiniones politicas: de todo lo cual concluyó debia reprobarse el articulo.

El sr. Jáuregui dijo, que el articulo podria suponerse inútil a virtud de ser un principio inconcuso; pero en una nacion que acaba de salir de la esclavitud, es preciso inculcarlo. Que en España tuvieron al principio de la revolucion bastante cuidado de no violarlo, pero que al fin lo atropellaron y cayeron en las desgracias que sabemos. Que una sociedad en que se reduzca a un hombre a la nulidad ó se le persiga por opiniones, pareceria una sociedad de fieras, cual pinta y figura Robles en su tratado de Cive, y que este seria el medio de volver al despotismo. Que de estos odios por opiniones, nació sin duda el concepto que Federico de Prusia esplica en una carta dirijida a Voltaire, pues juzgándolos incapaces de gobernarse sino es bajo la dominacion de un dueño, los compara a un rebaño de ciervos que no deben tenér otro destino que multiplicarse y poblar el bosque de un gran señor. Que aunque todo esto es falso, es tambien forzoso para acreditar lo contrario olvidar los rencores nacidos de la diversidad de opiniones, è imitar a nuestros vecinos los Angloamericanos, cuyo pais se puede decir el tipo de la libertad, porque se toleran a los que opinan de la manera que les parece, sin que les perjudique en el aprecio comun. Que allì hay como aqui centralistas y federalistas, y de unos y otros se escogen para los destinos, para los congresos y aun para la presidencia de los estados unidos.

El sr. Mora dijo, que se ha objetado por un sr. preopinante contra las ideas de los demas, que no es conforme a la hombria de bien y buena fé obrar en sentido contrario de lo que se piensa; pero esto es una equivocacion, pues puntualmente es prueba de honradez que un hombre obedezca las leyes del estado, apesar de que algunas sean opuestas a sus ideas, de lo que ha dado el ejemplo el mismo sr. preopinante que combate el articulo, pues varias veces habrá opinado con la menoria en la discusion de alguna ley, y con todo está obedeciendo lo que no tiene aprobado. Por otra parte no es lo mismo conciencia que opinion, la primera es una regla de conducta en órden al bien ó al mal moral, y esta regla no es licito traspasarla; pero la opinion es relativa a cosas moralmente indiferentes, en lo que podrà seguirse el camino que se quiera sin que se comprometa la moralidad del corazon. Con relacion a otra cosa, añadió que el general que se ha supuesto con ideas contrarias a la independencia, obrará a favor de ella siem

pre que tenga honradez y virtudes, sino es que quiere suponerse un hombre sin virtudes patrióticas, en cuyo caso venderia su pátria, pero no es este el caso de que se trata.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que no rueda la cuestion presente sobre la justicia ó injusticia de los actos sino de su conveniencia ó desconveniencia, lo que ya se ve que es indiferente para la moral; asi es que una opinion en estas últimas circunstancias se puede sostener en pró ó en contra sin comprometer la conciencia, como ciertamente no la comprometió el obispo de Orense, ni pudo llamarse hipócrita cuando se obligó a obedecer la constitucion española, apesar de que algunos de sus artículos le pareciesen falsos; pero aun cuando se tratase de lo justo ó de lo injusto, es doctrina generalmente recibida entre todos los moralistas y aun entre los padres de la iglesia que se debe obedecer en conciencia las autoridades legítimas, manden lo que mandaren, sino es cuando sus órdenes son estensivas a cosas positivamente prohibidas, cuya calidad no tiene aquellas acciones sobre cuya bondad ó malicia hay opiniones diferentes.

El sr. Casela dijo, que en su sentir no deben ser motivos para escluir a un hombre de un destino sus antiguas opiniones sean las que fueren, porque se está en el caso de reunir los animos y de estrechar mas y mas los vínculos sociales; pero no puede pasar su señoria porque se coloque a unos hombres que en la actualidad tengan opiniones peligrosas, v. g. contra la independencia de la república, manifestandolas en las calles y plazas.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el hombre de que se habla no se limita a opinar sino que se estiende a obrar, y por consiguiente es un verdadero revolucionario, al que no deberá tolerarse, de la misma manera que en territorio de la república no se toleraria a un herege, siempre que pusiese, por ejemplo, una escuela de su secta; pero esto no quiere decir que no se le permita vivir en este pais, siempre que se contente con seguir sus opiniones en secreto y sin escandalo.

El sr. Casela continuó diciendo que la espresion que virtió siempre que ese enemigo de la independencia de que se habla publicase sus ideas en las calles y plazas es hiperbólica, y por ella se entiende que la fama pública diese a conocer a ese hombre por enemigo de la independencia de su pais; en esta suposicion será prudencia creer que se sacrificará por el bien de su patria defendiendo una causa

que odia en su corazon? No es de presumir ciertamente, y por lo mismo seria un delito colocarlo al frente del ejército cuando se tratase de hacer la guerra a los enemigos esteriores. De todo lo cual concluyó que si en tiempos pacificos puede darse a un individuo un destino cualesquiera que sean sus opiniones, no puede decirse lo mismo cuando la libertad ò independencia corra el peligro de perderse.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado, salvando su voto el sr. Casela.

Se dió cuenta con un oficio de D. Francisco Molinos del Campo, en contestacion al que se le remitiò por esta secretaria, participandole haber sido nombrado individuo del senado nacional. Enterado.

Se levantò la sesion.

Sesion de 15 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyeron varios oficios del gobernador: Primero, remitiendo el espediente del alcalde de Atoyac sobre tierras que pertenecen a la nacion: a la comision de gubernacion. Segundo, en que participa haber recibido el espediente promovido por el ayuntamiento de Huáscasaloya, en que solicita cobrar medio real de cada arroba de pulque para acudir a sus gastos: enterado. Tercero, copiando otro del ministro de justicia, quien comunica el decreto del congreso general sobre que los jueces de los tribunales superiores puedan pedir a los inferiores los autos en caso de apelacion. Enterado y que pase a la comision de legislacion.

Despues se señalò el viernes para la eleccion de gobernador del estado en consecuencia de haberse admitido la renuncia de D. Manuel Gomez Pedraza en la sesion secreta del dia 14.

Se leyó y puso a discusion el dictàmen de la comision de hacienda que recayò sobre varias adiciones hechas a la ley sobre sueldos de los prefectos. La comision hace las siguientes proposiciones:

1.ª «Que los gastos de las visitas que hagan los prefectos en desempeño de su obligacion, se incluyan en la asignacion de los tres mil pesos de dotacion de las prefecturas.«

El sr. Cortazar la apoyò diciendo, que los gastos personales y de escritorio de algunos prefectos, como por ejemplo el de Tula, seràn demasiado cortos por ser alli todo barato, y asi le sobrarà con la asignacion que se le ha hecho, à

pesar de los gastos de visita, bien que en otras prefecturas seràn mucho mayores; pero como es preciso poner tèrmino fijo a la dotacion de los prefectos, de hay es que de los mismos tres mil pesos deben hacer los gastos de las visitas pues si estas debieran pagarseles aparte, se presentarian largas cuentas de ellas. Para obviar pues estos inconvenientes se les asignan solo tres mil pesos, y ya si las visitas les son muy gravosas ocurriràn al congreso para que se les den algunos auxilios pecuniarios.

El sr. Mora dijo, que en suposicion de que se ignoran los gastos de los prefectos las visitas no deben hacerse de la dotacion que se les ha hecho, pues siendo aquellos muy diferentes, ya por razon de las distancias de los pueblos que deben visitar, ya por otras causas, se hace preciso que el gobernador oidos los informes debidos, ponga en conocimiento del congreso los gastos que se originen, y este cuerpo entonces asignarà prudentemente las cantidades necesarias para que los prefectos visiten debidamente a los pueblos.

El sr. Jàuregui dijo estar en oposicion con el artículo, porque ò los gastos que han de impender los prefectos en las visitas son de poca entidad ò son considerables, ò lo que es mas cierto seràn de una y otra calidad, segun las diversas prefecturas: en el primer caso, parece poco decoroso no pagarseles de cuenta del estado unas cantidades tan pequeñas; en el segundo se engaña a los prefectos con decirles que tienen un sueldo de tres mil pesos, pues los gastos de secretario, escritorio y visitas disminuyen al menos por mitad aquella asignacion, de modo que bien puede decirse que quedan indotados, en cuyo estado seria preferible no existiesen: en el tercero habrà una desigualdad enorme entre las dotaciones de diversos prefectos, segun los diversos gastos que ha de hacer cada uno en su respectivo destino, lo que ciertamente no deberia ser asi, pues el congreso tratò de dotar a todos con igualdad, de donde ha de resultar que algunos prefectos ò no haràn la visita, ò en caso de hacerla, será sin la debida escrupulosidad, a la que en cierto modo se les obligarà si el estado sobre los tres mil pesos no les pasa los gastos de visita.

El sr. Nàjera dijo, que en el voto particular al hablar de las obligaciones de los prefectos en la visita entran cosas muy agenas, no solo de los gefes de distrito sino aun del poder ejecutivo, como es visitar los juzgados y otras cosas análogas, de cuyos antecedentes salen consecuencias igualmente falsas. Con relacion a otra cosa añadió que jamas el congreso ha pensado en dotar con igualdad a los prefectos, pues

bien previó la desigualdad de sus gastos, y asi lo único que determinó fue que el desembolso de la tesoreria fuese igual respecto de todos; pero ya en el caso de que no les alcance su asiguacion para la visita y demas gastos, podràn representar y se les auxiliarà con algunas cantidades; mas nunca podrà convenirse en que se les pase por todos los gastos aun cuando presenten documentada la cuenta, pues es bien sabida la mala fe, ò al menos el desperdicio a que dan lugar esas cuentas abiertas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que una vez que a los prefectos se les manda hagan las visitas de su territorio, es preciso se sepan los fines a que se dirigen aquellas para que sean lo que deben ser y no unos paseos autorizados, por cuyo motivo su señoria en el voto particular indicò todos los trabajos que ha de impender el prefecto en aquella operacion, entre los cuales ocupa un lugar muy distinguido el de visitar los juzgados para imponerse asi en lo general de como se administra la justicia, para poder de esta manera informar a la autoridad superior de los vicios que nota en este ramo, sin que por esto pueda pedir autos ni mezclarse de modo alguno en el poder judicial: por otra parte debe imponerse de todos los ramos de la municipalidad, de los caminos, de los puentes, càrceles etc., y en una palabra està en el caso de los antiguos corregidores, con solo la diferencia de que no podràn intervenir en lo contencioso. Para desempeñar, pues, tantas atenciones deberà hacerse la visita con lentitud, y asi las erogaciones de ella y las de secretario y escritorio han de ser muy considerables, de modo que si no se les paga a los prefectos las debidas cantidades se veràn muchas ocasiones comprometidos a ocupar a los vecinos con dinero, lo que ciertamente pone en peligro la rectitud de sus operaciones.

El sr. Nájera dijo, que al instituir el congreso à los prefectos, no tratò de que hiciesen visitas ruidosas, como la de Galvez, sino solamente pensò en arreglar los desòrdenes de las municipalidades, para lo que no se necesita tanto aparato de trabajos como ha dicho el sr. preopinante, como ni tampoco se pensò en que examinasen los juzgados, cosa enteramente agena de sus atribuciones; por otra parte, añadiò, en suposicion de que con motivo de la visita no han de variar los trabajos, que el prefecto tiene que hacer en su despacho ordinario, no es concebible la razon por que se le han de hacer nuevas asignaciones.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque la visita debe hacerse sin tren ni aparato, sino con moderacion y al modo propone

cionalmente que la hizo de todos los estados el actual presidente Monroe en el Norte de América, sin embargo no puede ponerse en duda que se han de aumentar en ella notablemente los gastos estraordinarios, de que resultará inevitablemente queden indotados los prefectos, en cuyo caso repitió será preferible abandonar el proyecto y repetia, que mas valia que no hubiese prefectos, que no que los hubiese indotados. Que esta causa de indotacion de los alcaides de las cárceles le habia impedido hacer proposiciones favorables a los presos, porque conocia que todas las disposiciones que se dictaran serian inútiles sin aquella circunstancia que es lo que dede temerse con relacion a los prefectos.

El sr. Mora dijo, que ha padecido equivocacion un sr. preopinante al suponer que los prefectos han de visitar todos los ayuntamientos de su demarcacion, pues la ley orgánica solo previene visiten a los subprefectos, los que deberán en su caso hacer lo mismo con los ayuntamientos respectivos, cuyos archivos deberán arreglarse por estos, y no por los prefectos, y eso á los primeros está mandado se les pasen los gastos que eroguen en el servicio; pero a pesar de que no sea tanto el trabajo anexo a las prefecturas como se ha dicho, con todo no deja de ser grave, y los gastos de algunas visitas no dejan de ser considerables por las enormes distancias que suele haber de la cabecera de un partido a la del distrito; asi es que Zacatula dista cincuenta leguas de Acapulco, en cuyas circunstancias los gastos de visita no pueden hacerse de los tres mil pesos asignados a los prefectos.

El sr. Villaverde dijo, que a los subprefectos se libra la correspondencia y los gastos que hagan en desempeño de sus atribuciones, porque no están dotados; pero a los prefectos que lo están no deben pasarse esos gastos, entre otras razones por tres principales: primera, porque cuando se les asignaron a estas autoridades tres mil pesos de sueldo fue en suposicion de que habian de hacer las visitas de su territorio como que estan intimamente conexas con su empleo, y asi de aquella cantidad deben salir los gastos que emprendan los prefectos en visitar las cabeceras de partido: segunda, porque semejantes gastos no son de mucho tamaño, pues en las tierras de prefecturas muy estensas no puede andarse con carruaje ni con trenes costosos sino con malas cabalgaduras: tercera, que á pesar de la prohibicion para que los pueblos no hagan gastos en semejantes casos, con todo ó bien por urbanidad ó bien por conveniencia propia obsequiaran á los prefectos con la profusion que puedan, de modo que estos no tendrán que gastar nada en sus personas; asi

en los que los acompañan. De todo lo cual concluyó no debia pasarse ninguna cantidad a los prefectos para sus visitas..

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada, salvando su voto los señores Jauregui, Villa y Piedras.

2.ª «Que se den a los prefectos las casas que se llamaban reales ó consistoriales que hubiere en el lugar de su residencia.«

El sr Nàjera dijo, que semejantes casas estan dedicadas a espensas de los pueblos con el designio de que habiten en ellas sus autoridades, y como la primera autoridad de la cabecera es el prefecto, parece muy conforme al objeto con que se levantaron dichas casas que este las ocupe.

Puesta a votacion la proposicion quedò aprobada.

3 ª «Los prefectos tendràn franca toda la correspondencia de oficio.

El sr. Cortazar fue de sentir se omitiese la palabra de oficio porque si los prefectos han de costear el porte de las cartas y papeles no oficiales, se seguiria que se le aumentasen notablemente los gastos, como sucediò a su señoria en caso muy semejante, ò se verà en la precision de dejar en la estafeta las cartas y papeles que no lleven el sello de oficio, entre los cuales habrà muchos importantes remitidos de los pueblos de la demarcacion que aunque relativos a asuntos de gobierno no iran sellados por no practicarse en ellos esta formalidad; de lo cual concluyò se omitiese la palabra de oficio en la proposicion.

El sr. Jàuregui dijo, que los legisladores tienen que escoger entre inconvenientes, y asì aunque la proposicion tiene algunos, se pulsan mayores si se quita de ella la palabra de oficio, porque como el estado tiene que pagar a la federacion el porte de la correspondencia de los prefectos, este aumentarà escesivamente si todas las cartas y papeles que se les dirijan sean ò no oficiales han de quedar francos de porte; de lo que concluyò deberse aprobar la proposicion.

Puesta esta a votacion fue aprobada.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de gubernacion, que recayò sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Tixtla para que a dicho pueblo se le diese el titulo de ciudad de Guerrero.

Apoyada por el sr. Nàjera y puesta a votacion fue aprobada.

Se levantò la sesion.

Sesion del 17 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procediò conforme lo prevenido en ella a la eleccion de gobernador del estado; hecha esta por escrutinio secreto quedò electo D. Melchor Muzquiz con 14 votos, contra tres que sacó el sr. general D. Vicente Guerrero.

A mocion del sr. Mora se acordò se le oficiase para que imediatamente prestase el juramento de estilo. Luego que se presentó en el salon hizo el referido juramento y despues pronunciò una pequeña arenga manifestando su gratitud al congreso por la eleccion que habia hecho de su persona para gobernador, protestando sacrificarse en obsequio de las leyes y del estado a cuya frente lo colocò el voto del congreso.

Se levantò la sesion.

Sesion de 18 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con varios oficios del gobernador: primero, acusando recibo del espediente instruido sobre proporcionar local al supremo tribunal de justicia y a la audiencia, y formar el presupuesto de los gastos qne han de hacerse con este objeto: enterado. Segundo, copiando otro de D. Juan Josè Flores Alatorre, en contestacion del que se le dirigiò, participàndole haber sido nombrado ministro del supremo tribunal de justicia: enterado. Tercero y cuarto, copiando otros de D. Jacobo Villa Urrutia y de D. Manuel del Campo y Rivas, sobre el mismo particular: enterado. Quinto, acompañando la contestacion al dictàmen de la comision sobre propios y arbitrios que ha remitido el ayuntamiento de Atlacahualoya: enterado y que pase a la comision donde estan sus antecedentes.

Se leyò un oficio del congreso de Durango, acompañando dos ejemplares del manifiesto que dirigiò a los habitantes de aquel estado: enterado.

Se leyò el dictàmen de la comision de gubernacion, relativo a los documentos que remitiò el ministro de hacienda sobre un nuevo prèstamo contratado con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañia de Londres. Se reservò para el lunes.

Se leyo otro de la comision de hacienda que recayò

sobre la representacion de Chilpancingo sobre que se esceptcione a dicho pueblo por algun tiempo de los impuestos comunes. Se reservó para el mismo dia.

Se puso a discusion otro de la comision de milicia, relativo al modo de hacer los reemplazos del ejército en la parte que toca al estado de México. La comision hace los siguientes artículos.

Art. 1.º «El gobernador del estado luego que el supremo poder ejecutivo le pida el contingente de hombres señalados al mismo estado por la ley de 24 de agosto último para reemplazos del ejército permanente, exigirá de los prefectos el número de individuos que asigne a cada distrito, cuidando en esta asignacion de no perjudicar la agricultura, minería y artes.

El sr. Cortazar se opuso a la redaccion del artículo porque en él se supone que el supremo poder ejecutivo aun no ha pedido al gobernador el contingente de hombres señalado al estado de Mexico, lo que es falso, pues hace algunos dias se pasó al congreso la circular de la materia.

El sr. Villa dijo, que el artículo se estendió cuando no estaba circulado todavia el decreto del congreso general, y por eso se usó de las palabras condicionales que se rebaten; pero ahora conviene la comision en que se omitan.

El sr. Mora dijo, no estar por el artículo en razon de que por el se entiende que en todos los pueblos de los distritos deberán echarse levas destinando para el reemplazo a los vagos que se cojan, pero esto ciertamente no está bien calculado porque en los pueblos generalmente hay poca gente mal entretenida, muy al revez de lo que sucede en la capital en que es tan abundante la gente perdida; asi que el artículo podria reducirse simplemente a decir que el gobernador mande hacer las levas en los lugares que le parezca, sin comprometerlo como lo hace el artículo a que estienda tal providencia aun a las poblaciones sencillas.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que adoptadas las ideas del sr. preopinante se quejarian justamente los habitantes de México de la odiosa desigualdad con que se les trataba respecto de los pueblos, y aun se seguiria otra cosa, y es que los primeros escapándose de la capital se refugiarian en los partidos, eludiendo asi las miras del gobierno; de lo cual concluyó que las levas fuesen generales, cuidando sin embargo de que no fuesen comprendidos en ellas los ciudadanos laboriosos y honrados.

El sr. Jáuregui dijo, que en verdad en los pueblos abunda la gente sencilla y laboriosa, y en México los vagos y

mal entretenidos; y si con ellos se observa en las levas algun rigor podrà cubrirse sin necesidad de incomodar a los vecinos del campo el cupo de hombres que ha tocado al estado; pero es necesario advertir que ya està pedida la mitad del contingente, tiempo en que no han ido los prefectos a sus distritos, ni iràn tampoco quizá dentro de dos meses; y asi es inùtil decir en el articulo que el gobernador exigirà de los prefectos el nùmero de individuos que asigne a cada distrito.

El sr. Villaverde dijo, que en verdad con solo los vagos de la capital bastarà para cubrir el cupo de hombres que se pide al estado, sin necesidad de echar mano de los habitantes de los pueblos: en estos y en Mèxico habrà emigraciones, pero con la diferencia de que de la capital emigraràn solo los vagos, circunstancia bastante feliz, pues de este modo se purgarà la ciudad de malhechores y vagabundos; pero en los pueblos las emigraciones son de gente honrada, laboriosa, la que sale en tropel de sus hogares huyendo de la leva, como lo ha visto su señoria en los pueblos de la sierra con motivo de la creacion de milicia cívica, cuyas fatigas no son comparables con las de la tropa permanente: asi que las levas que son beneficiosas a la capital, en los pueblos son sobrado nocivas, por lo cual deberia preferirse aquella para el reemplazo del ejèrcito, y dejar tranquilos a los pueblos sino es en las circunstancias de que la capital no cubra todo el contingente de tropa que se exige al estado, cuyo casò no llegarà sin que los soldados encargados de la leva se presten al socorro como lo hacen frecuentemente, ó que los encargados de calificar las escepciones de los destinados al ejèrcito sean indulgentes ù omisos; asi es que por poca escrupulosidad de estos ùltimos solo nueve quedaron dias pasados en el servicio de las armas de ochenta y tantos que se les presentaron cogidos de leva.

El sr. Cortazar dijo, que el ayuntamiento apesar de la cuidadosa vigilancia con que ha visto el asunto de levas, no ha podido cubrir todavia el contingente de hombres que se le pidió hace algunos meses, cuya falta ha dependido en parte de los sobornos, con que se corrompe a los soldados destinados a hacer levas, y en parte de la destreza con que los vagos saben ocultarse para no ser sorprendidos; de que se infiere que solo la capital no puede dar el nùmero de hombres que ha pedido el gobierno supremo, y asi es preciso que los pueblos ayuden por su parte para el reemplazo, deshaciândose de la poca gente viciosa que hay en ellos.

El sr. Villa dijo, que ningun ayuntamiento en realidad ha llenado sus deberes mas exactamente que el de este año, pero en lo relativo a levas se le puede acusar de poca escrupulosidad en la calificacion de las esecepciones, pues basta un simple papel de que es hombre casado ó de tener ocupacion para que ya no se le destine al servicio de las armas, cuya falta de severidad es la que se advierte ùnicamente en ese cuerpo recomendable por mil tìtulos.

El sr. Jàuregui sobre las razones que dió anteriormente contra el artìculo añadiò, que no puede estar conforme en que a los distritos se hagan asignaciones del número de vagos que deben dar para el reemplazo; porque si es verdad que en todas partes hay de esta clase de hombres, bien que sean muy pocos en los pueblos, tambien es cierto que sucederà muchas veces que algunas poblaciones no tengan el nùmero de vagos suficiente para cubrir las asignaciones de hombres que se les hayan hecho: de lo cual concluyò que aunque los pueblos deban concurrir con hombres para el reemplazo, no se debe señalar de ninguna manera el nùmero de estos sino contentarse con los que envian, sacàndose de la capital todos los restantes.

El sr. Villa dijo, que el ayuntamiento de Mèxico en el espacio de seis meses no ha podido dar 500 hombres para el servicio militar, de que se infiere abiertamente que en los dos meses señalados por el gobierno es imposible pueda dar 1852 hombres que se deben entregar para el reemplazo. Con relacion a otra cosa, añadiò que el artículo no estrecha al gobernador a que pida a los partidos determinado nùmero de hombres, sino solamente los vagos sean estos en mucho ó corto nùmero.

El sr. Mora dijo, que los vagos de la capital bastan y aun sobran para llenar el reemplazo siempre que las levas se lleven con la rigidez debida como lo hizo el gobierno español en años pasados en que sacò para el ejército bastantes miles de hombres.

El sr. consejero dijo estar enteramente por el artìculo, pues por una parte no indica èste como se ha objetado, que el gobernador designarà a los prefectos cierto nùmero de hombres que deberàn cogerse de leva en sus distritos, sino que se eche mano de los vagos que hay en los pueblos y en la capital, sean estos en el nùmero que fueren; y solo en el caso de que no llenen el cupo señalado al estado, podràn cogerse de leva los solteros que no hagan mucha falta a sus familias. Con relacion a otra cosa añadiò que està muy bien dicho en el artìculo que el gobernador

exigirà de los prefectos el número de individuos que asigne a cada distrito, porque esta ley aunque provisional regirà por mucho tiempo, es decir, que estara vigente cuando los prefectos esten ya a la cabeza de los distritos.

El sr. Casela dijo, que es contra los principios liberales pretender que el repartimiento de levas se haga con desigualdad en México y en sus distritos, lo que es tanto mas cierto, cuanto que aun en el gobierno despótico de España està prevenido se hagan las levas tanto en las ciudades como en las villas y pueblos; y por otra parte, si en seis meses el ayuntamiento de México no ha podido sacar 500 hombres para el ejército, es imposible se saquen 3000 de la misma capital, circunstancia que hace preciso recurrir a los pueblos para cubrir el contingente de soldados señalado al estado.

En consecuencia de todo, la comision presentò el artículo redactado en esta forma:

«El gobernador del estado exijirà de los prefectos el número de individuos que le asigne a cada distrito, cuidando en esta asignacion de no perjudicar la agricultura, mineria y artes", y puesto a votacion fue aprobado.

2.º «El gobernador designarà tambien el número de reemplazos que deben quedar alistados en cada distrito para cubrir las bajas subsecuentes del ejército con arreglo al artículo 7.º de la misma ley."

El sr. Cortazar dijo, que es imposible tener a disposicion a los alistados de que se habla en el artículo para cuando los necesite el gobierno si no se les pone en custodia, porque ciertamente todos se han de poner en salvo aun antes de ser llamados al servicio.

El sr. Villa dijo, que el argumento del sr preopinante no hace tanto contra el artículo cuanto contra el bando del gobierno general en que se manda que la mitad de los individuos que han de formar el reemplazo quedaràn puramente alistados sin otra precaucion.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

3.º «Los prefectos repartiràn el cupo asignado por el gobernador entre los partidos de sus respectivos distritos." Aprobado.

4.º «Los subprefectos distribuiràn el cupo asignado por los prefectos entre los pueblos de sus partidos." Aprobado.

5.º «Los ayuntamientos auxiliados de la fuerza armada, si fuere necesario, procederàn a echàr levas hasta completar el número de hombres que se les hayan pedido."

El sr. Mora hizo las siguientes adiciones: al artículo

1.º: «El gobernador procurará llenar el cupo del estado con vagos, tomándolos de donde los hubiere." Al artículo 2.º: «Si no alcanza el número de vagos, se hara la reparticion de solteros por el órden que previenen los artículos 1.º 2.º y 3.º

Habiendo su autor procedido a fundarlas, el sr. Cortazar lo llamó al órden por cuanto estaba en discusion el artículo 5.º.

En consecuencia el sr. Mora las retiró pidiendo constase en la acta haber procedido asi por habersele reclamado el órden en circunstancias en que su señoria no habia entrado a discutir el artículo 5.º, sino en que solo trataba de fundar sus adiciones a artículos ya aprobados.

Puesto a votacion el artículo 5.º se aprobó.

6.º «Serán destinados con preferencia al servicio de las armas los desertores y los vagos y mal entretenidos, calificados asi por los síndicos y dos regidores de cada ayuntamiento, quienes se arreglarán para esta calificacion a la real órden de 30 de abril de 1745."

Leida ésta fue aprobado el artículo.

El sr. consejero hizo la siguiente adicion: «Que a la calificacion de que habla el artículo concurra el militar que depute el comandante del partido." A la comision.

7.º «El gobernador del estado para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, circulará una cópia de la real órden citada." Aprobado.

8.º «Cuando los hombres de que habla el artículo 6.º no llenen el número pedido, se echará mano de los solteros que menos falta hagan a sus familias a juicio de los mismos síndicos y regidores." Aprobado.

9.º «De los de esta clase quedarán alistados para la reserva de reemplazos que designa la ley de la materia."

El sr. consejero dijo, que dos reflexiones le ocurren sobre el artículo: primera, que usándose en él de las palabras *de los de esta clase*, se infiere abiertamente que el alistamiento para la reserva de reemplazos ha de recaer precisamente sobre los solteros, quedando escluidos los vagos, con lo que parece no se llenan las miras que deben llevarse en las levas: segunda, que si los alistados son vagos, desde luego emigrarán y no se logra el intento del gobierno, pero si son honrados y laboriosos, quedarán notablemente perjudicados, de lo que concluyó deberse desechar el artículo.

El sr. Villa dijo, que el artículo en verdad habla de los solteros que tienen ocupacion, que son los únicos

que podràn permanecer en los pueblos y servir en el ejèrcito cuando sean llamados, pues no puede contarse con los vagos para el alistamiento porque esta clase de gente como nada pierde en emigrar, tendrà buen cuidado de abandonar los pueblos luego que quede alistada.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado.

El sr. Jàuregui hizo la siguiente adicion, que admitida pasò a la comision: «Cuyo reemplazo se formarà con ellos en el solo caso de no poderse verificar la leva."

El sr. Cortazar hizo esta otra. «Siempre que no haya vagos" Admitida pasò a la comision.

10.° «Se admitiràn los reemplazos que algunos de los tomados en leva con arreglo al artìculo 8.° ofrezcan por sus personas, siempre que sean a satisfaccion de los sindicos y regidores." Aprobado.

El sr. consejero hizo la siguiente adicion: «Quedando en todo caso responsable el que puso el reemplazo, si este faltare, en cuyo caso deberá servir ò poner otro nuevo Pasó a la comision.

11.° «Los civicos por razon de tales no estan esentos de este servicio."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, tener especies de que en el congreso general està pendiente el punto de si los cìvicos podràn ser tomados para el ejército, y aun el gobierno parece ha dado una òrden sobre el particular, y asi querria informase la comision lo que sepa sobre el caso.

El sr. Villa dijo, que la comision no tiene conocimiento de las especies que ha vertido el sr. preopinante, pero si tiene entendido que si se esceptua a los cìvicos de las levas, en pocas dias no habrà un hombre de quien echar mano para ellas, pues todos sentaràn plaza en la milicia local.

El sr. Cortazar dijo, que seria una desgracia no poder echar mano de los cìvicos para reemplazo del ejército, pues entre aquellos hay mucha gente perdida destinada al robo y a la holgazaneria, de lo que han dado bastantes pruebas los que existen en la capital y los de fuera de ella.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado.

12.° «El gobernador previamente se pondrà de acuerdo con el supremo gobierno de la federacion para que le ministre las cantidades necesarias a satisfacer los prest y gastos de los reclutados. Aprobado."

Habiendo el sr. Jàuregui hecho suyas las adiciones que

el sr. Mora retirò, y admitidas a discusion pasaron a la comision.

A mocion del sr. Tamariz se señalò el miércoles para la eleccion del tesorero del estado, y el jueves para la de teniente gobernador.

Se levantò la sesion.

Sesion de 20 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con varios oficios del gobernador: primero, participando habersele dirigido una circular del ministerio de la guerra, en que se inserta el decreto del congreso general sobre arreglo de la caballeria del ejército permanente: enterado. Segundo, acompañando un decreto de dicho congreso relativo a rentas que percibiràn el presidente y vice presidente de la república y los secretarios del despacho: enterado.

Se leyò otro de D. Manuel Gomez Pedraza, en que dice quedar instruido de haber el congreso del estado admitido la renuncia que hizo del gobierno. Enterado.

Se diò cuenta con la solicitud del ayuntamiento de Tasquillo, en que pide se le agregue al pueblo de Ixmiquilpan separàndolo de Huichapan. Que informe el gobernador.

Se leyò otra de D. Manuel Garcia de la Vega, en que se ofrece servir graciosamente en cualquiera oficina del estado mientras llega la època de su arreglo. A la comision de policia.

Se diò primera lectura a las siguientes proposiciones.

1.ª Del sr. Piedras que dice: «Pido se declare a los prefectos de los distritos el tratamiento por oficio de señoria. Que debiendo estos marchar a sus destinos pròximamente, el gobierno se ponga de acuerdo con el general de la federacion, a fin de que se les acuda con el sueldo mensal por las administraciones de rentas de las cabeceras con preferencia y puntualidad, facilitàndoles una o dos paga por via de viàtico."

2.ª Del sr. Jàuregui que dice: «Declaradas ya por ley las circunstancias que deben intervenir para que los pasantes juristas tengan un año menos de pràctica de los cuatro que antes se requerian; y siendo propio del gobernador del estado la ejecucion de dicha ley, pido que los mencionados pasantes se dirijan en derechura al gobierno para que de-

termine los casos ocurrentes, sin necesidad de que pasen las solicitudes al congreso.

Se leyò el dictàmen de la comision de milicia sobre vàrias adiciones hechas al decreto que arregla el modo de colectar el contingente de hombres para reemplazos del ejèrcito permanente. Se reservó para el viernes.

Se leyò otro de la misma que recayò sobre la solicitud del ayuntamiento de Ecatepec, relativo a que se exima a dicho pueblo del sorteo de la milicia activa. Se reservó para el mismo dia.

Se puso a discusion el dictàmen de las comisiones de negocios eclesiàsticos è instruccion pùblica que recayò sobre varias proposiciones de los señores Mora, Fernandez y Jàuregui, relativas a libros prohibidos. La comision hace las siguientes proposiciones.

1.ª «Ninguna autoridad del estado mandarà recoger en ningun caso otros libros que los que hayan sido prohibidos nominalmente con arreglo al articulo 2° capítulo 2° de la ley de 22 de febrero de 1813, a la real òrden de 5 de setiembre de 1820 y la de 16 de junio de 1768."

El sr. Mora dijo, que aunque las comisiones de negocios eclesiàsticos é instruccion pùblica han vertido en la parte espositiva de su dictàmen las razones solidìsimas que se tuvieron presentes para estender el proyecto de decreto que està a discusion, como solo se limitaron a fundar la necesidad que hay de prohibir a las autoridades del estado presten auxilio alguno a los infractores de las leyes protectoras de la religion, por ser esto lo ùnico que a su juicio puede determinar el congreso del estado con relacion a este punto, podria acaso sospecharse que el no haber entrado en el fondo de la cuestion y en el mèrito intrìnseco de estas leyes debe atribuirse a la falta de fundamentos sòlidos en que apoyarlos. Asi pues para que no se atribuya a mala condicion de la causa, lo que solo ha sido moderacion escrupulosa de las comisiones, me he propuesto poner a la vista del congreso y del pùblico no ya todo lo que favorece estas leyes, pues esto seria imposible, sino lo mas conocido de todos y que a nadie puede ocultarse.

Que la iglesia y sus pastores tengan derecho para conservar la pureza de la doctrina en òrden al dogma y buenas costumbres es una verdad indisputable: nadie sin renunciar el catolicismo puede ponerlo en duda; y yo haria un agravio manifiesto a la religiosidad é ilustracion de los miembros de este congreso si lo propusiera como asunto de duda ò de discusion. Mas ¿cuales son los medios que puso Jesucristo a disposicion de la iglesia pa-

ra la consecucion de este fin? No otros que los espirituales, la enseñanza, la exhortacion, la práctica de las virtudes, y en el órden penal, la separacion de la iglesia, que importa la de la participacion de los sacramentos, de las obras espirituales y del mérito de las buenas obras de los demas fieles. Estas ó semejantes son las penas que puede imponer la iglesia a los infractores de sus leyes; pues lo demas de fijar públicamente al escomulgado, de obligarlo por la infamia y constreñirlo corporalmente ó por una fuerza coactiva a permanecer en la comunion de los fieles, es propio de la autoridad civil. En efecto, Señor, ni en el nuevo testamento ni en la historia de los primeros siglos del cristianismo se hace mencion alguna, fuera del caso de milagro, de otros medios ni otras penas que las espirituales que llevo espuestas; muy al contrario, Jesucristo en el evangelio encarga a sus apóstoles prediquen su doctrina y se retiren sacudiendo el polvo de sus zapatos en señal de haber cumplido por su parte, de aquellos lugares en que encontraren resistencia: los manda como corderos en medio de los lobos, no para que persigan a nadie y entren en contiendas ruidosas con las autoridades civiles, sino para que sufran la persecucion y sellen con su sangre las verdades que prediquen.

La facultad de la iglesia de conservar pura la doctrina se puede ejercer de dos maneras, y con relacion a distintos objetos. En efecto, Señor, la iglesia declara la doctrina y la aplica a las proposiciones y escritos: para la declaracion de la doctrina los obispos y el papa, unas veces reunidos en concilio general y otras dispersos pero conformes en sus disposiciones, no han hecho otra cosa que considerar y examinar con detencion y madurez los oráculos de la escritura y de la tradiccion, y decidir cual es la doctrina revelada que se contiene en estas sagradas fuentes. Pero cuando se trata de aplicar esta misma doctrina que es efecto de una decision general, a proposiciones, a escritos ù otra cosa particular, se procede de otro modo, y esto siempre se ha reputado en la iglesia como un acto judicial: jamas se ha condenado a los autores ni a sus escritos sin audiencia y defensa de las partes interesadas, nombrandose para el efecto cuando estas no han podido comparecer, un defensor de oficio. Desde Jesucristo hasta nuestros dias se ha procedido y mandado proceder de este modo. Registrese la escritura, examinese la historia eclesiastica, y se hallará confirmada esta verdad de un modo auténtico è irrefragable. Jesucristo les dice a sus apóstoles:

si delinquiere tu hermano corrigelo primero a solas; si esta correccion no surtiere efecto, repitela delante de algunas personas; si todavia fuere pertinaz, denuncialo a la iglesia, y si de ella no hiciere aprecio, repútalo como gentil y publicano. He aqui todos los trámites preliminares y constituyentes del juicio eclesiástico. Ni se me diga que en este parage no se habla de escritos, pues tampoco se esceptuan, y la escritura no es otra cosa que un medio de delinquir ó el instrumento de una accion perniciosa, útil ó indiferente a la iglesia, por cuya prohibicion se le pone la nota de infamia al autor de la obra, cuya doctrina se declara herética; pena que no puede recáer sino en un crimen declarado por un juicio previa audiencia de la parte. Los concilios han observado constantemente esta práctica. Cuando en el Niceno se condenò la doctrina de Arrio sobre la venida del Verbo, se oyeron primero a los obispos de esta secta todos los fundamentos que quisieron esponer en favor de su error: el concilio Efesino no condenó los errores de Nestorio sino despues de haberlos defendido él y sus secuaces en juicio contradictorio: lo mismo se observó en el Calcedonense respecto de los tres capítulos: en el concilio Constanciense se oyeron sus defensas a Juan Hus y Gerónimo de Praga que fueron citados para el efecto, y no se les condenó sino por haber permanecido pertinaces en sus errores despues de haber sido convencidos de ellos. Nadie ignora las diligencias estraordinarias que pusieron en práctica los padres del concilio de Trento a fin de que los protestantes concurriesen a sus sesiones y produjesen sus defensas, para lo cual les ofrecieron el salvo conducto mas amplio y honorifico, y todos saben que no se procedió a condenar su doctrina hasta despues de haber practicado todos los trámites judiciales. Bastarian, Señor, estos ejemplos constantes en las actas de las asambleas generales de la iglesia universal, y seria inútil y cansado el repetir otros hechos menos conocidos; pero no puedo omitir que el sumo pontífice Benedicto XIV cansado de tolerar el abuso de recoger los libros sin examinarlos ni oir a los interesados, mandó estrechisimamente en su constitucion *solicita ac provida* que no se prohibiesen los libros sino despues de un maduro y detenido exámen de toda la obra hecha por el cotejo exacto é imparcial de todos los antecedentes y consiguientes y de los pasages que le favorecen con los que la condenan. Esta es, Señor, una noticia en grande de la conducta que la iglesia católica ha observado constantemente en órden a la prohibicion de los libros,

conducta prudente y enteramente conforme á la equidad y al derecho natural que no ha sido abolido, y si perfeccionado por la ley de gracia, y segun el cual nadie puede ser condenado sin habersele oido todo lo que pueda producir en su defensa. ¿Ni como podria formarse un juicio exacto de la doctrina que se contiene en un libro sin haberlo leido antes y examinado atentamente? ¿Què diremos pues, Señor, de los que pretenden se recojan los libros sin examinarlos y se prohiban sin audiencia de los interesados ò de un defensor de oficio? ¿Habrá paciencia para sufrir se diga favorecen a los hereges las leyes eclesiásticas y civiles que impiden se cometan estos escesos? ¿Quienes son estos teologastros ignorantes, temerarios, sediciosos y rebeldes a las leyes civiles y a la autoridad de la iglesia que se atreven a llamar pernicioso al cristianismo la practica constantemente observada por los concilios generales mas cèlebres de toda la cristiandad, y califican de fautor de herege al que sostiene las disposiciones del gran Benedicto XIV ornamento de la tiara y del òrden sacerdotal? Señor, cuando yo veo una presuncion y altanería semejante, no puedo ménos de lamentarme y compadecerme del estado de profunda ignorancia en que se hallan ciertos hombres que por llamarse doctores, haber leido cuatro libros misticos, baboceado las decretales ó haberse ejercitado en los enredos del foro y de la curia se juzgan suficientes y capaces para censurar y calificar, cuya composicion y correccion ha costado a sus autores años enteros de afanes y tareas! ¿y esto como? Los concilios y Benedicto XIV tuvieron por cierto no se podia formar un juicio exacto y cabal de la doctrina contenida en una obra, sino por el exàmen y lectura atenta y detenida de toda ella; pero muchos de nuestros teólogos sin la instruccion y juicio de este grande hombre, de la que estan muy lejos, juzgan que son bastantes los medios que no parecieron tales a este sabio pontifice: asi vemos que se mandan recoger los libros por lo que ellos llaman pública voz y fama, por la lectura rápida de la obra, y algunas veces de un solo pasage; ò tal vez porque algunos han parecido sospechosos, por lo que sin tomarse esos trabajos, sin entrar en conferencia, sin abrir esos librotes, ni fatigarse dia y noche como lo hacian los padres de la iglesia para la confutacion de las heregias, se cuida segun dicen, por medios mas sencillos aunque no tan justos de la conservacion de la doctrina revelada.

Los estados y gobiernos catòlicos han auxiliado siem-

pre las disposiciones de la iglesia relativas a la conservacion de la pureza de la doctrina; pero siempre han tenido cuidado de evitar los escesos que se pueden cometer a pretesto de conservar la religion. Puede suceder y ha sucedido con alguna frecuencia que se proscriban por intrigas y pasiones ciertas doctrinas, y se prohiban los libros que las defienden a pesar de no ser aquellas ni estos contrarios en nada a la pureza de la religion: para esto se han espedido bulas y prodigado escomuniones; pero los gefes de las naciones se han puesto a cubierto de unas y otras, usando de la autoridad represiva que les compete, y dictando leyes para protejer la libertad y propiedad de sus sùbditos y la independencia de las naciones. Estas leyes estan perfectamente de acuerdo con las eclesiasticas, y yo no acabaria si hubiera de hacer una enumeracion prolija de ellas: por esto me limitarè a esponer solamente las que cita la comision.

La primera es la real òrden de Carlos 3.°, estendida con acuerdo de su consejo estraordinario, compuesto de los magistrados y prelados mas cèlebres de la España: en ella se manda observar a la letra la constitucion *solicita ac provida* de Benedicto XIV: se prohibe recojer los libros antes de calificarlos sin haber oido al autor ò a un defensor nombrado de oficio: se previene no puedan publicarse las prohibiciones sin que se hayan presentado al rey, y este las haya devuelto. La ley de 23 de febrero de 1813 està conforme con la real òrden anterior: en ella se manda que los RR. obispos para la prohibicion de los libros oigan al autor ò a un defensor nombrado de oficio, y que los jueces seculares recojan los que hayan sido prohibidos de este modo. A pesar de leyes tan terminantes, la inquisicion continuó obrando como al principio, y algunos obispos despues de suprimida esta y en contravencion de las leyes, se adelantaron a declarar vigentes sus ilegales prohibiciones, sin contar para nada con la autoridad civil: a esto ocurriò la real òrden de 5 de setiembre de 820: en ella se reprende severamente la conducta de estos prelados haciéndoles ver que *es un esceso notorio de sus facultades, y un olvido manifiesto de cuanto disponen los cànones y breves pontificios*, las leyes *recopiladas*, y se atribuye semejante proceder *à la falta de luces à dichos prelados para distinguir los limites de las dos potestades eclesiàstica y secular*. Desde la circulacion de està real órden, los prelados de nuestra nacion se han arreglado enteramente a ella como puede verse por los dos edictos del gobernador de Valladolid y del gober-

nador de Mèxico D. Felix Flores Alatorre, que ha prohibido de nuevo libros que lo estaban por la inquisicion, arreglàndose en todo a lo prevenido por las leyes mandadas observar en esta real òrden; pero en estos ùltimos dias con escàndalo general y suponiendo vigentes las providencias del inicuo tribunal de la inquisicion, se han recojido de una libreria pùblica obras, ò solamente prohibidas por este tribunal, ò que de ninguna manera lo estaban.

Señor, a estos escesos es a los que se debe poner un término: la autoridad civil tiene un derecho indispensable para poner a sus sùbditos a cubierto de toda vejacion, y la padece muy grande cuando sin mérito suficiente condenando como heréticos sus escritos ò los libros que poseen sin audiencia de los interesados, se ataca tambien la propiedad, impidiéndose sin los tràmites legales la circulacion y venta libre de aquellos efectos que se han introducido de buena fe y con arreglo a las leyes. Ademas es obligacion del gobierno fomentar y protejer la libertad de las opiniones y de la discusion que no ofendan al dogma ni a la moral por lo mucho que esta contribuye a la ilustracion, sin la cual los hombres seràn esclavos é inmorales, y de consiguiente infelices. ¿Pues como podrà el gobierno dar el lleno a obligaciones tan sagradas sino oponiendo una fuerza represiva a los escesos de autoridad eclesiàstica si por desgracia los hay? Si esta autoridad no se ejerciese por hombres llenos de pasiones como los demas y sujetos a errores y estravios, podria no ser necesaria la proteccion del gobierno civil; pero por desgracia ha habido bastantes para que las naciones puedan desentenderse de ellos. Si estas se han visto precisadas a prohibir la circulacion de edictos, bulas, prohibiciones, y lo que es mas, disposiciones conciliares sin el pase correspondiente del gobierno; si nadie se ha atrevido a censurar de irreligiosos a los reyes de Francia, España, Portugal ect. por haberse opuesto a la publicacion de la bula de la cena, del monitorio de Parma ect. en sus dominios y por llamar a examen las disposiciones conciliares y bulas pontificias; si la misma silla romana ha convenido en que se observe esta conducta por concordatos celebrados con los gefes de estas naciones, y no ha creido que la denegacion del pase se oponga ni coarte en manera alguna el libre ejercicio de la jurisdiccion eclesiàstica, ¿como podrà negarse al gobierno la facultad de oponerse a las prohibiciones hechas por un obispo particular ò por el gobernador de una

mitra? Nadie podrá dudar que son mucho mas respetables y dignas de consideracion y respeto las resoluciones de los papas y los concilios que las de las autoridades subalternas de la iglesia. En efecto, Señor, ¿son acaso incapaces de abusar de sus ministerios estas autoridades? ¿tendran la temeridad de abrrogarse la infalibilidad de los concilios? Tengo por cierto no se atreveran afirmarlo: ¿pues como pueden ofenderse de las disposiciones del gobierno y reusar se observe con ellos una conducta que sin oposicion se observa respecto de la cabeza de la iglesia y sus asambleas generales?

Señor, mientras los obispos puedan prohibir inmediatamente toda clase de libros sin observar lo prevenido por las leyes vigentes; mientras conserven la mània de estender su jurisdiccion mas alla de lo que las leyes permiten; mientras se tolere que califiquen como herètica toda doctrina contraria a sus pretensiones y puedan fallar contra los escritos è historias que pongan patentes los abusos de algunos de ellos; finalmente, mientras la autoridad civil no se haga respetar oponiendo firmemente una fuerza represiva a estas agresiones, no hay que pensar en que haya libertad. Nada hemos hecho con quitar la inquisicion si los obispos han de proceder en todo como ella. Todas ò casi todas las leyes que ahora rigen, estaban vigentes en tiempo de la inquisicion; sin embargo vuelvanse los ojos a aquel tiempo y se advertirà a primera vista que este tribunal jamas diò cumplimiento a ninguna; que las infringió casi al momento de públicarse; que recogiò los libros sin calificarlos a pretesto de sospechosos; que los calificó sin oir a los autores, ni nombrò defensor de oficio; que no permitiò se espurgasen por sus dueños, y que mantuvo en el indice las obras de los autores catòlicos mas cèlebres, sin embargo de los destierros, ocupacion de temporalidades y otros castigos impuestos por la autoridad civil a estos jueces a causa de semejantes escesos. Asi pues la inquisicion no hubiera sido tan perniciosa si se hubiera arreglado a las leyes vigentes sobre el modo de sostener la religion; pero el mal estuvò en que no lo hizo, y este mal lo tenemos en el dia, pues como he dicho antes, se han recojido en una libreria pública contra las leyes: igualmente se ha tenido el atrevimiento de intentar se censure y recoja una pieza de teatro aprobada por el gobierno, solo porque en ella se censuran algunos abusos de la corte romana, que siempre es necesario distinguirla de la santa sede.

Señor, si las leyes no se han de observar, mas vale que no

las haya: no fue como llevo dicho la inquisicion por razon de tal la que causa tantos males, fue si la inobservancia de las leyes: si los obispos han de proseguir en ella, tenemos ya restituido este tribunal bajo otro nombre y solo hemos variado de señor pero no de servidumbre: repito que si los obispos pueden prohibir todos los libros que quieran, no correràn otros que los que sean de su opinion, pues como no hay doctrina que por medio de alguna cabilosidad no se le pueda dar pròxima ò remotamente alguna relacion con un error verdadero ò supuesto, luego que esta incomode se declara impia y se grita que los que estan al frente del gobierno atacan insidiosamente la religion: ¿y cual serà entonces la suerte del gobierno? quedar a merced y hecho el juguete del clero como en los tenebrosos siglos 12 y 13, en los cuales el chispazo de una escomunion encendia una guerra desoladora que transformaba por siglos el sistema de gobierno de las naciones. Una vez encendida la tea de la discordia y la llama del fanatismo asolaba y reducia a pavezas todo lo que se la oponia, sacrificando a los hombres mas benemèritos. Señor, algo de esto hemos visto en nuestros dias en la guerra de independencia: en este mismo salon que ocupa ahora el congreso, el fanatismo entronizado oyò a la inocencia oprimida; el general Morelos fue declarado herege y degradado como tal en este mismo lugar; aqui se le hicieron derramar amargas lagrimas y se hizo sentir infamandole del modo mas inhumano todo el peso del infortunio a este hombre patriota, religioso y adornado de virtudes. Aqui mismo se fraguò el edicto contra Hidalgo que frustrò en gran parte la independencia, pues declarado este herege y fautores de heregia a los defensores de la pàtria, se consiguiò desunir a los nativos del pais, para que se hiciesen una guerra desoladora por espacio de 10 años; guerra que hizo derramar torrentes de sangre; que destruyò las fuentes de la prosperidad publica, y que ha perpetuado el rencor contra los nativos de España, mal con que todavia luchamos. Ahora pues, Señor, ¿cual ha sido el origen de tantos males? El edicto de la inquisicion contra Hidalgo que no tuvo otro principio que el abuso de su autoridad. ¿Y se podrà todavia dudar de la necesidad y conveniencia de reprimir estos abusos? ¿se podrà tachar de irreligiosa a la comision que consulta se prohiba a las autoridades del estado presten auxilio a los infractores de leyes tan benèficas? ¡comision compuesta, para omitir otros, de los señores D. Francisco Guerra, D. Manuel Villaverde y D. Domingo Lazo, de cuya literatu-

ra, probidad y zelo por la pureza de la religion, nunca ha desmentido? No puede en manera alguna dudarse. No Señor: ahora estamos en el principio y ahora es tiempo de cortar el mal. El estado no puede hacer leyes sobre la materia y si se quiere ni cuidar de su observancia; pero tiene un derecho indisputable para prohibir a sus autoridades que las infrinjan ó presten auxilio para ello. Esto es lo que consulta la comision: las razones que llevo espuestas, la opinion de sugetos tan respetables, y el clamor de muchas personas vivamente interesadas en el bien y prosperidad del estado, me obligaron a hacer la proposicion, a suscribir el dictàmen, y ahora à pedir al congreso que se apruebe.

El sr. Jàuregui dijo, que habiendo vertido el sr. preopinante muchas de las especies que habian ocurrido al que habla, solo insistiria en que el congreso del estado dictando la ley que se propone por la comision, no se escede de sus facultades, porque si bien antes de ahora podian ofrecerse dudas sobre si la ley de imprenta libre, y lo que dice relacion con ella, sobre libros prohibidos, tocaria enteramente a la federacion, hoy està quitada toda duda por la ley constitucional en la cuarta de las facultades de los congresos de los estados. A que se agrega que cuando subsistiera la duda y todavia mas, cuando estuviera resuelta en contrario, aqui no se trata de mezclarse en las facultades de la federacion sobre el particular, sino en impedir que los sùbditos del estado sean atropellados con la infraccion de las leyes de la federacion sobre lo que le ocurria el ejemplar de los recursos de fuerza, en los que sin embargo de que la potestad civil no tiene jurisdiccion eclesiàstica, tiene facultad de alzar la fuerza que hacen los eclesiàsticos añadiendo que se debe tener en consideracion. Ademas que no se trata en el proyecto de la comision con las autoridades de la federacion, sino con las del estado y nadie podrà decir que el congreso tiene impedimento para prevenirles que no infrinjan las leyes de la federacion, lo cual no era decirles que tenian tales ò tales facultades, como por ejemplo, el ejercicio de las que espresa la ley de las cortes de 22 de febrero del año de 13, y asi salva esta duda que en concepto de su señoria no la hay en la actualidad. Lo que aqui se previene en sustancia es, que las autoridades del estado no deben quebrantar las leyes vigentes, ¿y en què materia? en una materia en que el pueblo tiene declarada su aversion a la detestada inquisicion de un modo muy pronun-

ciado, siendo de notar que este tribunal en sus último dias procedia con arreglo a la cèdula de Carlos 3.º y s se dejara correr lo que ahora pretende hacerse, se renovaria no esa moderna inquisicion, sino aquella anterior del supersticioso y menguado Carlos 2.º en que se condenaban libros sin mas audiencia que la arbitrariedad misma con que se encendian las hogueras inquisitoriales para divertir la melancolía del rey; concluyendo en que no por esto se queria que la moral se pervirtiese con libros malos, sino que en su condenacion se observasen las leyes.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el periodico titulado el censor (lo leyò) se prueba hasta la evidencia, que debia reproducirse el decreto del año de 13 sobre libros prohibidos, que es puntualmente lo que pretende la comision, para asi poner una linea divisoria entre las autoridades seculares y eclesiásticas, de la cual no pudiesen pasar, con cuyas ideas procedió muy conforme el cabildo eclesiàstico de Valladolid y el R. arzobispo de Mèxico cuando renovaron en el año de 20 los edictos de la inquisicion sobre libros, pues esceptuaròn de aquellas, todos los que se limitaban a inculcar puramente los principios liberales que forman la base de los nuevos gobiernos.

Puesto a votacion el artìculo fue aprobado.

2.º El gobernador del estado acompañarà al presente decreto el articulo 2.º del capìtulo 2.º de la ley de 22 de febrero de 1813, la real òrden de 5 de setiembre de 820 y la de 16 de junio de 1768 para que tengan su efectivo cumplimiento.

Puesto a votacion fue aprobado hasta las palabras *junio de* 1768.

La comision retiró lo restante.

3.º El gobernador y las demas autoridades del estado bajo la mas estrecha responsabilidad reprimiràn las agresiones que notaren sobre este punto. Aprobado.

Habiendo notado el sr. Mora que los tres artículos habian sido aprobados con unanimidad de votos, pidió constase asi en el acta y se espresasen en ella los nombres de los señores diputados presentes. Asi quedó acordado: los señores que asistieron a la sesion fueron los que siguen: Mora, Guerra (D. Francisco,) Guerra (D. Benito,) Velasco, Piedras, Fernandez, Gortazar, Jauregui, presidente, Villa, Perez, Tamariz, Cotero, Casela, Villaverde, Mendoza, Valdovinos y Martinez de Castro.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

*

Sesion del 22 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procedió por escrutinio secreto a la eleccion del tesorero del estado, de que resultó elegido D. Vicente Villada con unanimidad de votos.

El sr. Cortazar dijo, que como hasta hoy no hay una fòrmula de juramento en que se obliguen los empleados al desempeño de sus destinos; y siendo por otra parte una cosa ridicula hacerlos otra vez prestar el juramento de reconocer la soberania è independencia del estado, parece natural que el tesorero no debe hacer este ùltimo sino otro, cuya fòrmula deberà señalar el congreso para que aquel se obligue a desempeñar fiel y legalmente su cargo; y asi presentò por escrito su mocion en los tèrminos siguientes: "Que se señale una fòrmula para el juramento que han de hacer los empleados para el desempeño de sus destinos."

El sr. Jàuregui dijo, que ya hay esa fòrmula que se desea, y bajo ella juraron el gobernador, consejeros ect., y por consiguiente no hay necesidad de otra nueva; sobre todo si se considera que bajo esa nueva fòrmula tendràn las autoridades del estado que repetir el juramento que ya han prestado: que por otra parte, ligandose los ciudadanos a cumplir las leyes y las autoridades a hacerlas tambien cumplir segun el formulario aprobado ya por el congreso, se entiende implicitamente que se comprometen a cumplir con sus obligaciones respectivas; de lo que concluyó no ser necesaria nueva fòrmula, por ser suficiente la primera.

El sr. Cortazar dijo, que la fòrmula que se ha citado se prescribiò acabado de instalar el congreso para que se reconociese la soberania del estado, y se obedeciese a su asamblea; pero no fue señalada para que bajo ella jurasen los empleados al entrar en sus destinos; y por otra parte, tiene cierto aire de ridiculo repetir un juramento bajo una fòrmula en que ya se tiene hecho.

El sr. Mora dijo, que en verdad la fòrmula citada no se prescribiò con el objeto de que bajo ella se jurase en el ingreso de un destino; pero no hay inconveniente en que el congreso declare que semejante fórmula de juramento sirva para este caso. Por otra parte, es preciso que las fòrmulas de juramento sean sencillisimas como en el

Norte de América, donde solo se jura la constitucion; de lo que concluyò no debia estarse a la mocion del sr. Cortazar. Finalmente, fue de sentir que tanto el tesorero como las demas autoridades que se vayan creando, al entrar en sus destinos juren bajo una fòrmula que comprenda la que se ha citado, y otra que se decretó por el congreso para el cumplimiento de la ley orgànica.

El sr. Villaverde dijo, que la ley manda espresamente que todos los empleados del estado presten juramento bajo la fòrmula que se ha indicado, y como el tesorero està comprendido ciertamente entre los empleados, debe jurar bajo dicha fòrmula, sin que sea necesario prescribirle otra nueva.

El sr. Jàuregui despues de reproducir las ideas que tenia vertidas, añadiò, con respecto a la adicion del sr. Mora que asi como el gobernador sin necesidad de un decreto especial no solo hizo el juramento de estilo sino tambien el de obedecer la ley orgánica, de la misma manera que el tesorero debe jurar esta ùltima ley, sin que sea necesario preceda un decreto en que se le prescriba el modo con que debe jurarla.

El sr. Nàjera dijo, que en el formulario del juramento hecho por el congreso general para la suprema corte de la federacion, nada se dice de reconocimiento de la soberania è independencia de la nacion; sino solo del cumplimiento fiel y legal del encargo que se le ha hecho, cuya conducta seria de desear se siguiese en la prescripcion de la fòrmula con que ha de jurar el tesorero; pero como se ha opinado en prò y en contra en el caso presente, que aun ha habido una nueva mocion sobre la primera parte, conviene pasen ambas a una comision.

El sr. Villa dijo, que cuando se espidiò el decreto citado sobre juramento de los empleados del estado, aun no existia el tesorero, y asi una vez que de èl se habla en el referido decreto, es porque se supone que cuando estè nombrado deberà jurar bajo la fòrmula alli prescrita; de donde se infiere abiertamente no necesitarse de otra fòrmula nueva.

Puesta a votacion la mocion del sr. Cortazar fue desechada.

Se puso a discusion la siguiente del sr. Mora: «Que se unan las dos fòrmulas de juramento como se hizo cuando lo prestò el gobernador, y que bajo ellas presten el juramento todas las autoridades del estado.''

El sr. Cortazar dijo, que el congreso acaba de re-

probar la prescripcion de una nueva fórmula, bajo la cual el tesorero deba hacer el juramento, y como la mocion que acaba de leerse no tiende a otra cosa que a que se dè una nueva fòrmula de juramento, no puede admitirse aquella.

El sr. Mora dijo, que la fòrmula que ha presentado su señoria no es nueva, sino que se limita a reducir a una las dos que el congreso ha mandado observar separadamente, como consta de la misma letra de la mocion.

El sr. Cortazar dijo, que en el mismo hecho de unir dos fòrmulas, resulta evidentemente una nueva, la que debe desecharse por acabarlo asi de resolver el congreso; y por otra parte, su señoria jàmas pensò en que se inovase la fòrmula, sino solo en que se prescribiese una.

El sr. Jàuregui dijo, que el sr. preopinante al desenvolver su mocion fijò su sentido, por el cual consta queria una fòrmula diversa, bajo la que prestase juramento el tesorero, diciendo que por ella se obligase a cumplir fiel y legalmente con el encargo que se le confiaba; pero no es del mismo gènero la mocion que ahora se ventila; pues en ella solo se trata de unir dos fòrmulas que antes estaban divididas.

El sr. Nàjera dijo, que la mocion tiende a que se hagan dos juramentos reunidos, uno respecto del congreso y otro relativo a la ley orgànica; pero como no hay fòrmula dada por decreto del congreso en que esten reunidos ambos juramentos, debe pasar la mocion a una comision, a la que el congreso en vista de su dictàmen decrete la fòrmula que se pide.

El sr. Villaverde dijo, que son muy distintas las pretensiones de los señores Mora y Cortazar, pues el segundo queria se prescribiese nueva fòrmula de juramento para el tesorero, y el primero solo intenta se reunan las dos que ya estàn decretadas por separado, y asi es enteramente inùtil pase a una comision la mocion que se discute.

Puesta a votacion, fue aprobada.

Lo fue igualmente la adicion del sr. Nàjera que dice: «al ingreso a sus destinos.”

No se admitiò a discusion la siguiente mocion del mismo sr. Nàjera: «Que no se ponga en posesion al tesorero nombrado hasta que se determine el sueldo que ha de gozar.”

Se leyeron varios oficios del gobernador: primero acompañando las observaciones del ayuntamiento de Chilpancingo, hechas al dictamen de la comision de gubernacion so-

bre propios y arbitrios: enterado, y pase a la referida comision. Segundo, acompañando iguales observaciones del ayuntamiento de Jantetelco: se las dió el mismo trámite. Tercero, acompañando otro de D. José Joaquin de Herrera, en que manifiesta con su fe de bautismo no haber cumplido la edad necesaria para poder ser elegido para presidente de la república.

A mocion del sr. Nájera se acordó se le contestase al devolverle la fe de bautismo, que cuando el congreso le nombró por su parte, fue en la inteligencia de que tenia la edad competente.

Cuarto, acompañando el espediente promovido por el ayuntamiento de Tenango Tepopula, sobre que se le exima al pueblo del sorteo para la milicia activa: a la comision de milicia.

El sr. Nájera dijo, que la ley de que pretende eximirse el pueblo de Tenango es de la federacion, y por consiguiente al congreso del estado no le toca resolver este punto, asi que el gobernador debe remitir el espediente al congreso general.

El sr. Fernandez dijo, que las bases de la ley sobre sorteo para la milicia activa, fueron dadas por el congreso de la federacion; pero se reservó al del estado dar los pormenores acerca del modo y forma con que deben reclutarse los soldados; y por tanto, el espediente de Tenango es de la inspeccion de este congreso: a la comision de milicia.

Quinto, acompañando la instancia de D. Manuel Mora, sobre que se le dispense el quinto curso de cánones para recibirse de abogado: a la comision de legislacion.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de milicia que recayó sobre varias adiciones que se hicieron a la ley de reemplazos para la milicia activa. La comision presentó por primer artículo el siguiente: «El gobernador procurará llenar el cupo de reemplazos asignado al estado con vagos, tomándolos de donde los hubiere; y si no alcanzaren, hará la reparticion de los solteros por el órden que previenen los artículos siguientes.''

Despues de una ligera discusion entre los señores Jáuregui, Nájera y Villa, se suspendió esta a mocion del sr. Mora para que asistiese el consejero.

Se puso a discusion otro de la misma comision relativo a la solicitud de los ayuntamientos de San Cristoval Ecatepec y sus anexos para que se exima a sus pueblos del sorteo de la milicia activa. La comision hace la proposicion siguiente: «Que este espediente promovido por los

ayuntamientos de San Cristoval Ecatepec y sus anexos, para que se les exima del sorteo de la milicia activa pase al gobernador para que lo informe." Aprobada.

Otro de la comision de gubernacion, que recayó sobre un oficio del ministro de hacienda, relative a un segundo préstamo que se ha celebrado en Lòndres, acompañando la gaceta del gobierno en que se habla de él, y la manifestacion de los fondos disponibles en aquella capital pertenecientes al primer préstamo. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se remita este espediente al gobernador, para que disponiendo se forme un estracto claro y substancial de los documentos remitidos por el ministro de hacienda, lo publique y circule para noticia de los habitantes del estado."

El sr. Najera dijo, que no puede entender el motivo con que el ministro ha enviado directamente al congreso los documentos que se citan, porque al estado a la verdad, importa poco saber los fondos que hay disponibles en Lóndres: que lo que interesa es saber en lo que se invertirá el emprèstito; pero sea de ello lo que fuere, por la gaceta del gobierno se impondràn los pueblos de todo, sin necesidad de que el gobernador publique el estracto de que habla la comision; de lo que concluyó debia archivarse el espediente.

El sr. Jàuregui dijo, que no puede pasar por el dictàmen de la comision, porque no es propio del congreso publicar esas noticias que dice el oficio, ni se le ha debido pasar este en derechura a los señores secretarios, ni tampoco se le podia remitir aun al gobernador sin espresar que se hace de òrden del gobierno supremo de la federacion, y entiende su señoria que no se hubiera hechó otro tanto aun con la diputacion provincial que era cosa muy diversa del congreso de un estado.

El sr. Cortazar dijo, que en obsequio de la dignidad del congreso, es preciso manifestar con el decoro posible al ministro de hacienda qué debe entenderse directamente con el gobernador, el que lo hará con el congreso, de quien es el conducto para con todas las autoridades del estado, a quienes no debe oficiar directamente; como lo ha hecho en estos dias al alcalde del ayuntamiento de esta capital sobre el tesoro que estaba en el pedestal de la estatua ecuestre.

Habièndose preguntado si habia lugar a votar el dictàmen, se acordó que no, como igualmente que no volviese a la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 23 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador: primero, acompañando una instancia de algunos ayuntamientos del partido de Ecatepec sobre que se les exima del sorteo para la milicia activa: se mandó volviese al gobernador para que informe. Segundo, adjuntando las ordenanzas municipales formadas por el ayuntamiento de Otzoloapan: se les dió el mismo trámite. Tercero, en que inserta el que le comunicó el alcalde del ayuntamiento de Coahuayutla, con documentos que incluyó sobre el dictàmen de la comision de gubernacion, relativo a señalar propios y arbitrios a los pueblos: pasó a la comision referida.

Despues se presentò el tesorero general del estado a prestar el juramento de estilo.

Se procediò a la eleccion de teniente gobernador, de la cual resultaron 9 votos a favor de D. Francisco Sanchez de Tagle, 6 por D. Josè Maria Mendivil, 2 por D. Joaquin Parres y uno por D, José Maria Moreno; y no habiendo habido mayoria absoluta, se procedió a segundo escrutinio, entre los que reunieron la relativa, de que resultò electo D. Francisco Sanchez de Tagle con doce votos contra seis que tuvo D. José Maria Mendivil.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de milicias, cuya discusion se suspendió ayer.

Para artículo 1.º se presentò el siguiente: «El gobernador procurarà llenar el cupo de reemplazos asignado al estado con vagos, tomándolos de donde los hubiere; y si no alcanzaren, harà la reparticion de los solteros por el órden que previenen los artículos siguientes.”

El sr. Nàjera dijo, que en el sentido que ayer se dió al artículo deben empezar las levas recogiendo todos los vagos del estado, y despues se agregaràn los inútiles para el servicio; y si los restantes no llenaren el cupo de hombres que se han pedido, se harà el repartimiento entre los solteros que sean menos necesarios a sus familias, en cuyas operaciones dificiles bien podrà pasarse mas de un año, cuyo término es demasiado largo è incompatible con la prontitud que exige el gobierno supremo para los reemplazos del ejèrcito; pero si el artículo quiere decir que en las levas debe echarse mano con preferencia de los vagos, entonces resulta inùtil porque ya en el artículo 6º que tiene

aprobado el congreso se espresa este pensamiento con bastante claridad y exactitud.

El sr. Mora dijo, que las adiciones que dieron origen a la nueva redaccion del capitulo 1° se hicieron con el preciso designio de que el artículo 6° fuera el primero del decreto, con solo la diferencia de la redaccion. Con relacion a otra cosa, añadió que es mucho mas sencillo el modo de las levas propuesto en el articulo que cualquiera otro, pues de solo la ciudad de México se pueden sacar hasta 100 vagos, número mucho mayor que el que está asignado al estado de México para el reemplazo del ejército, sin necesidad de ocurrir a que se haga el reparto en los distritos, partidos y pueblos, como ha insinuado el sr. preopinante, método que en verdad ofrece moratorias: ni se diga que habrá grandes dificultades para completar el cupo con solo las levas hechas en la capital, pues si se tiene la firmeza necesaria en este punto, como lo tenia el gobierno español, se logrará el objeto sin mucho trabajo; sobre todo, si a la firmeza dicha se une algun arbitrio para conocer a los verdaderamente vagos, como lo seria por ejemplo, el inquirir si tienen instrumentos propios de su oficio, y si trabajan en algun taller público, con cuyas medidas no eludirán la providencia de las levas de que actualmente se burlan tanto los vagos.

El sr. Cortazar dijo, que en verdad si el gobierno procede con la dureza que acostumbraban los agentes españoles, bien pueden hacerse levas numerosas, pero esto tiene el inconveniente de que entre varios vagos se coge a muchos hombres de bien que harán falta a sus familias, al paso que una turba inmensa de vagabundos que tienen el secreto de esconderse ponen en salvo sus personas, de lo que se tienen ejemplos diarios en las levas que se estan haciendo de algunos meses a esta parte.

El sr. Mora dijo, que si se han presentado sus ideas bajo un aspecto odioso, no lo son en realidad, pues ellas se limitan a que no se traten con tanta indulgencia como hasta aqui a los vagos, dándoles por valederas certificaciones falsas ect. sino que en este punto se observe cierta escrupulosidad y cierta firmeza para no eximir del servicio a tantos mal entretenidos que infestan la capital; porque si no se toman medidas enérgicas, todo el peso de las levas recaerá sobre los pueblos con perjuicio de la agricultura y del bien de las familias.

El sr. Nájera dijo que no solo en la capital hay vagos, sino tambien abundan en los pueblos, y como por un ar-

tículo ya aprobado se manda echar mano con preferencia de esta gente perdida para el reemplazo del ejército, resulta con evidencia que las levas deben hacerse estensivas a los distritos y partidos del estado.

El sr. Jáuregui dijo, que la formacion de un ejército es obra como todas, que necesita de atender a los principios y de aplicarlos bien, y de ahi proviene el diverso modo con que se han levantado en diversas naciones segun su diversa forma de gobierno y otras circunstancias; pero que por ahora y en las circunstancias apuradas de dar el cupo, se podia pasar por la leva, evitàndose cuanto se pueda, atendidas nuestras habitudes y costumbres tomar sin distincion los solteros, que aunque sean de los que hacen menos falta a sus familias siempre produce alarma en ellas que se los tomen para el ejército, y esto se evitarà en proporcion que las levas den gente vaga para la tropa, de lo que se deduce que con preferencia a todo se debe echar esta leva general, y no hacerse lo que dice hasta ahora la ley de la milicia, por la que resulta que se quedaran muchos vagos y se tomarán muchos solteros útiles que es lo que quiere evitar la adicion.

El sr. Mora repitiò, que el artículo 1.° no es mas que una redaccion del 6.° el que deberà suprimirse, y con relacion a otra cosa añadiò, que en los pueblos hay muy pocos vagos, los que son infinitos en Mèxico, con motivo de que en esta y no en las otras poblaciones pequeñas tienen arbitrio para robar descaradamente y mantenerse asi de su pillaje escandaloso: en obsequio pues del bien de la capital, las levas deben quitar de enmedio a tantos malhechores, sin que esto quiera decir que los vagos de los pueblos no deban ser comprendidos en esta providencia como lo espresa claramente el articulo en que dice se tomaràn para los reemplazos los vagos de donde los hubiere; pero su señoria se ha limitado a hablar con especialidad de Mèxico porque aqui se ha multiplicado increiblemente su número y son mas escandalosos sus atentados.

El sr. Villa dijo, que como individuo de la comision no convenia en que se pusiera el artìculo 6.° aprobado en lugar del 1.° que se discute, pues diciendose en aquel que seràn destinados al servicio de las armas los desertores, vagos ect. y debiendo calificarse los vagos por una junta compuesta de los sindicos y dos regidores en cada uno de los pueblos donde se hagan levas, es claro que el artículo no puede ser el primero de la ley y si el 6.°; pues en el 5.° se dice que los ayuntamientos auxiliados

de la fuerza armada procederán a hacer levas ect. lo que manifiesta con bastante claridad que en seguida deben espresarse los individuos de que se ha de echar mano para los reemplazos del ejército.

El sr. Cortazar dijo, que en los pueblos cortos hay muchisimos vagos quienes salen a los caminos para robar a todo el que pasa, de cuya peste es necesario librar a la república por medio de las levas; y aunque es verdad que en los barrios de México hay mucha gente perdida, todavia abunda mas la clase miserable, la que por su traje se confunde facilmente con los vagos, pero como estos se saben ocultar a toda pesquiza, los otros infelices resienten todo el peso de la leva: para evitar pues este mal deberà cogerse de todos los que parezcan perdidos, despues mediante un exàmen escrupuloso, estos quedaràn en el servicio de las armas, y los declarados hombres de bien se pondràn en libertad. Si los reclutados no llenaren el cupo, entonces se podrá echar mano de los solteros, ò de los que hagan menos falta a sus familias.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la ley es tan justa como clara, pues previene que ante todas cosas se reparta en las diversas poblaciones del estado el número de los reemplazos: dado este paso empezará la leva, recojiendo con especialidad à los vagos, y si estos no llenaren el contingente señalado a cada distrito, se echarà mano de los sugetos que sean menos necesarios a sus familias, en cuya medida visiblemente se sigue la graduacion que piden la razon y la justicia.

La comision retirò el artículo.

Con respecto a las dos adiciones una del sr. Jauregui y otra del sr. Cortazar hechas al artículo 9.°, la comision adoptando sus ideas propuso redactado el artículo en los tèrminos siguientes: «De los de esta clase quedaràn alistados para la reserva que designa la ley de la materia, los que reemplazaràn las bajas subsecuentes del ejèrcito, si no hubiere vagos que llenen estas." Aprobado.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 24 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del congreso de Oajaca, acompañando dos ejemplares de la segunda parte de la ley orgánica provisional de aquel estado. Enterado.

Se diò segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Piedras: «Que se declare a los prefectos de los distritos el tratamiento por oficio de señoria, y que debiendo estos marchar a sus destinos proximamente, el gobierno se ponga de acuerdo con el general de la federacion, a fin de que se les acuda con el sueldo mensal por las administraciones de rentas de las cabezeras con preferencia y puntualidad, facilitandoles una ò dos pagas por via de viatico.”

Su autor la apoyò diciendo con relacion a la primera parte, que los prefectos han de presidir a los ayuntamientos y teniendo estos tratamiento de V. S. por lo general, seria estraño no lo tuviesen tambien aquellos, sobre todo, debiendoseles dar cierto prestigio para hacerlos respetables, a cuyo fin concurren bastante los tratamientos en la generacion presente acostumbrada a respetar las autoridades por tales esterioridades. Con relacion al resto de la proposicion añadiò que si los prefectos no estan pagados cumplidamente de las administraciones de rentas existentes en las cabezeras, corren el peligro de que las necesidades los comprometan a ocupar en dinero a algunas familias, las que les ataràn las manos para proceder con la debida delicadeza é imparcialidad en el gobierno del distrito, y asi sus sueldos deben pagarse con toda preferencia y puntualidad, y aun se està en el caso de hacerles algunas anticipaciones pues tienen que trasladar las familias y llevar a algunos empleados que les sirvan en su secretaria. De todo lo cual concluyò era de admitirse la proposicion.

Dividida esta pasaron a las comisiones de gubernacion y hacienda, y declarada la primera del momento el sr. Mora dijo, que aunque los tratamientos son unas esterioridades repugnantes por las cuales no ha estado su señoria, con todo, como muchas autoridades los tienen en la actualidad, parece necesario se les den tambien a los prefectos en razon del alto punto que ocupan en el estado.

El sr. Fernandez se opuso diciendo que el modo mas sencillo de estinguir los tratamientos es no concederlos a las nuevas autoridades, sino dejarlo todo a la costumbre para que los pueblos los den, ò no a los prefectos, los que ciertamente no son de mejor condicion que los tribunales de nueva creacion que no tienen tratamiento alguno, como ni tampoco los ayuntamientos foraneos; y asi no serà repugnante como se ha dicho que una autoridad sin tratamiento presida a otra que tampoco lo tiene. De lo que concluyò debia desecharse la proposicion.

El sr. Jàuregui dijo, que los tratamientos dados oficial-

mente no estan en contradiccion con el sistema liberal; asi es que en el norte de Amèrica el presidente tiene tratamiento de Escelencia y con justicia, pues de este modo las autoridades tienen cierta ilusion que como fundada en las costumbres es necesario mantener, pues si el congreso quiere trabajar con fruto, es preciso no perder de vista las costumbres y habitudes de los pueblos, a cuya frente està.

El sr Nàjera dijo, que cuando el tratamiento es solo de oficio se dà a entender que aquella consideracion y respeto no se guarda tanto a la persona del gobernante, sino a la autoridad que ejerze; y siendo la de los prefectos de las principales del estado, bien merece las manifestaciones de respeto que indican los tratamientos: ni seria razonable dejar este punto a la costumbre, pues habiendo reemplazado los prefectos a los gefes políticos, se daría a los primeros por los pueblos el tratamiento de Escelencia que tienen los segundos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por leyes espresas el ayuntamiento de Mèxico y otros tienen diversos tratamientos, y asi es muy natural lo tengan tambien los prefectos que han de presidirlos; sobre todo si se reflexiona que con estas esterioridades se dà cierto aire de importancia y ciertos prestigios a las autoridades que las hace respetar de los pueblos, motivos que tuvo presentes su señoria para hacer una proposicion sobre la misma materia y que ya retira por innecesaria.

El sr. Cortazar dijo, que atendidas las costumbres de los pueblos se hace preciso para conciliar cierto respeto a las autoridades concederles algun tratamiento, pues sin esta ilusion se falta al decoro de sus personas y empleos, de todo lo cual ha sido testigo su señoria personalmente cuando fue gefe político en Guanajuato.

Puesta a votacion la primera parte de la proposicion hasta la palabra *señoria* fue aprobada.

El sr. Mora hizo mocion para que se determinase el tratamiento que debia darse al supremo tribunal de justicia, y el sr. Cortazar para fijar la discusion hizo la proposicion siguiente: «Pido que el tratamiento de la audiencia y del supremo tribunal de justicia sea impersonal y el de sus miembros en las cosas de oficio el de señoria.” A la comision de constitucion.

Se leyó otra del sr. Jàuregui: «Pido se prevenga al consejo del estado por conducto del gobernador forme a la mayor brevedad el reglamento para su gobierno interior, a dàndose cuenta a este congreso para su aprobacion.”

Su autor dijo, que la proposicion es tan sencilla que no necesita de pruebas, pues es bien claro que si el consejo no tiene una regla fija para conducirse, nada podrá ejecutar con uniformidad, y asi por ejemplo, a veces se reunirà diariamente y a veces cada mes ò cuando mejor le parezca, y por tanto no presentando la proposicion dificultad alguna, debe declararse del momento.

Declarada que fue por el congreso el sr. Cortazar dijo estar por la proposicion, pero con tal que se redactase de otro modo como lo seria este: «Pido se diga al gobernador que el consejo forme a la mayor brevedad el reglamento para su gobierno interior, dandose cuenta con el a este congreso para su aprobacion."

Adoptada la redaccion por el sr. Jàuregui, fue asi aprobada la proposicion.

Se diò segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: «Declaradas ya por ley las circunstancias que deben intervenir para que los pasantes juristas tengan un año menos de pràctica de los cuatro que antes se requerian, y siendo propio del gobernador del estado la ejecucion de dicha ley, pido que los mencionados pasantes se dirijan en derechura al gobierno para que determine en los casos ocurrentes, sin necesidad de que pasen las solicitudes al congreso."

Su autor la esplanò diciendo que antes de que hubiese ley que determinase los casos en que debieran practicar solo tres años estaba bien se ocurriese al congreso para que les dispensase uno de los cuatro que se les exigia, porque este cuerpo como legislador era el ùnico que debia conceder dispensas; pero dada como està aquella ley, el congreso no debe aplicarla para no escederse de sus facultades sino el gobernador a quien toca esencialmente esta aplicacion; y asi para no retardar las pretensiones de los pasantes juristas con los tràmites que se dan en los congresos, serà oportuno que dichos pasantes se dirijan directamente al gobernador sin que intervenga el cuerpo legislativo.

Admitida la proposicion pasò a la comision de legislacion.

Se leyò el dictàmen de la comision de milicia que recayò sobre el espediente promovido por el ayuntamiento de Tepopula para que se exima dicho pueblo y sus anexos del sorteo de la milicia activa. La comision hace la siguiente proposicion: «Que este espediente promovido por el ayuntamiento de Tenango Tepopula para eximirse del sorteo de la milicia activa, pase al gobernador para que lo informe."

El sr. Villa dijo, que el dictàmen puede declararse del momento por limitarse solo a que pase al gobernador el espediente, de la misma suerte que ayer se le pasaron otros dos por no haberlos informado.

Declarada la proposicion del momento, fue aprobada.

Se puso a discusion otra de la comision de legislacion que recayò sobre una proposicion del sr. Jàuregui, en que pide se declare el tribunal que debe conocer de los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion. La comision hace la siguiente proposicion: «Que de los asuntos pendientes en que se haga lugar el recurso de segunda suplicacion de sentencias promovidas por esta audiencia conoce a el supremo tribunal de justicia."

El sr. Jàuregui dijo, que conforme al anterior sistema habia muchos negocios pendientes ante el consejo en grado de segunda suplicacion; pero publicada que fue la constitucion y abolido aquel cuerpo, quedaron suspensos aquellos negocios, lo que diò origen a la proposicion de su señoria sobre la que no ha dictaminado la comision, pues en la proposicion se hablò solo de los asuntos que han quedado pendientes, y la comision supone que en adelante ha de haber recursos de segunda suplicacion, en cuyo caso dictamina que conozca el supremo tribunal de justicia, cuya suposicion no puede sostenerse en el actual sistema de cosas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en efecto la comision estiende su dictàmen a mas de lo que contiene la proposicion, por que esta solo trata de que el supremo tribunal de justicia conozca y determine los asuntos de que por los recursos de suplicacion ò segunda suplicacion debia conocer el consejo de Indias, y que no llegò a hacerlo por haberse estinguido: en la nacion hay varios asuntos pendientes de esta naturaleza, y quedaron sin remitirse los testimonios ni darles giro a los recursos admitidos: que en España sucediò lo mismo, y alli se diò decreto especial para que el tribunal superior de justicia determinara semejantes recursos en lugar de los consejos estinguidos a los que pertenecian. Por lo que su señoria opina que el dictàmen debe volver a la comision.

El sr. Nàjera dijo, que por una parte no podia entender que significaban esas segundas suplicaciones, unas de gracia y otras de justicia de que habla la comision en la parte espositiva de su dictàmen, de lo que queria se hiciese alguna esplicacion; y hablando directamente del asunto, añadiò que en verdad al publicarse la constitucion quedaron

pendientes muchos asuntos en el grado de segunda suplicacion, en los cuales debe conocer ciertamente alguno de los tribunales establecidos; porque unas leyes dadas posteriormente, no deben perjudicar á suplicaciones hechas conforme a las leyes anteriores; pero dicho conocimiento no toca precisamente al supremo tribunal de justicia sino al que se señale por el congreso; por lo cual opinò no hubiese lugar a votar el dictàmen sino que volviese a la comision.

El sr. Jàuregui dijo, que ha tenido razon el sr. preopinante para no entebder que vienen a ser esas segundas suplicaciones unas de gracia y otras de justicia, pues que tales recursos son todos de justicia rigorosa, pero era tal el despotismo de los reyes de España que daban el nombre de gracia a las cosas mas justas y razonables con tal que viniesen de sus manos.

No habiendo habido lugar a votar el dictàmen, volviò a la comision.

Se puso a discusion otro de la de hacienda, relativo a la instancia del ayuntamiento de Chilpancingo para que se le escepcione por algun tiempo de los gravàmenes é impuestos comunes. La comision hace la proposicion siguiente: «Que se remita este espediente al gobernador para que haciendo entender al ayuntamiento de Chilpancingo lo resuelto por el congreso general acerca de su solicitud, la instaure oportunamente en este del estado segun mas le convenga."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, estar por el dictàmen, en atencion a que la solicitud del ayuntamiento de Chilpalcingo es demasiado vaga, pues ni bien se sabe si pretende se escepcione a dicho pueblo de las contribuciones particulares, ni bien se entiende si habla de las alcabalas ò de unas y otras reunidas: si acaso pretende alguna escepcion sobre derechos de aduana, es bien claro no puede concedersele, por no haber entrado el estado todavia en la administracion de sus rentas. Por todo lo cual debe volver el espediente al gobernador con el objeto que indica la comision.

El sr. Nàjera dijo, que en verdad falta al espediente la instruccion necesaria, pues ni se detallan las contribuciones de que pretende eximirse el pueblo de Chilpancingo, ni los motivos de tales pretensiones: si las contribuciones de que habla el espediente son de las municipalidades, no son de dispensarse por ser preciso substituirles otras del mismo gènero, para cubrir los gastos de la municipalidad; y si son de las impuestas en las aduanas tampoco puede

dispensarse por el estado, por pertenecer estas todavía a la federacion.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se levantó la sesion.

Sesion del 25 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador acompañando la instancia de D. Agustin Escudero, contraida a que se le dispense un año que le falta de práctica forense para recibirse de abogado. A la comision de legislacion.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de temporalidades que recayó sobre nueva instancia de D. Vicente Suarez del Castillo, en que pide que revocando el congreso una ley que tiene dada sea preferido en competencia de las congruas de los religiosos en el pago de réditos del capital de ocho mil pesos que le reconocen los bienes de la religion de San Hipólito. La comision hace la proposicion siguiente: «Que no se varíe la indicada disposicion.»

El sr. Jáuregui dijo, estar por el dictámen, entre otras razones, por la de que todo deudor no quebrado tiene un derecho indisputable para tomar lo necesario para sus alimentos con toda preferencia, y de lo restante de su caudal debe pagar hasta donde alcance; y como los hospitalarios de San Hipólito no están quebrados, debe acudírseles ante todas cosas con sus alimentos. Estos y otros motivos tuvo presentes la comision, y despues de un exámen detenido, fue cuando decretó la ley, cuya revocacion se pide.

El sr. Nájera dijo, que si las congruas señaladas a los exclaustrados fuesen considerables, tendria razon Suarez para pedir se le cersenasen a fin de cubrirle sus réditos; pero siendo como son, sobrado escasas, y tanto que apenas les alcanza para el preciso mantenimiento de la vida, no puede concebirse como el interesado se estiende a pretender la preferencia en sus pagos en competencia de las congruas destinadas a unos hombres que no tienen otro recurso para subsistir, y que si no estuvieran estinguidos, tendrian siquiera que comer en sus conventos: ni se diga que se alimenten de otros fondos, porque en realidad no los hay; pero ya corriendo el tiempo, ajustadas que sean las cuentas y compuestas sus fincas, entonces se pagará a los acreedores, cuya justicia en cobrar no puede negarse.

Puesta a votacion la proposicion quedó aprobada.

Se pasó a discusion otro dictàmen de las comisiones unidas de legislacion y constitucion relativo a las objeciones que hizo el gobernador al artìculo 3.° del decreto sobre el modo de exigir los ayuntamientos multas impuestas por los bandos de policia. Las comisiones presentan su dictàmen que se les devolviò en la proposicion siguiente: «Los alcaldes de los ayuntamientos pueden imponer y exigir las mismas multas que los prefectos, arreglandose en todo a lo que la ley orgànica previene sobre este punto a estos funcionarios.”

El sr. Nàjera dijo, que en lugar de la pr posicion, seria mas sencillo decir que los alcaldes constitucionales pueden exijir las multas impuestas por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno, cualquiera que sea su cuantia, pues de esta manera se satisface a las objeciones del gobernador, y a las dudas del ayuntamiento que dieron ogen al dictàmen.

El sr. Jàuregui dijo, que si no se esplica con claridad a los alcaldes de los ayuntamientos esta ley, como se ha esplicado a los prefectos en la ley orgànica, haràn mil escesos, pues podràn entender que su autoridad se estiende a exijir sin haber lugar a recurso mil ò dos mil pesos de multa, como lo previenen algunos bandos antiguos; pero si se dice a los alcaldes que se arreglen sobre el particular a la ley orgànica, cuando habla de los prefectos, entenderàn que solo podràn imponer multas de uno a cien pesos y exijir las establecidas por los bandos de buen gobierno, cualquiera que sea su cuantia; pero con la condicion de que si escedieren de cien pesos y reclamare la parte se le oiga en juicio por la razon de que siendo esta una pena grave, se halla el interesado en el mismo caso que cualquiera reo, a quien segun todas las leyes debe darse audiencia; pero si la multa que imponga el alcalde no escediere de cien pesos no habrà lugar a la reclamacion, porque entonces se abriria un vasto campo a los pleitos los que serian interminables por la facilidad de la apelacion, Con relacion a otra cosa añadiò por ùltimo, que si se aprueba el artìculo, deben suprimirse los tres del anterior dictàmen que se abriò sobre la cuestion presente, quedando este substituido en lugar de aquellos.

Puesto a votacion el artìculo, fue aprobado.

El sr. Villa preguntò, que supuesta la aprobacion que acaba de darse a la proposicion del nuevo dictàmen sobre multas, si quedaba derogada la ley comprendida en los tres artìculos que aprobò otra vez el congreso.

El sr. Cortazar dijo, que no puede usarse con propiedad en el caso del verbo derogar, porque la derogacion supone la promulgacion de una ley, y como la de que se trata no ha sido publicada, no puede derogarse tampoco.

El sr. Villa dijo, que la ley sobre multas, si bien no se promulgó por las objeciones hechas por el gobernador contra el artículo 3.°, se aprobó a lo menos por el congreso; y si no se usa del verbo derogar, en lo que no insistirá mucho, usese de otro, pero que siempre indique que aquella ley ya no tiene fuerza de tal.

El sr. Jáuregui dijo, que en realidad los artículos de que se está hablando, no constituyen verdaderamente una ley, porque habiendo objetado el gobernador contra ellos, se suspendió su cumplimiento, y no se promulgaron por consiguiente, por lo que no merecen con propiedad el nombre de ley, ni puede recaer sobre ellos una derogacion propiamente tal, y lo único que podrá decirse es que aquellos artículos quedan refundidos en el que se acaba de aprobar.

El sr. Mora dijo, que cuando se discutió el primer dictámen relativo a las objeciones del gobernador, aunque estas se limitaban al tercer artículo, con todo como dicho artículo estaba íntimamente enlazado con el 1.° y 2.°, toda la discusion recayó sobre estos dos últimos; y como entonces se devolvió el dictámen a la comision, parece que el congreso indicó con esta conducta querer se abriese en la totalidad un nuevo dictámen, que es puntualmente lo que ha hecho la comision, reduciendolo todo a una sola proposicion.

Habiendose preguntado al congreso si la proposicion acabada de aprobar quedaba substituida a las tres que sobre la misma materia de multas se aprobaron en 27 de abril, se acordó que si.

Se levantó la sesion.

Sesion del 28 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con varios oficios del gobernador: primero, acompañando la instancia documentada del ciudadano José Ramon de la Bastida, en que pide dispensa de edad para manejar por sí mismo sus bienes, a la comision de legislacion. Segundo, remitiendo a este congreso las observaciones hechas por el ayuntamiento de Jonacatepec al dictámen de la comision

de gobernacion, relativo a señalar propios y arbitrios á los pueblos: pasaron á dicha comision. Tercero, en que manifiesta que el 16 del inmediato octubre deben entregarse las rentas a los estados, tiempo en que deben estar arregladas las oficinas de su manejo; y que, estando prevenido por el artículo 7º. capitulo 9º. de la ley orgánica que, en decreto especial de este congreso arreglará dichas oficinas, espera se verifique con la brevedad posible: a la comision especial de hacienda.

Despues se leyó otro del consulado de Veracruz, acompañando cuatro ejemplares de la balanza del comercio marítimo, hecho por aquel puerto en el año pasado; enterado y que pase uno de dichos ejemplares a la misma comision.

Se leyó otro del colegio de abogados, acusando recibo de tres ejemplares de la ley orgánica. Enterado.

Se dió primera lectura a los siguientes dictámenes.

De la comision de policía: primero, que recayó sobre una solicitud de Juan Garcia, mozo encargado de la limpieza de este palacio, para que se le aumente el sueldo: se reservó para el jueves. Segundo, sobre igual pretension de Francisco Cabido, ordenanza de la secretaria de este congreso: se reservó para el mismo dia. Tercero, sobre la solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega, para que se le admita de meritorio en dicha secretaria: se reservó para el mismo dia.

Se leyó para discutirse otro de la comision de gobernacion sobre señalar propios y arbitrios a los peublos del estado.

El sr. Guerra [D. Benito], dijo, que son tantas las reflexiones que han hecho los ayuntamientos sobre el presente dictàmen, que ha sido preciso estractarlas para no perder el tiempo en su lectura; pues al lado de algunas observaciones físicas se encuentran mil enteramente vacias é insignificantes, y asi bastará el estracto de las primeras para para que el congreso tome los conocimientos necesarios de las objeciones que se han hecho contra el dictàmen.

El sr. Martínez de Castro dijo, que fueron de mas estension las reflexiones hechas a la ley orgánica que las que se hacen al dictàmen, sin embargo lejos de reputarse por gravosa su lectura se tuvo por necesaria; y por otra parte aunque el estracto de que se ha hablado podrá parecer exacto a la comision no lo será tal vez, pues ya se sabe que las ideas que para unos son innecesarias no lo pare-

teniente gobernador, pero este sugeto se niega abiertamente a servirlo, asi es que por una parte dice que las enfermedades, y por otra el manejo de graves negocios relativos a la subsistencia de una numerosa familia sirven de obstàculo para admitir la gracia que le dispensa el congreso, cuyos motivos ciertamente indican una verdadera renuncia, la que deberà admitirsele en razon de que habiendo otros ciudadanos que pueden llenar el hueco que deje D. Francisco Tagle, se logra la ventaja de no sacrificar a este hombre benemèrito.

Los señores Mora y Nàjera dijeron, que a pesar de haber conocido el congreso los motivos que espone D. Francisco Tagle para no ser teniente gobernador, se nombrò sin embargo porque al menos la mayoria està en la inteligencia de que no se perjudica demasiado con darle tal colocacion en Mèxico, desde donde puede comodamente atender a sus intereses y familia, circunstancias que no hubieran tenido lugar si aquel individuo no renunciara el gobierno de Valladolid ò la intendencia de Veracruz, con cuyos estados quedaria en descubierto notàndosele de parcialidad por Mèxico, si admitiese llanamente una colocacion en este, lo que esplica con mucha naturalidad la parte del oficio de D. Francisco Tagle, en que dice que habiendo renunciado destinos de mas importancia no debe admitir el que se le propone.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que las razones alegadas por D. Francisco Tagle para escusarse de ser teniente gobernador son muy positivas, pero las mismas tienen mil individuos a quienes llama la patria en su favor y de la misma suerte que estos ùltimos saben sacrificarse en su obsequio deberà el primero hacer tambien un sacrificio por su parte como lo ha prometido en los ùltimos periodos de su oficio siempre que el congreso insista en su nombramiento.

El sr. Mora fijò la proposicion siguiente: «Que se señale dia para que preste el juramento D. Francisco Sanchez de Tagle.”

Puesta à votacion fue aprobada, y en su consecuencia se señalò el dia 1.º de octubre para el referido acto.

Se levantó la sesion.

Sesion de 30 de setiembre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del gobernador, en que informa sobre el espediente que se le devolviò relativo a las pretensiones de los ayuntamientos de San Cristobal Ecatepec y pueblos anexos, para que se les exima del sorteo de la milicia activa. Enterado y a la comision de milicia.

Se diò primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion que recayó sobre la instancia de D. Manuel Mora, en que pide se le dispense el quinto curso de cànones. Se reservò para el lunes.

Habiendo presentado la comision de policia dos dictàmenes relativos a que se aumenten los sueldos de un mozo encargado del aseo de este palacio y del primer ordenanza de esta secretaría, se acordò que la referida comision determinase sobre estos casos y otros anàlogos lo que mejor le pareciese, con la ùnica obligacion de dar cuenta al congreso con sus determinaciones.

Se puso a discusion otro dictàmen de dicha comision que recayò sobre la solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega, para que se le admita de meritorio en la secretaria del congreso ò en cualquiera otra oficina del estado. La comision hace la siguiente proposicion: «Que D. Manuel Garcia de la Vega instaure ante el gobernador su solicitud sobre ser admitido de meritorio en algunas de las oficinas del estado.”

Los señores Mora, Nàjera y Jàuregui dijeron que estan conformes con el fondo de la proposicion en cuanto a que no se admita de meritorio al interesado en la secretaria del congreso, pero no convinieron en que se le diga instaure su solicitud ante el gobernador; pues por una parte el congreso no debe dirigir los pasos de los pretendientes, y por otra no se debe indicar ni remotamente si ha de haber ò no meritorios en las oficinas del estado.

Adoptadas estas ideas por la comision, presentó la proposicion redactada en los términos siguientes: «No ha lugar a la solicitud de D. Manuel Garcia de la Vega.” Aprobado.

Se continuò la lectura del estracto que la comision de gobernacion hizo de las reflexiones de las corporaciones, relativas a su dictàmen sobre propios y arbitrios de los pueblos.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 1 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, entró en el salon el teniente gobernador D. Francisco Sanchez de Tagle à prestar el juramento.

Verificado este, se leyeron varios oficios del gobernador primero, acompañando tres ejemplares de las circulares espedidas por el ministerio de hacienda con insercion de los decretos del congreso general sobre calificacion de rentas pùblicas, establecimiento de comisarios de guerra, y sobre que subsistan las hipotecas establecidas y sobre las rentas de los estados: a la comision especial de hacienda. Segundo, contestando al que se le dirigió por este congreso, acompañandole el espediente promovido por el ayuntamiento de Chilpancingo el que solicita escepcione por algun tiempo de los gravamenes comunes à los habitantes de su distrito: enterado. Tercero, trasladando el que le comunicó el prefecto de esta capital sobre que no se quiere darle franca en la estafeta la correspondencia de oficio. A la comision ordinaria de hacienda.

Se dió cuenta con otro del congreso de Yucatan acompañando dos ejemplares de la constitucion politica de aquel estado: que se acuse recibo.

Con otro del mismo en que adjunta dos ejemplares del manifiesto que hizo aquel congreso a los habitantes de la federacion sobre la conducta politica que sus funcionarios han observado desde el pronunciamiento de la actual forma de gobierno. Enterado.

El sr. Jauregui dijo que los papeles sobre asuntos graves, tales como los presentes, que remiten los estados, no deben archivarse, sino pasar a las comisiones respectivas; lo primero por las luces que pueden proporcionar al congreso manifestando el estado de cosas en que se hallan las demas partes de la repùblica, y lo segundo para llevar con ellas la armonia que tanto desean conservar entre sì las diversas secciones de la repùblica.

Se mandó pasar la constitucion y el manifiesto a la comision de constitucion.

Se dio primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Guerra (D. Benito.)

Señor.--Las principales causas de los muchos y graves delitos que se cometen en la capital y demas lugares del estado, tienen distintos origenes, y su remedio total en lo posible es el tiempo, por cuanto con solo él se podrá ilustrar la nacion

reformar las costumbres y conocer los hombres sus derechos, apreciarlos y gozarlos conforme a las leyes establecidas y que en adelante se establecieren.

En efecto, concurren parcialmente al indicado general desorden, los efectos ò resultas de la revolucion de muchos años; la pobreza que causó en los mas de los habitantes de la nacion por mil titulos harto sabidos; el poco o ningun estimulo para el trabajo; la ociosidad y falta de ocupacion de muchos; la mala division de las propiedades y riquezas; el sistema fiscal ejercido por todos los jueces de las cabezas de los partidos; el asombroso contrabando que se hace en todas materias de aduana, tabaco y otras rentas; la inmoralidad publica que acarrea siempre un regimen arbitrario; las variaciones y trastornos politicos a que hemos estado sujetos; las conspiraciones que se han intentado; la relajacion de la tropa anterior y su insubordinacion, por lo que ha estado dispuesta a auxiliar aquellas; la necesidad de licenciar y alejar muchos militares del deposito; la falta de carceles en los pueblos, y el gravàmen de estos en mantener y remitir a su costa los ladrones; la fuga de los mas de ellos; la impunidad de otros muchos delitos; la poca ó ninguna exactitnd de muchos funcionarios publicos encargados del gobierno politico interior y administracion de justicia; la apatia y abandono escandaloso y criminal de algunos subalternos; la mala versacion de otros; la corta dotacion de los receptores, y por ùltimo la falta casi frecuente del cumplimiento exacto de las leyes y reglamentos. Todos estos males, señor, necesitan remedios eficaces; pero ni todos se pueden adaptar en el dìa, ni aunque se adaptaran podrian ejecutarse felizmente, porque las circunstancias actuales de los pueblos se resisten a reformas que no conocen, que estrañan y que creen opresivas de la libertad civil que mal entienden Siendo pues esta obra del tiempo y de las luces que van esparciendose con no poca lentitud, es necesario adoptar aquellos remedios que en parte puedan servir para disminuir un poco los escesos y los delitos pùblicos. Uno de ellos podrà ser acaso la creacion de una junta revisora de causas y procesos que los ponga en movimiento para que concluidos se ejecuten las sentencias, cuidando exactamente de que se proceda en la sustanciacion y determinacion con la mayor rapidez. Este proyecto presenta a primera vista algunas dificultades; pero conforme se vaya reflexionando sobre el todo y sus partes se irá conociendo que aunque tenga algunos inconvenientes son mayores las utilidades y ventajas que se seguiràn al pùblico La junta trabajarà mucho al principio; pero a poco tiempo estarà ya tan arreglada esta materia de procesos que todos caminaràn con violencia, exacti-

tud y utilidad pública. La junta detendrá un poco los procesos para revisarlos, pero este es menos mal que esponerlos a que padezcan despues mayores dilaciones, sufriendo una reposicion absoluta despues de concluidos. Su ejercicio sera perpetuo como lo son los jueces, cuyos procedimientos en la sustanciacion tiene que revisar comunmente. Para establecerla propongo a la deliberacion del congreso el siguiente

Proyecto de ley.

Articulo 1. ,,El congreso nombrarà dos letrados de los mas acreditados por sus luces, talento, larga practica y notoria probidad, para que formando junta visite y revise los procesos y causas criminales que se formen por todos los jueces de la capital y del estado.

Art. 2. ,,Al efecto podrà de oficio, a virtud de queja fundada de cualquier ciudadano, pedir por medio de ordenes directas a los jueces, los procesos ó causas criminales que tengan pendientes por un corto termino sea cual fuere su naturaleza y estado.«

Art. 3. ,,Los jueces no podran resistirse sin incurrir en falta grave y punible a la entrega, por ningun motivo ni pretesto, recogiendo de la junta la constancia oportuna para su resguardo."

Art. 4 ,,Luego que esten en su poder los procesos ò causas, los examinarà para ver y calificar si se ha procedido con arreglo a derecho y sin dilaciones maliciosas, ó si se ha faltado al orden del procedimiento, notando en este caso las faltas, defectos y omisiones que advirtiere, y los jueces ò subalternos que los hayan cometido."

Art. 5. ,,Para castigar a los que de estos sean delincuentes por via de correccion, podrà imponerles multa desde 2 hasta 100 pesos; y si los delitos cometidos fueren graves, de modo que en su concepto merezcan mayor pena, pondrà los reos a disposicion de la audiencia con una nota circunstanciada y comprobada de la falta, a fin de que tomando el conocimiento debido, les imponga la pena que haya lugar, con arreglo a las leyes vigentes, sin perjuicio del giro de la causa."

Art. 6. ,,Estas y las demas que estuvieren al cargo del juez procesado, pasaràn a otro juez, segun disponga la junta, y si se indemnizase, volverà al ejercicio de su empleo.«

Art. 7. ,,La junta no dictarà providencia alguna relativa a la materia intrinseca de las causas ò procesos, por tocar esta funcion a los juèces respectivos."

Art. 8. ,,Su principal obligacion estarà contraida a que

tengan las causas y procesos su mas pronta y cumplida conclusion, y a que se ejecuten las sentencias que no admiten ya alzada ni recurso alguno.«

Art. 9. ,,Si para esto se pulsaren graves inconvenientes avisarà prontamente al gobierno para que las condenas puedan tener efecto de un modo pùblico y eficaz que sirva de castigo y escarmiento."

Art. 10. ,,Revisado de oficio ò á peticion de una parte una causa ó proceso, podrà volver a reveerse pasado algun tiempo, si hubiere nuevo motivo fundado y urgente que obligue a ello."

Art. 11. ,,Podrà tambien hacerlo la junta cuantas veces fuere requerida al efecto por alguno de los interesados en las mismas causas ò porque advierta nuevo defecto ó por otro motivo seguro, y justificado."

Art. 12. ,,La junta no entorpecerá por motivo alguno el giro de las causas y procesos en lo principal, ni los tendrà sino el tiempo muy necesario para la revision dirigida unicamente à remover los obstàculos que se presentan para su pronta conclusion, y para que se ejecuten las sentencias."

Art. 13. ,,Tendrá de sueldo cada uno de los individuos de la junta 2000 pesos, y no podran ocuparse en otro destino, ejercicio ò ministerio: se darà a la junta el tratamiento de señoria en los actos de oficio, y tendrà un dependiente que haga los trabajos de escritorio, dotado con 400 pesos."

Art. 14 ,,Cuando los interesados en los procesos ó causas tengan que dar quejas contra la junta por los delitos de cohecho, soborno, ù otra de esta gravedad, ocurrirán al supremo tribunal de justicia, y este tomando en consideracion la queja determinarà lo conveniente oyendo previamente al acusado."

Art. 15. ,,Podrà la junta pedir a la audiencia las causas criminales de que està conociendo en segunda ò tercera instancia cuando por quejas o denuncias circunstanciadas ô por otro motivo, entienda que debe haserce la revision prevenida."

Art. 16. ,,Si de resultas de ella encontrare que los jueces de segunda instancia ò sus dependientes han faltado à algun tramite de sustanciacion ò cometido alguna otra falta de demora, omision ò semejante usara de la facultad que le està concedida para imponer multas, y en el caso que crea los acusados deben sufrir otra pena mayor, remitira al supremo tribunal de justicia con la cau-

sa original la razon circunstanciada correspondiente para la providencia qne convenga."

Art. 17. ,,La audiencia remitirà a las juntas las listas que ella reciba de los jueces del estado, de todas las causas y procesos que se formaren de nuevo y de los pendientes, para que instruida de todos pueda reclamar su pronto giro y tomar las providencias que exijan los casos que ocurran."

Art. 18. ,,La misma audiencia le remitirà tambien lista de las causas y procesos que ante ella giren para los mismos efectos."

Art. 19. ,,Los jueces y la junta tendràn a la vista la ley de 27 de enero de 823 sobre el modo de abreviar en lo posible la sustanciacion de las causas, los primeros para arreglarse a ella en la formacion de estas, y la segunda para calificar si han cumplido ò no con su tenor. Ademas de las reglas que prescribe la ley citada se observarà la otra, de que tomada al reo su confesion con cargos se harà la calificacion de los testigos con citacion del reo para evitar las morosas diligencias que causa este tràmite en el termino de prueba."

Art. 20. ,,Por ningun titulo ni con pretesto alguno exigirà ni recibirà de los litigantes derechos ni gratificacion alguna."

Art. 21 ,,Cuidarà con suma vigilancia que los jueces, escribanos y demas subalternos de los juzgados y triubunales no exijan de las partes otros derechos que los que les esten tasados por arancel, dando cuenta de las faltas que advierta al superior correspondiente para la providencia que convenga."

Despues, concluida la lectura del estracto que hizo la comision de gobernacion, de las reflexiones de las corporaciones á su dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos, el sr. Mora dijo, que el referido estracto està tan acabado y completo que ya no debe dilatar mas tiempo el congreso en entrar a la discusion del dictamen de propios arbitrios, sobre todo si se considera que han corrido algunos meses desde que se imprimiò, sin que se le haya puesto mano desde entonces aca, tratandose en èl como se trata de un ramo importante à la felicidad de los pueblos.

El sr. Najera dijo, que para que se tengan las debidas luces en la discusion, debe tenerse a la vista el espediente que cita la comision girado en tiempo de la diputacion provincial, en el cual entre otros documentos

interesantes hay un informe del gobierno supremo que puede ministrar bastantes datos que ilustren la materia, y por tanto debe esta tomarse én consideracion sin la presencia de aquel espediente.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el dictamen que va a discutirse es casi una copia del espediente que se ha citado; pero como en este ultimo hày documentos que faltan en aquel, los que pueden dar mucha luz para la discusion, scria oportuno se tuviesen presentes, y asi es que de necesidad se reserve para otro dia la discusion, pues ademas de lo dicho hay la circunstancia de que muchos apuntes que ha sacado su señoria para sostener el dictamen, se le han quedado olvidados en casa.

El sr. Najera dijo no ser dificil que los pueblos hayan adquirido algunos derechos posteriormente sobre algunos bienes, y como a nadie se puede despojar de sus derechos sin notoria injusticia, es preciso ver el espediente para hacerse cargo por èl si son fundadas las probabilidades de que dichos pueblos han adquirido propiedades de que antes carecian.

El sr. Mora dijo, que no hay mas derechos en la naturaleza y en la sociedad, que los individuales, de los cuales ciertamente a nadie puede despojarse; pero de los llamados propiedades de las comunidades bien puede disponer el congreso y arreglarlas como lo exija la felicidad de los pueblos, y por consiguiente para entrar en la discusion del dictamen, no pueden tenerse sentados como bases esos pretendidos derechos de los pueblos; de que resulta que no es necesario la presencia del espediente; sobre todo, si se considera que aunque se empiece a discutir el dia de hoy el dictamen no se ha de notar, y como para la votacion es para lo que mas importa la luz que hayan prestado los documentos y apuntes de que hablò un sr. preopinante, no hay inconveniente en que sin tales antecedentes se entre a discusion. Por otra parte, añadiò, que el congreso va a dar una ley sobre propios y arbitrios, para lo cual no se necesita tener a la mano todas las leyes y doctrinas relativas a este punto de legislacion: no las primeras, porque el congreso como legislativo menos debe ateuder à lo que han dicho otros legisladores que a la utilidad de los pueblos; no las segundas porque son tan copiosas y abundantes que ningun hombre por erudito que sea, puede saber, ni sobre la materia presente ni sobre otra alguna, todas las doctrinas de que pudiera echàrse mano. De lo cual conclu-

yò debia entrarse inmediatamente a la discusion del dictamen.

El sr. Guerra [D. Benito) dijo ser cosa ciertamente muy inconcebible, como puede discutirse una materia sin tener a la vista el espediente en que se trata de ella ni las leyes vigentes espedidas sobre el particulas: el primero dara luces para saber cual es el estado y circunstancias de aquel negocio, y las segundas diràn lo que los legisladores despues de un examen maduro han resuelto sobre el caso, lo que es verdad, que no todas las leyes antiguas pueden ser utiles en el estado actual de cosas, y el congreso como legislador las puede derogar, hay otras que dictadas con prudencia y sabiduria podran adoptarse y ser beneficiosas a los pueblos. De todo lo cual concluyò debia dejarse para otro dia la discusion del dictamen mientras viene el espediente y se traen las copias que en èl se citan.

El sr. Jauregui dijo, que si la presencia del espediente y leyes referidas fuesen absolutamente necesarias, debiera la comision haberlo presentado todo en la mesa, pero como el congreso no es una academia a donde se viene a estudiar sino que ya se supone que los diputados por su estudio y meditaciones privadas y diarias tienen los debidos conocimientos de las materias sobre que deben fallar, no estan en el caso de aguardar a que se les lean en la sesion tantas leyes y documentos. En fin concluyò diciendo que si el congreso no quiere ponerse en ridiculo, debe continuar la discusion del dictamen que esta ya comenzado.

El sr. Villaverde dijo que en realidad es una equivocacion decir que se ha entrado en la discusion del dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos pues cabalmente antes de ayer se acordó quedasen sobre la mesa todos los originales de las reflexiones que las corporaciones han hecho al referido dictamen y como en dos dias es imposible se hayan impuesto a fondo los diputados de su contenido es preciso reservar para otro dia la discusion, en la que si es verdad no será necesaria la presencia de muchos libros y papeles, lo será al menos la del espediente.

El sr. Jauregui contestando al reproche de que no se estaba en la discusion, dijo que desde que se lee el dictamen de la comision por segunda vez se entra en la discusion conforme al reglamento y que habiendose veri-

Siendo esto ultimo no se puede dudar que ya està en la discusion.

El sr. Villaverde dijo convenir en que està leida la proposicion y el dictamen; pero no puede concebir se haya entrado en la discusion, pues esta cabalmente ha rodado sobre si debe ò no discutirse hoy el dictamen referido. Se mandò se trajese mañana el espediente para continuar la discusion del dictàmen.

Se levantò la sesion.

Sesion del 2 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procediò a la renovacion de oficios de presidente, vice-presidente, un secretario propietario y un suplente; y hecha la votacion quedò electo para lo primero el sr. Martinez de Castro con 11 votos de 16, para lo segundo el sr. Guerra (D. Francisco) con 10, para lo tercero el sr. Guerra (D. Benito) con 10 y para lo cuarto el sr. Velasco con 13.

Se leyeron tres oficios del gobernador: primero, avisando haber recibido la proposicion del sr. Jàuregui, relativa a que el consejo forme a la mayor brevedad el reglamento para su gobierno interior, añadiendo la comunicó al mismo para su cumplimiento: enterado. Segundo, acompañando la instancia de D. Hermenegildo de Barreda, solicitando dispensa de edad para ser admitido en el servicio de las armas: a la comision de milicia. Tercero, copiando otro del oficial mayor encargado del despacho del ministerio de relaciones, relativo a que los prefectos no pueden tener franca la corrèspondencia en virtud del decreto del congreso del estado, por pertenecer la renta de correos a la federacion: a la comision de hacienda.

Los señores Cortazar, Jauregui y Mora, dijeron que en la discusion relativa a la francatura de la correspondencia de prefectos y subprefectos, se espresò con sobrada claridad que el estado pagaria de sus rentas a la federacion todos los gastos que ocasionase dicha correspondencia, pues a este congreso no podia ocultarsele que sobre la renta de correos como que esta fuera de su inspeccion no puede determinar cosa alguna, añadiendo el segundo que el oficio debe pasar a una comision, para que esta diga el modo con que debe contestarse al oficial mayor del ministerio, quien parece ha querido desairar un decreto de este congreso.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la contestacion al oficio es tan llana, que no necesita este de pasar a la comision, la que ciertamente nada puede añadir a lo que se ha dicho, sobre que el congreso ha resuelto se pague de las rentas del estado el porte de la correspondencia oficial de prefectos y subprefectos.

Habièndose preguntado al congreso si pasaria el referido oficio a la comision de hacienda se acordò, que si.

Se dió cuenta con otro del alcalde del ayuntamiento de Tasquillo, en que pide se conceda la gracia que otra vez ha solicitado aquel pueblo de que se declare independiente del pueblo de Huichapan y se le una al de Ixmiquilpan: a la comision de constitucion donde estàn los antecedentes.

Leyose despues la siguiente mocion del sr. Jàuregui: «Que los individuos del supremo tribunal de justicia se reunan donde disponga el primer nombrado para formar su reglamento."

Su autor la esplanò diciendo, que la formacion del reglamento por el cual debe dirigirse el supremo tribunal de justicia, es una consecuencia del nombramiento de sus miembros, y asi estos desde luego deben proceder a formarlo para asi ir adelantando trabajos, de modo que cuando llegue a ocupar el local que se les destine, se ocupen esclusivamente de sus altas atribuciones. En fin, concluyó pidiendo se declarase del momento la mocion. Declarada y apoyada con las mismas ideas por el sr. Nàjera, se aprobo.

Continuò la discusion del dictàmen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos, para lo cual se leyò preliminarmente este, el informe del gobierno supremo dado al espediente que sobre el mismo caso girò en tiempo de la diputacion provincial, y la cèdula de 27 de diciembre de 1820 a que se refiere el gobierno.

Hecha esta lectura el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que aunque la comision habia vaciado en su dictàmen los principales fundamentos de la ley que propone a la deliberacion del congreso, su señoria como individuo de ella los esplanaria algo mas para la mejor inteligencia de los señores diputados. En seguida espuso que es necesario hacer distincion entre las clases de tierras que hoy tienen y deben tener los pueblos del estado, y son las del fundo legal ò repartimiento, las comunes y las llamadas de cofradias. Que las primeras son aquellas que se les han dado en cantidad de 600 varas por cada viento ò en mas segun han pedido y justificado necesitar; y que estas se les han dado de tierras realengas donde las habia, ó de las de los particulares co-

lindantes donde no las habia; reintegrandose a estos las que se les quitaban, ò con tierras realengas en otros parajes, ò con fondos de los mismos pueblos ò de la hacienda pùblica.

Que las de los bienes de comunidad, son aquellas que los pueblos han conseguido ademas de los del fundo legal, por mercedes particulares, por composiciones, por donaciones de algunos vecinos ò por cambios, compras ú otros titulos semejantes.

Que las llamadas de cofradias son aquellas que siendo al principio de repartimiento ò del fundo legal ò de los pueblos en comun, las han cedido algunos de los poseedores al tiempo de su muerte a los curas, a las cofradias ó a las parroquias, para que se hiciesen algunos sufragios por sus almas, ò para misas, ò para algunas fiestas de la iglesia ò de algun santo.

Que aunque los indígenas debian tener hoy muchas tierras segun los diversos títulos con que se les han dado en los siglos anteriores, y que espresa la comision en su dictàmen, no es asi por los abusos que en esto ha habido; como son que el repartimiento del fundo legal se ha hecho siempre con desigualdad y con injusticia, segun el arbitrio de los subdelegados y gobernadores que entonces habia: que estos, los fiscales y los otros mandones de los pueblos, han tenido la costumbre de apropiarse tantos pedazos de tierras cuantas eran las ocasiones que desempeñaban sus encargos, quedàndose para siempre con ellos; por cuyo motivo otros vecinos tenian muy pocas ò muy cortas y otros ningunas: que ademas ha sido tambien constante que los indígenas en sus urgencias ò necesidades han enagenado ò empeñado sus tierras a los colindantes y labradores, quienes se han quedado con ellas; ya con este titulo, ya por las usurpaciones que les han hecho, sostenièndolas despues con su dinero, resortes y otros arbitrios reprobados.

Que siendo esta la causa por que muchos pueblos no tienen tierras y porque otros tienen muy pocas, debia proporcionarse a todos las que necesitasen, para que trabajàndolas y cultivàndolas pudiesen tener lo necesario para mantenerse, y hacer algunos fondos para los gastos de sus municipalidades.

Que en estas circunstancias, y considerando que las tierras de repartimiento y comunes mal cedidas a los santos, cofradias y parroquias son bastantes, y unidas a aquellas podràn repartirse con proporcion entre los vecinos de los pueblos, ha propuesto la comision que asi se resolviese

por via ó en calidad de arrendamiento, regulándose en el modo que propone el canon ó renta que corresponda, cuyo resultado formaria el fondo de los ayuntamientos, hechos los gastos de las fiestas y de los sufragios que establecieron mal ó bien los fundadores ó donantes.

Que las leyes de Indias prohibian semejantes herencias ó cesiones, y las que asentó a la letra con otras doctrinas, eran terminantes: y que siendo nulas aquellas donaciones, deben volver las tierras a los pueblos a quienes realmente pertenecian, remediandose de este modo las grandes necesidades que padecen muchos pueblos por las escaseces y miseria en que se hallan actualmente.

Que en este repartimiento por via de arriendo se pulsa la grave dificultad de que teniendo los pueblos por suyos propios las citadas tierras del fundo legal y las comunes no quieren pagar arrendamientos de ellas, como ya lo indican algunos ayuntamientos, y que si esta medida no puede tomarse, no hay otra que la de repartirse las espresadas tierras en propiedad a los vecinos de los pueblos por iguales partes ó conforme a sus necesidades, obligándoles en tal caso a contribuir con alguna corta pension ó contribucion para hacer los fondos indispensables de los ayuntamientos, pues que nunca habra estos si los mismos propietarios no los forman.

Dijo por último, que aunque el proyecto de ley dice se tengan tambien como propios de los pueblos las tierras de las cofradias legitimamente establecidas para solo el efecto de arrendarlas y hacerlas producir, hallaba segun las observaciones hechas, que esta medida sufria graves contradicciones, por cuanto se dice que se ataca la propiedad de aquellas corporaciones; pero que la comision estaba pronta y dispuesta a retirar cuanto en dicho proyecto se indica y propone sobre este particular, para evitar disputas y embarazos, sosteniendo si con vigor que los ayuntamientos pueden intervenir en la administracion é inversion util y benéfica de los fondos de las dichas cofradias legitimamente establecidas, para que procurándose asi los sobrantes oportunos puedan invertirse en los objetos de bien comun conforme a las leyes de la materia.

Se suspendiò la discusion.

Se levantò la sesion.

Sesion del 4 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador, contestando haber recibido el que se le dirigió por este congreso, dándole noticia de la renovacion de oficios y los individuos en quienes recayó la eleccion. Enterado.

Se dió segunda lectura a un proyecto de ley del sr. Guerra (D. Benito), relativo a crear una junta revisora de las causas y procesos criminales.

Su autor la apoyó diciendo, que cuando el gobernador fue llamado al congreso para que informase sobre los asesinatos acaecidos en las personas de los estrangeros, habiéndolo hecho de lo que habia en el particular, añadió que la causa principal de estos y de los demas desordenes que se notaban, provenian de la mala administracion de justicia y de la apatia de los funcionarios públicos en la sustanciacion y conclusion de las causas criminales; y aunque por entonces se acordó que se nombrase una comision especial para que meditase y propusiese los remedios oportunos, no habiéndose verificado este nombramiento y conociendo su señoria que progresan tanto que todos los caminos de la capital estan intransitables por los muchos ladrones y asesinos que los inundan, creyó ser de primera necesidad proponer alguna medida, y al efecto estima ser del caso la formacion de una ley cual la que acaba de leerse para que se disminuyan de algun modo las desgracias que se esperimentan.

Admitido pasó el proyecto a la comision de legislacion.

Se puso a discusion el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre la solicitud de D. Manuel Mora, relativa a que se le dispense el quinto curso de cánones. La comision hace la proposicion siguiente: «Que a D. Manuel Mora se conceda la dispensa del quinto curso de cánones segun solicita."

El sr. Mora dijo, que semejante dispensa está en abierta contradiccion con el decreto dado por este congreso relativo a cursos de universidad y práctica de los pasantes de jurisprudencia, pues en él se mandó que despues de su publicacion no se admitiesen otras solicitudes de dispensa sino para el año que la ley permite; y como el interesado se presentó publicado ya aquel decreto, no se le puede conceder lo que pide: ni se cite el caso de D. Francisco Ola-

guivel, pues si la solicitud de este llegò al congreso despues de promulgada aquella ley, y tambien es cierto que segun informò el gobernador, el interesado le presentó su solicitud en tiempo hàbil, la que tuvo estravios al trasportar los papeles a la nueva secretaria del gobernador. De todo lo cual concluyò se desechase el dictàmen de la comision.

El sr. Fernandez dijo, que la solicitud de D. Manuel Mora tiene a su favor fundamentos sòlidos, pues por una parte este individuo ha tenido buena conducta, ha hecho cuatro cursos de cànones, y si no se presentò antes del 7 de julio para conseguir la dispensa que solicita, fue por haber estado enfermo, lo que tiene acreditado con la certificacion correspondiente: ademas el artículo 6º del decreto publicado en la citada fecha y de que se hace mèrito en contra de la pretension nada prueba, pues en èl solo se prohibe admitir solicitudes de dispensa de práctica, pero de ninguna suerte de teórica despues de publicado aquel decreto sino para el año que la ley permite.

El sr. Jàuregui pidiò se leyese el decreto para ver la letra precisa en su testo, y leido aquel dijo, que se oponia al dictàmen porque no estaba por esas dispensas, especialmente cuando se acaba de dar una ley sobre el particular. Que por otra parte la razon en que se fundaba la comision era estensiva a muchos casos, y entonces lo que se debia hacer era dar una ley, omitiendo tòmar en consideracion casos particulares y bautizar esas resoluciones con el nombre de dispensas, para las cuales en su sentido rigoroso no tiene autoridad el congreso, y es preciso decir con Benthan que ò la ley es mala y entonces debe hacerse una que sea buena, ó es buena y entonces es una arbitrariedad y una cosa muy mal hecha dispensarla; siendo ademas pernicioso en lo general hacer perder su principio a la ley con tales dispensas y darse por los legisladores esta autoridad sobre la ley, en virtud de lo cual vendriamos a quedar en espresar casos particulares para irlos decidiendo sin necesidad de calentarse la cabeza en hacer leyes generales, inùtiles supuesto que se dispensan.

El sr. Fernandez dijo, que asi como en el artìculo citado del decreto se fijó el tiempo desde cuando no podrà admitirse otra solicitud de dispensa de práctica, asi serà bueno se fije tambien el tiempo en que no deberàn tomarse en consideracion las dispensas de teòrica; pero de esto último nada se ha decretado hasta el presente, pues el artículo 6º que se cita dice, que no se admitiràn otras solici-

tudes de dispensa sino para el año, que la ley permite; y como la ley no permite el año de dispensa en los cursos teòricos sino en la pràctica, se sigue por consecuencia inevitable que el decreto de 7 de julio no puede aplicarse al caso de D. Manuel Mora, quien solo pide dispensa del quinto curso de cànones. Por otra parte, añadiò, no encuentra su señoria repugnancia en concebir que el congreso pueda dispensar las leyes; porque como es un cuerpo legislativo, entra muy naturalmente en sus atribuciones la dispensa de aquellas mismas leyes que ha podido dictar.

El sr. Mora dijo, que el artículo 6° del decreto es relativo a los anteriores, y como estos hablan de la teòrica y pràctica de los pasantes juristas, aquel tambien no solo prohibe la dispensa de pràctica sino la de teòrica que se pida, publicado aquel decreto: por otra parte las razones que entonces tuvo la comision para proponer una ley que escluyese tantas solicitudes como se hacian sobre dispensas, existen ahora, y es que si las leyes han de dispensarse con la facilidad que se quiere, ninguno estarà seguro de que se cumpliran las vigentes, lo que ya se ve tendrà los resultados fatales de que hablò su señoria con ocasion del decreto que se està citando: ni se diga que los cursos de universidad a fuera de ridículos, no debe contarse con ellos para el aprovechamiento de los jòvenes y que asi pueden dispensarse, pues aunque es verdad que aquellos cursos son casi nulos, es preciso por ahora exigirlos mientras se arregla el plan de estudios. En fin concluyò diciendo, que el interesado bien podrà resentir algun perjuicio de la negativa que debe darse a su pretension; pero esto es un mal inevitable y comun en todas las leyes, las que en recompensa de algunos daños seguidos a este ù otro individuo, ocasionan beneficios a la masa general de los pueblos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en el artículo 6° citado visiblemente se habla de la pràctica y de ninguna manera de los cursos de teòrica, pues en èl se dice no se admitiràn publicado aquel decreto otras solicitudes de dispensa sino para el año que la ley permite; y como la ley no permite mas que la dispensa de un año de pràctica, se deduce ciertamente que el artículo solo habla de la pràctica; por otra parte segun lo dicho solo se admitiràn solicitudes para la dispensa del año que hasta ahora se ha permitido, y como la teòrica no se hace por años sino por cursos, es evidente que el artículo solo es estensivo a la pràctica.

El sr. Nàjera dijo, que por una parte la letra del artí-

culo no permite interpretacion por constar visiblemente en ello que solo habla de la práctica; y por otra si el interesado hubiera echado derecha la matrícula hubiera concluido sus cursos sin necesidad de dispensa. En esta suposicion asi como los que habian concluido sus tres años de práctica antes de la publicacion del decreto citado de 7 de julio para que se les conceda dispensa, no estan en necesidad de ser examinados y aprobados en la academia de derecho téorico-práctico sobre principios de legislacion y derecho constitucional, asi tambien si el interesado hubiera echado la matrícula derecha habria concluido sus cursos y se le puede conceder alguna dispensa, con la que no se viola la ley, pues si se verifica aquella se hace por la legítima autoridad, la que no solo puede sino que debe muchas ocasiones hacer estas gracias en materia de estudios por la sencilla razon de que un jóven aplicado y de talento sabrá en un año adquirir conocimientos que otro no pudiera en cuatro, en cuyas circunstancias parece de justicia deberá quitarse la fuerza a una ley que seria perjudicial.

El sr. Fernandez dijo, que en la parte espositiva del dictámen en que se propuso el decreto que ahora se quiere hacer valer contra la solicitud de D. Manuel Mora, la comision apoyando el artículo 6° habla terminantemente de las dispensas de práctica, como puede verse en aquel dictámen (se leyó), y asi no sabe su señoria como puede darse al artículo una interpretacion tan estraña: por otra parte, si porque en el artículo se dice que publicado el decreto no se hará *ninguna dispensa*, ha de entenderse esto no solo respecto de la práctica sino tambien de la teórica, tambien podrá estenderse aquella negativa a la dispensa de edad para administrar los bienes y para otros casos iguales.

El sr. Mora dijo, que el artículo se entiende y debe entenderse respecto a las dispensas de que se habla en el decreto; y como en él se trata solo de práctica y de cursos teóricos, de ninguna manera de habilitacion de edad; de lo primero únicamente puede hablar el artículo citado: por otra parte es enteramente estraño querer interpretar la parte espositiva del dictámen; pues como su señoria mismo lo estendió, sabe mejor que cualquiera otro cual fue el espíritu que se llevó en él, a saber, que publicado el decreto ni en teórica ni en práctica de leyes se concediese dispensa.

El sr. Jáuregui dijo, que el objeto con que su señoria y el sr. preopinante hicieron las proposiciones que dieron

origen a la ley que se cita, fue quitarse de encima varios estudiantes que estaban pidiendo dispensas de teòrica y pràctica, por consiguiente el dictámen recayo sobre ambas cosas: ademas es preciso convenir en que no deben dispensarse las leyes, porque estas ò son buenas ò malas: en el primer sentido deben cumplirse con religiosidad, y en el segundo es necesario derogarlas; pues en su dispensa, al menos en sentir de su señoria, se comete una infraccion y una arbitrariedad, y lo único que puede hacerse en algunos casos particulares es declarar que con ellos no se entiende la ley. En fin concluyó diciendo tener hecha una proposicion para que el congreso no entienda mas en eso que se ha llamado impropiamente dispensa de estudios teòricos y prácticos; pues habiendo dado este cuerpo una ley sobre el caso, al gobernador es a quien toca no hacer dispensas sino cumplir a la letra con ella.

Puesta a votacion la proposicion, fue aprobada, salvando su voto los señores Mora, Villa, Jàuregui, Tamariz y Valdovinos.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Mora: «Pido al congreso se declare que en el articulo 6° del decreto de 7 de julio, se comprendan las dispensas de los cursos de universidad.

Se levantò la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 6 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador, en que participa que por renuncia de D. Fernando Navarro nombrò para su secretario a D. Juan Cevallos: enterado. Segundo, de D. Agustin Paz, en que participa haber sido nombrado individuo de la càmara de diputados al congreso general constitucional: que se conteste haberse oido con agrado. Tercero, de D. Ignacio de Mora relativo al mismo asunto: que se dè la misma contestation. Cuarto, del ayuntamiento de Tixtla, que a mocion del sr. Najera se mandó insertar en la acta y es como sigue:

Señor.--Este cuerpo municipal de la ciudad de Tixtla de Guerrero con el mas alto respeto tributa las debidas gracias por el honor que le habeis conferido con concederle el título de ciudad a esta poblacion, condecorándola con el nombre del benemérito de la patria el excmo. sr.

D. Vicente Guerrero: y se congratula al ver que han merecido vuestra consideracion los relevantes méritos de este héroe americano, que sin temer el horroroso aspecto de la muerte, ha sabido arrostrar los mayores peligros por la salvacion de la pátria.

Los miembros de esta corporacion en union de todo el vecindario, se llenan de placer al considerar que con esta concesion se va a transmitir a las edades futuras la memoria de este caudillo y la de vuestra justicia y beneficencia; esperando que con testimonio de su gratitud y reconocimiento recibais los homenajes de su respeto.

Se presentó la cuenta de cargo y data de los gastos de secretaria de este congreso, pertenecientes al mes de setiembre de 824. Aprobada.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos.

El sr. Najera dijo, que a pesar de sus largas meditaciones sobre el dictámen no ha podido coordinar sus ideas sobre él, y es que se dan por sentadas especies ó dudosas ó falsas; asi es que se dá por inconcuso que los ayuntamientos precisamente deben tener bienes propios ó raices para sus gastos. pues aunque es verdad que dichos gastos deben hacerse de algunos fondos y estos no pueden crearse a espensas del bolsillo de los regidores, bien puede echarse mano de otros recursos, y tales son los llamados arbitrios de los pueblos, como lo hace el ayuntamiento de Mexico, cuyos gastos aunque asciende a doscientos mil pesos anuales se hacen en la mayoria del fondo de sus arbitrios, y el resto se cubre con sus propios, cuya posesion bien puede ser justa siempre que estos bienes raices no se quiten como quiere la comision a los particulares. Ni se alegue en favor de injusticia que los ayuntamientos que en la actualidad no tengan propios deben tenerlos aunque sea a costa de los propietarios, pues semejante providencia seria un manantial de pleitos por los que los pueblos querrian echarse sobre ellos, ó que en lo absoluto no les pertenecieran, ó que aunque no fuese asi hubieran prescrito por el tiempo que ha corrido desde que los hacendados estan en posesion de ellas: ni tampoco hay necesidad como quiere la comision de que todos los pueblos hayan de tener tierras de labor, pues muchos de ellos no se sostienen de la agricultura sino de la industria y de las artes. Con relacion a otra cosa, añadió que la comision trata de que se apliquen al ramo de propios las cofradias sean o no legitimas, alegando para ello una real cédula; pero la cédula dicha

no puede arreglar á todas las cofradías como que no es una ley general sino una orden limitada al arreglo de la cofradia de ánimas de Chilapa, y por consiguiente es fuera del caso citarla: por otra parte hay una contradiccion manifiesta en el dictámen con relacion a la cèdula, pues por un lado se quiere quede aquella vigente, y por otro se quieren quitar las cofradias, sin cuya existencia quedaria la cèdula sin objeto. Finalmente concluyó con dos razones: primera, que las cofradias legitimas constituyen la dotacion de algunos curas, y por consecuencia precisa, estinguidas aquellas, quedan indotados los referidos párrocos: segunda, que es preciso cumplir religiosamente con la intencion de los testadores y donantes, y ya que estos han dedicado sus bienes a los gastos de una cofradia, es indispensable que en este preciso objeto se inviertan; pero si se habla de las cofradias ilegitimas, sus bienes deben volver a las familias que las quisieren fundar, por todo lo cual opinó no debia haber lugar a votar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que de lo que ha espuesto el sr. preopinante se ve que es verdad lo que ha dicho su señoria de que solo tiene en la cabeza un embrollo o confusion de ideas, porque ciertamente no se ha hecho cargo del dictàmen ni de las proposiciones que contiene. La comision no ha dicho que se den tierras a los pueblos, sino que las que tienen se repartan entre los mismos vecinos con la proporcion debida, para que labrándolas y disfrutándolas tengan con que contribuir para hacer fondos, y de ellos los gastos importantes de sus municipalidades. Las tierras de repartimiento y las de comunidad son ya de los pueblos, y lo mismo debe decirse de las llamadas de cofradias, porque estas son partes de aquellas que malamente se han aplicado a las parroquias, santos y fiestas con perjuicio de los mismos pueblos que hoy disfrutan, y otras algunas con suma desigualdad como ya ha dicho la comision: de que se sigue que cuando ella propone que todas esas tierras se repartan a los vecinos por via de un canon o renta, espera que estas pensiones formen los fondos municipales de que hoy carecen. Que los bienes de las cofradias establecidas deben estar intervenidas por la potestad civil politica y económica segun las antiguas y nuevas leyes que refirió a la letra, y a que ha mandado el gobierno anterior, el actual y este mismo congreso que se arreglen los citados establecimientos, sin que en esto se ofenda en nada la inmunidad de dichos bienes: que la comision quiere que pagados todos los sufragios que hayan establecido

los fundadores, y dándose á las iglesias y santos todo lo que les pertenece por tales donaciones aunque hayan sido viciosas en su origen, solo se procure por medio de la intervencion de la jurisdiccion económica, que está prescripta, que haya algunos sobrantes que puedan invertirse en utilidad de los mismos vecindarios.

El sr. Mora dijo, que aunque no hay inconveniente en que los ayuntamientos tengan bienes raices, tampoco estan en obligacion de tenerlos, y mucho menos si se les quieren dar a espensas de los hacendados, pues sobre perjudicarse a estos en quitarles, poco ó ningun provecho sacan los pueblos con semejante violencia por la doble razon de que su misma pobreza no los pone en estado de cultivarlas, y tambien porque ninguna comunidad puede administrar sus bienes con la eficacia que lo hacen los particulares; por otra parte no concibe su señoria cómo las comunidades pueden tener propiedades, pues estas segun la etimologia de la palabra no pueden pertenecer mas que al individuo, en cuyo sentido ninguno sin injusticia puede disponer de ellas; pero las llamadas de comunidad pueden mandarse distribuir por órden del congreso como mejor convenga a la utilidad comun. Con relacion a las cofradias añadio que es preciso reflexionar en la razon fundamental que dio un sr. preopinante, para que no entren en los fondos de los ayuntamientos, y es que sin aquel auxilio quedarian por un lado indotados muchos párrocos, y por otro, entre estos y los ayuntamientos habria choques y contestaciones desagradables, y los curas se verian en la precision, para mantenerse de exijir derechos por la administracion de los sacramentos que hoy estan limitados al bautismo y matrimonio, los que en adelante deben administrarse gratituamente cuando se dote competentemente a los párrocos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el sr. preopinante no ha considerado todo el dictámen ni todo el proyecto, y por eso dice que los curas quedaran indotados si se adoptara la ley, porque es constante en primer lugar que la comision no quiere que se quite a las parroquias y curas lo que actualmente tienen de las cofradias legitimas é ilegitimamente establecidas, sino que satisfechas todas las cargas de justicia, segun la voluntad de los fundadores se inviertan los sobrantes que resulten en beneficio de los pueblos, supuesto que son realmente los contribuyentes. Quiere tambien la comision que esas tierras mal cedidas a los santos y a las parroquias y cofradias, y que hoy no fructifican

sino a beneficio de algunos particulares, fructifiquen tambien para los pueblos, haciendo que mejor administrados é intervenidos por la autoridad local haya los sobrantes que quisiere la ley general vijente citada, que ha mandado observar este congreso, y a que se arregla la misma potestad eclesiàstica, aprobando como aprueba constantemente las constituciones ó estatutos que estan conformes a ella como tan justa y tan benefica.

Ademas, el artículo 24 de la ley que se propone dice literalmente que luego que resulte averiguado el número de tierras que tengan hoy las llamadas cofradias, y los productos que den actualmente y puedan dar en lo sucesivo, bajo el plan propuesto se determinarà la parte con que deba compensarse a las parroquias lo que ahora perciben, mientras se arreglan sus dotaciones; y para que no les falte entre tanto el auxilio con que hoy cuentan para su subsistencia: lo que persuade hasta la evidencia que la comision jàmas ha pensado en dejar indotados a los pàrrocos como suponen injustamente los señores preopinantes.

Repite que no intenta ni propone otra cosa sino que se remedien por este arbitrio la suma pobreza y miseria que sufren muchos de los pueblos que por habérseles usurpado sus tierras ò por haberlas ellos vendido, ó porque unos vecinos tienen muchas, otros pocas y otras ningunas, carecen hoy de arbitrio alguno para subsistir; mucho mas cuando permaneciendo como permanecen en la ignorancia y en la barbarie no se les ha enseñado ni dado otra industria ni otro modo con que puedan adquirir, siendo por eso justo y absolutamente necesario que se les repartan las tierras para que puedan dedicarse con fruto a la agricultura con beneficio de ellos mismos y de la causa pública.

El sr. Jàuregui pronunciò un discurso en el que se encargó de las ideas complicadas que encerraba el proyecto, y de las diversas cuestiones principales y subalternas que ofrecia sobre cada una de las cuales tendria mucho que meditar el legislador, no pareciendole oportuno que una ley como la que se discutia de propios y arbitrios arrastrase con todos esos puntos graves, y se resolviesen precipitadamente y como por incidencia. Se hizo cargo tambien de las muchas y diversas impugnaciones parciales que habia sufrido el proyecto, de lo que dedujo que aunque fue muy bueno no era tiempo de decretarlo conforme a la doctrina de un cèlebre publicista. Considerò asimismo la ley por el lado de la reforma violenta y de los trastornos consiguientes en materias delicadas que fue analizando,

y con cuyo motivo tocò varios puntos sobre bienes eclesiàsticos, tierras de repartimiento y costumbres de los pueblos; las que asentò que nunca pueden ni deben reformarse por leyes sino por usos, como dice Montesquieu, estendiendose sobre este particular con doctrinas de cèlebres autores, y con ejemplos de la historia moderna, de los que debe deducirse la màxima de levantar el edificio de nuestra regeneracion politica sobre nuestras mismas costumbres sin quererlas derribar de un solo golpe, imitando en esto la sàbia conducta de los ingleses, como quiere justamente Madama Stael. Siguiò con la materia de reformas en la que espuso varias reflexiones propias, y leyò un trozo de Bentham, cuyas obras recomendò altamente; se introdujo al punto de propiedad de comunidades como lo habian hecho los señores preopinantes, y despues de haber espuesto lo que debia inferirse de la antigua jurisprudencia romana, lo que establecia la moderna jurisprudencia, las leyes buenas de España y varios de sus fueros confirmados por el Santo rey D. Fernando, que prohibian la adquisicion de bienes raices por las comunidades religiosas: descendió a la sesion que se tuvo sobre este particular en la asamblea constituyente de Francia y las repetidas opiniones que entre otros manifiestan Mirabeau y el sr. Gregoire, obispo de Blois; concluyendo sobre este particular que aunque todo esto fuera asi las leyes que se dictaran en la materia debian ir llenas de circunspeccion, y lo primero que convendria hacer era prohibir las propiedades territoriales a las comunidades seculares y ayuntamientos, y no continuar el abuso en estas corporaciones como queria la comision. Descendiò por lo mismo a esponer que la primera ley deberà ser reducir los terrenos comunes a dominio particular, cuya ley era capital y encerraba mil ventajas, y seria seguida de consecuencias favorables, y el orador felicitaria al congreso por ella sobre la misma ley orgànica, pues de tanto interes y de tanta trascendencia la juzgaba, concluyendo con que el dictàmen debia volver a la comision en la parte que trataba de propios.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo: Señor. Cuanto ha dicho el sr. preopinate en òrden a que no se puede ni debe arrostarse de frente a las costumbres y a las preocupaciones, obvia tanto que por este argumento tampoco puede ponerse en planta el repartimiento que propone su señoria de los bienes comunes, pues resistiendose a ello las costumbres, es necesario prescindir tambien de ese arbitrio y desechar el propuesto: que se haga sobre èl proposicion y se pase

à la comision y se discuta, y se verà que semejante proyecto tiene tambien asombrosas dificultades, que argumento que prueba mucho nada prueba: por tal razon, nada debemos hacer, ni innovar, ni reformar, por mas que el bien comun de la sociedad reclame los mejoramientos y reformas racionales y justas.

Se levantò la sesion.

Sesion del 8 *de octubre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia 6, se leyeron varios oficios: primero, del gobernador en que dice quedar enterado de la nota que se le remitiò por la secretaria, relativa a que los individuos del supremo tribunal de justicia se reunan para formar su reglamento: enterado. Segundo, del mismo acompañando otro de D José Domingo Rus, en que dà las gracias al congreso por haber sido nombrado uno de los ministros del supremo tribunal de justicia: enterado. Tercero, del congreso del estado de Sonora y Sinaloa, participando su instalacion: que se le conteste felicitandole. Cuarto, del pàrroco de Atotonilco el Grande, en que manifiesta haber jurado ante el alcalde la ley orgànica, pidiendo que en el juramento de los curas se sirva el congreso mandar observar no el artìculo 3º del bando de la materia sino la cordillera de 13 de marzo de 809 del R. arzobispo de Mèxico.

El sr. Jàuregui dijo pasase este negocio a una comision para que dictamine lo que deba hacerse con el cura por su estravagante representacion.

El sr. Mora dijo, se estrañase al pàrroco de Atotonilco por haber supuesto que el congreso ignora la disciplina eclesiàstica en orden al modo con que el clero debe prestar juramento a las leyes fundamentales del estado, pues en ese particular esta asamblea tiene los suficientes conocimientos para no dictar una providencia ò estraña ò ilegal.

Habiéndose preguntado a los señores secretarios si la representacion del cura de Atotonilco habia venido por conducto del gobernador, y respondiendo que dicho pàrroco asi la remitiò, pero por una equivocacion se abriò en la secretaria del congreso, el sr. Nàjera dijo, que en ese sentido debia remitirse al gobernador el oficio y la representacion, a la misma manera que si por equivocacion abriesen los secretarios una carta dirigida a su señoria debieran devolvérsela.

Habiéndose preguntado al congreso si se remitirian dichos papeles al gobernador, se acordó que si.

Se dió primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: «La ley de que las tierras comunes de los pueblos se reduzcan a dominio particular, es cien veces mas benéfica en nuestro suelo que en la peninsula, y aun se debe decir que es una ley capital de mucho influjo y de mucha transcendencia contra abusos perjudiciales que convino a la España fomentar entre nosotros: pido por tanto que se dicte la citada ley de reducir a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos "

Se leyó el dictámen de la comision de instruccion pública, que recayó sobre el reglamento de la academia de medicina práctica. Se reservó para el martes 12.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Mora: «Pido al congreso se declare que en el artículo 6° del decreto de 30 de junio se comprendan las dispensas de los cursos de universidad.

Su autor la esplanó diciendo que el objeto con que se redujo el tiempo de los cursos de la universidad, haciendo que todos los estudiantes pudiesen sin interrupcion hacer su carrera desde el principio al fin, fue, primero quitar a los jóvenes el pretesto que tenian para pedir dispensas al congreso, y lo segundo para que haya una ley fija a que atenerse que señale el tiempo que han de durar precisamente los cursos de universidad, y asi en lo de adelante no deberán admitirse solicitudes de dispensa para el tiempo de teórica; ni se diga que esta es ridícula con la universidad y que las constituciones de aquel establecimiento necesitan de reformas y por consiguiente pueden concederse dispensas, porque aunque es verdad que es cierto está la universidad en un estado deplorable, tambien es constante que no debe destruirse antes de edificarse, y como todavia no se arreglan los estudios del general, es preciso exigir de los estudiantes que cumplán con las constituciones de aquel establecimiento literario.

Admitida pasó la proposicion a la comision de legislacino.

Continuó la discusion del dictamen en lo general de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el último de los señores preopinantes que hablaron ayer trajo para apoyar su proposicion al proyecto que se discute un trozo del célebre Bentham, en que hablando este autor de los ejem-

plos de los modos falsos de razonar en materia de legislacion, dice que la simpatia y antipatia de los legisladores no es razon; pero que si lo son las antipatias y simpatias de los pueblos; porque no importa que ciertas religiones, ciertas leyes, ciertas costumbres sean estravagantes, si los pueblos están muy adictos a ellas, y que la fuerza de la prevencion es la medida de la condescendencia que debe tenerse: que al concluir este periodo en que se pintan los males que resultan de contrariar estas costumbres, dijo que era mejor callar, pero que a su señoria le parecia que no debia pasar en silencio; lo que el autor seguia diciendo en el mismo lugar, pues que si el testo alegado estaba trunco y traido solo para lo favorable de la oposicion, lo que el mismo autor asentaba adelante y en otras partes de su obra, era muy importante al objeto de la comision, y que por lo mismo le era preciso asentarlo a la letra para lo que pedia al congreso su atencion.

Leyò y manifestò en sustancia las doctrinas del mismo autor, que el legislador no debe ser esclavo de los caprichos de sus sùbditos; que la diferencia a las preocupaciones es un defecto mas comun que el esceso contrario; que los mejores proyectos se estrellan contra esta objecion vulgar: *la preocupacion se opone: el pueblo se defiende y lo sentirà.*::: que las preocupaciones vulgares son las mas veces puros pretestos mas bien que motivos, y se hacen servir de pasaporte como para las necesidades de los hombres de estado: que la ignorancia del pueblo es el argumento favorito de su pusilanimidad y de su pereza cuando los verdaderos motivos son las preocupaciones de que no han sabido librarse ellos mismos: que el nombre del pueblo es una firma contraecha para justificar a sus gefes.

Que en otra parte dice el mismo autor que cuando las preocupaciones del pueblo son violentas y tenaces es de temer que el legislador no llegue a los estremos; uno de los cuales es inflamarse contra estas preocupaciones y empeñarse en estirparlas en la balanza de la utilidad los buenos y los malos efectos de esta medida, y el otro es permitir que estas preocupaciones sirvan de pretesto a la indolencia y a la pusilanimidad para dejar el mal sin remedio::: que si no puede conseguirse desatar este nudo gordiano, debe cortarse con osadia, porque no debe sacrificarse la felicidad del gran nùmero a la venalidad del pequeño, ni el descanso de siglos enteros al de un dia; y por ùltimo que las preocupaciones que a primera vista parecen invencibles, pueden vencerse con un poco de pruden-

cia y de destreza, y ademas refirió otros méritos del comentador del Benthain que persuaden el mismo concepto y que desvanecen la doctrina de Montesquieu sobre que los usos y costumbres no pueden ni deben combatirse con leyes, sino con otros usos y costumbres.

Que conforme a estos principios han obrado regularmente las naciones y los congresos y cuerpos legislativos, como se ha visto en España, bien que esta nacion por haberse escedido imprudentemente en las reformas, se perdió, acaso para siempre, y como se ha notado en el congreso general anterior y en el actual de la nacion mexicana; y como lo hemos visto en este mismo congreso en que con leyes sábias, animadas y precisas se han combatido usos y costumbres demasiado perjudiciales, como es la que contiene la esclusiva del gobernador en la provision de piezas eclesiásticas, en que se combatió por ella misma la costumbre perniciosa de escluirse de los empleos y destinos á los que habian opinado en otro tiempo contra el sistema establecido, no obstante de no haber obrado en contra de él, y de no poder hacerlo probablemente segun sus otras notorias buenas intenciones de hombria de bien, talento, justificacion y religiosidad.

Que era de la misma naturaleza la ley dictada recientemente sobre que en la universidad pudiesen echarse seguidos los cursos de teórica, y las otras disposiciones que ella contiene dirijidas a cambiar usos y corruptelas dañosas en cuanto a la ilustracion pública y al adelanto de los estudiantes: la otra sobre que ciertos empleos no sean perpetuos como antes se acostumbraba sostener, sino temporales y mientras se sirvan fiel y legalmente: la otra dictada contra la práctica que estaba en corriente de recogerse y prohibirse libros sospechosos sin oir a sus autores ó a sus defensores; y las otras muchas en fin que se han dictado para reformar la administracion pública y algunos objetos de interés particular; deduciéndose de todo que no debemos adaptar siempre y ciegamente la doctrina de Montesquieu sobre no combatir los usos y costumbres con leyes positivas.

Que en el proyecto del caso no hay los riesgos y peligros que se han ponderado, porque no es cierto que esté en su contra la opinion general, como se ha supuesto, pues que de las personas y corporaciones que han hecho reflexiones, el promotor fiscal que habla por todos los eclesiásticos y el colegio de abogados, dicen espresamente que es justo, útil y necesario que las tierras de las llamadas co-

fradias vuelvan a los pueblos para que se repartan entre sus vecinos. Y si los mismos y la universidad, los cabildos eclesiásticos de Guadalupe y de la capital, hablan contra la proposicion de que se tengan como propios de los pueblos las tierras de las cofradias legítimamente establecidas, esto fue porque han entendido que se proponia por la comision que se quitasen esas mismas tierras a las cofradias y parroquias, atacandose asi su propiedad; pero que bien claro estaba por el tenor y espíritu del mismo proyecto, que solo se ha intentado averiguar las tierras de esta clase para que se diesen en arrendamiento á los mismos pueblos, a fin de que sus productos se invirtiesen en cumplir las cargas de justicia de las mismas cofradias y parroquias, y los sobrantes que hubiese en llenar los demas objetos de pública utilidad con respecto a los vecindarios como se ha mandado observar religiosamente por las leyes vigentes que cita la comision. Pero que para quitar todo motivo de queja, retiraba desde luego la espresion referida, de que se tuviesen como propios las citadas tierras, de cuya manera no eran ya del caso las reflexiones que se habian hecho contra este particular.

Que en lo demas los ayuntamientos que han informado, solo han dicho algunos que tienen pocas tierras; que carecen aun de las necesarias; que no hay cofradias legítimas, ni ilegítimas en sus pueblos, y algunos de ellos han manifestado que siendo suyas las tierras que tienen, no están en disposicion de eshibir el cánon que propone la comision, lo que prueba que no han entendido el proyecto, porque ademas de libertarseles por ese cánon pequeño de los servicios personales que antes prestaban, se les evita la contribucion personal que debia exigirseles para hacer los fondos de sus municipalidades, y porque dandoseles como en arrendamiento las tierras, no las podrán enagenar con la facilidad y perjuicio con que lo han hecho hasta aqui, a virtud de su ignorancia en que todavia se hallan.

Que en órden a que se devuelvan las tierras de las llamadas cofradias a los pueblos, ninguno de los ayuntamientos informantes se ha opuesto, y antes bien algunos han manifestado deseos de que se verifique; y por último que supuesta esta verdad y la muy conocida y demostrada ya por la comision de que a los párrocos, cofradias y parroquias no se les ha de quitar ninguno de los bienes y productos que hoy disfrutan de las cofradias legitimas é ilegitimas, se está ya en el caso de que se examine el pro-

yecto y se modifique en el todo ò en parte segun parezca mejor y mas conveniente al congreso antes que desecharlo para siempre, pues que si esto se hace ahora por el infundado miedo y temor de las reformas propuestas, acaso nunca podràn ya remediarse los males que se notan en los pueblos, pues que esta misma declaracion servirà de retraente a los futuros legisladores.

Finalmente dijo, que si se tocan las materias de fondos legales de repartimiento de bienes de comunidad, de bienes de cofradias y de intervencion de ellos por la autoridad pùblica, es ùnicamente para los fines y objetos referidos que solo miran a remediar los males actuales sin perjuicio de tercero, y que si se ha de reprobar el proyecto por los temores que se anuncian, debe por lo mismo desecharse la proposicion que se ha hecho sobre que se repartan en propiedad los bienes comunes de los pueblos.

El sr. Mora dijo no poder convenir en que se aprobase el dictàmen de que se trata, por advertir en èl varias especies repugnantes, como que subsistan los repartimientos dè tierras, por cuya idea no puede pasar en atencion a que dichas tierras quedaràn sin cultivo porque nadie querrà abonarlas por el temor de que algun dia pueden despojarle de ellas, cuyo inconveniente no tiene lugar siempre que se den en propiedad particular; a lo que se agrega que los hombres a nada ceden con mas dificultad que a las agresiones que se hacen a su bolsillo; asi es que uno de los principales motivos que arruinaron a Iturbide, fue haber echado mano de la conducta que iba para Veracruz. Ello es verdad, añadiò, que la sociedad puede reducir a dominio particular los bienes de las cofradias; pero no es prudencia verificarlo ahora, tanto porque no se nos increpe de haber atacado lo que equivocadamente se quiere llamar propiedad, como por no dejar indotados a muchos pàrrocos que se auxilian de las cofradias, los que en el mismo hecho para subsistir se verian obligados a distraerse de sus obligaciones pastorales. Con relacion a los trozos que se han citado de Bentham, añadiò, que ciertamente no hay cosa mas sabida que lo que en ellos se inculca, pues tendria tan malos resultados oponerse de frente a los abusos inveterados de los pueblos como dejarlos continuar, y asi todo legislador debe tomar un tèrmino medio que reuna los menores inconvenientes; pero este es un paso muy dificil de dar por las muchas opiniones que hay siempre sobre su conveniencia ò desconveniencia, como se vé en la discusion del dictàmen de propios y arbitrios, en el cual unos diputados

están en pró y otros en contra, sobre si tal abuso deberá ó no reformarse por ahora. Finalmente concluyó diciendo, que es cosa mucho mas dificil destruir y edificar que mandar se cumpla lo que ya está determinado, como se hizo dias pasados en el decreto sobre libros prohibidos, decreto por el cual el congreso del estado no hizo una ley protectora de la religion, sino solo mandó a las autoridades correspondientes no infringiesen las leyes vigentes sobre la materia.

Se levantó la sesion.

Sesion del 9 *de octubre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por una equivocacion de la secretaria se creyó que el oficio del párroco de Atotonilco, relativo al juramento que hizo a la ley orgánica, estaba dirigido al gobierno del estado y no al presidente del congreso como lo está en efecto, en cuya suposicion parece debe variarse el trámite que se le dió, dirigiéndolo a una comision.

Se acordó en efecto pasase a la de legislacion.

El sr. Jáuregui dijo, p recerle conveniente en su proposicion que ayer se leyó sobre reducir a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos, poner en lugar de *España*, *la córte de España*, y despues de la palabra *citaua* esta otra, *interesante*, cuyas variaciones sin cambiar el fondo de la proposicion le parece la hacen mas significante.

Admitidas dichas variaciones se leyó la siguiente proposicion de los señores Nájera y Jáuregui: «Pedimos se nombre una comision de cuatro individuos que felicite a nombre del congreso de este estado a los señores presidente y vice presidente de la federacion que han de entrar mañana en el ejercicio de sus empleos.

El sr. Nájera dijo, que la naturaleza de la cosa exige se tome desde luego en consideracion, pues muy proximamente van a entrar en sus empleos el presidente y vicepresidente de la república.

Declarada la proposicion del momento, añadió que nada es mas natural y conforme a la buena armonia que el congreso nombre una comision de su seno para felicitar al poder ejecutivo general, tanto por la alta dignidad que tiene la república como por ser un poder constitucional.

Los señores Piedras y Mora dijeron, que teniendo los diputados de este congreso el mismo carácter y dignidad que los de la asamblea general, no es decoroso a los primeros se les reciba en palacio sin el debido aparato y honores con que se trata a los segundos; asi que en vez de la comision de los cuatro individuos del congreso que feliciten al presidente y vice-presidente de la república, deberá enviarseles un oficio.

El sr. Najera dijo, qne hasta ahora no se ha encontrado dificultad alguna en la felicitacion que trata de darse a los señores Victoria y Bravo, y que las objeciones solo versan acerca del modo de esta felicitacion: que su señoria está por la proposicion que ha suscrito por ser cosa muy natural que residiendo este congreso y dichos generales en una misma ciudad, se felicite a estos últimos por aquel, mediante una comision de su seno; a lo que se agrega qué hay alguna diferencia entre el anterior poder ejecutivo y el presidente y vice-presidente de la república, pues aquel era provisional y estos constitucionales: y asi para que el decoro del congreso no quede empañado, podia tratarse confidencialmente con el presidente y vice presidente sobre el caso, y ya si se pulsare algun inconveniente, se podrá pensar de otro modo.

El sr. Jáuregui dijo estar su señoria por que se felicite a los generales Victoria y Bravo; pero que aunque suscribió la proposicion llevado de la idea de felicitacion que es tan justa y debida, y entendiendo que la comision debia ser para estender dicha felicitacion por escrito, ahora que se hace cargo del sentido que tiene, no puede pásar su señoria porque una comision del congreso se encargue de semejante ceremonia, tanto por las razones alegadas, cuanto porque aunque el presidente y vice-presidente sean constitucionales, es necesario no perder de vista que este congreso no por comision sino por oficio felicitó a la asamblea general; asi que opina se divida la proposicion para votar, y desde luego su señoría retira la proposicion en la parte que esta habla del nombramiento de una comision que se encargue de la felicitacion, aprobando todo lo demas.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que estando pendiente en el congreso general la resolucion sobre los honores que deben hacerse a los congresos de los estados y a sus comisiones, de ninguna manera debe tratarse con el presidente y vice-presidente acerca del modo con que podrá felicitarseles por el congreso como se propone, porque

semejante paso prevendria el concepto del mismo congreso general.

El sr. Cortazar dijo, que la felicitacion no debe hacerse al poder ejecutivo de la república, sino a las personas que en su caso han de ejercerlo, y por consiguiente la comision de que se trata podrá ir a la casa de los generales Victoria y Bravo, quienes la recibirán con la ceremonia de urbanidad acostumbrada.

El sr. Jáuregui dijo, que si todavia no se ha creido muy llano que una comision del congreso visite a los referidos generales como autoridades de la república, menos facilidad habrá en permitir se les visite por una comision como a sugetos particulares, y asi su señoria no puede pasar por la indicacion del sr. preopinante.

Puesta a votacion la proposicion, fue aprobada en estos términos: «Que se felicite a nombre del congreso de este estado a los señores presidente y vice-presidente de la federacion.»

Se dió cuenta con una solicitud de D. Vicente Mesa, dependiente de la secretaria de este congreso, en que pide se le haga por la tesoreria un suplemento de 50 pesos, descontandole cada mes la mitad de su sueldo hasta cubrir aquella cantidad. A la comision de policia.

Se dió cuenta con un espediente atrasado de la diputacion provincial, relativo al modo de reemplazar el derecho eventual que pagaba el maiz, el cual derecho fue estinguido por la junta constituyente. A la comision de hacienda.

Se leyó despues y declaró del momento el dictámen de la comision especial de hacienda, que recayó sobre la consulta del gobernador relativa al sistema que haya de establecerse para la recaudacion, administracion é inversion de las rentas del estado. La comision hace las proposiciones siguientes.

1.ª «El gobernador del estado el 16 del corriente procederá a recibir las rentas del mismo estado con arreglo a los decretos del soberano congreso y supremo poder ejecutivo, sin hacer variacion alguna en la administracion y recaudacion de dichas rentas, y consultando con el consejo todas las dudas urgentes que puedan ofrecersele.»

El sr. Mora dijo, que el artículo comprende tres partes, todas dignas de aprobarse: la primera por estar terminantemente prevenida por los supremos poderes: la segunda, porque hasta ahora no se ha formado un nuevo plan de administracion y recaudacion de rentas del estado,

y asi para no meter confusion en un ramo tan vasto se hace preciso dejarlo por ahora en el mismo estado en que se halla: la tercera tambien es de aprobarse, porque siendo muchas las dudas que deben ocurrir al gobernador sobre el artículo de rentas, y siendo aquellas a veces sobrado urgentes, no le queda otro recurso para resolverlas que consultar al consejo, pues la marcha naturalmente lenta del congreso no permite que se le consulte en tales casos.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

2.ª «Las pensiones, sueldos de jubilados y cesantes y demas cantidades que se han ministrado en las administraciones y receptorias foraneas por òrden del supremo poder ejecutivo a algunas personas ò corporaciones continuaràn ministrandose sin novedad alguna, si el supremo poder ejecutivo se conviniere en que se rebajen del contingente que toca al estado.''

El sr. Mora dijo, que hay muchas òrdenes del gobierno supremo para que en las administraciones y receptorias foraneas se pague a varios militares, viudas ect., cuyos pagos deberan continuar, si no quiere el estado crear descontentos y complicar infinitamente las cuentas: por otra parte el estado por ahora no tiene necesidad del dinero que se colecta en aquellas oficinas como la tiene del que entra en las de la capital, las que ofrecen la ventaja de que pueden recojerse de ellas con facilidad los ingresos, lo que no es tan sencillo respecto de las rentas foraneas; pero esta medida que es ùtil al estado, lo es igualmente al gobierno supremo, pues este como que tiene que hacer varios pagos en diversos puntos del estado puede hacerlos con prontitud y facilidad de los mismos ingresos de las administraciones y receptorias foraneas a cuenta del contingente que debe darsele para los gastos generales.

El sr. Cortazar dijo, que conviene en el fondo del artìculo, pero no en la redaccion, pues quisiera por una parte que el ùltimo periodo del artículo fuese el primero y por otra se omitiese la palabra *foraneas*, porque al estado lo que le importa es pagar el contingente que se le tiene asignado, sin que deba parar mucho su atencion en la alternativa de si aquellos pagos deberàn hacerse de las cajas foraneas ò de las de la capital.

El sr. Mora en cuanto a lo primero respondiò, que la redaccion con que se ha presentado el artìculo pareciò a la comision la mas decorosa, y en sustancia equivale a la del sr. preopinante, pues ambas no indican otra

cosa que si el poder ejecutivo conviene en que parte del contingente que toca al estado se dè por las administraciones y receptorias foraneas y no de la capital, asi deberà verificarse, lo que ciertamente es de bastante utilidad, pues los gastos mayores del estado se podràn sacar de los ingresos de México sin necesidad de ocurrir por dinero a largas distancias, y tambien serà de facil ejecucion el pago del contingente, pues este quedarà cubierto suficientemente con las entradas de las cajas foraneas.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

3.ª «Cesaràn desde luego las de la misma clase que se pagaban en la aduana de esta capital." Aprobada.

4.ª «Todos los empleados vivos de rentas, continuaràn por ahora interinamente en el desempeño de sus respectivos destinos, sujetos en todo a las variaciones y reformas que el congreso tuviere a bien hacer en lo sucesivo."

El sr. Nàjera dijo, que el estado va a recibir las rentas que le pertenecen, pero no a los empleados en ellas, y asi aunque por ahora continuaren estos, deben sin embargo sujetarse a las reformas que se creyeren ùtiles, las que ciertamente deberàn hacerse en su nùmero y tal vez en su dotacion, pues por ejemplo, en la actualidad hay muchos empleados del resguardo, como que deben velar sobre la introduccion de efectos estrangeros, los que son copiosos y de mucho valor; pero como en lo sucesivo dichos efectos no han de estar bajo la inspeccion de las aduanas de los estados, los empleados en ellas deben disminuirse.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

Se levantò la sesion.

Sesion del 11 *de octubre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò un oficio del gobernador, adjuntando 25 ejemplares de la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, é igual nùmero del manifiesto de S. A. S. y ceremonial para la publicacion de aquella. Enterado.

El sr. Mora dijo, que recibida la constitucion en el domingo pròximo deben jurarla las legislaturas y gobiernos de los estados, segun està prevenido por los supremos poderes; asi es que para que se arregle el ceremonial de

acto tan solemne, deberá nombrarse inmediatamente una comision que dictamine sobre el caso.

Nombróse al efecto a los señores Mora, Nàjera y Cortazar.

Se leyó un oficio de D. Felix Osores, en que participa haber sido nombrado uno de los representantes de este estado, con cuyo motivo protesta al congreso sus consideraciones y respetos. Que se le felicite.

Se dió segunda lectura a la siguiente proposicion del sr. Jáuregui: «La ley de que las tierras comunes de los pueblos se reduzcan a dominio particular, es cien veces mas benéfica en nuestro suelo que en la peninsula, y aun se debe decir que es una ley capital de mucho influjo y de mucha trascendencia contra abusos perjudiciales que conviene a las córtes de España fomentar entre nosotros. Pido por tanto que se dicte la citada interesente ley de reducir a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos.»

Su autor la esplanò diciendó que son muy beneficiosos y muy conocidos los resultados de la ley de que habla la proposicion, pues por una parte los indigenas llegarán a ser propietarios, que es cabalmente lo que apetecen con el mayor empeño, y por otra llegarán a ser unos verdaderos ciudadanos que no esten bajo la tutela de nadie, en cuyo estado los habia puesto la córte de España por convenir asi a los intereses de su dominacion, en cuya situacion miserable se han conservado hasta el dia: en obsequio pues de tantos miserables, deberán reducirse a dominio particular los terrenos comunes de los pueblos.

Admitida la proposicion pasò a la comision de legislacion.

Se puso a discusion el dictámen de la de policia, relativo a una solicitud de D. Vicente Mesa, dependiente de la secretaria, reducida a que se le adelanten 50 pesos. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se haga al interesado el suplemento que pide siempre que las atenciones de la tesoreria lo permitan, y asegurando a satisfaccion de la misma el reintegro si por imposibilitarse para trabajar no lo pudiere verificar con la mitad de su sueldo.»

El sr. Villa dijo, que el dictámen no debe discutirse de ninguna manera, porque ya el congreso dias pasados concedió a la comision de policia las facultades necesarias para decidir por sì misma sobre las solicitudes de los dependientes de la secretaria de este congreso, relativamente

el aumento de sueldos, con la sola obligacion de dar cuenta de sus resoluciones al congreso.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el acuerdo del congreso que se ha citado, solo mira al aumento de sueldos de los mozos de secretaria; pero aqui se trata de un suplemento a un dependiente de ella, cuyo caso es muy diferente del articulo; y como el interesado por otra parte puede irse o morir, quedaria en descubierto la comision de policia si no consultara con el congreso.

El sr. Jauregui dijo, que si la comision de policia puede aumentar los sueldos de los mozos de este palacio, con mayoria de razon podrá proporcionar un suplemento a los dependientes de secretaria cuando lo creyese justo; facultad que es muy regular concederle, tanto porque el congreso no debe mezclarse en menudencias, cuanto porque al honor de la misma comision se interesa en que se haga de ella alguna confianza.

El sr. Nàjera dijo, que los dependientes de secretaria no estan bajo la inspeccion de la comision de policia, la que ùnicamente debe limitarse a correr con la impresion de actas, decretos ect. del congreso, con el aseo del palacio y otras cosas anàlogas, segun previene el reglamento interior, y por consiguiente hizo muy bien la comision en consultar sobre la solicitud de Mesa: por otra parte si se faculta a dicha comision para hacer suplementos, se le autoriza demasiado, y aunque todos sus individuos jamas han desmentido los principios de honradez y buena fe de que estan adornados, con todo la cuestion debe considerarse en abstracto con indeferencia de los individuos que componen la comision, en cuyo sentido no se les debe facultar tanto que puedan disponer a su arbitrio del dinero de la tesoreria. En fin concluyò diciendo, estar en un todo conforme con el dictàmen de la comision.

El sr. Jàuregui: que tiene especies de que la comision de policia puede hacer suplemento hasta de cien pesos, y asi no seria estraño pudiese hacer los de cincuenta: por otra parte no entiende su señoria como pueda decirse que dicha comision no tenga inspeccion sobre los dependientes de secretaria, siendo asi que se compone de los señores presidente y secretarios, de los cuales los ùltimos son gefes de aquella oficina.

Puesta a votacion la proposicion fue aprobada.

Se leyó una esposicion de D. Manuel Garcia de la Vega, en que dice habersele traspapelado en esta secretaria una instancia con varios documentos interesantes, y

suplica, se le dé una certificacion de los documentos dichos.

El sr. Nájera dijo, que ante todas cosas deben buscarse con escrupulosidad en la secretaria los papeles a que se refiere García; pues no es muy fácil se hayan perdido en el poco tiempo que ha corrido desde que los presentó: hallados que sean se le entregarán originales, pero si no pudieran encontrarse, entonces deberá tomarse en consideracion su solicitud.

Asi quedó acordado por el sr. presidente.

Se levantó la sesion.

Sesion del 12 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó un oficio del gobernador, en que contesta haber recibido la instancia de D. Vicente Suarez del Castillo, en que pretendió se le pagasen los réditos del capital que le reconocen los bienes de la estinguida religion de San Hipólito: enterado. Segundo, en que pide la creacion de la plaza de concerge que cuide del palacio del estado: a la comision de policía. Tercero, acompañando el espediente instruido por la audiencia sobre las quejas contra los jueces inferiores, por los escesos que cometen en la administracion de justicia: a la comision de legislacion.

Se leyeron dos oficios, uno del conde de casa de Heras y otro de D. Manuel Carpio, en que participan haber sido nombrados individuos de la cámara de representantes. Que se les felicite.

Se leyeron por primera vez varios dictámenes: primero, de la comision de milicia que recayó sobre la instancia de D. Hermenegildo Gabriel de Barreda, relativa a que se le dispensen dos años de edad para poder entrar en el servicio de las armas: se reservó para el dia 15. Segundo, de la comision de legislacion que recayó sobre una proposicion del sr. Jaurregui, relativa a que por el gobernador se determinen las solicitudes sobre dispensa de tiempo de práctica que los pasantes juristas tienen entabladas despues del decreto de 30 de junio y entablaren en lo sucesivo: se reservó para el dia 16. Tercero, de la comision de poderes relativo a una proposicion en que se pidió se llamase a un suplente por la ausencia del sr. diputado D. Francisco Moctezuma: se reservó para el dia 18.

Se leyó la siguiente proposicion de los señores Villa, Mora, Cortazar, Jáuregui, Guerra (D. Benito) Guerra (D.

Francisco) y Fernandez: «Pedimos se felicite al soberano congreso general por haber sancionado la constitucion."

Declarada del momento y apoyada por el sr. Jáuregui fue aprobada.

En consecuencia el sr. presidente nombró una comision compuesta de los señores Jáuregui y Fernandez para que estendiesen dicha felicitacion.

Habiendo dado cuenta la secretaria de haber parecido la instancia y documentos de D. Manuel García de la Vega que se habia estraviado por equivoco de fecha, se acordó se le entregasen.

Habiéndose tratado de continuar la discusion del dictámen sobre propios y arbitrios de los pueblos y tomado la palabra el sr. Jáuregui, se suspendió la discusion para entrar en la de la comision especial para presentar el ceremonial con que las autoridades del estado y el pueblo deben jurar la constitucion general.

Aquella presentó los artículos siguientes:

1.° El 17 del corriente prestarán el juramento a la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos el congreso, gobierno y consejo de este estado y las demas autoridades de la capital. Aprobado.

2.° El domingo inmediato al dia en que se reciba la constitucion en las municipalidades del estado, lo prestarán todas las autoridades del mismo estado, existentes en ellas, bajo la fórmula prescrita para el efecto por el decreto del congreso general.

El sr. Valdovinos dijo, parecerle necesario se cópie en el artículo la fórmula de juramento, porque tal vez en muchas municipalidades no se tendrá el bando en que aquella se prescribe.

Los señores Cortazar y Mora dijeron que a todos los ayuntamientos se han de remitir, y aun ya se habrán remitido el decreto del congreso general, en que está la fórmula del juramento, pues el gobernador lo publicó por bando, y ya se sabe que estos se pasan a las cabeceras de partido, y por consiguiente no hay necesidad de sobrecargar el artículo con la fórmula, como pretende el sr. preopinante.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado.

3.° El domingo siguiente a aquel de que habla el artículo anterior, lo prestará el pueblo en la fórma acostumbrada.

El sr. Mora dijo, que si en el mismo dia en que han de jurar las autoridades jurase tambien el pueblo, se com-

plicarian los juramentos y se iria contra la costumbre hasta ahora establecida: asi es que ambos juramentos deberàn verificarse en distintos dias.

El sr. Fernandez dijo, que del articulo se infiere que el pueblo de la capital no harà el juramento el domingo siguiente a aquel en que se recibiò la constitucion, pues en el se refiere al artículo 2.° en el que solo se habla de las municipalidades del estado, y no de la capital, y asi en lugar de *articulo*, deberà decirse *articulos anteriores*.

Los señores Mora y Cortazar dijeron, que supuesto que el artículo anterior habla de las autoridades de las municipalidades, debe entenderse con la capital, en la que hay tambien esas autoridades; asi es que el domingo inmediato al dia en que se ha recibido la constitucion en México, se jurarà aqui, y el inmediato en que se reciba en otras municipalidades, deberà jurarse allà.

El sr. Jàuregui dijo, que si el artículo ha parecido de dudoso sentido a un sr. preopinante, cuyas claras luces son bien conocidas con mayoria de razon, parecerà obscuro a muchos yuntamientos, y como por otra parte nada se pierde en darle cierta claridad, deberà redactarse el artìculo en tèrminos mas precisos.

El sr. Nàjera fue de opinion que en vez de *articulo* se pusiese articulos anteriores, y en lugar de *la forma acostumbrada*, se dijese *ùltimamente acostumbrada*, por la razon sencilla de que se han hecho de algunos años a esta parte multitud de juramentos diferentes; y asi para fijar algo el modo con que deba hacerse, deberemos atenernos a la ùltima forma.

El sr. Valdovinos dijo, que el último juramento que se ha hecho, fue en la coronacion de Iturbide, y por consiguiente de la redaccion que presenta el sr. preopinante, deducirian los pueblos que el modo del juramento de la constitucion federal deberà ser el mismo con que se jurò a Iturbide.

El sr. Cortazar dijo, que se ha equivocado el sr. preopinante, pues los ùltimos juramentos que se han hecho fueron a la acta constitutiva y a la ley orgànica, y a este ceremonial es al que quiere el artìculo se ciña el pueblo en el juramento de la constitucion.

Puesto a votacion el artículo fue aprobado en esta forma: «El domingo siguiente a aquel de que hablan los artìculos anteriores lo prestarà el pueblo en la forma ùltimamente acostumbrada.”

4.° El congreso del estado se reunirà a las nueve de la mañana del dia 17, despues de leida la constitucion prestarà su presidente el juramento ante el congreso y el congreso en manos del presidente.

El sr. Nájera dijo, que la reunion del congreso deberà hacerse a lo menos a las ocho de la mañana, pues solo asi habrà el tiempo suficiente para leer la constitucion, jurar el congreso, jurar despues el gobernador y consejo, recibir el primero el juramento de las autoridades y cantar ùltimamente el *Te Deum.*

Los señores Mora y Jáuregui convinieron en que se reuniese el congreso a las ocho, añadiendo el segundo que para economizar tiempo no se leyese la constitucion dos veces, una antes del juramento del congreso y otra antes del del gobernador y consejeros, sino que bastaria que dicho gobernador se hallase presente a la primera lectura, y jurase despues el congreso.

El sr. Cortazar dijo, que al supremo poder ejecutivo no leyeron la constitucion federal, y apesar de eso jurò y el pueblo igualmente ha jurado otras veces sin necesidad de esa lectura; y por tanto no necesita de ella tampoco el gobernador para prestar el juramento.

El sr. Jàuregui dijo, que hasta ahora siempre se ha acostumbrado leer delante del pueblo lo que este và a jurar, pues asi lo pide el decoro de este acto tan solemne, y tambien la razon, pues no es regular se jure una cosa de que no se tiene noticia: en cuanto al gobernador ningun inconveniente puede pulsarse en que presencie el juramento del congreso, y asi para abreviar el ceremonial deberà aquel hallarse en el salon cuando haga su juramento el congreso.

Puesto a votacion fue aprobado el articulo.

5.° Entrarà el gobernador con el consejo y prestarà el primero dicho juramento ante el congreso en el solio; el teniente lo prestarà en el asiento mas inmediato al solio y los consejeros en la mesa.

Aprobado despues de una ligera discusion entre los señores Jàuregui, Cortazar y Nàjera.

6.° Concluido este acto entrarà el tesorero general del estado y prestarà el juramento en la mesa. Aprobado.

7.° El gobernador se retirarà con el consejo y pasarà inmediatamente al salon de este a recibir el juramento a todas las autoridades del estado que lo prestaron a la ley orgànica provisional, y ademas los gefes de sus oficinas de rentas que en aquella època pertenecian a la federacion.

El sr. Nàjera dijo: dias pasados prestaron ante el supremo poder ejecutivo el juramento a la constitucion algunas autoridades del estado, respecto de las cuales opinò no debian jurar ante el gobernador por la doble razon de que no hay motivo para repetir los juramentos, y porque asi con el hecho se decidirà la cuestion que està pendiente, a saber, ante quien debian jurar ciertas autoridades.

El sr. Mora dijo, que no se trata en el articulo si las autoridades de que habla el sr. preopinante debieron ò no jurar ante el supremo poder ejecutivo, sino solo rueda la cuestion sobre si apesar de haber jurado ante la federacion deben jurar ante el estado, por cuya opinion està su señoria en vista de que pertenecen al estado de Mèxico, y asi es de aprobarse el artìculo sin que esto sirva de obstàculo a que se le haga despues una adicion por la cual se esceptuen del juramento las personas que ya lo han verificado.

El sr. Nàjera dijo, que la cuestion se reduce a decidir si dichas autoridades son del estado è de la federacion, cuya resolucion no toca a este congreso dar por decidida, pues todos saben muy bien estar el punto pendiente con cuyo objeto se mandò al gobernador protestase sobre el juramento que se exigió por el gobierno supremo a ciertas autoridades.

El sr. Fernandez dijo, que si el congreso ha de ser consecuente consigo mismo, es preciso mande juren ante el gobernador las autoridades del estado que juraron la constitucion ante el supremo gobierno, pues la protesta que mandò hacer el congreso, bien indica que el estado no quiere renunciar el derecho que tiene sobre sus sùbditos: y por otra parte aunque algunas de sus autoridades juràron delante de quien no debieron, fue por una equivocacion del oficial que desempeña el ministerio de relaciones, lo que ciertamente no debe ceder en perjuicio de los derechos del estado.

El sr. Mora dijo, que ni el estado ni la federacion han dudado jàmas un instante sobre que las autoridades, tales como las cabezas de comunidad, pertenecen incuestionablemente al estado, y asi lo manifestò terminantemente el supremo poder ejecutivo al gobernador el dia del juramento y aun en el bando, hablando de las autoridades en cuestion, se dice que seràn consideradas para este acto *como de la federacion,* lo que indica con bastante clàridad que no le pertenecen. Por otra parte la protesta del gobrenador estuvo muy en su lugar, lo 1.º porque se hizo

antes de que el congreso supiera cual era la opinion del supremo gobierno acerca de dichas autoridades; y lo segundo porque aun despues de saber que conocia pertenecer aquellas al estado, siempre era conveniente se protestase que por el hecho de haber jurado aquellas autoridades ante el gobierno supremo no renunciaba el estado sus derechos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que no estaba por el artìculo porque dà lugar a que llamadas a jurar las que ya han jurado ante el supremo poder ejecutivo se reusen a hacerlo segunda vez: lo que acaso traeria graves inconvenientes por el escàndolo que se causaria. Que si el artìculo corriera como està, se haria con el mismo la declaracion que esta pendiente a virtud de la protesta con la que se consintió en lo que habia mandado el supremo poder ejecutivo hasta tanto que el congreso general resolviese lo conveniente, por cuyo motivo no puede ni debe decirse lo contrario en el citado artìculo.

Siguiò la discusion entre los señores Jàuregui y Nájera, y puesto a votacion el articulo fue aprobado, salvando su voto los señores Tamariz, Nàjera y Guerra (D. Benito.)

El sr. Nàjera presentò la siguiente adicion: « Se esceptuan del artìculo anterior las autoridades del estado que fueron llamadas a prestar el juramento ante el supremo poder ejecutivo de la federacion.

Puesta a votacion fue desechada.

Lo fue igualmente la siguiente del sr. Fernandez: «Comprendidas las que lo hicieron el dia 8 ante el supremo gobierno de la federacion, despues de las palabras *ley orgànica.*"

8.° El gobernador despues de haber recibido el juramento a las autoridades de que habla el artìculo anterior, pasarà con ellas a la iglesia catedràl, en donde se cantarà un *Te Deum* con toda la solemnidad que sea posible. Aprobado.

9.° Las autoridades civiles, militares y eclesiàsticas que hayan prestado el juramento ante el gobernador del estado, lo recibiràn de sus respectivos sùbditos y subalternos al dia siguiente. Aprobado.

10.° El gobernador determinarà el modo con que han de prestar el juramento todas las autoridades foraneas del estado, encargando a los prefectos, subprefectos y alcaldes que esta se haga con la posible solemnidad en sus distritos, partidos y pueblos, advirtièndoles remitan a la mayor brevedad los documentos que acrediten haber prestado dicho juramento. Aprobado.

11.° El gobernador se pondrá de acuerdo con el comandante general, a fin de que la artilleria haga las salvas correspondientes. Aprobado.

12.° El prefecto mandará por bando adornar las calles, iluminar los edificios públicos y procurar toda la solemnidad en el teatro y paseos. Aprobado.

13.° El ayuntamiento de la capital solemnizará todo lo posible en ese dia el juramento del congreso y gobierno.

El sr. Mora dijo, que el articulo limita la solemnidad a un solo dia, por que habiendose verificado poco antes tantas fiestas públicas, llegarian las que se hiciesen por el estado a la constitucion a caer en desprecio.

El sr. Nájera dijo seria oportuno se omitiesen las palabras del articulo en que se manda solemnizar el juramento todo lo posible; pues de este modo se pondria en compromiso el ayuntamiento de hacer gastos enormes, lo que ciertamente no permiten sus fondos.

El sr. Mora dijo; que en verdad es tan poco el tiempo que falta para el juramento, que no permite hacer grandes preparativos; y por otra parte si se omiten las palabras de que habla el sr. preopinante no dejará de interpretarse maliguamente esta omision; sobre todo cuando en otra vez se mandó para el juramento de la ley orgánica se hiciese aquel acto con la solemnidad posible.

Puesto a votacion el articulo fue aprobado.

14.° Al tiempo de prestar el juramento el congreso y gobierno del estado, habrá repique general en todas las iglesias de la capital. Aprobado.

Se leyó una contestacion del vice-presidente de la república a la carta que le remitió este congreso, felicitándole por la honrosa distincion que le han hecho las legislaturas de los estados.

Habiendo el sr. Mora pedido se imprimiese dicha contestacion, el sr. Valdovinos dijo, convenir en su impresion pero con la calidad de aguardarse la del presidente de la república, a quien tambien se habia felicitado; y ya reunidas ambas contestaciones, deberian darse a la prensa.

El sr. Jáuregui pidió que no solo las contestaciones del presidente y vice-presidente de la república debian imprimirse, sino tambien las cartas en que el congreso los felicita.

Esto último quedó acordado, y se levantó la sesion.

Sesion de 13 de octubre de 1824.

Leida la acta del dia anterior, el sr. Fernandez dijo, que pareciéndole aun, tiempo oportuno, reclamaba que se felicitase por el congreso a los individuos electos para la futura cámara de representantes que le oficiaban dando parte de su nueva diputacion por ser este un puesto cercado de espinas, como tambien porque las felicitaciones del congreso no cree que deban dirigirse sino a las supremas autoridades y no a los particulares que solo se contestase de enterado.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que estaban ya contestados los oficios en los términos acordados.

El sr. Jáuregui dijo, que sin embargo constase en la acta este reclamo.

Aprobada la acta se dió cuenta con un oficio del gobernador del estado, en que acompaña cópia del decreto del soberano congreso de la federacion, por el que se indica haber prestado el correspondiente juramento como presidente y vice-presidente de la república los ciudadanos generales Guadalupe Victoria y Nicolas Bravo. Enterado.

A peticion del sr. Mora se leyó la cópia del decreto adjunto al oficio del gobernador.

Se leyeron tres oficios de los señores D. Cirilo Gomez de Anaya, D. Francisco Maria Lombardo y D. Cayetano Ibarra, participando haber sido electos para la cámara de diputados en la inmediata legislatura. Se contestó haberse oido con agrado.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de gubernacion sobre propios y arbitrios de los pueblos.

El sr. Jáuregui dijo, que el dia que habló sobre este particular habia impugnado a la comision con varias razones y doctrinas que no se le han contestado, y solamente se limitó el sr. Guerra al testo de Bentham que quiso impugnar con otras doctrinas del mismo autor, las cuales si se entienden como quiere el sr. preopinante, resulta que Bentham se impugna asimismo y que no merece los elogios que le dió el mismo sr. preopinante. Que el que hablaba habia tenido la fortuna de leer a Bentham desde el año de 8, aunque no pudo entenderlo de luego a luego, porque queria unir sus estudios viejos a los nuevos y concordar a Triboniano con Geremias; pero despues que la repetida lectura de este le ha dado a conocer su espíritu y

su inteligencia puede asegurar que el dictàmen de la comision està reprobado por las doctrinas de tan recomendable autor. Siguiò esponiendo otras dos màximas de Montesquieu y de Condorcet, y concluyò en que esta parte del dictàmen no se debia votar y si debia volver a la comision.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por mas esfuerzo que ha hecho el sr. preopinante para contestar ò cubrir el hecho de haber alegado a favor de su opinion un trozo trunco del Bentham, no ha podido conseguirlo; pues es constante que despues de las palabras que leyò de aquel autor, sigue este ajustando todas las demas doctrinas y razones que esplican su opinión relativa a que no siempre ni en todas ocàsiones y casos puede y debe presciudirse por el legislador de combatir con leyes oportunas los usos y costumbres de los pueblos: que asi lo convencen las demas reflexiones que hizo refiriéndose a otras dòctrinas del mismo autor vertidas en el tómo 8º de su obra, y que si era cierto que los conceptos tomados de ella por el sr. preopinante debian escribirse con letras de oro, del mismo modo debia estamparse todo lo que leyò y espuso su señoria con referencia al mismo autor; y por ùltimo dijo que este hizo lo que regularmente hacen todos los escritores al tratar de las materias que tocan, esto es, proponer primero las dificultades que tienen las cosas, y despues manifestar los motivos y fundàmentos que las desvanecen para fijar al fin sin aquel embarazo las opiniones contrarias que sostienen: que ya habia dicho que los congresos modernos y el actual han combatido con leyes positivas, usos y costumbres perjudiciales, y lo mismo puede y debe hacerse con las que ahora se tocan por la comision en la materia de propios y arbitrios de los pueblos, cuya miseria exije que se tomen providencias capaces de remediarla, sin atender a preocupaciones que estan ya bien aclaradas como tales.

Que en efecto se sabe y es pùblico y notorio que los indigenas han cedido desde mucho tiempo a esta parte a los santos, cofradias y parroquias las tierras de repartimiento y comunes que se les habian dado solo para su subsistencia, ò con la calidad de que a su muerte volviesen a sus descendientes y demas vecinos de sus pueblos: que por esta causa se ven hoy los mas de los indigenas en la mayor pobreza, y "que el remedio de tanto mal," consiste en que dichas tierras mal cedidas vuelvan a los mismos pueblos, para que de nuevo se re-

partan entre sus vecinos con proporcion a su estado, familias y necesidades, obligandoles a contribuir con un cànon ó renta para formar un fondo de donde salgan los gastos de sus municipalidades, y de las fiestas y sufragios que hoy estan establecidos: que en esto no se ataca la propiedad de las parroquias, porque no se les quita nada suyo: que tampoco se tocan las tierras que tengan por titulos justos y legitimos ni sus demas bienes adquiridos legitimamente: que por lo mismo no hay los riesgos y temores que se anuncian sin fundamentos ni los males que se figuran de que se apruebe el proyecto de ley que està a discusion: que para comprobar los hechos referidos se penetrase el congreso de lo que pasa en los pueblos, y al efecto di ó el informe que ha hecho el ayuntamiento de Tenango del Valle, y la lista que acompaña de las muchas tierras que legal è ilegalmente tiene aquella parroquia y los santos que alli se refieren, al paso que muchos de los indìgenas del mismo pueblo no tienen un palmo de tierra en que pararse: que si alli y en otros pueblos se hace la averiguacion que propone la comision, se sabrà lo que realmente toca a la parroquia, a que de ninguna manera se llegarà, y lo que poseen indebidamente y con perjuicio de los indigenas, como asimismo lo que deben percibir por los sufragios y limosnas que les esté justa y debidamente consignadas. Ultimamente dijo, que la proposicion que ha propuesto el sr. preopinante sobre que las tierras comunes de los pueblos se reduzcan a dominio particular sin cànon ni contribucion alguna, tiene las graves dificultades que indicò y que son realmente unos verdaderos obstàculos para que se realize el proyecto general de nuevo, y como benèfico se quiere substituir, como a su tiempo manifestarà hasta la evidencia.

El sr. Mora dijo, que el principio de tanto mal consistia a su parecer en la mala administracion que generalmente tienen todos los bienes de comunidad, que por consiguiente el que las tierras de las cofradias estuvieren bajo la inspeccion de los ayuntamientos como propone en lo general el dictàmen tiene mil inconvenientes, pues los ayuntamientos siempre son corporaciones que no pueden cuidar de ellas con todo el esmero con que lo verifican ordinariamente los particulares y que no se conseguiria la felicidad de los pueblos; pues quedàban en el caso dilàpidando los mayordomos y encargados sus caudales como dandoles otra inversion los ayuntamientos. Por ùltimo dijo, que para confirmar esta verdad bastaria atender a las

cuantiosas rentas que se han recibido en la tesorería de este estado de los estinguidos hospitalarios, sin documento alguno con que pudiera acreditarse su buena administracion: que debian por consiguiente reducirse dichos bienes y tierras a dominio particular: que por las cortes de España está mandado que no posean las comunidades. Atendiendo a estas y otras razones su señoria opina que el dictàmen debe volver a la comision, a lo menos su primera parte, porque ademas de las razones espuestas encuentra que el fundamento en que toda ella estriva es el artículo 1°, segun el cual deben considerarse como propios de los pueblos todas las tierras de repartimiento que tocan respectivamente a su demarcacion, el cual queda suficientemente impugnado.

Se suspendió la discusion por haber llegado un consejero comisionado por el gobierno, para pedir la aclaracion de ciertas dudas relativas al dictàmen sobre el ceremonial que debe observarse en el juramento de la constitucion. Propuso en primer lugar su señoria al artículo 7° para que se aclare que autoridades deberian reputarse como del estado entre aquellas que segun el artìculo pertenecian antes a la federacion. En segundo lugar propuso si el gobernador debia salir publicamente del palacio con las corporaciones que habian prestado en manos de S. E. el juramento, ó privadamente saldria para asistir en la Catedral al *Te Deum*. En tercer lugar pidió que se aclarase si en caso de salir de ceremonia deberia hacerle honores la tropa y cuales fueran estos

El sr. Mora dijo, que en cuanto a la primera duda deberian entenderse que eran autoridades, sobre las cuales hablaba el artículo, todas aquellas que prestaron el juramento a la ley orgànica provisional, como tambien aquellas que estan declaradas por el congreso como propias del estado y reputadas como tales por el supremo poder ejecutivo, el cual habiendo citado a otras corporaciones no citó sin embargo para el juramento a los gefes de las oficinas de rentas pertenecientes a èl, acerca de las cuales podria dudarse: que ademas de lo espuesto, esta duda quedarà resuelta para el dia que se señala para el juramento, pues las rentas deberán estar entregadas ya para aquella fecha: que en cuanto a la tercera duda en la cual creia comprendida la segunda era de dictàmen que asistiera la milicia cívica, la que aunque no le hiciera honores ningunos no era por falta de respeto, sino como todos saben por sus mismos institutos.

El sr. Jáuregui pidió que se hiciese separacion de estos puntos para proceder con órden.

El sr. Fernandez dijo, que la primera duda podria recaer sobre si debian ó no citarse al protomedicato y la academia de San Carlos: que en cuanto al protomedicato es de parecer su señoria que no debe citarse para prestar el juramento, porque se duda si pertenece ó no al estado; y en cuanto a la academia de San Carlos, le parece asimismo que no debe citarse porque el artículo solo habla de autoridades, y es visto que el presidente de este establecimiento no es ni puede tenerse por autoridad.

El sr. Mora dijo, que no hay inconveniente alguno en que se publique el decreto, pues entre tanto pueden resolverse al sr. gobernador la dudas que propone por medio de unas órdenes particulares.

El sr. Nájera pidió que se fijasen por escrito dichas dudas.

El sr. Cortazar dijo, que se publique el decreto y despues se aclaren al sr. gobernador las dudas que propone para lo cual cree que hay tiempo suficiente.

El sr. presidente dijo, que se reforme el dictámen antes dado por la comision, para que igualmente se reformase la ley.

El sr. Mora dijo, que el gobierno no proponia reflexion ninguna contra alguno de sus artículos, en cuyo solo caso deberia volver el decreto; que tan solo pulsaba algunas dudas, cuya aclaracion es principalmente la que se versa sobre los honores que deberá prestar la milicia activa ó permanente. Pidió que se suspenda hasta el dia de mañana, no por que crea que en algun caso debe el congreso determinar que esta milicia preste honores al gobernador, sino para que con mas detencion se busque un medio, como por ejemplo, que no asista la dicha milicia activa ó permanente para salir de este embarazo.

El sr. Nájera dijo, que le parecia aclarada esta duda si se atendiera a lo que se ha practicado en otras asistencias semejantes.

El sr. consejero contestó, que en aquella el gobernador se vió en la precision de esperarse en la Catedral hasta que marchara la tropa, habiendo antes entrado por la puerta de las Escalerillas, en la cual no asiste la tropa.

El sr. Najera dijo que habia tiempo suficiente, y que a su parecer debia este asunto diferirse para el dia siguiente.

El sr. presidente dijo, que le parecia conveniente que el gobernador se pusiese de acuerdo con el capitan general,

El sr. Mora y el sr. consejero contestaron que el medio propuesto ya se habia tentado y era infructuoso.

El sr. presidente dijo por último, que proponiendo el gobernador las dudas que aun le ocurran a mas de las que se han aclarado, el congreso resolverá sobre ellas lo que le parezca mas oportuno y conveniente.

Se levantó la sesion.

Sesion de 14 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con tres oficios del gobernador del estado, en que acompaña las observaciones acerca del dictàmen de la comision sobre señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos, hechas por el ayuntamiento de Iguala, por el de Coatlalpan y por el de Ayacapistla.

Se contestaron de enterado los oficios que las acompañaban, y se mandaron agregar las observaciones a sus antecedentes.

Continuó la discusion sobre la aclaracion de las dudas que propuso el gobernador por medio de un consejero en la sesion del dia anterior. Este despues de haber leido el articulo 7.° del decreto sobre juramento de la constitucion, dijo que el gobernador para evitar contestaciones con algunas autoridades que pudieran creerse no comprendidas en el articulo que acaba de leer su señoria, pedia al congreso que se manifestase si el protomedicato, el presidente de la academia de San Carlos, los provinciales de las religiones y el superintendente de la casa de Moneda deberian ser citados por el gobernador para prestar el juramento.

El sr. Mora dijo, que la comision especial encargada de arreglar el ceremonial de juramento, tenia ya estendido su dictàmen para resolver las dudas del gobernador. Lo leyó al efecto su señoria.

Declarado del momento se pusieron a discusion los articulos siguientes.

1.° El gobernador no citarà por esta vez para el juramento de la constitucion al protomedicato, superintendente de casa de Moneda ni al presidente de la academia de San Carlos.

El sr. Mora dijo, que siendo estas las autoridades acerca de las cuales podria dudarse, ha parecido conveniente a la comision que no se citen por esta vez. Ademas, que el protomedicato no debe reputarse por una autoridad, pues hace tiempo que no ejerce jurisdiccion alguna.

Que en cuanto al superintendente de casa de Moneda, habia tenido presente la comision las proposiciones hechas en el congreso general sobre moneda, sin haber declarado hasta ahora si deberia pertenecer a la federacion ó reputarse como del estado, en cuyo caso habia una duda positiva en virtud de la cual parecia conveniente que no se citase por esta vez.

Que los provinciales de las religiones estaban comprendidos en el articulo del decreto y se habian considerado como pertenecientes al estado aun por el mismo supremo gobierno, y por consiguiente no era necesario que se espresara que debian prestar el juramento.

El sr. consejero dijo, que el gobierno para evitar contestaciones con los espresados religiosos, pedia que se espresase si deberian ò no citarse; porque podria acontecer que no creyendose comprendidos en el articulo desairasen al sr. gobernador.

El sr. Mora dijo, que la cuestion se proponia unas veces como duda, cuya aclaracion pide el gobierno y otras como reflexiones del mismo contra el articulo. Que en el caso primero debiéndose tener por comprendidos en el articulo del decreto los provinciales de las religiones, quedaba ya resuelta la duda que se proponia: que en el segundo caso deberia correr los tràmites que prescribe el reglamento acerca de las reflexiones que el gobernador proponga sobre un decreto.

El sr. consejero dijo, que bajo todos aspectos deberian entenderse sus palabras, mas bien como una adicion al articulo que como reflexiones ò dudas sobre él propuestas por el gobierno.

El sr. Cortazar dijo que se aprobase el articulo, para continuar despues de la discusion del dictàmen con la adicion propuesta por el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

2.º El gobernador dispondrà de la milicia civica para la solemnidad militar de este dia. Aprobado.

3.º La milicia civica harà por esta vez al gobernador los honores que hace la guardia al presidente de este congreso.

El sr. Mora dijo, que contribuyendo mucho la asistencia de la milicia a la solemnidad del acto habia parecido indispensable a la comision el que esta fuese la civica, a la cual como perteneciente al estado, podria mandarse que hiciera honores al gobernador. Que la comision creia conveniente que al gobernador se hiciesen los mismos ho-

nores que al presidente de este congreso, por ser una de las primeras personas del estado, y porque lo mismo se ha practicado respecto del supremo poder ejecutivo.

El sr. Cotero dijo, que el reglamento de la milicia cívica prohibe espresamente que preste honores a persona alguna, lo cual hacia presente su señoría con el fin de que nunca pueda decirse que este congreso ha traspasado los límites de sus atribuciones, decretando una cosa enteramente contraria a lo prevenido por el congreso general.

El sr. Mora dijo, que en la formacion del reglamento de la milicia cívica no pudo tenerse presente por el congreso general el caso de que se trata, pues aun no habia estados en esa fecha.

El sr. Cortazar dijo, que la milicia cívica le hacia honores al presidente de este congreso en virtud de un decreto del mismo, sin que por eso se haya dicho que se ha escedido de sus facultades: que lo mismo podia decretarse respecto del gobernador, por esta vez a lo menos, como lo espresa el artículo que se discute.

El sr. Cotero dijo, que los honores que se hacen al presidente de este congreso no se habran considerado como públicos, por lo cual no han sido hasta ahora reclamados; pues en efecto podria decirse que solo se practican en lo interior del edificio.

El sr. consejero dijo, que todos los honores son públicos, y que cree su señoría que a imitacion del supremo poder ejecutivo pueden hacerle al gobernador del estado los mismos honores que al presidente de este congreso.

El sr. Cotero dijo, que los honores en las calles se consideran como públicos, respecto de los que se prestan dentro de un edificio: que un asesinato por ejemplo cuando se comete en las plazas se tiene por público, y no así el que se comete en lo interior de una casa.

El sr. Cortazar dijo, que los honores que se hacen al presidente de este congreso son verdaderamente públicos, pues por tal se tiene todo lo que se hace en un edificio público: que ninguno podria decir que la sesion actual no era pública, sin embargo de estar mas retirado de las calles que el lugar donde se hacen al presidente los honores.

Declarado suficientemente discutido se aprobó.

4.° La iglesia hará al gobernador los honores que se han hecho hasta aquí al supremo gobierno. Aprobado.

Se puso en seguida a discusion la adicion al artícu-

lo primero, propuesta por el sr. consejero en estos términos: «Pido que espresamente se diga que vengan los provinciales a jurar.”

El sr. Mora dijo, que los provinciales de las religiones despues de publicado en México el decreto de las córtes de España que los reduce a prelados locales y no de provincia, deberian tenerse por no existentes, pues legalmente acabaron.

El sr. Villa dijo, que sin embargo de que acabaron segun derecho, es un hecho constante que existen tales provinciales; y que por consiguiente deben ser llamados a prestar el juramento, asi como lo fueron para prestar el de la ley orgànica provisional.

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que en Mèxico se habia publicado y llevado a efecto el decreto de las córtes de España citado por el sr. Mora, no deberia contar el estado con los provinciales de las religiones; que hasta la presente ignoraba su señoria que aun existieran tales provinciales, pues de lo contrario ya hubiera hecho proposicion para que se diera el puntual cumplimiento a dicho decreto como lo verificarà a su tiempo.

El sr. Mora insistiò en las primeras razones y dijo ademas que aun cuando de hecho existen los provinciales, no deberia ocuparse el congreso de que presten ò no el juramento, pues sobre haber ellos acabado legalmente no son unas personas de quienes deba cuidarse tanto que presten el juramento; que sobre lo que debe velarse es que observen la constitucion sin atender tanto a que la hayan ò no jurado.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la principal dificultad consistia a su parecer en que los provinciales de las religiones han sido llamados espresamente por el supremo gobierno para prestar el juramento a la constitucion, que ademas despues de publicado el decreto de las córtes de España que se ha citado, cuya prâctica ignoraba que se hubiese llevado a efecto por hallarse ausente en aquella fecha, se han celebrado capitulos provinciales.

El sr. Mora dijo, que no era inconveniente para que los provinciales de las religiones se tuviesen por no existentes el que hayan celebrado sus capitulos provinciales, pues esto solo es un hecho que no puede derogar una ley que nadie ignora; que las leyes para su derogacion deben correr los mismos tràmites que para su formacion.

El sr. Cortazar dijo, que la junta provisional instalada por Iturbide, habia mandado abrir los noviciados de

las religiones, y que asi como a otras providencias suyas se habia dado cumplimiento a aquella; pero que ni aun la junta provisional habia resucitado a los provinciales de las religiones: que no habia ley alguna posterior que les concediera la jurisdiccion tan amplia como la tenian antes del citado decreto y que por consiguiente no debia contar el estado con ellos.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 15 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, informando sobre la pretension de Tenango Tepopula en órden a eximirse del sorteo para la milicia activa. Se mandó pasar a la comision de milicia.

Se dió cuenta con un oficio del congreso de Chihuahua participando su instalacion. Que se conteste felicitándole.

Asimismo, se dió cuenta con un oficio del sr. D. Juan Anza, participando haber sido nombrado por la junta electoral de esta capital para diputado a la cámara de representantes. Se conteste haberse oido con agrado.

Se leyó el dictámen de la comision de milicia que recayó sobre la solicitud de D. Hermenegildo Gabriel de Barreda, en que pretende se le dispense a años de edad para poder ser admitido en el servicio de la milicia activa. La comision hace la siguiente proposicion: «Que se devuelva al gobernador esta instancia de D. Hermenegildo Gabriel de Barreda, por no ser la solicitud del resorte de este congreso.» Aprobada.

Se puso a discusion en lo general el dictámen de la comision de instruccion pública, sobre el reglamento de la academia de medicina practica, aprobado por el gobierno.

El sr. Villa dijo, que la comision exije en el primer artículo dos años de práctica en la academia, por las mismas razones que se tendrian presentes en el consejo para consultar al gobernador sobre que sean dos años, y no uno tan solamente de práctica como se propone en el reglamento: que la asistencia a la academia por este tiempo no podrá ser gravosa a los practicantes porque no son de ocupacion sino dos dias en la semana, y porque al mismo tiempo está mandado para la práctica de medicina el

lado de un profesor público: que serán palpables las ventajas que se consigan con este tiempo de práctica en la academia, en donde seguramente se facilita mas la instruccion que al lado de un profesor: que por otra parte es necesario que los practicantes de medicina y de cirujia cursen esta academia, pues en las circunstancias actuales falta aun la academia que se habia formado en la casa de Jove, y no tenemos establecimiento alguno donde se trate de una materia tan importante como es la medicina práctica. Dijo tambien su señoria, que se exige que cursen precisamente con aprovechamiento, porque de nada serviria la asistencia personal de los académicos si no se aprovechaba la instruccion que en ella se facilita; perderian el tiempo, y la academia llegaria a ser en este punto tan ridicula como la universidad, en donde nada se aprende. Que en cuanto a los profesores de cirujia, tampoco habia inconveniente en que cursasen la academia por dos años, pues su práctica la comienzan al mismo tiempo que estudian la teórica y no les será gravoso el asistir en los dos últimos años del periodo que exigen las instituciones de su profesion, sino antes bien con los conocimientos que hayan adquirido en los dos primeros años de su estudio, se hallan preparados a recibir con fruto las luces de la academia. Dijo por último su señoria, que siendo constante que muchos cirujanos ejercen la medicina por tolerancia del gobierno que se los permite ó por otras causas, conviene que ellos tengan conocimientos sobre esta facultad; que en algunos de estos son casi indispensables dichos conocimientos, como por ejemplo los cirujanos de ejercito que se encuentran precisados en los pueblos y en los puertos a ejercer la medicina por la escasez de profesores que hay en ellos, presentandose ordinariamente enfermedades del resorte de la medicina, principalmente en los puertos como son las calenturas, ect.

El sr. Cotero dijo, que la solicitud de los profesores de medicina era digna de atencion y reconocimiento porque no tenia otro objeto que el bien de la humanidad doliente: que ellos consideraban el estado de abandono a que se mira reduc da la profesion de la medicina sin establecimientos en donde puedan los jovenes dedicarse a ella; sin que el gobierno haya tomado parte alguna en su engrandecimiento, por lo cual se han visto precisados a ministrar lo necesario en esta sociedad a sus espensas: que la aplicacion de estos mismos es notoria, pues en el hospital de San Andrés en donde hasta aqui han celebrado sus juntas, se han dedicado a observar las enfermedades de los

pacientes con la mayor escrupulosidad; atendiendo a los sintomas, al método de vida del doliente y a las enfermedades que antes haya padecido, cuyas observaciones se guardan aun despues de muertos ó sanos los enfermos. Dijo por último su señoria que se apruebe el dictàmen porque todos tenemos necesidad de buenos médicos, de los cuales en lo general carecemos por desgracia, pues los pocos buenos que existen solo es en virtud de sus esfuerzos particulares.

Se pasó en seguida a la discusion de los artículos en particular.

Artículo 1.° «Los estudiantes de medicina ó cirujia para presentarse a exàmen acreditaran con la certificacion debida haber cursado precisamente con aprovechamiento la academia de medicina pràctica, por el espacio de dos años."

El sr. Jàuregui dijo, que como individuo de la comision firmó el dictàmen que està puesto a discusion; pero que conociendo la importancia de su objeto le ocurre que seria ponerse en ridiculo el congreso si decretara que los profesores de medicina cursasen una academia que no es pública, que pedia por tanto que esta academia se constituyese bajo la inmediata proteccion del gobierno, para que tuviera toda la estabilidad y firmeza; que requiere un establecimiento tan importante.

El sr. Villa dijo, que supuesto que el gobierno lo habia aprobado debia entenderse que estaba bajo su proteccion; que si ademas queria el sr. preopinante una proteccion directa del gobierno, deberia proponer sobre este punto un articulo separado.

El sr. Mora dijo, que nada se adelantaria con que el gobierno la protegiese si no le facilita los medios para su creacion y subsistencia, para los cuales es notorio que no hay arbitrio alguno: que su señoria està por consiguiente en que el artìculo se apruebe tal como lo propone la comision.

El sr. Jàuregui dijo, que seria una verguenza que se obligase a los profesores de medicina a cursar las càtedras; que como sostenidas unicamente por los esfuerzos de los particulares, podria desbaratarse de una hora a otra: que el gobierno debe fundarla en atencion siquiera a que no hay una escuela de esta facultad.

El sr. Mora dijo, que en verdad seria muy ùtil que hubiera un museo; pero que no puede en las presentes circunstancias ni aun proponerse por la escasez de arbitrios

para cubrir los gastos mas indispensables: que así tambien convenia en la utilidad que trae el que dicha academia esté protejida por el gobierno, pero que no hay recursos por ahora, y seria ponerse en un descubierto el gobierno para con las naciones estrangeras, quienes justamente lo criticarian por haber emprendido una obra sobre sus fuerzas: dijo tambien su señoria que esperaba que el sr. preopinante manifestara los recursos que podia tener el gobierno para la fundacion de la academia.

Ultimamente, dijo su señoria, que no se le objetara el que los gobiernos tienen siempre mas recursos que los particulares, pues aunque esto sea verdad lo es tambien del mismo modo que tienen muchos mas gastos que cubrir.

El sr. Jàuregui dijo, que los gastos ponderados de que hablaba el sr. preopinante no eran necesarios en manera alguna para la creacion y susistencia de la academia, ni tampoco el que el gobierno desembolsase precisamente para la dotacion de sus càtedras: que eran mayores otros gastos que se habian hecho aunque no tan necesarios, y que por consiguiente no debian escasearse tanto los arbitrios para cubrir las rentas poco importantes que se inviertan anualmente en la academia: que por otra parte no faltan recursos al gobierno para el establecimiento de la escuela de obstetricia, y tambien los encuentra para llevar a efecto el proyecto sobre cementerios, del mismo modo que podian proporcionarse algunos medios para levantar y sostener un establecimiento tan ùtil a la humanidad: que insiste pues su señoria en que se revista a dicha academia con el caràcter de pùblica.

El sr. Nàjera dijo, que no pulsaba inconveniente alguno en que se precisase a los profesores de medicina a cursar dicha academia a pesar de ser ella privada, pues asimismo eran privados los estudios de los abogados; y no obstante, las leyes obligaban a los pasantes juristas a practicar al lado de un abogado, de la misma manera que los pasantes mèdicos practicaban al lado de un profesor, cuyo estudio y operaciones son privadas. Que si le parece conveniente a su señoria el que se exija a los profesores de medicina cursar dicha academia con aprovechamiento, pues podrian algunos pasar el tiempo sin que despues de los dos años hubieran adquirido ningunas luces; que para evitar el inconveniente de que el congreso mande cursar una academia que no existe, se deberà entender que el artículo rige mientras ella subsista. Dijo por ùltimo su señoria, que no entra en la cuestion de si el gobierno tiene ò no re-

cursos para satisfacer los gastos que su creacion y subsistencia demandare: que solo se ha contraido a manifestar que el congreso puede mandar a los profesores de medicina que cursen en este establecimiento sin embargo de ser privado.

El sr. Jáuregui dijo, que previendo las leyes que no podrian faltar médicos y abogados en ningun tiempo, remitieron a los pasantes de ambas facultades a perfeccionarse en la práctica al lado de sus profesores respectivos; pero que nunca creia su señoria que se obligase a los profesores de medicina a cursar una academia que sostenida por el débil apoyo que pueden prestarle algunos particulares, podria dejar de susistir de un momento a otro: que por otra parte todos los nuevos establecimientos tenian muchos enemigos y que no seria en vano que el gobierno la tuviese bajo su proteccion. Insistió su señoria en las primeras razones que espuso, fundando la utilidad del establecimiento.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que estando ya aprobada la creacion de la academia por el gobierno, este se hallaba en la obligacion de velar sobre su susistencia, así como lo está respecto de todos los establecimientos de instruccion pública; que si es otra especie de proteccion la que se pide, quiere que se declare cual sea y que al efecto se haga la proposicion correspondiente.

El sr. Villa dijo, que una de las cosas con que podria el gobierno manifestar su proteccion especial a la academia, seria con asignarle un lugar en que se celebrasen las juntas de ella, pues carecian absolutamente de local en que verificarlo.

Declarado suficientemente discutido el artículo se aprobó.

El sr. Cotero hizo al artículo anterior la siguiente adicion: «Y hecho por lo menos un curso de química, esto deberá entenderse desde el año de 26 inclusive en adelante.» La cual habiendo sido leida, dijo su señoria que era justísimo exigir a los estudiantes de medicina ó cirugia que cursasen con aprovechamiento la academia de medicina práctica por dos años, y que de la misma manera habia creido justo que se les exigiera un curso de química a lo menos; pues teniendo ambas ciencias relaciones muy estrechas, nadie pudiera reputarse por un buen médico sin haber estudiado antes la química: que entre los mismos médicos hay algunos que conociendo la necesidad en que se hallan de saberla, se han aplicado a ella sin otro estímulo que su aplicacion; pero así tambien hay otros que por ig-

tarla? han cometido los mayores desaciertos, ordenando como medicinas lo que no es sino veneno muy activo; que si tales recetas hubieran caido por desgracia en las manos de algun boticario ignorante, hubieran producido en los pacientes todo su efecto necesario: que si estos médicos tuvieran un conocimiento perfecto de la naturaleza y propiedades de las medicinas que ordenaban, no cometieran tantos desaciertos contra los infelices que se confian a su direccion; que la misma humanidad es quien se interesa en los adelantos de los médicos.

Admitida como adicion pasó a la comision.

Artículo 2.° «Los estudiantes médicos harán los cursos académicos despues de haber recibido el grado de bachilleres en medicina, y los cirujanos lo verificarán en los dos últimos años de los cuatro que cursan cirujía.” Aprobado.

3.° «Los que se examinaren en los años de 1825 y 26, solamente estan obligados a presentar certificacion de haber cursado precisamente con aprovechamiento la academia de medicina práctica, el tiempo que haya corrido desde la publicacion de esta ley.” Aprobado.

4.° «Para obtener la certificacion que se espresa en las proposiciones primera y tercera de esta ley, se examinarán por la academia del modo que esta disponga.” Aprobado.

El sr. Cortazar dijo, que pedia que se leyesen los estatutos de la academia, pues este congreso no podria dar aprobacion espresa de ellos sin haberlos oido.

El sr. Villa dijo, que dichos estatutos estaban ya aprobados por el gobierno, y que solo se habian remitido a este congreso por el proyecto de ley que contenian segun consulta del consejo. Pidió su señoria que se leyera el oficio de remision del gobernador para comprobar esta verdad. Se leyó dicho oficio.

El sr. Cortazar dijo, que la aprobacion de sus estatutos pertenecia sin duda a este congreso por las contribuciones pecuniarias que en ellos se imponen a los socios, las cuales no pueden estar legitimamente establecidas si el congreso no las aprueba.

El sr. Villa dijo, que las contribuciones de que se trata en los estatutos no son forzosas de algun modo, y por consiguiente el socio que no pueda ó que no quiera contribuir no será reconvenido como hasta aqui se ha practicado con muchos de los socios que por la escasez de sus

facultades no han podido contribuir con la corta pension de un peso cada mes.

El sr. Mora dijo, que no hay proposicion sobre que rueda la discusion.

Se levantó la sesion.

Sesion del 16 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con la contestacion del presidente de la república á la felicitacion de este congreso que se mandó insertar en la acta y es como sigue.

«Honorable congreso.—No he podido ver con indiferencia las liberales espresiones de que abunda la carta del honorable congreso de México, y que son un testimonio de la parte tan activa que toma en lo que pueda contribuir a la estabilidad y la gloria nacional.

Distante, muy distante de ambicionar la silla a que fuí llamado por los votos espresos de quince de las diez y ocho legislaturas que sufragaron a favor de la presidencia de la república, y por la unánime confirmacion del congreso general constituyente, solo podrá suavizar las penalidades anexas al gobierno de los negocios, el concepto de que los mandatarios del pueblo han obrado espontaneamente y en consonancia con las ideas de sus comitentes. Yo que examino detenidamente lo que puede decirse voluntad general de la masa de la nacion la respetaré siempre, y al paso que sus luces me conducirán al acierto, jàmas ha de faltar al proposito tan firme como mis principios de consultar a sus deseos por la felicidad y engrandecimiento de la pàtria.

Aleccionado tiempo ha en las alteraciones de la prospera y de la adversa fortuna, he visto con igual semblante, sus favores y sus desdenes. Mis oidos jàmas se han cerrado a los oràculos de la santa verdad. Ahora ni nunca se abrieron para la adulacion y la calumnia que altamente desprecio.

Por lo demas esclavo de la voluntad del pueblo soberano, no marcharé por otra senda que la de la obediencia. Si al descender del puesto en que hoy me veo colocado por la ley se me permitiere buscar en un rincon el nombre y los ejemplos del héroe del norte, allì viviré contento, y en conformidad con la inclinacion que siento irresistible. Mas si la nacion convocare a sus hijos al campo de batalla

se exigiese nuevos sacrificios, saben muy bien todos los mexicanos lo que en estas circunstancias demandan mis principios, mi deber y mi conciencia. Mis sentimientos y mi fe, se hallan consignados en el adjunto discurso.

Asi quedan obsequiadas las justas intenciones del honorable congreso de Mexico, al que protesto toda mi consideracion y respetos."

Se leyò la felicitacion de este congreso al general presentada por la comision especial nombrada al efecto. Aprobada.

El sr. Mora pidiò que en el mismo dia de hoy se dirigiese al congreso general dicha felicitacion, lo que se verificò.

Se leyò por primera vez la siguiente proposicion del sr. Jàuregui: «Habiendose decretado por este congreso que los pasantes mèdicos cursen la academia que han establecido varios profesores patriotas, exige esta providencia que se dè cierta estabilidad a la academia que es el ùnico establecimiento que hay de medicina en una capital como la de Mèxico, y este serà el medio de que la ley que acaba de darse no quede ilusoria, en cuya virtud presento por articulo adicional el que dicha academia quede bajo la inspeccion y proteccion del gobierno del estado."

Admitida se mandò pasar a la comision de instruccion pùblica.

Se puso a discusion el dictàmen de la comision de legislacion relativo a que por el gobernador se determinen las solicitudes de dispensa de los pasantes juristas, para tener un año menos de pràctica, entabladas despues de 30 de junio y que se entablaren en lo sucesivo. La comision conforme a la proposicion del sr. Jauregui, propone los articulos siguientes:

Art. 1.º «Que el gobernador determine por sì las solicitudes sobre dispensa de practica de jurisprudencia a que pueden aspirar los pasantes juristas por el articulo 6.º del decreto de 30 de junio."

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que cuando el congreso dictò una ley en que establece que no se dispense a los pasantes de abogados sino solo un año de los cuatro que deben practicar en estudio conocido conforme a la ley de la materia, no hizo otra cosa que ponerse el mismo una regla para proceder regularmente en la materia, y poner tèrmino por otra parte a los referidos pasantes de modo que no pidiesen mas dispensa que la de un año, con el fin de que por lo menos tres de ellos prac-

casen para adquirir los conocimientos necesarios; pero no por esto se ligó las manos el mismo congreso de tal manera, que no pueda dispensar mas del año si las causas que se alegaren y justificaren para ello fueren tales que obliguen a la dispensa de mas tiempo.

En este caso y en todos los demas en que se pida dispensa de un año, debe el congreso tener en consideracion las causas que se aleguen y justifiquen por los interesados y conceder ó negar la dispensa solicitada, segun aprueben ó repruebe los méritos en que se apoye; y que siendo esta atribucion propia y peculiar del cuerpo legislativo, no encuentro motivo ni razon justa y urgente que obligue a trasladarla al poder ejecutivo. Esto seria, Señor, unir en esta parte dos de los poderes constitucionales contra los principios establecidos en la acta constitutiva, en la constitucion general de la nacion mexicana y en la ley orgánica del estado. Asi es, porque si tal delegacion se hiciese, el gobernador dispensando la ley ejerceria el poder legislativo, y ejecutando esa misma ley de dispensa ejerceria tambien el ejecutivo. La bondad del sistema adoptado y su perfeccion consiste en separar en lo posible los tres poderes, de tal modo que jamas pueden unirse, mezclarse ó confundirse en manera alguna; pero se dirá que en ciertos casos el poder legislativo puede dar facultad al ejecutivo de que ejerza aquel, como sucederia en el caso presente, en que se le faculta para dispensar la ley; mas yo creo que esto puntualmente es lo que no puede verificar el poder legislativo, porque esto seria hacer a un hombre superior a la ley, y el poder legislativo no puede quitar a este su soberania.

Las razones en que se quiere fundar por la comision esa impropia è indebida delegacion, no es otra que la de libertar al congreso de las frecuentes solicitudes que hacen los pasantes de jurisprudencia práctica para que se les conceda la dispensa de ley; pero esta razon no puede ciertamente ser bastante para desprenderse de una de sus mas preciosas y delicadas atribuciones ó transferirla francamente al poder ejecutivo, por que su principal y ùnica obligacion es legislar y de este ejercicio no puede jamas dispensarse solo por ahorrarse de trabajo ó de molestias aunque sean muchos y muy frecuentes los otros asuntos y negocios de que este encargado; pues si esta razon fuese bastante en cualquiera tiempo y sobre cualquiera materia, podria trasladar en muchos casos sus facultades legislativas al poder ejecutivo, a pretesto de graves ocupaciones; a mas de que no son tantas las dispensas de ley que se solicitan, ni aunque lo fueran ja-

mas en número ó multitud podrian auxiliar al congreso para delegar al poder ejecutivo contra los principios establecidos sus facultades legislativas.

Por otra parte es cierto que dar hoy al poder ejecutivo esa atribucion legislativa, seria adicionar ó variar la ley orgánica en parte muy sustancial y en sus bases fundamentales ó constitucionales, lo que no creo que pueda hacerse sin gravísimos motivos que ciertamente no hay en el caso ni ha de haber entonces por más que discurre la comision, contra los principios políticos establecidos.

Entre las atribuciones señaladas al poder ejecutivo en la ley orgánica, no hay alguna en cuya virtud pueda dictar alguna ley, y si la tiene para ejecutar las que dicte el congreso; la que hoy se le pretende dar no es para cumplir la ley de que no se dispense a los pasantes mas de un año, sino para que les niegue ó conceda la dispensa de ese tiempo segun los méritos que aleguen y justifiquen; esto es legislar rigurosamente, y no puede hacerlo el poder ejecutivo ni por sí ni por comision ó delegacion del cuerpo legislativo, quien ni con gravísimas causas y urgentísimos motivos puede confundir ó mezclar los poderes constitucionales con perjuicio de sus altas y privativas atribuciones, y contraste [illegible] del órden establecido en el sistema que seguimos.

También es muy notable que la tal delegacion no puede hacerse sin derogarse espresamente otra ley del congreso general que tiene adoptada este estado. Por ella está mandado que el poder ejecutivo informe sobre semejantes solicitudes, y asi se ha estado observando hasta el dia por la razon bien obvia de que los espedientes de esta naturaleza vengan al congreso con la mayor instruccion posible, y principalmente con la opinion del gobernador sobre si son ó no justas las causas que se alegue. Esta ley del congreso general que está vigente y que se está observando en el estado, se derogaria sin motivo justo y urgente si se aprobase la ley que está a discusion, y no parece justo que el congreso derogase las leyes con esta facilidad, y todo por la razon de aliviarse de un trabajo en que puntualmente consiste el ejercicio de sus facultades legislativas.

Por último, Señor, veo que siendo las dispensas de las leyes una cosa de la mayor importancia, y que debe verse con la mayor circunspeccion por la dificultad que envuelve calificar si se deben ó no suspender sus efectos respecto de aquellos a quienes obligan, se deje tamaña atribucion al poder ejecutivo para que resuelva por sí solo una cosa que

solo estaba sujeta a su informe para ilustrar la materia y dar la instruccion debida al cuerpo legislativo.

Y añado que han de ser siempre mejor examinadas, meditadas y discutidas las materias de las dispensas de que se trata por el congreso que por solo el gobernador, ya por la mayor calma y lentitud con que aqui se procede, y ya por las mayores luces que se reunen entre los dignos miembros de esta augusta asamblea, sin que obste decir que la materia será siempre de facil resolucion, porque esto no siempre será asi y tendrá casos en que se versen graves dificultades como ya lo hemos visto en algunos de los casos que se han ofrecido.

Por tanto repruebo el dictàmen de la comision, y por consiguiente las proposiciones con que concluye.

El sr. Jàuregui dijo, que todo lo espuesto hasta aqui por el sr. preopinante es fuera del caso de que se trata, pues ni se ha encomendado al poder ejecutivo que dispense a los pasantes juristas un año de pràctica, y ni hay por otra parte dispensa alguna en este caso: que en verdad el congreso no debia cometer al poder ejecutivo ninguna de sus propias atribuciones por imponderables que fuesen los trabajos con que se hallase ocupado; pero que no habia practicado jamas este congreso una cosa semejante, pues es notorio que ninguno de sus miembros ha reusado jamas los encargos que se le han confiado, trabajando todos constantemente en el mejor desempeño de sus obligaciones: que el que los pasantes juristas tuvieran un año menos de pràctica, estaba ya determinado por medio de una ley: que al poder ejecutivo se habia confiado solamente el que examinase si el pretendiente tenia los requisitos prevenidos en ella: que esto mismo pudiera haberse encomendado a cualquiera otro y aun a la misma academia de derecho teòrico-pràctico, para que si lo encontraba suficientemente instruido en las materias, cuyo exàmen ordena la ley al pretendiente, entendiese este que podia recibirse en el colegio de abogados sin necesidad del cuarto año de pràctica; y que si se habia preferido al gobernador para el caso, era por la mas alta dignidad de su persona.

Dijo por último su señoria que el poder ejecutivo era quien debia ejecutar esta ley, que era lo único que segun el dictamen se le encomendaba, lo que tambien habia tenido presente su señoria al hacer su proposicion para que el gobernador y no otra persona alguna se encargase de determinar dichas solicitudes.

El sr. Mora dijo, que en el decreto de la materia esta-

ha prevenido que no hubiera dispensas: que la comision por consiguiente no decia que se encargase el gobernador de dispensar a los pasantes juristas un año de práctica; sino que ejecutase la ley, segun la cual los pretendientes deberian estar adornados de ciertas cualidades: que al congreso de era indecoroso examinar: que jamas se han ocupado las asambleas legislativas de tales asuntos particulares: que está ya prevenido que todos los negocios de que debe ocuparse este congreso han de ser precisamente asuntos de leyes ó decretos: que deben ser sus providencias todas generales, sin ocuparse en manera alguna de asuntos particulares de esta especie: que nadie ignora que los méritos presentados en tales ocasiones por los aspirantes son por lo regular efecto mas bien de los empeños que se interesan con sus maestros para alcanzar las certificaciones que no merecen sus adelantos, que un verídico testimonio de su aprovechamiento. Dijo últimamente su señoría, que si aun las palabras terminantes del decreto querian interpretarse, ya no se encontrarian términos propios para manifestar cada uno sus conceptos: que este era el principio del despotismo judicial, pues abrogándose los magistrados las facultades de interpretar las leyes hacian tal vez que ellas dijeran lo contrario, a lo que realmente debia entenderse: que este era tambien el principio de que los abogados prolongasen tanto los pleitos y los hiciesen interminables: que debia atenderse a la letra del decreto y no ocuparse el congreso de unos asuntos de muchachos que a nada conduce.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que prescindiendo de que el sentido de la ley ó su espíritu sea el de que aun para dispensa del cuarto año se exijan méritos justificados que han de calificarse por el gobernador de bastantes, ademas de presentarse la certificacion de haber sufrido el suplicante el exámen que se ha puesto por condicion ó requisito; lo cierto es que aun estando a los principios del sr. preopinante, esto es, a que siempre y por siempre debe estarse a la letra ó testo material de la ley y no a su espíritu, lo que es un absurdo en todo aun en este caso, dijo que el dictámen y sus proposiciones deben reprobarse porque en ellas se dice materialmente que el gobernador ha de conocer de las dispensas, y entonces es cierto que al gobernador se le da facultad de dispensar, y por consiguiente el poder de legislar que es preciso y privativo del cuerpo legislativo.

Y pasando a otro punto dijo su señoría, que se hallaba asombrado de oir que de las solicitudes de dispensa

del cuarto año de los pasantes no debia ocuparse el congreso porque no eran de su atencion y objeto pretensiones de unos muchachos que nada significaban. Señor, cuando se trata de la dispensa de una ley, no se atiende ni debe atenderse al alto caracter y representacion del que la solicita, ni asi es alguno de baja condicion ô calidad, sino à que es una ley que se trata de inculcar; y que asi como para hacer cualquiera ley se debe poner toda atencion y cuidado, asi tambien se debe poner la misma cuando se trata de derogarla, interpretarla ô dispensarla. Todas estas cosas son dignas del cuerpo legislativo y de el solo privativamente, y en ellas debe ocuparse con igual esmero y circunspeccion, debiendo advertirse que cuando se trata de que una ley se dispense se trata de los preciosos derechos individuales de un ciudadano sea cual fuere su calidad ô condicion, y es muy notable que para impugnar estos conceptos se haya declamado tanto y tan injustamente contra los abogados y su noble profesion, de que sin duda no se tiene ò no se quiere tener la idea que corresponde.

El sr. Fernandez dijo, que la comision sin embargo de ser inexacta la palabra *dispensa*, se habia valido de ella en el articulo puesto a discusion, siguiendo los tèrminos del decreto de 30 de junio que ha dado lugar a la equivocacion: que el gobernador segun dicho articulo no hacia otra cosa que ejecutar la ley, lo cual hacia presente su señoria para su verdadera inteligencia.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que ya que la comision se ha visto en la precision de esplicar y redactar con toda propiedad una de las proposiciones del dictamen, quisiera su señoria que se esplicara tambien el concepto de que el gobernador no tiene que calificar los méritos que aleguen los pasantes, sino ùnicamente que han cursado tres años y que han sufrido el exàmen que se exije por la academia de práctica. Entonces estarà bien dictada la ley.

El sr Jáuregui dijo, que estaba pronto a variar la palabra dispensa en su proposicion, como lo verificò su señoria presentandola en estos términos: «que el gobernador determine por si las solicitudes que con arreglo al articulo 7 º del decreto de 30 de junio de este año hagan los pasantes juristas para tener un año menos de practica.»

Adoptada por la comision la redaccion del articulo en discusion propuesta por el sr. preopinante fue aprobada.

2.º «Que asimismo determine las que hay pendientes

en la secretaria y comisiones del congreso, remitiéndoseles al efecto." Aprobado.

Se leyó el dictámen de la comision de legislacion que recayó sobre una proposicion relativa á que se declare si las actas de este congreso deben ó no estenderse en papel sellado: reduce su dictámen á la proposicion siguiente: «Las actas de este congreso no se estenderán en papel sellado." Aprobado.

Se leyó el dictámen de la comision de gubernacion que recayó sobre la solicitud del ayuntamiento de Paintla, relativa a separarse de Atzala. La comision presenta la proposicion siguiente: «Que se devuelva el espediente al gobernador para que diga lo que le parezca conveniente".

El sr. Mora dijo, que estando ya prevenido por la ley orgánica provisional el que las solicitudes vengan informadas del gobernador del estado, no deberian los secretarios admitir ninguna sino con este requisito.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que el gobernador podria tener a mal que se le devolviesen estas instancias sin que antes dieran cuenta los secretarios al congreso para que este determinase; y pudiera asimismo suponer que aquellos se tomaban una facultad agena de sus atribuciones, sin cumplir por otra parte con el encargo que a ellos se hace en todos los oficios de remision, que únicamente se reduce a que den cuenta al congreso.

El sr. Mora dijo, que establecidas una vez las leyes es preciso llevarlas hasta su mas exacto cumplimiento que está ya por ley establecido que no se reciba solicitud alguna sin su informe correspondiente; y que los secretarios ni otro alguno que no fuera el congreso, pueden variar esta disposicion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen.

El sr. Mora hizo la proposicion siguiente: «Pido que no admita la secretaria de este congreso ninguna solicitud que no venga remitida é informada por el correspondiente conducto."

El sr. Villa dijo, que estaba porque no se admitiesen las solicitudes sin los requisitos que espresa el sr. preopinante; pero que seria imponer un trabajo insoportable á los secretarios de este congreso, pues muchos de los espedientes que se recibian constaban de muchos pliegos; que su señoria creia conveniente que siempre pasasen a la comision á que correspondieran y esta los devolviese despues de examinarlos con solo la asistencia del sr. presidente,

El sr. Mora dijo, que la comision de peticiones debia registrar los espedientes para devolverlos sino venian con el informe y por el conducto correspondiente, y que esta era la práctica en el congreso general.

Se levantó la sesion.

Sesion estraordinaria de 17 de octubre de 1824.

Comenzó la sesion con la lectura de la constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos; y habiéndose concluido, se procedió inmediatamente al juramento segun lo prevenido en el artículo 4º del decreto de 12 del corriente, para cuyo efecto se leyó.

El sr. presidente prestó el juramento en manos del congreso, y despues los secretarios y demas miembros de este en manos de aquel.

El sr. presidente hizo mocion para que se declarase si el teniente gobernador del estado debia prestar el juramento en el sólio, y si debia recibir el tratamiento y honores del gobernador, por cuya enfermedad venia como tal.

El sr. Jáuregui dijo, que lo que deberia saberse ante todas cosas era si venia al congreso como gobernador, pues en este caso no debia haber duda alguna.

El sr. Mora dijo, que el teniente gobernador se presentaba al congreso esta vez como primera autoridad, y no debia atenderse a la persona que la representaba, pues es lo mismo el gobernador que su teniente cuando hace este las veces de aquel, y de esta manera iba a recibir el juramento de las demas autoridades del estado.

El sr. Cotero insistió en las mismas razones, y pidió ademas que se fijase por escrito la proposicion.

El sr. Mora la presentó en estos términos: «Pido que el teniente funcione hoy de gobernador, haciéndosele los mismos honores que a este.»

Admitida, el sr. Fernandez dijo, que está ya determinado que por imposibilidad del gobernador le substituya en todo su teniente; y que estando al presente el sr. Muzquiz en tal caso por notoria enfermedad, debia substituirle en todo el teniente gobernador, por lo cual creia su señoria que no tenia objeto la proposicion; pues asistiendo el teniente como gobernador, debian hacersele los honores de la persona que representaba.

El sr. Jáuregui pidió que la secretaría informase acer-

ca de su duda, la cual creia que se debia entender propuesta de una manera diferente de la que se habia entendido.

La secretaria informò que el sr. Villa habia oido de boca del secretario del gobernador que este se hallaba enfermo, y que en su lugar venia su teniente.

El sr. Villa dijo, que la cuestion debe fijarse en si se dan al teniente de gobernador los honores que a aquel; y que su señoria opina que aunque se le tributen al teniente dichos honores no es por estar funcionando de gobernador, pues estos no deben reputarse por funciones de aquel empleado.

El sr. Mora redactò su proposicion en estos términos: — "Estando funcionando el dia de hoy de gobernador su teniente por enfermedad del primero, pido se le hagan los mismos honores que a este." Aprobado.

Se nombraron a los señores Cortazar, Cotero y Valdovinos, para que con el secretario menos antiguo recibiesen conforme al reglamento al gobernador y su consejo. Y conducido el primero hasta el sòlio despues de leido el artículo 5º del decreto sobre la materia, prestò el juramento como en él se previene.

A continuacion lo prestaron los consejeros conforme a los artículos que tratan sobre la materia en el citado decreto.

El sr. gobernador despues de haber prestado el juramento dijo.--Señores.--Este precioso còdigo en que la sabiduria y patriotismo de los beneméritos representantes de la nacion han consignado la gloria de esta y su felicidad futura, y a cuya observancia nos hemos hoy comprometido con solemne y el mas sagrado vinculo, afianzò para siempre nuestra venturosa independencia. Sin temor de equivocarse asi lo cree el gobierno del estado libre de Mèxico, y por lo mismo no solo ve un deber sino que cifra su gloria en hacerla observar hasta sus àpices; lisonjeàndose desde ahora y prometiéndose de la ilustracion de los dignos miembros de este honorable congreso que para colmo de ventura guardarà la constitucion particular del estado con la general de la federacion aquella consonancia que es tan indispensable al bien comun.

El sr. presidente contestò. Se han echado ya los cimientos de nuestra felicidad; y desde el momento en que se publicò la constitucion federal, quedò escrito en el libro del tiempo el nombre augusto de la grande y generosa nacion mexicana, para quien serà siempre grato y siempre memorable el fausto dia en que recibiò el còdigo de las leyes que afianzan su independencia y libertad. Reconozcamos

en tan prospero suceso los beneficios que nos ha dispensado el Supremo Legislador, y congratulemonos al ver cumplido el voto de los pueblos del Anahuac aun mas allà de sus esperanzas.

Este honorable congreso, V. E. y el consejo del estado acaban de ligarse con el mayor placer a la observancia y cumplimiento de la constitucion, en cuyas pàginas se admiran la sabiduria, tino y prudencia con que los dignos representantes de la pàtria han procurado su engrandecimiento y elevacion al rango que la corresponde.

Empero, seràn infructuosos los afanes y desvelos del soberano congreso general, y esa misma constitucion quedarà reducida a la nulidad, ò a una mera teoria, si cada uno de los ciudadanos, segun su clase y esfera, no se contiene en la òrbita de las facultades que ella les prescribe. Oigamos, pues, con docilidad y con respeto la imperiosa voz de la ley. Sea uno el làbio de los mexicanos, y seremos cada dia mas fuertes y mas invencibles.

No anidarà entre nosotros el génio de la discordia: no habrà aquellas divisiones y partidos que retardàron por tanto tiempo nuestra emancipacion. Lo diré de una vez: se acabarà para siempre la criminal y malhadada esperanza que aun se abriga y mantiene al otro lado de los mares, de volver a subyugar a un pueblo que sabe apreciar su libertad, porque la ha comprado a costa de sacrificios y padecimientos que no pueden reducirse a guarismo. Observemos la constitucion, respetemos las autoridades que emanan de ella, y aseguro a nombre de esta asamblea que ninguna cosa serà capaz de hacernos retrogradar ni de obstruir el curso magestuoso de nuestra marcha politica, y que no tardaremos en ver colocada la repùblica de los Estados-Unidos de México en el eminente y distinguido lugar a que la llama su destino.

Llegò despues el tesorero general del estado y prestò el juramento conforme al artìculo 6º del decreto sobre la materia.

Se levantò la sesion.

Sesion del 18 *de octubre de* 1824.

Se leyeron y aprobaron las actas ordinaria y estraordinaria de los dias anteriores.

Se diò primera lectura a las siguientes proposiciones firmadas por los señores Mora, Villa, Jàuregui, Guerra (D. Benito) y Fernandez. 1.ª «El partido de México se com-

pondrá de los partidos siguientes: San Agustin, Chalco, Quautitlan, México, Tezcoco, Tacuba, Zumpango y Teotihuacan. 2.ª El partido de San Agustin se formará con los partidos Xochimilco, Mejicalzingo y Coyoacan. 3.ª Los de Chalco, Quautitlan, Tacuba y Teotihuacan, quedarán como se hallan actualmente 4.ª El de México quedará con los pueblos que tiene; y se le agregará Tacubaya. 5.ª Al de Tezcoco se agregará el partido de CoatepecChalco. 6.ª Al de Zumpango se reunirá el partido de San Cristobal Ecatepec."

El sr. Jáuregui presentó las siguientes proposiciones a las que se les dió primera lectura: «Debiéndose ya tomar en consideracion por la comision de constitucion la que debe darse al estado con presencia de la general de la federacion, presento a la deliberacion del congreso las proposiciones siguientes."

1.ª «Debiendo ser apreciable y apetecible en una república popular el título de ciudadano que no corresponde ni debe corresponder a todos sin distinsion como observa el mismo Ruseau, pido se exijan las calidades propias de este recomendable título precaviendo que lo usurpen los que no deban gozar de sus prerogativas, a cuyo efecto se tenga presente la proposicion hecha por el que suscribe en 22 de junio último, que admitida a discusion por el congreso pasó a la comision."

2.ª «Siendo asi que esta legislatura sin embargo de ser constituyente se ha puesto trabas para evitar toda precipitacion y toda falta de circunspeccion en sus decretos, al paso que igualmente ha organizado su gobierno provisional precaviendo toda violencia en su accion, sin que por esto le falte la correspondiente energia, es regular que sean los mismos sus deseos con respecto al congreso y gobierno que se establezcan constitucionalmente, y para llenar cumplidamente estos justos votos, pido se decrete la formacion de un senado."

3.ª «Por cuanto al senado en el sistema representativo compone la parte aristocratica que en una república popular no será de titulones de nacimiento ni de raza, sino de ilustracion, de virtudes y de merecimientos, pido que para los senadores se exijan las calidades que mejor designen aquellas circunstancias sin que la eleccion pueda recaer en los que no las tengan."

4.ª «Es muy recomendable para las atribuciones del senado lo que espone el autor del Comentario sobre el espiritu de las leyes en el libro 11, pido por tanto que se

adopte su doctrina sobre este particular cuanto fuese posible."

5.ª «Para las deliberaciones del cuerpo legislativo hay reglas que deben fijarse constitucionalmente, en cuya virtud pido que la comision determine las bases dejando al arbitrio del congreso legislativo hacer y reformar su reglamento."

6.ª «Por sí mismas se presentan la utilidad y la conveniencia de que no se remuevan a un mismo tiempo todos los funcionarios, y por lo mismo pido que no coincida la renovacion de los representantes con la de senadores y del gobernador."

7.ª «Con atencion a lo que dispone la constitucion federal en el artículo 38 acerca de los gobernadores por infracciones de la misma constitucion y leyes generales de la union acontecerá que las objeciones del gobierno del estado a los decretos de la legislatura versen sobre que se oponen a la citada ley fundamental y leyes generales, cuyo caso pido que se tome en consideracion para que se determine constitucionalmente lo que deba hacerse."

8.ª «La administracion de justicia especialmente en lo criminal no puede sin duda llegar a la última perfeccion ni establecerse desde luego los jurados, pero tampoco deberán hacerse estacionarias las instituciones rancias y antiliberales, por lo que en esta materia pido que se tome un término medio que tenga manifiesta tendencia a lo que exijen las instituciones liberales y que se tome en consideracion una proposicion que tengo hecha sobre el asunto que pasó a la comision."

9.ª «Ha sido conveniente en la constitucion general no se le hagan reformas, hasta pasado cierto tiempo que se ha designado en la misma constitucion; pero no militando las mismas razones en la del estado, pido que se designen los pasos circunspectos y calmados con que podrá variarse un artículo constitucional."

El sr. Mora pidió al congreso tomase en consideracion el proyecto de ley sobre ayuntamientos que presentaban las comisiones reunidas de legislacion y constitucion, por ser asunto muy urjente que dentro de un mes a lo mas tarde, deberia estar concluido. Se leyó al efecto por primera vez y a peticion del sr. Piedras, se mandó insertar en las actas para que impreso puedan imponerse en él los señores diputados, y prepararse para la discusion que será el dia 26 del corriente segun dispuso el señor presidente.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion del 19 de octubre de 1824

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio de los secretarios del congreso general, contestando la felicitacion que le hizo el del estado por haber hecho la constitucion. Se contestò de enterado.

Se dio cuenta con un oficio de D. Francisco Camarillo, participando su eleccion de diputado para la futura cámara de representantes. Se contestò haberse oido con agrado.

Se leyò un oficio del ayuntamiento de Tenango Tepopula recomendando su solicitud para que se liberte a los vecinos de este pueblo del sorteo en que deben entrar para el servicio de la milicia activa: a la comision de milicia.

Se leyó por segunda vez la proposicion del sr. Mora, sobre que la secretaria de este congreso no admita solicitud alguna que no venga remitida è informada por el correspondiente conducto.

El sr. Mora dijo, que retiraba su proposicion, y que pedia al congreso que se tomasen desde luego en consideracion las siguientes firmadas por su señoria y los señores Villaverde y Villa.

Señor.--El dia de ayer se ha hecho proposicion en el congreso general a fin de que Mèxico se declare ciudad federal; lo grave del asunto y las funestas consecuencias que de èsto pueden resultar, nos obligan a hacer al congreso las proposiciones siguientes.

1.ª «Que se nombre una comision especial que se retire inmediatamente a consultar los pasos que deban darse.”

2.ª «Que este congreso no se ocupe en otro asunto hasta tomar la resolucion correspondiente.”

El sr. Mora dijo, que habièndose hecho proposicion el dia de ayer en el congreso general a fin de que México se declare ciudad federal, era conveniente que este congreso se diese ya por entendido de los ultrages que pudiera recibir; que creia conveniente su señoria que se tomasen providencias prontas y enérgicas para remediar el mal en sus principios, pero que para proceder con la madurez y juicio necesario en asunto de tan grande importancia, era de dictàmen que se nombre una comision que se encargue desde luego de este asunto segun se hace presente en la primera proposicion.

Que para fundar la segunda proposicion no tendria necesidad de decir otra cosa sino que se advirtiese que peligraba la existencia politica del estado: que era pues necesario que se pusiese en su lugar primero este congreso para poder despues dictar otras leyes, y tratar de otros asuntos que suponen firme y estable su existencia.

Declaradas del momento y admitidas leyò el sr. Mora la proposicion hecha en el congreso general el dia anterior.

El sr. Villaverde dijo, que la cuestion debe rodar sobre si estas proposiciones deben ó no pasar a la comision.

El sr. Nájera dijo, que estando ya declaradas del momento y conociendo todos los miembros de este congreso la necesidad urgentisima en que se halla de resolver sobre la materia, no habia necesidad de que pasaran esas a una comision que deberia dar su dictàmen sobre si se encarga del asunto la comision de que habla la primera proposicion de las dos presentadas: que todos convenian a su entender en que se nombrase desde luego esta ùltima comision y que nadie ignoraba su gravedad, pues todos asi mismo saben que la tàctica de Napoleon no era otra que apoderarse antes de las capitales para avasallar despues à los pueblos.

El sr. Jàuregui insistiò en que desde luego se nombrase la comision de que habla el primer articulo, diciendo ademas que serian muy funestas las consecuencias si la capital del estado de Mèxico se declarase ciudad federal, y que juzgaba su señoria que eran tracendentales sus resultados a los demas estados de la federacion, que creia por tanto que nadie se opusiera al inmediato nombramiento de dicha comision.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

El sr. Presidente nombrò la comision compuesta de los señores Guerra (D. Francisco), Mora, Jàuregui, Fernandez y Figueroa.

Leida por el secretario la segunda proposicion fue aprobada.

Se levantò la sesion.

Sesion del 22 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia 19, se leyó y aprobó la secreta del dia de ayer que es como sigue.

«Para continuar la sesion que quedó pendiente el dia 19, sobre la proposicion hecha en el soberano congreso, para que se declare la capital del estado ciudad federal, se dió cuenta con el dictámen de la comision especial nombrada a virtud de la proposicion que se hizo sobre reclamar aquella, cuyo tenor es el siguiente.

Señor: la comision encargada de abrir dictámen sobre demarcar los pasos que debe dar esta asamblea en el delicadisimo punto que se ha promovido en el congreso general constituyente sobre declarar la capital de este estado ciudad federal para la residencia de los supremos poderes, se ha decidido porque se haga una reclamacion fuerte cual lo requiere la naturaleza misma del negocio, fundada en la justicia y derecho que le asiste. Si esta asamblea fuese unicamente espectadora de los sucesos, no cumpliria dignamente ni llenaria las obligaciones que contrajo al ocupar el santuario de las leyes: los mal intencionados podrán imputarla una animosidad temeraria, pero los justos elogiaran su comportamiento. La dignidad del estado y la de sus representantes, la integridad del mismo estado y la existencia de la federacion exigen que se revista de la energia y poder que sus mismas atribuciones le han demarcado para evitar la desmembracion del territorio que se pretende. En tal concepto la comision propone, se dirija al soberano congreso general constituyente la siguiente esposicion que presenta a la deliberacion de este congreso.

Señor.—El congreso que representa al estado de México, no ha podido ver con indiferencia la proposicion que se ha hecho en esa Asamblea a fin de que se declare a la capital de este estado ciudad de la federacion. El congreso se presenta hoy a V. Sob. rodeado por todas partes de enemigos aun entre aquellas autoridades que estaban destinadas por la ley para protegerlo; pero llevando en la mano los titulos de la justicia que le asiste para reclamar semejante proposicion. El dirá verdades amargas, cuales corresponden al carácter de hombres libres, de que se glorian sus diputados, protestando desde luego que cuando el

estado les paso al frente de su legislatura en defensa de sus derechos, no los pudo obligar a vencer; pero sí a la resistencia hasta morir en la demanda. Este congreso, señor, se ha manejado con toda la circunspeccion posible, apesar de haberse visto atacado desde los primeros dias de su instalacion: se ha visto zaherido de mil maneras, ha conocido ser el objeto del òdio é invectivas de muchos, que se dicen amantes de la federacion; sin embargo, por el bien de la paz, y por que nunca hubiese pretesto para decir que se habia alterado la tranquilidad pùblica por su parte, ha callado, ha sufrido, y solo ha opuesto constantemente una resistencia sorda a los ataques repetidos que se le han hecho, mientras no se ha formalizado el proyecto de desmembrar su territorio en una parte tan principal. Mas ahora, que en el seno mismo de V. Sob. no faltan quienes intriguen para conseguirlo, no puede menos de levantar la voz, y hacer valer los derechos que le asisten, dando con esto a la nacion toda, a este estado, y a su capital en particular, el testimonio mas irrefragable de que aquellos a quienes confiò su defensa han sabido sacrificarse por ellos.

Pero entrando ya en materia, este congreso protesta que sin embargo de haber reflexionado con detencion y madurez el motivo y objeto de semejante proposicion, no ha podido hallarlo. En efecto, señor, si se examina atentamente cual puede ser el que han tenido, y se han propuesto los que la suscriben, no se hallarà otro que las pequeñas diferencias de etiqueta que han ocurrido entre el suprémo gobierno y el de este estado sobre honores en las asistencias pùblicas, por mas que este congreso ha apurado la materia no ha podido hallar otro, y està seguro que no podrà presentarsele. Ahora pues, ¿quien podrà persuadirse que todo un congreso de una nacion se resuelva a despojar a un estado de su capital solo por evitar semejantes etiquetas? pues què ¿no hay otros medios de remediarlas? ¿no puede formarse un ceremonial que las arregle, ó tomarse otras precauciones y medidas menos injustas y alarmantes? Si señor, injustas decimos, pues es averiguado que un pequeñìsimo mal no debe curarse con otro gravisimo. Se dice vagamente, aunque sin probarlo, que es incompatible la existencia de los supremos poderes, con los de un estado, en un mismo lugar, y para esto se cita el ejemplo de los Estados Unidos; pero la esperiencia de Mèxico y de esa nacion, demuestra evidentemente lo contra-

rio. ¿Què mal grave si se omiten las etiquetas, que no merecen la pena de referirse, han padecido los supremos poderes en Mèxico por la existencia de su congreso y gobierno? Ninguno, sì, ninguno, decimos resueltamente, bien seguros de que no podrà desmentirsenos. Y ¿cuales serian los males que resultarian de que se admitiese la proposicion? :::::: Este congreso no puede menos de callarlos, por exigirlo asi la prudencia y moderacion que lo animan.

El ejemplo de los Estados-Unidos, si algo prueba, es lo contrario de lo que intentan los fautores de estas ideas. Los supremos poderes de esta nacion estuvieron muchos años sin ciudad federal, sin perder por esto nada de su autoridad; tampoco intentaron ocupar las capitales ni poblaciones de algun estado a pretesto de desavenencias, bien persuadidos de que semejante medida causaria inevitablemente la ruina de la federacion, y pondria en peligro la independencia nacional, por los disgustos, alarmas y divisiones que engendrarian la guerra civil. Se levantò por fin, despues de muchos años la ciudad de Washington, se invirtieron caudales cuantiosos en la construccion de suntuosos edificios pùblicos, se invitò a los estrangeros y habitantes de la repùblica a que viniesen a avecindarse, ¿y cual fue el èxito? Todos lo saben, que no hubo quien se diera por entendido de semejante llamamiento: que la ciudad permanece casi despoblada: que el gobierno ò presidente reside fuera de ella, y en las capitales de los estados todo el año, esceptuado el corto tiempo que duran las sesiones de las càmaras, sin que haya por esto disputas, ni diferencias con los gobiernos de los estados. Y ¿se nos citarà todavia el ejemplo de los Estados-Unidos como decisivo en la materia, ejemplo ùnico, y que no ha correspondido a las esperanzas que se concibieron? Solo la irreflexion è imprevision podrà hacer que se insista en imitarlo. En efecto, es muy digno de notar que entre tantas naciones como han adoptado el sistema de gobierno federativo, en la primera y ùnica que se ha hecho el ensayo de una ciudad federal, no haya tenido efecto alguno este proyecto, y se hayan frustrado las esperanzas mas lisonjeras. Mas si se quiere imitar este ejemplo sigase en todo. En esta nacion que V. Sob. se ha propuesto por modelo, se manejaron los supremos poderes sobre punto tan delicado, con la moderacion mas circunspecta y laudable, careciendo de ciudad federal mientras no pudieron formarla en un territorio desocupado cedido por los estados. Y ¿se designarà

lo supremos poderes de la nacion mexicana, de imitar el ejemplo de hombres tan grandes y consumados en las ciencias políticas, por hacer ensayos que carecen del apoyo de la esperiencia, única base sólida sobre la cual descansan las instituciones sociales?

Mas si la providencia de que se trata carece de objeto, motivo y oportunidad, tampoco puede considerarse justa. Este congreso no reconoce en la asamblea actual ni en la ordinaria de los estados, facultad para dictarla. El congreso general no tiene mas facultades, que los estados sus comitentes; y ¿quien dirá que estos pueden despojar simplemente á un estado de su capital para convertirla en provecho propio? Pero la constitucion lo dice, se nos replicará. La constitucion no dice tal; la facultad 28 del artículo 50 que se cita en la proposicion, autoriza a los supremos poderes para elegir *un lugar* en donde residan; pero no para aplicarse una ciudad ó poblacion que pertenezca a algun estado. Por semejante principio podrian los supremos poderes tomar la habitacion ó finca de un particular, pues esta puede comprenderse bajo la palabra lugar, y ¿habrá alguno que se atreva a proferir semejante despropósito? Ademas en la facultad 7.ª del mismo artículo para unir dos ó mas estados, ó erijir otro dentro de los límites de los que ya existen, se exije el consentimiento de las tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas cámaras, y la ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas estados de la federacion: las razones que se tuvieron presentes para dictar este artículo, fueron evitar se procediese a la ligera en un asunto tan grave, y se tomase una resolucion que diese lugar a revueltas y a alborotos, pues siempre se contó la obstinada resistencia que opondrian los estados a la desmembracion de sus poblaciones. Y ¿esta ¿no se verifica igualmente y con la misma impremeditacion y ligereza, si por la palabra *lugar* de la facultad 28 se entiende otra cosa que un terreno? ¿no está espuesta a los mismos y mayores inconvenientes la providencia por la cual se trate de ocupar la capital de un estado? Porque el que esta desmembracion se haga para colocar a los supremos poderes ó para formar un estado nuevo, nada disminuye la inseguridad y perjuicio que resiente el estado que la padece, y que es orijen de la resistencia que se supone y con que se debió contar. Convengamos, pues, en que la palabra *lugar* de que se usa en la facultad 28.ª del artículo 50 de la constitucion, no sig-

nifica otra cosa que un terreno, y que la facultad de ejercerlo para fundar la ciudad federal, es la que en el pasaje citado se le declara a la asamblea ordinaria de los estados.

Esta es la inteligencia que le ha dado este congreso, esta es la obvia y natural, y en este sentido juró la constitucion, pues si se hubiera sospechado que alguno pudiera prevalerse de dicha facultad, con el objeto de pretender despojarlo de su capital, hubiera pedido desde entonces esplicacion de este artículo, y en caso de que ella le hubiera sido contraria, se habria resistido desde entonces a entrar en una sociedad leonina en que todo lo iba a perder. Debe tambien tenerse presente que la constitucion declara el ejercicio de semejante facultad al congreso ordinario de los estados, y justamente, pues la decision de punto tan delicádo, es propia de un cuerpo legislativo dividido en dos secciones, que por su misma naturaleza ofrece mas seguridad de que no se procederà con el calor, imprevision y ligereza a que està tan espuesto un cuerpo indiviso.

Este congreso tiene tambien por contrario al sistema de igualdad, que supone la federacion, que la porcion mas considerable de los individuos que componen al estado, quede reducida a una absoluta nulidad en òrden al ejercicio de los derechos políticos. ¿Es esta la igualdad ante la ley tan justamente reclamada aun en las monarquias mas absolutas? ¿Que autoridad en el sistema liberal que nos rige tendria valor para abrogarse la facultad de privar del ejercicio de derechos tan preciosos, no ya a una poblacion de 160∥ almas; pero ni aun a la aldèa mas miserable? Pues este es el resultado nécesario de que a México se declare capital de la federacion. Esta gran ciudad, que tan injustamente es el blanco de los tiros de la envidia y del rencor, queda reducida a la esclavitud mas vil, sus habitantes estaràn sujetos servilmente a los caprichos del hombre mas despreciado de los estados; seràn tratados con el orgullo y altaneria que produce la superioridad del señor sobre su siervo; en suma, haràn en la federacion el papel que los Ilotas entre los Espartanos, y esto ¿por què? porque no haya etiquetas entre los supremos poderes, y los del estado. ¡Valiente razon! ¡escelente mètodo de remediarlas! Si tal se hiciera, los enemigos de la independencia podrian prevalerse de este acontecimiento y enardecer los ànimos diciendo, que esta ciudad era mas feliz bajo la domina-

cion española, pues en ella al fin por la distancia del déspota, no tendria que sufrir los continuos insultos, que ahora la esperan; la uniformidad de principios, porque eran regidas todas las provincias, no ponia a su vista a cada momento la desigualdad monstruosa que ahora pretende establecerse, y que dà lugar a contrastes y comparaciones que irritan justisimamente a los que se ven abatidos sin otro motivo que haber nacido en ella. Esto es tanto mas sensible cuanto se pretende se haga por un gobierno, que tiene ó debe tener por base la igualdad social de los hombres ante la ley. Y ¿será posible que el congreso de este estado vea con indiferencia una degradacion tan injusta, en aquella porcion tan apreciable de ciudadanos que se dignaron honrarlo con su confianza? ¿No seria la ingratitud mas vil permitir se les hiciese tamaño ultrage? No, nunca, estos hombres beneméritos no tendràn motivo para quejarse de los individuos que componen este congreso, pues sostendràn su causa hasta el último momento, y alcanzaràn si no el agradecimiento actual, a lo menos las bendiciones de la posteridad, a la cual llegará aunque tarde el triste y estèril convencimiento de los funestos resultados de esta medida.

Ni se diga que se concederàn a México como a los territorios los diputados que le correspondan en razon de su poblacion, pues con esto todavia no se sale de la dificultad. Los territorios lo son a causa de no poder subsistir por sì mismos, sino a espensas de toda la nacion, por lo mismo no se les hace agravio en concederles solamente el derecho de elegir diputados. México no solo puede subsistir por sì, sino que sus rentas han sido siempre tan cuantiosas que con ellas se han hecho en estos últimos tiempos casi todos los gastos del gobierno. Los territorios aumentando su poblacion y recursos, tienen la esperanza de salir del estado de pupilage; pero Mèxico declarada ciudad federal, queda condenada a una esclavitud perpetua, sea cual fuere su incremento y prosperidad. Asi pues, si Mèxico solo tiene los elementos necesarios para ser estado y no quiere dejar de serlo ¿con que derecho, ó por que regla de justicia se contraria su voluntad? ¿No seria una cosa estraña que al mismo tiempo que a Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y otros estados, cuya poblacion en muchos de ellos, no llega la base designada para un representante, se le concede el derecho de nombrar diputados y senadores para el con-

greso general, influir en la eleccion del presidente de la república, y tener su congreso particular; a México con mas poblacion y recursos, contra su voluntad se le prive de todo esto? Contra su voluntad decimos, si señor, y si V. Sob. quiere tener con México siquiera las consideraciones que ha tenido con Querètaro y Tlaxcala, esplore su voluntad por los medios de que se ha valido para conseguirlo en ambas partes, y hallará ser cierto lo que afirmamos.

Tampoco se cite el ejemplo de Washington, pues ademas de que los Estados Unidos se han visto precisados a conceder al distrito de Colombia una especie de legislatura que llaman gobierno municipal, como puede verse en Warden, esta ciudad fue fundada con el objeto de que sirviera de capital de la federacion; los que se avecindaron en ella, que fueron muy pocos, renunciaron el ejercicio de los derechos políticos, por esto no tenian de que quejarse; mas no asi en México, jamas entraron ni quisieron entrar sus habitantes en el pacto federal bajo una condicion tan onerosa, y por lo mismo no puede despojarseles contra su voluntad del derecho que les asiste.

No se oculta a este congreso que hay quien se atreva a afirmar que esta ciudad es propiedad de los estados por haberse formado a sus espensas. Para convencer de falsa semejante asercion no se necesita otra cosa que analizarla. Cuando se dice que esta ciudad es propiedad de los estados, ¿qué es lo que se entiende por la palabra ciudad? ¿los habitantes, los edificios de los particulares ò los establecimientos pùblicos? Los habitantes no pueden ser materia de propiedad si no se sanciona la esclavitud: los edificios de los particulares no son ni pueden ser propiedad de los estados: son sì de aquellos que los han adquirido legitimamente, y estos a lo mas son individuos de otros estados, pero no los estados mismos: ademas, la mayor parte de ellos pertenecen a vecinos de México. Restan, pues, solo los establecimientos pùblicos; pero estos casi todos se los ha reservado la federacion, incluso el hospital de las Locas: ¿què es, pues lo que tiene que reclamar al estado de Mexico? nada absolutamente.

Cuando se dice que esta ciudad ha sido fundada con caudales de los demas estados, se da por cierta una falsedad notoria; ella al contrario ha sido la que ha fundado a casi todas las de la *tierradentro:* de aqui han salido los hombres, los caudales, los pertrechos, los situados y sino-

dos de las misiones y establecimientos que despues han sido ciudades, villas y pueblos. Lèase la vida del cèlebre Vasco de Quiroga, primer obispo de Michoacan y fundador de casi todas las poblaciones de los estados de Valladolid, Querètaro, Guanajuato y gran parte de San Luis: en ella *se* hallarà comprobada en gran parte la verdad de estas noticias. Abrase a Torquemada por lo relativo a los estados mas interiores, y se hallarà lo mismo. Es cierto que muchos de los caudales formados en los estados han refluido a esta ciudad, como muchos de ellos han salido para fuera; pero ademas de que su creacion se debe a los capitales que han salido de Mèxico, sin los cuales, como demuestran los economistas, no puede haber produccion ni riquezas, los mas de ellos pertenecen a vecinos de esta capital, y por consiguiente al estado. Si el lugar de donde han salido los caudales arguyera propiedad respecto de aquel a donde han refluido, los mexicanos serian propietarios de una gran parte de Europa, pues se han fundado y sostenido en ella muchas ciudades y establecimientos pùblicos con las riquezas de nuestro pais. Mas ¿quièn duda que seria una ridiculeza semejante solicitud? Pues por tal debe graduarse la pretendida propiedad de los estados sobre Mèxico, especialmente si se considera que mas ò menos todas las ciudades de la federacion han sido fundadas ò sostenidas con caudales que han tenido su principio en diversos estados. Este punto se ha tocado para satisfacer algunas objeciones, no porque Mèxico tenga ahora ni haya tenido nunca pretensiones sobre los demas estados, pues piensan con mucho juicio sus habitantes y diputados para ocuparse en asunto de tan poca monta.

Al estado de Mèxico se han dado garantias pùblicas y solemnes de que no se le desmembrarà su capital: se le ha asignado un nùmero de diputados para los congresos general y particular, que no podia corresponderle si no se contase con la poblacion de esta ciudad: su congreso particular ha sido convocado para ella: en ella ha residido y ejercido sus facultades sin contradiccion alguna, ha publicado una ley orgànica en que declara perteneciente al estado esta capital a ciencia y paciencia de los supremos poderes, sin que estos se hayan atrevido a contradecirle: se han declarado pertenecientes al estado por dichos supremos poderes varios establecimientos existentes en ella, como la universidad, aduana, fàbrica de puros y cigarros, administracion del casco ect.: en la clasificacion de rentas se le

ha señalado un contingente que no podría pagar si no le perteneciese la capital: hasta la denominacion que se le ha dado al estado asi en la acta constitutiva como en la constitucion indica bastantemente que a los legisladores que las dictaron jamas ocurrió semejante desmembracion, pues no se halla un motivo para que se dé el nombre de estado de México a aquel que solo lo tiene por su capital, si esta habia de segregarsele.

Señor: si estas no son garantías ó seguridades de que no se le quitarà al estado esta ciudad, este congreso no conoce otras ni es posible imaginarlas. Si las bases sobre que descansan la estabilidad y permanencia de los estados, no son fijas, determinadas è invariables, se acabò el pacto federal: una vez desmembrado un estado en la parte mas principal, lo demas no està seguro. Si las leyes que garantizan la integridad de los estados no tienen el caracter de invariables, se da lugar a que los odios y rivalidades que necesariamente ha de haber entre las secciones de la nacion, mientras esta se halle poco ilustrada tengan una tendencia directa a trastornar el òrden pùblico. Hoy es México el blanco de los tiros de los demas: mañana lo seràn Jalisco, Puebla ó Veracruz. Los estados se resuelven entonces en sus ùltimos elementos; sè irritan sus habitantes con las vejaciones graduales y sucesivas que padecen; llegando a las manos, se enciende la guerra civil, acaba la federacion y tal vez la independencia nacional. No, Señor, estas no son simples conjeturas, son sucesos acreditados por la esperiencia Asi sucediò en Colombia: al principio todo fue paz, concordia, fraternidad y armonia; se formò la constitucion, a pocos dias se escitaron ódios y rivalidades entre los estados; el gobierno quedó sin energia ni autoridad para hacerse respetar; todo en fin fue destruido por la guerra civil. Aprovecharon esta coyuntura los españoles è hicieron por muchos años la guerra mas desastrosa a los innumerables partidos que se habian despedazado antes; de lo que ha resultado que el dia de hoy se ve con horror en esta repùblica el sistema federativo y se detesta hasta la palabra federacion. Aprendamos, Señor, en los ejemplos de otras naciones a evitar los males que resultan de lo vacilante de las leyes y de la inseguridad de las garantìas sociales: ella produce la exaltacion de pasiones que indefectiblemente nos amenaza. Ahora estamos en tiempo de remediarla, pues està muy en su principio; si se la deja tomar cuerpo ¿quièn serà

capaz de calcular los resultados que pueda tener? Es sabido en política que no se debe despreciar la oportunidad, porque acaso no vuelve a presentarse.

Una de las razones por las cuales no se tuvo por conveniente ni posible la salida de los supremos poderes de esta capital, fue los gastos que semejante traslacion debia causar: este inconveniente que justamente pareció tan grave a V. Sob. respecto de la salida de los supremos poderes, no es menor considerado con relacion a los del estado. La traslacion de este congreso, de su gobierno, de la audiencia, tesoreria, contaduria y otra multitud de oficinas propias del estado con todos sus dependientes y familias, demanda gastos muy cuantiosos, asi porque se tiene que levantar edificios públicos para colocarlos en la poblacion que hubiera de ser nuestra residencia, como por imponderable incomodidad que tienen de sufrir todos los dependientes del estado, que son muchos, para trasladarse y establecer de nuevo sus familias, relaciones, haberes y fortunas. Si los supremos poderes con los recursos cuantiosos que les ministra el producto de las rentas generales y con los préstamos de millones que han contratado y de que pueden disponer, no creyeron posible su traslacion, ¿qué harán los del estado que no pueden contar con un medio disponible, pues a lo menos en estos primeros meses apenas alcanzará para medio pagar los empleados y satisfacer el contingente designado por la ley? En suma, todas ò casi todas las dificultades que se pulsaron para la salida de los supremos poderes militan contra la salida de los del estado.

Señor: por cualquier aspecto que se considere la declaracion de que México se haga ciudad federal, está envuelta en inconvenientes y dificultades gravísimas. Este congreso no ha hecho mas que apuntar las que estan muy à la vista. ¿Y cuales son las ventajas que podrian resultar de que se hiciese semejante declaracion? Ningunas, ò tan pocas que no deben entrar en paralelo con los males que ella causaría.

Este congreso en vista de las razones que lleva espuestas no puede menos de considerar la proposicion que se ha hecho a V. Sob. como injusta, inoportuna, sin objeto y sin motivo. No se opone a que los supremos poderes continuen en esta capital temporal ò perpetuamente; pero si a que se desmembre al estado en una parte tan principal declarandola ciudad de la federacion.

Pese V. Sob. en la calma de la fria razon las reflexiones que van espuestas, y se convencerà de que el congreso del estado tiene sobrados motivos para resistir ahora y siempre a semejante declaracion. A nosotros, como hemos dicho al principio, no nos toca vencer sino resistir, y esto lo haremos hasta el último momento, pues estamos enteramente resueltos a sufrirlo todo; pero no la ocupacion de la capital. Asi lo exije la felicidad de la nacion, la de este estado, la de los habitantes de la capital, nuestro honor y la justicia.

Puesta a discusion el sr. Valdovinos dijo, que notaba en ella algunas espresiones fuertes que podrian parecer poco comedidas, y que ademas le parecia que podia añadirse algo para fundar mas las ningunas facultades que en el dia tiene el congreso general para elegir y señalar la capital del estado por ciudad federal ó asiento y residencia de los supremos poderes, valiendose para ello de lo determinado en la constitucion general ya publicada y jurada.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, haber notado en la representacion varias espresiones duras que especificó, y que en su concepto parecerán alarmantes a algunos diputados del congreso general y aun al gobierno, segun la prevencion en que estaban contra el actual congreso, y que le parecia que debian variarse y suavizarse en lo posible sin perjuicio de la energia de ellas y de su verdadero sentido, vigor y fuerza; para cuyo efecto se pasase la representacion à la comision de correccion de estilo que podria redactar con otras palabras los conceptos anotados.

El sr. Mora dijo, que era indispensable que el lenguaje fuese claro y enérgico, aunque pareciese duro segun que asi lo exigia la importancia y naturaleza del asunto que hacia la materia de la representacion; pero que el congreso tomando en consideracion las mismas espresiones acordaria si se variaban ó no.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque no estaba por la mayoria de los pensamientos y espresiones de la representacion, manifestaba ella misma y su contenido, lo mucho y bueno que se habia hecho por el sr. diputado que la estendió en tiempo tan corto y tan angustiado, de modo que su señoria no se consideraba capaz de hacer no ya otro tanto pero ni la mitad de lo que se habia trabajado; que en su concepto podian decirse otras muchas cosas buenas que ilustrasen mas la materia, pero que la urgencia no permitia que se ampliase, a pesar de que en su juicio de-

bia retardarse un poco mas de tiempo su presentacion, en cuyo caso habria el necesario para perfeccionar la obra.

El sr. Nájera dijo, que nadie mejor que el sr. autor del papel podria reveerlo y examinarlo, con el fin de variarle algunas espresiones de aquellas que han parecido duras, segun estimase necesario y conveniente.

El sr. Villaverde dijo, que en su concepto no debian variarse las espresiones notadas, pues que ellas eran tan significantes como requeria la materia que se trataba; pero que no se oponia a que se hiciese una corta variacion, con tal de que fuese muy pronta para que pudiese ir mañana la representacion, como que en la tardanza podria estar el peligro, segun que se sabia el empeño y calor con que se trataba del asunto en la comision del congreso general.

El sr. Cortazar fue de opinion que se facultase al mismo sr. Mora que estendió el papel para que lo corrigiese y sumariase segun le pareciese. Fue del mismo sentir el sr. Fernandez, y el sr. Villa convino en la correccion con tal de que fuese pronta para que pudiese espeditarse en el resto del dia.

Habiéndose preguntado si el asunto estaba suficientemente discutido è igualmente si se aprobaba y corregiria por la comision en algo, se acordó que si.

El sr. Villaverde pidió que se diese cuenta en la sesion pública siguiente con esta sesion, insertandose en ella la representacion para que asi se imprimiese.

El sr. Valdovinos propuso que seria muy oportuno que impresa que fuese en el Sol se remitiesen ejemplares a los diputados del estado en el soberano congreso, acompañandoles una instruccion sobre la materia para que obrasen en favor del estado.

El sr. Mora dijo, que sobre esto haria despues las proposiciones convenientes, y por último quedó acordado que se procurase que la representacion saliese en el Sol por un suplemento, ó como se pudiese, con lo que se levantó la sesion.

Se diò cuenta con un oficio del gobernador remitiendo 25 ejemplares de la proclama dirigida por S. E. a los habitantes del estado, con motivo de haberse concluido y publicado la constitucion política de la federacion. Se contestò de enterado.

Se leyó otro oficio del mismo, acusando recibo del espediente de D. Hermenegildo Barreda, sobre dispensa de

edad para ser admitido en el servicio de las armas. Enterado.

Se diò cuenta con otro del mismo segun el cual queda enterado de las facultades que este congreso le ha concedido, con arreglo al artìculo 7.º del decreto de 30 de junio de este año, para que determine los ocursos que hagan los pasantes juristas para que se les dispense un año de pràctica forense. Enterado.

Se diò cuenta con el presupuesto que remite el gobernador sobre los gastos de recomposicion de la vivienda que se le ha destinado. Se mandò pasar a la comision de hacienda y policia.

Se recibieron las observaciones que ha hecho el colegio de escribanos, relativas al dictàmen de la comision de gubernacion sobre señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos, dirigidas con oficio por el gobernador. A sus antecedentes.

El gobernador del estado con oficio de 18 del corriente acompaña còpia del decreto del congreso general, que le ha comunicado el gobierno para que los bienes del hospital de naturales se agreguen al colegio de San Gregorio para la educacion de los jòvenes indios, y traslada los artìculos de un decreto del congreso general en que se declara que los oficiales de milicia local no entran en sorteo para la formacion ò reemplazo de la milicia activa ò permanente. Se contestò de enterados.

Se diò cuenta con un oficio del ayuntamiento de Tasquillo, relativo a la solicitud que tiene entablada para separarse del partido de Huichapan y unirse al de Ixmiquilpan. A la comision donde paran los antecedentes.

Los señores Fernandez y Cortazar hicieron las siguientes proposiciones: «Aunque con la esposicion dirigida al congreso general resistiendo la desmembracion que se ha pretendido de la capital del estado, debe esperarse de su justificacion el efecto que se propuso este congreso; siendo el asunto tan importante son de tomarse aun otros medios al mismo fin, y pareciendo muy convenientes los dos que siguen, pedimos al congreso se sirva adoptarlos."

1.º «Que se encargue muy particularmente a los diputados por Mèxico al congreso general la mas enèrgica y firme oposicion a la pretendida desmembracion que les dicte la notoria justicia de esta causa, sus luces y amor al bien del mismo estado."

2.º «Que si por desgracia no se desistiere en el con-

greso general del espresado proyecto vista la esposicion, se le pida por formal proposicion de esta legislatura, cuya facultad tiene por el artículo 52 de la constitucion, se abran registros a lo menos en la capital para esplorar su voluntad en órden a si convienen ó no en la referida desmembracion como sin tan gran motivo se concedió a Tlascala."

El sr. Fernandez dijó, que pedia al congreso se tomasen desde luego en consideracion estas proposiciones porque segun el calor con que se agitaba esté negocio en el congreso general era de esperarse que se tratara de él cuanto antes y que ya seria bueno tener prevenido a los diputados por este estado, de cuya ilustracion y amor por el bien general del mismo, debia esperarse que se opusieran a la pretendida desmembracion: que fundaba su señoria la segunda proposicion en que a Tlascala se habia concedido que abriese registros para esplorar su voluntad acerca de si sus habitantes convenian en que se declarase territorio, y que a su entender es mas grave el asunto de que actualmente se trata; pues los habitantes de Tlascala en cualquier caso tenian voz activa y pasiva en el gobierno, y en el presente se trata nada menos que de privar a los mexicanos de los derechos de elegir y ser elegidos, en cuyo supuesto creia su señoria que deberian abrirse registros para examinar la voluntad de los habitantes de esta capital. Propuso tambien su señoria que deberia seguirse el ejempo de las Chiapas, en donde por medios semejantes se trató de averiguar la voluntad de sus pueblos para reunirse a México ó a Goatemala.

El sr. Cortazar leyó uno de los artículos de las instrucciones dadas a los representantes de este estado en el congreso general y aprobadas por este, en que se les previene sostengan la integridad del territorio de México, y dijo que no habia inconveniente alguno en encargar a dichos señores la mas enérgica y firme oposicion a la desmembracion de este estado, pues el mismo encargo se les hizo al remitirles las instrucciones, y la materia de la primera proposicion no es otra sino que se les haga un recuerdo muy oportuno a su entender.

El sr. Mora dijo, que es importantísimo este paso y que debia segun su dictámen darse inmediatamente, pues es llegado el caso en que se trata de la desmembracion del estado no en una parte de poca importancia sino en la de su capital, cuya segregacion amenaza la ruina total del mismo

estado; y que si en las instrucciones se previene a los diputados al congreso general por este estado que sostengan la integridad de su territorio, aun sin haberse tenido presente que alguna vez se intentase segregar a su capital, con mucha mas razon deberà reencargarseles este punto cuando se trata de declarar a México ciudad federal.

Declarada suficientemente discutida la primera proposicion, fue aprobada con unanimidad de votos.

Sobre la segunda proposicion el sr. Fernandez dijo, que el congreso de este estado tiene facultad para hacer proposicion al congreso general a fin de que se abran registros para esplorar la voluntad de los habitantes de México en un asunto de tanto interes para ellos como el ser considerados por las leyes como ciudadanos. Leyó al efecto su señoria el artìculo 52 de la constitucion federal de los Estados mèxicanos, è insistiò en las primeras razones que espuso antes su señoria, poniendo por ejemplo para la investigacion de la voluntad de los pueblos a Tlascala y a las Chiapas.

Dispensada por este congreso la segunda lectura de esta proposicion pasò a la comision especial nombrada para estos asuntos.

Se leyò y puso a discusion el dictàmen de la comision de poderes que recayò sobre si se llama al diputado suplente por la ausencia del sr. Moctezuma. La comision reduce su dictàmen a la proposicion siguiente: «No es llegado el caso por la ausencia del sr. Moctezuma de llamar al suplente que corresponde."

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la comision ha tenido presente en el caso el artìculo 90 de la constitucion española que es la ùnica ley sobre la materia: que este limita el llamamiento de los suplentes a solo el caso de muerte de los propietarios ò imposibilidad declarada por el congreso, de lo cual aparece que los suplentes no estan destinados a llenar cualesquiera falta de los propietarios sino tan solo aquellas, en cuya virtud los propietarios se consideren como si no hubieran sido nombrados, ya porque no puedan llegar a ocupar el lugar a que han sido destinados, ya porque por muerte ò imposibilidad hayan dejado de ocuparlo: que debe respetarse la soberania del pueblo en su ùnico ejercicio directo que es el nombramiento de sus diputados y no llamar sin una justa causa para propietarios a aquellos a quienes el pueblo eligió tan solo para suplentes: que el estado tendrà en

consideracion estas razones y la comision del sr. Moctezuma no duraria mas tiempo que el que exigiera la necesidad pùblica. Dijo asimismo su señoria, que la comision como manifiesta el dictàmen en su parte espositiva habrà tenido presentes las razones que lleva espuestas y tambien el que si se llamarà al suplente por qualquier falta del propietario, aun comisionado por el gobierno, parecia que se autorizaba a este para comisionar sin necesidad muy urjente a los miembros de este congreso, tal vez a aquellos mas necesarios en èl, para contrariar ò precaver las arbitrariedades a que està espuesto cualquier gobierno, y que aunque no se esperaba semejante cosa de este gobierno, era atendido a las personas que tiene al frente, pero que a ellas no debia atenderse, pues la felicidad de los pueblos no consiste en las personas que mañana pueden faltar sino en las instituciones que se suponen duraderas. Dijo por ùltimo su señoria, que la imposibilidad del sr. Moctezuma no estaba declarada, pues se ignora si su comision durara mucho tiempo lo cual acaso ni aun el mismo gobierno pudiera declararlo, porque tal vez ignorarà si la necesidad que lo ha obligado a comisionarlo, ha de durar poco ò mucho tiempo: que lo cierto es que esta como todas las comisiones no es perpetua y que no debe por consiguiente ser llamado el suplente: que ademas el gobierno sin urgente necesidad no podria mantener al sr. Moctezuma en dicha comision, pues por un articulo de la constitucion, que leyò al efecto su señoria, es punto de acusacion contra el gobierno el que èste impida a los diputados sin suficiente causa su ejercicio: que no tenia interes alguno su señoria en que fuese ò no llamado el suplente por el sr. Moctezuma, sino que atendia solo a las razones que lleva espuestas.

El sr. Nàjera dijo, que no siendo perpetuas las comisiones como habia dicho el sr. preopinante no debia llamarse al suplente por el sr. Moctezuma: que en el primer congreso general se comisionó por el gobierno a D. Josè Joaquin Herrera, sin que en su ausencia hubiera sido llamado el suplente. Dijo tambien su señoria que el articulo de la constitucion que ha leido el sr. preopinante no habla de los diputados de las legislaturas particulares, y que tan solo asienta por punto de acusacion el que el gobierno impida su ejercicio a los diputados del congreso general.

El sr. Fernandez dijo, que no tenia su señoria suficientemente declarada la materia de que se trata, pues tambien

hay ejemplares de haberse llamado a los suplentes en semejantes casos: qué en las córtes españolas fueron llamados los suplentes americanos, sin que pueda decirse que los propietarios estaban imposibilitados por muerte, hubo otro grave inconveniente. Dijo por último su señoria que se pregunte al gobierno por cuanto tiempo podrà permanecer el sr. Moctezuma en su comision, pues puede suceder que se halle ocupado todo el tiempo que dure este congreso, y en ese caso es necesario llamar desde ahora al suplente.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que los suplentes llamados por las còrtes de España eran de un òrden distinto y creados principalmente para ocupar las sillas de los propietarios, mientras estos llegaban: que debiendose estos considerar como suplentes estraordinarios no podia formarse regla por lo que allà hubieran hecho: que era necesaria una causa gravisima que impidiese al propietario el ejercicio de sus funciones para que pudiera ser llamado el suplente ordinario de que se trata: que ni el gobierno mismo podrà acaso responder el tiempo que dure la comision del sr. Moctezuma, pues tal vez ignorarà la duracion que pueda tener la necesidad que lo ha obligado a comisionarlo.

El sr. Nàjera apoyò estas mismas razones con otros ejemplares.

Declarada suficientemente discutida fue reprobada la proposicion, y se acordò en seguida que se llamara al suplente.

Continuò la discusion sobre el dictàmen de la comision de gubernacion sobre señalar y dar propios a los pueblos.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en la ùltima sesion en que se trató del presente asunto, dijo el ùltimo sr. diputado que hablò, que los ayuntamientos como corporaciones y las comunidades no pueden tener propiedades, y que por consiguiente debe desecharse el proyecto, porque en su primer artículo se dice que sean propios de los ayuntamientos tales y tales tierras. Que si este concepto es cierto en sentir de dicho sr. preopinante, es claro que se contradice cuando ha asentado tambien que con el mismo proyecto se ataca a las cofradias y parroquias supuesto que no pudiendo tener propiedad estas comunidades tampoco se les puede atacar en ella; pero que lo cierto es que las comunidades y los cuerpos pueden como los particulares tener propiedad y poseer bienes en comun. Que asi estaba esta-

blecido por los principios indestructibles de derecho público y de gentes que espuso leyendo lo conducente del cèlebre Watel. Que en estos mismos principios està fundado el proyecto que se discute, pues que siendo las tierras de repartimiento y las comunes de la propiedad de los pueblos, quiere la comision que las posean y disfruten del modo que pueden hacerlo, esto es, repartièndoseles con proporcion sin poderlos enagenar, y contribuyendo con un tanto, cànon ò renta para hacer los fondos de los ayuntamientos; resultando asi que todos los vecinos tengan tierras, que las tengan siempre, y que disfrutàndolas tengan con que mantenerse y con que contribuir para los gastos de sus municipalidades: y que si por ser de los pueblos dichas tierras hubieran de repartirseles en propiedad y de modo que pudieran venderlas, sucederà que al fin se quedarian sin ellas como ha sucedido hasta hoy con perjuicio gravìsimo de sus familias.

Añadiò que està sancionado por la constitucion de la repùblica mexicana que las corporaciones pueden tener propiedades, y que por lo mismo es hoy este un punto de que absolutamente no puede dudarse, y que por consiguiente es un principio falso en que se ha apoyado la objecion contra el proyecto.

El sr. Nàjera dijo, que es verdad que las corporaciones poseen asi como los particulares, pero que generalmente son mas respetadas las propiedades de estos por el sumo interes que ellos tienen en la conservacion de su integridad; y que si a las comunidades se les quitase las tierras que poseen como previene el dictàmen se indemnizaban, y en este caso nada se adelantaba porque la indemnizacion era equivalente a aquello que se les quitaba, ò en el caso contrario era cierto que solo se conseguiria el alboroto de los pueblos, y las quejas de los curas; que solo se ha oido la esposicion de un ayuntamiento y no se han tenido presentes las razones que puedan alegar los curas en su favor.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que segun lo que acaba de esponer el sr. preopinante parece que no ha entendido el proyecto, porque supone que con el se ataca la propiedad de las parroquias y ciertamente no es asi. El proyecto dice que sean propios de los ayuntamientos las tierras de las llamadas cofradias, y estas no son de las parroquias sino de los mismos pueblos que se las han cedido ilegalmente; y que si se quita a las parroquias lo que no es suyo, es claro que no se les ataca en su propiedad. Que

tampoco se les ataca cuando se dice que se les dè lo que les toque por razon de las obras pias, y què cumplidas estas se tengan los sobrantes por fondos de los ayuntamientos.

Que aunque las parroquias no deben percibir los productos de las tierras mal cedidas, dice el proyecto que aun este se les compense mientras tienen dotaciones con alguna parte de los fondos de los ayuntamientos hechos ò formados con el cànon ò renta que paguen los vecinos.

El sr. Guerra [D. Francisco] dijo, que ha sido una doctrina constantemente recibida el que no pueda recibirse donacion alguna con perjuicio de tercero: que los curas por consiguiente no habran admitido tantas donaciones indebidas como se supone: que si el proyecto habla de toda especie de tierras y donaciones, no se consigue otra cosa con aprobar el dictàmen sino las enemistades de los actuales posedores: que volviese este a la comision, pero que no tuviera ella presente la cèdula de 802, en la cual sin dar otra razon el rey que ser asi su voluntad, decreta entre otras cosas injustisimas.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que en cuanto a las tierras de las cofradias legitimamente establecidas no vienen bien las objeciones que se han hecho supuesto que la comision ha retirado cuanto en orden a ellas se ha dicho, y que por lo mismo no tiene que volver el dictàmen para que reforme el proyecto en esta parte.

Que el no habla de las propiedades que tengan las parroquias por titulos legitimos, que habla ùnicamente de las tierras que han cedido mal los pueblos a las parroquias supuesto que en ellas no pueden jamas tener propiedad; que antes de que se vuelvan a los pueblos las tierras debe hacerse la averiguacion de ellas, y que de esta resultaran las que son propias de las parroquias y las que tienen indebidamente: que si esto no se hace volverán a quedar los pueblos en la miseria en que se hallan. Dijo: por ùltimo su señoria, que la citada cèdula estaba vijente y por esto la habia tenido presente la comision; que no debian entenderse retroactivas algunas de sus disposiciones sino establecidas tan solo para las cofradias que se creasen posteriores a ella, en cuyo caso no podrian tenerse como injustas las prevenciones que en ella se hacen.

Se levantó la sesion.

Sesion del 23 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con seis oficios del gobernador. Primero, en que transcribe el del consulado de esta capital, remitiendo un auto proveido por el mismo en cumplimiento del soberano decreto del congreso general de 16 del corriente, acompañando tambien un ejemplar de la circular que lo motiva y la consulta que en el se previene hacerse al congreso de este estado sobre como ha de subsistir en lo de adelante este tribunal con respecto al estado. Leidos estos documentos se mandaron pasar a la comision de legislacion de toda preferencia. Segundo, en que acompaña las actas del juramento de obediencia a la ley orgànica que han prestado las autoridades y corporaciones que constan en la lista adjunta al mismo: se contestò el oficio de enterado y se mandaron archivar los documentos que le acompañan. Tercero, remitiendo una de las circulares que contienen el decreto del congreso general sobre cesacion de los consulados: enterado. Cuarto, en que pide se nombre provisionalmente un contador ò interventor para la mayor seguridad de los caudales y rentas que se han recibido ultimamente como pertenecientes al estado: a las comisiones de hacienda y legislacion, de preferencia. Quinto, participando haber recibido por la primera secretaria de estado un oficio que inserta el decreto del congreso general constituyente sobre las aclarasiones, relativas al indulto concedido por la junta provisional gubernativa a consecuencia de la consulta hecha por la audiencia sobre el asunto: enterado. Sexto, transcribiendo el oficio del administrador general de correos sobre la francatura de la correspondencia de los prefectos y ayuntamientos: a la comision de hacienda donde hay antecedentes, de preferencia.

Se diò cuenta con un oficio de D. Agustin Perez y Lebrija, en que participa haber sido electo para la futura càmara de diputados en el congreso general por el estado de Veracruz: se conteste haberse oido con agrado.

Se leyò la contestacion de D. Antonio de Castro al oficio de llamamiento para ocupar en este congreso el lugar del sr. Moctezuma, y remitiò sus credenciales que se mandaron pasar a la comision de poderes compuesta de los señores Cotero y Valdovinos.

Se leyeron tres solicitudes: là primera de D. Vicente Gomez Pedroso, la segunda de D. Josè Vicente Gorraez y la tercera de D. Teodoro Castera, dependientes de la secretaria de este congreso, en que pretenden se les ministre por esta tesoreria la cantidad de cien pesos a los dos primeros, y dos pagas adelantadas al segundo; que prometen reintegrar con el descuento de la tercera parte de sus sueldos: se mandaron pasar dichas solicitudes a la comision de policia.

Se diò cuenta con un oficio de D. José Basilio Guerra diputado por este estado al congreso general, en contestacion a la recomendacion hecha por este, en que se le encarga la mas enérgica y firme oposicion a la proposicion presentada en el congreso general para que se declare ciudad federal la capital de este estado: enterado.

Se levantò la sesion.

Sesion del 25 de octubre de 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador remitiendo la solicitud del ciudadano Ignacio Baz, para que se le dispense año y seis meses de edad que le faltan para poderse examinar en farmacia: se mandò pasar dicha solicitud a la comision de legislacion.

Se leyò un oficio dirigido por D Felipe Sierra, diputado al congreso general por este estado, en contestacion al de este congreso en que se le encarga la mas enèrgica oposicion a que Mèxico se declare ciudad federal: se contestà de enterado.

Se diò cuenta con un oficio de los secretarios del congreso general, participando haber recibido la esposicion que hace a aquel el particular de este estado, sobre la proposicion que se ha hecho para que esta capital se declare ciudad de la federacion: enterado.

Se leyò el dictàmen de la comision de poderes que recayò sobre la credencial de D. Antonio Castro, diputado suplente, para este congreso. La comision presenta la proposicion siguiente: «Que se apruebe la credencial del sr. Castro, y que en consecuencia se presente a prestar el juramento de estilo." Aprobado.

A continuacion se procediò a recibir el juramento del

sr. Castro conforme al decreto sobre la materia, bajo la fòrmula siguiente: «¿Jurais a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo estado, guardar y cumplir la acta constitutiva de la federacion mexicana, y haciendola igualmente guardar y cumplir a todas sus autoridades, corporaciones è individuos del estado, y lo mismo en cuanto a la constitucion general de la federacion mexicana que ha formado el congreso constituyente.?" Si juro. Si asi lo hicieres ect.

Se presentò por la secretaria un documento, en el cual consta haber prestado el juramento a la ley orgànica provisional de este estado los religiosos carmelitas descalzos del convento de Toluca, escepto tres, los hermanos coristas Fr. Francisco de la Purificacion y Fr. Antonio de Jesus Maria, por estar lastimados de la cabeza, y el padre colegial Fr. Diego de la Santìsima Trinidad, que no prestò este juramento ni los anteriores: se mandò volver al gobernador para que tome la providencia a que haya lugar.

Se moviò una ligera discusion entre los señores Mora, Guerra (D. Benito) y Nàjera, sobre si debia este congreso ocuparse de asuntos que no fueran muy urgentes estando aun pendiente la discusion sobre si se declara Mèxico ciudad federal. Quedò el punto sin resolverse, y se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del 26 de octubre de 1824

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio de D. Juan de Foncerrada y Soravilla, participando a este congreso su eleccion de diputado al congreso generàl por este estado. Que se conteste haberse oido con agrado.

Se leyeron dos oficios, el primero de D. Luciano Castorena y el segundo de D. Francisco Patiño, en contestacion a los remitidos por este congreso a fin de que opongan la mas activa resistencia a que México se declare ciudad federal. De enterado.

Se diò segunda lectura a las proposiciones del sr. Jàuregui sobre puntos constitucionales: admitidas se mandaron pasar a la comision de constitucion.

Se diò cuenta con una representacion del primer alcalde constitucional de Tulancingo, en que se queja de algunos procedimientos del gobernador de este estado. A la comision de justicia.

Continuò la discusion sobre el dictàmen de la comision de gubernacion para señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos.

El sr. Nàjera dijo, que el fundamento en que estriva el proyecto de ley puesto a discusion no es otro sino las leyes de España, las cuales no sirvieron de obstàculo a que aun despues de su publicacion hayan donado los particulares sus tierras a las cofradias y parroquias ò las hayan dejado en testamento, prueba clara de que no estaban vigentes dichas leyes ni deberan estarlo en las circunstancias presentes, en que un gobierno justo y liberal rije los pueblos; que no debe por consiguiente darse vigor a unas leyes, cuya ejecucion no pudo verificarse ni aun en tiempo del despotismo. Dijo por último su señoria que estas leyes eran odiosas como lo es sin duda cualquier providencia que tiene por objeto despojar a los particulares de unos bienes que han reputado como propios.

El sr. Jàuregui dijo, que en el dictàmen se encuentran materiales muy preciosos para que la comision pueda en vista de ellos presentar un nuevo proyecto de ley sobre propios, para ocurrir a los males que en esta linea se esperimentan; que las reflexiones que tiene hechas anteriormente sobre este particular, manifiestan que su señoria no se opone a todas las ideas que en el se espresan; que conociendo por otra parte la importancia de este asunto es de opinion que el dictámen vuelva a la comision en la parte que trata sobre señalar propios a los ayuntamientos.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que el asunto sobre que recae el dictàmen que se discute es interesantisimo; y que por otra parte las intenciones de la comision, el patriotismo y luces de los individuos que la componen son muy loables, pero no aprueba su señoria los medios que en el proyecto se presentan para señalar propios a los pueblos; pues no debièndose contar con las tierras y bienes legalmente donadas a las cofradias, restan tan solamente aquellas cuya donacion sea ilegal y nula absolutamente, y que no son tàntas como se suponen estas tierras; pues los curas impuestos en su nulidad no las hubieran admitido, por ser doctrina muy corriente entre los moralis-

tas, que no deben aceptarse tales donaciones; y no habrà cura que esto ignore: que no por eso se opone su señoria a que vuelvan las tierras ilegalmente donadas a sus legitimos dueños, pero que no cuente la comision como una cosa de la mayor importancia a dichas tierras para señalarlas a los pueblos como propios, pues por ser tan pocas no seran suficientes a cubrir los gastos de los ayuntamientos. Que los fondos que se suponen en las cofradias no son producto de las tierras que les pertenecen sino antes bien de la pension que pagan los cofrades: que con esto sin duda no contara la comision, pues no es justo que ellos paguen sin que se les ministre a su tiempo lo que se les prometiò: que el sobrante por consiguiente ha de ser casi nada, y que asimismo de este nada puede tomarse para los ayuntamientos, pues es imposible calcular cuantos seran los muertos de aquel año para dejar lo correspondiente a cada uno de ellos. Que podra suceder alguna vez que se introduzca la peste en el pueblo no habiendose contado con ella en la exaccion de los fondos y faltaran estos sin duda cuando mas se han menester: que aun conservandose estos integros en Mèxico sucediò el año de 13 que no fueran bastantes para satisfacer a los cofrades que morian, y se viò precisada la cofradia de Santa Cruz y Soledad a vender alhajas que montaron a 15µ pesos. Dijo por ùltimo su señoria que pasando los bienes de las cofradias a otras manos distintas de aquellas que las habian gobernado dejarian acaso de contribuir los cofrades.

El sr. Villaverde dijo, que la literatura è instruccion de los señores de la comision que presenta el dictàmen de que se trata, son bastante conocidas y generalmente apreciadas, asi como tambien su probidad, desinteres y amor al bien pùblico; pero que no aprueba los medios que en el proyecto se señalan para dar propios a los pueblos por ser en concepto de su señoria impracticables é injustos; pues nada se adelanta con el sobrante de las cofradias que apenas basta a cubrir los gastos del culto que es lo ùnico que puede tomarse de las legitimamente establecidas: que en cuanto a aquellas cofradias cuya fundacion es nula, no debe entenderse que sus bienes no tienen dueño alguno legitimo, pues aunque no les corresponda el nombre de cofradias sino otro cualquiera que se les dè, es cierto sin embargo que por sus legitimos dueños han sido legadas a los curas para la mantencion del

culto y sus ministros; y que siendo estos legitimos posedores es la mayor injusticia despojarlos de las tierras y bien que disfrutan: que esta medida solo tendria lugar cuando los curas no hubieran recibido dichas tierras de sus legitimos dueños; de todo lo cual se infiere que no se remedian los ayuntamientos, y por otra parte se ataca al derecho de propiedad, lo cual no puede estar autorizado por las leyes en que se funda el dictàmen ni aun cuando lo estuviera debia llevarse a efecto en las presentes circunstancias. Dijo ultimamente su señoria que se seguirian muchos males, pues era abrir la puerta a la alegacion que cada uno pudiere hacer de los derechos que tenia sobre las tierras y bienes de las cofradias y se daria lugar a pleitos y disputas interminables, por lo cual creia conveniente que volviese a la comision el dictàmen.

Declarado suficientemente discutido en lo general el capìtulo primero de propios se mandò volver a la comision, reservando la continuacion de la discusion sobre arbitrios para el dia siguiente.

Se levantò la sesion.

Sesion del 27 *de octubre de* 1824.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador remitiendo el espediente promovido por el ayuntamiento de Jocotitlan desde el año de 823 sobre que se aprueben los arbitrios que propone para cubrir sus atenciones. Se mandò volver al gobierno para que informe lo que crea conveniente.

Con otro del mismo acompañando la representacion del ayuntamiento de Pachuca, en que solicita permiso para cobrar cuatro granos en cada arroba de pulque, ademas de los dos que ahora cobra, aboliéndose el arbitrio de los pilones de las tiendas ò concediéndole otro equivalente. A la comision de constitucion

Se leyò otro oficio del gobernador acompañando la representacion que hace el ciudadano Juan Josè Cobreses, curador del ciudadano Gregorio Portilla, solicitando se le habilite la edad para manejar por sí sus intereses. A la comision de legislacion.

Se leyò una esposicion del gobernador de este estado, en que dice que habiendo dudado la aduana de esta capital si los sueldos de los dependientes del resguardo se pa-

garian tan solo de los productos del estado ò de cuenta de ellos y de los de la federacion en atencion al servicio misto que prestan dichos dependientes, consultò al ministro de hacienda quien le ha contestado que mientras este estado haga uso de todo el resguardo el deberà pagarlo, pero que cuando arreglado este ramo se sepa el número de guardas que deben emplearse en el servicio de esta capital, el resto quedarà en clase de cesantes y serà destinado por el gobierno supremo a los contra resguardos. Asimismo dice el gobernador que es evidente que el estado no necesita de 78 dependientes que tiene el resguardo, cuyos sueldos importan anualmente mas de 25𝔲 pesos; a que deben agregarse nueve mil setecientos que importan las gratificaciones de los comisionados de garitas. Concluyendo con que se espida cuanto antes el decreto de arreglo de hacienda ò se le faculte para que con acuerdo del consejo, consulte al espresado ministro los guardas que necesita esta capital, y los que queden de cesantes por cuenta de la federacion.

El sr. Mora hizo la proposicion siguiente: «Pido se faculte al gobernador para que de acuerdo con el consejo designe por ahora el número de dependientes del resguardo sin perjuicio de lo que este congreso pueda determinar en lo sucesivo," y dijo que para fundar su proposicion bastaria hacer presente a este congreso las ventajas que indefectiblemente debe producir el ahorro de estos sueldos, entre tanto que se propone el arrelgo de este ramo por la comision de hacienda, no atandose las manos sin embargo este congreso para disponer a su tiempo lo conveniente, por lo cual es de dictàmen que por ahora como dice la proposicion determine el gobernador el número de dependientes del resguardo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que pareciendole tan interesante el arreglo del número de dependientes del resguardo como el reglamento a que deben conformar el juicio de sus atribuciones, presentaria como adicion a la proposicion del sr. preopinante, el que el gobernador formase un reglamento para corregir los abusos que se advierten en el manejo de los guardas y comisionados de las garitas.

El sr. Mora dijo, que era una positiva ventaja el disminuir el número de los guardas, que favorecen a los contrabandos y que no estaba por la adicion que queria hacerse a su proposicion.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion, y en conformidad se acordò que el gobernador determine el nùmero de dependientes del resguardo con acuerdo del consejo, sin perjuicio de lo que este congreso determine en lo sucesivo.

Se leyò un oficio de D. Antonio Gama diputado por este estado en el actual congreso general en contestacion al de este, en que le encarga la mas enérgica oposicion a que México se declare ciudad federal. Enterado.

Se diò primera lectura a la siguiente proposicion del sr. Mendoza: «Pido que los bienes de comunidades se entreguen a sus dueños para que funden escuelas, en las que con arreglo a sus capitales no tan solo se les enseñe a sus hijos sin llevarles precio alguno, sino que se les proporcionen libros y aun ropa en donde alcance, cuidando el gobierno de dicha inversion."

Se diò segunda lectura a las proposiciones de los señores Mora, Villa, Jàuregui, Fernandez y Guerra, sobre la demarcacion del distrito de México. Se mandó pasar a la comision de constitucion.

Se levantò la sesion pública para quedar en secreta estraordinaria.

FIN DEL SEGUNDO TOMO.

